



HISTORIA DE **LA MONEDA** **EN COLOMBIA**



Guillermo Torres García



Historia de la moneda en Colombia



Historia de la moneda en Colombia

Guillermo Torres García



Torres García, Guillermo

Historia de la moneda en Colombia [recurso electrónico] / Guillermo Torres García.
-- 2a. edición. -- Bogotá: Banco de la República, 2023.

300 páginas; 23 cm.

Incluye bibliografía.

1. Historia de la moneda - Colombia - Libros electrónicos 2. Cuestión monetaria - Colombia - Libros electrónicos 3. Unificación monetaria - Colombia - Libros electrónicos 4. Papel moneda - Colombia - Libros electrónicos I. Tít. LE332.409861 21 ed.

A1725458

CEP-Banco de la República-Biblioteca Luis Ángel Arango

Noviembre de 2023

ISBN digital 978-958-664-451-8

<https://doi.org/10.32468/Ebook.664-451-8>

Diseño de portada

Adrián Díaz Espitia

Corrección de estilo

Nelson Rodríguez

Revisión de pruebas

Henry Parra Valero

Alejandra Espinosa

Alfonso Arias

Sección de Gestión de Publicaciones

Departamento de Servicios Administrativos

Banco de la República

Armada electrónica y finalización de arte

Asesores Culturales S. A. S.

Las opiniones expresadas en los capítulos de este libro no comprometen al Banco de la República ni a su Junta Directiva.

CONTENIDO

xviii **Introducción** **Cuestiones monetarias**

Época anterior a la moneda • La edad preeconómica • El trueque • Sus inconvenientes • Aparición de la moneda • Objetos que sirvieron de moneda • Condiciones de la moneda • Indestructibilidad • Homogeneidad • Divisibilidad • Facilidad de transporte • Valor en poco peso y volumen • Caracteres de fácil reconocimiento • Dificultad para su falsificación • Estabilidad • La moneda metálica • Su evolución • Metales que han servido de moneda • El papel moneda o régimen del curso forzoso • Sistema monetario • Unidad o patrón monetario • Múltiplos y submúltiplos • Moneda divisionaria o fraccionaria • Moneda de cuenta • Ley o título, aleación o liga, talla y tolerancia en la moneda • Poder liberatorio • Curso forzoso • Monometalismo y Bimetalismo • Bimetalismo incompleto • Sistema monetario paralelo • Trimetalismo • El patrón de oro • Modalidades del patrón de oro • Patrón de circulación-oro (*gold specie standard*) • Patrón de lingote-oro (*gold bullion standard*) • Patrón de cambio-oro (*gold exchange standard*) • Ley de Gresham • Teoría cuantitativa de la moneda

1 **Capítulo 1** **La unificación monetaria (1821-1845)**

El Congreso de Cúcuta ordena la unificación monetaria • Se adoptan para la moneda colombiana los mismos pesos y ley de las monedas españolas • La moneda de platino • Se manda acuñar moneda de cobre • Acuñación clandestina de moneda de baja ley • La moneda de $0,666^{2/3}$ • El colombiano de oro y el colombiano de plata en 1826 • Se ordena la amortización de la moneda macuquina • El granadino de oro y el granadino de plata en 1836 • El peso de $0,902^{2/3}$ en

1836 • Francisco Soto y el Congreso de 1837 • En 1838 se decreta de nuevo la amortización de la macuquina • Juan de Dios Aránzazu y los Congresos de 1838 y 1839 • El peso de $0,666^{2/3}$ • Fracaso de la unificación monetaria

15 **Capítulo 2** **El sistema monetario paralelo (1846)**

Perturbaciones en la circulación • Inseguridad en los cambios • Fluctuaciones en el premio del oro sobre la plata • Éxodo clandestino del oro • Escasez de numerario • El Congreso de 1844 prohíbe la exportación del oro y de la plata • Inconvenientes de esta providencia • Lino de Pombo propone la reforma monetaria al Congreso de 1846 • Organización del régimen monetario sobre la base del sistema decimal francés • El patrón de plata • El real de plata a la ley de 0,900 • Se rebajan los derechos sobre la exportación del oro y se establece un impuesto único en esta exportación • Escollos que se presentaban a la reforma monetaria • Ventajas y defectos de la reforma • El sistema monetario paralelo

23 **Capítulo 3** **La lucha entre el oro y la plata (1847-1860)**

El Congreso de 1847 manda acuñar el granadino de plata • Amortización definitiva de la moneda macuquina • Florentino González y el Congreso de 1848 • Las ideas de González sobre bimetalismo rígido no son aceptadas • Manuel Murillo Toro y el Congreso de 1851 • Se cambia el patrón monetario en 1853 • Desaparece el real como unidad monetaria y se adopta de nuevo el peso • José María Plata propone al Congreso de 1854 el establecimiento del patrón de oro • Rafael Núñez y el Congreso de 1856 • Análisis de las ideas de Núñez • El Congreso de 1857 ordena acuñar el peso de plata como patrón monetario

47 **Capítulo 4** **Un ensayo de papel moneda (1861-1863)**

Se ordena la admisión de la libra esterlina y de los billetes del Banco de Inglaterra • El gobierno provisional de Mosquera repudia la moneda de $0,666^{2/3}$ • Se emiten billetes de Tesorería • Mosquera y Trujillo hacen un ensayo infortunado de papel moneda • Se dictan disposiciones arbitrarias para sostener el valor de los billetes emitidos • La Convención de Rionegro suprime el carácter de moneda a los billetes de Tesorería • Comentario crítico a los decretos dictatoriales expedidos por Mosquera

53 Capítulo 5
El patrón de plata (1864-1870)

La Convención de Rionegro ordena la admisión de las monedas de plata francesas, belgas y sardas acordes con el sistema decimal • A partir de 1864 se declaran inadmisibles todas las monedas de 0,666 y se prohíbe la importación de especies de ley inferior a 0,900 • Se reacciona contra la anterior providencia y se declaran admisibles también las monedas de plata suizas y peruanas acuñadas conforme al sistema decimal • El Congreso de 1867 deroga todas las leyes expedidas desde 1846 sobre régimen monetario, y establece el patrón de plata • Inconvenientes de la libre amonedación dentro de las disposiciones de la ley monetaria de 1867 • Desastrosas consecuencias de esta ley

63 Capítulo 6
El patrón de oro (1871-1885)

El gobierno de Salgar reacciona contra algunos de los inconvenientes de la ley monetaria de 1867 • Se restringe la libre amonedación • El Gobierno queda autorizado para negociar la adhesión de los Estados Unidos de Colombia a la Convención Monetaria de 1865 celebrada entre Francia, Italia, Bélgica y Suiza • Salvador Camacho Roldán obtiene del Congreso de 1871 el establecimiento del patrón de oro • El peso de oro a la ley de 0,900 • Expedición del Código Fiscal de 1873 • Análisis de sus disposiciones sobre moneda • Fundación del Banco Nacional en 1880 • Aníbal Galindo y los Congresos de 1883 y 1884

73 Capítulo 7
Antecedentes del curso forzoso

73 7.1.1 El interés del dinero

Las legislaciones antiguas • La Sagrada Escritura y el interés del dinero • Los Padres de la Iglesia y la usura • Los clásicos latinos y el interés del dinero • Las legislaciones civiles • Leyes contra la usura en varios países • Legislación nacional sobre el interés del dinero • La legislación en la época colonial • El Constituyente de Cúcuta en 1821 • Ley de 26 de mayo de 1835 en que se declara libre el interés del dinero • La legislación federal • El gobierno provisional de Mosquera limita el interés del dinero • La Convención de Rionegro deroga las disposiciones sobre el interés expedidas por el gobierno de Mosquera • La legislación en el régimen central • La Ley 58 de 1887 • La Ley 7 de 1890 • La Ley 40 de 1907 • Resultados de la legislación nacional sobre el interés del dinero • Mariano Calvo, secretario de Hacienda del presidente Herrán y el Congreso de 1841 • Florentino González, secretario de Hacienda del presidente Mosquera y el Congreso de 1848 • José María Plata, secretario de Hacienda del presidente Obando

y el Congreso de 1854 • Rafael Núñez, secretario de Hacienda del vicepresidente Mallarino y el Congreso de 1856 • Reformas propuestas en 1859 por Murillo Toro para limitar el interés del dinero • Polémica entre Murillo Toro y Aníbal Galindo sobre la limitación del interés • Salvador Camacho Roldán, secretario de Hacienda del presidente Salgar, hace presentes en 1871 los graves males causados por el alto interés del dinero

109 7.1.2 La escasez de numerario

Nuestra amonedación de oro y de plata • Cuadros demostrativos de esta amonedación desde 1753 hasta 1886, época en que apareció el papel moneda • Opiniones de los virreyes acerca de la escasez de numerario en el Virreinato • Conceptos sobre esta misma materia de los secretarios y ministros de Hacienda y del Tesoro desde 1823 hasta 1885

129 7.1.3 El comercio exterior

Protección y Librecomercio • Corrientes de comercio exterior en Colombia • La época colonial • El proteccionismo en los primeros años de la República • El librecomercio en 1847 • Se reacciona en favor del proteccionismo en 1870 • Criterio aplicado a nuestra legislación aduanera desde 1821 hasta 1885 • Cuadro de las importaciones y exportaciones de Colombia desde 1834 hasta 1885 • Tratados de Comercio celebrados por la República en el siglo pasado • La cláusula de la nación más favorecida

141 7.1.4 Causas del papel moneda

Baja en el precio de algunos importantes productos de exportación • Disminución de las exportaciones • Exportación de numerario • La ley monetaria de 1867 contribuye a incrementar el éxodo del numerario • El déficit en los presupuestos nacionales • Gastos originados por las revoluciones de 1876 y 1885 • Cuadro demostrativo de la exportación de numerario • Cuadro de los presupuestos nacionales desde 1874 hasta 1885 • Mensajes de Núñez al Congreso de 1884 sobre la situación fiscal

153 Capítulo 8 El papel moneda (1886-1898)

En febrero de 1886 el presidente Núñez establece en Colombia el régimen del papel moneda • Evolución de las ideas de Núñez • Se dispone que los billetes del Banco Nacional equivalgan a moneda de plata de 0,835 • El Gobierno limita las emisiones de billetes a \$ 4.000.000 pero el Legislador de 1886 autoriza una emisión

adicional de \$1.000.000. El Consejo Nacional Legislativo ordena la gradual amortización del papel moneda por medio de un empréstito autorizado de £ 3.000.000 • En 1887 se limitan legalmente las emisiones • El dogma de los doce millones • Carlos Martínez Silva y el Congreso de 1888 • Mensaje de Caro al Congreso de 1892 sobre regulación del sistema monetario • Polémica acerca del papel moneda • Las tesis de Caro • En 1894 se discute la cuestión de las emisiones clandestinas • El Congreso de 1898 autoriza nuevas emisiones por valor de \$ 9.000.000 • Las emisiones efectuadas desde 1886 hasta 1898 y el cambio sobre el exterior • Los gobiernos de Núñez, Holguín y Caro y el papel moneda

199

Capítulo 9

Las grandes emisiones (1899-1903)

El gobierno de Sanclemente dispone la consecución de un empréstito por £ 3.000.000 destinado al cambio del papel moneda • Estalla la guerra civil a mediados de octubre de 1899 • Se autoriza a la Junta de Emisión para que emita indefinidamente y entregue al Gobierno las cantidades de papel moneda que exija el restablecimiento del orden público • Se autoriza una emisión de \$ 6.000.000 en monedas de níquel • Se faculta a algunos gobernadores para emitir papel moneda • A principios de 1901 el Gobierno piensa de nuevo en el retiro del papel moneda y crea al efecto la Junta de Amortización • La guerra hace necesarias nuevas emisiones • Se emite en el Cauca, Antioquia, Santander, Bolívar y Panamá • En octubre de 1902 se prohíbe la libre estipulación • En febrero de 1903 se ordena suprimir las emisiones y se crea la Junta Depositaria a la cual pasan las planchas litográficas que sirvieron para emitir papel moneda • Cuadro demostrativo de las oscilaciones del cambio sobre el exterior durante el régimen del papel moneda, desde 1886 hasta 1903 • El Congreso de 1903 ordena el restablecimiento del patrón de oro • Se expide la Ley 33 de ese año sobre regulación del sistema monetario y amortización del papel moneda • El peso de oro a la ley de 0,900.

211

Capítulo 10

La estabilización del papel moneda (1904-1905)

Crisis económica y fiscal • Mensaje del presidente Reyes al Congreso de 1904, sobre asuntos fiscales • Oscilaciones del cambio • Guillermo Torres, como ministro del Tesoro, propone al Congreso de 1904 la estabilización del papel moneda al tipo del 10.000% y la libre estipulación • Se efectúa con buen éxito la estabilización del papel moneda • La estabilización del papel moneda en Colombia y las medidas anteriormente adoptadas en Inglaterra, Japón, Estados Unidos de América, Austria-Hungría, Francia, Italia, Grecia,

Argentina, Brasil, Portugal y Perú • La estabilización colombiana y el pensamiento de los economistas • Cuadro general de las emisiones de papel moneda efectuadas en Colombia • Se funda en 1905 el Banco Central de Colombia • La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa expide la Ley 69 de 1906 sobre sistema monetario y consagra definitivamente el principio de la estabilización del papel moneda al tipo del 10.000%.

233

Capítulo 11

La conversión del papel moneda (1906-1922)

En 1907 se establece como patrón monetario el peso fuerte de oro • Examen de esta providencia • El senador Antonio José Uribe propone al Congreso de 1909 la conversión del papel moneda y se dicta en aquel año la Ley 69 que creó la Junta de Conversión • Se introduce moneda de níquel • El Constituyente de 1910 prohíbe toda nueva emisión de papel moneda • Se da poder liberatorio a las monedas inglesas de oro • En 1912 se reforma el sistema monetario con la expedición del Código Fiscal • El problema de la plata antigua • En 1913 se ordena la emisión de billetes representativos de oro • La guerra europea de 1914 obliga al Gobierno a disponer de los fondos destinados a la conversión del papel moneda • En 1917 se autoriza la emisión de Certificados de Oro en las casas de moneda • El gobierno de Concha y la crisis • Pedro Blanco Soto y el Congreso de 1918 • El gobierno de Suárez y la crisis • Pomponio Guzmán y el Congreso de 1919 • Se ordena la admisión de billetes de la Tesorería y del Banco de Inglaterra • Se emiten cédulas de Tesorería • Esteban Jaramillo y el Congreso de 1919 • En 1920 se autorizan emisiones de monedas de plata y de níquel • El Congreso de 1922 ordena la fundación del Banco de la República • La escasez de numerario • Análisis de esta cuestión.

259

Capítulo 12

El billete convertible (1923-1926)

El gobierno de Ospina contrata los servicios de una misión de técnicos estadounidenses presidida por el profesor Kemmerer • En 1923 se funda el Banco de la República • Bases generales de orden monetario sobre las cuales se organiza nuestro banco de emisión • Se ordena la unificación monetaria mandando retirar de la circulación los diversos papeles oficiales y particulares que entonces desempeñaban el oficio de moneda, para reemplazarlos por billetes del Banco de la República • El país vuelve a la emisión del billete convertible por oro • Queda implantado en Colombia el patrón de oro clásico • Desaparece la antigua Junta de Conversión para ser sustituida por el Departamento de Emisión del Banco de la República • Funciones económicas y monetarias de este instituto • Un banco de reserva y

un banco de circulación • El Banco de la República como proveedor de moneda y regulador del medio circulante • Movimiento de los renglones monetarios del banco emisor • La emisión de billetes y las reservas de oro desde la fundación del banco • Reformas del legislador a las disposiciones de orden monetario de la ley orgánica del instituto • Se prorroga por diez años el privilegio de emisión • Se da poder liberatorio ilimitado a los billetes • Se rebaja el encaje o reservas metálicas • Se modifica la forma de conversión de los billetes • Sucursales y agencias del Banco de la República • Los servicios del banco a la economía y a las finanzas nacionales.

271 **Capítulo 13**
La inflación (1927-1928)

La llamada indemnización estadounidense y los empréstitos contratados por la Nación, los departamentos, los municipios y los bancos ocasionan un movimiento inflacionista • Aumentan las importaciones y las exportaciones • Crecen las reservas de oro del Banco de la República • Se producen apreciables aumentos en la cantidad de billetes de banco y en el numerario circulante • Se activan las transacciones de diversa índole, el comercio exterior y los transportes • Gran movimiento del crédito bancario • Aumentan los depósitos, los préstamos, los descuentos y el ahorro • Disminuye el poder adquisitivo interno de la moneda • Alza general de precios • Se incrementan los ingresos del Estado y se intensifican los gastos públicos • Estadísticas de la marcha ascendente de varios importantes renglones económicos y fiscales • Números índices demostrativos del alza en el costo de la vida • Esteban Jaramillo y el Congreso de 1928

283 **Capítulo 14**
La crisis (1929-1934)

La balanza de comercio y la balanza de pagos de Colombia • Comentario a las estadísticas de nuestro comercio exterior • El desequilibrio económico • Análisis de la crisis iniciada en 1929 • Influencia de los empréstitos • Exportación de oro para saldar el déficit de la balanza de pagos • Disminuyen las reservas de oro del Banco de la República • Fenómenos de contracción monetaria • Aumenta el poder adquisitivo interno de la moneda • La baja general de precios • Números índices demostrativos de la depresión económica • Causas de la crisis fiscal • El gobierno de Olaya Herrera se inicia con un gran déficit • Se establece el control de cambios internacionales y se suspende el libre comercio de oro • La llamada ley de deudas • El conflicto con la República del Perú • El empréstito patriótico • La moratoria en la deuda exterior • Los préstamos para la defensa • Esteban Jaramillo y los Congresos de 1932 y 1934

- Consecuencias económicas del aumento de la masa monetaria circulante por virtud de las providencias gubernativas encaminadas a la defensa nacional

327

Capítulo 15

La devaluación (1935-1938)

Alza y fluctuaciones en el tipo de cambio sobre el exterior • El gobierno del presidente López se preocupa por la estabilidad monetaria y proyecta una devaluación legal del peso colombiano • El Banco de la República declara que reconocerá al Estado la utilidad que aquel pudiera obtener sobre las existencias de oro físico del banco al ser sancionada una disposición legislativa que redujera el contenido de oro de la unidad monetaria nacional • El Congreso de 1935 modifica el régimen de la moneda fraccionaria, y faculta al Gobierno para recoger las especies de plata de \$ 0,50, \$ 0,20, y \$ 0,10 y cambiar dichas especies así como los llamados Certificados de Plata por billetes del Banco de la República o por monedas de níquel u otra especie que autorizara la Ley 8.^{va} de dicho año • Se prohíbe la exportación de monedas y barras de plata • Alza del precio de la plata en los mercados internacionales • En marzo de 1937 el Gobierno presenta al Cuerpo Legislativo el proyecto sobre devaluación monetaria • Las Cámaras se ponen en receso sin haber aprobado dicho proyecto • El Congreso de 1937, en sus sesiones ordinarias, continúa el estudio del proyecto de devaluación y la legislatura se disuelve sin haberlo aprobado • Comentario a la devaluación proyectada por el gobierno de López • Ventajas de esta providencia • El Congreso de 1938 expide la Ley 167, de 19 de noviembre, sobre estabilización monetaria • El peso colombiano queda modificado en su ley y en su contenido de oro y la devaluación entra en vigencia el 30 de noviembre de 1938

339

Referencias

352

Índice alfabético

A la memoria de Guillermo Torres
Mi muy amado padre, mi maestro y mi amigo.
G. T. G.

Bogotá, junio de 1945

Introducción

Cuestiones monetarias

El estudio de la moneda, que comprende el de su origen, caracteres y funciones, así como el de los fenómenos que ella ocasiona (tema reconocido como el más vasto y complejo de la economía política), nos obliga a remontarnos a los tiempos primitivos para fijar el principio de la lenta evolución de todos los grandes hechos relacionados con la riqueza. Preciso es, pues, concebir aquella época remotísima llamada *edad preeconómica*, en la cual apareció la producción entre los primeros vagidos de la humanidad¹.

El hombre, agitándose entonces en un aislamiento casi absoluto, se vio empujado a la conquista de la riqueza por las necesidades tiránicas de su estructura animal. Sin elementos para ayudarse en sus faenas, se redujeron estas a extraer, por medio de procedimientos rudimentarios, los frutos apropiados a la satisfacción de las más imperiosas de aquellas necesidades. Sintió hambre, y

¹ Dice el profesor Garnier que *moneda* viene del latín *moneta* (de *monere*, advertir, aconsejar). *Moneta* era el apelativo de Juno, diosa de los consejos. Rastreando el origen de esta palabra, el economista Alexander del Mar se refiere a la siguiente leyenda: viéndose los romanos muy necesitados de dinero durante la guerra con los tarentinos, invocaron el favor de la Diosa, quien les prometió que, si observaban los principios de la justicia, el dinero nunca les faltaría y triunfarían, y que así acontecieron los hechos.

La moneda se fabricaba en Roma en el Templo de Juno, y puede decirse que en todos los pueblos antiguos se le hacía en lugares sagrados. Entre los griegos la palabra moneda, no misma, parece haber tenido su origen en la voz *nomos*, ley, precepto, siguiendo las doctrinas de Aristóteles de que el valor de la moneda lo determina la ley.

tuvo que ocuparse en la caza y en la pesca; sufrió los rigores del frío, y hubo de cubrirse con las pieles de los animales; se vio rendido por el sueño y la fatiga y acosado por las inclemencias de la naturaleza y halló en las hojas y en las recias cortezas de los árboles techo para cubrir su habitación. Utilizó la piedra valiéndose de la misma piedra y el bosque le suministró materia propia para la fabricación de sus primeras herramientas: así creó el primer capital y constituyó con su trabajo cotidiano la primera industria.

La economía de aquellos tiempos solo dio origen, pues, a la producción y al consumo, ya que la riqueza una vez producida era consumida inmediatamente. De esta suerte aparecieron esos dos fenómenos, que han sido y serán siempre los extremos de la compleja cadena de la economía social, y que no desaparecerán del mundo sino cuando los pueblos mismos también hayan desaparecido.

Nacieron los seres humanos con distinta capacidad intelectual, moral y física, y así, provistos de elementos de desigual poder, quedaron colocados sobre la tierra. Forzados los hombres a producir, necesariamente debía llegarse a la desigualdad de resultados y a la diversidad de productos.

Habiendo traído consigo el crecimiento de las familias un aumento de las necesidades, tornase más exigente la vida, antes sencilla y rústica, y preciso fue que el primitivo trabajo de todos sus miembros quedase solamente como labor de algunos, y que los demás se ocupasen, dentro del orden de sus capacidades, en la producción de otros muchos objetos. Esto originó la división del trabajo, ley inflexible y base de nuestra actual organización económica.

Obtenida la riqueza en cantidad superior a las necesidades individuales y domésticas del productor, se halló este con una suma de productos que le sobraba, al mismo tiempo que carecía de otras cosas que no estaba en sus manos producir. Los hombres viéronse entonces instintivamente encaminados al cambio, esto es, a dar el sobrante de los productos de su industria por el sobrante de la de los demás, para que de esta suerte todos pudieran adquirir aquello que necesitaban. El cambio, en consecuencia, implantó la circulación de la riqueza, y con él apareció también la distribución, desde luego que cada cual quedaba dueño de lo que había recibido por medio de él. El cambio surgió igualmente como un elemento regulador de las fuerzas sociales, como el mantenedor del equilibrio de la naciente sociedad y como el justiciero distribuidor de las riquezas, ya que colocó a los hombres en un mismo pie de igualdad para la satisfacción de sus necesidades.

Lo anterior es, a grandes rasgos, el cuadro de la economía primitiva. La sociedad, regida en el campo de la riqueza por estos cuatro grandes fenómenos (producción, circulación, distribución y consumo), fue lentamente desarrollándose y mejorando, hasta que el genio del hombre la colocó en la altura de la civilización que hoy contemplamos. Inmensas fábricas, provistas de gigantescas maquinarias, desempeñan el oficio que en los remotos tiempos llevaron

a cabo la mano encallecida y la tallada piedra; del incómodo trueque de los productos se ha llegado a los científicos sistemas monetarios y a las maravillas del crédito, y el ahorro y la capitalización han sustituido en el campo del consumo a la brusca desaparición de la riqueza.

Volvamos a la incipiente circulación, para fijar el momento en que apareció la moneda.

El trueque

En un principio fue muy tosco y defectuoso el mecanismo del cambio, pues tuvieron que darse directamente productos por productos y esfuerzos por esfuerzos. A este período se le llama *régimen del trueque*, o según los economistas alemanes, *época natural del cambio*. Sin trabajo se comprenden los inconvenientes de semejante sistema. La falta de coincidencia en las necesidades recíprocas (fenómeno el más común), hacía que el productor de una cosa no hallase fácilmente otro productor que al mismo tiempo que desease salir de su producto quisiese a su turno recibir el ajeno que se le ofrecía en cambio. Y aun suponiendo que las necesidades siempre hubieran coincidido, quedaba en pie otra dificultad, pues si los productores podían necesitar recíprocamente de sus productos, la desigualdad de éstos en cantidad y en cuanto al grado en que cada uno requería el producto del otro, hacía el cambio poco menos que imposible por falta de una *relación*. Y cuando las sociedades alcanzaron mayor grado de desarrollo y el trabajo se hizo más intenso y se extendió la comunicación entre diversos pueblos, el trueque se tornó verdaderamente imposible por su extrema complejidad. Como lo señala Leroy-Beaulieu (1914):

El espíritu del hombre, se pierde y desconcierta en medio de un número infinito de relaciones sin ningún punto de comparación determinado. Suponiendo que en una sociedad se produzcan 10.000 mercancías diversas (y no es necesario para ello una gran civilización), y que cada una de ellas pueda cambiarse por otra, habría 9.999 valores por cada objeto según fuese el otro objeto por el cual se cambiase. Dichos 9.999 valores deberían multiplicarse por 10.000, caso de quererse conocer el conjunto de relaciones de los valores existentes, o sean 99.990.000. Tal sería la cifra que se impondría al humano espíritu, sin tener en cuenta las diferencias de calidad que vendrían a aumentar el número de valores para una misma mercancía.

Estas dificultades, tan claramente expuestas por Leroy-Beaulieu, y los demás inconvenientes que el trueque implicaba, crearon la necesidad de una medida a la cual pudieran referirse las cosas para apreciarles su valor. Mas como

la mera existencia de tal medida no podía suprimir sino algunos inconvenientes, ya que no eliminaba los que surgen de la falta de coincidencia en las necesidades recíprocas de los hombres y de los pueblos, preciso fue que ella quedase constituida por algo para todos aceptable. Ese algo, colocándose entre los productores y descomponiendo el trueque en dos operaciones “opuestas y complementarias”, según la expresión de Carlos Marx, hizo el cambio no solo posible sino fácil y sencillo. Ese algo fue la moneda y por eso se la llama patrón o medida del valor e intermediario de los cambios.

La moneda primitiva

Cada agrupación humana escogió un producto, ordinariamente el más conocido y aceptado, y que indicaba su carácter, para que sirviera de medida y de intermediario. Múltiples fueron los productos escogidos para moneda.

Los pueblos cazadores, que probablemente fueron los más antiguos, tuvieron por moneda pieles de distintos animales. Estas se usaron en la antigua Judea, en la Siberia, en el Canadá y en Rusia. Job trae un pasaje en que habla de las pieles como monedas, y la Compañía de la Bahía del Hudson encontró en varias regiones que explotó en Norteamérica la piel de castor haciendo el oficio de unidad monetaria. Dícese que en Rusia circuló una moneda de cuero hasta el advenimiento de Pedro el Grande, y según varios escritores antiguos la moneda más vieja usada por los romanos, por los cartagineses y por los lacedemonios fue también de cuero.

El lenguaje suministra ciertos datos curiosos a este respecto. La palabra *raha*, por ejemplo, que para los estonios significaba moneda, para los lapones, que son de la misma familia, quería decir piel o cuero; y la voz *kung*, usada por los rusos durante toda la Edad Media, significaba indistintamente dinero y pieles (Jevons, 1875).

Los pueblos pastores escogieron para moneda el ganado de todas clases. Dice Homero en la *Ilíada* “que las armas de Diomedes costaron nueve bueyes, y las de Glauco, ciento” (La *Ilíada*, canto VI). Que una esclava muy hábil en los quehaceres de su sexo, cuatro; y que el trípode con que se premió a los luchadores, doce (canto XXIII, citado por Gladstone). Las monedas atenienses y los viejos ases romanos llevaban grabada la efigie de un buey y las leyes draconianas cobraban las multas por cabezas de ganado.

Los esclavos mismos, asimilados a bestias, hicieron el oficio de moneda en algunas comarcas del África Central, y en la *Ilíada* “se encuentra que delante de Troya el famoso vino de Lesbos se compraba por esclavo, bronce y hierro”. El economista Earl afirma que en Nueva Guinea la cabeza de un esclavo era la unidad monetaria. Sabido es que en las Galias el ganado era la moneda y

que en el Rig-Veda y en el Zend-Avesta “los objetos se estimaban en cabezas de ganado”.

Aquí también el lenguaje nos suministra datos importantes. La palabra *fee* que en Inglaterra se emplea para designar una suma de plata acuñada, viene del viejo anglosajón *feoh*, que indistintamente quería decir *moneda* y *ganado*; el vocablo gótico *skatts* significa a la vez *tesoro* y *rebaño*; en hebreo la voz *kassaph* quiere decir *carnero* y *moneda*, y *gamal* significa *camello* y *retribución*. En sánscrito, *rupya*, (*rupia*, moneda de la India), viene de *rupa*, *ganado* (Laveleye, 1891).

En el actual lenguaje común y en el económico, la voz *capital* viene del latín *capitale*, palabra con que se designaba el ganado, el cual se contaba por cabezas (per cápita). El profesor Jevons dice que de la palabra *capitale* que significa *ganado*, viene la expresión económica de *capital*, la expresión jurídica de *cheptel* y la voz inglesa de *cattle*, *ganado*. Y los vocablos *peculio*, *pecuniario*, con que hoy significamos las riquezas o el dinero, a su turno vienen de las voces latinas *pecus*, *pecoris*, que quieren decir *ganado*.

Los pueblos agricultores también tuvieron su producto-moneda. El té, prensado en pequeños paquetes, se usó en la Tartaria China; el azúcar en las Indias Occidentales; el nabo en Filadelfia; el maíz entre los aztecas; el trigo en las antiguas colonias inglesas de América; las almendras en la India; el vino y el aceite de olivas en algunos pueblos de las costas del Mediterráneo.

Dícese que en Noruega el trigo se depositaba como hoy se hace con el dinero en los bancos y que en 1648 la legislatura de Massachusetts le dio circulación forzosa a ese producto y que la de Maryland hizo otro tanto con el maíz en 1732.

Por último, se usaron como moneda artículos de muy variado carácter: los clavos y la sal en ciertas poblaciones de Escocia; telas de algodón llamadas *piezas de Guinea*, en el Senegal; algunos tejidos en Abisinia, Sumatra y Liberia; plumas rojas en las islas del océano Pacífico; las maderas en Chiloé, Bizancio y Alejandría; botellas de aguardiente en Marruecos y Túnez; los huevos en Suiza y en varias poblaciones alpinas; el bacalao seco en Terranova; esterillas llamadas *libongos* en las posesiones portuguesas de Angola; los *cauris*, llamados indistintamente *chamgos* o *zimbis*, en las Indias Orientales; dientes de ballena y de elefante entre los fijdios y en el Africa Central; arcilla cocida en Arabia; cartón fuerte en Holanda; los escarabajos en Egipto; ciertas piedras en el Japón; las tortugas en China y algunos guijarros grabados entre los etíopes. La mujer misma sirvió de moneda, en Afganistán, según nos dice el economista Luzatti.

Todo lo enumerado anteriormente constituyó la moneda de los pueblos en tiempos ya muy remotos, y aun cuando en mucho se habían obviado los inconvenientes del trueque, todavía la vida económica era muy complicada debido a las imperfecciones de aquella moneda. La fácil destrucción, los gastos de conservación, la dificultad de transporte, la imposibilidad de fraccionamiento, la

falta de rareza, las variadas diferencias de calidad y la inestabilidad del valor, fueron defectos que ya en unos ya en otros de los productos escogidos para moneda, impusieron la necesidad de sustituirlos por una nueva materia.

Condiciones de la moneda

Requiriendo el progreso social una medida del valor que al mismo tiempo fuese un intermediario en los cambios, la materia de aquella medida debía carecer de las imperfecciones anotadas. Destinada la moneda a permanente circulación, la *facilidad de su transporte* era una cualidad indispensable. A este respecto, el ganado y las maderas, por ejemplo, fueron muy incómoda moneda, agregándose que el primero exigía ineludibles gastos de manutención. Otra condición de la moneda debía ser su *indestructibilidad*, esto es, que su materia no se altere ni se transforme por influencia alguna. El azúcar, la sal, los huevos, no pudieron, claro está, desempeñar bien sus funciones monetarias, y mucho menos aquellos productos sujetos a corrupción en breve transcurso de tiempo.

Relata el profesor Jevons que la célebre cantatriz mademoiselle Zélie, del teatro lírico de París, hizo un viaje alrededor del mundo, y que en las islas de la Sociedad cantó una aria de la ópera Norma y algunos otros trozos a cambio de la tercera parte de los productos del concierto. Llegado el momento del pago, vinieron a corresponderle tres cerdos, veintitrés pavos, cuarenta y cuatro pollos, cinco mil nueces y una gran cantidad de bananos, naranjas y limones. En el mercado de París, como lo dijo la artista en espiritual carta publicada por el economista Wolowsky, la venta de todos aquellos animales y frutos le hubiera producido más o menos cuatro mil francos; pero como lo pagado era la moneda en las islas de la Sociedad y como mademoiselle Zélie no podía consumir toda esa variedad de productos, se vio obligada a emplear los frutos para alimentar los cerdos y las aves (Jevons, 1875).

La *divisibilidad* y la *homogeneidad* de la materia monetaria eran también requisitos indispensables. Aquella consiste en el fácil fraccionamiento de esa materia sin que el valor de sus partes deje de ser igual al valor del todo; divisibilidad por lo demás necesaria para poder determinar sin dificultad todos los valores, especialmente los pequeños. A este respecto, las pieles tuvieron que ser pésima moneda, pues si su fraccionamiento es físicamente posible, no puede serlo económicamente sin perjuicio de su valor. En cuanto a la homogeneidad, o sea la propiedad de presentar todas las partes de la materia monetaria unas mismas cualidades económicamente hablando, debieron ser, como se comprende, muy defectuosas así todas las monedas antiguas.

Por último, otras dos condiciones de la moneda fueron necesarias en ella: la *estabilidad en el valor* y la presencia de este en *poco peso y volumen*. La moneda,

como medida del valor, debe tener también el suyo, de la misma manera que el metro, como medida de la extensión, tiene asimismo su propia longitud. Todo patrón requiere estabilidad en aquello que mide, pues de lo contrario no podrían conocerse con exactitud las relaciones que se buscan. ¿Qué noción tendríamos de la capacidad o de la pesantez si el litro y el gramo fueran variables?

Por lo que toca a la presencia del valor en poco peso y volumen, baste simplemente decir que, hallándose la moneda destinada a circular, es cosa esencial que no sea muy pesada ni demasiado grande.

No encontrándose las condiciones enumeradas en ninguno de los productos que sirvieron de moneda, los hombres se vieron obligados a buscar una materia que tuviera los menores inconvenientes posibles, y en este proceso se llegó a la moneda metálica, iniciándose con ella una nueva era en la historia económica de los pueblos.

La moneda metálica

En un principio se usaron los metales en su prístina forma, sin signos o distintivos especiales; era la *moneda-lingote*, por decirlo así. Luego, del metal bruto se pasó al metal laborado, que lo fue en caprichosas formas. El *larín*, antigua moneda persa, consistía en un hilo cilíndrico de plata, forma de que más tarde se valió el rey Luis IX de Francia; casi tres mil años antes de Jesucristo hubo monedas en el Japón en forma de cimitarras y de campanas, y algunas viejas monedas no eran labradas sino por un solo lado. Entre nosotros tuvimos en la época colonial la moneda llamada de *cruz y barra*, cuyas formas se expresan por su mismo nombre. La moneda metálica de forma circular es de origen relativamente reciente.

Varios han sido los metales usados para el servicio de moneda: el bronce en tiempos antiquísimos en la China; el cobre entre los hebreos y romanos; el plomo entre los latinos, y en Norteamérica las monedas pequeñas eran balas de este metal; el estaño se usó en Siracusa y entre los antiguos bretones. Se dice que los emperadores romanos y algunos reyes de Inglaterra mandaron acuñarlo y que en México y en el estrecho de Malaca también hubo moneda de estaño. En Esparta se empleó el hierro y hasta hace poco este se usaba en el Japón; el níquel es materia amonedable actualmente, lo mismo que el cobre. El platino se empezó a acuñar en Rusia en 1828 y se desmonetizó en 1845. En Colombia se le mandó acuñar por disposición del Congreso Constituyente de 1821. Por último, el oro y la plata, llamados metales preciosos, han venido a ser la materia monetaria por excelencia de los pueblos modernos, porque reúnen en mayor suma que los demás metales las condiciones apetecibles.

Algunos atribuyen a Feidón, rey de Argos, la acuñación de la primera moneda metálica que fue de plata, en la isla de Egrina, en el año 895 antes de Jesucristo. Deduciríase de esto que ella fue desconocida en las edades homéricas, como se concluye también del testimonio de varias autoridades. El gran historiador Mommsen, por su parte, afirma que es un hecho establecido que la primera moneda metálica acuñada fue el *stater* de oro, de Focea, en el Asia Menor (Mommsen, 1862; Mommsen y Marquart, 1893). Sin embargo, la literatura oriental, la filología y la numismática echan por tierra aquellas aserciones y llevan a probar que la moneda acuñada es mucho más antigua y se la halló en la India y en la China.

El economista Alexander del Mar, en su obra *History of Money in Ancient Countries*, sostiene que la moneda acuñada es anterior al alfabeto, entre otras razones, porque los más antiguos escritos conocidos del hombre hablan de ella, al paso que las monedas más viejas de que se tiene noticia carecen de letras o signos que pudieran demostrar la existencia de la escritura.

El empleo de los metales trajo consigo una nueva condición en la moneda: los caracteres de fácil reconocimiento. Por estos se entiende que ella debe poseer ciertos distintivos que la hagan aparecer como tal, de manera que todo mundo la acepte sin dificultad. Despréndase de esta condición la dificultad para su falsificación, o sea, que la manufactura de la moneda sea de difícil imitación y que su materia posea la rareza y aprecio suficientes para hacer costosa su adquisición.

Fácil es comprender la razón por la cual los metales vinieron a ser la materia más apta para las funciones monetarias: son fáciles de transportar, no requieren gastos de conservación, son indestructibles, divisibles, homogéneos, relativamente estables en su valor, contienen este en poco peso y volumen, se prestan a los caracteres fácilmente conocibles y dan seguridades contra la falsificación. Ellos, empero, tienen entre sí varias diferencias y algunos adolecen de graves inconvenientes. El plomo, por ejemplo, es demasiado blando; el cobre, aunque muy inalterable y de bello color rojo, carece del aprecio necesario y por tanto facilita la falsificación; el hierro, además de tener poco valor, se corrompe por el orín que lentamente va borrando los distintivos monetarios; es también muy sucio, y no da garantías contra la falsificación; el estaño ofrece la ventaja de resistir a la oxidación y de poseer un bello color, y aunque es más apreciado que el cobre, adolece de poca resistencia; el platino tiene una gran inalterabilidad proveniente de su poca afinidad con el oxígeno, agregándose que su color blanco brillante y peso específico extraordinario hacen que se le reconozca inmediatamente sin lugar a equivocación; pero, por otra parte, siendo muy escasos sus yacimientos en el mundo, su precio es muy alto, lo cual, si en lo tocante a la falsificación es una gran ventaja, no lo es desde el punto de vista de su estabilidad, ya que no pudiendo por su escasez satisfacer

plenamente las necesidades monetarias mundiales, está expuesto a cambios bruscos de valor ante una demanda considerable de él (Stanley, 1875).

Como se ve, todos los metales nombrados carecen de alguna o algunas condiciones importantes, y por esta causa el oro y la plata, que les son superiores, han venido sirviendo en el terreno monetario con mayor eficacia

El oro es bello, casi inoxidable, poco soluble, no se modifica por influencias atmosféricas, contiene valor en poco peso y volumen, y posee, además, ciertos caracteres que lo hacen fácilmente conocible, cuales son: color amarillo brillante, peso específico muy alto y bello sonido metálico.

La plata presenta asimismo iguales propiedades que el oro, y como él, tiene determinadas condiciones que la distinguen inmediatamente, a saber: hermoso color blanco brillante, peso específico moderado y agradable sonido metálico. Por influencia del aire se cubre de una delgadísima capa negra de sulfuro de plata, pero es, no obstante, muy inalterable.

No debe creerse, sin embargo, que el oro y la plata son perfectos; al contrario, ellos adolecen de ciertos inconvenientes que los hacen deficientes como medida del valor. Siendo como metales una mercancía, y empleándose en grande escala en las industrias, se hallan sujetos a oscilaciones de valor más o menos fuertes ante una mayor o menor demanda u oferta. La historia de los precios de estos dos metales preciosos confirma tal aseveración. La *estabilidad*, pues, que constituye sin duda la más esencial y preciosa de las condiciones de la moneda, no se ha logrado todavía, y por esta razón aún conservan toda su verdad aquellas palabras escritas a mediados del siglo XIX por el economista Miguel Chevalier: “De todas las condiciones de una moneda perfecta la *fijeza de valor* es la única en que los metales preciosos dejan mucho qué desear” (Chevalier, 1842).

La moneda metálica no es, por otra parte, la única usada por los pueblos ni corresponde al último grado de adelanto en estas materias. Desde hace mucho tiempo se conoce también y hoy todavía se la emplea, la moneda de papel o papel moneda, conocido igualmente con el nombre de *régimen del curso forzoso*.

La moneda de papel

Consiste esta en los billetes emitidos por el Estado y elevados a la categoría de moneda, o en los billetes de banco declarados inconvertibles y con poder liberatorio. No constituye, a pesar de ser moneda, un sistema monetario normal, sino más bien un expediente financiero para determinadas épocas de crisis.

El papel moneda ha sido casi siempre la necesaria resultante de ciertas dolencias económicas o fiscales de los pueblos; él obra, por consiguiente, sobre organismos financiera o económicamente enfermos.

Las razones principales que han llevado a un gran número de Estados a emplear el curso forzoso pueden reducirse a tres: la necesidad de recursos considerables e inmediatos que en tiempo ordinario no podrían obtenerse por medio del impuesto ni de los empréstitos; la utilidad y necesidad de dar un sustituto legal a la moneda metálica que se haya enrarecido considerablemente en la circulación del país, y la urgencia de procurarse el Estado los recursos suficientes en determinadas épocas, a un tipo de interés muy reducido e inferior al del mercado de capitales.

Además, la historia de las naciones demuestra que el papel moneda es casi inevitable en tiempo de guerra, y puede afirmarse con verdad que no se verá a un pueblo entrar en una lucha armada en la cual se juegue su destino, sin prescindir del curso forzoso de los billetes del Estado o de los billetes de banco. Inglaterra, Francia, Alemania, la antigua Austria-Hungría, Rusia, Italia, Portugal, Grecia, los Estados Unidos de América, Japón, China, Brasil, Argentina, Colombia, Chile, Perú y Uruguay han sido países que en mayor o menor escala y durante más o menos tiempo se han visto sometidos al régimen del papel moneda.

Sistema monetario

Se entiende por *sistema monetario* el conjunto de medidas o disposiciones legales que en un país regulan la fabricación y circulación de la moneda.

Patrón monetario: llámase *unidad* o *patrón monetario* la moneda que sirve de tipo de comparación a las demás, o lo que es lo mismo, la moneda que sirve de base al sistema. El patrón tiene determinados *peso* y *ley* y proporcionalmente a él se refieren los *múltiplos* y *submúltiplos*, entendiéndose por estos las monedas de valor inferior al del patrón y por aquellos las de valor superior. El actual patrón monetario de Colombia es el *peso de oro* con 0,56424 gramos de oro a la ley de 0,900.

Moneda divisionaria: se da el nombre de *moneda divisionaria* o *fraccionaria* a los submúltiplos de la unidad, los cuales tienen por objeto facilitar los cambios pequeños reemplazando al patrón en las transacciones menores. En Colombia la moneda fraccionaria es de plata acuñada en piezas de \$0,50, \$0,20 y \$0,10, y de níquel y cobre de \$0,05, \$0,02 y \$0,01.

Moneda de cuenta: en algunos países se habla de una moneda que carece de representación material y que solo sirve para hacer cuentas. Esta se llama *moneda de cuenta*. Tal acontece en Inglaterra con la *guinea*, moneda que no existe y que se supone tiene 21 chelines, o sea 1 chelín más que la libra esterlina.

Ley o *título*: se llama *ley* o *título* en la moneda la proporción en que el metal precioso está mezclado con el metal inferior, llamada en este caso *aleación* o

liga. Así, cuando se dice que una moneda es de ley de 0,900, debe entenderse que por cada mil milésimos hay 900 de metal fino y 100 de metal inferior.

Talla: se conoce con el nombre de *talla* en la moneda la determinación legal del número de unidades monetarias que han de acuñarse de la unidad de peso del metal; así, por ejemplo, el número de piezas de oro que deben fabricarse con un kilogramo de oro, o el número de piezas de plata que deben obtenerse de un kilogramo del mismo metal.

Tolerancia: entiéndase por *tolerancia* la facultad legal que para circular como legítimas se otorga a las monedas que adolecen de pequeñas imperfecciones, ya en la ley, ya en el peso. Al rigor absoluto, a la sujeción completa a las disposiciones legales es difícil llegar en ocasiones en la fabricación de la moneda, y por esta razón el Estado *tolera* la circulación de piezas con insignificantes deficiencias. Existe la *tolerancia* en cuanto a la ley y en cuanto al peso de las especies monetarias, y hay *tolerancia* en más y *tolerancia* en menos.

Poder liberatorio: llámase *poder liberatorio* la facultad que la ley asigna a ciertas especies monetarias en virtud de la cual el deudor puede imponer a su acreedor, aun por la fuerza compulsiva de las leyes, su aceptación a título de pago. El *poder liberatorio* es absoluto o restringido. Es *absoluto*, *pleno* o *ilimitado*, cuando el acreedor está obligado a recibir el total de su crédito en una determinada especie monetaria, y es *relativo*, *restringido* o *limitado*, cuando el acreedor solo está obligado a recibir una parte de lo que se le debe en una determinada moneda. En Colombia actualmente tienen *poder liberatorio pleno* los billetes nacionales y los del Banco de la República y *poder liberatorio restringido* las monedas de plata, de níquel y de cobre.

Curso forzoso: el lenguaje común da el nombre de *curso forzoso* a la aceptación o circulación obligatoria de la moneda; pero por este debe entenderse, científicamente hablando, la inconvertibilidad del papel moneda o del billete de banco.

La circulación forzosa de la moneda es su *poder liberatorio*. Cuando al banco de emisión, por ejemplo, se le releva de la obligación de convertir o cambiar sus billetes por especies metálicas, se establece el *curso forzoso* o *inconvertibilidad* de tales billetes.

Monometalismo y *bimetalismo*: desde otro punto de vista, dos son hoy los sistemas monetarios conocidos, a saber, *monometalismo* y *bimetalismo*. En el primero, hay un solo patrón monetario, de oro o de plata. En un caso se llama *monometalismo-oro* y en otro, *monometalismo-plata*.

El *bimetalismo* consiste en la existencia de dos patrones monetarios, uno de oro y otro de plata, ambos con *poder liberatorio ilimitado*. En este sistema la relación de valor entre las dos especies de monedas se halla fijada en la ley.

Se ha dado el nombre de *bimetalismo incompleto* al sistema bimetalista propiamente dicho, pero cuando concurre la circunstancia de que circulando las

monedas de oro y las de plata con poder liberatorio pleno, la libre acuñación de estas no es permitida a los particulares.

Sistema monetario paralelo: se designa con este nombre al régimen en el cual se adoptan y circulan simultáneamente monedas de oro y de plata, con poder liberatorio pleno, pero sin que la relación de valor entre ambos metales se halle determinada por la ley, como ocurre con el bimetalismo rígido. Es, pues, una modalidad del sistema bimetalista y ha sido la forma más antigua del empleo simultáneo de monedas de oro y de plata.

Trimetalismo: el historiador Reinach nos habla de la existencia, en Grecia, de un antiguo sistema monetario trimetalista, en el que figuraban como patrones el oro, la plata y el electro.

Los descubrimientos de ricas minas de oro en California y Australia que trajeron consigo una alteración en el valor de este metal respecto del de la plata, plantearon la discusión relativa a cuál de los dos metales debía preferirse para servir definitivamente de unidad o patrón monetario. Fue así como se empeñó una verdadera lucha entre el sistema del patrón de oro y el sistema llamado bimetalista o de doble patrón. Puede decirse que en esta lucha solo Inglaterra no vaciló jamás respecto del patrón de oro, sistema que no solamente adoptó siguiendo el pensamiento de Newton y más tarde el de lord Liverpool, sino que ella continuó siendo su más decidido defensor. En cambio, varias naciones europeas y americanas adoptaron el sistema bimetalista.

El siglo XIX presenció en sus primeros cincuenta años la disputa por el predominio monetario entre el sistema del patrón de plata y el bimetalismo. Aquél lo sostuvieron principalmente Rusia, Holanda y las Indias inglesas y este fue defendido por los Estados Unidos de América, Francia, Bélgica, Suiza, Italia y Grecia. Durante esta época únicamente Inglaterra mantuvo el patrón de oro. En la segunda mitad del mismo siglo y primeros años del siglo XX la campaña se desarrolló entre el patrón de oro y el patrón de plata, para salir derrotado este a partir de 1872, por el triunfo y adopción del de oro en un gran número de naciones. Los países donde se libró con más interés la batalla en favor del patrón de oro fueron: Portugal (1854), luego en Australia y Canadá; Colombia (1871), Alemania (1873), Dinamarca, Suecia y Noruega (1875), Finlandia (1878), Egipto (1885), Rumania (1890), Austria-Hungría (1892), Rusia (1897), Japón (1897), Estados Unidos de América (1900), Perú (1901), Colombia, otra vez (1903) y Siam (1908).

La guerra europea de 1914 que tantos trastornos monetarios causó, principalmente entre los países beligerantes, obligó luego a varios Estados a reaccionar hacia el patrón de oro, y por ello ha podido verse cómo desde 1923 hasta hoy, más o menos treinta países han estado empeñados en esfuerzos constantes encaminados al restablecimiento de dicho sistema.

Modalidades del patrón de oro

El patrón de oro existe en todo sistema de monedas cuando el valor del patrón monetario está ligado directa o indirectamente al de una cantidad determinada de oro.

En este orden de ideas, tres son las modalidades conocidas en el sistema del patrón de oro: a) el patrón de circulación-oro (*gold specie standard*); b) el patrón de lingote-oro (*gold bullion standard*), y c) el patrón de cambio-oro (*gold exchange standard*).

- a) *Patrón de circulación-oro*: en este régimen la circulación se compone totalmente de monedas de oro, o se divide en monedas de este metal y en billetes de banco convertibles por oro. La libre amonedación y el libre comercio de oro (importación y exportación) son características del sistema. Este es el patrón de oro clásico.
- b) *Patrón de lingote-oro*: en este sistema no existe la circulación del oro, pues los billetes de banco constituyen los únicos medios de pago, siendo convertibles por lingotes de oro a una paridad determinada. El banco de emisión compra a un cierto precio todo el oro que se le ofrezca. El libre comercio del metal se permite igualmente en este sistema, al cual suele llamársele *patrón de oro invisible*.
- c) *Patrón de cambio-oro*: en este régimen poco circula la moneda de oro y los billetes de banco tienen poder liberatorio. Sus principales características son:
 - 1.^{ra} El banco de emisión debe cambiar sus billetes por divisas-oro al tipo que se haya fijado;
 - 2.^{da} El mismo banco tiene la facultad de emitir billetes en cantidades ilimitadas para comprar divisas extranjeras. Estas divisas pueden depositarse en el exterior ganando interés;
 - 3.^{ra} Es permitida la libre importación y exportación de oro.

Dentro de este sistema, el empleo o circulación del oro está eliminado, tanto en las transacciones domésticas como en las exteriores (Abozzia, 1936).

Ley de Gresham

Sir Thomas Gresham, canciller de Isabel de Inglaterra y fundador del Banco de Londres, fijó con carácter de principio científico un fenómeno de sencilla explicación que ya había sido observado en Grecia por Aristófanes y mucho después, en los siglos XIV y XVI, por Oresmo y Copérnico, respectivamente². La llamada ley de Gresham puede expresarse así: cuando en un país circulan dos monedas una de las cuales la considera buena el público y la otra mala, la mala moneda desaloja a la buena.

Aun cuando la observación de Gresham se refería únicamente a las monedas de un mismo metal, los economistas han hecho extensivo este principio a toda suerte de especies monetarias o, en otros términos, que la ley de Gresham se aplica y se cumple también en las relaciones entre monedas de distintos metales que circulan promiscuamente. He aquí un ejemplo que explica la teoría de Gresham: supongamos que la relación comercial entre el oro y la plata sea la llamada *par bimetálica*, (1 a 15½), esto es, que por un kilogramo de oro hayan de darse quince y medio kilogramos de plata, y que sobre esta proporción se ha establecido un régimen o sistema monetario. Supongamos, además, que, por virtud de una oferta muy grande de plata, por ejemplo, este metal se deprecie en el mercado y que por consiguiente deban darse más de 15½ kilogramos de plata por 1 de oro. Todo mundo preferirá entonces hacer sus pagos con moneda de plata y guardar el oro, el cual va desapareciendo de la circulación; se cumple, pues, el principio de Gresham, porque la plata, siendo en este caso la mala moneda, desaloja al oro, que es la buena moneda.

La desaparición de la buena moneda por virtud del desalojamiento provocado por la mala, ordinariamente se efectúa, dice el profesor Carlos Gide, por las siguientes vías: el atesoramiento, la venta al peso y los pagos al exterior.

Si se trata de lo primero, claro es que ante monedas buenas y malas las gentes preferirán *atesorar* en buenas especies monetarias, por encontrar que estas ofrecen mayores seguridades. Si el caso es de efectuar *pagos al exterior*, también resulta evidente que la buena moneda es la llamada a cumplir esta función, porque el acreedor extranjero no acepta la moneda sino por el peso del metal fino que ella contenga, o sea por su valor real, no pudiéndose por tanto pagarle con moneda feble. Y en cuanto a la *venta al peso* este es el recurso que más rápidamente hace desaparecer de la circulación a la buena moneda, desde luego que tan pronto como el valor del metal llega a ser superior al valor legal de la moneda, o sea que esta valga menos como tal que como lingote, la utilidad

² Aristófanes en *Las ranas* dice: “En nuestra república los malos ciudadanos son preferidos a los buenos, de la misma manera que la mala moneda circula mientras la buena se esconde” (p. 718).

inmediata que se presenta está en prescindir de su carácter de moneda para venderla como mercancía en el mercado de metales preciosos (Gide, 1894).

Por último, la Ley de Gresham puede cumplirse en los siguientes casos: 1.^o Cuando se trata de monedas del mismo metal. 2.^{do} Entre monedas de un metal y monedas de otro. 3.^{ro} Cuando una de las especies monetarias está constituida por papel moneda depreciado.

Teoría cuantitativa de la moneda

Lleva este nombre el principio o la teoría de que el valor o poder adquisitivo de la moneda depende de su cantidad. A los economistas alemanes se debe esta designación: *Quantita ets théorie*. Parece que el jurista Paulo fue quien primero anotó el fenómeno de que el poder adquisitivo de la moneda no lo determina la calidad o la substancia de que ella esté fabricada, sino su cantidad en circulación. Sin embargo, es tradición corriente entre los economistas la de que el iniciador de la teoría cuantitativa fue David Ricardo cuando con motivo de una discusión que este sostuvo en la *Morning Chronicle* de Londres acerca del precio del oro, compiló sus tesis sobre la moneda bajo el título “The high price of bullion, a proof of the depreciation of Bank Notes”, obra esta publicada en diciembre de 1809 (Kemmerer, 1935), y teoría aquélla de la cual se ocuparon igualmente Adam Smith, David Hume y John Stuart Mill. En la época contemporánea también han dilucidado a fondo esta cuestión economistas como Walker, Marshall, Hadley, Fetter, Fisher, Keynes y Kemmerer, sobresaliendo entre estos, en este punto concreto, los tres últimamente nombrados.

La teoría cuantitativa de la moneda puede explicarse someramente tal como el profesor Reboud (1929) la presenta:

Imaginemos que todas las operaciones de ventas y compras puedan registrarse en un país por medio de una oficina central de contabilidad, la cual inscribiría en un registro el valor de las mercancías vendidas y en otro registro las sumas recibidas por los vendedores, con la indicación de los medios de pago que se hayan empleado. En el primer registro se leería: tantos kilogramos de pan vendidos a tal precio; tantas toneladas de carbón a tal precio; tantas horas de trabajo a tal precio, etc. Al fin de un año, la urna de estos productos parciales podría llegar a 500 mil millones de francos, por ejemplo.

En el segundo registro figurarían las sumas recibidas por los vendedores de pan, de carbón, etc., bajo la forma de moneda metálica (piezas de oro, de plata, de cobre, de níquel) de moneda de papel (billetes de banco), de cheques girados sobre los depósitos bancarios de que dispongan los

compradores. Las sumas recibidas por los vendedores llegarían igualmente a 500 mil millones de francos.

Si cada pieza de moneda, cada billete de banco, cada depósito bancario, se hubiera utilizado una vez y solo una vez durante el año, se tendría la igualdad: es decir,

$$M + M' = pc + p'c' + p''c'' + \dots$$

es decir, que la cantidad de moneda en circulación (M) aumentada con la cantidad de depósitos bancarios sobre los cuales se giran cheques (M'), sería igual a la cantidad de pan vendido (c) multiplicada por su precio (p), más la cantidad de carbón vendido (c'), multiplicada por su precio (p'), y así sucesivamente.

Pero como una pieza de moneda o un billete de banco sirven para más de una compra durante el año, claro es que aquellos habrán de circular de mano en mano y que cambiarán tal vez mil veces de dueño desempeñando así el papel de 1.000 piezas que no hubieran servido sino una vez cada una. No debe entonces contemplarse únicamente la cantidad de moneda y de depósitos bancarios sino también la *velocidad* de su circulación.

Si representamos por V la velocidad media de circulación de la moneda durante un año, y por V' la de los depósitos bancarios, el primer término de la igualdad será $MV + M'V'$. En el segundo término de la igualdad podemos reemplazar la suma de los productos individuales por un producto único $C P$, designando por C la cantidad total de bienes vendidos en el año y por P el nivel general de precios. Así llegamos a la ecuación de los cambios formulada por el profesor Irving Fisher:

$$MV + M'V' = CP.$$

La cantidad de moneda en circulación (M), multiplicada por su velocidad de circulación (V), más la cantidad de depósitos bancarios (M') multiplicada por la velocidad de su circulación (V'), son iguales al valor total de productos y servicios vendidos durante el año.

La oficina de contabilidad que hemos supuesto en este razonamiento, verdad es que no existe; ¿qué importa? No conoceremos desde luego ni el valor total de los bienes vendidos durante el año ni el de las sumas recibidas por los vendedores bajo formas diversas, pero en cambio sabemos al menos que estos dos valores son iguales y que la fórmula precedente expresa simplemente esa igualdad.

La ecuación de los cambios demuestra que el nivel de los precios (P) depende de cinco factores que son: 1.^o La cantidad de moneda en circulación (M). 2.^o La cantidad de depósitos bancarios o sea el monto del crédito en circulación (M'). 3.^o y 4.^o Sus respectivas velocidades de circulación (V) y (V'). 5.^o La cantidad (C) de bienes y servicios vendidos durante el año. El nivel general de precios cambia o se altera en razón directa de los cuatro primeros factores y en razón inversa del último.

Empero, salvo durante las épocas de transición, solo los factores V y V' que dependen de los hábitos o costumbres del público, pueden considerarse como factores estables.

De otro lado, y siempre excepción hecha de las épocas de transición, la relación: es sensiblemente constante, de suerte que, si M aumenta, también aumentará M' en la misma proporción. La cantidad de crédito circulante es “un múltiplo más o menos definido de la cantidad de moneda en circulación”, porque los bancos mantienen cierta relación entre sus reservas de moneda y sus depósitos a la vista y porque los particulares igualmente establecen una determinada proporción entre sus transacciones pagaderas en numerario y las pagaderas por medio de cheques.

Por último, cuando la cantidad de moneda aumenta (M) su crecimiento no tiene en sí el poder de aumentar la cantidad de los bienes vendidos (C), porque el volumen del comercio depende de la productividad de las empresas agrícolas e industriales y de la facilidad de los medios de transporte y no de la cantidad de moneda.

La conclusión, pues, es la siguiente: cuando la cantidad de moneda aumenta (a raíz de una nueva emisión de billetes de banco, por ejemplo), el primer término de la igualdad $M V + M' V'$ también aumenta, puesto que M' aumenta en la misma proporción que M , mientras que V y V' no cambian. Es, pues, necesario ya que la igualdad debe satisfacerse, que el segundo término $C \times P$ aumente tanto como el primero, y como C no cambia (salvo en los períodos de transición), el nivel general de los precios debe aumentar en la misma proporción que la cantidad de moneda.

Capítulo 1

La unificación monetaria (1821-1845)

Entre las diversas materias sobre las cuales legisló el Congreso Constituyente de Cúcuta la cuestión monetaria ocupa lugar muy importante.

Siendo graves los males que venían sufriendo los pueblos por la gran variedad de monedas que había traído consigo la guerra de Independencia, y en atención a que tales perjuicios, soportados principalmente por el comercio interior, no podían evitarse sino mediante la expedición de ciertas disposiciones legales, el Constituyente de 1821 ordenó que se acuñase una moneda de platino, de valor de 4, 2 y 1 peso fuerte, y a razón de 4 pesos fuertes la onza de platino purificado. Esta moneda debía recibirse en todos los contratos públicos y privados, así como en el pago de derechos, contribuciones y toda clase de impuestos. Como medida correlativa a tal disposición, se prohibió la exportación del metal bajo la pena de perderlo su dueño, y de pagar, por cada libra que se exportase, una multa de cincuenta pesos.

También dispuso el Congreso de Cúcuta que se emitiesen doscientos mil pesos en moneda de cobre, de valor de cuartillos y medios cuartillos, de media onza y cuarto de onza de peso, respectivamente; y para que esta moneda tuviera crédito, se ordenó que fuera recibida en pago de derechos y contribuciones, cualquiera que fuese su cantidad, y que se cambiase en todas las tesorerías y administraciones de rentas por las monedas de plata que hubiese en ellas. Se ordenó, igualmente, que entre particulares la moneda de cobre solo serviría para los pagos que no excediesen de un peso fuerte y sin que nadie quedase obligado a recibir una cantidad mayor en esa especie.

Mas las grandes medidas y realmente prácticas disposiciones de aquel memorable Congreso, fueron las que ordenaron: 1.^{ro} Que toda la moneda de oro y de plata que se acuñase en Colombia tuviese el mismo peso y ley que se le daba por el gobierno español, sin que de modo alguno hubiese la menor diferencia. 2.^{do} Que las pastas de oro y de plata se pagasen a los particulares por el mismo precio que lo hacía el régimen español, mediante una mayor exactitud y vigilancia en los ensayos para que no se perjudicara ni a los vendedores, ni al Estado. 3.^{ro} Que toda la moneda de plata en circulación que no fuese de cordoncillo, o macuquina antigua, se reacuñase solamente en pesetas, reales y medios reales, y a los mismos peso y ley de las ordenanzas españolas.

Para apreciar debidamente la conveniencia de la unificación monetaria ordenada en la Ley de 1821, preciso es dar una breve noticia acerca de la diversidad de monedas circulantes en aquel tiempo.

Entre los arbitrios a los cuales Felipe V halló bien recurrir en sus guerras, figuró la venta a perpetuidad, hecha a particulares, de la regalía de amonedación en las colonias españolas. Muerto aquel rey, su hijo Fernando VI reincorporó a la Corona la mencionada regalía, mediante determinadas indemnizaciones, y por ordenanza de 13 de diciembre de 1751 la Casa de Moneda de Santafé volvió a poder del gobierno español para que en ella se acuñase moneda circular (forma de que hasta entonces carecía), a la ley o título de 0,916½.

Las pastas de oro se pesaban por marcos, onzas, ochavas, tomines y granos, constando el marco de ocho onzas, la onza de ocho ochavas, la ochava de seis tomines y el tomín de doce granos. La citada ordenanza mandó pagar el marco de oro a \$ 128,11, precio que, con el objeto de favorecer a los productores de este metal, se elevó a \$ 130,11 en el año de 1770. De cada marco de oro debían acuñarse sesenta y ocho escudos, o sea \$ 136, porque el escudo valía \$ 2.

La Casa de Moneda de Santafé junto con la de Popayán (que se incorporó a la Corona por Real Cédula de 12 de septiembre de 1770), se regían según los reglamentos expedidos para los establecimientos análogos de Nueva España o México.

El patrón monetario en las colonias españolas era el peso de plata acuñado a la ley de $0,902\frac{2}{3}$ y de valor de ocho reales. La acuñación de plata a la ley dicha se hacía generalmente en pesetas, reales, medios y cuartillos.

Por Ordenanza de 18 de mayo de 1771 el gobierno español dispuso que se rebajase la ley de las monedas al título de 0,901. Dos razones adujeron la Metrópoli para justificar esta medida: que Francia había rebajado el título de las suyas y que era necesario el nuevo arbitrio para poder recoger la moneda antigua que no tenía forma circular. Esta orden se impartió con la mayor reserva y a las autoridades respectivas se les hizo jurar sigilo sobre ella.

Años después, en febrero de 1786, se expidió con iguales reservas y precauciones, otra Real Orden para que a partir del 1.º de enero del año siguiente, la moneda de oro se acuñase a la ley de 0,875; y así se hizo.

Del relato anterior dedújese que en la época de la Independencia existían monedas de oro de distintas leyes, 0,916½, 0,901 y 0,875, y monedas de plata a los títulos de 0,902²/₃ y 0,901.

Por entonces circulaba también la moneda llamada macuquina, de variada forma, peso y ley caprichosos, conocida igualmente como de cruz o barra. Esta moneda fue acuñada antes de 1753, principalmente en Lima y México, y había venido al Virreinato de Santafé por medio de situados, como se llamaban las remesas de dinero que de una colonia hacían a otra los tesoreros reales para atender y cubrir los déficits que en ellas resultarían. Conviene recordar a este respecto, que las tropas del Virreinato de Santa Fe se pagaban con fondos del Perú y México.

La moneda macuquina era de alta ley entre 0,908 y 0,916 y la masa circulante llegó a cuatro millones de pesos³.

El Colegio Revisor de la Constitución de Cundinamarca, presidido por el dictador don Manuel de Bernardo Álvarez, hizo acuñar en Santafé, en 1813, para sostener el ejército de Nariño que iba a la provincia de Popayán, una moneda de poco peso y a la ley de 0,583¹/₃. A esta especie se la llamó de la india, porque en el anverso tenía una india coronada de plumas. Esta fue una moneda provincial cuya circulación no autorizó el Congreso de Tunja sino en Cundinamarca y Popayán porque, como sostenía don Camilo Torres, la emisión de moneda era atributo del Gobierno Federal.

El capitán general del Nuevo Reino, don Francisco de Montalvo, obligado por las necesidades de la guerra, había mandado acuñar en Santa Marta una moneda de muy baja ley y muy imperfecta. El mismo Montalvo nos dice en su

³ ¿Cuál pudo ser el origen de la palabra macuquina? Sabido es que en América no había negros y que estos fueron traídos del África para dedicarlos a la explotación de las minas. Obsérvese que, en Colombia, los grandes núcleos de raza negra provienen de las regiones mineras. Montesquieu nos habla del macute, moneda ideal o de cuenta, usada por los negros de la costa occidental africana (Montesquieu, 1760). Ocúrreseme que los negros traídos a América para el laboreo de las minas, dieron el nombre de macute a la moneda metálica fabricada en las colonias españolas de este hemisferio y que, con el correr del tiempo y por corrupción del lenguaje, se llegó a la expresión de moneda macuquina.

En un magnífico estudio del señor Rafael J. Fosalba, escrito en Montevideo en 1941, que aparece publicado en el número 325 del *Boletín de Historia y Antigüedades*, de la Academia Colombiana de Historia y que lleva por título "Trascendencia económica y política que tuvieron las acuñaciones obsidionales y de emergencia, durante la revolución por la independencia de Venezuela y Colombia", se da a entender que la palabra macuquina viene del árabe mahcuc, que significa reconocer o probar.

Relación de Mando “que era de cobre”. Al interior del Virreinato fue introducida por el ejército pacificador. Esta moneda ocasionó serias perturbaciones, pues circulaba en los cambios con un descuento del 25%, y aunque el virrey Sámano ordenó su desmonetización en 1818, siempre una buena parte de ella circulaba en tiempos posteriores.

Por último, débese hacer mención de una pequeña cantidad de monedas de cobre llamadas chinas, mandadas acuñar en 1812 por la Convención de Cartagena; de otra especie de mala moneda que el público llamaba caraqueña, acuñada en Venezuela por orden de Morillo y que fácilmente logró introducirse en las plazas de la Nueva Granada, y de la emitida por el Gobierno Republicano de 1810 a 1813, que, aunque tenía los mismos peso y ley de las monedas españolas, ostentaba un sello distinto.

Los sabios mandatos de la ley de 1821, sobre unificación de la moneda, desgraciadamente no pudieron llevarse a efecto debido a las necesidades de la guerra y a la escasez del erario. Solo hasta 1823 comenzaron a acuñarse las primeras monedas de oro conforme a la ley citada, y hasta 1834 empezó a dárseles a los pesos de plata la ley de las ordenanzas españolas. Y todavía, con posterioridad a las disposiciones del Congreso de Cúcuta, el gobierno republicano continuó emitiendo moneda de baja ley (0,750), más fina que la de la india, pero de menor peso. Este ilegal proceder quiso disimularse antedatando el año de la acuñación, de suerte que la nueva moneda aparecía como emitida en los años de 1820 y 1821. El historiador Restrepo dice que así se procedió por virtud de órdenes reservadas impartidas por el gobierno del general Santander (Restrepo, 1860).

Por decreto expedido el 4 de junio de 1823 se autorizó la acuñación de una moneda a la ley de $0,666\frac{2}{3}$ y conforme a él se acuñó esta especie que también se conoció con el nombre de china, como la emitida en 1812 por la Convención de Cartagena. Dicho decretó fue derogado expresamente por el artículo 8.º del expedido por el Congreso el 14 de marzo de 1826. A pesar de esta disposición quedó, sin embargo, en pie la facultad de amonedar plata a la baja ley de $0,666\frac{2}{3}$, desde luego que el título de 8 dineros se conservó para los reales, los medios y los cuartillos en que debían reacuñarse todas las especies de macuquinas mandadas a retirar de la circulación por el decreto del Congreso. En cuanto a las monedas de a peso, medio peso, y cuarto de peso o peseta, estas no podrían acuñarse en lo sucesivo sino a la ley y peso del gobierno español, o sea, $0,902\frac{2}{3}$.

Una ley de la misma fecha del decreto anterior (14 de marzo de 1826), enunció los signos y tipos de las monedas de oro y de plata. Las clases o tallas de las monedas de oro eran: la onza, la media onza, el cuarto de onza o doblón, el octavo de onza o escudo y el dieciseisavo de onza o peso, que llevaría el nombre de colombiano de oro. Todas estas especies debían tener el peso y ley

del régimen español. Las clases o tallas de las monedas de plata eran: el peso o colombiano de plata, el medio peso, la peseta, el octavo de peso o real, el dieciseisavo de peso o medio real, y el treintaidosavo de peso o cuartillo de real. Las monedas de cobre quedaron reducidas a solo octavos de real, con el peso de un cuarto de onza.

De consiguiente, en 1826 quedó establecido que podía haber dos leyes o títulos para la moneda de plata: una alta, para las pesetas y tipos superiores; y otra baja, para los reales y tipos inferiores.

Disposición muy importante del decreto de 1826 fue la amortización de la moneda macuquina, que se mandó reacuñar en piezas de talla menor con la ley de ocho dineros ($0,666\frac{2}{3}$). Y con este objeto quedó autorizado el gobierno para disponer de los fondos del empréstito de 1824 en la cuantía que juzgara conveniente. El general Santander hizo cuanto estuvo a su alcance para lograr este laudable propósito, pero los trastornos políticos de la Gran Colombia se lo impidieron⁴.

Tanto las monedas de oro acuñadas conforme a la ley de 1826 como las anteriormente emitidas de acuerdo con la ley de 1821 circulaban con descuento a pesar de tener los mismos peso y títulos de las españolas. Estas alcanzaban 3% de premio en relación con las de plata, y estas últimas circulaban a la par con las republicanas, todo lo cual provenía de que las monedas españolas se aceptaban por su valor nominal, al paso que las colombianas eran sometidas a ensayes y consideradas como simple mercancía.

La acuñación de buenos pesos de plata no empezó, como ya se dijo, sino en 1834. Esta moneda, que no fue mucha, pues apenas alcanzó a \$170.000, no circuló tampoco; se la recogía y exportaba a Londres para que allí le extrajeran el oro que contenía.

La disolución de la Gran Colombia impuso una revisión de las leyes monetarias en la naciente república de la Nueva Granada. Esta revisión era tanto más necesaria cuanto que Venezuela se había apresurado a establecer un sistema monetario en desacuerdo con el de la antigua Colombia, motivo por el cual las viejas malas monedas colombianas que circulaban en la vecina república, entre las cuales había muchas acuñadas en Caracas, emigraban a nuestro mercado. Tal situación dio por resultado la ley de 20 de abril de 1836 para uniformar “la ley, peso, valor, tipo y denominación de la moneda”.

Es de observar que en este mandato legislativo nada se dispuso acerca de la ley o título de las monedas de oro, por lo cual parece probable que se hubiese

⁴ Un decreto del Libertador, de fecha 6 de noviembre de 1828, derogó el del 14 de marzo de 1826, y, en consecuencia, se restableció la libre circulación de la moneda macuquin.

querido permitir su acuñación a la ley de 0,875, o sea, conforme a la última Real Orden emanada del gobierno español en 1786.

En cuanto al valor de la moneda de oro, este era proporcional a su peso, y el peso que se adoptó en la ley de 1836 fue el mismo decretado en 1826 que a su vez era el establecido anteriormente por el régimen español. Las tallas fueron las mismas, así como los nombres de las especies, salvo en cuanto a los *colombianos* tanto de oro como de plata, los cuales pasaron a llamarse más modestamente *granadinos*. El tipo de la moneda fue objeto de las variaciones consiguientes a la disolución de la Gran Colombia y nacimiento de la Nueva Granada.

En punto a monedas de plata se mandaron acuñar los pesos, medios pesos y pesetas a la ley de $0,902\frac{2}{3}$ o sea la que había tenido la moneda desde 1772. Se decretó igualmente que el granadino de plata tuviera un peso de 26 gramos 47 y que valiese 8 reales.

Y en lo tocante a la ley, valor, peso y denominación de los antiguos reales, medios y cuartillos, no se hizo alteración alguna, pero se modificaron sus tipos. Estas monedas continuaron acuñándose a la ley de $0,666\frac{2}{3}$, como se había dispuesto en 1823.

Nada dispuso el Congreso de 1836 relativo a monedas de cobre, porque en realidad nada había que disponer.

Tanto los mandatos del Constituyente de Cúcuta en 1821 como las modificaciones a ellos introducidas por las leyes de 1823 y 1826 quedaron prácticamente sin efecto. La moneda que había sido decretada no pudo en definitiva fabricarse, entre otras razones por la imposibilidad de afinación del cobre en nuestros incipientes establecimientos oficiales de aquella época. Suerte igual hubo de correr la moneda de platino mandada acuñar por el Congreso de Cúcuta. La escasez de este metal y su elevado costo de amonedación unidos a dificultades técnicas de fundición, lo colocaron fuera de las condiciones requeridas para las funciones monetarias. En Colombia aconteció, pues, algo análogo a lo ocurrido posteriormente en Rusia, donde amonedado el platino en 1828 se tuvo que renunciar a él en 1845.

El señor Francisco Soto, secretario de Hacienda del general Santander, decía lo siguiente al Congreso de 1837:

Por fin, la ley de 20 de abril de 1836, que había sido proyectada desde las sesiones de 1834, fijó la ley, peso, valor, tipo y denominación de la moneda nacional. En su cumplimiento se dictaron desde mayo y posteriormente las órdenes indispensables para que el grabador de la casa de Bogotá rompiera los sellos necesarios, y empezara a realizarse la acuñación de las monedas con las armas granadinas desde 1.^{ro} de enero último. Así se ha verificado, y desde entonces ha desaparecido la irregularidad de que las monedas de la República de la Nueva Granada se

emitiesen con las marcas que distinguían las de Colombia. Desgraciadamente se presentaron dificultades por ahora insuperables para estampar en el corte de las monedas de oro de la talla de onza, media onza, y cuarto de onza o doblón, y las de plata de las tallas de peso, medio peso y cuarto de peso o peseta, la ley de la moneda y su peso, y ha sido por lo mismo necesario estampar en ellas el mismo corte que en las monedas menores; pero es de esperarse que con la presencia del nuevo grabador se cumpla en los años sucesivos con toda exactitud el artículo 10 de la ley.

Por su parte, el señor J. de D. Aránzazu, como secretario de Hacienda del presidente Márquez, se dirigía al Congreso de 1838 en los siguientes términos:

El Decreto de 22 de junio permitió el establecimiento de oficinas de apartado por cuenta de particulares en esta ciudad y en las de Popayán y Medellín, y autorizó al Ejecutivo para establecerla en las casas de moneda. Le autorizó igualmente para disponer que, en la acuñación de las monedas de oro, se ligase este metal con solo cobre, y para la compra de alhajas de plata con el objeto de acuñarlas en monedas de talla menor. La casa de Powles, Illingworth etc., Cía., ha realizado en esta ciudad el establecimiento de una oficina de apartados, en la que actualmente se separan metales preciosos; y el Ejecutivo, en decreto de 7 de diciembre dio las reglas que debían observarse para su conducción desde los lugares de su procedencia hasta la presentación en la Casa de Moneda. Cada día se persuade más el gobierno de la conveniencia y necesidad de establecer en la de esta ciudad una oficina de apartados; y después de haber obtenido los informes necesarios persuadido se dé la dificultad de verificarlos con los recursos que el país ofrece, ha dispuesto se pregunte a un hábil profesor de química que reside en una provincia cercana si le son conocidas las operaciones que exige la separación de los metales y si podría venir a esta ciudad a dirigir un establecimiento de apartado. Aún no se ha obtenido su contestación, y si fuese negativa, se hará entonces venir de Europa un profesor de química y los elementos necesarios para establecer la oficina.

Siempre se ha hecho en esta Casa de Moneda la aligación del oro con solo plata; y frecuentes y repetidos ensayos han hecho conocer, hace mucho tiempo, la dificultad de hacer la liga con cobre, cuya operación se practica en Popayán, fácil y constantemente. Atribúyese esto por personas inteligentes, a la circunstancia de estar combinado con cobre el oro que se conduce a Popayán, y con plata el que se presenta en esta casa de amonedación. Ya se ha dispuesto que de Antioquia se remitan a Popayán unas barras de oro, y que se haga con ellas una labor: su resultado hará conocer la facilidad o dificultad de hacer aquí una liga con solo cobre.

El gobierno está persuadido, no solo de que debe ser uno mismo el peso y ley de la moneda que circula bajo la autoridad y garantía de la República, sino que debe tener en su valor la más perfecta igualdad. Pequeña es, pero no por eso de despreciarse la diferencia que ocasiona en el precio de las onzas granadina en los mercados extranjeros la cantidad de plata que contienen las que se acuñan en Bogotá, y no debe exponerse a ninguna especie de demérito, la más estimada mercancía que podemos ofrecer en cambio por los productos de la industria extranjera. Así es que el Ejecutivo se ocupa con interés de uniformar la acuñación de las monedas de oro.

A virtud de la autorización que se le dio para disponer la compra de alhajas de plata sin ensayar y para que éstas y las pastas que reducidas a la ley de once dineros se comprasen a los particulares, pudieran acuñarse en monedas de talla menor, se compraron en alhajas y se acuñaron en los cinco meses transcurridos desde el 1.^{ro} de septiembre hasta el 31 de enero 1.059 marcos, 7 onzas, 7 ochavas y la República reportó la utilidad líquida de \$4.894, 41¹/₂ reales y la de 4.883 pesos en la acuñación de 1.000 marcos que se compraron a particulares reducidos a la ley de 11 dineros.

Preocupado Aránzazu con el problema de la moneda macuquina, cuyo retiro de la circulación había sido ordenado desde 1826 como ya lo dije, se expresó así en su *Memoria de Hacienda* al Congreso de 1838:

La ley de 14 de mayo de 1826 dispuso la amortización de la moneda macuquina y recortada. Los trastornos pasados y las angustias del tesoro que le fueron consiguientes no han permitido realizar esta medida importante, y entre tanto, continúan, y cada día se hacen mayores los males consiguientes al curso de una moneda que con facilidad se falsifica y recorta y que no ofrece una sólida garantía. En algunas provincias no tiene circulación y en otras se recibe con disgusto y ocasiona odiosas confiscaciones, inseguridad en los contratos y estorbos en el tráfico interior. El mal cada día crece en intensidad, y ya es preciso acometer con firmeza y perseverancia, la operación importante de amortizarla.

La Tesorería General introduce constantemente moneda macuquina para su reacuñación a la casa de esta capital, y así que, en el último año económico se ejecutó la operación en 82.304 pesos, 3 reales.

Podría esperarse que este sistema, continuado por algún tiempo, fuera bastante a reemplazar por moneda de cordón la macuquina, sin perjuicio para el pueblo ni para el gobierno, y aún sin necesidad de sustraer a la circulación interior un signo de cambio necesario. Pero las frecuentes introducciones que de ella se hacen de países extranjeros, por la utilidad

que esta operación ofrece, hace hasta cierto punto ineficaz la medida adoptada y es necesario escogitar otras más decisivas.

Juzga el gobierno que debiera darse principio a la operación prohibiendo se introdujese a la república monedas que no tengan el peso y la ley de la ordenanza española o un peso y ley equivalentes, y proceder en seguida a la amortización de aquellas especies que, a juicio del Ejecutivo, hagan más necesaria esta medida. Para ello podría disponerse que las sumas correspondientes al crédito público interior las que permanecen depositadas en las tesorerías de diezmos desde que se recaudan hasta que se distribuyen y algunas más de los fondos comunes, se destinasen a esta operación. Con \$200.000 que pudieran aplicarse para tal objeto, y contando con que en la casa de moneda de esta ciudad y sin perjuicio de la emisión oportuna de las monedas de oro y de plata de ley, deben acuñarse en las de talla pequeña \$40.000 mensuales, se lograría sin grandes dificultades ir amortizando gradualmente esas varias especies de monedas que circulan sin crédito en el comercio interior.

El gobierno se ha reservado entre nosotros, como en todas las naciones de la tierra, el exclusivo derecho de acuñar moneda y el ejercicio de esta manufactura constituye una de sus rentas, y no de las menos productivas. Es, pues, justo y conveniente adoptar las medidas que se juzguen más adecuadas para aumentar sus rendimientos. Una de ellas, a juicio del Ejecutivo, sería la de autorizarle para comprar pasta de plata en países extranjeros para la emisión de moneda de talla menor. Todavía se explota este metal en poca cantidad en nuestras minas, y el que se explota se acuña en pesos fuertes de ley que se destinan para la exportación. Las oficinas de apartado devolverán a los particulares la plata mezclada al oro que, conforme a la ordenanza española, tocaba antes al gobierno, y las alhajas y vajillas van desapareciendo con la acuñación.

Bien conocidos son los inconvenientes de que sea el gobierno empresario de industria; pero, pues, se ha reservado el monopolio de la moneda, la amortización que ahora se solicita del Congreso no solo aumentará notablemente sus provechos, sino que servirá para la amortización de la macuquina, uniéndolo a las pastas que se compran y permitirá una abundante fabricación de monedas de talla pequeña, de que tanta necesidad se siente para los frecuentes y repetidos cambios del comercio interior.

Las anteriores ideas de Aránzazu dieron por resultado la ley de 30 de mayo de 1838, en la cual se ordenó la amortización de todas las monedas de plata de talla menor que no tuvieran la marca, tipo o sello de Colombia o de la Nueva

Granada, para que se reacuñasen en reales, medios y cuartillos que, como se ha visto, venían emitiéndose a la ley de $0,666\frac{2}{3}$.

Con esta disposición se trataba principalmente de retirar de la circulación la moneda macuquina para cambiarla reacuñándola en piezas de talla menor a la citada ley de $0,666\frac{2}{3}$, operación en la cual lejos de perderse, se ganaba, porque aquella moneda era de muy buena ley (entre 0,908 y 0,916), circunstancia que compensaba los gastos de amonedación.

La moneda que se recogiera conforme a esta ley de 1838 debía pagarse de contado hasta la suma de cinco pesos, y de esta cifra en adelante podía el fisco pagar con plazo por medio de billetes o pagarés amortizables en breve término, documentos que ganaban un interés de demora de 1% mensual y que eran admitidos, como dinero efectivo, en todas las oficinas nacionales de Hacienda.

Desgraciadamente, las dificultades y tardanzas en la acuñación de moneda pequeña hicieron nugatorias las medidas adoptadas por el legislador de 1838. Esto fue sin duda el motivo para que el Congreso de 1839 dispusiera que las monedas, cuyo retiro de la circulación se había ordenado el año anterior, siguieran reacuñándose en pesos a la ley de $0,666\frac{2}{3}$. El mismo Congreso dispuso también que tanto la plata que el Estado adquiriese en pasta o piña, así como en alhajas, y cuya compra había quedado autorizada por la Ley de 1838, se amonedase igualmente en pesos de $0,666\frac{2}{3}$ (Ley del 9 de abril de 1839).

Oigamos de nuevo a Aránzazu en su exposición como secretario de Hacienda al Congreso de 1839:

La ley de 30 de mayo del año último autorizó al Poder Ejecutivo para amortizar toda la moneda de talla menor que no tuviera la marca, tipo y sello de la República de la Nueva Granada o de Colombia, y en su ejecución expidió el decreto de 18 de septiembre de 1838 por el que dispuso la amortización y cambio en esta provincia de los medios de real, pesetas de a dos y de a cuatro, macuquinas o de cruz. Realizose esta operación sin dificultad alguna; circularon no solo a la par sino con interés, los billetes que expidió la Tesorería General, y se amortizó la suma de \$42.053, $2\frac{1}{2}$ reales. La escasez de fondos y la lentitud de la reacuñación no han permitido continuar en otras provincias esta importante operación.

La Tesorería General ha ido amortizando desde años atrás varias monedas macuquinas de las que ingresaban a sus arcas. Desde el 1.^o de septiembre de 1837 hasta hoy (1 de marzo de 1839) alcanza la amortización hecha por ella, a 283.294 pesos $3\frac{3}{4}$ reales; 125.914 pesos $1\frac{1}{4}$ real en el último año económico y 158.010 pesos $2\frac{1}{2}$ reales en el presente, en los cuales están incluidos 29.976 pesos $7\frac{1}{2}$ reales, amortizados en este cantón a virtud del decreto de 18 de septiembre. La Tesorería de Hacienda de esta provincia

ha fundido para su reacuñación en el presente año económico 34.688 pesos, 3 reales procedentes de la suma amortizada en los cantones de conformidad con el decreto antes citado de 18 de septiembre, y de los depósitos que existían en ella. Por manera que el 1.^o de septiembre de 1837 a la fecha se han amortizado 318.642 pesos $6\frac{3}{4}$ reales en monedas macuquinas, que serán reacuñadas en cordón.

Por separado pasará al Congreso una representación que varios comerciantes y agricultores de esta capital han dirigido al gobierno solicitando la acuñación de pesos fuertes y pesetas de a 2 y de a 4 reales con la ley de ocho dineros, y el tipo de las monedas que de esta clase circulan en la actualidad. El director de esta Casa de Moneda, apoyándose en un informe de la Tesorería General ha oficiado a mi despacho informando la utilidad de esta medida; la reclaman con más urgencia que otras, las provincias mineras, y parece cierto que la opinión la favorece.

No desconoce el gobierno que trae inconvenientes la emisión de una moneda que figura en los cambios por su valor representativo o monetario y no por su valor intrínseco; sabe también que el crédito que han obtenido en los mercados extranjeros los pesos fuertes acuñados en nuestra Casa de Moneda, se ha debido a la exactitud de su peso y de su ley y sabe igualmente que hasta ahora el más abundante producto de la industria granadina para el cambio con el extranjero, es el de nuestras minas de metales preciosos, y que no debe, por lo mismo, exponerse esa acreditada mercancía a ninguna especie de demérito.

Esta consideración pesaría por sí sola en el ánimo del gobierno, si pudiera persuadirse que la emisión de pesos fuertes provinciales perjudicaba al crédito de los pesos granadinos de ley que son los que deben considerarse como género exportable, pues las monedas de mejor talla se emplean en el comercio interior; pero tales temores desaparecen en presencia de los hechos.

Una gran cantidad de pesos con la ley de ocho dineros se puso en circulación en tiempos anteriores, y sin embargo han conservado su aprecio y su merecida reputación los que se han acuñado de ley, y esto convence que la emisión de los unos no perjudicará al crédito de los otros, siempre que se haga con diferente tipo. Aparte de esto es con oro y no con plata con lo que saldamos nuestras cuentas con el extranjero.

Las principales ventajas que resultarían de la acuñación de pesos y pesetas de a 2 y de a 4 reales, la que en caso de hacerse debería ser bajo diferente tipo del que tienen las monedas de ley y las provinciales que hoy circulan, serían las siguientes: podría amortizarse y reacuñarse dentro de 2 años toda la moneda macuquina, lo que no podrá verificarse

sino dentro de 6 o más subsistiendo la prohibición actual, pues, a pesar de haberse dado toda la actividad que es posible a las casas de moneda, la emisión de las de pequeña talla, no puede pasar de \$35.000 al mes.

Una suma considerable permanecerá sustraída a la circulación quedando depositada en pastas mucho tiempo en las casas de moneda; y no siendo abundantes entre nosotros los valores de cambio, la industria y la producción sufrirán perjuicios.

La Tesorería General, la de Hacienda de esta provincia y la Casa de Moneda de esta capital no se verían expuestas, como hoy lo están, aquella a no hacer frente a sus precisos gastos y ésta a retardar el pago de las pastas que compra a los particulares, por tener en esta especie una gran parte de sus fondos. Es más difícil la falsificación de medios pesos, y más aún la de pesos, que la de reales o medios de real, porque para la de aquellas tallas se necesitan máquinas de mucho poder, que no se pueden construir en el país, y cuya introducción, si no es imposible, no debe suponerse fácil. Se ahorraría en tiempo, que es un capital y bien lucroso cuando se le emplea útilmente, en la entrega y recibo de las monedas, tanto en las oficinas del gobierno, como por los particulares.

Habría menos confiscaciones odiosas, más confianza en los contratos, más facilidad para los negocios y más expedición en los cambios; y estas ventajas son tales, que el gobierno no vacila en recomendar al Congreso el examen de esta medida en los primeros días de sus sesiones.

Consecuente a la autorización que la misma ley dio al Poder Ejecutivo, prohibió por orden circular de 27 de septiembre la introducción a la república de la moneda denominada caraqueña. Su circulación está reducida a los cantones en que antes de la sanción de la ley la tenían, pues así se había dispuesto por orden de 2 de julio. También autorizó la misma ley al Ejecutivo para comprar con los fondos nacionales y donde lo tuviera por conveniente, plata en alhajas, pastas o piñas; pero no ha podido disponer de los fondos necesarios para esta operación más tarde, si el tesoro nacional se encuentra desahogado, cuando uno o dos buques de la marina nacional naveguen el Pacífico, y si el Congreso se decide por la acuñación de moneda de ocho dineros de ley, de las tallas de pesos o de pesetas de 4 y de 2 reales, puede hacerse venir plata de piña del Perú, con ventaja del Tesoro Nacional, sobre la cual el gobierno ha obtenido las noticias e informes convenientes.

Volviendo a la Ley monetaria de 1839, preciso es observar que su resultado práctico más notorio al disponer en ella que la plata adquirida por el Estado, en pasta o piña, así como en alhajas, y cuya compra había quedado autorizada por

la ley de 1838, se amonedara en pesos de $0,666\frac{2}{3}$, fue el de que en la circulación quedarán dos especies de pesos de plata distintos acuñados por la Nueva Granada y ambos de valor de ocho reales: el de 1836, a la ley de $0,902\frac{2}{3}$, con peso de 542 granos y $\frac{2}{17}$, y el de 1839, a la ley de $0,666\frac{1}{2}$, con peso de 460 granos o décimo de marco. Esta perjudicial anomalía, que llevaba confusión y desorden al terreno del cambio, debe censurarse a los legisladores de aquella época.

Es de observar, además, que el legislador ordenó estampar en los pesos de 1839, con todas sus letras, la ley del metal. Fue esto sin duda una señal de honradez, que sin embargo no alcanza a compensar la mala impresión que dejan en el ánimo las medidas adoptadas con posterioridad a la Ley de 1821.

Descúbrase, por último, en los legisladores de la Nueva Granada de la época que se estudia, la tendencia a establecer en el país el régimen de la moneda de $0,666\frac{2}{3}$ desde el momento en que la ley de 1839 derogó expresamente el artículo de la Ley de 1821 por el cual se había ordenado reacuar, al título y peso de las ordenanzas españolas, en pesetas, reales y medios, toda la moneda de plata que no fuera de cordoncillo o macuquina antigua.

Las dos únicas medidas acertadas en aquellos tiempos fueron la unificación monetaria decretada por el Congreso de Cúcuta y la amortización de la moneda macuquina autorizada por el legislador de 1826. La primera, porque con ella se eliminaba una circulación heterogénea y confusa, reduciendo a un tipo uniforme, para todos conocido y aceptable, aquella variedad de monedas que circulaban en la Gran Colombia y que, como ya expliqué, había traído consigo la guerra de Independencia; la segunda, porque se sustraía del mercado un gran volumen de moneda que siendo de alta ley estorbaba las transacciones y perturbaba la clara noción que todo pueblo debe tener acerca de sus propios medios de cambio.

El estudio de los primeros esfuerzos de nuestros estadistas para dotar a Colombia con un régimen monetario regular y científico, obliga a un tributo de gratitud al señor Juan de Dios Aránzazu, secretario de Hacienda del presidente Márquez. Tuvo aquel una acertada orientación acerca de la conveniencia nacional en materias monetarias, y si sus iniciativas no lograron traducirse en realizaciones prácticas, ello se debió a nuestras circunstancias políticas y fiscales de aquel entonces; circunstancias que, por lo demás, no solo impidieron el buen éxito de las ideas de Aránzazu, sino también el de las sabias disposiciones de los constituyentes de Cúcuta.

El fracaso de la unificación monetaria y la aplicación más o menos efectiva, pero perjudicial, de las disposiciones legales expedidas con posterioridad a 1821, dieron por resultado la creación en la Nueva Granada de un estado de cosas caótico en materia de circulación monetaria. Esta situación se prolongó hasta 1846, año en el cual el gobierno del general Mosquera llevó a cabo una importante reforma.

Capítulo 2

El sistema monetario paralelo (1846)

Ninguna de las leyes sobre moneda expedidas desde 1821 tuvo eficaz y práctico cumplimiento, es decir, ninguna regularizó en buena o mala forma el sistema monetario nacional.

Las consecuencias de la guerra de Independencia, el cambio fundamental de régimen político, las deplorables discordias civiles y la penuria constante del tesoro, fueron causas que impidieron el desarrollo efectivo de la Ley de 1821. Y en cuanto a las tres principales disposiciones legislativas expedidas posteriormente en 1826, 1836 y 1839, todas ellas habían sido mal concebidas, dictadas con imprevisión, y no presentando nada nuevo en el curso de nuestra historia monetaria, apenas sirven hoy para que la crítica las censure y descubra el negocio fiscal que preocupó a los estadistas de la época, el cual no fue otro que el de dar mala moneda a cambio de especies de superior condición.

Los graves y prolongados desórdenes que afectaban la circulación monetaria venían acentuándose y trayendo desde años atrás nuevos factores de perturbación. Además, el legislador de 1844 había expedido la Ley de 29 de abril “sobre exportación de frutos y manufacturas de la Nueva Granada y carga de buques”, en la cual quedó prohibida la exportación del oro y de la plata tanto en alhajas como en barras o polvo o en cualquiera otra forma natural en que se les extrajera de las minas, aun cuando se encontraran mezclados con algunas otras materias extrañas.

Esta providencia legislativa, inconsulta sin duda para aquel tiempo y circunstancias, vino necesariamente a agravar la ya difícil situación. Prohibida la

exportación de los metales preciosos, clara resultaba la anulación de la renta proveniente de los derechos con que había estado gravada dicha exportación; la industria minera, antes alentada por la posibilidad de enviar al exterior los metales correspondientes para su venta, se vio privada de los mercados extranjeros; el oro y la plata se transformaron en artículos con los cuales se alimentaba el contrabando y lo que era más grave aún, al comercio granadino se le obligaba prácticamente a pagar con oro amonedado una buena parte de las importaciones, desconociéndose así el hecho económico tradicional de que el oro sin amonedar siempre había sido entre nosotros uno de los principales productos de exportación.

Para 1845 el país se encontraba en críticas circunstancias monetarias. Advertíase mucha inseguridad en los cambios, debido a que el premio del oro sobre la plata sufría frecuentemente rápidas y apreciables alteraciones. Semanas hubo en que este premio subió del 8 al 18%. A esto se agregaban, por una parte, el éxodo clandestino y permanente del oro, y por otra, una escasez de numerario que se hacía ya sentir en forma aguda.

Aníbal Galindo, en sus “Estudios económicos y fiscales”, dice que esta escasez de medio circulante provenía de tres causas principales: 1.^{ra} Que las leyes prohibían con rigor la reimportación de moneda nacional. 2.^{da} Que un alto porcentaje de la moneda de $0,666\frac{2}{3}$ emigraba al Ecuador, por las provincias del sur, en busca del premio que alcanzaba en aquella república. 3.^{ra} Que la acuñación de monedas de baja ley había desalojado de las transacciones domésticas, como consecuencia del principio de Gresham, las buenas y numerosas monedas de otros países que nadie volvió a importar a la Nueva Granada.

Tal estado de cosas encontró la Administración Mosquera inaugurada en 1845, pero este gobierno, emprendedor y audaz, resolvió hacer frente a la reforma monetaria. Al señor Lino de Pombo correspondió, como secretario de Hacienda, proponer y sostener el nuevo plan ante el Cuerpo Legislativo.

Para resolver la situación, presentó el señor de Pombo dos proyectos de ley: uno, permitiendo la exportación del oro en pasta o polvo con un derecho de 7%; y otro, organizando el régimen monetario sobre la base del sistema decimal y adoptando como patrón el real de plata, a la ley de 0,900.

El escollo más grave que se presentaba al señor de Pombo para llevar a cabo la atrevida reforma, era el temor general de una depreciación en la moneda de plata de ocho dineros ($0,666\frac{2}{3}$), por razón de la diferencia entre su ley y la de la nueva moneda de 0,900 que se trataba de emitir. El público calculaba que, en lo sucesivo, un peso de 8 reales solo valdría 6 reales y 3 cuartillos.

A efecto de desvanecer estos temores que produjeron una explicable y natural resistencia a la reforma, el señor de Pombo se expresaba de esta manera:

El tropiezo único con que se tocará será la presunta depreciación de la moneda actual de plata, con respecto a la moneda de oro: juzgo de mi deber esforzarme en deshacer de antemano toda equivocación sobre este punto capital.

De ningún modo debe temerse que la depreciación de la moneda circulante de plata siga la misma proporción de 8 a 10, pues han de impedirlo forzosamente diversas causas que procuraré explicar, siendo la principal de todo el hecho notorio de hallarse en la Nueva Granada, a pesar de su mal compaginada ley monetaria, o por el mismo vicio de ellas, los precios venales o de cambio de las monedas de oro y plata en la relación de sus valores nominales. El oro se cambia por plata con un premio hasta de 8% en la provincia del interior, y hasta de 12% en las marítimas, no siendo todavía mucho mayor este premio por la superabundancia de la moneda de oro, y por lo limitado del movimiento mercantil. Promulgada que sea la ley que restablezca a su legítima proporción los valores nominales relativo de la monedas de plata y oro, variará la apariencia de las cosas sin variar ésta sino paulatinamente en la realidad; vendrá a parar a la plata, en la forma, el premio de cambio de que hoy disfruta el oro, y es seguro e indudable que tardará muchos años en correr a la par como mercancía, pues aparte de otras razones las acuñaciones de oro habrán de duplicarse y triplicarse, sin que se verifique aumento notable en las acuñaciones o introducciones de plata, y la plata será por largo tiempo la reguladora del cambio.

Los precios de los artículos ordinarios o indispensables de consumo, ninguna alteración sufrirán, o si la sufren será de un modo lento e imperceptible, y sin afectar por consiguiente los intereses de nadie. El gobierno no exigirá en sus aduanas, ni por la sal, ni por el tabaco, ni por el papel sellado, ni por razón de otro impuesto alguno, mayor cantidad de plata que la que ahora exige, antes exigirá menos por porte de correo si se adopta la reforma solicitada de la tarifa, y en cuanto a la sal, su precio de venta acaba de rebajarse en la salina del distrito de Zipaquirá; tampoco pagará a sus empleados y agentes sino como actualmente los paga. El arancel de derechos judiciales, bueno o malo, permanecerá tal cual se halla establecido. El expendedor de mercancías extranjeras no subirá los precios de éstas en el menudeo porque su importación no cuesta más y porque el oro con que ha de cubrirse su valor en Europa se obtiene después de la nueva ley al mismo o poco mayor costo que antes: ni alzarán los suyos los vivanderos, los artesanos y menestrales, los dueños de fincas rurales o urbanas, porque lo que ellos necesitan, no ha encarecido. Tampoco padecerán menoscabo sensible, aunque el afirmarlo lleve visos de paradoja, los contratos y transacciones pecuniarias anteriores a la reforma: lo que haya de pagarse o cobrarse en peso de a 8 reales granadinos, se pagará o cobrará, pudiendo adquirirse entonces

en cambio de ese valor lo mismo, con poca o ninguna diferencia, que se adquiere en la actualidad.

Y aun concediendo como posible que la depreciación nominal necesaria de la moneda de plata de 8 dineros llegue a afectar sensiblemente dentro de poco su valor convencional circulante, concesión hipotética que no debe extenderse sino a lo sumo hasta un 5 o 5½% adicional de baja, no por ello la reforma monetaria propuesta será tachable de injusta o de impolítica, ni merecerá repulsa el proyecto que la establece. La depreciación efectiva de la moneda actual de plata sería considerada como una contribución impuesta para el importantísimo objeto de amortizar la mala moneda; operación que tarde o temprano ha de verificarse a expensas del Tesoro Nacional, es decir, a expensas de los contribuyentes, que llenan sus arcas y que cuanto más tarde se ejecute ha de ser más difícil y más costosa. El realizar con un gravamen tan ligero la colosal empresa, que veremos cumplida si pasan los proyectos de ley (de amortizar cerca de tres millones de pesos de cordoncillo y macuquina, ahorrando al Tesoro el sacrificio de más de un millón que se ha computado costaría hacerlo por los medios ordinarios), será un resultado que pareciera prodigio si no se viese conspirar naturalmente a producirlo una feliz combinación de circunstancias. Esa contribución, notaré de paso, tendría caracteres de bondad singulares, gravitaría con igualdad sobre todos los habitantes del país, pues que cada uno la pagaba en exacta proporción con sus pocos o muchos haberes en numerario; se pagaría casi sin advertirlo, y gota a gota, según la medida del consumo y reproducción del capital; y de ella se aprovecharía íntegramente la nación, por no necesitarse de agentes para recaudarla ni ser posibles los fraudes (Lino de Pombo, *Memoria de Hacienda*, 1846).

En cuanto a la reforma monetaria propiamente dicha, sus líneas generales encuéntrense en las siguientes palabras del mismo señor De Pombo:

Considerando en abstracto el plan de reforma monetaria que se somete al examen del Cuerpo Legislativo, no ocurrirá desde luego contra él objeción sustancial; lejos de esto, a primera vista han de advertirse las grandes resultantes de poner en armonía el sistema monetario con el de las pesas y medidas nacionales, de introducir la división decimal que tanto simplifica las cuentas y de emitir a la circulación sin riesgo de que emigre rápidamente ni de que sea falsificada, moneda fina y elegante, aceptable en todos los mercados y que honre y dé crédito al país, en reemplazo del tosco y cobrizo cordoncillo y de la raída macuquina, de valor y procedencia equívocos, que sirven ahora para los cambios dando lugar a continuas molestias y disputas aun en las transacciones pecuniarias más insignificantes y oponiendo obstáculos poderosos a la fundación de algunos establecimientos útiles, como los de banco. No se

dirá tampoco que es plan impracticable, pues con los medios de que se dispone o puede disponerse para fabricar mala moneda se la fabricará de calidad mejor, y la república podrá además surtirse en abundancia de moneda extranjera equivalente a la granadina. Fijando como unidad el real de plata y debiendo tener el nuevo real el mismo valor nominal e intrínseco que el actual ningunos embarazos resultarán para el simultáneo y promiscuo giro de la nueva y de la vieja moneda de plata, mientras se logra recoger y acuñar toda ésta; y puestos al mismo tiempo en la exacta relación que les corresponde el oro y la plata sellados, corrigiéndose la defectuosa desproporción de la moneda española fina, ni sus valores relativos, ni sus masas circulantes quedarán expuestas a desnivel.

El proyecto del señor De Pombo una vez presentado al Congreso fue inmediatamente examinado por la Cámara de Representantes, y quince días después cambiado por otro en el cual se tuvieron presentes las observaciones del primer examen. De ahí surgió la Ley de 2 de junio de 1846 “sobre monedas nacionales”. Además, el señor De Pombo logró que el Congreso del mismo año citado expidiera la Ley de 16 de mayo, por la cual se permitió la exportación del oro sin amonedar mediante un derecho único del 6%. El restablecimiento de la exportación de oro o sea la abrogación de la inconsulta medida adoptada por el legislador de 1844, trajo consigo los buenos resultados que se buscaban. El señor Florentino González, secretario de Hacienda en 1847, se expresaba así en su Memoria presentada al Congreso de ese año:

Las esperanzas que el Ejecutivo concibió al pedir al Congreso la importante ley sobre exportación de oros, se han realizado completamente. La renta proveniente de los derechos sobre los metales preciosos se ha aumentado considerablemente; los empresarios de minas se han alentado en sus trabajos; el tráfico inmoral de contrabando ha disminuido; se ha facilitado en el país un medio circulante que antes estaba oculto, y solo servía para operaciones fraudulentas.

La Ley de 2 de junio de 1846 fijó como unidad monetaria el real de plata con peso de un adarme, once gramos y un quinto de gramo de la libra granadina (la libra granadina pesaba 500 gramos).

Los múltiplos fueron las monedas de 2 y 8 reales, y como submúltiplo se adoptó el medio real. Quedaron suprimidos el medio peso y el cuartillo.

Como monedas de oro se mandaron acuñar: la onza, a razón de $19 \frac{3}{3}$ en libra granadina; el cóndor, a razón de $38 \frac{6}{8}$ en libra; el doblón, a razón de $77 \frac{4}{8}$ en libra y el escudo, a razón de 155 en libra.

La Ley o título para todas las monedas de oro y de plata fue la de 0,900, con lo cual se aumentó la de la moneda de oro que venía siendo de 0,875, se

disminuyó la de la moneda de plata del año de 1836, que era de $0,902\frac{2}{3}$ para los pesos y pesetas y se aumentó la de los pesos del año 1839 y la de los reales y medios que desde antes era de $0,666\frac{2}{3}$.

En peso y en valor, todas las monedas eran rigurosamente proporcionadas, dentro de su especie.

Para moneda destinada a los pequeños cambios se adoptó la de cobre puro, de valor de décimo y medio décimo de real, dando como equivalente al décimo las piezas francesas y belgas de 5 céntimos y el centavo de los Estados Unidos. Esta moneda de cobre debía ser recibida y cambiada por plata en las oficinas públicas y tenía poder liberatorio hasta 2 reales.

Así como en la ley de las monedas se aceptó la del sistema monetario francés, igual cosa se hizo respecto de su peso. El real con peso de gramos 2,50, equivalía a la pieza francesa de 0,50 céntimos; la peseta, con 5 gramos, al franco; el escudo de oro, con 3 gramos 225, al napoleón de 20 francos y el cóndor, con 16 gramos 129, al napoleón de 50 francos. No se mandaron acuñar piezas de a 10 reales, con 25 gramos de peso, equivalente matemático del escudo francés; ni en el sistema francés tuvieron equivalencia directa, es decir, moneda por moneda, la onza granadina y la pieza de plata de 8 reales.

Por último, en la ley se incluyeron las disposiciones necesarias sobre tolerancia.

Las principales ventajas de la reforma monetaria contenida en la Ley de 2 de junio de 1846, consistían: 1.^o En hablar por vez primera en nuestra legislación, de *unidad monetaria*, base de todo sistema o régimen relacionado con la moneda, lo cual representaba un avance en el terreno científico. 2.^{do} En el establecimiento de la uniformidad en la ley o título de la moneda, fijando para la especie de oro y de plata la ley de 0,900. 3.^o En la fijación de una rigurosa proporcionalidad de las monedas en punto a peso y valor. 4.^{to} En la creación científica de múltiplos y submúltiplos del patrón monetario. 5.^{to} En regularizar el régimen de la moneda sobre la base del sistema decimal francés.

Mas si las anteriores circunstancias hacían de la reforma de 1846 un paso efectivo de progreso científico, la reforma misma presentaba, sin embargo, graves y notorias imperfecciones.

En efecto, la Ley de 2 de junio, tal como se expidió, implicaba la aparición en el mercado de un *tercer* peso, de a 20 gramos y a la ley de 0,900, que vendría a circular promiscuamente con el de 1836 a la ley de $0,902\frac{2}{3}$ y con el de 1839, a la ley de $0,666\frac{2}{3}$. Esta consideración constituyó una de las más serias objeciones que se hicieron al proyecto de ley, y aunque el señor De Pombo logró desvanecerla con rara maestría, en la práctica se vio la perniciosa influencia que para el tranquilo juego de los cambios ejercía la presencia de ese *tercer* peso ya citado. Es cierto que el peso de 8 dineros ($0,666\frac{2}{3}$) no se depreció, y que antes bien continuó circulando a la par con el escudo francés en las provincias

fronterizas del sur y aún en Bogotá, hasta 1859; pero esta circunstancia lejos de ser un bien, era un mal, porque impedía la importación y circulación de la buena moneda de plata francesa, desde luego que esta sufriría en la Nueva Granada un apreciable descuento.

Es de criticar igualmente a la reforma de 1846, el que a pesar de haberse adoptado en ella el sistema monetario francés, la unidad escogida para la Nueva Granada no hubiese sido el franco, máxime cuando la circulación granadina tenía en la peseta un justo equivalente de aquel. La ley de 2 de junio, según ya se ha visto, adoptó el real como unidad monetaria, innovación injustificada que perturbaba en los pueblos la noción que ellos tenían acerca del peso, al cual venían acostumbrados. Tan inconveniente fue esta innovación, que la misma ley no obstante haber dispuesto que las cuentas de las oficinas públicas se llevasen en reales y décimos de real, ordenó que los impuestos y contribuciones continuaran pagándose por pesos y reales.

Otro defecto de la ley de 1846 fue no haber ordenado la reacuñación, al título legal, de la moneda de oro, en cuya circulación no se hacía novedad. Por esta circunstancia vinieron a quedar dos clases de onzas: las españolas, colombianas y granadinas a la ley de 0,875, con peso de 27 gramos 058, y las granadinas nuevas, a la ley de 0,900 y con peso de 25 gramos 806. Comparadas estas monedas en su valor, previa la correspondiente reducción de los títulos, resulta que aquellas onzas tenían 500 miligramos más de oro de 0,900 que las nuevas, exceso que valía treinta y un centavos de peso (\$0,31).

Pero lo más censurable en la reforma de 1846 es que, aunque el señor De Pombo se inspiró en la legislación monetaria francesa para redactar sus proyectos, no siguió la inspiración en todo su rigor técnico, y por ello prescindió de legalizar como monedas nacionales las de oro emitidas anteriormente y las mandadas acuñar conforme a la ley de 2 de junio del año citado. Esto originó el que no se hubiera establecido relación legal ninguna entre las dos especies de moneda la de oro y la de plata, con lo cual la de oro quedó reducida a la condición de simple mercancía, ineficaz para pagar impuestos y para dar solución a las obligaciones.

En todo esto, sin embargo, procedió el señor De Pombo de manera consciente. Él era un decidido partidario del llamado por los economistas *sistema monetario paralelo*, que es una modalidad del bimetalismo y que consiste en la circulación simultánea de monedas de oro y de plata sin que la relación de valor entre ambos metales se halle determinada por la ley. Según los economistas adeptos a este sistema, la relación de valor entre los dos metales debe surgir espontáneamente en el comercio libre por virtud de la oferta y la demanda, costo de producción y otros factores secundarios.

El señor De Pombo creía en el momento de proponer la reforma monetaria que la relación de valor entre las dos especies de moneda que se echaba menos

debía ser una resultante comercial y no una legal imposición, y creía, además, que, ante la imposibilidad de adoptar dos monedas de especies distintas, debía optarse por la de plata y no por la de oro. La plata, decía él, en palabras citadas atrás, “será por largo tiempo la reguladora del cambio”.

Tuvo el señor De Pombo, justo es reconocerlo, una clara visión en aquel entonces respecto de la moneda de plata, si se recuerdan las alteraciones que a partir de 1850 ocurrieron en el mercado de los metales preciosos; pero desde un punto de vista técnico, fue error grave e inexplicable en un hombre de sus luces, el no haber abogado por el establecimiento de la relación legal entre las especies monetarias. Este error es, a mi juicio, lo más criticable en la reforma de 1846.

No olvido, por otra parte, que el sistema monetario paralelo es la forma más antigua del empleo simultáneo de monedas de oro y de plata, y que por los tiempos en que actuaba el señor De Pombo y aún por varios años más tarde, aquel mismo sistema era materia de estudio en algunos países. Recuérdese, por ejemplo, que en los antiguos principados del Danubio que hoy forman la actual Rumanía, el sistema se mantuvo hasta 1850, y que el tratado monetario austroalemán de 24 de enero de 1857 lo motivó el fracasado intento de establecerlo en Alemania y Austria (Kleinwachter, 1955). Las circunstancias de la Nueva Granada, empero, no justificaban la adopción del sistema paralelo tal como fue enunciado por el señor De Pombo, y mucho menos cuando la organización del régimen monetario había tenido por fuente la legislación francesa.

Estas consideraciones, de carácter estrictamente científico, hechas hoy al cabo de casi un siglo, en nada aminoran, claro está, la gratitud que todos debemos al señor De Pombo por sus grandes servicios a la patria, ni menoscaban en forma alguna el mérito de la administración Mosquera, cuyas iniciativas en punto a reformas monetarias aparecen ante la posteridad como timbre de orgullo de aquel gobierno, y como uno de los esfuerzos gubernativos más patrióticos y laudables en nuestra vida administrativa.

Capítulo 3

La lucha entre el oro y la plata (1847-1860)

En la Ley de 2 de junio de 1846 se dispuso que las monedas de plata, colombianas y granadinas, existentes en la circulación, continuaran admitiéndose por su valor nominal en todas las oficinas de recaudación. Otro tanto se ordenó respecto de la moneda macuquina. En cambio, se conservó la prohibición de introducir al país las monedas de las especies nombradas, que antes hubieran emigrado.

Esta última medida, aunque acorde con el pensamiento general de la ley, unida a la nula importación de monedas extranjeras, hasta entonces imposible de efectuar debido a la ruinosa competencia que les hacían las malas monedas nacionales, fue parte a que en aquella época se sintiera mucha escasez de numerario y a una muy apreciable elevación en el tipo del interés del dinero.

El Congreso de 1847, preocupado por tal situación, halló conveniente estimular la introducción de monedas francesas, belgas y sardas que a la sazón se hallaran en armonía con el sistema decimal. Por este motivo se dispuso que tales monedas se admitieran en las oficinas de recaudación, a razón de dos reales el franco.

El mismo Congreso ordenó también que se acuñara el granadino, pieza de plata de diez reales, con peso de 25 gramos y a la ley adoptada de 0,900. En esta forma, la circulación nacional vino a tener una moneda de plata de equivalencia exacta con el escudo francés de cinco francos (Ley de 27 de abril de 1847). Igualmente, en 1847 el gobierno introdujo una hermosa moneda de cobre que

no tuvo aceptación; una vez dada a la circulación por la Tesorería, refluía a las oficinas de hacienda para ser cambiada por plata. En vista de esta circunstancia, se la recogió y fundió.

En el capítulo anterior anoté que el más grave error de la reforma monetaria de 1846 había sido la prescindencia de fijar una relación legal entre las monedas de oro y las de plata. Dije, además, que en esto había procedido el señor Lino De Pombo de acuerdo con sus ideas, pues él creía que la relación de valor entre el oro y la plata debía ser una resultante comercial y no una legal imposición.

Sin embargo, el mismo gobierno de Mosquera, una vez retirado el señor De Pombo de la Secretaría de Hacienda, pidió al Congreso de 1848 el establecimiento de la relación de valor que se echaba menos. El señor Florentino González, sucesor del señor De Pombo en la cartera de hacienda, era un decidido partidario de tal providencia.

Transcribo en seguida las consideraciones expuestas por el señor González al Congreso de 1848, a pesar de su relativa extensión, porque ellas dan una idea muy cabal acerca de nuestra situación económica y monetaria de aquella época:

Nuestras leyes sobre monedas, aunque han mejorado considerablemente el sistema y han removido muchos embarazos que dificultaban la circulación, son todavía defectivas, y necesitan perfeccionarse para que puedan prestar un auxilio eficaz a las demás disposiciones económicas.

La moneda es el valor adoptado para pagar el precio de todos los otros valores que constituyen la riqueza de una nación, el de los servicios públicos y particulares y el monto de las contribuciones que forman las rentas del Estado. Todo esto concurre para hacer más apreciable el capital representado en moneda que el representado en cualquiera otra clase de valores; porque, aunque una finca raíz, por ejemplo, sea un valor como una cantidad de monedas, aquella no es realizable por otros valores con tanta facilidad como lo es una cantidad de monedas. Dar facilidades para que en un país haya el numerario circulante necesario para las transacciones mercantiles y para pagar los servicios públicos y particulares, es pues, una de las medidas más importantes y que debe llamar con preferencia la atención de un gobierno que consulte los intereses de la nación.

Cuando el numerario es escaso el alquiler de él cuesta más caro, y así hemos visto entre nosotros subir sucesivamente el interés del dinero desde el 5% que se pagaba cuando toda la moneda del continente circulaba con facilidad entre nosotros, hasta el 24% a que llegó, cuando habiendo acuñado monedas de mala ley con la misma denominación

de las antiguas, desterramos de nuestro mercado las monedas de otros países, que nadie volvió a traer a la Nueva Granada porque se había visto forzado a venderlas perdiendo.

Consecuencias las más funestas tuvo este lamentable error cometido con buena intención. A medida que por consecuencia de él fue el numérico escaseando creció el interés del dinero y desaparecieron las facilidades para fomentar la producción; porque no pueden tomarse capitales para emplearlos en la agricultura y trabajar las minas al fuerte interés de un 2% mensual, que ha sido el corriente durante mucho tiempo. En vano el granadino alimentaba deseos de trabajar para enriquecerse y gozar. La actividad inteligente tropezaba con una rémora que no podía superar. Le faltaba un capital; y no podía tomarlo prestado porque ninguna empresa podía producir el alto interés que se le demandaba. El que arriesgaba a comprometer su crédito bajo la influencia de tales circunstancias y acometía alguna empresa, las más veces solo tenía por resultado la ruina propia y la de su acreedor. De aquí el desaliento, la inercia y la timidez para trabajar, que en los últimos tiempos se notaba en la Nueva Granada. Reveses de fortuna repetidos habían quebrantado la energía moral de los habitantes y hasta las esperanzas de mejorar iban casi desapareciendo.

No pinto la situación con colores exagerados. Cada cual puede recordar con facilidad lo que sucedió en años anteriores, cuando aún no se había emprendido la reforma de nuestras leyes monetarias. Cada cual conoce también que la situación va mejorándose en virtud de las reformas efectuadas. Ellas han hecho un inmenso bien que todavía no puede apreciarse en toda su extensión. Pocos años bastarán, sin embargo, para que ella se aprecie debidamente.

Las monedas, para que tengan el carácter y las ventajas de tales, no deben ser un valor fluctuante, que cuando un individuo las posee no sepa en qué relación están con la unidad monetaria del país en que vive. Desde que esto suceda pierden las cualidades ventajosas de la moneda, porque no se sabe lo que pueda pagarse con ellas ni sabe el poseedor cuál es el capital que representan en sus manos. De este defecto adolecen las monedas de oro mandadas acuñar por la ley de 2 de junio de 1846 que habían de emitirse en el presente año. La ley no ha dicho en qué relación están con la unidad monetaria del país. En consecuencia, ni pueden pagarse con ellas las contribuciones ni los servicios públicos o privados, ni las deudas de los particulares.

Por tanto, al emitir las, solo serán demandadas para la exportación por los individuos que pagan en oro las mercancías que importa del extranjero; mas no circularán en el tráfico interior, en donde no pueden

prestar el servicio de moneda. Esto sucede actualmente con las antiguas onzas granadinas que teniendo fijado su valor con relación a una unidad monetaria que ya no existe, solamente se venden como una mercancía exportable.

Síguense de aquí varias consecuencias perniciosísimas para la riqueza nacional. Primera, que la moneda de oro no entra en la circulación y no presta los servicios que el numerario debe prestar a la producción. Segunda, que siendo reducido el número de los que demandan monedas de oro, ellas no pueden venderse por su precio natural sino por el que le fijen los pocos que las necesitan. Tercera, que este precio debe ser fluctuante por necesidad y traer consigo una grande incertidumbre en los cálculos, alzas y bajas imprevistas en lo que se cambia por oro, y pérdidas consiguientes. Cuarta, que la industria minera sufre un gravamen que le imponen los pocos compradores de oro, pagándolo por un precio inferior al que tiene con relación a la plata, por la facilidad que los compradores, cuando son pocos, tienen para imponer la ley al vendedor.

¿Debemos continuar en esta situación? No hay razón para ello, si el legislador tiene en su mano el modo de remediarla. El medio es fijar el valor relativo de las monedas de oro con la unidad monetaria del país.

No se me oculta que desde que haya en un país monedas de metales diferentes habrá siempre en muchas ocasiones un agio en favor de aquellas que sean más demandadas y una consiguiente fluctuación en los valores. Mas el agio y la fluctuación serán menores, y casi insignificantes si a estas monedas se les fija su valor relativo según la proporción conocida en el mundo comercial entre el oro y la plata y se facilita su circulación por este valor, recibéndolas el Estado en pago de las contribuciones y los particulares en pago de sus créditos.

Hoy la fluctuación a que dan lugar las leyes sobre la moneda de oro causa daños de grave trascendencia contra la riqueza del país. El importador trae sus mercancías a la Nueva Granada, las vende y no recibe en pago sino moneda de plata, que es la única que propiamente es moneda. Nadie le lleva una onza de oro en pago, porque no sabe a qué precio dársela, y como él tiene que mandar oro al extranjero, después que ha reunido una fuerte suma en plata va a entenderse con el cambista que tal vez es uno solo en la plaza. Como no corriendo las monedas de oro por un valor fijado por la ley, las oscilaciones de su valor son muy grandes, sucede que cuando el comerciante vendedor hizo sus cálculos para realizar la venta el agio del oro, era, por ejemplo, de un 10%, y que cuando va a buscar el oro para cubrir sus créditos este agio es del 15%. En esto no exagero. En una semana hemos visto en esta capital subir el

agio del oro de un 10 a un 18%; y yo dejo a los legisladores el calcular las pérdidas que de tan tremenda fluctuación deben resultar. ¿Quién puede calcular con seguridad sus ganancias o sus pérdidas en las operaciones mercantiles bajo la influencia de tan azarasas circunstancias?

No se crea por esto que el productor de oro salga ganando; pues el cambista, que corre el riesgo de estas oscilaciones, no paga el oro al productor por su valor real. Tiene que parapetarse contra las pérdidas que le hace temer la fluctuación y ofrece, en consecuencia, un precio inferior al que realmente tiene el oro. Si este fuera realizable por él por un valor determinado de antemano, ya no sucedería lo mismo, pues tendría una base segura para sus cálculos y solo correría el azar de algunas eventualidades excepcionales, que no tienen los mismos inconvenientes que las permanentes.

Reconozco la exactitud de las observaciones que los economistas hacen contra la intervención del gobierno en fijar el precio de los valores que son objeto de las transacciones de intereses. Pero estas observaciones no son aplicables al valor que una nación adopta como medida de los otros valores, y este valor es la moneda. Adóptense como exactas en toda ocasión aquellas observaciones y se hallará que ni habría posibilidad de recaudar las contribuciones, ni facilidades para pagar los servicios públicos y privados, ni para hacer los pagos de las deudas contraídas. Se introduciría una espantosa confusión en los cambios, y todas las transacciones hallarían embarazos en lugar de facilidades. Si, pues, la regla general es cierta no lo es menos la excepción.

La necesidad de fijar el valor a la moneda de oro es tanto más urgente, cuanto que la Nueva Granada, que produce mucho oro y poca plata, ha adoptado una unidad monetaria de plata. De aquí resulta que el numérico circulante tiene que venir de fuera, porque el país no produce el metal de que se debe acuñar. Es un hecho que las minas de la Nueva Granada no producen más de 3.500 libras de plata por año, que acuñadas dan una suma de 700.000 reales. Las minas de oro, al mismo tiempo que producen lo bastante para una acuñación de 40.000.000 de reales por año, sus rendimientos se aumentan cada día. Esta inmensa desproporción explica las dificultades que la circulación experimenta, y, a primera vista, indica también los medios de allanarlas. Fíjese a la moneda de oro el valor de circulación y ellas desaparecerán bien pronto (Florentino González, *Memoria de Hacienda*, 1848).

El anterior documento, que hace presentes las graves preocupaciones del señor González, apenas logró del Congreso de 1848 la expedición de una ley por la cual se hizo extensiva a todas las monedas extranjeras de plata que en peso y ley fuesen iguales a las granadinas últimamente decretadas, y a las

superiores a estas, la disposición de la Ley de 27 de abril de 1847, sobre admisión en las oficinas de recaudación de las monedas francesas, belgas y sardas, acordes con el sistema decimal, y a razón de dos reales el franco (Ley de 20 de marzo de 1848).

¿Qué motivó el fracaso del señor González en el Congreso de 1848 al no obtener la fijación legal de la relación de valor entre las monedas de oro y las de plata? ¿Cuáles fueron las razones que impidieron la reforma científica de nuestro régimen monetario, por la cual abogaba el señor González, ya que la ley de 2 de junio de 1846 se había inspirado en el sistema monetario francés?

Inclínome a pensar que las ideas del señor González no podían tener buen éxito en aquellos tiempos, debido a que la ya sensible sobreproducción mundial de oro y su consiguiente baja en los mercados, unidas a la propaganda del economista Chevalier y a ciertas medidas adoptadas por algunos gobiernos como el holandés, habían llevado a los espíritus ilustrados de la Nueva Granada un sentimiento de temor y aun de desprecio por el áureo metal. Esto lo deduzco, en parte al menos, de las siguientes palabras del señor Manuel Murillo en su *Memoria de Hacienda* al Congreso de 1851:

El oro que, entre nosotros, a pesar de que se le dé la forma de moneda, no es sino una mercancía, lo mismo que el tabaco, el palo Brasil, etc., de las que nos sirven para pagar los artículos que consumimos del extranjero, no desempeña ya enteramente el oficio de moneda y no puede sufrir el recargo del derecho de amonedación pues que esta cualidad no aumenta en nada su valor sobre el mercado extranjero.

Por otra parte, la alteración notable que las grandes extracciones del oro de California y del Ural han producido en la relación de este metal con la plata, alteración que cada día se hace sentir más, ha hecho indispensable la *desmonetización* del oro, o, mejor dicho, ha demostrado la completa inutilidad de la operación de sellar moneda de oro y de señalarle su valor en plata. Esta relación estaba fijada antes de estos dos sucesos en la de $15\frac{1}{2}$ unidades de plata por 1 de oro, mientras en Europa esta relación no alcanza a ser ya de doce unidades por una de oro, y aún algunos hombres de conocimientos especiales en la materia, la hacen bajar a nueve por uno. En consecuencia, el precio del oro ha bajado considerablemente en los mercados de Europa, y si la producción sigue excediendo a la de la plata, tanto como ha excedido en los años de 49 y 50, lo que es muy probable, el precio en plata del oro sufrirá una baja mucho mayor.

Este estado de cosas previsto oportunamente por la Holanda la determinó a disponer desde dos años atrás que para esta época cesase la acuñación de la moneda de oro; y la Bélgica acaba de seguir su ejemplo

derogando la ley que autorizaba la fabricación de piezas de oro de diez y veinte y cinco francos, y prohibiendo el curso legal de las monedas de oro extranjeras. El gobierno francés se ocupaba, según aparece de los diarios, de la misma cuestión, y el comercio europeo se preocupaba mucho a principios de enero, de las fluctuaciones en los cambios a que este derrame inmenso de oro de las minas de Rusia y de California lo exponía. En tales circunstancias nuestro oro que se exporta, casi en su totalidad, y que es el principal recurso para las compras en el extranjero, menos podrá sufrir el inútil gravamen de una acuñación que nada absolutamente significa para su venta en los mercados extranjeros: por consiguiente, no se presentará ya en las casas de amonedación, y el gasto que se hace en el sostenimiento de estas es completamente inútil.

Nuestra moneda es el real de plata: por consiguiente, si algo hemos de acuñar debe ser la plata en piezas que contengan esta unidad y nada más. Pero ni aún esto es muy necesario, porque estando autorizada por la ley la introducción y circulación de las monedas de plata extranjeras, que en peso y ley sean iguales a las granadinas, o que teniendo diez dineros veinte granos o 0,892, excedan del peso de 13 adarmes, se han introducido considerables sumas de dinero en estas monedas que circulan fácilmente, y la necesidad de acuñar en el país, donde la operación es tan costosa, y donde tan pocas garantías pueden darse en los ensayes, va desapareciendo.

Hemos ya visto, pues, cómo el pensamiento del gobierno de Mosquera, de fijar por medio de ley la relación del valor entre las monedas de oro y las de plata, no pudo llevarse a efecto. Deseosos, sin embargo, Mosquera y González, de eliminar la defectuosa moneda macuquina que, como se dijo en capítulos anteriores, venía circulando desde los tiempos coloniales, y que había sido mandada a retirar por el Congreso de 1826 y luego por el Congreso de 1838 como consecuencia de los esfuerzos de Aránzazu, expidieron el importante decreto de 17 de junio de 1847, disponiendo que a partir del 31 de agosto de 1848 cesaría de tener circulación obligatoria la citada moneda y ordenando su amortización por medio de billetes de tesorería.

Parece que grande fue la alarma producida por esta medida, pero que el gobierno, sin timidez ante esos obstáculos, la llevó a efecto con laudable firmeza (Galindo, 1880). De esta suerte, desde el 19 de septiembre de 1848 dejó de ser moneda legal aquella especie, rezago de la época virreinal. La amortización de la moneda macuquina iniciada durante el gobierno del presidente Márquez se activó luego bajo la presidencia del general Herrán; pero a la energía y decisión de la primera administración Mosquera corresponde efectivamente la solución del prolongado problema.

Por ley de 30 de marzo de 1849 se autorizó nuevamente la emisión de la moneda de plata conocida con el nombre de cuartillo o cuarto de real, emisión que debería efectuarse en proporción a las necesidades de los cambios.

El orden monetario de 1846 vino a sufrir algunas modificaciones en 1853. En este último año se cambió la unidad monetaria, que dejó de ser el real, nombre eliminado de la legislación, y se invistió de aquel carácter, con el nombre de peso, a una moneda de plata equivalente al granadino decretado en 1847, es decir, a una pieza de 25 gramos de plata a la ley de 0,900. Los antiguos pesos, bien fuesen los de $0,666\frac{2}{3}$ o los de 0,900, deberían denominarse en el futuro piezas de a ocho décimos y como tales habrían de circular, mientras podía amortizarlos el gobierno. El real seguiría llamándose décimo; y centavos y medios centavos las monedas de cobre mandadas acuñar en 1846 con los nombres de décimo y medio décimo de real; denominaciones, aquellas, tomadas del sistema monetario de los Estados Unidos de América (Ley de 30 de mayo de 1853).

A estas medidas sobre moneda es de observar, que, si el establecimiento del real como unidad monetaria en 1846 había producido perturbación y descontento, a pesar de tratarse de una especie conocida en los cambios desde los tiempos ya remotos de la Colonia, con mayor razón tenían que originarse los mismos fenómenos por la introducción de un nuevo tipo patrón, perturbador de la noción que los pueblos tenían del peso.

La ley, es verdad, ordenó que todas las cantidades expresadas en pesos en las deudas contraídas antes de su promulgación, se entendieran disminuidas en un 20% para los fines de darles solución con la nueva unidad; pero si esta disposición obviaba ciertas dificultades, no podía salvar otras, como las provenientes del concepto que sobre el valor del peso se habían formado las gentes para la práctica de la vida. La innovación resultaba, pues, tan perjudicial en este orden de ideas, como la de 1846.

Tampoco podía ser inocua la equiparación legal del peso antiguo de ocho reales a la ley de $0,666\frac{2}{3}$, con la pieza de ocho décimos al título de 0,900.

La Ley de 1853 mandó acuñar monedas de oro, así: el cóndor, con peso de 16 gramos 400; el medio cóndor y el quinto de cóndor, de peso proporcional, y todos a la ley de 0,900⁵. Quedaron, en consecuencia, suprimidos la onza y el doblón, que figuraban en la ley de 1846, especies estas conocidas también desde los tiempos coloniales. Con ello desaparecieron de nuestro sistema monetario (si así pudiéramos calificarlo), las piezas equivalentes a las monedas francesas de 20 francos.

⁵ La adopción del nombre de cóndor para estas especies monetarias probablemente se inspiró en las águilas de los Estados Unidos de América.

El legislador, aunque indirectamente, fijó la equivalencia de las monedas de oro en la forma siguiente: del cóndor, diez pesos; del medio cóndor, dos pesos. Como nuestra circulación legal de plata tenía el mismo título del sistema monetario francés, y como contábamos con piezas exactamente iguales a las francesas, tal el peso de 1853 y los dos décimos o antiguas pesetas, parece natural que nuestras piezas de oro hubiesen equivalido a las francesas también, y que, por tanto, el cóndor y el quinto de cóndor se hubiesen equiparado, por ejemplo, a las monedas de cincuenta y diez francos. No sucedía así, empero; el cóndor, que como se ha dicho contenía 16 gramos 400 de oro a la ley de 0,900, valía más que el napoleón de 50 francos, cuyo peso era apenas de 16 gramos 129 a la misma ley. Por manera que, o se perdía en los cambios, o al menos se les entorpecía. La relación entre el valor del oro y el de la plata determinada por la Ley de 1853 no fue, pues, la de 1 a $15\frac{1}{2}$ (un kilogramo de oro por quince y medio kilogramos de plata), que era la del régimen monetario francés, conocida en economía política con el nombre de *par-bimetálica*, sino la de 1 a 15,244; y así el kilogramo de oro que conforme a la Ley de 1846 producía \$620, solamente alcanzaba a \$609,75 según la Ley de 1853.

Y al apartarse esta última ley citada, en cuanto al oro, del sistema monetario francés, que había sido la base de la reforma de 1846, no fue para establecer una equivalencia con otro régimen monetario, el inglés, por ejemplo; porque este, organizado de tiempo atrás por el genio insigne de Newton y por lord Liverpool, tenía, como tiene todavía hoy, base duodecimal: la ley del oro es de 0,91666, y el peso de las monedas distinto del de las mandadas acuñar en la Nueva Granada.

¿Cuál fue el motivo entonces de la actitud del legislador de 1853 contra el valor del oro? Parece, a primera vista, que la abundancia de este metal y su segura progresiva baja, anunciada por los economistas. Esa abundancia, sin embargo, ningún recelo determinó en aquella época, al menos entre los gobiernos que tratábamos de imitar, y tanto es así, que ni Francia alteró la relación de valor de los metales, ni tampoco los Estados Unidos de América, donde tal relación, 1 a 15.980, era más perjudicial que la francesa a los intereses de la plata.

Ni, de otro lado, sería justo pensar que, ante una especie de problemático temor, se hubiese optado por inferir positiva lesión a la economía nacional, imponiéndole una moneda de alto valor, sentenciada a inmediata depreciación.

La razón que, a mi juicio, prevaleció para dislocar el régimen monetario de 1846, escrupulosamente tomado del francés en el aspecto técnico de la fabricación de la moneda, no fue otra sino la necesidad de establecer una especie de prima o bonificación para lograr implantar el curso del oro y su poder liberatorio. Tal deducción la encuentro en aquella disposición de la ley en la cual se dice que cuando en los contratos no se hubiera estipulado otra cosa, se recibirían en los pagos las monedas de oro y de plata de todas las naciones

por sus valores relativos con las nacionales, siempre que fuesen de cordón y ninguna inferior en ley a la unidad.

Esta disposición, así como la pertinente a las equivalencias en los contratos de las monedas de oro con el patrón monetario, demuestran que Florentino González triunfó en 1853 sobre las más generalizadas teorías de su época, muy probablemente ayudado por los estragos de una situación que él había denunciado con patriotismo, y brillante como científicamente combatido cinco años antes, en su carácter de secretario de Hacienda del presidente Mosquera.

Al año siguiente, 1854, se pensó en otra reforma monetaria. Esta la inició el secretario de Hacienda de entonces, señor José María Plata, con las siguientes palabras de su *Memoria al Congreso* de ese año, en las cuales se advierte la influencia de los economistas ingleses:

Mas es tiempo ya -decía-, de ejecutar una reforma sustancial en la moneda del país. Hasta ahora nuestras leyes han establecido diferentes unidades monetarias, pero las han fijado siempre de plata y no de oro, contra lo que indica la razón natural cuando el primer metal tiene en grado menor que el segundo las condiciones aparentes para servir de moneda y cuando el primero es escaso y el segundo abundante en nuestro territorio. Establecer, pues, la unidad monetaria de oro y de este metal sus múltiplos y submúltiplos, es lo que debiera disponer la legislatura nacional, porque es lo más conforme con los principios que rigen en materia de comercio y circulación y porque es también lo más adecuado a nuestras circunstancias locales.

Y como la unidad monetaria debe ser siempre única en materia, peso y ley, las piezas de plata deberán dejar de ser moneda y apenas serán medio subsidiario, obligatorio únicamente en las pequeñas transacciones, es decir, en aquellas cuyo valor no alcance a cubrir una unidad de la moneda de oro. La plata quedará entonces sujeta como hoy lo está el oro, a las oscilaciones del comercio; pero la celeridad de las operaciones ganará infinito; el intermediario de los cambios sobre ser más portátil estará menos expuesto a faltar en la circulación; la economía en los gastos, en los transportes y traslaciones, será evidente; y serán más difíciles las falsificaciones. Ojalá que vosotros dictéis leyes en este sentido, pues con ellas haréis sin duda algunos inmensos beneficios al comercio y a la industria.

Difícilmente entre todos nuestros papeles de Estado relacionados con la moneda, se encontrará mayor suma de ideas científicas y de razones de conveniencia, expresadas en tan corto número de palabras, como las que el señor Plata expuso al Congreso de 1854 en los dos párrafos que acaban de transcribirse. Y esas ideas del señor Plata tuvieron que emanar de una profunda

convicción, pues de otra suerte no hubiérase atrevido a proclamarlas en una época en que la causa del oro parecía poco menos que perdida. Convicción aquélla, feliz, porque después de casi un siglo que lleva de expresada, pudiera ser que hoy mismo no hubiera necesidad de modificarla en ningún sentido, tratándose de las leyes orgánicas del régimen monetario.

Con todo, para la crítica contemporánea aparece claro que el señor Plata no podía triunfar en aquella época. Ya dije que por entonces la causa del oro andaba mal, y a ello es preciso agregar, como explicación del fracaso en el plan monetario del gobierno de Obando, que el proyecto de sustituir la unidad monetaria de plata por el patrón de oro tropezaba, entre otras razones, con la muy poderosa de que este último metal no había sido propiamente moneda en nuestro mercado. La nación venía acostumbrada al uso de la moneda de plata, y la razón de esta costumbre no era otra, sino que un pueblo educado en los tiempos coloniales para la vida contemplativa y sin haber tenido jamás grandes necesidades comerciales, no podía requerir en sus transacciones sino la moneda de los cambios menores. El hábito, se ha dicho, es una segunda naturaleza; y si esto es verdad en la generalidad de los casos, ella cobra mayor fuerza en el campo de la moneda. A este respecto conviene recordar que cuando en Rusia se trató de abolir el régimen del papel moneda para volver a la circulación metálica, no fue esto cosa fácil, debido principalmente a lo arraigada de la costumbre, pues el curso forzoso había sido allí una institución secular.

Pretender, pues, en la Nueva Granada dar por medio de un golpe legal el carácter de moneda a aquello que había sido mercancía, y de mercancía a lo que había sido moneda, tenía mucho de imposible, aquello pugnaba con la naturaleza de las cosas, como hoy mismo lo sería hasta para quienes -economistas o profanos-, adhieren al concepto ignaro y superficial de que la moneda es una simple mercancía, igual en todo y por todo a las demás, sin elemento moral alguno, en fin, sin el *alma* que algunos economistas como Cernuschi, le han atribuido.

Para 1856 agitábase de nuevo entre los hombres del gobierno la idea de reformar una vez más las ya tan asendereadas leyes sobre moneda. Desgraciadamente esos mismos hombres se resentían de aquel materialismo monetario a que acabo de referirme, y por el cual se despoja a la moneda de esa nobleza proveniente de que toda nación civilizada ha hecho de ella algo así como un monumento histórico del gobierno que la emite y del pueblo que la emplea.

El señor Rafael Núñez, secretario de Hacienda del vicepresidente Mallarino, hablaba así al Congreso de 1856:

Si la Nueva Granada contara con aquel grado de respetabilidad indispensable para tomar con suceso la iniciativa en esas cuestiones económicas de importancia universal como lo es el sistema monetario; y si además de contar con ese grado de respetabilidad tuviera los medios y recursos que

en el estado actual de los conocimientos humanos requiere el arte difícil de la amonedación, tal vez el poder ejecutivo se habría decidido a proponer un nuevo sistema monetario en que consagrándose por una parte las claras y sencillas nociones decimales, se habría prescindido, por otra, en cuanto a la nomenclatura, de todo lo practicado hasta el día de hoy.

Si la moneda es pura y simplemente una mercancía, un artículo de comercio, y si su valor no depende del sello que se le haya impreso, ni del nombre que se le haya dado, sino de la cantidad y de la naturaleza del metal precioso contenido en ella, es por demás evidente que todo aquel que da o que recibe una moneda lo único que debe averiguar al hacerlo es el número de gramos de materia fina de que ella esté formada, o sea su peso y su ley; y así todas esas denominaciones arbitrarias de francos, rublos, reales, pesetas, etc., deberían desaparecer para dar lugar a una nomenclatura sencilla, armónica y conforme con la naturaleza de las cosas; a una nomenclatura limitada a hacer conocer a primera vista, a los que compran y venden, el peso y ley de las piezas circulantes. Desde entonces un franco se llamaría pieza de 5 gramos; un doble franco pieza de 10 gramos, un peso pieza de 25 gramos, etc.

Aunque cuarenta años más tarde, esto es, en 1896, el erudito economista Paul Leroy-Beaulieu, escribía casi lo mismo que dice el señor Núñez en la parte final del párrafo anteriormente transcrito, lo cual refuerza las ideas de nuestro estadista dada la grande autoridad de que disfruta el profesor francés en el mundo científico, para mí, sin embargo, el señor Núñez estaba en el error, como intentaré demostrarlo más adelante.

He aquí las palabras de Leroy-Beaulieu:

Las denominaciones fantásticas (de la moneda) y aquellas que no están de acuerdo con la realidad como las de libras, francos, soberanos, luis, etc., deben desaparecer... La verdad consiste en la acuñación de piezas que se refieran de la manera más evidente a las divisiones de nuestro sistema métrico, tomando el oro por unidad: la acuñación de las monedas de 10 gramos de oro fino más la liga, se impone a las naciones civilizadas... Eliminando las figuras de fantasía que decoran la moneda y poniendo solamente el peso de metal fino, se suscitará una conciencia monetaria que jamás ha existido (Leroy-Beaulieu, 1914).

Algunos de los conceptos de Núñez acerca de la moneda no pueden ser más equivocados. Ni esta “es pura y simplemente una mercancía”, ni su valor depende exclusivamente “de la cantidad y de la naturaleza del metal precioso contenido en ella”, ni lo que debe averiguar quien la recibe “es el número de gramos de materia fina de que ella esté formada”.

El valor, considerado en abstracto en el terreno económico, es una simple relación. De consiguiente, no es una cualidad intrínseca de las cosas, y de ahí que varios economistas de alta valía intelectual nieguen la propiedad de la expresión *valor intrínseco*. Ahora bien, si el valor es una relación, los elementos o términos de esta pueden hallarse en objetos que por su naturaleza carezcan de aprecio, o si se quiere, de valor por sí mismos, tal como ocurre en el caso del papel moneda. En él, su materia, o sea el papel, puede considerarse sin valor apreciable alguno. El auténtico valor en la moneda no es el de su metal, sino su capacidad o poder adquisitivo, muy distinto de aquel, si bien los confundimos fácilmente por la circunstancia de que los metales llamados preciosos -el oro y la plata- vienen empleándose desde hace muchos siglos para el servicio de moneda, hallándose así unidas y mezcladas en un mismo cuerpo dos relaciones: la del metal como mercancía, y la de la moneda como moneda. Esto aparece claro al examinar la moneda de papel. ¿En el papel moneda hay metal precioso o cosa que lo valga? No. ¿En él hay poder adquisitivo? Sin duda. ¿Representa, acaso, a la moneda metálica, como el billete de banco, para que pudiera decirse que al recibir papel moneda se recibe metálico *mediatamente*? Tampoco, puesto que el papel moneda clásico es precisamente la negación de la moneda metálica; la no existencia de lo que debiera existir, pues no a otra cosa equivale el concepto de su inconvertibilidad, que le es inherente y peculiar.

De otro lado, con la pretensión de Núñez de que quien recibe moneda debe tan solo preocuparse del número de gramos de metal fino que ella contenga -como si se tratase exclusivamente del comercio del metal-, se privaría a la moneda de toda la agilidad que el juego de los cambios necesita en ella, y lo que es peor aún, se sometería a los pueblos a un régimen complicado y estorboso, del cual precisamente la civilización los tiene libertados. ¿Quién piensa hoy, aquí o en parte alguna, al recibir la moneda, en que ella reúna determinadas condiciones intrínsecas? Absolutamente nadie. Todo mundo la recibe cuando cree que a su vez le será recibida, y nada más. La razón que nos impulsa a rechazar la moneda falsa, no es otra sino la creencia de que no nos será aceptada por el mismo valor que la recibimos.

Propender, pues, como Núñez, porque la moneda se limite a expresar únicamente su peso y su ley, despojándola así de aquellos elementos morales, políticos y jurídicos por cuya virtud ha alcanzado el carácter de una verdadera institución nacional entre los pueblos modernos, sería descender unos cuantos grados en la escala del perfeccionamiento de ciertos elementos vitales de la sociedad, y preparar, con semejante *lingotización*, la vía de la amonedación individual libre. Porque si a las personas solo debe competirles, en esta materia, el que se cercioren del peso y ley de los discos metálicos, no habría razón lógica para suponer que lo que tendrían que hacer con la moneda oficial no pudieran hacerlo con la moneda de fabricación privada. A este exagerado individualismo

conducen fatalmente las ideas de Núñez. Sería, pues, el imperio de las tesis de Herbert Spencer acerca de la moneda, quien pensaba que su fabricación debiera ser tan libre como la del pan (Spencer, 1891). De esta suerte, todos quedaríamos convertidos en ensayadores de metal, y si a poder de ácidos y balanzas se suscitara la conciencia monetaria a que aspiraba Leroy-Beaulieu, también, a no dudar, habríamos efectuado una tremenda revolución en los cambios.

¿Y qué decir, por último, de aquel concepto de Núñez, que “la moneda es pura y simplemente una mercancía”, concepto naturalmente tomado de varios expositores de Economía Política, pero expuesto por él de manera tan cruda y lacónica? Su refutación me obliga a entrar en una serie de consideraciones:

Ciertos economistas, como Ducrocq (1887), atribuyen a Aristóteles la paternidad de la tesis de que la moneda es una mercancía, basados en el siguiente pasaje de este en su obra *La Política*, libro I, capítulo III:

Se convino, pues, en dar o recibir en los cambios una materia que, útil por sí misma, fuera fácil de manejar y aplicable a diferentes usos de la vida, como el hierro, la plata y cualquiera otra substancia, de la que al principio se determinó simplemente el peso y el tamaño, poniéndole una marca para evitar el trabajo de pesarla y medirla continuamente: la marca se puso como signo de la calidad.

No encuentro yo razón alguna justificativa para que ciertos economistas hayan deducido de las anteriores palabras, que el genial pensador de la antigüedad creyese que la moneda fuese una mercancía, ya porque lo dicho por Aristóteles solo explica la razón del uso de la moneda metálica, ya porque la simple utilidad de las cosas no las caracteriza como mercancía en el terreno económico, en el cual necesitan para ser tales, poseer ciertas propiedades especiales, como la de ser objeto de cambio, entre otras. El calor de la naturaleza, el aire y la luz solar, aunque útiles por sí mismos, no son, sin embargo, mercancías, porque no es posible hacerlos materia de cambio.

Por otra parte, Aristóteles tiene palabras claras y terminantes que llevan a una conclusión opuesta, como puede verse en el siguiente párrafo que justamente escribió pocas líneas adelante del que ya he citado:

Más por otro lado —dice—, se mira la moneda, y asimismo la ley que la estableció, como un capricho absolutamente vano y sin fundamento alguno en la naturaleza, porque si los que la usan establecieran otras convenciones, la moneda carecería de valor, dejaría de ser útil para la adquisición de las cosas necesarias y a menudo ocurriría que un hombre rico en metal amonedado careciera de los alimentos de primera necesidad.

Y todavía, la cita anterior puede complementarse con otras palabras del mismo Aristóteles, que encuentro en su *Ética*: “Por virtud de una convención voluntaria, la moneda ha venido a ser el medio de cambio. Se le llama moneda, porque su eficacia se debe, no a su naturaleza, sino a la ley”.

Si, pues, para el estagirita la moneda es una futilidad originada en un vano capricho sin fundamento alguno en la naturaleza, y si además su eficacia y valor surgen de la ley y de la convención, mal puede atribuírsele el que haya sostenido que la moneda es una mercancía.

De otro lado, para algunos economistas fue el célebre Turgot quien primero enunció la teoría de la moneda-mercancía en sus inmortales *Cartas sobre el papel moneda*. Yo observo a esto, sin embargo, que con el ministro de Luis XVI aconteció lo mismo que con Aristóteles: dedujéronse errores de palabras mal comprendidas. Y así lo cierto es, que la mayoría de los expositores de ciencia económica han vulgarizado el concepto de que la moneda es una mercancía; que solo algunos espíritus profundos dudaron en sus escritos acerca de la veracidad de tal concepto, y que economistas avanzados, como Paul Cauwes (1893) y Emile de Laveleye (s. f.), aseveran que la moneda es una mercancía, pero no como las demás, sin que nadie hasta hoy, que yo sepa, haya emprendido esta investigación en toda su amplitud y complejidad.

Para ver claro que la moneda no es una mercancía, preciso es analizar comparativamente los principales distintivos de la una y de la otra, así como la misión que cada una desempeña en la vida social.

Empiezo por estudiarlas en el terreno del cambio.

Todo aquello que, siendo material, útil y apropiado por el hombre, sea también objeto de cambio, es mercancía para la sociedad; así como no lo es aquello que no se cambia: la luz solar, por ejemplo. Por otra parte, se da el nombre de cambio económico al hecho de la entrega de una cosa por otra basado en la necesidad que se tiene de estas y en su equivalencia. Veamos si la moneda es materia de cambio económico:

Un fabricante de calzado desea dar un par de zapatos por un sombrero, y a su turno un fabricante de sombreros desea dar un sombrero por un par de zapatos. Tanto el uno como la otra estima que el valor de lo que recibe es igual al valor de lo que da. Existe, pues, coincidencia en las necesidades recíprocas y en los valores de las cosas. Llevado a cabo el trueque del par de zapatos por el sombrero, se ha consumado un cambio económico.

Claramente se ve, por consiguiente, que en el cambio existen dos extremos constituidos por las mercancías propias de cada cual, o, en otros términos, que las mercancías son la materia sobre la que versa el cambio.

Examinemos ahora una transacción en que intervenga la moneda. Supongamos en el caso anterior, que el par de zapatos está apreciado en diez pesos y que en igual suma lo está el sombrero. Persiste, por tanto, la igualdad

de valores. Pero ocurre que el zapatero no necesita sombrero sino utensilios, mientras que el sombrerero sí necesita de un par de zapatos. ¿Cómo se efectúa la transacción no habiendo coincidencia en las necesidades recíprocas? Del modo siguiente:

El sombrerero entrega al zapatero la moneda, es decir, diez pesos, y este da al sombrerero un par de zapatos. El fenómeno ocurrido no ha sido un cambio sino una compraventa: el uno compró zapatos en diez pesos y el otro vendió los mismos por igual suma. Luego, el zapatero adquiere con los diez pesos los utensilios que necesitaba. ¿Qué ha acontecido? En el fondo, se cambiaron los utensilios por los zapatos. Solo en este momento viene a tener lugar el cambio, y de ahí la exactitud de las siguientes palabras de Juan Bautista Say: “Una venta es la mitad de un cambio, el cual no se completa sino cuando se ha empleado en una compra la moneda que se ha recibido en una venta” (Say, 1803), y de ahí, igualmente, la claridad y verdad de los siguientes conceptos de Carlos Marx:

Consideremos en el mercado a cualquiera que necesite cambiar: un tejedor. Entrega su mercancía, 20 metros de tela, por ejemplo, por 2 escudos de oro, después de lo cual entrega estos 2 escudos por un vestido. Al obrar así el tejedor, enajena la tela, que para él no es más que portavalor, por el oro, y el oro, figura del valor de la tela, por otras mercancías, el vestido, que va a ser para él valor de uso. De esta operación resulta que el tejedor se ha proporcionado en lugar de su primera mercancía, otra mercancía de valor igual, pero de utilidad diferente, proporcionándose de esta manera medios de subsistencia y de producción. En último resultado el tejedor no hace más que sustituir una mercancía por otra, o cambiar productos. Pero este cambio se efectúa dando lugar a dos transformaciones opuestas y complementarias: transformación de la mercancía en dinero, nueva transformación del dinero en mercancía; transformaciones que representan desde el punto de vista del poseedor de la mercancía, dos actos: venta o entrega de la mercancía por moneda y compra o entrega de la moneda por mercancía. El conjunto de los dos actos obtenidos en la operación tela-moneda-vestido, o lo que es lo mismo mercancía-moneda-mercancía, se resume así: vender para comprar (Marx, 1875).

La moneda, pues, no es extremo de los cambios, sino centro; es el intermediario de ellos, como se la ha definido por los economistas. La moneda no se cambia. El cambio verdadero no existe sino entre mercancías. Los productos solo se cambian por productos.

Tan cierto es esto, que el lenguaje común y el jurídico de todos los pueblos lo confirman, cuando designan con nombres diferentes al fenómeno económico en que interviene la moneda y aquél en que no se hace uso de ella. Al

primero se le llama *compraventa*, y a la segunda *permuta*. ¿No es verdad que, si la moneda fuese una simple mercancía, la *compraventa* sería *permuta* y no habría entonces razón para distinguirlas, ni en el campo del derecho constituirían dos especies de contratos de distintas consecuencias jurídicas?

Preciso es, pues, aceptar que, si la moneda se limita a servir de intermediario de los cambios, ella no forma parte del cambio mismo, sino que lo facilita y le da solución.

Además, el hecho de que la moneda no pueda cambiarse económicamente, origina una nueva e importante diferencia entre ella y las mercancías, y es la de que éstas se compran y se venden y la moneda no. La expresión de Leroy-Beaulieu (1914) y de otros economistas: “todo comprador es vendedor de moneda y todo vendedor es comprador de moneda” no es exacta, porque la moneda, en relación con las mercancías, ni se compra ni se vende; no hace otra cosa que facilitar y dar solución a los cambios, como ya dije; servir de medida del valor y al mismo tiempo ser algo así como un vehículo para transportar los valores de las cosas. Ella, en último análisis, no hace sino *adquirir*, pero en ningún caso se compra o se vende.

Pasemos ahora al examen de la moneda y de la mercancía desde el punto de vista del valor.

Carlos Marx (1875), definiendo la mercancía se expresa así: “Es un objeto obtenido por el trabajo humano que en vez de ser consumido por el que lo produce, hallase destinado al cambio, y que por sus propiedades satisface necesidades humanas de cualquier orden, directamente como medio de subsistencia o indirectamente como medio de producción”.

Esta definición de mercancía, que sin duda aceptarían unánimemente los economistas, porque comprende y sintetiza todas las escuelas y tendencias, funda o basa el valor de aquella en su propia utilidad, esto es, en las propiedades que la hacen apta para satisfacer necesidades humanas de cualquier orden. Y esto es verdad; poseyendo las mercancías determinadas cualidades intrínsecas que procuran al hombre satisfacción de necesidades y deseos, ya sean estos de capricho o refinamiento o de imperioso mandato de su organismo animal, tal circunstancia hace que el humano espíritu les asigne un especial aprecio, de donde surge su *valor*, y que al mismo tiempo les dé una capacidad adquisitiva en relación con las otras mercancías.

Ahora bien, la propiedad de las mercancías de satisfacer necesidades humanas, colocada ante el hombre, origina una relación entre este y aquellas, de donde resulta el llamado *valor de uso*, y esta misma propiedad comparada con la de otras mercancías origina también una relación que da lugar al conocido *valor de cambio*. Aquel le sirve de fundamento a este o, en otras palabras, el valor de cambio es el mismo valor de uso en el campo de la circulación de la riqueza. El valor de uso es un concepto individual. El valor de cambio es un concepto social.

Paréceme oportuno advertir que es tradición errada entre los economistas la creencia de que, a Adam Smith, padre de la Economía Política, se deben las nociones de valor de uso y valor de cambio. La verdad es que quien primero fijó tales conceptos fue Aristóteles, cuando en *La Política* escribió lo siguiente: “Toda propiedad tiene dos usos, que ambos le son inherentes, mas no de igual manera: uno le es propio y directo, y el otro no. Ejemplo de este último es el calzado; podemos ponérselo en los pies o servirnos de él como medio de cambio: tales son las dos maneras de usarlo”.

El concepto de valor en Economía, como ya lo dije, es una *relación* entre las necesidades del hombre y las cualidades de las cosas. Es, pues, algo extrínseco a estas. Si el valor fuese intrínseco, es decir, si él se hallara en las cosas de por sí, excepción hecha de las necesidades humanas, claro es que siempre sería el mismo; pero lo que se observa es precisamente lo contrario: la diversidad de valores y la oscilación de estos en una misma mercancía.

He recordado que las mercancías tienen dos valores: valor de uso y valor de cambio. ¿Ocurrirá lo mismo con la moneda?

Empiezo por declarar que la moneda carece de valor de uso, tal como este se entiende en ciencia económica. En efecto, el valor de uso es la relación existente entre las necesidades del hombre y la aptitud de las cosas para satisfacer estas necesidades. Ya dije que la noción de valor de uso es un concepto individual. La moneda, por el contrario, es un concepto fundamentalmente social. La moneda es una institución social necesaria. El hombre aislado no necesitaría de ella absolutamente para nada. Tal vez el lenguaje y aún la escritura pudieran serle útiles, aunque no fuera sino para que ese hombre reprodujera sus propios pensamientos. Pero la moneda le sería completamente inútil. Claro resulta, en consecuencia, que ella no tiene para el hombre, como sí lo tiene la mercancía, un verdadero valor de uso. Quizás extremando el razonamiento pudiera decirse que el valor de uso en la moneda reside en su aptitud para satisfacer la necesidad *social* de servir como intermediario en los cambios y denominador común de valores. Pero esta noción, como es obvio, se aparta técnicamente del concepto científico de valor de uso, tal como debe entenderse en el terreno económico.

¿Tendrá entonces la moneda lo que se llama valor de cambio? Menos aún, me parece, porque si este valor es la capacidad de una mercancía para cambiarse por otra, ¿cómo es posible que lo haya en la moneda, si ella, como ya se ha explicado, no es susceptible de cambio económico, puesto que es intermediario? ¿Y cómo puede atribuírsele tal valor, si precisamente en su calidad de denominador común cada mercancía mide en ella su propio valor de cambio?

Podría pensarse, empero, que sí existe en la moneda el valor de cambio, puesto que con ella se adquiere, y que este valor no es otra cosa que la capaci-

dad adquisitiva de una mercancía en relación con otra. Pero esta tesis serviría para afianzar todavía más las diferencias entre la moneda y la mercancía, porque si bien es cierto que toda mercancía tiene un determinado poder adquisitivo, no es menos evidente que tal poder es muy restringido. Una mercancía no podrá cambiarse sino por otra u otras, pero jamás por todas; la moneda, por el contrario, tiene un poder adquisitivo ilimitado; con ella se puede adquirir toda especie de mercancías. Quien posea moneda se halla en capacidad de procurarse cualquier mercancía, capacidad que solo la restringe el *quantum* de esa misma moneda; pero quien posea una mercancía no podrá adquirir sino otra u otras mercancías determinadas. En el primer caso se puede obrar con la más amplia libertad; en el segundo, la libertad de adquisición es muy relativa. Por esta razón el economista francés Courcelle-Seneuil (1867) se expresó con toda propiedad al llamar a la moneda *capital de aptitud general* y a la mercancía *capital de aptitud especial*. La diferencia entre el poder adquisitivo de la moneda y el de la mercancía constituye, en concepto del profesor Leroy-Beaulieu, una importantísima desemejanza entre ellas.

¿Coincidirán entonces la moneda y la mercancía en el campo del *precio*? Tampoco, y paso a demostrarlo.

Hay en las mercancías un caso particular del valor que se llama *precio*. Trasladado el valor de una mercancía del terreno económico o de cambio al terreno monetario, se le relaciona inmediatamente con la moneda y en ella se le estima. Al valor así expresado, medido en moneda, se da el nombre de *precio*. Este es la resultante de varios factores económicos como el costo de producción de la mercancía, el funcionamiento de la oferta y la demanda, el estado de la circulación, etc. La mercancía, pues, para obtener determinado *precio*, necesita representar determinados valores económicos, valores que se miden en la moneda. Las mercancías, en consecuencia, miden sus valores en la moneda, y por eso decimos que un hectolitro de trigo cuesta tantos pesos, o tantos dólares, o tantos francos, por ejemplo. Pero la moneda no tiene *precio*, porque no existe entidad que se lo asigne.

En este campo ocurre con ella lo que, con todo denominador común, esto es, que el exponente de lo que mide es algo convencional que sirve de unidad. El peso colombiano es la unidad o patrón monetario convencional para medir los valores en Colombia, de la misma manera que el metro, el litro y el gramo son longitud, capacidad y peso convencionales que sirven para apreciar la extensión, la capacidad y la pesantez.

Es cierto que la moneda tiene un aspecto de mercancía en su parte material, es decir, en la substancia de que se compone. En la moneda metálica es el metal, y en el papel moneda es el papel. Vistas, así las cosas, quizá pudiera admitirse un *precio* en ella: el de la materia de que esté fabricada. Pero este fenómeno es distinto en la moneda y en la mercancía, porque tal *precio* conduce, en la una

y en la otra, a resultados distintos en cuanto a la constitución de la capacidad adquisitiva de cada una.

Fue justamente refiriéndose al aspecto metálico de la moneda como Turgot (1749) expresó su pensamiento de que ella es una mercancía, pues así se deduce de sus palabras:

Es, pues, como mercancía –dice–, que la plata es, no el signo, sino la medida común de las mercancías; y esto no por una convención arbitraria fundada en el brillo de ese metal, sino porque pudiendo emplearse bajo diversas formas como mercancía, y teniendo a virtud de esta propiedad un valor venal un poco aumentado por el uso que de ella se hace también como moneda (pudiendo, por otra parte, reducirse al mismo título y dividirse exactamente), se conoce siempre su valor.

Los conceptos de Turgot, mal comprendidos y peor analizados por sus comentaristas, condujeron al error de atribuirle que él hubiese sostenido que la moneda, como entidad económica, fuese una mercancía. Otro tanto ha ocurrido con cierta expresión de Proudhon, cuando él habló de *marchandise princesse*. Proudhon se refirió a los metales que sirven de moneda, y por esta preciosa condición los calificaba de *mercancía princesa*. El renombrado agitador comunista, no se refería, pues, a la moneda como tal. Con lo dicho, no he terminado, sin embargo, el examen de las diferencias existentes entre la moneda y la mercancía. Presento algunas más.

La mercancía se consume económicamente para el individuo y para la sociedad. La moneda no se consume. Quizás pueda decirse que la moneda se consume para las personas en el sentido de que desaparece, de que sale del dominio jurídico de quien la posee cuando con ella se adquieren mercancías; es decir, en la forma como el Derecho Civil la reputa *cosa fungible*. Pero desde el punto de vista social ella permanece siempre en medio de la sociedad, porque esta no puede vivir sin moneda. “No puede haber sociedad sin cambios, ni sistema de cambios sin equidad, ni equidad de cambios sin moneda”.

Así se expresaban los jueces ingleses en famosa sentencia proferida en 1604. Y a mediados del siglo pasado, Federico Bastiat (1855) escribía: “Quien dice sociedad, dice cambio; quien dice cambio, dice moneda”.

La circunstancia de ser la moneda una institución social necesaria la diferencia de las mercancías en el campo del comercio internacional. Sabido es que las naciones comercian entre sí. Cambian productos por productos a virtud de las importaciones y exportaciones recíprocas. Las mercancías, pues, se exportan para beneficio de la nación que las produce y de las que las consumen. No ocurre lo mismo, empero, en tratándose de la moneda. Su exportación revela balanza económica desfavorable. Además, las mercancías tienen sucedáneos y la moneda no. Así, una nación puede exportar todo su

trigo, porque existen productos que lo reemplazan. La moneda no puede reemplazarse.

¿Y qué decir de aquella prerrogativa importantísima que tiene la moneda con exclusión de toda mercancía, lo que constituye su *alma*, al decir de Cernuschi: el poder liberatorio? ¿Qué mercancía es capaz de libertar de compromisos y de dar solución a las obligaciones en el grado de extensión que lo tiene la moneda?

Algo muy distinto de la mercancía debe ser la moneda cuando su fabricación y control no se ha dejado a la libre competencia de los particulares, y cuando la facultad de amonedar, en sus orígenes esencialmente privados, se transformó en regalía y hoy constituye una atribución del Estado que nadie discute en Derecho Público ni en Economía Política. Es el llamado *jus monetandi*.

Las diferencias entre la moneda y la mercancía no solo son capitales y profundas, sino que son innegables. Prescindir de ellas para dar un mismo nombre a estas dos entidades económicas y para confundirlas cuando se trata de confrontarlas, es negar toda razón para diferenciar los objetos y acabar con todo criterio para especializarlos. Nombres distintos corresponden a cosas distintas, y estas se distinguen por la diferencia de atributos. Si las características de la mercancía son unas y las de la moneda son otras, y si estos atributos aparecen claramente contrapuestos y en evidente contrariedad, a la una hay que llamarla moneda y a la otra mercancía.

¿Cómo explicar entonces que grandes economistas hayan escrito que la moneda es una mercancía? Simplemente por un hecho: porque todos ellos, en la investigación científica, se detuvieron a contemplar en la moneda metálica únicamente su parte material, que es sin duda mercancía. Si hubiesen procedido separando en la moneda los elementos morales, políticos y jurídicos de los elementos físicos; si la hubiesen inmateralizado, digámoslo así, la conclusión habría sido distinta, porque si a un disco metálico lo consideramos desposeído de sus condiciones esenciales como moneda, para situar estas mismas condiciones en un pedazo de papel, claramente se ve que una cosa es la moneda en sí misma y otra la mercancía metal. Suprímase en una pieza de oro su carácter de moneda y quedará la mercancía llamada oro; pero suprímase en el papel moneda su carácter de tal, y no quedará mercancía alguna. Sin embargo, ambas han sido monedas, la una con mejores condiciones que la otra, sin que pueda negárseles este carácter por la circunstancia de que la una sea buena y la otra mala, como no podría ser causa para negar que pertenecieran a la misma especie caballar un caballo bueno y otro malo.

Condición de la moneda, y reputada por algunos como la mejor, es que su materia sea constituida por la valiosa mercancía llamada oro; pero no es condición esencial cuando ella se analiza como entidad económica (es decir,

sin entrar a apreciar la gradación en que se encuentran colocadas sus distintas especies), el que tome cuerpo o concentre su valor en mercancía de suyo valiosa. Tanto es así, que en los dominios de la Hacienda Pública o Ciencia de las Finanzas y en la vida práctica de las naciones, existe el papel moneda, al cual no es posible negar su carácter de moneda, así sea ella de emergencia, a pesar de que su materia carece de valor económico apreciable.

La calidad de la materia que da forma a la moneda es una condición accesorio para su existencia, y no condición esencial que esa materia sea buena o mala, sino simplemente que sea materia. De aquí que al estudiar una de las formas o especies de la moneda pueda decirse de ella lo que no sería posible decir de todas, y que, si hay verdad en la apreciación del rasgo distintivo de la especie, puede no haberla y se caiga, por el contrario, en el error, al entrar en una generalización. De la moneda metálica puede decirse que es una mercancía en el sentido de que es un elemento mixto, uno de cuyos componentes (el metal), es mercancía. Pero es claro que al hablar así se refiere uno a este factor, no a las condiciones morales, jurídicas, económicas y políticas de la moneda, que son precisamente las que la caracterizan.

Cuando los economistas dicen que la moneda es mercancía, ello debe entenderse como alusión a una especie particular de aquélla, no a la moneda en sentido rígido y general. Decir que este precioso y vital elemento es una simple mercancía, equiparándolo en sus caracteres y funciones a la sal, al petróleo o a las telas, por ejemplo, es un concepto absurdo que, despojado de toda nobleza y elevación intelectual, echa por tierra las nociones que la ciencia tiene establecidas sobre cambio, sobre valor, sobre precio, sobre mercancía y sobre moneda misma, y desconoce toda razón o motivo para diferenciar las cosas por sus condiciones intrínsecas y por la diversidad de su objeto.

Solo fue en 1857 cuando puede decirse que se regularizó el sistema monetario nacional completando el múmero de 1846 que a su turno había sido trastornado en 1853. En dicho año de 1857 se derogaron algunas disposiciones, otras se modificaron, dictáronse varias enteramente nuevas, y, en fin, se efectuó el trabajo de desenmarañar y completar la materia. En todo ello tuvo parte muy principal el señor Ignacio Gutiérrez Vergara, secretario de Hacienda del presidente Mariano Ospina.

Por la legislación de 1857 se estableció como unidad monetaria el peso de plata a la ley de 0,900, con peso de 25 gramos. Se crearon los siguientes submúltiplos: los dos décimos con 5 gramos, el décimo con 2 gramos 50 y el cuarto de décimo. Esta última moneda debía acuñarse a la ley de $0,666\frac{2}{3}$ y las otras dos a la de 0,900.

Las monedas de oro, que deberían acuñarse al título de 0,900 eran: el peso con 1 gramo 612; el escudo con 3 gramos 225, equivalente a dos pesos; el doblón con 8 gramos 064 equivalente a cinco pesos; el cóndor con 16 gramos 129

equivalente a diez pesos, y la onza o doble cóndor con 32 gramos 258 equivalente a veinte pesos. De consiguiente, de un kilogramo de oro se obtenían \$620 y de uno de plata \$40, lo cual vale decir que se aceptó el sistema monetario francés basado en la par-bimetálica o sea la relación entre el valor del oro y el de la plata de 1 a 15¹/₂.

Los múltiplos de la unidad eran las monedas de oro, y entre estas, dos escudos equivalían al Luis francés; dos doblones o un cóndor, equivalían al napoleón de 50 francos; y la onza o doble cóndor, a dos de estos napoleones.

En la moneda de plata el peso equivalía al escudo francés, los dos décimos al franco y el décimo a la pieza de cincuenta céntimos.

Se llamó pieza de ocho décimos al peso de 0,666²/₃ y al de 20 gramos a la ley de 0,900 que entonces circulaban.

La ley dispuso que se admitieran por su valor nominal las monedas francesas de oro.

Quedó, por último, autorizada la acuñación de dos monedas de cobre: el centavo de 10 gramos de cobre puro, y el medio centavo con 5 gramos, pudiendo circular las piezas francesas y belgas de a 5 céntimos y los centavos de la Unión Americana. El poder liberatorio de la moneda de cobre se limitó a dos décimos del peso⁶.

Aunque el señor Gutiérrez Vergara, mucho antes que el señor José María Plata, había abogado en la Nueva Granada por la adopción del patrón monetario de oro, sus opiniones no aparecen en esto triunfantes en la ley de 1857. Veamos lo que escribía el señor Gutiérrez (*Memoria de Hacienda, 1858*):

Sensible es que la unidad monetaria de la República se haya fijado en un metal extranjero, pues tal debe considerarse la plata, que no se produce en nuestras minas sino en tan pequeña cantidad que no alcanza ni con mucho a proveer las necesidades de la circulación. Nace de aquí el crecido precio que tiene en el mercado para la compra del oro, que en tanta abundancia producen nuestras minas. El oro que es el producto natural y más valioso del país, y no la plata, que se importa del extranjero, debió elegirse para fijar la unidad monetaria a fin de acrecentar la circulación, dar mayor estímulo a la importación de plata, y evitar la anomalía de que en un país aurífero como el nuestro, el oro sellado que lleva el nombre de moneda, no sea en realidad moneda, pues no tiene valor legal reconocido, no representa unidades determinadas con relación a la monetaria, no tiene más precio que el que le da el exportador, y por tanto, en las fluctuaciones del cambio, vale lo mismo que la pasta sin sellar del mismo metal; es, en fin, un efecto valioso, una mercancía de

⁶ Ley de 30 de junio de 1857 y Decreto de 23 de julio de 1857.

buena calidad; pero no tiene el verdadero carácter de moneda, aunque tenga algunas apariencias. La idea que acabo de indicar merece por lo menos meditarse por el Poder Ejecutivo y por los legisladores, para atender y perfeccionar la reforma que en este ramo se ha principiado.

Si lo expuesto por Florentino González al Congreso de 1848 se compara con lo que acaba de transcribirse, adviértase que Gutiérrez Vergara iba más lejos que González en asuntos monetarios.

La no elección del oro para patrón monetario por el Congreso de 1857 demuestra el respeto de los legisladores por los hábitos del país. En otro lugar hice presente que nuestro pueblo venía acostumbrado al uso de la moneda de plata desde los tiempos coloniales. Y a aquel respeto por la costumbre debe agregarse la desconfianza entonces reinante por el oro, cuya sobreproducción estaba a la vista de todos. La adopción de la plata para unidad monetaria que en 1846 fue un efecto de la afortunada visión del señor Lino de Pombo, ya en 1857 podía considerarse como resultado de conocimientos vulgares. Sin embargo, no puedo menos de reconocer que la ley monetaria expedida por el Congreso de 1857 y el consiguiente esfuerzo de los hombres que en ella intervinieron fueron iniciativas acertadas en favor de los intereses nacionales.

Capítulo 4

Un ensayo de papel moneda (1861-1863)

Durante el régimen anormal de 1861 a 1863, se ordenó la admisión en las aduanas de las libras esterlinas, a razón de cinco pesos, y la de los billetes del Banco de Inglaterra. Igualmente se dispuso que las monedas francesas y belgas que estuviesen gastadas, se cambiasen al peso por cuartillos de $0,666\frac{2}{3}$, operación que si bien se justificaba por la presencia de mucha moneda extranjera desgastada que valía en nuestra circulación lo que no debiera valer, descubría o revelaba por otra parte cierto espíritu de voracidad fiscal indigno de un gobierno. Cambiando al peso las monedas dichas, al fisco le quedaba la diferencia en el título del metal, y de esta suerte se hacía perder no poco al público, con pretexto de efectuar el Estado los gastos de amonedación.

También se ordenó en aquella época, que a partir de una fecha determinada no se recibieran en las oficinas nacionales monedas grandes o pequeñas a la ley de $0,666\frac{2}{3}$, con excepción de los cuartillos, medida esta bien extraña, desde luego que el Estado aparecía repudiando la moneda por él mismo emitida. Esta, así rechazada, debería cambiarse por Billetes de Tesorería. La emisión de estos billetes, sin embargo, fue motivada principalmente por la necesidad de pagar muchos gastos de la revolución de 1860⁷.

Aunque en 1812 la Convención de Cartagena, bajo la presidencia de don Germán Gutiérrez de Piñeres, decretó una emisión de \$300.000 en papel

⁷ Artículos 39, 69 y 79 del Decreto de 31 de agosto de 1861.

moneda; y aunque en 1821 y 1838 las leyes nacionales autorizaron la emisión de libranzas contra las salinas y de billetes llamados “representativos”, de los cuales hicieron uso los gobiernos de Márquez en 1839 y de Mosquera en 1846 y 1848, y a pesar de que la Ley de 15 de abril de 1850 sancionada por el presidente José Hilario López y por su secretario de Hacienda, Manuel Murillo, autorizó al gobierno para emitir billetes de tesorería destinados exclusivamente al pago de algunos dividendos de interés de nuestra deuda exterior, lo cierto es que los emitidos durante el gobierno provisorio de Mosquera fueron realmente el primer ensayo infortunado de papel moneda realizado desde la fundación de la República. Las características de estos últimos billetes, comparadas con las de los otros ya mencionados, sacan verdadera tal aseveración.

Con fecha 24 de agosto de 1861 y con la firma de su secretario de Hacienda General Julián Trujillo, el presidente Mosquera dictó un decreto por el cual se autorizó la emisión de \$500.000 en billetes de tesorería.

Tales papeles eran de obligatorio recibo, por su valor nominal, para todos los acreedores del tesoro (exceptuados ciertos acreedores extranjeros), para los acreedores de los empleados nacionales y para los de aquellos particulares que por la imprenta declarasen hallarse dispuestos a recibir los billetes como dinero y por su valor nominal.

El juez a quien después de haber librado una ejecución le presentase el ejecutado billete en pago, estaba en el deber de obligar al acreedor a que los admitiera por su valor nominal, quedando sin efecto la ejecución, caso de que el valor de los billetes fuera igual a la suma por la cual se había librado dicha ejecución.

Se consideró nulo todo documento en que se obligara a pagar en moneda de oro o de plata a aquellas personas que, conforme al decreto, tenían derecho de pagar en billetes; y se dispuso que, si con buen éxito se establecía el curso de estos, podrían emitirse \$200.000 adicionales para descontar obligaciones a las personas que hubiesen manifestado por la imprenta su disposición de recibir los billetes a la par. El descuento se haría al $\frac{1}{2}\%$ mensual, hasta por 150 días, y mediante dos firmas de reconocida solvencia.

Los billetes deberían admitirse, por su valor nominal, en 50 unidades de los derechos de importación, en la totalidad de los de exportación y en 60 unidades de la renta de salinas.

Días después, el 31 de agosto, se expidió otro decreto suscrito también por Mosquera y Trujillo, por el cual se prohibió todo descuento de los billetes por moneda metálica, debiendo hacerse el cambio a la par. Quien no cumpliera con esta prevención, perdería a favor de la llamada “caja de amortización” el valor del cambio que hubiera verificado.

En decreto de 8 de octubre de 1861 se dispuso que los billetes de tesorería serían de obligatorio recibo por su valor nominal, y que a los empleados nacionales y a los pensionados civiles que negociaran los billetes con algún descuento, se les suspendería el pago de sus sueldos y pensiones, hasta que dicho pago pudiera efectuarlo el gobierno en numerario. Dispúsose, además, que los particulares que negociaran los billetes de tesorería con algún descuento, sufrirían una multa desde el valor del billete que hubieran recibido en pago, hasta la suma de \$2.000.

Por decreto de 27 de enero de 1862, “sobre cambio por dinero sonante y amortización definitiva de los Billetes de Tesorería”, que lleva las firmas del presidente Mosquera y de Rafael Núñez, se autorizó la formación de una compañía que recogiera los billetes, a la cual se ofrecieron, entre otras, estas ventajas: derecho exclusivo de cobrar una comisión de cambio no mayor de 5%; aplicación para el reembolso de los billetes de todas las rentas nacionales (exceptuando las afectadas al servicio de la deuda exterior); exención a los accionistas de suministros y empréstitos; seguro sobre todas las cantidades que la compañía movilizara por los correos y, como si todo lo anterior fuera poco, el derecho exclusivo de trasladar por ellos fondos en metálico, exceptuándose los destinados a reacuñación.

Se fijó el término improrrogable de un año para la amortización definitiva de los billetes, y esta amortización debería efectuarse con el producto de un impuesto directo que se cobraría en toda la Unión por la suma de \$500.000 o en subsidio con el valor de los terrenos llamados *ejidos* que en ese entonces hacían parte de los bienes del Distrito Federal.

Por decreto de 8 de junio de 1862 “sobre amortización final de los Billetes de Tesorería”, igualmente con las firmas de Mosquera y de Núñez, se ordenó proceder inmediatamente a la venta en pública subasta, por lotes pequeños, de los *ejidos*, que como ya dije, también se habían destinado para realizar dicha amortización. En los remates debería exigirse la mitad en moneda metálica.

Por decreto de 18 de junio de 1862 “sobre Billetes de Tesorería”, firmado por Mosquera y Trujillo, se declaró que toda persona que se ocupara en el descuento de los billetes con más de un 2%, o que aumentara el precio de los efectos que vendiera, haciendo bajar el valor de aquellos, sería considerado por el gobierno como enemigo, y en consecuencia se le retiraría la protección de las leyes para todos los negocios civiles en que mediaran contratos y especulaciones; y siempre que dos testigos declararan que la persona había descontado billetes a más de un 2%, o que había subido el precio de los efectos que vendía, no sería oído en juicio para ejecutar a otro, y además pagaría una multa de diez a mil pesos por cada acto que hubiera ejecutado en menoscabo o depreciación de los billetes. Igualmente, este decreto ordenó suspender el pago de las pensiones hasta que los billetes hubieran restablecido su curso,

según lo anteriormente dispuesto. Y, por último, dispuso que a ningún empleado se le pagase sueldo si no firmaba una diligencia en la Tesorería por la cual se comprometiera a no dar sus billetes con un descuento mayor del 2%. Los funcionarios que faltasen a esta promesa serían destituidos y juzgados.

En el decreto de 11 de agosto de 1862, expedido por Mosquera y Trujillo, se ordenó a los particulares recibir en pago los billetes de tesorería, cualquiera que fuese la naturaleza, origen y época de la deuda, y ya fuese en transacción voluntaria o por virtud de juicio. Los tribunales y juzgados quedaban con la obligación de ajustar sus fallos a esta disposición, y los ministros y jueces que procedieran en contra de ella serían responsables a las partes por los perjuicios que les ocasionaran, y a la nación por el demérito de los billetes y mengua que resultara al crédito público.

En decreto de 5 de enero de 1863, providencia de Mosquera y Trujillo, se dispuso que de esa fecha en adelante no se admitiera en las aduanas el pago del 50% en billetes a ningún ciudadano que bajo juramento no hubiera expresado que los recibiría sin descuento, directo o indirecto, en sus transacciones particulares, y que en efecto cumpliera fielmente su promesa. Quienes cumplieran con el juramento tendrían derecho a que se les descontasen obligaciones o letras de cambio por billetes en las condiciones ya indicadas atrás para esta clase de operaciones.

Y al fin, por decreto de 19 de febrero de 1863, expedido en Rionegro y suscrito únicamente por el general Eustorgio Salgar, se declaró que desde esa fecha los billetes de tesorería dejarían de tener el carácter de moneda para el efecto de ser obligatorio su recibo entre particulares, y que en consecuencia sería absolutamente libre el curso y cambio de ellos en todas las transacciones y negocios en que de una manera expresa no se hubiera estipulado su admisión.

La parte sustancial del decreto anterior fue reproducida en el artículo 9.^{no} de la Ley de 19 de mayo de 1863, expedida por la Convención de Rionegro.

Los billetes, reducidos ya a simple deuda nacional, fueron después amortizados paulatinamente⁸.

Las providencias adoptadas por el gobierno provisorio de Mosquera merecen los más severos reparos.

Verdad es que no puede negarse a los gobiernos, cualesquiera que ellos sean, legítimos o de hecho, la facultad de emitir papel moneda en determinadas situaciones de emergencia, y especialmente cuando no existe otro recurso inmediato para hacer frente a sus imprescindibles necesidades.

Aumentados los gastos públicos; cegadas las fuentes de recursos ordinarios por los trastornos que ocasionan los conflictos armados; relajados los arbitrios

⁸ Las emisiones de Billetes de Tesorería efectuadas por el gobierno de Mosquera alcanzaron a poco más de \$1.000.000.

del crédito y tardíos siempre como son los empréstitos, si es que a ellos es posible llegar cuando los capitales se tornan más tímidos que nunca, puede decirse que el papel moneda es una consecuencia casi inevitable del estado de guerra. La historia universal del mencionado signo monetario confirma la anterior aserción.

Pero si es excusable el desgraciado expediente por las necesidades y exigencias tiránicas de la guerra, él no puede jamás implantarse con detrimento de las ideas de justicia y equidad, que no solo no están desterradas del Derecho de Gentes, sino que en cierto modo lo constituyen. La suspensión de las garantías individuales, entre las cuales se cuentan el derecho a la vida y a la propiedad, suspensión que el Derecho de Gentes autoriza, quiere decir, por ejemplo, que un gobierno es incapaz de velar por ellas; pero no que se halle autorizado para quebrantarlas, ni menos obligado a ello. Toda noción contraria, contraria sería a la civilización; y la guerra, por más que por otros conceptos equivalga a la barbarie, sometida está a las reglas de aquella.

Las providencias de un gobierno que hagan recaer los males de la guerra sobre determinados individuos o gremios, cuando por la naturaleza de las cosas debieran cobijar a la generalidad, son contrarias al Derecho de Gentes. Y a esta clase de providencias pertenecen algunos de los decretos de Mosquera sobre billetes de tesorería.

El retiro de la moneda de $0,666\frac{2}{3}$ a cambio de billetes, unido al cambio al peso por cuartillos de baja ley, de las monedas francesas y belgas de alta ley, constituía una verdadera tentativa de estafa pública que hubiera tenido los caracteres de un delito oficial de robo, si a los tenedores de aquellas especies no les asistiera el recurso de burlarse de los decretos, por medio de la ocultación de las especies mismas.

Si los billetes de tesorería se emitieron para solventar al gobierno, en lo cual había que considerar interesada a toda la nación, o por lo menos reputar a esta en la necesidad de atender a aquella solvencia, ha debido entonces decretarse el recibo obligatorio por igual, sin escoger determinadas clases sociales como los ejecutantes, los acreedores de los empleados públicos y los acreedores del Tesoro para hacerlos víctimas únicas de la rigurosa medida. Entre los acreedores del Tesoro forzosamente se encontraban los funcionarios o empleados públicos, a quienes debe suponerse afectos al régimen que entonces imperaba; por manera que las medidas aplicadas no consultaron a este último respecto ni siquiera el concepto de una parcialidad explicable.

El sistema de obtener adhesiones públicas al papel moneda por medio del halago, ofreciendo dinero a bajo interés y convirtiéndose así el Estado en banquero liso y llano, además de ser inmoral, demuestra la más supina ignorancia y la más triste pobreza de ingenio. Prohibir el descuento de los billetes y penar las operaciones que sobre ellos se efectuaran con la pérdida del objeto

de la transacción, era sencillamente castigar con la pena de confiscación el cumplimiento de las leyes económicas que rigen el crédito. Tomar como en rehenes los míseros haberes de los pensionados hasta que dichas leyes económicas dejaran de cumplirse, o para impedir que ellas se cumplieran, aparece hoy como una insólita iniquidad; porque si alguna clase social puede considerarse desvalida, y por lo mismo privada de medios para influir en el curso de los cambios, es esa, cuya pobreza ha obligado la protección del Estado. Juicio análogo merece la medida consistente en no permitir a los empleados públicos la venta de billetes de tesorería con un descuento mayor del 2% que aquellos habían recibido en pago de su trabajo; porque si el descuento era mayor en el mercado, no había para ellos operación posible, supuesta la obediencia a los decretos, y quedaban condenados a la miseria; y si para defenderse de esta, violaban la diligencia, sobre obligarlos a desconocer un juramento, se les reducía igualmente a la miseria, porque quedaban destituidos.

Cierto es que bajo el Terror la Convención francesa ordenó el castigo con la pena de muerte de quienes elevasen el precio de las cosas que habían de pagarse con los famosos *assignados*, y de quienes rechazasen o desacreditasen aquellos papeles. Verdad igualmente, que en 1811 algo semejante pero nunca tan severo decretó el parlamento inglés. Todo esto, sin embargo, se hizo por medio de leyes de general alcance, sin decretar el sacrificio tan solo de unos pocos. en ninguna parte, que yo sepa, se llegó como aquí a aquellos extremos inconcebibles, que traspasaron los lindes de toda justicia, y que solo hubieran sido ridículos y estultos, si no se hubiesen presentado acompañados de otros caracteres, como el detestable de la crueldad. Aparte de que para 1861 había ya la obligación de no ignorar en Colombia que las medidas draconianas aludidas no habían sido de ningún efecto, y que la pena de muerte decretada en el año terrible no impidió el que una taza de café en Francia valiese quinientos francos en *assignados*.

Si se exceptúa la airosa figura de Salgar, puede decirse que los hombres públicos que intervinieron en este infortunado asunto de los billetes de tesorería se presentan a la crítica actual con notables caracteres de inferioridad. A Rafael Núñez, que únicamente intervino en los decretos relacionados con la amortización de los billetes, no lo salva este hecho de los cargos que pudieran hacerse a su penetración con respecto, por ejemplo, al derecho exclusivo conferido a la Compañía Amortizadora, de transportar por los correos fondos en metálico. Ese derecho en aquellos tiempos y dados nuestros incipientes mercados, hubiera podido fácilmente implicar la constitución de un monopolio de varios negocios en el país, para beneficio exclusivo de una entidad anónima única. En cuanto a Mosquera, él desgraciadamente se ve descender del solio al cuerpo de guardia, convertido en un tirano cuya norma de gobierno era el despótico: *Hoc volo, sic iubeo, sit pro ratione voluntas*.

Capítulo 5

El patrón de plata (1864 1870)

En la Ley de 15 de abril de 1863 la Convención de Rionegro ordenó que en las oficinas nacionales continuara la admisión, a razón de veinte centavos el franco, de las monedas de plata francesas, belgas e italianas que se hallaran acordes con el sistema decimal y de todas las demás cuyo peso y ley fueran iguales a los de las monedas colombianas. También dispuso la Convención que en las mismas oficinas continuaran admitiéndose las monedas de 0,666 hasta el 1.º de septiembre de 1864, fecha a partir de la cual dejarían de ser admisibles en pago de rentas y contribuciones, y no continuarían siendo de obligatorio recibo entre particulares. Dicha especie de 0,666 quedaría desmonetizada en el estado de Panamá desde el 1.º de septiembre de 1863, y en cuanto a los demás estados, el Poder Ejecutivo podría anticipar la fecha para su no admisión.

La misma ley citada prohibió la introducción de toda moneda que no tuviera la ley de 0,900, con lo cual no se hizo sino reproducir una disposición de 1846.

Tan pronto como esta Ley de 15 de abril de 1863 se puso en vigor, en algunos Estados, como Boyacá y Santander, se prohibió la circulación de la moneda de 0,666, la cual afluyó a Cundinamarca, adonde también llegaba la que en Panamá había quedado desmonetizada por disposición de la misma ley. Dicha especie monetaria fue objeto de grandes especulaciones en Bogotá y, por consiguiente, causa de graves perjuicios, especialmente para las clases pobres, que se vieron entregadas a los agiotistas. Es de suponerse la premura con que todo

el mundo se apresuraría a salir de una moneda amenazada de extinción, y el quebranto que sufrirían los acreedores cuando de esa moneda podían legalmente echar mano los deudores para cancelar sus deudas. La desmonetización de las piezas de 0,666, que a decir del secretario de Hacienda de aquel tiempo, señor Froilán Largacha (*Memoria de Hacienda, 1864*), constituían la mayor parte de la circulación de plata, produjo, debido a esta circunstancia, una seria perturbación, por lo cual el poder público echó pie atrás, y por la ley de 7 de abril de 1864 se dispuso que continuaran admitiéndose en las oficinas nacionales y en las de los estados, y por su valor nominal, todas las monedas legítimas de ley inferior a 0,900, quedando también restablecido el poder liberatorio de dicha moneda. Lo único que se mantuvo fue la desmonetización decretada para el estado de Panamá.

Se destinaron igualmente \$80.000 para la reacuñación, por cuenta y cargo del Estado, de la moneda de 0,666, suma esta muy exigua, y más que todo, de difícil erogación si se atiende a las precarias circunstancias fiscales de aquel entonces. Por consiguiente, la moneda de 0,666 tuvo que seguir circulando por mucho tiempo, factor que por sí mismo imposibilitaba la introducción de la moneda de 0,900, pues, a pesar de la buena acogida que a ella se le daba, era evidente que tal especie no podía venir a nuestro mercado a equipararse con moneda de título muy inferior.

La destinación de la suma de \$80.000 para la reacuñación de la moneda de 0,666 demuestra, por otra parte, que el Congreso de 1864 sí comprendía los deberes del Estado para con los tenedores de la moneda que él emite; y justifica la severidad con que en el capítulo anterior juzgué la medida mediante la cual se pensó en recogerla a cambio de billetes de tesorería.

Huelga decir que la admisión de las monedas de ley inferior a 0,900 llevó a las arcas públicas una cantidad considerable de ellas, debido a que el público temía nuevas tentativas de desmonetización. Y como dichas monedas en su mayor parte estaban desgastadas por el uso, la pérdida que el fisco hacía en su reacuñación resultó más considerable que la prevista por motivo de la diferencia de título.

La Ley de 26 de mayo de 1866 autorizó al gobierno para que en caso de que las naciones cuyas monedas circulaban en Colombia alteraran la ley o el peso de sus monedas de oro o de plata, de talla mayor o menor, el gobierno pudiera hacer acuñar las especies colombianas equivalentes con los mismos peso y ley adoptados por tales naciones.

El año de 1867 fue para la nación un tiempo de dificultades monetarias debido principalmente al apreciable desequilibrio entre las compras y ventas al exterior en el lapso comprendido entre 1864 y 1866. Veamos lo que el señor Alejo Morales, secretario de Hacienda del presidente Mosquera, escribía en su *Memoria de Hacienda al Congreso de 1867*:

La nación se encuentra en el período gravísimo de una verdadera crisis monetaria, y es un deber imperioso e indeclinable de los que se hallan al frente del gobierno, aplicar el remedio conveniente a tamaña calamidad, porque la falta del agente *moneda* como intermediario en las operaciones de cambio, apareja un trastorno social de mucha trascendencia y de consecuencias irreparables si se la deja tomar cuerpo.

Hace algún tiempo que los artículos de exportación han decaído en el comercio exterior; la pérdida de las cosechas y la disminución de su pedido en el extranjero han limitado la producción, reduciendo el comercio exterior a proporciones miserables, que no alcanzan a balancear los valores que figuran en él con los de las importaciones.

El numerario ha tenido que cubrir la diferencia del valor de estas sobre las exportaciones, desapareciendo de la circulación en las transacciones del comercio interior, que siente ya su ausencia como un estrago causado en sus dominios por la fuerza irresistible de una ley económica cumplida.

La ausencia de numerario en el comercio interior es tal, que muy pronto volveríamos al cambio de productos por productos, con que se atendía a las necesidades en los pueblos primitivos antes de la invención de la moneda, si continuáramos saldando con dinero el déficit que presenta la exportación respecto del valor que se importa y se consume en el país.

Esta situación transitoria exige de parte del gobierno general medidas eficaces e inmediatas, que atenúen los males cuyo origen se encuentra en la carencia de ese elemento indispensable en casi todas las negociaciones sociales.

Como la masa de valores circulantes debe hallarse en relación con una cantidad suficiente de la especie monetaria que se necesita para representarla en los cambios, la falta repentina de esta especie rompe el equilibrio y hace difíciles las transacciones. Para restablecer este equilibrio es necesario producir moneda, entre tanto que las causas de la ausencia del numerario cesan, y la industria vuelve a tomar el incremento preciso para llamar la afluencia de los capitales extranjeros a la producción interior, o al cambio de nuestros artículos de consumo en los mercados de fuera.

La libre exportación de los metales preciosos y la mala calidad de nuestra moneda, han suprimido así la amonedación entre nosotros; porque el metal exportado en barra y en moneda obtiene el mismo precio en el mundo comercial, siendo preferible conducirlo y venderlo en barra, para no recargar su costo infructuosamente con los gastos de amonedación.

Por otra parte, la imperfección con que beneficiamos los metales, además de hacer poco honor a nuestro estado de cultura, da en el extranjero un interés fuerte para desbaratar las monedas que producimos. Nuestra plata se encuentra ligada con oro; no podemos hacer la separación fácil y barata de los metales, y acuñamos y damos a la circulación un peso con el valor real de $11\frac{1}{2}$ décimos, y con el valor nominal de solamente 10. Esa misma causa es la que hace de las casas de moneda una carga para el tesoro público, en vez de producir lo necesario para sus gastos. Está demostrado que un establecimiento de esta especie, bien montado y bien servido, llena cumplidamente su objeto y proporciona una utilidad no despreciable; pero el sistema de administración adolece entre nosotros de vicios incombustibles, los cuales no nos permiten esperar el planteamiento de una empresa de aquel género en condiciones adecuadas al objeto que con ella nos proponemos alcanzar. Es preciso, pues, conformarnos con lo que podemos hacer y acomodar a esta base nuestros proyectos de mejoras.

Yo no vacilaría en aceptar como medida de grande conveniencia actual, la restricción de la exportación de metales preciosos, a la condición de verificarse esta en especies amonedadas en los establecimientos del gobierno.

Los fundamentos en que puede apoyarse esta opinión, exigen un detenido análisis de los efectos posibles de la medida, y la satisfacción a objeciones de gran peso, que no se ocultan en la meditación del asunto; pero no estará mal el presentar algunas de las razones determinantes de mi juicio en materia de tanta gravedad.

La moneda presta un servicio social incontestable, servicio a que no se puede renunciar, y es preciso producirla u obtenerla en cambio de nuestros productos. Cuando la estamos entregando en defecto de objetos que la industria no nos ha podido ofrecer, el segundo medio se suprime y nos tenemos que fijar en el primero; es decir, tenemos que producir moneda.

La exportación libre de los metales no nos permite ser productores de moneda en las condiciones que poseemos de capacidad para hacerla, y es preciso restringir la libertad de exportar, en beneficio de la libertad de producir un artículo de primera necesidad. La libertad de exportar metales es una restricción de la libertad de producir moneda: en tanto que aquélla se acerca más al absoluto, esta se reduce más a la nulidad. Restringir la una en provecho de la otra, es conciliarlas ambas, y la conciliación es necesaria para mantenerlas en equilibrio.

La libertad de producir moneda con la libertad de exportar la materia de que ella se fabrica, es el contrasentido más chocante, la inconsecuencia

más clara, el error más craso en materia de administración pública; y entre tanto el elemento moneda es una necesidad popular de primer orden. Si hay una industria cuyos productos en determinada forma satisfacen una necesidad general; si hay un servicio social de que no se puede prescindir, y esos productos se sustraen a la satisfacción de la necesidad o a la prestación del servicio, en virtud del derecho de disponer de ellos, que se desprende del dominio; ese derecho debe restringirse cuanto fuere preciso para que la apropiación del producto no alcance a dañar a los que, sin producirlo, tienen la necesidad de consumirlo en determinada forma.

La objeción que naturalmente se presenta a este pensamiento, es la de que el metal continuará exportándose bajo la forma de moneda y el objeto de retenerlo no se consigue. Yo diré que sí se consigue lo mejor de aquel objeto.

Para dar al metal la forma de moneda se necesita someterlo a un procedimiento industrial dentro del país que requiere la intervención de diferentes personas, objetos e intereses en él; y de esa manera, por combinaciones infinitas de semejante necesidad con otros negocios y otros intereses, el producto entra en todo o en parte en la circulación del comercio interior.

El mismo producto, bajo diferentes formas, no se puede concentrar en determinados propietarios; según su forma, circula de distintas maneras en los diversos mercados. Así, la exportación no es posible, ni en la misma escala, ni en iguales condiciones de utilidad.

El recargo de los gastos de amonedación aleja del comercio extranjero mucha parte de los metales que se exportan anualmente. Con la amonedación interior de los metales se da incremento a una industria propia, al mismo tiempo que se obtiene el producto que debe prestar el importante servicio de facilitar los cambios. El establecimiento de casas de moneda atrae al país conocimientos científicos aplicables a otras industrias, favoreciendo el desarrollo de nuevos elementos de riqueza, que permanecerían inertes por la carencia de esos conocimientos.

El gobierno es propietario de minas de oro y plata, cuyos productos se exportan indebidamente al favor de la libertad otorgada al comercio de estos metales. Los arrendamientos de las minas asignan una participación al Tesoro de un tanto por ciento sobre su producto; pero jamás llega a saber el gobierno cuál es ese producto, ni cuál es la participación que le corresponde.

Tan luego como la exportación de metales en bruto deje de ser libre, la operación ejecutada para ocultar el producto de las minas toma la forma

de un delito que puede perseguirse, y el Tesoro puede salvar ingentes sumas, que está perdiendo sin conocer su cuantía, ni poder siquiera defenderse de semejante daño. Este solo motivo sería suficiente para determinar al legislador a adoptar la medida indicada.

Hay materias respecto de las cuales la nacionalidad se debe conservar a todo trance. Como una parte preciosa de nuestra propia soberanía, debemos mantener la unidad de monedas, de pesos y medidas; de otra manera la cohesión social y política irá desapareciendo lentamente, como se destruye un cuerpo por mutilaciones sucesivas de sus miembros.

Se ha pensado y discutido formalmente sobre la conveniencia de abandonar a la industria privada la producción de la moneda. Para desechar este pensamiento, basta solo reflexionar que aquel signo representativo de un valor en los cambios, circula también como tipo bajo la fe de la asociación que lo emite para su servicio; que solo de esta manera es que llena su objeto; que la aceptación general de tal signo, se funda en aquella garantía, y que, de las condiciones esenciales de su existencia legal, solo puede asegurarse la sociedad, cuando el encargado del poder público es el que lo emite.

Bueno sería que los particulares tuvieran libertad de hacer su moneda, si se pudiera conseguir que la produjeran con las circunstancias precisas que pueden autorizar su circulación, y que la hacen aceptable. Si la ley, el tipo, la forma y la denominación de la moneda hubieran de ser precisamente las mismas, producida por los particulares, no habría nacido la necesidad de hacer intervenir al poder social en semejante operación, ni sería tampoco conocida la institución de las casas de moneda; pero es imposible obtener de los particulares, en acción y empleo libre de sus facultades, las condiciones de uniformidad, de exactitud matemática y de fidelidad, que requiere la amonedación, y que solo el rigor de la ley está llamado a alcanzar en representación del interés común.

Hay libertades que se hieren recíprocamente, y las de producir moneda y exportar los metales que necesitamos para fabricarla, entran visiblemente en aquella categoría; favorecidas con el prestigio de su nombre, las aceptamos por cuanto se llaman libertades, y no nos preocupamos de lo que cuestan al interés colectivo de la sociedad obsequiada con ellas.

El Congreso de 1867 expidió la ley de 24 de octubre “sobre monedas nacionales y circulación de las extranjeras”, ley con la cual se hizo tabla rasa de todo lo anterior y se derogaron las leyes de 1846, 1847, 1848, 1849, 1857, 1863, 1864 y 1866. En ella se ordenó que las monedas nacionales serían:

De plata: el peso, unidad monetaria, con 25 gramos a la ley de 0,900; el medio peso, con 12 gramos 500 a la ley de 0,835; los dos décimos, con 5 gramos a la ley de 0,835; el décimo, con 2 gramos 500 a la ley de 0,835; el medio décimo, con 1 gramo 250 a la ley de 0,666 y el cuarto de décimo, con 0 gramos 625 a la ley de 0,666. “En consecuencia (dice la ley), cada kilogramo de plata en esta moneda y en cualquiera de las expresadas en los anteriores incisos, producirá cuarenta pesos”. Pero en la ley no se dijo a qué título el kilogramo de plata debía producir la mencionada suma de cuarenta pesos. Vacío este absolutamente inexplicable.

Como monedas de oro se mandaron acuñar, todas a la ley de 0,900, las siguientes especies: el doble cóndor, con 32 gramos 258, con valor de 20 pesos de plata; el cóndor, con 16 gramos 129, con valor de 10 pesos; el medio cóndor, con 8 gramos 064 con valor de 5 pesos; el quinto de cóndor, con 3 gramos 225 con valor de 2 pesos y el décimo de cóndor, con 1 gramo 612, con valor de 1 peso. “En consecuencia (dice la ley), cada kilogramo de oro, reducido a la ley de 0,900 milésimos, producirá seiscientos veinte pesos”.

Por último, en cobre se mandaron invertir hasta \$10.000 en moneda de este metal, quedando facultado el gobierno para emitir en ella cuanto fuera necesario para la circulación, siempre que obtuviera buena aceptación en el mercado y que su emisión se hiciera sin pérdida para el erario. Nadie quedó obligado a recibir en moneda de cobre más del valor de dos décimos, salvo las oficinas públicas que tenían obligación de aceptar cualquier cantidad en pago de contribuciones o de los efectos venales del Estado.

La ley dispuso, además: que continuaran admitiéndose por su valor nominal las monedas legítimas emitidas por los gobiernos de la antigua Colombia y de la Nueva Granada (entre las cuales había, ya hemos visto, muchas de baja ley); que sería forzoso en todas las transacciones privadas la circulación y admisión por su valor nominal de todas las monedas a que la ley se refería (y según las equivalencias legales, se entiende); que quedaba prohibida en absoluto la importación de moneda de plata de ley inferior a 0,835, y de las de oro inferiores a 0,900; que no se recibieran en las oficinas públicas las monedas extranjeras que carecieran del peso legal; que se activara la reacuñación de la moneda lisa con el fondo de \$80.000 destinado a ello por leyes anteriores; que se admitieran como equivalentes de las monedas nacionales las especies de plata y de oro de los reinos de Francia, Italia y Bélgica, las de la Confederación Helvética y las de las demás naciones que hubieran aceptado el sistema monetario francés, y, por último, dijo la ley: “En caso que el Poder Ejecutivo tenga conocimiento oficial y auténtico de que las naciones, cuyas monedas circulan en los Estados Unidos de Colombia, han alterado la ley o el peso de las monedas, sean de oro o de plata, de talla mayor o menor, dispondrá que

la moneda equivalente de Colombia sea acuñada con la ley o con el peso que hubieren adoptado las expresadas naciones”.

Esta ley de 1867, que estableció el patrón de plata en los Estados Unidos de Colombia, da campo a muy serias observaciones.

Ante todo, es preciso destacar en ella la reducción en el título del metal, el cual quedó rebajado a 0,835 para el medio peso, y para las piezas inferiores a este, que no alcanzasen sin embargo al medio décimo y al cuartillo.

De otro lado, la introducción del título de 0,835 para algunas de nuestras monedas y precisamente para las que deberían ser el fuerte de las transacciones menores; el año en que la ley se expidió y la disposición legal transcrita textualmente en párrafo anterior, son factores que me hacen ver de modo inequívoco que el legislador colombiano tenía conocimiento de la renombrada Convención Monetaria de 1865 que originó la llamada Unión Latina. Pero ese legislador olvidó o, mejor dicho, quiso olvidar que, en aquella Convención, al rebajar la ley o título de la moneda intermediaria, se restringió por natural consecuencia su poder liberatorio, y de ilimitado o pleno que era cuando tenía 0,900 de fino, no vino a hacerse obligatorio su recibo sino hasta la exigua suma de \$10. Además, la Unión Latina, una vez que declaró la baja del título para las piezas de cuarenta centavos e inferiores, suprimió la libre amonedación de estas especies, y dispuso para los estados interesados que la circulación de ellas no podría exceder de \$1,20 por cabeza de población (Jannsen, 1912).

En Colombia, de modo contrario, se resucitó la pieza de medio peso (o cincuenta centavos) para empezar *por ahí* la rebaja en la ley del metal; se mantuvo la libertad de amonedación; se conservó el poder liberatorio ilimitado de la moneda de ley rebajada y se prescindió, por último, de fijar *quantum* alguno para la circulación *per cápita*.

Este proceder, si bien anticientífico y en total desacuerdo con las medidas adoptadas para el sistema monetario que aquí se trataba de copiar aún en los menores detalles, no trajo por el momento complicación mayormente aparente, aunque sí se precisaron sus efectos; más si se piensa en lo que aconteció después, cuando a partir de 1873 el precio de la plata descendió vertiginosamente, puede afirmarse sin riesgo de error que tal proceder echó las bases del desastre monetario de la nación.

En su oportunidad hice notar atrás que al concluir la ley de 1867 la especificación de las monedas de plata, en ella se dispuso: “En consecuencia, cada kilogramo de plata en esta moneda y en cualquiera de las expresadas producirá cuarenta pesos”. Esta disposición, tomada de una ley francesa, que nuestros legisladores adoptaron en 1846 y luego repitieron en la ley monetaria de 1857, encierra toda verdad tratándose de metal a la ley de 0,900 y de piezas que, dada determinada unidad, son proporcionales entre sí en cuanto se refiere a peso y a valor. Pero cuando la ley de la moneda no es uniforme, entonces

la disposición citada carece de verdad y solo sirve para provocar confusión. Habiendo la ley de 1867 guardado silencio sobre el título del metal, vacío este inexplicable como ya lo dije antes, y habiendo permitido la acuñación de piezas de tres diferentes títulos —0,900, 0,835 y 0,666—, era obvio que la plata que los contuviese resultaba materia amonedable legal y libremente, ya en las especies que correspondieran según la finura del metal, ya en otras de distinta finura, mediante procedimientos técnicos. De tales circunstancias resultaba: 1.^o Que un kilogramo de plata a la ley de 0,900 que acuñado en pesos producía \$ 40, acuñado en pesetas o reales producía \$ 43,10, y en medios y cuartillos, \$ 54. 2.^o Que un kilogramo de plata a la ley de 0,835 si bien producía \$ 40 acuñado en pesetas o reales y \$ 50,15 en medios o en cuartillos, apenas alcanzaba para acuñar \$ 37. 3.^o Que un kilogramo de plata a la ley de 0,666, del cual se podían acuñar \$ 40 en medios o en cuartillos, solo alcanzaba para amonedar \$ 31,90 en pesetas o reales y únicamente \$ 29,60 en la moneda representativa del patrón monetario.

No debe olvidarse, por otra parte, que la diferencia en la finura del metal hace diferencia proporcional en su precio comercial, y que si, por ejemplo, en aquellas épocas un kilogramo de plata a la ley de 0,900 valía \$ 40, la misma cantidad de metal blanco a la ley de 0,835 no valía sino \$ 37,10 y solamente \$ 29,60 el que apenas alcanzase a 0,666.

¿Qué podía, entonces, resultar de semejante desbarajuste legal? Sencillamente que por virtud de la libre amonedación todo mundo quedaba en posibilidad de presentarse a la Casa de Moneda a hacer acuñar la plata que tuviera, en piezas a su elección; que declarada la equivalencia legal de las monedas de oro y de las de plata de alto título con las de plata de bajo título, los particulares tenían que preferir la acuñación a baja ley, puesto que la pasta valía menos; que para la acuñación a bajo título no existía ninguna restricción, ni la proveniente de la limitación del poder liberatorio, ni la resultante de un cálculo de fabricación *per cápita*; y, en conclusión, que la ley creaba con el mayor perjuicio para la economía nacional y para el Estado, el negocio de hacer acuñar moneda de baja ley para comprar con ella las especies buenas y reacuñarlas a bajo título; para luego comprar con estas la moneda de oro y exportarla; negocio este de duración indefinida, que solo terminaría el día en que toda la buena moneda hubiera desaparecido por causa de su exportación o por la de su reacuñación a bajo título. Evidentemente, no hay palabras adecuadas para calificar la imprevisión absurda del Congreso de 1867.

Otro incentivo para la acuñación de moneda de bajo título era la economía que se hacía en el derecho de amonedación. Desde 1847 venía cobrándose como total derecho, por la causa dicha, el 8%; pero solo el 5% se pagaba cuando la plata provenía de alhajas u otros objetos o se introducía del exterior. Estas disposiciones estimulaban la amonedación de vajillas, hebillas, estribos,

etc. Y como la diferencia entre la plata de 0,900 y la de 0,835 es de un 7,22%, y como la que va entre aquélla y la de 0,666 es de un 26%, claro es que se prefería amonedar al título más bajo, para sacar libre el derecho fiscal y hacer además una apreciable utilidad.

Por su parte, el Estado, seducido igualmente por las ganancias provenientes de la diferencia de título, engañado con los derechos de amonedación (por más que desde 1850 vinieran siendo insuficientes para atender a los gastos de las casas de moneda), y estimulado por el deseo de evitar en lo posible la pérdida que le infligía la reacuñación de la moneda lisa, echó también por el atajo y arrió la pica al minado edificio, haciendo lo mismo que los particulares.

En semejante situación que las leyes habían creado y que los gobiernos ayudaban a mantener, de ningún efecto tenían que ser las facilidades acordadas a las monedas extranjeras con el objeto de estimular su importación. Es obvio que el escudo francés no podía venir a Colombia a valer lo mismo que diez reales de 0,835, ni el franco a valer cuatro medios de 0,666. Pero se cometió el error de creer que para que viniera el numerario que se echaba menos, y, sobre todo, para que viniera buen numerario, bastaba tan solo abrir la puerta. ¿Quién podría importarlo, si él costaba oro en Europa, oro con el cual era preferible comprar barras para amonedar en Colombia, aprovechando el negocio que las leyes se habían encargado de proporcionar?

Capítulo 6

El patrón de oro (1871-1885)

Colocado el país en la peligrosa pendiente que acabo de describir, vino un momento de saludable reacción, y bajo el gobierno del general Eustorgio Salgar se expidió la ley 79 de 1871 que demuestra las notables capacidades de su secretario de Hacienda, el señor Salvador Camacho Roldán.

En la citada ley virtualmente se restringió la libre amonedación, al establecerse en ella una determinada proporcionalidad para la acuñación de la moneda: 20% en piezas a la ley de 0,835 y 80% en piezas a la de 0,900. Quedó prohibida la amonedación de piezas a la ley de 0,666, con lo cual los medios y los cuartillos deberían acuñarse al título de 0,835. Se prohibió igualmente fabricar moneda a este último título, cuyo peso excediese de 10 gramos, lo cual equivalía a decir que los medios pesos o pesetas de a cinco que pesaban 12 gramos 50, deberían afinarse a la ley de 0,900.

Y en cuanto al *negocio* de poder acuñar moneda de baja ley para comprar con ella las buenas especies y reacuñarlas a bajo título, y comprar luego con estas la moneda de oro y exportarla, que la ley de 1867 había creado con la mayor imprevisión, la mencionada ley de 1871 lo echó a tierra en cuanto a los particulares se refería, porque en ella se dispuso que las casas de moneda pagaran las barras computando la amonedación en su totalidad a la ley de 0,900.

Es de advertir que en la ley de 1871 se prescindió de restringir el poder liberatorio de la moneda de 0,835, vacío que, a mi juicio, la hizo incompleta.

En el capítulo 2 hice notar que cuando en 1846 se trató de fijar la unidad monetaria nacional, el señor Lino de Pombo presintió la caída del oro y por

eso abogó en favor del patrón de plata. Análoga circunstancia aconteció en 1871, pues Camacho Roldán al presentir la baja de la plata, obtuvo que el Congreso fijara el patrón monetario en oro. Este fue el peso de oro con 1 gramo 612 a la ley de 0,900; igual al décimo de cóndor de 1867 y al peso de 1857.

En lo tocante a moneda de cobre, se mandó emitir la decretada en 1867 y se hizo obligatorio su recibo hasta el valor de cincuenta centavos en cada transacción; suma esta mayor que la fijada en las leyes anteriores, pero menor que la establecida para los países de la Unión Latina.

La buena y acertada ley del señor Camacho Roldán fue explícitamente derogada once meses después de expedida, por la 50 de 1872 que sancionó el presidente Manuel Murillo con su secretario de Hacienda y Fomento, señor Aquileo Parra. Quedó así abolida la obligación de amonedar en la proporción de 20% en piezas de 0,835 y 80% en piezas de 0,900, obligación con la cual se había propendido por la fabricación de buen numerario; y en cambio se dispuso que las monedas de plata se acuñaran en piezas de a un peso, cincuenta centavos, veinte centavos, diez centavos, cinco centavos y dos y medio centavos, pero sin expresar la ley de la moneda. Esta, sin embargo, quedó implícitamente fijada en uno de esos artículos que en ocasiones se hallan como escondidos y sin alcance alguno en los trabajos de los legisladores. Ese artículo era el 14 que decía: “Las barras de plata que se introduzcan para ser amonedadas, se reducirán a la ley de 0,835 y se pagarán en proporción”. Además, habiendo dispuesto el artículo 10 que el Poder Ejecutivo negociara la adhesión de Colombia a la Convención Monetaria de 1865, y antes de esto, habiendo ordenado el artículo 8 el establecimiento de oficinas de apartado de metales, el legislador se aprovechó de estas circunstancias para implantar a su sombra la prohibición de amonedar a la ley de 0,900. Por tal razón dijo: “Inmediatamente que se obtenga la adhesión de los Estados Unidos de Colombia a la Convención Monetaria de que habla el artículo anterior, o que se hayan establecido las oficinas de apartado en las casas de moneda de la Nación, el Poder Ejecutivo podrá disponer que continúe la acuñación de la plata en piezas de diez décimos a la ley de 0,900”.

El tal ingreso de Colombia a la Unión Latina pareceme que, o era una simple burla o una palpable demostración de ignorancia. En efecto, mal podía ser admitido en la Unión Latina un Estado como el nuestro que impedía amonedar a la ley de 0,900 y cuya moneda de 0,835 se emitía sin sujeción a regla alguna y en condiciones de la mayor intemperancia; estado que restablecía en sus leyes monetarias la acuñación de especies de 0,666 como equivalentes de las de oro, sin restringirles ni la cantidad ni el poder liberatorio. Aplazar la amonedación de piezas de plata de alta ley para cuando el ingreso dicho tuviera lugar, era posponerla, pues, hasta las calendas griegas.

En cuanto a moneda de cobre, la ley de 1872 mandó acuñar \$30.000 en piezas de 1 centavo y 14 de centavo, y mientras tal acuñación se efectuaba,

quedaba permitida a los particulares la importación de moneda de cobre de los Estados Unidos, sin pagar derecho alguno. Además, el poder liberatorio de la moneda de este metal que la ley de 1871 había fijado en un máximo de cincuenta centavos en cada transacción, en la nueva ley quedó ampliado a cincuenta centavos por cada cincuenta pesos en oro o plata, lo cual equivalía al 1%. De consiguiente, tratándose de pagos de consideración, el cobre que había obligación de recibir podía llegar a cantidades apreciables.

Dentro de este estado de cosas apareció el renombrado Código Fiscal de 1873, que fue la ley 106 de ese año, Código que, en materia de moneda, y puestos a salvo algunos detalles de reglamentación adjetiva, puede decirse que es la recopilación de todas las disposiciones de los años anteriores, corregidas y aumentada una y cercenada otras. En él no había nada nuevo, fuera del carácter de permanencia y estabilidad que se dio a sus preceptos, estabilidad y permanencia que, estudiadas teniendo en cuenta los tiempos en que el Código Fiscal se adoptó, resultaron perjudiciales en el terreno monetario. Examinaré sus disposiciones:

En el artículo 670 se conservó la unidad monetaria que había establecido la ley 79 de 1871: el peso de oro dividido en cien centavos, con 1 gramo 612 a la ley de 0,900 y equivalente a un peso de plata de diez décimos.

El artículo 671 fijó los múltiplos del patrón monetario, así: el doble cóndor con 32 gramos 258 y de valor de \$20; el cóndor, con 16 gramos 129 y de valor de \$10; el medio cóndor, con 8 gramos 064 y de valor de \$5, y el quinto de cóndor, con 3 gramos 225 y de valor de \$2. Todas estas monedas a la ley de 0,900. En lo anterior, se copió la ley de 1867, que a su vez había tomado la palabra cóndor de la de 1846.

La ley de 1867, al concluir la parte relativa a la nomenclatura de las monedas de oro, decía: "En consecuencia, cada kilogramo de oro reducido a la ley de 0,900, producirá seiscientos veinte pesos". Los autores de nuestro Código Fiscal, inmediatamente después de establecer la ley de las monedas, dijeron en el artículo 672, al copiar la Ley de 1867: "En consecuencia, cada kilogramo de oro reducido a la ley de 0,835, producirá seiscientos veinte pesos". Con semejante diferencia en la ley del kilogramo de oro (0,835 en vez de 0,900), el Código decía una absoluta inexactitud, porque ni estaba permitida la amonedación de oro a la ley de 0,835, ni en caso de que lo hubiera estado se habrían podido obtener \$620 en piezas de 0,900, sino mucho menos. Es de advertir que tamaño error de nuestro Código Fiscal nunca fue corregido.

El artículo 673 especificó las monedas de plata, así: el peso, con 25 gramos a la ley de 0,900 y de un peso de oro de valor; el medio peso, con 12 gramos 500 a la ley de 0,835 con valor de cinco décimos; los dos décimos, con 5 gramos a la ley de 0,835, con el valor que expresa; el décimo, con 2 gramos 500 a la ley de 0,835, con valor de la décima parte de un peso; el medio décimo,

con 1 gramo 250 a la ley de 0,666, y el cuarto de décimo, con 0 gramos 625 a la ley de 0,666. Todo esto fue copia textual de la ley de 1867 y le es por tanto aplicable el comentario que a dicha disposición hice en su oportunidad.

El artículo 674 reprodujo aquella disposición de la ley de 1867 que en el capítulo anterior critiqué severamente, y que dice: “En consecuencia, cada kilogramo de plata en esta moneda y en cualquiera de las expresadas producirá cuarenta pesos”.

El espíritu que animó al Código Fiscal respecto a la acuñación de plata a la ley de 0,900 fue el mismo espíritu hostil de 1872, puesto que los artículos 691 y 694 reproducen aquellas condiciones referentes al ingreso de Colombia a la Unión Latina y al pago de las barras computándolas a la ley de 0,835, condiciones de cuyo examen deduje la implícita prohibición de acuñar moneda de plata de alta ley. A estos artículos es claro que también son extensivos los comentarios que hice al estudiar la ley de 1872.

En cuanto al poder liberatorio, el artículo 689 dispuso: “Será forzosa en todas las transacciones privadas la circulación y admisión, por su valor nominal, de las monedas a que se refiere este Título”.

El artículo 699 estableció la equivalencia de las monedas nacionales de oro y de plata con las de Francia, Italia, Bélgica y Suiza, y con las de los demás estados que hubieran aceptado el sistema monetario francés. También fijó en \$5 la equivalencia del soberano o libra esterlina inglesa.

Lo dispuesto en los artículos 684, 686 y 687 sobre moneda de cobre fue copia fiel de la ley de 1872.

El Congreso de 1874 expidió la ley 60, que eximió del pago de derechos de importación la plata en barras y las monedas de plata a la ley de 0,900; que prohibió la importación de cualesquiera monedas de plata de ley inferior a 0,900; y que rebajó los derechos de amonedación a 1% para la acuñación de plata a 0,900 y a 2 $\frac{1}{2}$ % para la acuñación del mismo metal al título de 0,835.

Esta ley, que a primera vista deja la impresión de haber sido expedida para favorecer la acuñación e introducción de moneda de plata de alta ley, no era adecuada, sin embargo, para lograr tal fin. En efecto, no habiendo sido derogados los artículos 691 y 694 del Código Fiscal, de los cuales resultaba la prohibición de amonedar a la ley de 0,900, cualesquiera barras o monedas de esta ley que se introdujeran a Colombia no podían servir sino para acuñar a la ley de 0,835, que era lo único permitido. Por consiguiente, la rebaja de los derechos de amonedación del 8 al 2 $\frac{1}{2}$ % y la supresión de los derechos de importación lo que hicieron fue fomentar la fabricación de moneda de baja ley, en lugar de estimular la importación de buen numerario.

La diferencia en el derecho de amonedación de plata no era incentivo suficiente para el fomento de la acuñación de moneda de 0,900, por dos razones: primera, porque, como se ha visto, esa acuñación aparecía prohibida por los

textos del Código Fiscal ya citados; y segunda, porque el 1 $\frac{1}{2}$ % que en los derechos de amonedación se ahorra en tratándose de la acuñación de piezas de 0,900, no podía compensar jamás lo que dejaba de ganarse acuñando a la ley de 0,835.

De todo lo anterior, forzoso es deducir que la ley de 1874 no hizo sino empeorar una ya mala situación, reforzando el pensamiento del Código Fiscal que, en mi concepto, era absolutamente opuesto a las necesidades y a las conveniencias de la nación en materias monetarias. Lo práctico hubiera sido la vigencia de la ley de Camacho Roldán.

El artículo 694 del citado Código, según el cual las barras de plata que se introdujeran para amonedar debían reducirse a la ley de 0,835, fue derogado al fin por el artículo 59 de la ley de 1877; pero como continuaba vigente el artículo 691, es claro que no cesó la prohibición de amonedar al título de 0,900 mientras la república no hubiera negociado su ingreso a la Unión Latina, o no se hubieran establecido las oficinas de apartado de metales en las casas de moneda. Tales oficinas, en las cuales se venía pensando desde 1838, como consta en la cita que hice de Aránzazu, entonces secretario de Hacienda del presidente Márquez, nunca llegaron a establecerse durante el régimen monetario metálico; y en cuanto a la creencia de que convenía adoptar para los Estados Unidos de Colombia el sistema monetario francés, ella fue poco a poco debilitándose, hasta el punto de que, posteriormente, se prescindió en absoluto del tan llevado y traído ingreso a la Unión Latina.

Nuestro país –decía el señor Aníbal Galindo, en su *Memoria de Hacienda de 1883*–, no puede pensar en tomar parte en asunto de convenciones monetarias internacionales, ni en ajustar estrictamente su sistema monetario al de los grandes países productores o fabricantes de moneda, con el objeto de contribuir a la unidad del sistema monetario del mundo. Nosotros tenemos que acomodar en cierto modo nuestro sistema monetario al estado, por decirlo así, semiprimitivo y semirrudimentario de nuestros cambios.

Idéntico lenguaje habló el mismo señor Galindo al Congreso de 1884 (*Memoria de Hacienda, 1884*).

Dentro de la situación creada por la desastrosa ley monetaria de 1867, y por el Código Fiscal de 1873, se implantó, en 1886, el régimen del papel moneda, del cual me ocuparé en varios de los capítulos siguientes; pues antes preciso es que me refiera a la fundación del Banco Nacional.

Prescindiendo de las disposiciones sobre bancos expedidas en tiempos de la Gran Colombia, que por lo demás no dieron lugar al establecimiento de tales instituciones, y del privilegio otorgado en 1821 al llamado Banco Venezolano, fundado en Caracas y cuyo campo de acción se limitó al territorio de Venezuela,

puede afirmarse que a quien debemos la primera iniciativa en estas materias es al general Mosquera, quien, durante su primera administración, fecunda como pocas, solicitó y obtuvo del Congreso de 1847 una ley que autorizaba el establecimiento de un banco nacional con el privilegio de emisión por el término de dieciocho años. Tal banco no llegó a fundarse y solo hasta el año de 1855 aparece una nueva ley sobre “bancos de emisión, descuento y depósito”, disposición igualmente sin ningún resultado, ya que en aquella época tampoco se fundó banco alguno.

Años más tarde, en 1864, se estableció al fin el primer banco, que lo fue una sucursal del London, México and South American Bank.

El Congreso de 1865, por virtud de la Ley 35, autorizó a este banco, así como a los que se establecieran en el futuro, para emitir billetes por el término de veinte años.

Solo hasta 1870 vino a crearse la primera institución bancaria colombiana que fue el Banco de Bogotá. En 1875 se fundó el Banco de Colombia, más tarde el Banco Popular, luego el Banco Internacional, y así fueron apareciendo poco a poco algunas casas de banca tanto en la capital de la República como en varias de nuestras principales ciudades.

La circunstancia de que desde 1865 la legislación bancaria hubiera consagrado el principio de la libertad de emisión, explica el que las primeras entidades que se fundaron pudieran hacer uso de la emisión de billetes. La circulación de estos signos de cambio echó raíces en nuestro público e innegables fueron los benéficos resultados con ellos obtenidos. A efecto de poder aseverar con mayor autoridad la opinión que en aquellos tiempos se tuvo acerca de la pluralidad de bancos emisores, o sea de la libertad de emisión, bástame hacer presente lo que nuestros dirigentes de entonces dejaron escrito en papeles de Estado.

El señor Aquileo Parra, en su *Memoria de Hacienda* de 1874, habla de la extensa circulación que tenían los billetes del Banco de Bogotá; el señor Nicolás Esguerra en su *Memoria del Tesoro* de 1875, anota el hecho de que los bancos, por medio de sus billetes, prestaron a la industria servicios muy importantes y suplieron con ventaja la escasez de moneda que se sentía a causa de la exportación de numerario a los mercados europeos; el señor José María Villamizar Gallardo, en su *Memoria del Tesoro* de 1876, opina que si los billetes de banco de entonces no hubieran suplido la falta de moneda, las transacciones habrían sufrido una “completa paralización”; iguales conceptos, poco más o menos, expresa el señor José María Quijano Wallis en su *Memoria del Tesoro* de 1878; los señores Emigdio Palau y Simón de Herrera, como secretarios del Tesoro en 1879 y 1881, respectivamente, se expresan en los términos más favorables acerca de los billetes de banco y, más tarde, en 1885, el señor Vicente Restrepo dice en su *Memoria del Tesoro*:

El metálico se exporta en reemplazo de frutos, abatiendo así nuestro comercio y nuestra naciente industria, hasta tal punto que, a no ser por el recurso del crédito fiduciario representado en billetes de banco y la prudencia y previsión del actual gobierno, habría llegado a determinarse la más desastrosa de las situaciones fiscales.

Por ley de 16 de junio de 1880, que lleva el número 39, se dieron al gobierno ejecutivo las correspondientes autorizaciones encaminadas a la fundación de un Banco Nacional en la capital de los Estados Unidos de Colombia.

Los fines principales perseguidos con el establecimiento de este banco eran el desarrollo del crédito público y la creación de un agente o auxiliar para la ejecución de operaciones fiscales.

El capital de dicho banco debía constituirse mediante \$2.000.000 que, en especies metálicas suministraría el Tesoro Nacional y \$500.000 valor de 5.000 acciones de a \$100 que se ofrecerían libremente al público.

El Estado sería naturalmente accionista del banco, con tantos votos como correspondieran proporcionalmente al capital por él aportado, y los demás accionistas tendrían un voto por cada diez acciones que representaran.

Se dispuso en la ley que la emisión de billetes sería derecho exclusivo del banco, pero que el gobierno podría permitir dicha emisión a los bancos particulares establecidos en la fecha de la sanción de aquella, y a los que se establecieran en el futuro, a condición de que convinieran expresa y terminantemente, en admitir en sus oficinas, como dinero, los billetes del Banco Nacional.

Este no podría emitir billetes sino hasta por una suma equivalente al doble de su capital y quedaba obligado a mantener permanentemente como reservas metálicas o encaje mínimo el 25% del monto de los billetes emitidos.

Los billetes, además, quedarían garantizados con la firma del Estado, en el sentido de que este respondería siempre de la solvencia del banco, para lo cual en la ley se dispuso constituir como garantía no solo el producto de las rentas públicas sino la hipoteca del edificio de Santo Domingo (situado en Bogotá) y \$500.000 en pagarés del Tesoro que se entregarían al banco para que los conservara en cartera.

Los billetes, por último, serían recibidos como dinero en todas las contribuciones del gobierno general.

El anterior resumen comprende lo esencial para los fines del presente estudio.

Sancionada la ley por Rafael Núñez como presidente de la Unión y por Simón de Herrera como secretario del Tesoro, sanción que se efectuó dos días después de expedida la ley por el cuerpo legislativo, el gobierno se preocupó inmediatamente por establecer el banco.

Una de las dificultades iniciales con que se tropezó, fue la no concurrencia del público, a pesar de las garantías consignadas en la ley orgánica del

instituto. El hecho de que los particulares no hubieran suscrito acciones del proyectado banco emisor, síntoma era de indiscutible desconfianza o por lo menos de poca simpatía por la presencia de un banco que iría a tener íntimas y constantes relaciones con el Estado o, mejor dicho, con un tesoro público ya quebrantado por el déficit. Este, en la vigencia fiscal de 1878 a 1879 fue por \$4.683.909,81, y en la correspondiente a 1879-1880 alcanzó a \$6.240.321,70 como consta en la *Memoria del Tesoro* de 1880. Así, pues, el banco se estableció mediante un capital aportado íntegramente por el Estado. Resultó, en consecuencia, una institución oficial.

Núñez dispuso entonces por decreto de 23 de diciembre de 1880 que el Banco Nacional se instalaría el 1.º de enero de 1881, “con el carácter de establecimiento oficial, aunque autónomo”, y que con el fin de promover el desarrollo del crédito público y de servir el banco de agente o auxiliar para la ejecución de operaciones fiscales, todo ello sería materia de contratos celebrados entre el secretario del Tesoro y el gerente del Banco.

El capital se fijó definitivamente en \$2.000.000 que debían ser entregados al banco de fondos provenientes de un empréstito contratado en Nueva York.

Núñez ordenó, por último, la constitución de las garantías representadas en la hipoteca del edificio de Santo Domingo y en la entrega al banco de \$500.000 en pagarés del Tesoro, tal como se había dispuesto por el Congreso en la correspondiente ley de autorizaciones.

En el artículo 5.º del decreto orgánico del Banco Nacional se estableció para los bancos particulares emisores de billetes la condición de declarar ante la Secretaría del Tesoro, expresa y terminantemente, que admitirían los billetes de aquel, reservándose el Banco Nacional la facultad de no admitir los de bancos privados cuya solvencia pudiera considerarse fundadamente dudosa.

Como en la Ley 39 de 1880 se había dispuesto que la emisión de billetes al portador sería derecho exclusivo del Banco Nacional, y como la legislación bancaria hasta entonces vigente consagraba el principio de la libertad de emisión, y por ello los bancos establecidos en aquella época venían haciendo uso del billete, el privilegio que el legislador constituía en beneficio del Banco Nacional fue materia de vivísima discusión, en la cual quien con mejores luces y mayor fuerza de dialéctica supo orientar la opinión pública acerca del debatido tema fue, sin duda, el señor Jorge Holguín. Los escritos de este eminente colombiano produjeron el efecto buscado, o sea, haber llevado al ánimo del público una convicción científica sobre lo que económicamente debe entenderse por emisión de billetes de banco.

Organizado el Banco Nacional por el citado decreto de Núñez, sus negocios se iniciaron estableciendo una primera sucursal en Barranquilla, y después de haber celebrado con el gobierno los contratos pertinentes al servicio del crédito público interno. Al fin del primer año de operaciones, o sea, el 31 de

diciembre de 1881, el banco liquidó utilidades por valor de \$167.500,82. Contra todos los pronósticos adversos, el banco había efectuado operaciones con muchos particulares, sin distinción de clases, y mantenido el tipo del cambio sobre el exterior a un nivel moderado. Sus relaciones con los otros bancos y con el comercio en general eran de grande entendimiento y, en una palabra, su vida financiera se había iniciado en condiciones muy satisfactorias. La emisión de billetes a fines del primer año de operaciones apenas alcanzaba a la pequeña suma de \$387.956.

Uno de los servicios más eficaces prestados por el Banco Nacional en aquella época fue el de la regulación del interés del dinero.

Capítulo 7

7.1 Antecedentes del curso forzoso

El interés del dinero, la escasez de numerario y el comercio exterior son las tres grandes cuestiones económicas que, a mi juicio, deben ser dilucidadas con alguna extensión como antecedentes del papel moneda en Colombia.

7.1.1 El interés del dinero

Antes de ocuparme de la manera como el interés del dinero ha estado regulado en nuestra legislación y de los resultados de esta en el orden económico nacional, creo conveniente presentar alguna información general acerca de tan importante materia.

Las leyes restrictivas del interés pertenecen a todas las civilizaciones y a todos los tiempos. Remontándonos a las legislaciones de más vieja existencia, encontramos las leyes de Moisés que prohibían al pueblo escogido exigir interés alguno a sus conciudadanos pobres y solamente lo permitían en los préstamos a los ricos y a los extranjeros. Además, en la Sagrada Escritura he hallado los siguientes pasajes relativos a la usura:

“Si prestares dinero al menesteroso de mi pueblo que mora contigo, no le apremiarás como un cobrador de tributos, ni le acabarás con usuras” (Éxodo, capítulo XXII, versículo 25).

“Si tu hermano viniere a menos y no pudiese sustentarse, y le recibieres como advenedizo y forastero, y viviere contigo, no tomarás usuras de él, ni más de lo

que le diste; no le darás tu dinero a usura, y de los granos no le exigirás más de lo que le hubieres dado” (Levítico, capítulo XXV, versículos 35, 36 y 37).

“No prestarás a usura a tu hermano, ni dinero, ni granos, ni otra cualquiera cosa, sino al extranjero; más a tu hermano le prestarás sin usura aquello que ha menester” (Deuteronomio, capítulo XXIII, versículos 19 y 20).

“Y consideré esto en mi corazón; y reprendí a los magnates y a los magistrados, y les dije: ¿Exigís por ventura cada uno usuras de vuestros hermanos?” (Libro Segundo de Esdras, capítulo V, versículo 7).

“Señor: ¿quién habitará en tu tabernáculo?, o ¿quién reposará en tu monte santo? El que no dio a usura su dinero, ni tomó regalos contra el inocente” (David, Salmo XIV, versículo 5).

“El rico manda a los pobres; y quien toma prestado, siervo es del que le presta” (Proverbios, capítulo XXII, versículo 16).

“Quien amontona riquezas por usuras y logro, las allega para el liberal con los pobres” (Proverbios, capítulo XXVIII, versículo 8).

“Ay de mí, madre mía. Por qué me engendraste varón de contienda, ¿varón de discordia en toda la tierra?, no les di a usura, ni la tomé de alguno: todos me maldicen” (Jeremías, capítulo XV, versículo 10).

“No prestare a usura ni recibiere de más: retire su mano de maldad, e hiciere juicio verdadero entre hombre y hombre” (Ezequiel, capítulo XVIII, versículo 8).

“Dé a usura, y reciba más: ¿por ventura vivirá? No vivirá. Habiendo él hecho todas estas cosas detestables, de cierto morirá, caerá sobre él su sangre” (Ezequiel, capítulo XVIII, versículo 13).

“Apartare su mano del agravio del pobre y no tomare usura ni interés, hiciere mis juicios, anduviere en mis mandamientos: este no morirá por la iniquidad de su padre, sino que verdaderamente vivirá” (Ezequiel, capítulo XVIII, versículo 17).

“Y si prestareis a aquellos de quienes esperáis recibir, ¿qué mérito tendréis? Porque también los pecadores prestan unos a otros, para recibir otro tanto” (San Lucas, capítulo VI, versículo 34).

“Amad, pues, a vuestros enemigos: haced el bien y dad prestado, sin esperar por eso nada; y vuestro galardón será grande, y seréis hijos del Altísimo, porque él es bueno aun para los ingratos y malos” (San Lucas, capítulo VI, versículo 35).

De los pasajes citados se deduce que tanto la usura, o sea el abuso en el interés del dinero, como el interés mismo, se hallan severamente reprobados en las Sagradas Escrituras. También se observa que en ellas se usan promiscuamente las palabras usura e interés.

Las leyes israelitas, además, castigaban al usurero como si fuese ladrón, haciéndole restituir el cuádruplo. Por eso viene a cuento aquel pasaje que dice:

“Mas Zaqueo, presentándose al señor, le dijo: Señor, la mitad de cuanto tengo doy a los pobres; y si en algo he defraudado a alguno, le vuelvo cuatro tantos más”.

Aun cuando en un principio los escritores eclesiásticos condenaron irreductiblemente la exigencia de algún interés en los préstamos, y luego cambiaron de concepto como consecuencia de las tesis sustentadas por Santo Tomás de Aquino, jamás dejaron, sin embargo, de protestar contra el abuso.

San Jerónimo planteó el siguiente dilema: “¿Habéis prestado a aquel que tenía o a aquel que no tenía? Si tenía, ¿por qué le prestasteis? Si no tenía, ¿por qué le exigisteis más como si hubiese tenido?”.

En San Agustín se lee lo siguiente: “Los rentistas dicen: yo no tengo otro recurso para vivir sino el préstamo. ¿No es esto lo que respondería un ladrón sorprendido en el momento de robar?”.

“¿Qué hacen los prestamistas (dice San Basilio), sino enriquecerse de las miserias ajenas, derivar ventajas del hambre y de la desnudez del pobre, ser inaccesibles a los movimientos de humanidad? Hacer la usura es cosechar en donde no se ha sembrado, es una crueldad indigna de un cristiano, indigna de un hombre”.

“Ved a este otro (decía San Gregorio Nacianceno), que mancilla la tierra con sus usuras, cosechando en donde nada ha sembrado, aumentando sus riquezas, no por el cultivo de la tierra, sino por la miseria de los pobres”.

“La usura es una variedad del robo”, dice San Bernardo, y San Ambrosio fue tan implacable enemigo del abuso del interés, que no reconocía indulgencia para quien lo ejerciese (Du Puynode, 1863).

El derecho canónico fue en rigor hasta hacer de la usura un delito y aplicar a quienes lo cometían los más severos castigos, los cuales, si se trataba de los clérigos, consistían en la suspensión de oficio y beneficio, y en los demás fieles en la excomunión mayor, en la negación de sepultura eclesiástica y en la privación de recibir los sacramentos de la eucaristía, la penitencia y el orden.

Los teólogos dieron siempre atención especial a lo relacionado con la usura, ya que en este campo suelen presentarse delicados casos; y no son, pues, de extrañar ciertas expresiones que contra ella se lanzaron, como aquella de “herejía usuraria” con que fueron calificados por Concina las doctrinas del célebre teólogo Broedersen, quien, en 1774, se atrevió a sostener que existían usuras lícitas e ilícitas y que bien podía prestarse dinero a los ricos mediante algún interés (Sánchez, s. f., *Teología Moral*, s. e.).

En los concilios y en las cátedras, en la prensa y en la tribuna, la Iglesia jamás ha dejado de ejercer influencia a fin de eliminar o por lo menos de atenuar en las sociedades el abuso inicuo del interés. Bastaría recordar la obra del insigne orador Bossuet, intitulada *Contra la usura*, para apreciar someramente la actividad eclesiástica en el sentido mencionado. Aún los mismos autores

de la Reforma tomaron parte en la propaganda contra los abusos del interés, como puede leerse en Calvino y en Lutero.

No ha sido, sin embargo, la Iglesia católica la única en combatir los excesos en el interés del dinero. Los libros sagrados de la India y de la China, así como las leyes de Manú y Zoroastro y el Corán de los musulmanes también han lanzado a este respecto algunas duras sentencias.

Dejando el campo religioso para pasar a las leyes civiles, se observa que en casi todos los pueblos han existido disposiciones restrictivas del interés. El economista francés Blanqui (1837) nos dice que en la antigua Grecia la mínima tasa del interés permitida era el 10% y la más alta el 36%.

Además, allí, como en Roma, los pensadores y legistas combatieron la usura como se lee en los escritos de Aristóteles.

Sabido es que en el Imperio Romano los préstamos usurarios arruinaron a los plebeyos, hasta el punto de haberse provocado sediciones como aquellas que culminaron en la retirada de la plebe al Monte Sacro en el año 260.

Los estragos causados por la usura hicieron que la ley de las Doce Tablas la considerara como delito más grave que el robo, castigando al que estipulase en los préstamos un interés mayor del 12% anual (*unciarium foenus*), con la devolución del cuádruplo. Este castigo aparece bajo el número XVII de la Tabla VIII (*De delictis*), según la reconstrucción obtenida por virtud de los estudios arqueológicos.

En el año 376, Licinio propuso una ley que lleva su nombre, "Licinia", con el fin de detener el curso de la usura, pero no habiendo tenido efecto, los tribunos del pueblo, Duilio y Menio, propusieron otra denominada "Duilia-Menia", que renovó las disposiciones de la Tabla VIII.

Más tarde, en el año 413 vino la Ley "Genucia", que prohibió el préstamo a interés, más habiendo caído en desuso, quedaron de nuevo en vigor las disposiciones de las Doce Tablas.

Paréceme pertinente transcribir aquí algo de lo que respecto de la usura he encontrado en varios de los clásicos latinos:

Cayo Salustio Crispo, en una de sus cartas dirigidas a Julio César sobre la manera como debía gobernar, decía:

Extínganse, pues, los usureros, para que cada uno de nosotros cuide de sus intereses. Esto se conseguirá sin dificultad si los Magistrados se consagran a la felicidad del pueblo, no a los intereses de los acreedores, y si manifiestan la grandeza de su espíritu acrecentando el poder de la República, no debilitándolo.

Suetonio trae en la *Vida de Julio César* el siguiente pasaje, que sin duda se refiere a la situación contra la cual clamaba Salustio:

En cuanto a las deudas, en vez de conceder la abolición con afán esperada y reclamada sin cesar, César decretó que los deudores pagarían según la estimación de sus propiedades y conforme al precio de estos bienes antes de la guerra civil, y que se deduciría del capital todo lo que se hubiese pagado en dinero o en promesas escritas a título de usura, con cuya disposición desaparecería cerca de la cuarta parte de las deudas.

Por su parte, el propio Julio César, en el libro tercero de la *Guerra civil*, se expresa así:

Presidiendo César como Dictador las Cortes Generales, salen nombrados Cónsules el mismo Julio César y Publio Servilio, porque las leyes le permitían serlo este año. Elegido ya, viendo toda la Italia sin crédito en el comercio por razón de no pagarse las deudas, señaló jueces ámbros que tasasen las posesiones y haciendas al precio que tenían antes de la guerra y las diesen a cuenta a los acreedores. Esto le pareció lo más conveniente, así para la seguridad de las pagas que, por lo común falta en las guerras civiles, como para mantener la reputación de los deudores.

Es de advertir que César fue víctima de la usura y se vio acosado por sus acreedores, como se lee en las siguientes líneas de Plutarco:

César, después de la Pretura, habiéndole cabido la España en el sorteo de las provincias, como al salir para ella se viese estrechado y hostigado por los acreedores, acudió a Craso, que era el más rico de los romanos; pero necesitaba del grande influjo y ardimiento de César para su contienda en punto a gobierno con Pompeyo. Tomó, pues, Craso sobre sí el acallar a los acreedores más molestos e implacables, afianzando hasta en cantidad de ochocientos y treinta talentos, y de este modo pudo aquél partir a su provincia.

En los escritos de Suetonio se dice que Craso, a pesar de haberse presentado como fiador de César, “[...] no consiguió aplacar a los acreedores más intratables, los cuales se habían apoderado de los efectos de su deudor”.

Algún tiempo después, bajo el reinado de Tiberio Nerón y durante el Consulado de Sergio Galba y de Lucio Sila, se presentó la misma crisis en Roma. En el libro VI de *Los anales*, dice Tácito:

Durante este tiempo se levantó una gran tropa de acusadores contra los que prestaban dinero a usura con mayor ganancia de la que les concedía la ley de César Dictador, la cual trataba del modo de prestar dineros y de tener posesiones en Italia, ley olvidada ya por el mal uso de preferir a la utilidad pública la particular. Este abuso de los logros ha sido siempre

una continua y antigua peste en Roma y una funesta ocasión de discordias y sediciones por cuya causa siempre se procuró reprimirla en aquellos tiempos que gozaron de menos estragadas costumbres.

Porque primero se ordenó en las leyes de las Doce Tablas que no se llevase más de uno por ciento al mes, comoquiera que antes la usura era al gusto de los ricos. Después, por una ley del Tribuno, se redujo al medio por ciento. Finalmente se prohibió del todo, y con participación del pueblo se atajaron también los fraudes, que, vistos y remediados tantas veces, volvían a renacer con artificios dignos de admiración. Mas Graco, entonces Pretor, a quien tocó esta causa, oprimido por la muchedumbre de los interesados, la remitió al Senado, el cual, amedrentado también, no hallándose los senadores sin culpa en este delito, pidieron perdón al príncipe, y concediéndosele, se dio, a cada uno un año y medio de tiempo en qué acomodar las cuentas para lo de adelante, conforme a la ordenanza de la ley.

Nació de aquí gran penuria de dinero contante, procurando cobrar cada cual sus créditos, y también porque vendiéndose los bienes de tantos condenados, todo el dinero caía en manos del fisco o del erario. Acudió a esto el Senado ordenando que los deudores pudiesen pagar a sus acreedores dándoles de lo procedido por las usuras, las dos partes en bienes raíces en Italia. Mas ellos lo querían por entero, ni era justo faltara la fe y la palabra a los convenios. Comenzó con esto a haber grandes negociaciones y ruegos, y a la postre grandes voces ante el Tribunal del Pretor. Y las cosas que se habían buscado por remedio venían a hacer el efecto contrario, a causa de que los usureros tenían reservado todo el dinero para comprar las posesiones. A la abundancia de los vendedores siguió la vileza de los precios, y cuando cada uno estaba más cargado de deudas, tanto vendía con más dificultad. Muchos quedaban pobres del todo, y la falta de la hacienda iba precipitando también la reputación y la fama hasta que el César reparó, poniendo en diversos Bancos dos millones y quinientos mil ducados (cien millones de sesteracios), para ir prestando sin usura, a pagar dentro de tres años, con tal que el pueblo quedase asegurado del deudor en el doble de sus bienes raíces. Con esto mantuvo el crédito, y poco a poco se iban hallando también particulares que prestaban. La compra de los bienes raíces no fue puesta en práctica conforme al decreto del Senado, porque semejantes cosas, aunque al principio se ejecutaban con rigor, a la postre entra en lugar del cuidado la negligencia.

Por otra parte, Suetonio escribe lo siguiente:

Tiberio, como emperador, solamente realizó dos munificencias: la primera, cuando prestó al pueblo, por tres años y sin interés, cien

millones de sestercios; la otra, después del incendio de algunas casas en el Monte Celio, cuando dio su valor a los propietarios. De estas dos libelidades, la primera casi se la arrancaron los clamores del pueblo en una época en que escaseaba muchísimo el dinero, habiendo ordenado, por medio de un senado-consulta, que los usureros colocasen en fincas agrarias las dos terceras partes de sus deudas, lo cual era generalmente imposible.

Catón comparaba la usura al asesinato, y Plutarco decía que el usurero, como el fuego, crece y se alimenta de todo cuanto consume.

Durante la Edad Media la usura fue ejercida de nuevo, y con tal violencia, que al estudiar aquella época el economista Blanqui (1837) no pudo menos de exclamar: “Síntoma fatal de la ignorancia de las verdaderas leyes de la producción y del menosprecio de las más simples exigencias de la moral”.

Venecia, Génova y demás grandes ciudades italianas que en aquellos tiempos desempeñaron el oficio de banqueros de Europa, viéronse envueltas en las redes de la usura.

El Concilio de Letrán de 1179 privó de comunión y sepultura religiosa a los usureros públicos; Luis IX de Francia y Enrique III de Inglaterra los expulsaron en 1235 y 1240; un Estatuto de Verona, en 1248, fijó al dinero un interés del 12 $\frac{1}{2}$ %, y otro de Módena, en 1270, del 20%.

En Francia, debido a la influencia de los escritores eclesiásticos, el abuso en el interés del dinero fue condenado desde época muy antigua. En julio de 1311, el rey Felipe el Hermoso promulgó una memorable Ordenanza contra la usura, y a ejemplo de él, los monarcas posteriores dictaron también leyes en el mismo sentido, entre las cuales merecen citarse las de Felipe de Valois en 1349, Luis XII en 1510, de Carlos IX en 1567, Enrique III en 1579, 1581 y 1582, Enrique IV en 1605, Luis XIII en 1629 y Luis XIV en 1675. El Rey Sol, al reducir el interés, dijo, parodiando a Sully el gran ministro de Enrique IV: “Mis medidas favorecerán el comercio y evitarán la pereza”. En el año de 1720 el interés del dinero fue reducido del 5 al 2%. En 1724 subió al 5%. En 1766 fue reducido bajo la administración de L’Averdy al 4%. El abate Terray lo limitó luego al antiguo tipo del 5% y a este último tipo continuó restringido el interés hasta la revolución de 1789, época en que fue declarado libre por virtud de un decreto de la Asamblea Constituyente.

Habiendo tomado fuerza la usura desde que el interés no tuvo valla alguna, y siendo inmensos los perjuicios causados por ella, especialmente entre los pequeños propietarios, como nos lo refieren escritos de aquel tiempo, el Consejo de Estado, en su célebre sesión del 7 de pluvioso del año XII, resolvió, después de laboriosísima discusión, limitar de nuevo el tipo de interés. Los nombres de los señores Regnaud de Saint Jean d’Angely y de Béranger, consejeros eminentes que sostuvieron la tesis de la libertad del interés, como los

de Malleville y Tronchet, defensores de la tesis contraria, son bien conocidos en los anales de las leyes contra la usura.

De innegable importancia son las siguientes palabras pronunciadas por Malleville en su discurso de aquella sesión:

Basta la triste experiencia que tenemos, y lo que cada día sucede ante nuestros ojos, para saber si es útil el dejar la tasa del interés al arbitrio de las convenciones, y el no fijar a lo menos una medida a esas mismas convenciones. ¿Por ventura hemos visto en Francia alguna vez el interés llevado a una tasa tan escandalosa como aquella que se presenció a raíz de la Convención, cuando esta lanzó esa imprudente declaración de que la moneda es una mercancía? ¿Quién es el que ignora que el interés excesivo del dinero produce necesariamente el envilecimiento de la propiedad territorial, la ruina del comercio y un tal encarecimiento de los objetos manufacturados que hace imposible la competencia en el mercado de las naciones? Se ha dicho que son las circunstancias las que determinan la tasa del interés: esto es un error.

Quien así ha opinado cabalmente viene de recorrer departamentos arrasados por la usura y ha reconocido que el precio excesivo del dinero es mucho menos la obra de las circunstancias que la de la avaricia que abusa de la necesidad.

El Consejo de Estado acabó por redactar el artículo pertinente del Código Civil, así: “El interés es legal o convencional. El interés legal será fijado por la ley. El interés convencional podrá exceder al legal todas las veces que la ley no lo prohíba. La tasa del interés convencional deberá fijarse por escrito”.

A pesar de lo anterior, puede decirse que, desde la revolución de 1789 hasta el año de 1807, el interés del dinero no estuvo rigurosamente limitado, pues solamente por la ley de 3 de septiembre de este último año se le restringió al 5% en materia civil y al 6% en materia comercial.

Años después, en 1836, el señor Lherbetti quiso derogar la ley de 1807, pero nada logró. Luego en 1857, dicha ley sufrió una modificación, pues por la ley de 9 de junio de ese año, el Banco de Francia quedó autorizado para elevar al tipo del 6% el interés en sus préstamos y descuentos. En 1852 se propuso de nuevo la abolición de la Ley de 1807 por el señor Limpérani, y después el señor Truelle propuso lo mismo, primero en 1866 y luego en 1879, pero todo fue en vano. Solo hasta 1886, por la ley de 12 de enero, se derogó en parte la ley de 1807, pues sus disposiciones en materia civil quedaron en vigor habiendo sido derogadas únicamente las relativas al campo comercial.

En cuanto a Inglaterra, allí la usura también fue perseguida hasta el punto de que, como ya lo anoté, Enrique III expulsó a los usureros públicos en el año de 1240. Después de este año, el interés del dinero fue limitado por la

ley, pero solamente hasta 1546, durante el reinado de Enrique VIII se le limitó con rigor, pues por un Act de su trigésimo séptimo año se declaró ilegal todo interés que excediera del 10%. Luego, su hijo Eduardo VI, influido por el espíritu religioso de su tiempo, prohibió en absoluto todo interés. Más tarde, en 1571, un estatuto del año trigésimo de la reina Isabel vino a reemplazar el dictado por Enrique VIII estableciendo como tipo legal el 10%, tasa que se mantuvo hasta el año vigésimo primero del reinado de Jacobo I, quien la restringió al 8%. Después de la Restauración, el interés fue limitado al 6% y luego al 5% en el año de 1714, en tiempo de la reina Ana (Ganihl, 1815; Smith, 1781).

En este estado, es decir, al tipo del 5%, permaneció el interés del dinero por más de un siglo, hasta que en 1818 el parlamento designó una comisión para estudiar las leyes contra la usura. Dicha comisión preparó un proyecto que abolía las leyes restrictivas del interés, pero la Cámara de los Comunes, después de largos debates, resolvió negarlo, quedando por consiguiente en vigencia las viejas leyes contra la usura.

Hoy existe el régimen de la libertad del interés implantado por la ley del 10 de agosto de 1854, pero el legislador mantiene su intervención en los pequeños préstamos y en los préstamos hipotecarios. El interés legal es del 5% en Inglaterra y del 6% en Escocia y Norte de Irlanda.

Alemania, desde remotas épocas tenía sus preceptos legales contra la usura, pero en 1866, a virtud de la Ley de 12 de mayo, fue establecida la libertad del interés, ley que se hizo extensiva a toda la Alemania septentrional por medio de la ley federal del 14 de noviembre de 1867. La usura comenzó entonces a ejercer su perniciosa influencia, y ya en 1880 el ministro del Interior declaró al parlamento que Baviera se encontraba muy afectada por los abusos del interés y que se había hecho indispensable la intervención del legislador. Y en este mismo año de 1880, el parlamento expidió una importante ley contra la usura, quedando esta condenada además en el Código Penal que diez años antes había sido promulgado. El Código Civil fija el interés en 5% en lo civil y en 6% en lo comercial.

El antiguo Imperio Austro-Húngaro tuvo enfrenada la usura hasta 1888, año en que el eco de las leyes germanas pasó las fronteras y logró cristalizarse en la Ley de 14 de junio, por la cual se declaró la libertad del interés. Bien pronto, con el vuelo de la usura, se planteó una dificultosa situación, y una nueva ley en sentido opuesto se hizo necesaria, así que se dictó la de 28 de mayo de 1881 para Austria y se fijó un interés máximo del 8%.

Igual cosa, poco más o menos, ocurrió en Suiza y en los países escandinavos. En la primera existen leyes de 1883 que reprimen la usura, y Noruega y Suecia dictaron una ley con el mismo carácter en el año de 1888.

En España, como en el resto de Europa, los estudios teológicos y filosóficos contribuyeron en gran parte a la formación de las leyes. En el Fuero Juzgo el préstamo a interés fue limitado hasta el $12\frac{1}{2}\%$ anual, con la pena de perder todos los intereses quien estipulase más allá de tal límite. El Fuero Real permitió un interés hasta del 25%, pero condenando el exceso con la devolución del doble. El Código de las Partidas prohibió en absoluto el interés, declarando nulos todos los contratos en que se estipulase y sujetando a los usureros al juicio de los tribunales eclesiásticos. Las leyes 1.^a y 2.^a del Título 23 del Ordenamiento de Alcalá mandaron que ningún judío ni judía, ni moro ni mora diesen a usura por sí o por medio de un tercero, y condenaron al cristiano o cristiana que tal hiciese a perder lo que hubiese dado en mutuo y a dar además otro tanto la primera vez; la segunda, la mitad de sus bienes, y la tercera, todos ellos. Más tarde, fue mucho más lejos que sus predecesores, dictando una ley en que anulaba todo contrato entre judíos y cristianos, para así extirpar la usura, pues los principales usureros eran los judíos. Luego, don Carlos y doña Juana, a petición de las Cortes de Madrid en 1534, de Toledo en 1539 y de Valladolid en 1548, expidieron una ley limitando el interés al $10\frac{1}{2}\%$ anual. Después Felipe III, por pragmática de 1608 promulgada en Aranjuez, prohibió dar dinero a mutuo mediante ciertas condiciones, y Felipe IV por pragmática de 14 de noviembre de 1652 modificó lo establecido por don Carlos y doña Juana mandando que no podía prestarse a más del 5% anual. Esta última pragmática solo duró en vigor por tres días, pues el mismo Felipe IV la derogó el 17 de noviembre. Con ello se estableció una corriente contraria, y ya en 1764, por cédula del 10 de julio, el rey Carlos III permitió el interés en los préstamos; y luego este mismo soberano, a virtud de sus cédulas de 11 de septiembre de 1772 y de 28 de marzo de 1784, como el monarca Carlos IV por orden suya de fecha 21 de abril de 1792 y cédula de 14 de febrero de 1803, establecieron la tasa legal del 6% en los contratos entre mercaderes y fabricantes, tipo que el mismo Carlos IV hizo extensivo a los convenios entre comerciantes, cosecheros y labradores. Poco tiempo después, vistos los desastres que la usura ocasionaba, el Código de Comercio de 1829 dispuso en sus artículos 397 y 398 que: “En los casos en que por disposición legal está obligado el deudor a pagar al acreedor réditos de los valores que tiene en su poder, serán estos réditos de un 6 por 100 al año sobre la capitalidad de la deuda; y que el rédito convencional que los comerciantes establezcan en sus préstamos, no podrá exceder del mismo 6 por 100” (Escriche, 1851).

En Bélgica se proclamó la libertad del interés por la Ley de 5 de mayo de 1865, pero el artículo 494 del Código Penal castiga la usura. En Italia el interés legal es el 5% en materia civil y el 6%, en materia comercial. En Rusia es el 6%. En Holanda se decretó la libertad por la Ley de 22 de diciembre de 1857. En Portugal el interés legal es el 5%. En el derecho musulmán se limitó el

interés hasta el 9% por el artículo 1.º del Reglamento de 22 de marzo de 1887. En la China el máximo del interés permitido es el 12%. En el Canadá el interés legal es el 6% y el Código Civil deja a voluntad de las partes la estipulación de intereses, salvo en algunos casos. En los Estados Unidos de América el interés se halla regulado por las leyes de los diversos Estados, en algunos de los cuales ha sido limitado. En México y en Guatemala el interés legal es el 6%, y lo mismo en el Perú. En Venezuela, el Código Civil fija el interés legal en el 3% y admite el principio de su limitación. La Argentina estableció la libertad del interés en el artículo 621 del Código Civil y el artículo 2168 del Código del Uruguay fija el interés legal en el 9% al año.

Viniendo ahora a nuestro país, conviene recordar que en el Nuevo Reino de Granada, o sea toda la época colonial hasta 1819, las leyes, ordenanzas, cédulas y demás disposiciones dictadas por la metrópoli española, constituyeron nuestra legislación. Entre ellas deben mencionarse: el Fuero Juzgo, el Fuero Real y el Ordenamiento de Alcalá. Pero las leyes que más directamente rigieron en las colonias españolas de América fueron: las Siete Partidas, la Nueva Recopilación (llamada también Recopilación de Castilla), la Novísima Recopilación y la Recopilación de Indias.

Huelga advertir que la legislación española fue una de las más severas en lo tocante a la usura, debido sin duda a la influencia de los filósofos cristianos y de los padres de la Iglesia.

El Fuero Juzgo, en sus leyes 8 y 9, título 5, libro 5, autorizó el préstamo a interés hasta el 12¹/₂% anual, pero en caso de exceso condenaba al usurero a perder todos los intereses.

El Fuero Real, a virtud de la ley 6, título 2, libro 4, elevó la tasa del interés hasta el 25%, condenando al usurero a pagar el doble en caso de exceso.

El Ordenamiento de Alcalá, por sus leyes 1 y 2 del título 23, dispuso que el cristiano o cristiana que estipulase préstamo a interés no tendría derecho a recobrar lo prestado, y que quien tal hiciese perdería la primera vez el doble de lo prestado; la segunda la mitad de sus bienes, y la tercera la totalidad de estos.

Las Siete Partidas dispusieron lo siguiente en la ley 58, título 6 de la partida 1.ª:

Todo home que fuese acusado de herejía, et aquel contra quien moviesen pleito por razón de usura o de simonía, o de perjuicio o de adulterio, así como acusando la mujer al marido, o él a ella para partirse uno de otro que non morasen en uno, o como si acusasen a algunos que fuesen casados por razón de parentesco o de otro embargo que hubiesen porque se partiese el casamiento de todo, o por razón de sacrílego que se hace en muchas maneras segunt se demuestra en su título, o de los que roban, o entran por fuerza en las casas de la eglefia: todos estos pleitos sobredichos que nacen destos pecados que los homes facen se deben judgar et librar por juicio de santa eglefia.

Y en las leyes 31 y 40 del título 11 de la partida 5.^{ta} se dice:

Veinte maravedis o otra contía cierta dando un home a otro rescibiendo promisión del que dé treinta o cuarenta por ellos, tal promisión non vale nin es tenuto de la cumplir el que la face, sinon quanto en los veinte maravedis, que rescibió, et esto porque es como manera de usura. Mas si diese un home a otro veinte maravedis, et rescibiese promisión del que diese dieciocho maravedis o quanto quier menos de aquello que rescibe, tal promisión decimos que vale porque non ha en ella engaño de usura, pues que rescibe menos de lo que dió (Ley XXXI).

Otorgan los homes o prometen unos a otros de dar o de facer alguna cosa, obligándose a pechar pena cierta si non cumpliesen aquello que otorgan o prometen, et muévense a poner esta pena en las promisiones por dos razones: la una porque aquellos que prometen de dar o de facer la cosa sean más acuciosos a cumplir la promisión por miedo de la pena: la otra es porque algunos engañosamente lo facen por haber ocasión de levar alguna cosa como en razón de usura. Et por ende decimos que, si la pena es puesta sobre cosa que prometa alguno de facer, que cae en ella aquel que fizo la promisión, et que es tenuto de la pechar si non face aquello que prometió de facer, así como deximos en las leyes antes destas; más si la pena fuera puesta sobre quantía cierta que prometiese alguno de dar, si aquel que rescibe la promisión es home que haya costumbrado de rescibir usura, entonces non es tenuto de pechar la pena el que fizo la promisión, magüer no la compliese al plazo. Pero si otro home fuese el que rescibiese la promisión que nunca hobiese rescibido usura, entonce tenuto serie de pechar la pena el que fizo la promisión, et no diese aquello que había prometido de dar. Otrosi decimos que todo pleyto o postura que sea fecha ante testigos o por carta en engaño de usura que non debe ser guardada; et esto serie quando aquel que presta los dineros en verdat toma por ellos algunt heredamiento por peños, et face muestra de fuera que aquel que gelo da a peños, que gelo vende, faciéndose ende facer carta de vëndida por que pueda ganar los frutos, et que non le pueden seer demandados por usura: et por ende decimos que tal engaño como este non debe valer, se yendo probado tal pleyto que verdaderamente fue préstamo, et la carta de vëndida fue fecha por enfinta (Ley XL).

En la Novísima Recopilación, por medio de sus leyes 1, 3, 4 y 5 del título 22 del libro 12, los reyes de España confirmaron lo establecido por la ley 1 del Ordenamiento de Alcalá, en la forma siguiente:

Porque se halla que el logro es muy gran pecado, y vedado así en la ley de Natura, como de Escritura y de Gracia, y cosa que pesa mucho a Dios; y porque vienen daños y tribulaciones a las tierras do se usa,

y consentirlo y juzgarlo y mandarlo entregar es muy gran pecado, y sin esto es muy gran quebrantamiento y destruímiento de los algos y de los bienes de los moradores de la tierra do se usa; y comoquier que hasta aquí de algún tiempo acá usado, y especialmente por judíos y no extrañado como debía: nos por servir a Dios y guardar en esto nuestra ánima como debemos, y por tirar los daños que por esta razón venían a nuestro pueblo y a las nuestras tierras, tenemos por bien, y mandamos y defendemos, que de aquí adelante ningun judío ni judía, ni moro ni mora sea osado de dar a logro por sí ni por otro; y todas las cartas, fueros y privilegios que les fueron dados hasta aquí, por que les fue consentido de dar a logro en ciertas maneras, y haber Alcaldes y Entregadores en esta razón. Nos, lo tiramos y revocamos, y damos por ninguno con consejo de nuestra Corte; y tenemos por bien que no valan de aquí adelante, como aquellos que no pudieron ser dados, ni deben ser mantenidos, porque son contra ley según dicho es. Y mandamos a todos los Juzgadores y Entregadores, y otros oficiales qua lesquiera de qualesquier condición que sean, en todos los nuestros Reynos y en nuestro Señorío, que no juzguen ni entreguen ningunas cartas ni contratos de logro de aquí adelante; y demás mandamos y rogamos a todos los Prelados de nuestro Señorío, que pongan sentencia de excomunió en qualquier que contra esto fuere, y denuncien las que están puestas (Ley I).

La codicia, que es raíz de todos los males, en tal manera ciega los corazones de los codiciosos, que no temiendo a Dios, ni habiendo vergüenza a los hombres, desvergonzadamente dan a usuras en muy gran peligro de sus ánimas y daño de nuestros pueblos: y por ende mandamos, que qualquier cristiano o cristiana de qualquier estado y condición que sea, que diere a usura, que pierda todo lo que diere o prestare, y que sea de aquel que rescibiese el empréstito, y peche otro tanto como fuere la quantía que diere a logro, la tercia parte para el acusador, y las dos partes para nuestra Cámara; y si después que alguno fuere condenado en esta pena, fuere hallado que dió otra vez a logro, que pierda todos sus bienes y se partan como dicho es: y los contratos usurarios, que son hechos hasta aquí, que no son pagados, y han rescebido los que lo dieron mayor quantía de la que dieron y prestaron, que no puedan haber más. Y porque algunos no dan derechamente a usuras más hacen otros contratos en engaño de las usuras; tenemos por bien, que si alguno vendiere a otro alguno otra cosa alguna, y pusiere con él, que se la volviese por el mismo precio, con que no pudiese dar el precio rescebido hasta cierto tiempo y que entretanto gozase de los frutos y esquilmos de la cosa vendida, que tal contrato sea entendido ser hecho en engaño de usuras y por ende mandamos, que mostrando el vendedor cómo hobo con el comprador el de partimiento y postrera que dicha es, que pueda cobrar la cosa que vendió, pagando el precio que rescebíó, por ella del comprador; y que le sean contados del comprador los frutos

y esquilmos que hobo de la cosa vendida, del tiempo que la tuvo, en el precio que le hobiere de tornar. Y porque los que dan a usura, y hacen contratos usurarios, lo hacen muy en vano de fe de tal juramento ni de tal sentencia contra cristiano alguno, ni de signado el tal juramento ni de tal sentencia; ni cristiano alguno se consiente poner por acreedor de deuda de ningún judío ni judía; so pena que el tal judío o judía, que tal juramento o sentencia recibiere, pierda la deuda y sea para el deudor cristiano, y más pierda la mitad de sus bienes para la nuestra Cámara; y el Escribano que diere fe y testimonio de tal juramento o de tal sentencia, pierda el oficio de Escribano, y sea inhábil para haber otro tal ni semejante oficio por toda su vida, y pague diez mil maravedis para nuestra Cámara; y el cristiano que consintiere que sea puesto por acreedor de ningún deudor judío, seyendo la deuda del judío o judía que sea infame, y pierda la mitad de sus bienes para la nuestra Cámara (Ley III).

Comoquier que por derecho divino y humano las usuras están defendidas so grandes penas, pero esto no basta para refrenar los logros, y la codicia con que se mueven los que la exercitan para adquirir los bienes ajenos por exquisitas y malas maneras; y porque las penas que por las leyes y ordenanzas de nuestros Reynos están estatuidas contra los logreros son diversas, declarando las dichas leyes, mandamos que qualquier cristiano que diere a usura, o hiciere qualesquier contratos en fraude de usuras, que caya e incurra en las penas que en las dichas leyes y ordenanzas son contenidas, de las quales la suerte principal sea para la parte contra quien se exercitaren las usuras, como dispone la ley cedente; y de las penas, la mitad se parta en dos partes, la mitad para el acusador, y la mitad para los muros; y si no hubiere muros, que sea para el reparo de edificios públicos del lugar donde esto acaesciere; y demás, que el tal usurario o logrero quede y finque inhábil e infame perpetuamente, quedando en su fuerza la ley anterior por Nos sobre los logros hecha en las Cortes de Madrid (Ley IV).

Porque a causa de los muchos merchantes y renoveros que andan por los Adelantamientos, los labradores y miserables personas padecen mucha fatiga, porque hacen contrataciones y trapazas, en que se obligan por muchas sumas de maravedis, rescebiendo mucho menos de la cantidad porque se obligan, y comprando mercaderías fiadas por mucho más de lo que valen, y tornándolas luego a vender al contrato por el tercio menos, y a las veces a personas que echan los mismos mercaderes que se las venden; y debiendo los Alcaldes mayores de los Adelantamientos o alguno de ellos tener gran diligencia y cuidado en castigar tales merchantes y usureros, que con emejante fraudes y cautelas destruyen la gente pobre que con neceidad son compelidos a lo aceptar, no lo hacen, teniendo más respeto a sus intereses particulares que al bien público: por ende mandamos a los dichos Alcaldes mayores, que son o fueren,

que no favorezcan a los tales merchantes, y tengan especial cuidado de castigar a los que de ellos hicieren contratos ilícitos, o en fraude de usuras; con apercibimiento, que si constare haber tenido cerca del dicho castigo y averiguación algún descuido o remisión dolosa, o negligencia, los mandaremos castigar, y se les hará cargo especial cerca de este artículo al tiempo que hicieren residencia (Ley V).

Además de las anteriores disposiciones, merecen mencionarse las pragmáticas y reales cédulas, ya citadas atrás, expedidas por don Carlos y doña Juana en 1534, 1539 y 1548 a petición de las cortes de Madrid, Toledo y Valladolid; las de Felipe III en 1608; de Felipe IV en 1652; de Carlos III en 1772 y 1784 y de Carlos IV en 1790.

Fundada la República y dictada por el Congreso de Cúcuta la Constitución de 1821, en ella se dispuso lo siguiente en su artículo 188: “Decláranse en su fuerza y vigor las leyes que hasta aquí han regido, en todas las materias y puntos que directa o indirectamente no se opongan a esta Constitución, ni a los decretos y leyes que expidiere el Congreso”.

Por virtud de esta disposición, las leyes españolas sobre el interés del dinero conservaron su fuerza durante todo el primer tercio del siglo XIX, pues solo hasta 1835 el legislador granadino modificó la situación.

La ley que regulaba el interés consta en el número 16 del Libro 5 de la “Recopilación de Castilla”. En él decía el Rey:

Ordenamos y mandamos que todos los intereses caudado ha ta oi que estuviesen por pagar y los que de aquí adelante corriesen por cualesquiera contratos, obligaciones o negocios en que conforme a derecho se puedan pedir o llevar intereses, aunque sean tocantes a mi Real Hacienda, o por Mi aprobados, no puedan pasar ni excedan de 5 por 100 al año, ni aya obligación de pagarlos más que a este respecto, sin embargo, de cualesquiera pactos o contratos que aya hechos, o e hicieren, los cuales anulamos y prohibimos, como injusto y usurarios y son las penas impuestas por Derecho contra ello, sin que se puedan sustentar ni defender con ninguna cau a ni color de daño emergente, o lucro cesante, ni con otro algun pretexto, aunque sea a nombre de cambio⁹.

En el año de 1835, como ya lo anoté, el Congreso granadino expidió la ley de 26 de mayo, en la cual con solo dos artículos se derogó toda la vieja legislación española contra la usura y se implantó bruscamente el régimen de la libertad en materia de estipulación de intereses.

⁹ En este texto se ha conservado la ortografía del original.

He aquí las disposiciones de la mencionada ley:

Artículo 1.^{ro} Se deroga el Auto Acordado 16, Título 21, Libro 5 de la Recopilación Castellana, y demás leyes y resoluciones que limitan o fijan el alquiler del dinero dado a premio o interés.

Artículo 2.^{do} En los casos en que dándose dinero no se haya fijado por los contrayentes el interés o premio, se entenderá o regulará en los negocios comerciales al 6 por 100, y en los no comerciales al 5 anual.

La Constitución dictada en 1853 dio campo al régimen federal a consecuencia de ciertas disposiciones ampliamente federativas, y ya en 1855 comenzaron a crearse estados soberanos. En 1858 quedó establecido definitivamente aquel régimen. En 1855 se creó el Estado Soberano de Panamá; en 1856 el de Antioquia; en 1857 los de Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena y Santander, y en 1860 el general Tomás Cipriano de Mosquera creó el Estado Soberano del Tolima.

Con el cambio de régimen político apareció el cambio de legislación, así que cada Estado promulgó leyes propias, salvo en aquellas materias que eran de la exclusiva competencia de la Unión, para la cual se expidieron ciertas leyes generales. Había, en consecuencia, diez códigos civiles: los de los nueve Estados y el de la Unión, y en cada uno de ellos se dictaron disposiciones concernientes al interés del dinero.

En esta materia, el código chileno, que en general fue el que sirvió de base a la legislación de Cundinamarca, admitía, como admite, el principio de la limitación legal del interés, en su artículo 2206 que dice: “El interés convencional no tiene más límites que los que fueren designados por ley especial, salvo que, no limitándolo la ley, exceda en una mitad al que se probare haber sido interés corriente al tiempo de la convención, en cuyo caso será reducido por el juez a dicho interés corriente”.

El código civil de Cundinamarca se apartó abiertamente de las disposiciones del chileno y consagró en su artículo 2275, lo siguiente: “Los contratantes pueden estipular, por vía de interés, la cuota que a bien tuvieren”. Disposiciones textualmente iguales consagraron los códigos civiles de los Estados de Antioquia, Boyacá, Cauca y Panamá, en sus artículos 2264, 2271, 2275 y 2311, respectivamente. Puede decirse que igual cosa hizo el Estado del Tolima, puesto que adoptó como propio el código de Cundinamarca. El de Santander dispuso lo siguiente en su artículo 2231: “El interés convencional que exceda en una mitad al que se probare haber sido interés corriente al tiempo de la convención, será reducido por el juez a dicho interés corriente, si lo solicitare el deudor”. Y el Código Civil de Bolívar en su artículo 809, dispuso: “Las

estipulaciones sobre intereses de la cosa dada en mutuo serán absolutamente libres, siempre que una ley especial no fije el máximo que pueda permitirse”.

Se ve, pues, que el principio consagrado en el código civil de Chile, de que la ley puede limitar el interés convencional, solamente lo aceptó la legislación de Bolívar. Y en cuanto a la reducción del interés cuando este exceda de una mitad del interés corriente al tiempo de la convención, que el código de Chile establece, hay que observar que solo el Estado de Santander adoptó este principio, si bien dispuso que tal reducción se hiciera a petición del deudor, cuando parece que el código chileno establece esa obligación del juez como de oficio.

El general Mosquera, como presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada, expidió en 1861 el decreto de 7 de septiembre, firmado por su secretario de Gobierno, señor Andrés Cerón, que aparece inserto en el número 13 del *Registro Oficial* (como entonces se llamaba el *Diario Oficial*), correspondiente al 11 de septiembre de 1861. Dice así:

CONSIDERANDO:

1.º. Que el libre interés del dinero o sea el alquiler de la moneda, no puede ser limitado sin que esto produzca males de mucha consideración a la sociedad;

2.º. Que el Gobierno, que es el que fija la unidad monetaria para que sirva de medida a los valores, y garantiza el peso y fino del metal convertido en moneda para que se le dé a la mercancía un valor de cambio, es a quien corresponde fijar el interés del dinero para cuando haya de ventilarse alguna cuestión de derecho entre partes, ante los Juzgados y Tribunales,

DECRETO:

Artículo 1.º. En el Distrito Federal es lícito a los habitantes de él establecer en sus contratos el pago de intereses o alquiler del dinero, según lo crean más conveniente; pero si hubieren de ocurrir ante el Poder Judicial, éste no podrá obligar al pago de intereses de ninguna clase, sino en los términos siguientes:

1.º. 5 por 100 anual en las transacciones de cualquiera clase que no sean puramente comerciales;

2.º. $1/2$ por 100 mensual en asuntos comerciales, cambio y giro de letras, compra y descuento de éstas;

3.^{ro}. Por falsa libranza o letra protestada, además del pago del principal, ello por 100 anual por costas, perjuicios e intereses, y $\frac{1}{2}$ por 100 mensual por demora en el reembolso del valor de la letra, si no se hiciera inmediatamente después de devuelta y pagado ello por 100 de que trata este artículo;

4.^{to}. Cuando no hay estipulado interés en un contrato, no se puede cobrar sino por demora después de hecho el cobro y liquidado el crédito.

Artículo 2.^{do}. Los Juzgados y Tribunales del Distrito Federal y la Corte Suprema de la Unión deberán arreglarse en sus fallos a las disposiciones del presente decreto, aunque se pronuncien en contratos o asuntos anteriores a esta fecha.

El anterior decreto fue derogado expresamente por la ley de 27 de febrero de 1863, expedida por la Convención de Rionegro y sancionada por el señor Francisco J. Zaldúa como presidente de la Convención y el ministro de lo Interior, general Santos Gutiérrez.

En el año de 1873 el Congreso expidió un código civil para la Unión, que en su artículo 2231 dispuso: “El interés convencional que exceda de una mitad al que se probare haber sido interés corriente al tiempo de la convención, será reducido por el juez a dicho interés corriente, si lo solicitare el deudor”. Esta disposición es absolutamente igual a la que consagró el Código del Estado de Santander sancionado en 1871 y arreglado por los señores Felipe Zapata y Lucas Villafrade en años anteriores. Parece, pues, que el legislador de 1873 hubiera adoptado lo dispuesto por el código santandereano.

La Constitución de 1886 implantó de nuevo en Colombia el régimen central, y en consecuencia se procedió a unificar la legislación. Los códigos de los Estados desaparecieron y en cambio se adoptó para toda la República el expedido por el Congreso de 1873, por mandato de la ley 57 de 1887. Esta dispuso en su artículo 56 que los bancos y compañías anónimas no podían cobrar, por las sumas que diesen en préstamo, un interés mayor del 8% anual, cuando el crédito fuese hipotecario, ni del 10% en los demás casos.

Más tarde, en 1890, vino la ley 77 que devolvió a los bancos y compañías anónimas la libertad de fijar la tasa del interés, imponiéndoles en cambio la obligación de mantener en sus oficinas, en avisos de imprenta, el tipo del interés que cobrarán, el cual, por lo demás, no podría alterarse sino noventa días después de haberse publicado.

La Ley 40 de 1907 dispuso lo siguiente:

Artículo 173. Cuando se necesite fijar en juicio el interés corriente, sea en materia civil o comercial, el juez tendrá un certificado sobre el

monto de dicho interés de los gerentes de dos de los bancos que él designe entre los más antiguos y respetables de la localidad; adonde no los hubiere, de dos comerciantes honorables; y en caso de desacuerdo en el informe de los nombrados, tomará el término medio.

Artículo 174. Los intereses de demora estarán en todo caso sujetos a la reducción de que trata el artículo 2231 del Código Civil.

Lo anterior es todo cuanto se ha legislado en Colombia acerca del interés del dinero, desde el punto de vista de su libertad o restricción. De la enumeración de leyes y decretos ya citados se deduce que el país ha vivido bajo el régimen de la libertad en la estipulación de intereses desde 1835 hasta hoy, pues la limitación establecida por el decreto de Mosquera en 1861 rigió tan solo en el Distrito Federal (Municipio de Bogotá) y durante una época, no la más propicia en verdad, para la verificación de negocios. Y en cuanto a las limitaciones que aparentemente contiene la Ley 40 de 1907, ellas solo pueden ser eficaces en los lugares donde haya instituciones bancarias, pues en los centros que carecen de estos establecimientos es claro que han sido y seguirán siendo absolutamente nugatorias.

Enumeradas las disposiciones legales que en Colombia se han adoptado acerca del interés del dinero, conviene ahora conocer sus resultados. Para ello me valdré de las opiniones que los hombres públicos de entonces fueron dejando en papeles de Estado y en la prensa.

La ley de 26 de mayo de 1835 que abolió el régimen sobre estipulación de intereses establecido durante la época colonial, el cual había imperado durante muchos años, fue el natural resultado de la propaganda de las doctrinas de Bentham¹⁰ emprendida en la Nueva Granada por el general Santander. A esto debe agregarse que un año antes de la citada ley, o sea en 1834, en Venezuela se había dictado la ley de 10 de abril, sobre libertad de los contratos, por la cual se dejaba a voluntad de las partes contratantes la estipulación del tipo del interés, cualquiera que este fuese, ley que don Fermín Toro (1941) comentó con grande erudición, demostrando sus inconvenientes y perjuicios para la economía venezolana.

Al mencionar aquí, incidentalmente, el nombre del general Francisco de Paula Santander, bueno es hacer de paso un ligero comentario en torno de sus actuaciones en materias docentes, para volver, entre otras razones, por los fueros de la verdad histórica, y para que hoy, después de más de un siglo de ocurridas aquellas

¹⁰ Bentham escribió un libro intitulado *Defensa de la usura*, que tuvo grande influencia en las legislaciones y que impulsó a muchos países a establecer el régimen de la libertad del interés.

actuaciones, no continúe interpretándose equivocadamente el espíritu que alentó las reformas educacionistas llevadas a cabo por aquella gran figura de nuestra vida civil, militar y política.

El auge alcanzado por Bentham en la Gran Colombia y que culminó en un decreto de Santander por el cual se mandaron enseñar sus doctrinas, no obedeció a extravío del criterio moral de nuestros hombres, como después se ha creído, sino a un espíritu de novedad muy explicable, al patriótico deseo que Colombia aprovechara la última palabra de la ciencia de entonces, a la aspiración de que la República apareciera tan avanzada como lo más avanzado.

Bentham fue sin duda un eminente jurista que hizo mucho ruido en el primer tercio del siglo pasado y en algunos años anteriores. Educado en Oxford, muy aplicado al estudio y dotado de singular penetración jurídica, proclamó atrevidas teorías, extravagantes y perniciosas unas, justas algunas otras, pero todas expuestas en forma de hacer grande impresión en el ánimo. Inteligencia audaz, de estudiante se encaró a Blackstone, el gran jurista inglés. Siendo un mal economista, en respetuosa carta rebatió brillantemente a Adam Smith la opinión que el padre de la Economía Política tenía acerca de los llamados “proyectistas”. Amigo de la revolución francesa, criticó la declaración de los Derechos del Hombre con tal fuerza y firmeza de dialéctica, que el lector queda pensando si esta famosa declaración no es realmente un sartal de disparates.

Los libros de Bentham fueron muy pronto conocidos en todas partes, debido, entre otras causas, a la gran propaganda que él mismo les hacía, y a la circunstancia de ofrecerse el autor como legislador y como redactor de códigos. En este último carácter se propuso al presidente Madison, y más tarde al emperador de Rusia. Ganó la ciudadanía francesa con un proyecto de organización judicial relativo a Francia, y algo tuvo que hacer también con los códigos españoles. Miranda habíale prometido traerlo a Venezuela como legislador, y hubiera venido a Caracas a no ser por el fracaso de las empresas bélicas de aquel ilustre general.

Bentham, pues, tenía forzosamente que ser muy atractivo para el general Santander. El general era jurista, y lo habría sido, aunque no hubiese estudiado para ello. Como otros nacen poetas, Santander había nacido con vocación para el Derecho y dotado de cierto temperamento intelectual que por afinidad tenía que sentirse atraído por temperamentos iguales. En su amor a las leyes había verdadera elación, y Bentham fue para Santander algo así como Montesquieu o como el canciller D' Aguesseau. El general, sin embargo, amaba al jurista, no al filósofo utilitario impugnador de la moral cristiana, porque Santander nunca fue espíritu fuerte, como no fue nunca radical. Condenado a muerte a causa del atentado de septiembre de 1828 contra la vida del Libertador, y al fin desterrado, marchó al exterior, y en Londres hízose amigo personal de Bentham, con quien mucho conversó. ¡Qué lógica explicación encuentra,

pues, la impresión que en el Hombre de las Leyes causara el eminente jurista, retirado hacía tiempo de la humanidad, y teniendo por únicos compañeros a dos secretarios silenciosos con los cuales se ocupaba, a los ochenta años, en la redacción de su viejo código de organización judicial!

Los resultados de la ley de 1835 fueron comentados seis años más tarde por el señor Mariano Calvo, secretario de Hacienda del presidente Herrán, cuando en su *Memoria de Hacienda* dirigida al Congreso de 1841 decía lo siguiente:

Considero como perniciosa al comercio, a la agricultura y a la moral misma, la ley de 26 de mayo de 1835, que autorizó el libre interés del dinero. Los resultados que ella ha traído, lejos de ser ventajosos a esta sociedad naciente, han sido funestos, porque han debilitado en algunos el estímulo para el trabajo, han causado en otros pérdidas y bancarrotas, han hecho abandonar a muchas profesiones útiles, y pocos se han aprovechado de esta medida con la prudencia y cálculo que ella demanda. Los legisladores de 1835 al dictar aquella ley, incurrieron en el extremo contrario de lo que prevenía la ley española que derogaron; y casi al mismo tiempo que en Francia, después de tantos siglos de experiencia e ilustración, una considerable mayoría de diputados negaba la libertad legal del interés del dinero, en la Nueva Granada se permitía sin restricción alguna.

En apoyo de la inconveniencia de esta medida basta trazar el cuadro rápido de los males que produce la arbitrariedad de las estipulaciones del interés y las ventajas que resultan de que se fije sobre los productos territoriales, los recursos de la agricultura y de la industria, la cantidad circulante en numerario y las necesidades del comercio. Este cuadro no será obra mía; yo invoco la misma voz que en la cámara francesa supo eficazmente desarrollarlo.

Está reconocido que la libertad del interés del dinero ataca la propiedad por sus fundamentos, que mina la agricultura, que impide a los propietarios hacer mejoras útiles, que corrompe las verdaderas fuentes de la industria, que por su perniciosa facilidad de procurar ganancias considerables distrae a los ciudadanos de profesiones útiles y modestas: en fin, que ella tiende a arruinar familias enteras y a sepultarlas en la desesperación.

El comercio mismo está bien lejos de pretender en su favor una excepción a estos principios. Los negociantes honrados saben que esta fuente fecunda de la prosperidad de las naciones no es útil sino en tanto que ella se aplique a operaciones naturales; si el comercio se entrega a especulaciones de interés, se desvía de su camino y acaba por detener los progresos de la industria.

No hay duda que los capitales deben aprovecharse de la circulación y dar empleo a sus fondos. Es cierto también que la propiedad es un derecho sagrado, pero el ejercicio de este derecho está sometido a la ley.

Si es un principio incuestionable que cada uno pueda usar de sus bienes, hay también otro no menos cierto, y es: que interesa al Estado que las fortunas no sean dilapidadas, que las familias no se arruinen, y que una necesidad ocasional no autorice a cualquier hombre astuto para apoderarse a vil precio de la propiedad ajena. No se diga que el interés del dinero depende de la posición respectiva del prestamista y del prestador, del prestamista que podría emplear más útil y sólidamente sus fondos en cualquiera otra cosa; del prestador que puede mejorar su condición por los productos que obtenga, aun pagando un interés subido. Sin considerar algunos hechos particulares que podrían justificarse, es necesario atender al interés general: no basta decir que el contrato de préstamo a interés está autorizado; deben examinarse las miras legales que se han tenido para introducirlo.

Los préstamos se hacen ordinariamente en proporción a las propiedades territoriales que se quieren comprar o libentar, o a algún género de industrias para cuya extensión o fomento se buscan los medios. Infiérase de aquí que para que la sociedad no padezca perjuicios por el precio del interés, debe estar éste en relación con los productos de las propiedades territoriales y con lo que una industria honrada debe producir.

Destrúyase este principio y todo será confusión.

Y vosotros, señores, que conocéis bien la situación y los recursos del país, ¿no sabéis cuánto abruma y arruina a los ciudadanos el precio excesivo del interés? ¿No habéis visto con grande escándalo de las costumbres multitud de hombres dedicados en otro tiempo a los trabajos de la agricultura, a las artes, a las profesiones liberales, a los oficios, precipitarse con furor a los horrores del agiotaje? ¿No habéis visto en países en que el comercio es enteramente limitado, a individuos de la ínfima clase del pueblo, entregarse a especulaciones exageradas que luego han venido a ser calamidades públicas?

No es de admirar que hombres moderados crean que es mejor dejar las cosas al arbitrio de las transacciones individuales en esta materia; estos hombres no consultan sino la rectitud de su conciencia, no ven sino los negocios legítimos que ejecutan, no piensan sino en las operaciones sencillas que practican; pero no es de esta manera que el legislador debe considerar las relaciones de la sociedad.

Por tanto, los legisladores de la Nueva Granada, sin necesidad de que yo añada nuevas reflexiones a las varias que acabo de extractar del orador francés, no dudo que llamarán la atención hacia un objeto de tanta importancia, y que puede en lo sucesivo, por un abuso escandaloso, relajar los resortes de la moral y disminuir los productos de la riqueza pública. Yo no pretendo que se haga revivir en la materia la ley española, que confiscaba el valor del préstamo y conminaba con la infamia al prestamista; solamente deseo que la ley reconozca como interés legal el mismo que antes estaba fijado, y que sepa el prestamista que no puede exigir en juicio un interés mayor del que la ley haya designado.

Tal es la modificación que solicito en la ley citada; y por extraña que sea esta pretensión, ella tiene por apoyo la conveniencia pública, y espero que la tomará en consideración el Congreso.

A pesar de lo anterior, el señor Calvo nada obtuvo del Cuerpo Legislativo, de suerte que la usura hubo de persistir en la Nueva Granada, con creces siempre mayores. No debe perderse de vista la consideración de que en aquellos tiempos se carecía en nuestro país de toda institución bancaria, lo cual hacía que el abuso en el interés del dinero no encontrara elemento regulador alguno, así en el campo económico como en el legal.

Al abuso en el interés se agregaba la mala situación económica motivada principalmente por la escasez de numerario, y esta situación hizo escribir las siguientes palabras a Florentino González, secretario de Hacienda del general Mosquera, en su *Memoria de Hacienda* presentada al Congreso de 1848:

Dar facilidades para que en un país haya el numerario circulante necesario para las transacciones mercantiles y para pagar los servicios públicos y particulares, es, pues, una de las medidas más importantes y que deben llamar con preferencia la atención de un gobierno que consulte los intereses de la nación.

Cuando el numerario es escaso el alquiler de él cuesta más caro, y así hemos visto entre nosotros subir sucesivamente el interés del dinero, desde el 5 por 100 que se pagaba cuando toda la moneda del continente circulaba con facilidad entre nosotros, hasta el 24 por 100 a que llegó, cuando habiendo acuñado monedas de mala ley con la misma denominación de las antiguas, desterramos de nuestro mercado las monedas de otros países, que nadie volvió a traer a la Nueva Granada porque se habría visto forzado a venderlas perdiendo.

Consecuencias las más funestas tuvo este lamentable error cometido con buena intención. A medida que por consecuencia de él fue el numerario escaseando, creció el interés del dinero, y desaparecieron

las facilidades para aumentar la producción; porque no pueden tomarse capitales para emplearlos en agricultura y trabajar las minas al fuerte interés de un 2 por 100 mensual, que ha sido el corriente durante mucho tiempo. En vano el granadino alimentaba deseos de trabajar para enriquecerse y gozar. La actividad inteligente tropezaba con una rémora que no podía superar. Le faltaba un capital; y no podía tomarlo prestado, porque ninguna empresa podía producir el alto interés que se le demandaba. El que se arriesgaba a comprometer su crédito bajo la influencia de tales circunstancias y acometía alguna empresa, las más de las veces solo tenía por resultado la ruina propia y la de su acreedor. De aquí el desaliento, la inercia y la timidez para trabajar que en los últimos tiempos se notaba en la Nueva Granada. Reveses de fortuna repetidos habían quebrantado la energía moral de los habitantes, y hasta las esperanzas de mejorar iban casi desapareciendo.

Seis años más tarde, en 1854, el señor José María Plata en su *Memoria de Hacienda* al Congreso de ese año anotó la circunstancia del alto interés, y el señor Rafael Núñez en la suya al Congreso de 1856, como secretario de Hacienda del vicepresidente Mallarino, dice: “El alto precio que tiene entre nosotros el dinero no permite contratar empréstitos por cuenta del Tesoro, a menos de 18 por 100 anual, siempre que se trate de cantidades de alguna consideración”.

Tan graves debieron ser los perjuicios ocasionados por la usura, que el señor Manuel Murillo como diputado en el Estado de Cundinamarca propuso al Cuerpo Legislativo en unión de los señores José María Vergara y Vergara y José Joaquín Borda, entre otros, un proyecto de ley reformatoria del código civil cundinamarqués en el cual el señor Chiari, su redactor, mantenía el régimen de libertad establecido por la ley de 26 de mayo de 1835. El proyecto de Murillo Toro decía así: “Los contratantes pueden estipular por vía de interés del capital la cuota que a bien tengan; pero no producirá obligación legal que haya de hacerse efectiva por los trámites establecidos en las leyes y por las autoridades del Estado, la cuota que exceda del 5 por 100 anual, sea cual fuere la naturaleza del contrato”.

Con motivo de la discusión de este proyecto (que no llegó a ser ley), el señor Aníbal Galindo dirigió al señor Murillo, desde las columnas de *El Comercio*, una carta con fecha de 22 de noviembre de 1859, en la cual abogaba por la libertad del interés, carta que Murillo contestó con una exposición publicada en el número 258 de *El Tiempo*, correspondiente al martes 6 de diciembre del mismo año citado. En tal escrito tuvo Murillo Toro el mérito de desligarse de sus maestros, de su escuela, y aún de la ideología de su partido, todo lo cual habla muy alto de su probidad intelectual, de la lealtad con que amó a su país y de su indiscutible valor civil. Manuel Murillo, el gran conductor del liberalismo colombiano, rompe en aquella exposición el molde de la vieja escuela

económica liberal para hacer declaraciones y aducir conceptos francamente socialistas. La mencionada carta dice así:

Señor doctor Aníbal Galindo:

Mil gracias, mi distinguido amigo, por su atenta como científica carta inserta en *El Comercio* del 22 del mes último, provocándome a discutir la doctrina formulada en el proyecto de ley presentado a la legislatura de este Estado, retirando la protección legal al interés del dinero cuando exceda del 5 por 100 anual. Le agradezco la provocación, no porque me prometa el triunfo, sino porque me abre campo para hablar al público de una de las más interesantes cuestiones que tiene que resolver para su bienestar y en la cual lo creo supeditado por un sofisma que penetró en nuestra sociedad al favor de la autoridad de Bentham y Say, que han sido las lumbreras de la juventud desde 1826 hasta hoy; y se lo agradezco tanto más, cuanto que con usted no hay riesgo de que el debate degenera en ataques personales, sino que se puede contar con que no saldrá del terreno de la indagación científica en pos de la solución más conveniente del problema. Bien sabía yo cuando redacté el proyecto, que toda la escuela economista se me vendría encima haciéndome, por lo menos, el cargo de desertor, puesto que me ha hecho el honor de contarme en sus filas. Yo estudié legislación por Bentham, y aunque por mucho tiempo fue mi oráculo, ya no lo es. El doctor Ezequiel Rojas, jefe venerable de la escuela, con Juan Bautista Say en la mano, me abrió el santuario de las principales verdades de la Economía, y si bien es cierto que conservo el mayor respeto por las nociones que entonces adquirí, y todavía mi catedrático y el texto tienen sobre mi espíritu mucha autoridad, me he independizado en algunos puntos, especialmente en aquellos que no pueden resolverse exclusivamente por los principios que ha sentado la Economía Política, tal como el que nos ocupa.

Usted quiere que yo comience por declarar en qué terreno quiero situar la cuestión, si en el de la economía, el de la legislación o el de la moral, y le contesto que en el de la libertad y la justicia, a donde convergen aquéllos.

Teniendo que combatir una opinión que ha echado tan hondas raíces en nuestra más culta sociedad y al amparo de dos publicistas tan justamente acreditados, especialmente Say, me es forzoso, querido amigo, comenzar por el ABC de la Economía y fijar algunas definiciones que, si para usted son impertinentes, no lo son para la generalidad de los lectores a cuyo juicio apelamos.

Y desde luego debo rechazar la pretensión de encaminar y juzgar una cuestión bajo un punto de vista aislado, económico, por ejemplo;

porque si eso es bueno como análisis, no puede ser bueno cuando se ha llegado al caso de formular una ley, que debe ser la expresión sintética del estudio en los diferentes ramos del saber. Tengo para mí que lo que más revela el atraso de la civilización son las semiverdades de que está plagado el mundo moral, soluciones dadas aisladamente por cada rama del saber. Hay economistas que enamorados de ciertos datos de la ciencia se dejan llevar por ellos solos a la solución de los problemas sociales, sin tener en cuenta la cooperación que ofrecen las otras ramas. Mientras no generalicemos, mientras no lleguemos a soluciones sintéticas a las que contribuyan todas las secciones del laboratorio científico, no llegaremos a comprender bien las leyes que presiden el desenvolvimiento social en vía de perfección. La división del trabajo en las ciencias morales, haciendo economistas, juristas, criminalistas, diplomáticos, no ha dejado hacer legisladores, los cuales han de ser espíritus generalizadores, que reuniendo los datos que aquéllos suministran, den la fórmula precisa de la justicia. Se hace preciso establecer, para una discusión como ésta, la homogeneidad del saber, difícil, sin duda, por la acumulación de materiales suministrados por las secciones, y de los cuales la mayor parte quizá son inútiles cuando no perjudiciales.

Yo pues, no situó la cuestión en ningún terreno especial, pues que cabalmente a la tendencia de no ver la cuestión sino de un solo lado, el económico, atribuyo el que usted no haya comprendido desde la lectura del proyecto la justicia que entraña. La economía, en cuyo nombre me habla usted, no nos enseña sino cómo se produce, se distribuye y consume la riqueza, con la circunstancia de que si bien ha recorrido mucho camino en cuanto a señalar las leyes de la producción, sea por cobardía o falta de tiempo se ha quedado muy atrás en cuanto a las de la distribución, aceptando en eso los sofismas que le han querido echar encima los que habían ya tomado un puesto ventajoso para la apropiación; y desentendiéndose enteramente de las leyes eternas de la moral, que deben, sin embargo, constituir el principio y el fin de la labor humana.

Estos sofismas, o sea solo estas medias-verdades propinadas a grandes tomas a la sociedad actual por los economistas que Mr. Louis Blanc ha apellidado de la *bourgeoisie*, están matando la industria en el mundo, llenándolo de mendigos, de delincuentes, por ser la miseria la causa más poderosa de la desmoralización, y deteniendo el progreso de la civilización que pudiera ya estar en su apogeo y apenas se levanta, dando vacilante algunos pasos y ofreciendo por todas partes poblaciones inmensas muriendo de hambre, una corrupción desenfrenada que ya toca al grado que alcanzó la del Imperio romano y que al fin producirá un cataclismo espantoso, si en la América, al menos, no se le buscan mejores corrientes. Esa escuela económica que habla de libertad

cuando ya los puestos están tomados por sus parroquianos favorecidos, y pide ley, es decir, restricción de libertad, únicamente para sus pretendidos derechos, ha reemplazado el feudalismo nobiliario con el feudalismo monetario, los barones con los banqueros, las vinculaciones con las sociedades anónimas, acumulando las riquezas en unas pocas manos y mirando despiadadamente a las grandes masas condenadas al suplicio de Tántalo, pues que ven a los menos gozar hasta el hastío y desperdicio, mientras ellas no tienen lo necesario para vivir.

Pero ningún sofisma más funesto, señaladamente en nuestro país, que el de la libertad de usura, con la circunstancia de que la fuerza social obligue al que la sufre a hacerla efectiva, por inicua que sea. Nuestro país es muy desgraciado en cuanto a condiciones industriales; el calor abrasador de las costas y de los valles u hoyas de los grandes ríos, la insalubridad de los climas, los varios ramales de los Andes que interceptan las comunicaciones, haciendo extremadamente difícil la construcción de caminos, oponen dificultades inmensas al progreso, a lo cual ha venido a unirse fatalmente la usura, que fomentada por el Gobierno por no haber puesto orden en sus gastos en virtud de preocupaciones inveteradas de fuerza y de representación, lo obligó al fin, como para cubrir su propia deshonra, a dar carta blanca a la explotación de la industria por el capital, sin tasa ninguna, y autorizando las mayores infamias¹¹.

¡Todo, en nombre de la libertad! Por eso se nota de unos años a esta parte una tendencia irresistible a la concentración del capital en pocas manos, al monopolio de los pocos ramos de industria que el país tiene, un aniquilamiento general de los pequeños capitales, y un alza considerable en las cosas necesarias a la vida, hecho que está desesperando a las gentes.

Hay también ya grandes capitales ociosos, porque como la usura ha arruinado a muchos y causado algunas pérdidas a los mismos usureros, éstos no encuentran seguridad en ninguna parte, y llenos de desconfianza, o se van con sus capitales a Europa o los guardan con cien cerrojos, y prefieren la esterilidad o la pérdida. ¿Cómo van a tener confianza cuando hasta la respetabilísima casa de Montoya, Sáenz y Co., de tanta aptitud, de tanta laboriosidad, economía y probidad, ha sucumbido bajo la garra inexorable de la usura, como han sucumbido, sucumben y sucumbirán todos los que se aventuren en especulaciones

¹¹ Cuéntense muchos casos como el de un buey vendido a crédito por \$50, a real por peso mensual, que al cabo de algún tiempo hizo ascender la deuda a novecientos pesos, y la ejecución de una casa de campo con sementera no alcanzó a cubrir la deuda, dejando en absoluta miseria al deudor (nota del señor Murillo Toro).

de alguna extensión y por algunos años, con capitales que ganan más del 6 por 100 anual?

Es observando estos hechos, es viendo crecer el mal de año en año, es palpando las iniquidades que se ejecutan en los campos por los gamonales avarientos que concluyen por engullirse los pueblos enteros, convirtiéndolos en feudos, que yo me detuve a repasar mis nociones sobre los servicios del capital, sobre la tasa elevada con que se paga, y sobre lo que cumple a la ley hacer, y me dije: la necesidad más premiosa de este país es hacer bajar el interés del dinero, pues que mientras se mantenga a la altura que está, la industria, lejos de avanzar, tiene que decaer; los pequeños capitales, que son los más prolíficos, van desapareciendo; el trabajo está amilanado; los mismos grandes capitales están condenados a la ociosidad porque con la usura cada día tienen menos seguridad, y la vida en general no puede menos de encarecer; y aún sin pasar a otras consideraciones de orden más elevado y que se ligan a este primer hecho, concluí: es forzoso trabajar por todos los medios posibles en conseguir esta baja.

Mas, ¿cómo realizarla? La dificultad es grande, sin duda, pero no invencible; no superior a los esfuerzos de una voluntad bien decidida, contando con el apoyo de todos los buenos patriotas cuyas preocupaciones sea posible conmovier con la evidencia de los hechos, aunque yo mismo no dejo de temer equivocarme en los medios.

El Gobierno ha influido de dos modos en la subida del interés del dinero: primero, por su desarreglo fiscal que tenía a su vez por origen las preocupaciones o manías de fuerza y representación.

No queriendo o no pudiendo comprender la República, y obstinado en remedar a los gobiernos de Europa, ha querido tener ejércitos, legaciones y otras cosas por el estilo, y sin recursos, porque no sabe administrar los ramos de ingresos, ni ha querido comprender que este es uno de los pueblos más pobres de la tierra; con empréstitos, a enormes intereses y con contratos ruinosos, ha venido de año en año viviendo difícilmente y agravando el mal, hasta que a los gritos que la opinión levantó detuvo un poco la corriente que por desgracia ya quiere volver a hacer estragos. Los capitales acudían entonces al tesoro público, sin conformarse, eso sí, con ganar menos del 3 por 100 mensual, y la industria se vio abandonada del capital y por supuesto llena de embarazos para marchar y robustecerse. Fue preciso, pues, combatir el ejército que era la principal lupia, y al mismo tiempo muchos otros egresos que no representaban servicios reales a la sociedad; y aun cuando en esto no se haya conseguido todo y estemos en vía de volver a las andadas, algo se ha logrado.

El otro modo fue el de reconocerle legitimidad o justicia a todo interés por subido que fuese, con desprecio absoluto de la equidad y desconociendo la misión primordial de la ley.

¿Qué cosa es la ley en el sentido abstracto o filosófico, o qué debe ser la ley? La expresión de la justicia en las relaciones naturales, políticas y civiles de los hombres entre sí. La ley sustantiva no puede ser otra cosa que la fórmula de la justicia en las relaciones de los hombres. Estos no están en sociedad sino para perfeccionarse según la noción de la justicia, y el poder de la ley no puede emplearse sino en hacer efectivo lo que es justo, es decir, lo que mantiene la armonía, el equilibrio de las fuerzas sociales.

Esto sentado, -y no tengo duda en la propiedad de la definición y el objeto de la ley- la segunda cuestión que queda por examinar es, si en el caso del interés del dinero hay o no justicia para prestar o no la fuerza social a la efectividad de la obligación contraída. Yo no vacilo en decir a usted que reconozco la justicia del interés, que es el pago del uso del capital; pero que debiendo conservar la ley su honestidad, si usted me permite esta expresión, debe limitarse a dar sanción a aquel interés que por el estudio de los fenómenos económicos que se producen en la sociedad halle que es el que consulta la justicia, es decir, la relación equitativa entre el capital y el trabajo asociados para la producción, y abstenerse de prestar su fuerza para la efectividad de otro más alto interés, dejando en libertad a los ciudadanos para estipularlo y pagarlo por propia conveniencia, como pagan lo que pierden en el juego o en cualquier otra operación que la ley no considera legítima.

¿Y por qué no referirse, me dirá usted, en cuanto a la justicia de la estipulación, al juicio individual, al juicio de aquel que va a sufrir las consecuencias? Porque viniendo de tiempo atrás, por los vicios de la constitución económica de la sociedad feudal, desniveladas completamente las fuerzas productivas, el capital viene dando la ley al trabajo de tal manera que es necesario estar cegado y muy cegado por las preocupaciones de la escuela, para no reconocer el hecho de que casi en todos los casos la asociación del capital con el trabajo es la viva representación de la asociación del león con el cordero. Basta saber que el capitalista puede aguardar y aún renunciar completamente a la especulación, mientras que el trabajador no puede aguardar más que tres días, so pena de morir de hambre. Lo que sabemos que está actualmente sucediendo en Inglaterra entre los simples obreros y los contratistas de fabricación de casas, puede servirnos de ejemplo. Los fabricantes ganan grandes sumas en la fabricación, mientras que los obreros apenas pueden ganar lo suficiente para comer y seguir trabajando, y aunque apercebidos de esta injusticia en la distribución del valor creado, se han propuesto rehusar

sus servicios y sin el generoso apoyo de algunos hermanos a los tres días habrían tenido que suscribir, aun a peores condiciones de aquellas a que los sujetaban antes, y es probable que así suceda al fin, porque los contratistas pueden esperar; su existencia material ni la de sus familias no está comprometida; pueden, pues, dar la ley. Entretanto el Gobierno cruza los brazos indolentemente, como si se tratara de ver un león comiéndose un cordero, y nosotros los liberales le aplaudimos su indolencia porque siquiera no pasa de ahí, como pasaría en el gobierno de Cundinamarca, que para hacer el juego de los fabricantes habría declarado vagos a los obreros y habría suscrito por ellos el concierto.

Y lo que sucede allí sucede en todas partes. El hecho de la apropiación indefinida e innegable de la tierra, el de los monopolios, y el sistema fiscal de los gobiernos que han pesado y pesan aún sobre la sociedad produjeron el desequilibrio de las fuerzas económicas, y desde que el capital tomó ventajas, siguió un movimiento progresivo quebrantando las otras fuerzas o haciéndolas girar únicamente en su órbita, hasta que llegue, como está llegando, a enervarse por sus propios usos, por esa ley inexorable que castiga y condena toda violación de las leyes armónicas de la naturaleza, pero no sin causar antes daños sin cuento a la sociedad. Así como la opresión política produce reacciones como las de Inglaterra en el siglo XVII y la de Francia en el siglo XVIII, llevándose por delante hasta la cabeza de los reyes, así la violación de las leyes económicas que consisten en la ponderación o equilibrio de las fuerzas productoras, acarrea necesariamente conflictos de que no participan menos los unos que los otros. Pero esa sanción natural es tardía y la ciencia social debe prevenirla buscando de algún modo cómo restablecer el equilibrio perdido.

Siendo como es un hecho incuestionable que el capital tiene grandes ventajas sobre el trabajador, cosa que no puede negarse y que no necesita demostración, porque tiene en el orden económico la misma evidencia que la existencia del sol en el orden físico, ¿dónde está la libertad que se invoca para dar sanción a las estipulaciones? Y es en esto donde tiene su asiento el sofisma de los economistas al servicio de los banqueros. Invocan la libertad para ellos y la ley para sus víctimas; pero la ley que sabe que no ha habido más libertad en esto muchas veces que la que tiene un viandante a quien un salteador pone al pecho un puñal y obliga a suscribir un pagaré, no puede de ninguna manera prestar su fuerza para hacer efectiva esa estipulación desde el momento en que descubre el abuso de la posición o de la fuerza y ese abuso se reconoce desde que el interés estipulado excede del que en el curso regular de la producción cabe abonar equitativamente al capital, y que ninguno mejor puede estimar que el legislador, representante o eco de la colectividad.

La ley, sobre todo, debe cuidar como cuida el hombre honrado su propia dignidad, de no servir de instrumento de opresión, y de que no se le tome por ejemplo o autoridad para legitimar iniquidades como las que se han realizado en la Nueva Granada en los últimos 22 años, dejando en la más completa miseria familias laboriosas y haciendo desaparecer todos los pequeños capitales prolíficos y formar los grandes, condenados a la ociosidad. Las leyes son las bases sobre que se forman las costumbres de los pueblos, son para la mayor parte el faro que guía su conciencia en el laberinto social; así es que, si la ley reconoce como legítimo el juego, la usura, la embriaguez, etc., no será extraño que la generalidad se entregue al juego, a la usura y a la beodez, pues que, dando por sentado que el legislador ha estudiado bien las cuestiones de moral social, se dirá: “la ley no lo prohíbe, sino que antes bien lo reconoce como un negocio legítimo, luego nada debo temer”. Una de las condiciones de la ley, y tal vez la más importante, es la de servir a la enseñanza y a la formación de costumbres justas; pero las leyes que no contentas con no castigar los abusos, los legitiman y prestan la fuerza social para hacer efectivas las iniquidades más grandes, son leyes viciosas y corruptoras que ningún pueblo civilizado debe consentir.

El vicio radical de nuestra legislación en este punto consiste en haber privado a la opinión de una medida para apreciar la moralidad de las transacciones, de modo que muchos capitalistas que respetan la ley y que gustan de tener una buena reputación, han sido arrastrados a la usura por la enseñanza que les daba la ley, penetrando en su alma la idea de que es negocio legítimo vivir del trabajo de otros y arrastrar (por razón de intereses de 18, 24, 30 y más por 100 anual) con todos los bienes del infeliz que recibió el dinero, y esto muchas veces, aun con los propios deudos, sin escrúpulo ninguno de conciencia, puesto que la ley, expresión de la justicia, ha dicho que eso es legítimo. Los capitalistas se han desmoralizado en este sentido y han quedado sin dique alguno en la vía de extorsionar el trabajo, y sin que la compasión pudiera aparecer en su corazón, pues que ésta callaba delante del terrible “la ley me autoriza para ello, y cuando el legislador lo permite, bien seguro estará de que es justo”.

Si usted doctor Galindo, se despreocupa un poco, reconocerá que es a este punto al cual especialmente se ha dirigido el proyecto presentado a la legislatura, y que es de una conveniencia incontestable. La usura, que es la adehala que se paga sobre el valor equitativo del uso del capital, es un robo, facilitado por la posición que la ley, lejos de legitimar, debe anatematizar. Yo sé muy bien que un límite se eludirá en ochenta casos sobre ciento; así que todo lo que se me diga de medios de eludir el límite y sorprender a la autoridad, no significa para mí nada, porque lo que me preocupa es depurar la ley, exonerarla de responsabilidad en estas

transacciones infames, en la ruina lenta pero segura a que camina la industria por la destrucción de los pequeños capitales consagrados a la producción y a la esterilidad de los grandes encerrados en los cofres o invertidos en objetos de puro capricho, de vanidad u ostentación. Mi deseo es retirar la sanción legal a una especulación ruinosa, y entregarla sin máscara a los fallos de la opinión, de la misma manera que debe entregarse el juego, la crápula y tantas otras cosas contrarias a la sociedad. Pero no convengo tampoco en que la ley sea ineficaz enteramente, aunque lo sea en el mayor número de casos. Los establecimientos públicos, y en general, todos los que deban colocar fondos a nombre de otros, no la eludirán, y tampoco la eludirán aquellos sujetos que ocupando una posición social algo elevada quieran conservar una reputación de probidad o siquiera de dignidad, y basta que sobre unos pocos de los prestamistas ella influya, para que la competencia obligue a los otros a moderar sus exigencias.

No es cierto, pues, que sea del todo ineficaz la determinación del límite hasta donde puede reclamarse la sanción legal; esto influye sobre unos pocos al principio, y poco a poco va pasando sobre los otros y cercenándoles las ventajas, y aun dando por sentada la ineficacia absoluta, se salva siquiera el honor de la ley, se evita el escándalo de que las autoridades presten brazo fuerte a esas expoliaciones que se han hecho tan frecuentes en nuestras poblaciones pequeñas, sin dejar de producirse en las grandes. Así, para mí, esta es más bien cuestión moral que económica, aunque sea porque la usura es violatoria de las leyes económicas, que es inmoral.

¿Por qué me dice usted, no aplicar las mismas doctrinas al capital representado en casas, tierras, útiles de labranza, mercancías, etc.? Es muy fácil comprender que esas cosas no se encuentran en el mismo caso que el capital en dinero, aunque tengan muchas analogías; en el capital en dinero no se paga sino la circulación y se devuelve siempre la misma cosa exactamente sin detrimento alguno, mientras que en las cosas fungibles hay que tener en cuenta el deterioro y es mucho más fácil que las transacciones se verifiquen con equidad, además de que la necesidad de avaluar haría enteramente inútil la determinación del interés.

Dice usted: “La ciencia había enseñado hasta hoy que los gobiernos no debían hacer leyes para la subsistencia, para la abundancia ni para la igualdad, pero que sí debían asegurarle a cada uno el fruto de su trabajo, porque esto solo basta, etc.”. Le cojo a usted la palabra, supuesto que yo no quiero hacer ley para la subsistencia ni para la igualdad; lo que quiero es deshacer, hacer que desaparezca la ley en la transacción y se regle ésta por sí misma, como lo quiere la libertad. Es usted el que quiere ley y no yo; lo que yo quiero es la libertad absoluta, ausencia de

ley. Y usted quiere la ley del embudo, ancha para el capital ya demasiado favorecido por los puestos que ha tomado, y angosta para el obrero, que no tiene libertad. La libertad de los trabajadores para estipular el interés del capital es la misma, o mucho menor, que la de ciudadanos proletarios que tienen sus chozas en tierras ajenas, para sufragar en oposición a los deseos del dueño de tierras; es como la libertad de los indios de doctrina para votar en presencia de su cura. ¡Cómo nos han matado los sofismas de libertad, o la libertad vista solo de perfil! Pero el sufragio universal descansa sobre el derecho, mientras que la doctrina de la usura no descansa sino sobre la expoliación triunfante.

¿Y cree usted de buena fe que el que vive del interés del capital vive de su trabajo? Yo no lo creo: el capital es el fruto del trabajo y de la economía, es decir, que la formación del capital es la indemnización del trabajo; pero este mismo capital dado a interés, no es trabajo, es una cesión mediante un alquiler; y supuesto que usted dice que la ley debe asegurar el fruto del trabajo, debe poner a cubierto de toda expoliación al que realmente trabaja. Usted invierte la aplicación del principio que sienta, porque quiere que se asegure al que no trabaja y se sacrifique al que trabaja.

¿Por qué se ha figurado usted que al fin los reintegros habían de quedar privados de la sanción legal? ¿En qué se parece el reintegro al alto interés del uso?

Me pregunta usted si creo en el poder de la libertad, y le contesto que creo a puño cerrado. Entonces me replica usted, ¿con qué derecho pretendo dejar sin seguridad unas estipulaciones debatidas libremente y aceptadas por el deudor como el término más ventajoso a que ha podido obligarse? Y repito que pretendo dejarlas sin seguridad legal, precisamente porque está violada a priori la libertad, porque no ha habido debate libre; porque en eso consiste el sofisma de ustedes, que habiendo llegado los primeros a la sala del banquete se apoderaron de la vajilla y los manjares y dijeron después sarcásticamente: “aquí hay para todos”, pero salvando el derecho de imponer condiciones a aquellos que, so pena de morir, necesitan las sobras.

Ya lo he dicho: de mucho tiempo atrás, la ponderación de las fuerzas económicas, que es la base de la armonía social y la condición indispensable del progreso y del bienestar general, se perturbó tomando el capital una preponderancia marcada de absorción, de manera que ya no fue posible la equidad en las relaciones del capitalista y el trabajador, y consecuentemente que el valor creado por la asociación de ellos se repartiese en proporción a los servicios o esfuerzos concurrentes. Y por más esfuerzos que se han hecho para restablecer el equilibrio,

destruyendo las vinculaciones y los mayorazgos, ordenando la repartición de las herencias, etc., y por más prodigios hechos por el genio industrial, el capital, ayudado por los economistas (grandes argumentadores) ha hecho frente fundando otras especies de vinculaciones y predicando libertad de transacciones cuando estaba seguro de dar la ley. En este sentido Juan B. Say, que tantos servicios por otra parte ha prestado a la ciencia, nos ha causado aquí males de trascendencia: a él debemos con la desaparición de los terrenos ejidos, y la garantía legal dada a la usura, el hecho de que haya desaparecido, si no del todo, en más de dos terceras partes, la extrema división de la propiedad, y con ella los pequeños capitales destinados a la producción, la abundancia de los artículos alimenticios o su menor precio, y el mayor poder que ha adquirido el Partido Conservador bajo el régimen del sufragio universal.

Yo quiero que usted, que es joven honrado e inteligente, se fije bien en esto. De 20 años a esta parte, por lo menos, se advierte una tendencia marcada a la concentración de las riquezas en pocas manos, tendencia ya irresistible: los pequeños capitales van desapareciendo a toda prisa, absorbidos por los grandes; ya no se ven en los campos casas modestas con labranzas, la vaca, el caballo, etc.; no se ven sino chozas miserables y grandes dehesas, y muchas veces inmensos eriales que el propietario ni cultiva ni deja cultivar; cundiendo la miseria en las clases inferiores en un 90 por 100 de la población, mientras la riqueza se aglomera, esterilizándose, en los diez restantes. Y se ve también que el crédito es menor cada día y que el capital circulante se reduce, porque por beneficio de las costumbres que ha creado la usura no hay crédito sino para el que no lo necesita, es decir para el que tiene valores, riquezas; el que no los tiene no encuentra dinero a ningún interés, por inteligente, honrado y laborioso que sea. El capital pide seguridades, pero como por el alto interés ha ido arruinando a los que lo tomaban, absorbiendo los pequeños capitales, ya que, como el manzanillo, ha matado todo lo que estaba bajo su sombra, no tiene qué lo alimente, y está reducido a la esterilidad. Su trabajo de absorción y los vicios que le encarna, concluyen por reducirlo a la impotencia. Así, la formación de capitales viene a ser imposible con la usura. Los capitales pequeños constituían la seguridad que reclamaban los grandes, de manera que desapareciendo aquéllos, éstos tienen que encerrarse, porque ni saben trabajar por sí mismos, ni tienen garantías.

Dígame usted si este cuadro que acabo de trazar y que no presumo que usted contradiga, no nos revela que hay en alguna parte un vicio económico que es preciso corregir, y, no lo dude usted, ese vicio está en las relaciones del trabajo con el capital, en la perturbación que la usura ha producido en la ponderación de las fuerzas económicas. Por ese desequilibrio en que el trabajo es sacrificado, estamos viendo que “él no renueva la energía ni hace ascender constantemente de las clases inferiores a los

superiores nuevos elementos de fortitud y de vida”, como usted dice; por el contrario, estamos corriendo aceleradamente al reverso de la medalla; y los sofismas con que se ha oscurecido el camino de perdición que llevamos van cayendo delante de la inminencia de la catástrofe.

Ahora, permítame usted que me sonría al oír decir a usted: “por lo que hace a la cuestión moral, todos estamos de acuerdo en condenar la usura como un robo y al usurero como un infame”, al mismo tiempo que pide usted que la ley, aun en el caso de ese robo, preste su fuerza al infame para llevar adelante su infamia. ¿Es que aquí estamos como en Esparta, dando legitimidad al robo con tal que se haga con habilidad? Yo había pensado que así era, pero no había pensado que progresáramos tanto que se proclamara a voz en cuello como un principio. Ya no habrá que extrañar que los códigos de Cundinamarca hayan incorporado a las industrias honradas el juego y la usura, y más tarde la prostitución, pues estamos en el camino; los 3 millones de inocentes y católicos granadinos por qué se han de admirar de esto, cuando, según Mr. Edmond About, los 139 millones de católicos esparcidos en la tierra no chistan palabra, y antes dicen amén, confiados en la infalibilidad del Papa, cuando oyen a éste su Santísimo Soberano espiritual, aplaudir los progresos del vicio, pues que su Cardenal Secretario de Hacienda informa que los productos de la lotería pontifical van en aumento.

Si usted, que no tiene la hipocresía de ciertas gentes, quiere que la opinión califique de infame al que abusa de su posición de capitalista para arruinar a otros, viviendo de sus trabajos, pida por lo menos conmigo que la ley se calle, y las transacciones sigan su curso natural únicamente. ¿Cómo llamar infame a quien la ley llama hombre honrado, laborioso?

No es posible dar más extensión a esta carta, que concluyo, rogándole se fije un poco más de lo que me parece que lo ha hecho hasta ahora, en el movimiento económico de la sociedad y el punto a que nos lleva; y además en inquirir por cálculos que comprendan períodos de diez o al menos de cinco años, cuál puede ser equitativamente la parte del capital en la producción de ese período, porque yo tengo para mí que esa parte no pasa en el movimiento general del 5 por 100, y considero del mayor interés para continuar con provecho esta discusión, que nos pongamos de acuerdo en esos dos puntos, o, al menos, que cada uno tenga una base fija para su razonamiento.

Quedo de usted su sincero apreciador.

Poco después de presentado el proyecto de Murillo Toro estalló la guerra de 1860, una de nuestras más funestas contiendas civiles que necesariamente agravó mucho la situación económica, sobre todo en el campo de la usura.

Tan cierto es esto, que el señor Salvador Camacho Roldán, con aquella integridad de pensamiento que lo caracterizaba, decía lo siguiente en su *Memoria de Hacienda de 1871*:

Por consecuencia de esta escasez de capitales la situación de la agricultura es una de las más tristes que pueden presentarse, en lo que hace relación a los préstamos.

El interés agrícola que en las ciudades no baja de 10 a 15 por 100 anual, sube en las pequeñas poblaciones al 24, al 36 y al 100 por 100 anual.

La usura devora lentamente a los pequeños propietarios.

En cada distrito rural hay un prestador, una especie de señor feudal de quien, más o menos, todos son deudores y de quien dependen, no solo en las relaciones industriales, sino en las políticas.

Este prestador va adquiriendo todos los días nuevas tierras, que en su mano se esterilizan o se convierten, de campos de labor, en simples dehesas de pastos naturales.

La propiedad territorial que la naturaleza tiende a dividir todos los días por medio de las herencias, vuelve a centralizarse en pocas manos por medio de la acción absorbente de la usura.

El número de los propietarios empresarios disminuye, y el de los simples jornaleros aumenta, y con ello baja la tasa de los salarios.

La desigualdad social, origen de los vicios, de los odios y de los crímenes aumenta exhibiendo por una parte el esplendor de los grandes propietarios, y por otra la miseria y los vicios de las clases proletarias.

Y todavía, catorce años después, el señor Felipe Angulo decía en su *Memoria de Hacienda de 1885* que “los capitales están destinados exclusivamente a la usura”, y el señor Manuel Esguerra en la suya al Congreso de 1898 habló también del alto interés del dinero.

Fenómeno muy digno de tenerse en cuenta es el de que todas nuestras guerras civiles fueron siempre precedidas de un recrudescimiento en la usura. Hemos visto atrás las palabras del señor Mariano Calvo escritas en plena guerra de 1840, pero que se refieren a una situación ya creada; mencioné igualmente las del señor José María Plata, escritas a principios de 1854, poco antes de la revolución de Melo; también hice presente la actitud de Murillo Toro, en vísperas de la conflagración general de 1860. Debo ahora recordar que antes de estallar la guerra de 1876, el secretario de Hacienda de entonces, señor

Nicolás Esguerra, temía una grave crisis por causa de la escasez de numerario (situación la más propicia para la usura), al mismo tiempo que su colega, el señor José María Villamizar Gallardo, secretario del Tesoro, decía al Congreso de 1876 que esa crisis se había iniciado en 1874 y recrudecido en 1875, y que sus consecuencias, que entonces se estaban sufriendo, eran el alza del cambio y el alto tipo del interés. Como antecedentes de la guerra de 1885, basta recordar la descripción que se hace de la deplorable situación económica y fiscal por el secretario del Tesoro de aquel año, señor Vicente Restrepo, y la afirmación que sobre la usura hizo el señor Felipe Angulo al Congreso de ese año, que atrás he citado. Por último, antes de la guerra de 1899, el señor Manuel Esguerra, ministro de Hacienda del presidente Caro, se refirió en su Memoria de 1898 al alto interés del dinero, como anteriormente lo dije.

Huelga, pues, extenderme demasiado acerca de las ruinosas consecuencias que para la economía nacional tuvo el régimen del alto interés del dinero a que la República estuvo sometida durante todo el siglo pasado. Las consideraciones hechas en los documentos que he citado, por los señores Calvo, González, Plata, Núñez, Murillo Toro, Camacho Roldán, Angulo, Nicolás y Manuel Esguerra, Villamizar Gallardo y Restrepo, parécenme suficientes. La verdad, en todo caso, es que el alto interés del dinero fue uno de los factores determinantes de la grave crisis que para 1886 culminó en el establecimiento del papel moneda.

La escasez de numerario

Mis investigaciones y estudios relativos a nuestra amonedación de oro y de plata, al funcionamiento de la circulación monetaria y a las actuaciones de nuestros hombres de gobierno, hánme formado la convicción de que, salvo la época de las grandes emisiones de papel moneda, o sea en los años comprendidos entre 1899 y 1903, y en la posterior a la fundación del Banco de la República hasta el presente, todo el resto de nuestra vida económica estuvo sometido a una permanente escasez de numerario. Quiero decir con esto que el país no tenía la moneda necesaria para sus cambios internos y para su desarrollo económico, y de ahí, por una parte, el alto interés del dinero y los estragos de la usura, y por otra, el escaso progreso económico nacional en el siglo XIX y la debilidad de la nación para resistir y defenderse de las bajas en los precios de sus productos de exportación.

Sobre datos contenidos en informes oficiales de los administradores de nuestras casas de moneda¹² y en las Memorias de los ministros de Hacienda, he

¹² Los trabajos del historiador Restrepo publicados en 1860 me han sido de extraordinaria utilidad en el estudio de las cifras concernientes a la amonedación.

logrado hacer dos cuadros demostrativos de nuestra amonedación de oro y de plata desde 1753 hasta 1886, año este en que nuestra más grave crisis monetaria hizo inevitable el establecimiento del papel moneda, como consecuencia de la casi total desaparición del numerario metálico nacional.

Si se prescinde de las piezas que existan en el llamado Museo Nacional y de las que figuren en alguna colección numismática de propiedad privada, puede aseverarse con seguridad que hoy no tenemos ni una sola moneda de las que fueron acuñadas en el país entre 1753 y 1885, o sea en el curso de los 132 años a que se refieren:

Amonedación de oro

Año	Bogotá ^{a/}			Valor \$
1753 a 1771	(ley 0,916 ^{1/2})			13.625.255
1772 a 1787	(ley 0,901)			12.136.245
1788 a 1819	(ley 0,875)			38.306.473
1820 a 1831	(ley 0,875)			11.451.133
1832 a 1849	(ley 0,875)			20.274.904
1850 a 1859	(ley 0,900)			2.910.666
	En Popayán ^{b/}			
1753 a 1777	(ley 0,916 ^{1/2})			12.171.736
1778 a 1780	(ley 0,901 y 0,875)			20.640.198
1801 a 1822	(ley 0,875)			11.660.640
1823 a 1859	(ley 0,875 y 0,900)			17.741.142
		(ley de 0,900)		
	Bogotá \$	Popayán \$	Medellín ^{c/} \$	
1859 a 1860	96.870	133.832		230.702
1860 a 1861	8.347	63.535		71.882
1861 a 1862	112.460	15.358		127.818
1862 a 1863		134.535		134.535
1863 a 1864	25.180	100.590		125.770
1864 a 1865	17.010	87.270		104.280
1865 a 1866		91.850		91.850
1866 a 1867	17.720	133.280		151.000
1867 a 1868	80.400	116.160	387.760	584.320
1868 a 1869	26.200			26.200
1869 a 1870	16.860	164.950	266.510	448.320
1870 a 1871	33.820	142.870	393.979	570.669
1871 a 1872	32.132	156.090	246.382	434.604
1872 a 1873	57.994	118.510	231.535	408.039
1873 a 1874	47.040	107.047	46.987	201.074
1874 a 1875	40.922	104.800	12.590	158.312
1875 a 1876	18.480			18.480
1876 a 1877	27.500	24.396	282.824	334.720
1877 a 1885				
Totales \$	658.935	1.695.073	1.868.567	165.140.967

^{a/} El establecimiento de la Casa de Moneda de Santa Fe se autorizó por Real Orden de 1718. Clímaco Calderón dice en sus Elementos de Hacienda Pública que: "desde el 15 de diciembre de 1622, en que hizo la primera labor de oro en Santafé el capitán Turrillo de Yebra, hasta el 12 de julio de 1753, se labraron en ella 57.894.278 pesos, 3 reales y 22 maravedis".

^{b/} La fundación de la Casa de Moneda de Popayán fue autorizada por Real Cédula de 29 de junio de 1729.

^{c/} La Casa de Moneda de Medellín se fundó en 1862.

Amonedación de plata

Año	(a 0,916¹/₂ y 0,902²/₃)			Valor \$
1753 a 1773	Bogotá			91.824
1774 a 1799	Bogotá			121.290
1800 a 1810	Bogotá			53.975
1810 a 1819	(Gobierno español)			39.525
	(a 0,583¹/₃ y 0,666¹/₂)			
1814 a 1833	Bogotá			847.957
1822 a 1846	Popayán			210.429
1839 a 1847	Bogotá			1.563.503
	(a 0,902²/₃)			
1810 a 1812	Bogotá			29.325
1833 a 1838	Bogotá			137.175
	(Ley de 0,900)			
	Bogotá \$	Popayán \$	Medellín \$	
1847 a 1853	1.214.910			1.214.910
1854 a 1857	902.523			902.523
1858 a 1859	230.109			230.109
1859 a 1860	209.588	1.041		210.629
1860 a 1861	220.240	2.068		222.308
1861 a 1862	84.998	8.783		93.781
1862 a 1863	28.848	13.588		42.436
1863 a 1864	116.526	15.358		131.884
1864 a 1865	132.413	7.264		139.677
1865 a 1866	109.180	3.929		113.109
1866 a 1867	109.478	4.761		114.239
1867 a 1868	54.231	1.802	1.057	57.090
1868 a 1869	114.880			114.880
1869 a 1870	112.407	20.890	35.311	168.608
1870 a 1871	211.847	3.887	60.962	276.696
1871 a 1872	82.670	1.030	36.115	119.815
1872 a 1873	66.876	3.081	55.673	125.630
1873 a 1874	173.836	5.991	92.485	272.312
1874 a 1875	342.172	14.327	98.587	455.086
1875 a 1876	181.410			181.410
1876 a 1877	73.153		84.120	157.273
1877 a 1878	150.201	613	159.158	309.972
1878 a 1879	215.422	1.579	189.700	406.701
1879 a 1880	643.395	8.161	205.500	857.056
1880 a 1881	608.944		191.500	800.444
1881 a 1882	522.414		500.085	1.022.499
1882 a 1883	151.064		548.050	699.114
1883 a 1884	507.398		734.402	1.241.800
1884 a 1885	223.476		248.986	472.462
Totales \$	7.794.609	118.153	3.241.691	14.249.456

Los cuadros anteriores demuestran que desde 1753 hasta 1885 se habían acuñado en Colombia \$165.140.967 en monedas de oro y \$14.249.456 en monedas de plata, lo cual arroja un total de amonedación por valor de \$179.390.423. Esta masa de numerario, si bien parece escasa al promediarla en el decurso de 132 años a que ella se refiere (\$1.359.018 por año), resulta muy apreciable si se con-

sidera que en 1886, esto es, en el año en que hubo de implantarse el régimen del papel moneda, prácticamente casi toda ella había desaparecido de nuestra circulación.

En cuanto a la aseveración que he hecho de que la nación vivió dentro de una permanente escasez de numerario todo el largo período comprendido desde la época colonial hasta el establecimiento del curso forzoso en 1886, ella aparece reforzada por los conceptos que enseguida transcribo y que grande interés adquieren hoy al extraerlos de nuestros viejos documentos de Estado:

Este acabamiento de los indios que no se queda en recelo, sino que ya se siente experimentado en otros, tiene una perjudicialísima consecuencia, y es que como en estas partes no hay hombres que se alquilen para el servicio de la cultura de los campos, y que desde el descubrimiento se introdujo que los indios sean los que aran, siembran, siegan y guardan los ganados, faltando como faltan, no tienen los labradores aquel útil que produjeran si cultivasen las grandes haciendas que algunos tienen. Y siendo los labradores en la mejor política los que deben ser fomentados por considerarse la gente más útil de la República, si a éstos no se les dan para este ministerio los indicios que necesitan, se atrasan, se encarecen los mantenimientos, y los campos están desiertos y pobrísimos los dueños de las haciendas y estancias; de suerte que, así como considero que fuera bueno relevar a los indios del servicio de las lajas, tengo conveniente que a los labradores se diesen para estos ministerios todos los que necesiten, pagándoles justamente su trabajo, el cual no es tan pesado que exceda de aquel a que fueron condenados los hombres por el pecado; antes bien es muy útil para los mismos que sirven, porque como en los indios no reina el deseo de tener, si los dejasen en libertad de no trabajar ninguno lo haría voluntariamente, aunque no tuviera con qué pagar tributos ni estipendios a los curas que los doctrinan, y así no se podrían mantener pueblos y todo sería una pura ociosidad, perjudicialísima a los dueños de haciendas, a los mismos indios, a la República y al servicio de V. M. y sus rentas reales.

Seguiríase de esto otra grande utilidad, y es que sacándose en abundancia la plata, se labraría moneda de ella, que es lo que queda en la Provincia, porque como los patacones y reales sean de mucho peso, voluminosos de cargar, no los apetecen para sacar fuera ni llevar a emplear, como hacen con los doblones; y así esta moneda de plata es lo que se manosea y trajina; pero como es poca la que se saca, la más se lleva fuera del Reino en piñas y barras, de suerte que en el lugar apenas se ve esta pasta; porque el Tesorero de la Casa de Moneda cada dos o tres años hace una laborcita de doscientos a trescientos marcos, porque los útiles de la labor de la plata son pocos para él, y así no solicita labrarla,

con que anda escasísima la moneda usual; y este es uno de los principios y origen de la pobreza del lugar.

(Antonio Manso Maldonado, *Relación de Mando*, 1727).

Aquí parece se debía tratar de las minas, habiéndose en todo favorecido y auxiliado las de oro y facilitado la introducción de negros tan útiles a todos y a la agricultura. En las célebres de plata de Mariquita, aunque se ha ponderado su valor, no se ha adelantado cosa al modo con que, con mucho desprecio, cogen poco o nada; porque no habiendo como no hay, inteligentes ni caudales, que es lo que requieren las de este metal, toda diligencia es frustrada.

(José de Solís Folch de Cardona, *Relación de Mando*, 1760).

En consecución de las regalías de la dignidad, como que su objeto se dirige a todo lo que concierne al beneficio público del Reino, merece primer lugar en este trabajo, la labor de las minas, particularmente de oro por ser éstas las que sostienen y nutren el cuerpo político del Virreinato de Santafé, que careciendo de frutos comerciales, no porque dejen de abundar muy estimables, sino por falta de extracción y comercio, se reduce toda su sustancia al oro que sale de sus minas anualmente y se reduce a la Casa de Moneda; de modo que si cesasen por pocos años los mineros en su ejercicio, faltarían rentas y comercio, arruinándose de todo esta máquina.

(Pedro Messía de la Zerda, *Relación de Mando*, 1772).

En este principio estriba la decadencia del reino: no dando frutos en cambio de lo que recibe para su consumo es preciso que el poco oro que se extrae de sus minas jamás permanezca en el Virreinato para darle vigor, sino que brevemente, y casi sin la menor circulación, salga a la costa a pagar los efectos y géneros de Europa, que entran en mayor proporción de la que permiten sus facultades, ocasionándose dos perjuicios: uno al comercio de Cádiz y particulares, que no pudiendo expender lo mucho que traen, se ven precisados a darlo con pérdida o al fiado, quebrando después por no poder cobrar; y otro, al común, que no solo por lo barato suele comprar lo que no necesita, introduciéndose un lujo perjudicial, sino que cada registro es una red barrendera que deja exhausto de dinero al Reino, sin fuerzas para promover la menor empresa, e impotentes a los particulares para adelantar en sus haciendas o negociaciones.

(Manuel Guirior, *Relación de Mando*, 1776).

El palo brasilete, de que se compone la mayor parte de los montes de Santa Marta, Riohacha y Valledupar, no se extraía sino por cuatro o seis comerciantes, quienes lo pagaban a los cosecheros a viles precios, en ropas y géneros demasiado recargados, con que la utilidad toda estaba reconcentrada en estos particulares, sin que sirviese de alivio alguno a los infelices cortadores. Pero verificado el estanco por cuenta del Rey, no solo se han conseguido crecidísimas ganancias, capaces de ocurrir a los inmensos gastos de víveres, herramientas y pertrechos de marina, sino que se ha proporcionado la circulación del numerario que no conocían aquellas provincias, con que se han fomentado la agricultura y comercio y el aumento de las rentas reales.

Finalmente, para la prosperidad de todas las rentas nada convendría más que una visita general de ellas [...]; que si esta operación se hace como se debe, resultarán notables ahorros y aumentos, como se ha verificado en la visita general de Antioquia que encargué al Oidor don Juan Antonio Mon, en que no solo ha arreglado la policía y administración de justicia, facilitado los caminos, fundado nuevas poblaciones, introducido el numerario, por cuya falta era sumamente embarazoso el comercio, fomentado las minas y agricultura, sino descubierto muchos fraudes en las oficinas de Real Hacienda¹³.

[...]

Este renglón (la extracción de frutos) debe suponerse aún en la cuna, vista la maravillosa fecundidad del Reino, en todo género de producciones, el añil, la cochinilla, la ipecacuana, la zarzaparrilla, el excelente cacao del Magdalena, a que solo hace preferencia el de Soconusco, e infinitos otros frutos que no se cuentan entre los extraídos, o han sido en muy cortas porciones, por lo cual debería el comercio, por su propia utilidad, solicitar estos objetos de las provincias donde se producen con más abundancia, y no estar atenido a los oros que se acuñan en las casas de moneda de donde salen los doblones por lo común en derecho a registrarse en la aduana, sin pasar una vez siquiera por mano de los labradores, que tarde o temprano vendrían a entregarles en las manos frutos y dinero.

¹³ El oidor Mon y Velarde, designado en 1785 visitador de la Provincia de Antioquia por el virrey Caballero y Góngora, sugirió la introducción en dicha Provincia del uso de las monedas de oro y de plata en sustitución del oro en polvo y sin ensayar que era la forma empleada entonces allí.

Clímaco Calderón, en sus *Elementos de Hacienda Pública*, nos dice que aceptado por el virrey el plan de Mon y Velarde “[...] desde el 1.º de enero de 1789 se puso en ejecución sin dificultades ni tropiezos, quedando así introducida en Antioquia la moneda de oro y plata que circulaba en todos los lugares del Reino”.

En el fomento, pues, de la agricultura y del comercio interior consiste la prosperidad del exterior. El comercio interior, a excepción de algunos géneros bastos de algodón que solo alcanzan para vestirse los pobres en las provincias interiores, no tiene otro objeto que la internación de estos mismos géneros, la conducción de algunos frutos exportables, y el de los víveres, que es lo que únicamente promueve la circulación del numerario entre las provincias.

(Antonio Caballero y Góngora, *Relación de Mando*, 1789).

El país (las provincias de Quito) es pobre en medio de sus abundantes frutos, porque no pueden extraerlos, y a excepción de la quina y el cacao, que sufren los costos de la exportación por Guayaquil, los demás productos de las haciendas no tienen otro consumo que el del mismo distrito en que se cosechan. De aquí dimana la escasez de numerario que allí se padece.

(José Ezpeleta, *Relación de Mando*, 1796).

La mayor parte de los géneros y efectos de Europa que entran a este Reino por la costa del norte, se pagan con el oro de las minas y con algunos pocos frutos, como algodón, añil, palo Brasil, alguna quina, cacao y otras producciones menos considerables; la principal es sin duda el algodón, aunque también se extraen por Maracaibo para Veracruz los cacaos de la jurisdicción de Cúcuta, cuyo valor se retorna en pesos fuertes, que al fin hace suyos el comercio de España.

Al tiempo de dar fin a este capítulo me ha ocurrido a la memoria el antiguo pensamiento de erección de un consulado de comercio en esta capital [...]; el Conde de Ezpeleta a solicitud de este comercio lo propuso a S. M. [...]; he visto el expediente de erección y lo juzgo utilísimo, pues se formará un cuerpo de comerciantes y hacendados, que reunidos mirarán por el fomento de uno y otro ramo con todo el interés y conocimiento que les son propios. Es cosa rara ver que estas dos apreciables profesiones casi se desconocen aquí mutuamente; que el comerciante solo busca por lo común el oro y la plata; que el hacendado, ya sea criador o agricultor, no tiene otro recurso cuando trata de adelantar sus crías o cosechas, que el de solicitar de las manos muertas un capital con que queda gravado para siempre y que, si no todas, la mayor parte de las negociaciones de una y otra profesión se hacen por sus respectivos principales, punto menos que exclusivamente. Así es que se resienten de una pequeñez y lentitud asombrosas, que no pueden prosperar por falta de recursos, no habiendo reunión de intereses que se los facilite y que el oro y la plata pagan todos los consumos de fuera con absoluta ruina de la agricultura.

(Pedro Mendinueta, *Relación de Mando*, 1803).

La exportación de oro y plata que se hace en cambio de los efectos que se introducen es bastante considerable [...]; la extracción de frutos no merece referirse; la cantidad de ellos salidos por nuestros puertos solo sirve para probar el vergonzoso atraso de todos los ramos de agricultura e industrias de este Reino.

(Francisco de Montalvo, *Relación de Mando*, 1818).

El Gobierno tiene el sentimiento de informar al Congreso que durante la actual administración la agricultura y las artes han recibido muy poco fomento. La guerra, las contribuciones, las reclutas y la falta de capitales son motivos más que suficientes para anular el buen efecto que pudieran haber producido las leyes del Congreso general, que eximieron de derechos a varias producciones de nuestra agricultura y de nuestra industria.

(José Manuel Restrepo, *Memoria de lo Interior*, 1823).

Finalmente, han contribuido mucho dos motivos para hacerla improductiva [la contribución directa]; el primero, la falta de censos y descripción de bienes; y el segundo, la escasez de numerario.

[...]

Todas las naciones en sus apuros negocian empréstitos con qué ocurrir a sus necesidades; y la república, en igual caso debe adoptar la misma medida. Un empréstito es absolutamente necesario, y por eso lo ha propuesto el Gobierno por el Ministerio de Relaciones Exteriores. No se pide para consumirlo improductivamente, sino para hacerlo producir, vivificando la agricultura, la minería, y las demás fuentes de nuestra riqueza. Con él habrá fondos para el fomento de las rentas públicas, y capitales, que, puestos en giro, harán la riqueza nacional.

(José María del Castillo, *Memoria de Hacienda*, 1823).

Uno de los mayores obstáculos que hasta ahora han retardado los progresos de la agricultura de Colombia ha sido la falta de fondos para las empresas rurales [...].

En la última sesión se ha incorporado al Banco de Venezuela. Iguales establecimientos en otros puntos de la república tendrían una influencia poderosa, para disminuir el interés del dinero y para facilitar su consecución; por lo común es muy difícil a los agricultores el conseguirle

aun con las mejores hipotecas, y su falta retarda el progreso de nuestra naciente agricultura.

(José Manuel Restrepo, *Memoria de lo Interior*, 1826).

Los agentes de la producción son las tierras, la industria y los capitales. Tierras extensísimas hay en Colombia, tierras que convidan al cultivo porque su feracidad brinda inmensos beneficios; pero la industria no puede ejercitarse si no hay capitales que la promuevan. Faltan capitales en Colombia; falta por consiguiente la industria, y debe quedar anulado el primer agente si no se procuran capitales efectivos [...] Este fue el fundamento con que en la anterior sesión de la Legislatura apoyé la aceptación del empréstito ofrecido hasta de veinte millones de pesos, y con el cual lo sostendré siempre, porque, preciso es repetirlo, faltan capitales efectivos en Colombia, y no hay otro medio de atraerlos.

Es necesario que seamos ciegos para no ver el movimiento que ha dado a los negocios el dinero que se ha derramado del empréstito del año 14 y los capitales introducidos por los extranjeros para sus empresas. Esta experiencia debiera abrir los ojos y persuadir que la afluencia de capitales promovería la industria, y haciendo concurrir los tres agentes de la producción, haría crecer la riqueza pública hasta un punto que puede concebirse mas no explicarse.

(José María del Castillo, *Memoria de Hacienda*, 1826).

Merece detener la consideración del Congreso la pobreza que por todas partes se echa de ver en los departamentos del este. Los caudales que se habían introducido en años anteriores y que habían dado movimiento a la industria, desaparecieron en el último, y de ellos no quedó otra cosa en circulación que los vales o libretas de comisaría, a cuya multiplicación habían contribuido facilitando la compra, y que, multiplicándose, no enriquecían el comprador, sino a costa del Estado. Parece, pues, que lo que más urge al presente sea atraer capitales de fuera de la República [...].

(J. R. Revenga, *Memoria al Congreso Colombiano sobre los Departamentos de Venezuela*, 1827).

Esta latitud que se ha dado a la libertad de comercio ha producido otro efecto no menos pernicioso: la disminución del capital moneda. No pudiendo nuestros frutos exportables nivelarse con los que se importan del extranjero, debemos cubrir el saldo con dinero sonante, y habiendo sido tan considerable este saldo en los años pasados, no han sido bastantes los rendimientos de nuestras minas para llenarlo. Así es que ha salido toda la moneda que se había estado acumulando en

tiempos anteriores, cuando faltando el comercio libre y el gusto que desgraciadamente se ha introducido por un lujo que no es el resultado del aumento de riquezas, no había tantos objetos en qué consumir; se ha vuelto a exportar todo el producto del empréstito extranjero y hasta los metales que estaban en vajillas y otros muebles, se han amonedado. Hoy se nota una falta de numerario casi increíble y se paga hasta un 6 por 100 de interés mensual. Por dondequiera se ven las especulaciones paralizadas, porque falta el valor moneda que tanto facilita la circulación de los otros valores. Hay quienes crean que la escasez de numerario proviene de que la inseguridad y desconfianza ha hecho que algunos saquen su dinero de la circulación. Puede haber sucedido esto respecto de muy pocos individuos, pero la mayor parte ha visto desaparecer la moneda, y se encuentra solamente con valores que no puede realizar, y que le es difícil o casi imposible cambiar por otros que necesita. ¿Producirán nuestras minas anualmente tantos metales cuantos equivalen a las importaciones que ha habido? ¿Y no es cierto que casi en su totalidad hemos comprado las mercancías importadas únicamente con nuestros metales?

(José Ignacio de Márquez, *Memoria de Hacienda*, 1831).

Si se desea pues hacer a la generación presente algún bien, reanimar su tráfico interior, aumentar el capital circulante y fomentar la industria de los granadinos en todos sus ramos, aún es tiempo de que se efectúen tan favorables resultados adoptándose la medida propuesta [emisión de obligaciones granadinas para cambiar por deuda colombiana].

(Francisco Soto, *Memoria de Hacienda*, 1837).

Ya provenga la disminución [de la renta de diezmos], como lo piensan las juntas que han informado, de la exención del derecho a varias plantaciones y del fraude a que esta gracia dé ocasión, ya de los requisitos dispendiosos para la seguridad de los remates, o de la severidad de las juntas subalternas en la calificación de las finanzas, o bien, como el Gobierno lo cree, de los inconvenientes que siempre se tocan en una variación cualquiera en el manejo de las rentas, o de la escasez y carestía de numerario que hizo decaer en su precio comparativo los productos de la agricultura: la verdad es que la baja en la de diezmos no ha prove-nido de que aquellos hayan sido menores.

(J. de D. Aránzazu, *Memoria de Hacienda*, 1840).

Somos poseedores de una tierra de considerable extensión, rica y fecunda, en donde crecen con vigor y lozanía las producciones de todas las zonas y cuyo cultivo es libre como nosotros lo somos; y a pesar de

esto ni tiene demanda ni es de esperarse que la tenga mientras no se aumenten los brazos y los capitales.

(J. de D. Aránzazu, *Memoria de Hacienda*, 1838).

Por ahora tendrá [el Gobierno] que hacer la mayor parte de estos provechos a los contratistas [para la siembra de tabaco], porque esto es lo que naturalmente exige el comercio cuando se acomete una empresa nueva, o cuyos inconvenientes o ventajas no son muy conocidos; y porque siendo poco abundantes los capitales en el país y habiendo penetrado tan poco en nuestro comercio el espíritu de asociación y de cálculo, la competencia será casi ninguna por muchos años.

(Jorge J. Hoyos, *Memoria de Hacienda*, 1842).

Debiendo ser las contribuciones una parte de las rentas de los particulares, si los capitales son escasos y la industria muy reducida y pasiva, como entre nosotros sucede, no es fácil aumentar como se quiere las contribuciones.

(Mariano Ospina, *Memoria de lo Interior y de Relaciones Exteriores*, 1842).

Uno de los graves males causados por la rebaja de la ley en la moneda de plata, fue abrir ancho campo a la introducción de la falsificada; tanto porque es muy difícil distinguir una moneda legítima de otra falsa, cuando ambas tienen fuerte liga y la imitación del sello está bien hecha, como porque se presentó a los extranjeros una especulación lucrativa en la fabricación de moneda de plata de ocho dineros, al sacar del país a bajo precio el oro en polvo y amonedado, y obtener luego en su venta crecidas ganancias. Por este medio y aun sin necesidad de él, con la simple operación de cambiar plata por oro para extraerlo, la nación ha sido despojada anualmente de una octava parte cuando menos del producto de sus minas; y continuará sufriendo la expoliación hasta que las monedas de oro y de plata circulen con precios relativos proporcionados a sus valores intrínsecos.

(Lino de Pombo, "Nota de la Secretaría de Hacienda a la Cámara de Representantes", 26 de marzo de 1846).

La escasez de numerario circulante continúa, sin embargo, porque la ley sobre monedas no fue completa; dejó subsistente la prohibición de importar la moneda nacional, y no autorizó el curso de las monedas extranjeras equivalentes a las nuestras al par con éstas, y de las demás por el valor de cambio que tengan en el mercado.

(Florentino González, *Memoria de Hacienda*, 1847).

Dar facilidades para que en un país haya el numerario circulante necesario para las transacciones mercantiles y para pagar los servicios públicos y particulares es, pues, una de las medidas más importantes y que deben llamar con preferencia la atención de un gobierno que consulte los intereses de la nación.

Cuando el numerario es escaso, el alquiler de él cuesta más caro, y así hemos visto entre nosotros subir sucesivamente el interés del dinero, desde el 5 por 100 que se pagaba cuando toda la moneda del continente circulaba con facilidad entre nosotros, hasta el de 24 por 100 a que llegó, cuando habiendo acuñado monedas de mala ley con la misma denominación de las antiguas, desterramos de nuestro mercado las monedas de otros países, que nadie volvió a traer a la Nueva Granada porque se habría visto forzado a venderlas perdiendo.

Consecuencias las más funestas tuvo este lamentable error cometido con buena intención. A medida que por consecuencia de él fue el numerario escaseando, creció el interés del dinero, y desaparecieron las facilidades para aumentar la producción: porque no pueden tomarse capitales para emplearlos en la agricultura, y trabajar las minas al fuerte interés de un 2 por 100 mensual, que ha sido el corriente durante mucho tiempo. En vano el granadino alimentaba deseos de trabajar para enriquecerse y gozar. La actividad inteligente tropezaba con una rémora que no podía superar. Le faltaba un capital; y no podía tomarlo prestado, porque ninguna empresa podía producir el alto interés que se le demandaba. El que se arriesgaba a comprometer su crédito bajo la influencia de tales circunstancias y acometía alguna empresa, las más de las veces solo tenía por resultado la ruina propia y la de su acreedor. De aquí el desaliento, la inercia y la timidez para trabajar que en los últimos tiempos se notaba en la Nueva Granada. Reveses de fortuna repetidos habían quebrantado la energía moral de los habitantes, y hasta las esperanzas de mejorar iban casi desapareciendo.

No pinto la situación con colores exagerados. Cada cual puede recordar con facilidad lo que sucedía en años anteriores, cuando aún no se había emprendido la reforma de nuestras leyes monetarias. Cada cual conoce también que la situación va mejorando en virtud de las reformas efectuadas.

(Florentino González, *Memoria de Hacienda*, 1848).

En un pueblo pobre, sin industria, que carece de los elementos necesarios para el desenvolvimiento de las riquezas, como vías de comunicación, conocimientos y capitales, imponer nuevas contribuciones sobre

las defectuosísimas que existen, sería agravar su condición y llenar de mayores embarazos el porvenir.

(Manuel Murillo, *Memoria de Hacienda*, 1850).

El mismo procedimiento (la rebaja de impuestos) es necesario adoptar aquí, y con mayores fundamentos, pues que este país nuevo, sin capitales, sin conocimientos, despoblado, necesita más que aquél (Inglaterra), que se aliente el trabajo, que se deje libre la industria, para que pueda levantar su vuelo, y si es posible que, como a los niños, se le pongan andaderas para aprender a caminar.

(Manuel Murillo, *Memoria de Hacienda*, 1852).

El alto precio que tiene entre nosotros el dinero no permite contratar empréstitos por cuenta del Tesoro, a menos de un 18 por 100 anual, siempre que se trate de cantidades de alguna consideración.

(Rafael Núñez, *Memoria de Hacienda*, 1856).

Banco Nacional. Sorpresa os causará que después de haberos puesto a la vista la situación fiscal de la Confederación, encabece yo con este epígrafe el presente parágrafo de las indicaciones que he creído de mi deber hacerlos. Pero esa misma situación me compele a promover el establecimiento de todo aquello que tiende a remediarla, porque juzgo que será remedio la reforma industrial de nuestro país, abaratando el interés del dinero, poniendo en movimiento capitales que hoy no figuran activamente en los cambios, facilitando el modo de hacer éstos, y acometiendo empresas que darían vida a la industria y mayor impulso al comercio.

(Ignacio Gutiérrez, *Memoria de Hacienda*, 1859).

Las administraciones que han gobernado a la Nueva Granada, desde 1850 hasta 1857, han sido adversas a la subsistencia de los establecimientos monetarios que hace más de un siglo existen en el país, y ellos hubieran caído por las razones económicas que ha alegado el Poder Ejecutivo para aquella medida, si un instinto de conservación y la palpable necesidad de aumentar la circulación monetaria en un país como el nuestro, que produce oro y plata en abundancia, no hubiera detenido el golpe que se descargaba contra aquellos establecimientos.

(Gregorio Gutiérrez, *Memoria de Hacienda*, 1861).

El Poder Ejecutivo, a pesar de su deseo de ver aclimatados en el país estos establecimientos (los bancos) de crédito y de prosperidad, que, así como facilitan las transacciones moderan el vuelo de la usura, juzgó indispensable conocer primero la naturaleza y condición de existencia de la entidad con la cual iba a contratar.

(Tomás Cuenca, *Memoria de Hacienda*, 1865).

El Poder Ejecutivo no ha podido hacer uso de la autorización 2.^{da} conferida por el artículo 1.^{ro} de la citada ley de 14 de mayo, ni es probable que pueda hacerlo en lo sucesivo por el precio alto del alquiler del dinero, la escasez de éste en el país, y acaso porque no se ha realizado completamente la confianza en el crédito de la nación, pues la base fijada en la ley, del 9 por 100 cuando más, no es aceptable, aun combinando la operación con la de amortizar la deuda de Tesorería.

(E. Castilla, *Memoria del Tesoro y Crédito Nacional*, 1865).

Casas de moneda. La situación industrial del país en la actualidad, ha venido a dar a este asunto una importancia vital que reclama preferentes atenciones de parte de la legislatura nacional. La nación se encuentra en el período gravísimo de una verdadera crisis monetaria, y es un deber imperioso e indeclinable de los que se hallan al frente del gobierno aplicar el remedio conveniente a tamaña calamidad, porque la falta del agente “moneda”, como intermediario en las operaciones del cambio, apareja un trastorno social de mucha trascendencia y de consecuencias irreparables si se les deja tomar cuerpo.

Hace algún tiempo que los artículos de exportación han decaído en el comercio exterior; la pérdida de las cosechas y la disminución de su pedido en el extranjero han limitado la producción reduciendo el comercio exterior a proporciones miserables, que no alcanzan a balancear los valores que figuran en él con los de las importaciones.

El numerario ha tenido que cubrir la diferencia del valor de éstos sobre el de las exportaciones del comercio interior, que siente ya su ausencia como un estrago causado en sus dominios por la fuerza irresistible de una ley económica cumplida.

La ausencia de numerario en el comercio interior es tal que muy pronto volveríamos al cambio de productos por productos, con que se atendía a las necesidades en los pueblos primitivos antes de la invención de la moneda, si continuáramos saldando con dinero el déficit que presenta la exportación respecto del valor que se importa y se consume en el país.

Esta situación transitoria exige de parte del Gobierno General medidas eficaces e inmediatas que atenúen los males, cuyo origen se encuentra en la carencia de ese elemento indispensable en casi todas las negociaciones sociales.

Como la masa de valores circulantes debe hallarse en relación con una cantidad suficiente de la especie monetaria que se necesita para representarla en los cambios, la falta repentina de esta especie rompe el equilibrio y hace difíciles las transacciones.

Tal vez me haya extendido demasiado, señor presidente, al hablar de este asunto; pero ni he podido decirlo todo lo que su importancia exige, por falta de conocimientos especiales, ni esa importancia se puede exagerar lo bastante en las presentes circunstancias de nuestra sociedad comercial, en que el numerario está saliendo del país en proporciones superiores a lo que puede resistir la masa de riqueza circulante representada en moneda. Vos mismo os habéis visto precisado, en atención a la alarmante carencia de numerario que se experimentaba por dondequiera, a reducir a 0,835 la ley de nuestra moneda para despojarla así del aliciente de su exportación y conformarla a la emitida en otros pueblos, como en Francia y los Estados Unidos de América.

(Alejo Morales, *Memoria de Hacienda*, 1867).

Es notorio que el país ha exportado sumas considerables de dinero, parte del cual considero comprendido en la clasificación de metálico en los cuadros de las aduanas.

Las importaciones no se pagan sino con exportaciones, y aun cuando transitoriamente el capital representado en numerario sirva para balancearlas en épocas de crisis, el de Colombia ha venido disminuyendo hasta el punto de hacerse sentir suma escasez en las transacciones.

El numerario es tan necesario para la sociedad como el vestido, el alimento y el abrigo para el individuo y si a esto se agrega que por el muy limitado uso que entre nosotros tienen los signos representativos de la moneda ésta no se suple por ellos sino en cuotas insignificantes, se comprenderá que el país no solo estará en imposibilidad de seguir exportando numerario, sino que tendrá que importarlo, aun a costa de privarse de introducir muchos artículos de comodidad personal.

(Miguel Samper, *Memoria de Hacienda*, 1869).

Puede ser exacto que, en la masa general de la riqueza, el numerario entre por una parte mayor de la que las necesidades de los cambios

exigen, y que por eso haya bajado; pero en Colombia no guarda esta misma relación; el cambio de valores y de servicios productivos, carece mucho del signo representativo que facilita su circulación; se siente la escasez de numerario, y debemos tratar de saldar este déficit en el movimiento industrial produciendo moneda.

(Januario Salgar, *Memoria de Hacienda*, 1870).

Por consecuencia de esta escasez de capitales la situación de la agricultura es una de las más tristes que pueden presentarse, en lo que hace relación a los préstamos.

El interés agrícola, que en las ciudades no baja de 10 a 15 por 100 anual, sube en las pequeñas poblaciones al 24, al 36 y al 100 por 100.

La usura devora lentamente a los pequeños propietarios.

En cada distrito rural hay un prestador, una especie de señor feudal, de quien más o menos todos son deudores y de quien dependen, no solo en las relaciones industriales, sino en las políticas.

Este prestador va adquiriendo todos los días nuevas tierras, que en su mano se esterilizan o se convierten, de campos de labor, en simples dehesas de pastos naturales.

La propiedad territorial que la naturaleza tiende a dividir todos los días por medio de las herencias, vuelve a centralizarse en pocas manos por medio de la acción absorbente de la usura.

El número de los propietarios-empresarios disminuye, y el de los simples jornales aumenta, y con ello baja la tasa de los salarios.

La desigualdad social, origen de los vicios, de los odios y de los crímenes, aumenta: exhibiendo por una parte el esplendor de los grandes propietarios, y por otra, la miseria y los vicios de las clases proletarias.

(Salvador Camacho Roldán, *Memoria de Hacienda*, 1871).

Habiendo solicitado el director Gerente del Banco de Bogotá del Poder Ejecutivo que manifestase si creía o no opuestos al contrato de 28 de diciembre de 1870, sobre Banco, ciertas providencias que la Junta Directiva de este establecimiento deseaba adoptar y no estando tales providencias, en sentir del Poder Ejecutivo, del todo arregladas a este contrato, se celebró para allanar la dificultad, el de 20 de noviembre último, cuyo objeto primordial es facilitar el establecimiento de sucursales, a fin de

extender lo más posible los beneficios de la institución, de enlazar los intereses comerciales a manera que se evite en lo posible el actual costoso medio de transporte de caudales, y de dar el mayor ensanche posible a la emisión de billetes, que suplan en parte siquiera la falta de numerario, tan escaso actualmente.

(Aquileo Parra, *Memoria de Hacienda*, 1873).

A consecuencia de esto (la disminución de la acuñación) la escasez de moneda de plata se ha hecho sentir últimamente en mayor grado que antes, no obstante, la extensa circulación que tienen los billetes del Banco de Bogotá y de otros establecimientos.

(Aquileo Parra, *Memoria de Hacienda*, 1874).

El Gobierno ha introducido en el país en barras de plata los instalamentos que le corresponden del Ferrocarril de Panamá, comprándolas en Inglaterra o en los Estados Unidos de América, para hacerlas amonedar en esta ciudad. Propúsose con esto aumentar la moneda de plata circulante en el mercado, moneda cuya falta se hacía sentir especialmente en la depreciación de las piezas de oro, las cuales llegaron a tener un descuento de 3 o 4 por 100.

Los bancos establecidos, además de hacer su propia ganancia, prestan a la industria en general un servicio importantísimo, cual es el de llenar en parte el vacío que deja en la circulación monetaria la exportación de dinero a los mercados de Europa.

Los males de la escasez de numerario pueden remediarse parcialmente con los Bancos.

(Nicolás Esguerra, *Memoria del Tesoro y Crédito Nacional*).

Ciertamente, conforme a los términos del convenio (sobre deuda exterior) el Gobierno no está obligado a hacer más de lo que hace; pero no debe perderse de vista que una de las causas de que proceden las dificultades de que estoy hablando, es la suma escasez de numerario en esta plaza, lo que no permite hacer para el extranjero fuertes remesas en especies metálicas.

Para conocer siquiera sea imperfectamente la extensión del mal que el comercio está sufriendo por la escasez de numerario, me bastará citar dos hechos que indican la disminución creciente del medio circulante en Bogotá, centro de las más valiosas transacciones del país. Primero: en el año de 1875 la exportación de oro y plata amonedados excedió a la

mayor que se hizo en cada uno de los cinco años precedentes. Segundo: el precio de las letras sobre Europa, que en 1874 había alcanzado la elevada rata de 5 por 100, subió todavía en el año siguiente al 6 por 100, que conserva aún, con tendencia al alza, porque los giros escasean.

Bajo la influencia de circunstancias tan desfavorables las transacciones habrían sufrido una completa paralización si los bancos, ofreciendo segura colocación a muchos capitales que sin aquellos establecimientos permanecerían ocultos, y dando a la circulación sus billetes para suplir, en parte siquiera, la falta de dinero, no hubieran venido en auxilio del comercio.

(J. M. Villamizar Gallardo, *Memoria del Tesoro y Crédito Nacional*, 1876).

La escasez de numerario en el país ha presentado serios embarazos a las transacciones comerciales, y ella se ha presentado no solamente por la diferencia entre los valores importados con los exportados que tiene que saldarse con dinero, sino porque no hemos podido obtener el establecimiento de los planteles necesarios para aprovechar la cuantiosa producción de metales preciosos en el país.

(Januario Salgar, *Memoria de Hacienda*, 1877).

Los pagarés del Tesoro, billetes de Banco del Gobierno, o papel moneda destinado a reemplazar el numerario de que se carece, y de que se tiene indispensable necesidad por el momento, no podían destinarse a cubrir todos los gastos públicos.

Bancos. Inútil es extenderse en consideraciones abstractas sobre la conveniencia de la institución bancaria, que hoy está perfectamente aclimatada en Colombia, y que, como el telégrafo, es una necesidad de que ya no podrían prescindir el comercio y la sociedad en general. Grandes son los bienes que, para el movimiento mercantil y las transacciones de todo género han prestado los bancos establecidos en nuestro país, especialmente para reemplazar con los billetes la moneda, que, por el alza de las letras sobre los países extranjeros y las dificultades para su giro, ha emigrado en grandes cantidades.

(J. M. Quijano Wallis, *Memoria del Tesoro y Crédito Nacional*, 1878).

La exportación de oro y plata es alarmante y si continúa en las proporciones que tuvo en el período fiscal último, sin que concurra un cambio económico tan poco esperado como trascendental y favorable, será causa de graves dificultades para la industria, el comercio y el Gobierno.

(Luis Carlos Rico, *Memoria de Hacienda*, 1879).

Además de hacer los bancos su propia ganancia, han prestado, entre otros, el importantísimo servicio de suplir con sus billetes la falta de circulación monetaria que ha experimentado el comercio y que ha paralizado en toda la república el desarrollo del trabajo.

(Emigdio Paláu, *Memoria del Tesoro y Crédito Nacional*, 1879).

Los trabajos de la Casa de Moneda de Bogotá estaban casi suspendidos por falta de introducción de metales, y esto tenía lugar a la sazón que las operaciones comerciales se resentían de la carencia de medio circulante, lo cual preparaba una crisis monetaria, que era preciso conjurar, pues ella habría sido una calamidad para la república, tanto más siniestra cuanto tendía a verificarse en los momentos en que comenzaba la convalecencia del país, después de los estragos ocasionados por la guerra civil de 1876 a 1877.

(Hermógenes Wilson, *Memoria de Hacienda*, 1880).

Sin embargo, de eso, han prestado al país [los bancos] el importantísimo servicio de suplir con sus billetes, que son buscados con empeño y aceptados con plena confianza, la falta de circulación monetaria que se ha sentido en toda la República.

(Emigdio Paláu, *Memoria del Tesoro y Crédito Nacional*, 1880).

El tipo a que tiende el comercio universal en la ley de las monedas es de 0,900, y a él habremos de llegar, a menos que resolviéramos sustraernos del movimiento civilizador del mundo. Pero si causas transitorias impiden entrar inmediatamente en esta importante reforma, y es indispensable aumentar el medio circulante para satisfacer las crecientes necesidades de los cambios, el Gobierno, que es quien asume la responsabilidad de la circulación de las monedas de baja ley, puesto que las acuña en sus establecimientos, y quien habrá de sufrir en definitiva la pérdida en la reducción de ellas a la ley de 0,900, es también el único que debe hacer las ganancias de la amonedación para compensar dicha pérdida.

(Antonio Roldán, *Memoria de Hacienda*, 1881).

Los bancos que actualmente funcionan en esta capital han comprobado la conveniencia de tales establecimientos de crédito.

Sus billetes han suplido la falta de numerario producida por el notable desequilibrio entre el valor de las importaciones y el de las

exportaciones, y han facilitado considerablemente las transacciones comerciales.

(Simón de Herrera, *Memoria del Tesoro y Crédito Nacional*, 1881).

Ha sido también benéfico el banco para todas las clases sociales por haber mantenido desde su fundación y por virtud de su competencia en la oferta del crédito, a un tipo moderado, la rata del interés; y esto en circunstancias en que por la caída excepcional de las exportaciones, por los largos veranos y por la invasión de la langosta, en varios Estados la necesidad de numerario ha aumentado tanto, que probablemente no se habría obtenido en los establecimientos de crédito sino a un tipo igual o tal vez mayor que la acostumbrada por ellos en años anteriores.

(Felipe F. Paúl, *Informe del Gerente del Banco Nacional*, 1882).

En los seis meses pasados después de mi último informe, el malestar de nuestro comercio ha subido de punto, llegando las dificultades mercantiles a límites verdaderamente desconsoladores.

La exportación de nuestros frutos ha disminuido inmensamente, siendo de observar que los pocos que han llegado a los mercados extranjeros han obtenido precios tan reducidos, que no alcanzan, por término medio, a cubrir los gastos de producción. La caída y completo abatimiento de uno solo de estos artículos, la quina, enantes fuente inagotable de crecidas ganancias y medio activísimo de cambio, ha determinado una disminución de entradas a nuestros mercados de cinco millones de pesos anuales, por lo menos. Las introducciones no han alcanzado a las cifras que hubieran de esperarse, atendiendo al natural aumento de población, al crecimiento de las necesidades de los pueblos y al uso de mayor número de objetos que esas mismas necesidades implican.

Los giros sobre el exterior han sido escasos y a crecida rata, pudiéndose decir lo propio del interés del dinero, el cual se ha mantenido como en las épocas anteriores a la fundación de los bancos colombianos, a tipo más bien usurario que comercial.

(Jorge Holguín, *Informe del Gerente del Banco Nacional*, 1884).

El Gobierno debiera fomentar, aun a costo de algunos sacrificios, lo siguiente:

[...] 7.^{mo} El incremento del Banco Nacional; con la mira principal de bajar el interés del dinero, dar actividad a los capitales hoy destinados

casi exclusivamente a la usura y ofrecer estímulo a la formación de compañías anónimas tomando en ellas acciones y otorgándoles algunas concesiones en los empréstitos.

(Felipe Angulo, *Memoria de Hacienda*, 1885).

A agravar tan desconsoladora situación tienden la postración general de los negocios, la disminución enorme de las exportaciones y como consecuencia forzosa la de las importaciones, que son la fuente natural de donde deriva sus productos la más pingüe de nuestras rentas, la de aduanas, y finalmente la escasez de numerario que ha desaparecido en su mayor parte de la circulación, saliendo fuera del país.

Esta disminución en la renta de aduanas depende del decrecimiento enorme de las exportaciones; natural es que escaseando las letras que se giran sobre Europa y los Estados Unidos, y subiendo su precio de cambio hasta la alta rata de 30 por 100 se limiten las importaciones y por consiguiente los derechos de aduana. El metálico se exporta en reemplazo de frutos, abatiendo así nuestro comercio y nuestra naciente industria, hasta tal punto que, a no ser por el recurso del crédito fiduciario representado en billetes de banco y la prudencia y previsión del actual Gobierno, habría llegado a determinarse la más desastrosa de las situaciones fiscales.

(Vicente Restrepo, *Memoria del Tesoro y Crédito Nacional*, 1885).

7.1.3 El comercio exterior

Bien sabido es que en materia de comercio exterior y especialmente en la política relacionada con el desarrollo económico de las naciones han venido disputándose el predominio dos tendencias o escuelas económicas conocidas con los nombres de *proteccionismo* y *librecambio*. Este, en su sentido moderno, consiste en la libre importación de mercancías extranjeras o sea en la posibilidad de introducirlas a un país sin gravámenes aduaneros; y aquel comprende un conjunto de medidas o disposiciones legislativas encaminadas a desarrollar en un país su producción local. Estas medidas proteccionistas son de diversa índole. Unas persiguen prohibir la importación de mercancías extranjeras competidoras de los productos indígenas o a gravarlas con derechos de importación más o menos cuantiosos; otras tratan de impedir la exportación de víveres o de materias primas necesarios en la industria local o a restringir esta exportación por medio de gravámenes aduaneros sobre la salida de tales productos; y algunas otras, por último, se encaminan a estimular y fomentar

la producción nacional mediante el pago de primas de exportación de ciertas mercancías o el establecimiento de tarifas moderadas de transporte en beneficio exclusivo de productos destinados a la exportación.

El proteccionismo es parcial, cuando las leyes favorecen únicamente algunas industrias; y es total, cuando se extiende a todos los ramos de la producción.

Los derechos de aduana, sin embargo, no siempre tienen el carácter de protectores. Este impuesto se llama fiscal, cuando el principal y determinante motivo de la imposición es la necesidad de obtener recursos para el Estado; y se llama protector en los casos en que ese motivo consiste únicamente en la necesidad de defender la industria nacional contra la competencia extranjera.

Se dice que la tarifa de aduanas es autónoma, cuando para su establecimiento, modificación o anulación conserva el Estado la plenitud de su libertad de imposición; y se la llama convencional, cuando esa libertad se halla restringida por tratados públicos, como los de comercio, o por otros medios que obligan igualmente al Estado. Existen también las llamadas tarifas de favor o de represalia, según que en ellas se establezcan derechos menores o mayores, respectivamente, de los de las tarifas comunes de otros países.

Aparte de la política proteccionista aplicada en Europa en el siglo XVII, en la cual sobresalieron Cromwell en Inglaterra y Colbert en Francia, y prescindiendo de la lucha que en el siglo XVIII tuvo lugar entre los proteccionistas y los adeptos a la escuela económica llamada fisiocrática, puede decirse que solo a partir del siglo XIX fue cuando la protección y el librecambio vinieron realmente a disputarse el predominio mundial en estas cuestiones de producción y de comercio internacional.

A este respecto, el siglo pasado puede dividirse en cuatro épocas claramente definidas por los economistas, así: la primera, de un proteccionismo riguroso en un gran número de naciones, desde 1815 hasta 1860; la segunda, de ideas liberales que inspiraron numerosos tratados de comercio de tendencia librecambista, desde 1860 hasta 1877; la tercera, de una reacción proteccionista, desde 1877 hasta 1892, y la cuarta, de un triunfo cada día más acentuado y extenso del proteccionismo (Reboud, 1929).

En la primera época, o sea de 1815 a 1860, la política proteccionista imperó rigurosamente en muchos países, sobresaliendo entre ellos Francia y Alemania. Multitud de artículos extranjeros fueron declarados en Francia de prohibida importación, y solo pudo atenuarse este rigor merced a los esfuerzos de aquellos notables economistas, verdaderos adalides del librecambio, que fueron Miguel Chevalier y Federico Bastiat. En cuanto a Alemania, allí existía no solamente un especial régimen aduanero para con el exterior, sino un sistema de aduanas interiores que, reemplazado en 1829 por el llamado *zollverein*, incorporó los diversos Estados alemanes dentro de una extensa unión aduanera proteccionista. En esta primera época, solo Inglaterra escapaba a la tendencia general.

En 1838 tuvo lugar allí la fundación de la famosa Liga de Manchester, obra de Ricardo Cobden, la cual, tras de ardiente lucha, obtuvo en 1846 la abolición de los derechos aduaneros establecidos de tiempo atrás en la llamada escala móvil. El librecomercio, no satisfecho sin embargo con la supresión de aquellos impuestos, y persiguiendo la anulación del entonces imperante proteccionismo marítimo e industrial, logró al fin su eliminación en 1849, por medio de sir Robert Peel, uno de sus más ilustres hombres representativos.

La segunda época, 1860 a 1877, de ideas liberales y tendencias librecomerciantes, fue el eco y natural repercusión del triunfo de la Liga de Manchester y de las doctrinas de Cobden en Inglaterra y de Chevalier en Francia. A estas se debió la reforma aduanera que Napoleón III realizó en el imperio francés y la celebración de numerosos tratados de comercio entre varios Estados europeos, en los cuales predominaba el criterio del librecomercio.

La tercera época, comprendida entre 1877 y 1892, fue de una reacción proteccionista motivada por la acentuada preponderancia adquirida en el librecomercio. Desde 1877 se volvió en muchos países al régimen de las tarifas autónomas protectoras y a la consiguiente revisión y reforma de los tratados de comercio que con criterio librecomerciantista habíase celebrado en años anteriores. Estas tarifas fueron implantadas principalmente en Rusia, España, Austria y Rumania. En Alemania tuvieron especial alcance y Francia siguió el ejemplo de aquellos países en 1881.

La cuarta y última época, que se inicia desde 1892, se ha caracterizado por el triunfo más o menos definitivo del proteccionismo.

De los Estados Unidos de América puede decirse que tuvieron una evolución aduanera especial y distinta de la de los países europeos. La Unión Americana, a la inversa de los Estados de Europa, entró por una política rígida y decididamente proteccionista desde 1864, época en que en el viejo mundo predominaba el librecomercio. Durante la primera mitad del siglo XIX y mientras en Europa se vivía bajo un riguroso régimen proteccionista, en los Estados Unidos se practicaba un proteccionismo moderado. Acentuado este régimen a partir de 1860, precisamente cuando en Europa tomaba fuerza el librecomercio, los americanos del norte continuaron desarrollando una política cada vez más proteccionista. Las tarifas de McKinley en 1890 y de Dingley en 1897 representaban sin duda mayores avances aún del sistema protector.

Refiriéndome a nuestro país, preciso es recordar que durante toda la época colonial y aún en los primeros años de la República, la orientación en nuestro incipiente comercio exterior estuvo bajo la influencia de los principios mercantilistas, o sea, de aquel sistema de política económica que en su esencia consistía en un conjunto de medidas de carácter práctico aplicadas por numerosas naciones con el fin de fomentar la economía nacional y cuyo primordial objeto era la obtención de saldos favorables en dinero en la balanza de comercio. Puede

decirse que esto último constituyó para varios de los virreyes una de las más graves y constantes preocupaciones en el gobierno del Nuevo Reino de Granada.

La política española de comercio exterior aplicada a las colonias americanas era extraordinariamente restrictiva, y se basaba, por una parte, en la prohibición de comerciar con el extranjero, y por otra, en el logro de una diferencia en dinero a favor de España en su comercio con las demás naciones.

Esta política de aislamiento comercial fue legalmente establecida por virtud de la Real Cédula de 3 de octubre de 1614, es decir, de la ley 7.^{ma}, título 27, del libro 9, de la *Recopilación de Indias*, que dice: “Ordenamos y mandamos que en ningún puerto ni parte de nuestras Indias Occidentales, Islas y Tierra Firme de los mares del Norte y del Sur, se admita ningún género de trato con extranjeros, aunque sea por vía de rescate o cualquier otro comercio; pena de la vida y perdimiento de todos sus bienes a los que contravinieren a esta nuestra ley, de cualquier estado y condición que sean”.

España, además, poco tiempo después del descubrimiento de América, se apresuró a impedir el comercio de sus colonias americanas con el resto del mundo y organizó en su propio territorio un monopolio de dicho comercio en favor de Sevilla y posteriormente en beneficio de Cádiz. La renombrada Casa de Contratación fue establecida en Sevilla por Cédula de la Reina Juana expedida en Alcalá de Henares con fecha 14 de febrero de 1503. Esta Casa, dice el profesor de la Universidad de Harvard, señor Clarence H. Haring (1939):

[...] fue el primer cuerpo administrativo creado en España para cuidar los recientes descubrimientos hechos en América, y como lo indica su nombre, era un establecimiento esencialmente comercial; pero a deducir por el tenor de las primeras ordenanzas, destinábasele a ser, sobre todo, una simple casa de comercio; un centro para fomentar el trato de la Corona con la Indias; debía recoger en sus almacenes mercancías y abastos navales de toda clase, requeridos para el tráfico americano, y recibir en ellos todo lo que se trajera en cambio a España; sus funcionarios debían mantenerse en correspondencia con los factores reales de las colonias, para estudiar con esmerada atención las necesidades de los nuevos establecimientos, las cosas más propias para embarque, y los bajeles que fuera más conveniente enviar. También entraba en sus atribuciones observar la situación del mercado; comprar y vender solo cuando en ello hubiese mayor ventaja para la Corona; y llevar registro sistemático y pormenorizado de todas sus transacciones.

Debido a las quejas y reclamos de los comerciantes acerca de las dificultades y perjuicios que sufrían al tener que registrar en Sevilla las operaciones mercantiles, la reina Juana dispuso que los barcos con destino a las Indias pudieran registrarse también en Cádiz.

Este monopolio del comercio con las Indias Occidentales que la metrópoli había establecido en su provecho exclusivo, puede decirse que duró algo más de dos siglos y medio, pues para 1765 el rey Carlos III, presionado por los clamores contra semejante sistema, expidió con fecha 16 de octubre de dicho año un memorable decreto sobre comercio libre. Esta providencia permitió comerciar con las colonias americanas a nueve puertos de la península y más tarde, en 1778, y por decreto del 12 de octubre, el comercio fue declarado libre entre España y las Indias, habilitándose para ello los puertos de Cádiz, Sevilla, Almería, Cartagena, Málaga, Barcelona, Alicante, Coruña, Gijón, Alfoque de Tortosa, Santander, Palma de Mallorca y Santa Cruz de Tenerife.

Los principios económicos mercantilistas y el criterio restrictivo en cuestiones de comercio exterior se hallaban muy arraigados aquí en los primeros tiempos de la república, debido sin duda a la influencia de la legislación española y a los métodos de gobierno empleados por España en nuestro virreinato.

El mismo Castillo y Rada, a no dudar el colombiano de más avanzada ciencia en asuntos económicos y fiscales de su época, no estaba tampoco sustraído a la influencia de aquellos principios y sistemas.

Nuestros constituyentes de Cúcuta al legislar sobre aduanas y comercio exterior se inspiraron en ideas proteccionistas encaminadas al desarrollo de la industria local y a la creación de una marina mercante nacional. En la tarifa establecida por la ley de 28 de septiembre de 1821 se implantó el sistema de los derechos diferenciales y como medida proteccionista se prohibió la importación al país del café, el cacao, el añil, el azúcar y las mieles.

En las leyes de 2 de agosto de 1823 y 13 de marzo de 1826 se conservó el sistema establecido por el Congreso de Cúcuta y únicamente se introdujeron algunas variaciones de pequeño alcance en la clasificación de las mercancías para los efectos de los derechos de aduana.

Inglaterra, sin embargo, prácticamente se colocó fuera del sistema de los derechos diferenciales establecido en la ley de 28 de septiembre de 1821 al celebrar con la Gran Colombia el tratado de 18 de abril de 1825 por el cual obtuvo para sus barcos el tratamiento nacional, ventaja esta que los Estados Unidos de América también lograron para sí por virtud de la cláusula de la nación más favorecida estipulada en el tratado que con fecha 3 de octubre de 1824 habían suscrito con el gobierno colombiano.

La disolución de Colombia y el nacimiento de la Nueva Granada no modificaron el espíritu acentuadamente conservador del país en materias económicas y fiscales. A esto se agregaba, por otra parte, que en Europa continuaba imperando el proteccionismo en un buen número de naciones, lo cual hacía que las ideas económicas, aun de los más avanzados estadistas neogranadinos, fueran decididamente proteccionistas. Bien observadas las cosas, no hay exageración en afirmar que la mayor preocupación de carácter económico que

aquí se tuvo en el período comprendido entre 1821 y 1846 fue la del fomento de la industria de tejidos, por medio del sistema proteccionista, y la de la creación de una marina mercante nacional por virtud de tarifas aduaneras con derechos diferenciales para los barcos nacionales y para los barcos extranjeros.

Quienes con mayor entusiasmo defendieron los principios proteccionistas en aquella época fueron José Ignacio de Márquez, secretario de Hacienda del presidente Caicedo, y Francisco Soto, secretario de Hacienda del general Santander.

Oigamos a Márquez en su *Memoria de Hacienda* de 1831:

Las artes están bien atrasadas entre nosotros, por una consecuencia del bárbaro régimen colonial. Este mal proviene principalmente de la extensión ilimitada que se ha dado al comercio extranjero. Esta libertad ha puesto además las grandes especulaciones en manos de los extranjeros; y los nacionales que no pueden contar con tan crecidos fondos, se ven casi arruinados. Si se quiere, pues, vivificar el comercio interior y beneficiar a los colombianos, preciso es que se pongan trabas al comercio extranjero, prohibiendo absolutamente la introducción de varios géneros, frutos y efectos que se producen en nuestro país, y de todo cuanto puedan proporcionarnos nuestras nacientes artes y recargando de derechos a los que no siendo de necesidad sirven solo para extender el lujo y crear necesidades ficticias. Sería para esto muy benéfico el restablecimiento de la ley de consignaciones, y que los extranjeros no pudiesen vender por menor.

Y Soto, por su parte, se expresaba así en la *Memoria de Hacienda* de 1833:

Necesario es que aquellos efectos extranjeros que son análogos a los de la producción interior, paguen un impuesto mucho más crecido que aquellos que no tienen su equivalente entre nosotros. De otro modo habrá de resultar, como alguna vez ha sucedido, que nuestros artefactos nacientes no puedan concurrir con los del extranjero, y caigan por lo mismo en el estado de languidez, que insensiblemente los conduzca a su aniquilamiento. El Poder Ejecutivo detesta las prohibiciones absolutas, en general; pero sí cree que la libertad del comercio exterior no debe envolver nunca la ruina de las manufacturas interiores; y si está persuadido de que la industria fabril no es el objeto a que por ahora debe contraerse la Nueva Granada, cuando tiene tantos objetos agrícolas a qué consagrar su atención, no desconoce por eso que aquellas provincias en las cuales los tejidos de algodón han venido a ser el empleo de algunos capitales, y la ocupación de multitud de personas, necesitan la conservación de estos medios de existir, y que esta conservación presupone que no venga la concurrencia de productos extranjeros análogos, más baratos, a destruir la salida de los nuestros.

En el año de 1847 tuvo lugar entre nosotros una modificación sustancial en las ideas económicas relativas a la producción y al comercio internacional. Las campañas libradas en Inglaterra en favor del librecambio y en general de la libertad del comercio, influyeron poderosamente en el ánimo de los hombres públicos más notables de la Nueva Granada, donde concurría además la circunstancia de que el entonces presidente, General Mosquera, había hecho regresar de Europa a fines de 1846 para que se pusiera al frente del despacho de Hacienda al señor Florentino González, testigo durante su permanencia en Londres de las luchas y victorias que la causa del librecambio había tenido en la política económica de Inglaterra.

Posesionado el señor González de la Secretaría de Hacienda, se expresó así en su Memoria al Congreso de 1847:

En un país rico en minas y en productos agrícolas, que pueden alimentar un comercio de exportación considerable y provechoso, no deben las leyes propender a fomentar industrias que distraigan a los habitantes de las ocupaciones de la agricultura y minería, de que pueden sacar más ventajas. Los granadinos no pueden sostener en las manufacturas la concurrencia de los europeos y de los americanos del norte, y las disposiciones que puedan inducirlos a dedicarse a la industria fabril, despreciando los recursos que las producciones agrícolas pueden proporcionarles, no están fundadas en los principios que debe consultar un gobierno que desea hacer el bien de la nación que le ha encargado el manejo de sus negocios. La Europa con una población inteligente, poseedora del vapor y de sus aplicaciones, educada en las manufacturas, llena su misión en el mundo industrial dando diversas formas a las materias primeras. Nosotros debemos también llenar la nuestra; y no podemos dudar cuál es, al ver la profusión con que la Providencia ha dotado esta tierra de ricos productos naturales. Debemos ofrecer a la Europa las primeras materias, y abrir la puerta a sus manufacturas, para facilitar los cambios y el lucro que traen consigo, y para proporcionar al consumidor, a precio cómodo, los productos de la industria fabril.

Por desgracia, la tarifa que fija los derechos que deben pagarse sobre las mercancías que se importen para el consumo interior, no ha consultado los principios que dejó establecidos. Basada sobre los errores del sistema protector y restrictivo, ha tenido la influencia funesta que los errores económicos tienen siempre sobre la riqueza nacional y sobre la disminución de las rentas, que nunca pueden ser pingües en un país en que las leyes se propongan sacar recursos de los ciudadanos sin facilitarles los medios de ganar. Entre los documentos que acompañan este informe, hallaréis el que manifiesta cuáles han sido los productos de la renta de aduanas en el último año económico. Este documento da

lugar a reflexiones, que yo quisiera omitir; pero son indispensables para persuadir que lo que existe no debe continuar.

Tiene la Nueva Granada cerca de dos millones de habitantes, situados en una parte del globo la más favorecida para el comercio por su posición geográfica, y por sus productos naturales; y a la Nueva Granada no vienen productos extranjeros que paguen a su importación más de un millón de pesos, cuando en cualquiera de los otros países de la América del Sur el producto de esta renta excede en mucho a esta proporción. Este es un hecho que debe llamar muy seriamente la atención de las Cámaras, para averiguar la causa y poner el remedio al mal.

En mi concepto hay diferentes causas que contribuyen a producirlo: 1.^{ra}: el fuerte derecho impuesto sobre las telas de algodón destinadas al consumo general de la población, aleja la importación de estos productos, induce a los granadinos a emprender ser fabricantes, y mantiene a una parte de la población en la ocupación improductiva de manufacturas montadas sin inteligencia, y cuyos artefactos no pueden tener salida ventajosa. Se descuida, en consecuencia, la agricultura y la minería; se dejan de aprovechar las ganancias que ellas podían proporcionar; no hay medios de comprar, porque no se crea la riqueza que pudiera dárnoslos, y el consumo es necesariamente muy limitado, aunque la población no es escasa; porque no basta para consumir el que haya en un país muchos habitantes; es menester que estos habitantes tengan medios de consumir, y estos medios son riqueza, y esta riqueza no se obtiene sino produciendo cosas que se puedan vender con utilidad, como nuestros tabacos, nuestros azúcares, nuestros añiles, el café, el cacao, el algodón, las maderas preciosas, el oro, la plata y el cobre de nuestras minas, que se llevan a vender al mercado inmenso y rico de la Europa; y no fabricando aisladamente y sin máquinas lienzos y bayetas, que se han de vender a la miserable población indígena del país. 2.^{da}: la tenacidad con que se ha mantenido el derecho diferencial sobre las importaciones hechas en buques de naciones que no están con la Nueva Granada sobre el pie de la más favorecida. Se ha sostenido así un privilegio en favor de dos naciones poderosas, que han hecho exclusivamente nuestro comercio de importación; porque solamente sus manufacturas y sus buques podrían venir a nuestros puertos con ventaja; y hemos estado privados de los beneficios que el libre y franco acceso de los buques y productos de todas las naciones a las costas granadinas nos hubiera proporcionado. 3.^{ra}: la desmoralización que introducen en el comercio de importación los altos derechos, y las tarifas restrictivas y prohibitivas. El aliciente es grande para el contrabando; y cuando se cuenta con que los empleados serán indulgentes por las faltas cometidas en contravención a una ley no fundada en razón, preciso es que se haga; y hecho por un comerciante, es seguro que se hará por los demás, a menos que consientan en arruinarse vendiendo,

después de pagar los derechos, a los mismos precios a que vendan los que no los pagaron. El contrabando es un mal contagioso por necesidad, y es preciso adoptar toda clase de precauciones para que no aparezca; porque es seguro que se difundirá con presteza.

El derecho de importación moderado que establece la tarifa que presento a las Cámaras, y el medio sencillo que en ella se adopta para calcular este derecho sobre los efectos de un consumo más general, son, en mi concepto, el remedio eficaz que puede aplicarse a los males de que las leyes vigentes sobre el comercio de importación han sido causa. Puedo asegurar a las Cámaras que la renta de aduanas tendrá un aumento considerable, si la tarifa se aprueba, y que los embarazos del comercio y el malestar de la población, desaparecerán gradualmente.

Frecuentados nuestros puertos por la marina de todas las naciones, facilitándose el ingreso a nuestro país de todos sus productos con el pago de una contribución moderada, desaparece el aliciente para defraudar al Tesoro; y a tiempo que pesan más los riesgos en el ánimo del importador, se disminuye la indulgencia de los celadores del contrabando, que verán en el que lo hace un criminal que priva de un derecho justo al Estado, y no a un hombre industrioso que evita una vejación y una extorsión insoportable.

Por otra parte, la abundancia de vehículos en qué exportar nuestros productos, y la afluencia de capitales que vendrán a buscarlos, darán a la producción y al comercio de exportación un impulso tan poderoso, que nos hará reparar en pocos años el tiempo que hemos perdido sometidos a leyes basadas sobre los más crasos errores económicos. La escuela práctica del sufrimiento, en que hemos estudiado, debe dejarnos algún provecho; y las muy Honorables Cámaras verán con placer que las lecciones no han sido perdidas. Un cambio feliz se ha efectuado en las ideas; las elecciones se han hecho bajo la influencia de las opiniones liberales de la mayoría; y los legisladores representan en este Congreso los más sanos principios, así como vienen animados de los deseos más ardientes de sacar a este país de la senda tortuosa de las rutinas, para encaminarlo por la vía amplia y recta de los principios.

Las anteriores palabras de Florentino González, pronunciadas en una época en que las ideas librecambistas habían logrado positivas victorias, hicieron que el Congreso de 1847 expidiera la ley de 14 de junio de aquel año, con la cual se inició una era de libertad comercial en la Nueva Granada y una definida reacción contra el proteccionismo de tiempo atrás imperante. Quedó, pues, abolido nuestro antiguo sistema protector y restrictivo, y fueron eliminados los derechos preferenciales establecidos desde la fundación de la república.

Las providencias de orden librecambista se tradujeron desde el punto de vista fiscal en una apreciable baja de la renta de aduanas, descenso que en concepto del gobierno se justificaba y consideraba como el precio de las conquistas y beneficios que se esperaban obtener en el campo económico, mediante el desarrollo de la producción local que el poder público perseguía por las vías de la libertad.

Esta reacción contra el proteccionismo, que en 1847 intentó el Gobierno de Mosquera, vióse alentada por el espíritu predominante en Europa, donde entonces las ideas de liberalismo económico eran las más en boga, reacción aquella que vino a atenuarse casi veinte años más tarde por virtud del movimiento político que dio en tierra con la Confederación Granadina al expedirse en 1863 la Constitución de Rionegro.

Para 1869 y 1870 quedaban todavía en el país ciertos rezagos del librecambio, pues por ley de 1869 se dejaron entrar, libres de derecho, algunos artículos alimenticios como arroz, maíz, harinas, papas, cebollas, lentejas, garbanzos, frisoles y toda clase de legumbres y frutas frescas; y por la ley 39 de 1870 se declararon puertos francos, por veinte años, los de Buenaventura y Tumaco. La ley 47 de 1871 dejó entrar libres de derechos por la aduana de Cúcuta los productos originarios de Venezuela.

En aquellos años, no obstante, volvió a surgir la preocupación por el proteccionismo en favor de ciertas industrias, en especial de la de tejidos, y por tal razón los textiles extranjeros se gravaron con altos derechos en la Ley 69 de 1870 y en algunas otras disposiciones posteriores.

La tendencia proteccionista continuó acentuándose en 1884, año en el cual, por la Ley 15, sobre fomento de la agricultura, se establecieron primas apreciables en dinero, pagaderas por el Estado, en favor de los plantadores de quina, caucho y cacao.

Vistas ya las modalidades que el criterio nacional tuvo en materias de comercio exterior hasta la época en que se estableció el curso forzoso, conviene ahora dar noticia del movimiento de nuestras exportaciones e importaciones. No habiéndome sido posible obtener los datos pertinentes a nuestro comercio exterior entre 1821 y 1833, incluyo a continuación un cuadro demostrativo de dicho comercio desde 1834 hasta 1886, año en que apareció el papel moneda:

Años	Importaciones \$	Exportaciones \$	Saldos \$
1834	3.292.625	2.566.208	-726.417
1835	4.142.460	2.827.544	-1.314.916
1836	2.717.008	2.562.607	-154.401
1837	3.170.930	2.153.571	-1.017.359
1838	3.173.736	3.070.958	-102.778
1839	3.410.795	2.396.793	-1.014.002
1840	545.362	284.665	-260.697
1841	2.330.432	1.503.673	-826.759

Años	Importaciones	Exportaciones	Saldos
	\$	\$	\$
1842	4.279.110	2.983.709	-1.295.401
1843	4.102.584	2.625.075	-1.477.509
1844	-	-	-
1853	-	-	-
1854	2.391.262	3.393.251	1.001.989
1855	4.168.468	5.296.323	1.127.855
1856	3.255.842	7.064.584	3.808.742
1857	1.987.732	5.513.164	3.525.432
1858	2.446.446	3.326.488	880.042
1859	-	-	-
1863	-	-	-
1864	5.965.181	5.042.691	-922.490
1865	7.620.134	6.772.017	-848.167
1866	5.526.773	5.494.259	-32.514
1867	6.392.866	7.376.997	984.131
1868	7.255.092	8.137.000	881.908
1869	5.843.451	8.077.153	2.233.702
1870	5.862.711	8.247.817	2.385.106
1871	8.045.982	8.253.806	207.824
1872	12.515.639	10.477.631	-2.038.008
1873	11.165.691	10.487.282	-678.409
1874	6.949.028	9.984.386	3.035.358
1875	7.328.928	14.477.897	7.148.969
1876	6.709.109	10.049.071	3.339.962
1877	8.708.797	11.111.196	2.402.399
1878	10.787.654	13.711.511	2.923.857
1879	10.387.003	13.804.981	3.417.978
1880	12.071.480	15.836.943	3.765.463
1881	12.355.555	18.514.116	6.158.561
1882	11.524.071	14.965.170	3.441.099
1883	9.926.486	13.501.178	3.574.692
1884	2.440.559	2.961.994	521.435
1885	6.879.541	14.171.241	7.291.700

Cuestión muy importante en estas materias de comercio exterior es la relativa a nuestros tratados de comercio y especialmente al criterio con que aquellos pactos se celebraron.

El punto primordial en la negociación de tratados comerciales en el siglo pasado era, sin duda, el pertinente al tratamiento del máximo favor o cláusula de la nación más favorecida.

Esta cláusula, como es sabido, tiene dos formas principales: la incondicional o gratuita y la condicional o conmutativa. La primera se usaba corrientemente en Europa y la segunda era de origen y aplicación norteamericanos. La forma condicional, sin embargo, fue adoptada por varios Estados europeos; pero no obstante esta circunstancia, ella continuó siendo algo así como la expresión de la política comercial internacional de los Estados Unidos de América.

En los tratados de comercio celebrados por Colombia en el siglo XIX la cláusula de la nación más favorecida fue estipulada en ambas formas, como se demuestra en el siguiente resumen:

Tratado	Estado contratante	Fecha del tratado	Forma de la cláusula
Gual-Anderson	Estados Unidos	3 de octubre de 1824	Condicional
Gual-Bricenío Méndez-Hamilton-Campbell	Gran Bretaña	18 de abril de 1825	Incondicional
Fernández Madrid-Falck	Países Bajos	19 de mayo de 1829	Incondicional
Gual-Larrea y Loredo	Perú	22 de septiembre de 1829	Incondicional
Borrero-Gros	Francia	18 de abril de 1840	Condicional
Pombo-Romero	Venezuela	23 de julio de 1842	Incondicional
Mosquera-Irarrázaval	Chile	16 de febrero de 1844	Condicional
Acosta-De Lisle	Francia	28 de octubre de 1844	Incondicional
Mallarino-Bidlack	Estados Unidos	12 de diciembre de 1846	Condicional
Urisarri-Solaro de la Margarita	Cerdeña	8 de agosto de 1847	Condicional
Rojas-Rumpff	Rep. Anseáticas	3 de junio de 1854	Condicional
Pombo-Goury du Roslan	Francia	15 de mayo de 1856	Condicional
Herrán-De Figaniere e Morao	Portugal	9 de abril de 1857	Condicional
Pardo-Gálvez	Perú	8 de marzo de 1858	Condicional
Mosquera-Clarendon	Gran Bretaña	16 de febrero de 1866	Incondicional
Valenzuela-Dorado	Perú	10 de febrero de 1870	Condicional
Rico-Marqués de Molins	España	30 de enero de 1881	Condicional
Suárez-Mancini	Francia	30 de mayo de 1892	Incondicional
Suárez-Lueder	Alemania	23 de julio de 1892	Incondicional
Suárez-Pisani DossI	Italia	27 de octubre de 1892	Incondicional

Del cuadro anterior se deduce:

- a) Que Colombia celebró en el siglo pasado veinte tratados de comercio en los cuales se estipuló la cláusula de la nación más favorecida.
- b) Que esta cláusula, en su forma condicional, se estipuló en once tratados.
- c) Que la cláusula del máximo favor, en su forma incondicional, se estipuló en nueve tratados.
- d) Que la forma condicional se pactó con los Estados Unidos (1824), Francia (1840), Chile (1844), los Estados Unidos (1846), Cerdeña (1847), Repúblicas Anseáticas (1854), Francia (1856), Portugal (1857), Perú (1858), Perú (1870) y España (1881); y
- e) Que la forma incondicional se estipuló con la Gran Bretaña (1825), los Países Bajos (1829), Perú (1829), Venezuela (1842), Francia (1844), Gran Bretaña (1866), Francia (1892), Alemania (1892) e Italia (1892).

7.1.4 Causas del papel moneda

En la investigación de las causas inmediatas que originaron el establecimiento del papel moneda entre nosotros, se tropieza con la grave dificultad de la carencia casi absoluta de estadísticas.

Las cifras relativas al movimiento de nuestro comercio exterior durante el siglo pasado, que son esenciales en este estudio, adolecen de grandes vacíos, deficiencias e inexactitudes. Otro tanto ocurre con las pertinentes a los hechos fiscales y con las concernientes a la circulación monetaria, de suerte que solamente es posible proceder por deducción, o sea en vista de los fenómenos existentes con anterioridad al curso forzoso.

Valiéndome, pues, de los escasos datos estadísticos que he podido hallar, me atrevo a aseverar que en el lapso comprendido entre 1867 y 1886, año este último en que apareció el papel moneda, las exportaciones de Colombia estaban constituidas por los siguientes productos, en orden de importancia desde el punto de vista de su valor: oro, plata y numerario, tabaco, quina, café, cueros, algodón, sombreros, caucho, añil, tagua, minerales, dividivi, palo mora, azúcar, bálsamos, semillas de algodón, panela y cocos.

La posición de cada uno de estos productos dentro del cuadro general de nuestras exportaciones puede apreciarse por las cifras siguientes demostrativas del valor de lo exportado entre 1867 y 1878 inclusive, únicos años sobre los cuales se encuentran datos estadísticos:

Oro, plata y numerario	\$ 28.677.045,85
Tabaco	22.307.481,23
Quina	13.703.645,03
Café	11.749.543,75
Cueros	4.348.958,46
Algodón	2.824.269,21
Sombreros	2.782.008,45
Caucho	2.301.966,66
Añil	1.997.677,13
Tagua	1.524.563,68
Minerales	1.356.007,35
Dividivi	847.282,49
Palo mora	449.891,34
Azúcar	189.351,80
Bálsamos	151.969,30
Semillas de algodón	146.763,80
Panela	78.038,12
Cocos	54.580,00

De las cifras anteriores pueden hacerse, entre otras, las siguientes importantes deducciones:

1.^{ra}. Que el oro, la plata y el numerario constituían lo más valioso de nuestra exportación.

2.^{da}. Que el tabaco, la quina y el café eran los productos que mayores recursos nos proporcionaban en letras o giros sobre el exterior para pagar las importaciones.

3.^{ra}. Que el café apenas representaba en aquella época un producto de cuarto orden en nuestro movimiento de exportaciones.

4.^{ta}. Que en tiempos anteriores al papel moneda, y cuando el café aún no había llegado a ser nuestro principal producto de exportación, no era la quina, como erradamente se ha creído, sino el tabaco, el artículo más importante de nuestras ventas al exterior, excepción hecha del oro.

5.^{ta}. Que el añil nunca llegó a tener la importancia que generalmente se le ha atribuido, puesto que artículos como los cueros, el algodón, los sombreros y el caucho representaban valores muy superiores a aquel.

Aun cuando las estadísticas de nuestro comercio internacional en los años de 1867 a 1885 arrojan saldos favorables casi permanentes, ellas, sin embargo, no revelan la verdad de las cosas. En efecto, los hechos ocurridos en el mercado de giros y la constante exportación de numerario metálico en aquellos años demuestran claramente que existía un hondo desequilibrio en el comercio exterior de Colombia, y que la nación, afectada gravemente con la baja en los precios de algunos de sus productos de exportación, se veía en la necesidad de pagar con dinero efectivo, o sea con numerario metálico circulante, una buena parte de las importaciones.

Las cifras de aquel comercio exterior son las siguientes:

Años	Exportaciones \$	Importaciones \$	Saldos \$
1867	7.376.997	6.392.866	+948.131
1868	8.137.000	7.255.092	+881.908
1869	8.077.153	5.843.451	+2.233.702
1870	8.247.817	5.862.711	+2.385.106
1871	8.253.806	8.045.982	+207.824
1872	10.477.631	12.515.639	-2.038.008
1873	10.487.282	11.165.691	-678.409
1874	9.984.386	6.949.028	+3.035.358
1875	14.477.897	7.328.928	+7.148.696
1876	10.049.071	6.709.109	+3.339.962
1877	11.111.196	8.708.797	+2.402.399
1878	13.711.511	10.787.654	+2.923.857
1879	13.804.981	10.387.003	+3.417.978
1880	15.836.943	12.071.480	+3.765.463
1881	18.514.116	12.355.555	+6.158.561
1882	14.965.170	11.524.071	+3.441.099
1883	13.501.178	9.926.486	+3.574.692
1884	2.961.994	2.440.559	+521.435
1885	14.171.241	6.879.541	+7.291.700

Al observar detenidamente la magnitud de las oscilaciones del valor en los saldos resultantes de estas estadísticas, y habida consideración, por una

parte, a que algunos de nuestros productos de exportación vinieron muy a menos, como la quina, el tabaco, el algodón, el caucho y el añil, y por otra, a que la crisis mundial iniciada en 1873 había ocasionado una baja general de precios, incontestable resulta que los saldos relativos a la época comprendida entre 1874 y 1885 que según las estadísticas oficiales debían haber producido una apreciable entrada de oro a nuestro mercado, son absolutamente inexactos. Refuerza esta aseveración lo que el secretario de Hacienda del presidente Trujillo, señor Luis Carlos Rico, expresaba en su Memoria dirigida al jefe del Estado, con destino al Congreso de 1879:

El alto precio que desde hace algunos meses tienen en el mercado las letras sobre el exterior y la fuerte exportación de dinero, denuncian la inexactitud de los datos que respecto a valores importados y exportados suministran los comerciantes a las aduanas.

En efecto, en esos datos consta que se exportaron valores por \$11.111.196 y que solo se importaron \$ 8.708.797¹⁴; luego para pagar las mercancías traídas, si esto fuera exacto, no solo se había enviado en frutos lo necesario, sino un excedente de \$2.402.399, lo que está contradicho por los incontestables hechos mencionados.

Las causas de semejante perjudicial inexactitud residen con toda probabilidad en el interés que los negociantes tienen de hacer figurar con elevados precios los frutos que exportan y la equivocación en que incurren los comisionistas extranjeros al pensar que hacen un servicio a los introductores disminuyendo el valor de las mercancías en las facturas certificadas.

Casi no es dable el prevenir estos defectos con penas, porque sería preciso practicar infinitas disquisiciones en que el gobierno no puede entrar; pero el comercio, si consulta bien sus intereses y se inspira en sentimientos patrióticos, puede coadyuvar a la fundación de la estadística advirtiendo a los comisionistas extranjeros que expresen en las facturas el verdadero valor de los efectos que les envían. Obtener que no se alteren los precios de los artículos que se exportan, es mucho más difícil, porque si, como parece, figura en ello el interés de los comerciantes, es muy trabajoso combatir con argumentos de conveniencia pública lo que dicta la utilidad privada, cuando, como en este caso, se trata de operaciones netamente mercantiles; pero el gobierno no debe ceder en sus esfuerzos para obtener el mejoramiento de la estadística, con tanta mayor razón que estas dificultades transitorias pueden desaparecer, como en todo país,

¹⁴ Estas cifras se refieren al año 1877.

cuando sean bien conocidos en el extranjero los productos que de aquí se exportan, y cuando sea más conocida nuestra legislación sobre aduanas.

En cuanto al descenso de nuestros negocios de quina, tabaco, algodón, caucho y añil, los números pertinentes suministran luz suficiente para apreciar la decadencia. Carlos Calderón, en su ilustrado escrito *La cuestión monetaria en Colombia*, dice, refiriéndose al negocio de quina:

Nuestra exportación anual de quinas por los años de 1875, alcanzaba a \$6.000.000 en oro. En 1873, la onza de sulfato de quina, valía 9 chelines y 6 peniques. En 1877 alcanzó el precio enorme de 16 chelines y 7 peniques; en 1879 bajó a 13 chelines y en 1880, a 12 chelines.

La exportación de quinas de Java y Ceilán, había seguido el siguiente curso:

En 1869 por 28 onzas.

En 1882 · 1883 · Ceilán por 6.925.000 libras

En 1883 · 1884 · Ceilán por. 11.500.000 libras

En 1884 · 1885 · Ceilán por. 15.235.000 libras

En cuanto al precio, en 1883 se vendía la onza de sulfato de quinina a 3 chelines, 6 peniques, y en 1885 a 2 chelines y 6 peniques. Era el fin del negocio para Colombia.

El tabaco, con cifras de exportación tan halagüeñas como las de 1874, año en el cual se enviaron al exterior 7.825.520 kilogramos por valor de \$2.727.522, cayó para 1877 a 1.865.763 kilos de exportación con un valor de \$564.097.

La exportación de algodón tuvo un auge fugaz en Colombia con motivo de la guerra de secesión de los Estados Unidos, y por eso vemos que cuando por los años de 1866 a 1870 habíamos exportado 7.361.720 kilogramos, o sea un promedio anual en los cinco años de 1.472.342 kilogramos, ya para el lapso comprendido entre 1873 y 1877 únicamente exportamos 3.760.531 kilogramos, esto es, un promedio anual en los cinco años de 752.106 kilogramos.

El caucho, cuya más alta cifra de exportación corresponde a 1871, año en el cual se exportaron 1.084.943 kilogramos, para los años de 1874 y 1875 apenas exportábamos 272.946 y 304.512 kilogramos, respectivamente.

Y por lo que hace al añil, el desastre en esta exportación puede apreciarse inmediatamente si se considera que mientras en 1870 vendíamos al exterior

182.199 kilogramos por valor de \$528.575, en 1877 solamente exportábamos la exigua cantidad de 10.709 kilogramos por valor de \$36.080.

El café y los cueros fueron los únicos productos que se mantuvieron firmes y cuyas cifras de exportación demuestran, durante el período que se estudia, cierto ascenso constante.

Aquellas vicisitudes en la exportación acarrearón, como era natural, la necesidad imprescindible de enviar al exterior el numerario metálico suficiente para atender al déficit de nuestras cuentas internacionales.

Las exportaciones de numerario, según se dice en las *Memorias de Hacienda* de 1879 y 1888, alcanzaron a las siguientes cifras entre 1867 y 1886, año en el cual se estableció el papel moneda:

1867-1868	\$ 2.189.291
1868-1869	236.944
1869-1870	232.483
1870-1871	210.901
1871-1872	6.775
1872-1873	23.785
1873-1874	324.451
1874-1875	1.117.465
1875-1876	1.991.872
1876-1877	1.147.331
1877-1878	366.402
1878-1879	664.131
1879-1880	483.279
1880-1881	228.353
1881-1882	317.555
1882-1883	543.056
1883-1884	927.425
1884-1885	425.008
1885-1886	655.021
Total	\$ 12.091.528

A efecto de apreciar debidamente lo que esta exportación de numerario representaba como vacío ocasionado a nuestra circulación monetaria de aquella época, baste saber que la acuñación de oro y de plata en el mismo período, o sea entre 1867 y 1885, había sido la siguiente:

Acuñación de oro	\$3.184.738
Acuñación de plata	\$7.738.848
Total de la acuñación	\$10.923.586

Ahora bien, como la cifra del numerario exportado entre 1867 y 1885 fue de \$12.091.528 y la de la amonedación de oro y de plata en el mismo lapso alcanzó a \$10.923.586, la conclusión no es otra que la de un saldo de numerario exportado en contra de la amonedación por valor de \$1.167.942, lo cual quiere

decir que entre 1867 y 1885 no solamente habíamos exportado todo el numerario acuñado en nuestras casas de moneda sino también la suma adicional de \$1.167.942 en monedas de oro y de plata¹⁵.

Si a lo anterior se agrega el valor de la exportación de oro y plata, no ya como numerario acuñado sino como metales preciosos, valor que, en el período comprendido entre 1867 y 1878 alcanzó a la suma de \$20.929.342¹⁶, entonces puede apreciarse la magnitud del aporte de nuestra industria minera para el sostenimiento de la estructura económica colombiana.

El país no sabe cuánto les debe a los mineros antioqueños. El esfuerzo de estos hombres durante el pasado siglo fue para la nación el verdadero y más eficaz recurso de defensa económica. Si el oro de Antioquia no hubiera sido nuestro noble y fiel amigo de todos los tiempos, no hay duda también de que el desastre económico de la República habría tenido proporciones atentatorias contra la existencia misma de la nacionalidad. Mucha verdad encierra, por tanto, los siguientes conceptos del erudito señor López de Mesa en su libro intitulado *De cómo se ha formado la nación colombiana*:

Es innegable que la poca vida internacional que vivimos durante los cuatro siglos que preceden al actual, insuficiente y precaria como fue, se debe al escaso combustible económico que las minas de oro nos suministraron, y que hoy mismo, todavía, ellas están defendiéndonos de un colapso comercial y fiscal que venimos orillando hace mucho tiempo.

Y más adelante agrega: “Es justo reconocer que sin el oro de nuestras minas la existencia económica, y política quizá también de esta República habría sido punto menos que imposible”.

Volviendo a la persistente exportación de numerario que la economía colombiana soportaba por razones de desnivel en su comercio exterior, bueno es ahora recordar que el éxodo de ese numerario había estado poderosamente estimulado también por virtud de las desastrosas disposiciones de la ley monetaria de 1867, ya estudiadas en el capítulo anterior, y por la baja en el precio de la plata ocurrida a raíz de la desmonetización que de ella hizo Alemania después de la guerra con Francia de 1870.

Fenómenos de orden fiscal igualmente contribuyeron a precipitar en Colombia el establecimiento del papel moneda. El déficit en los presupuestos

¹⁵ Carlos Calderón afirma en su obra *La cuestión monetaria en Colombia* que: “en 1883 los comerciantes de Bogotá calculaban el numerario de la plaza en la miserable suma de \$200.000”.

¹⁶ No hay datos de la exportación de oro y plata entre 1878 y 1886.

nacionales venía siendo una crónica dolencia desde 1874, como lo demuestran las cifras siguientes:

Vigencias fiscales	Rentas \$	Gastos \$	Déficit \$
1874 - 1875	4.003.728	4.576.101	572.373
1875 - 1876	4.241.000	5.306.529	1.065.529
1876 - 1877	4.337.800	6.643.327	2.305.527
1877 - 1878	4.328.800	6.812.788	2.483.988
1878 - 1879	4.938.800	5.574.582	635.782
1879 - 1880	4.910.000	8.634.570	3.724.570
1880 - 1881	4.837.000	10.328.638	5.491.638
1881 - 1882	5.313.000	8.548.105	3.235.105
1882 - 1883	5.947.000	11.619.020	5.672.020
1883 - 1884	6.333.750	7.117.571	783.821
1884 - 1885	5.864.750	7.865.671	2.000.921

A la baja en el precio de algunos de nuestros principales productos de exportación, con la consiguiente exportación de numerario para saldar el déficit de las cuentas internacionales, preciso es, pues, agregar el déficit crónico de los presupuestos nacionales y los gastos extraordinarios ocasionados por las guerras civiles de 1876 y 1885.

Presionada la nación por este doble juego de fenómenos económicos y fiscales de tanta trascendencia, claro se ve hoy que el país marchaba, a pasos contados, hacia el establecimiento del curso forzoso.

El presidente Núñez, desde su primera administración, ya vislumbraba tiempos difíciles, como puede leerse en los siguientes conceptos de su discurso inaugural del 8 de abril de 1880:

Los cuadros estadísticos revelan el hecho desconsolador de que hace ya algunos años que no exportamos lo necesario para pagar todo lo que importamos. Este desnivel económico, si continúa, dará aún margen a la alarmante conjetura de que el pueblo colombiano consume más de lo que produce. Y de todas maneras es evidente que el trabajo nacional está en decadencia. La formidable calamidad de la miseria pública se aproxima, pues, a nuestros umbrales.

Un vasto plan de medidas destinadas a promover el desenvolvimiento de la producción doméstica debe ser, por tanto, combinado y reducido pronto a la práctica.

Y por lo que hace a la situación fiscal, el mismo presidente Núñez se expresaba así en mensajes al Cuerpo Legislativo de 1884, o sea, casi ya en vísperas de la implantación del papel moneda:

La actual administración encontró el tesoro público en situación deplorable, gravado con una enorme deuda de tesorería que alcanzaba a dos

millones de pesos; atrasado en varios meses el pago de los empleados, de los pensionados y de todos los servicios, algunos de los cuales, como los correos y telégrafos, están en víspera de suspenderse y desorganizarse, pues a muchos empleados de este último ramo, hace un año que no se les pagan sus sueldos.

Los recursos del presente son absolutamente insuficientes para atender a los gastos más indispensables, y el déficit mensual no es menor de \$100.000. La mayor parte de las rentas se consume en la amortización de la deuda interior, en el pago de subvenciones a ferrocarriles y otras obras, y de contados de empréstitos hechos a los bancos y a particulares; así, no solo está gravado el presente, sino también está empeñado el porvenir. Además de cerca de un millón de pesos que se deben al Banco Nacional, se adeudan \$ 665.000 en dinero prestado al gobierno a plazos que se vencen en el curso de diez meses.

En vano solicitan los acreedores del tesoro el pago de lo que legítimamente se les debe; en vano tocan a las puertas de la tesorería los inválidos, los huérfanos y viudas que padecen de inanición, los enfermos del lazareto, etc., etc., los cuales sufren y carecen de recursos; esas puertas no se abren porque las cajas están vacías. En vano los empleados, muchos de ellos llenos de familia y que no tienen más fortuna que su sueldo, lo reclaman; no se les da porque no hay dinero. Esta situación anómala, complicada hoy por la crisis industrial y monetaria más grave que ha sufrido la República desde que se constituyó, por la disminución de la renta de aduanas y por las perturbaciones políticas, no puede prolongarse por más tiempo sin inminente peligro para el orden social, y si no se le pone pronto remedio, veremos desorganizarse todos los servicios administrativos y nos sumiremos en el caos de la anarquía (Mensaje sobre la situación fiscal de la República, 28 de agosto de 1884).

Agregado a este gran déficit el no menos considerable que procede de las órdenes de pago, no cubiertas, por servicios anteriores, se comprenderá, sin esfuerzo, que el gobierno se encuentra hoy colocado, bajo el solo punto de vista fiscal, en situación desesperada. Esta situación la agrava aún la circunstancia cruel de que vivimos en Colombia en crónico estado de conmoción interior, declarada o latente; y estoy escribiendo estas líneas en momentos en que llegan noticias de pronunciamientos en la sección de la República donde tienen su residencia las corporaciones y autoridades federales.

Habrà de consiguiente necesidad de aglomerar más ejército, y las dificultades administrativas, tan graves ya, tomarán proporciones muy vecinas del desastre.

[...]

El país, señores, está minado por su base. Las revoluciones se han vuelto profesión segura y lucrativa. Ellas se ven venir con su acompañamiento sombrío de desgracias, y aunque se perciben los medios de impedir su funesto desarrollo, las instituciones vigentes no permiten emplear esos medios. El gobierno tiene, por tanto, que vivir con el arma al brazo, esperando la hora de los combates que diezman la población, arruinan la riqueza, aumentan el descrédito, reemplazan cada día más y más la fraternidad con el odio y obligan a recordar aquellas tristes palabras de Bolívar: los que trabajaron por la independencia han arado en el mar.

[...]

El resultado de la presente exposición, que con harta pena os dirijo, se estimará por mí, según ese resultado sea, como orden directa de perseverar o no, en el ejercicio de funciones que no puedo ni quiero desempeñar si no me encuentro seriamente apoyado por el sentimiento público (Mensaje de 25 de septiembre de 1884).

Las disposiciones gubernativas que acercaban cada día más al país a la implantación definitiva del papel moneda, aparecen relatadas por el señor Carlos Martínez Silva en su *Memoria del Tesoro* dirigida al Congreso de 1888, en los siguientes términos:

Encendida ya la última guerra civil¹⁷, y en la urgente necesidad de arbitrar recursos para restablecer el orden público, dictó el gobierno el decreto de 8 de enero de 1885, que corre publicado en el número 6.279 del *Diario Oficial*, por el cual se autorizó al Banco Nacional para elevar la emisión de sus billetes hasta \$2.000.000, eximiéndolo de la obligación de cambiarlos por moneda metálica. Dispúsose además que el gobierno haría en lo sucesivo todos sus pagos en billetes del Banco Nacional; que estos billetes continuarían recibiendo como dinero sonante en pago de todas las rentas y contribuciones nacionales, menos en el 30 por 100 de la compra de sales y en el pago de derechos de importación, exigibles en monedas de oro, plata o níquel; y que los particulares podrían pagar hasta un 50 por 100 de sus deudas a los bancos radicados en esta capital en billetes del Banco Nacional, en compensación de lo cual se eximió a dichos bancos del empréstito voluntario que de ellos se había solicitado.

¹⁷ El señor Martínez Silva se refiere a la guerra de 1885.

Garantizó el gobierno el cambio a la par de los billetes del Banco Nacional, por especies metálicas de plata, con la suma que llegara a recibir por cualquiera negociación con la Compañía del Canal Interoceánico o con la del Ferrocarril de Panamá, como consecuencia de las gestiones contra ellas iniciadas. Los bancos que no aceptaran los billetes del Nacional en pago de sus acreencias particulares, en la proporción ya indicada, quedaban inhabilitados para emitir y circular sus billetes, conforme al artículo 11 de la ley 39 de 1880.

Pocos días después (17 de enero de 1885, *Diario Oficial* número 6.288), se expidió un nuevo decreto por el cual se dispuso que todas las rentas y contribuciones nacionales se pagarían así: 50 por 100 en billetes del Banco Nacional, y 50 por 100 en monedas de oro, plata o níquel. Señalose además un interés de 12 por 100 anual a los billetes del Banco Nacional, amortizable al hacerse el entero de los billetes en cualquier pago oficial. Respecto de los pagos que el gobierno estaba obligado a hacer en numerario, y que por falta de él tuviera que verificar en billetes del Banco Nacional, se autorizó a abonar la diferencia entre el numerario y el billete del Banco, según el precio que éste tuviera en el mercado.

Como se ve por las citadas disposiciones, el gobierno hasta aquella época no parecía resuelto a entrar en el régimen franco y exclusivo del papel moneda de curso forzoso. El billete del Banco Nacional no era más que un documento de crédito, especie de vale de deuda flotante, a cuyas alzas y bajas se sometía el mismo gobierno.

Continuando en el mercado la depreciación de los billetes del Banco Nacional, y creciendo en alarmante proporción los gastos que la guerra imponía, se dictó el decreto de 16 de febrero del mismo año (*Diario Oficial*, número 6.613), por el cual se declararon de forzosa aceptación los billetes del Banco Nacional, por su valor nominal, en un 50 por 100 de todas las rentas y contribuciones establecidas o que se establecieran en favor de los Estados, Provincias, Departamentos, Municipios, Distritos o Aldeas de la República, sin excepción de ninguna clase.

Las contribuciones nacionales y los impuestos extraordinarios decretados por el gobierno nacional o sus agentes civiles y militares continuarían cubriéndose en el 50 por 100 con billetes del Banco Nacional. Para facilitar las pequeñas transacciones entre particulares, dispúsose que el Banco Nacional hiciera una emisión de billetes de valor de diez y de veinte centavos, admisibles como dinero en todas las transacciones oficiales y particulares.

Recuperada después la aduana de Barranquilla, y próxima a restablecerse la comunicación ordinaria de la capital con los departamentos

de la costa atlántica, los billetes del Banco Nacional empezaron naturalmente a subir de precio en el mercado; y como entre esta época y la de su mayor depreciación (15 por 100) se habían expedido muchas órdenes de pago por billetes cotizados, se hizo necesario expedir el decreto número 593 de 13 de agosto de 1885, por el cual se prohibió que el tipo o rata del descuento no fuera el de la fecha de la expedición de la respectiva orden de pago, sino el de el día de su amortización en la Tesorería General. Ordenose, además abonar un interés del 12 por 100 anual a cada orden de pago por diferencia de valores, desde el día de su expedición hasta el de su amortización; pero entiendo que tales intereses no llegaron nunca a liquidarse ni cubrirse.

Con fecha 14 de septiembre del mismo año se expidió el decreto número 610, por el cual se dispuso que los billetes del Banco Nacional, distintos de los de diez y de veinte centavos, se admitieran en el 16 por 100 de las compras de sal, y en el 50 por 100 de los derechos de importación y demás pagos no estipulados expresamente en otra forma, que debieran hacerse al tesoro nacional, al de los Estados y al de las Municipalidades. Las oficinas encargadas de recaudar los derechos de importación debían abonar desde el 1.º de diciembre inmediato, a los que hicieran en ellas el pago de tales derechos en billetes nacionales, un interés de 12 por 100, liquidado desde el día 1.º de febrero de 1885, de lo cual debía quedar constancia al reverso de cada billete.

El mismo decreto autorizó al Banco Nacional para convertir a la par, en billetes de a un peso, hasta la suma de \$300.000 los que circulaban de las series de más alto valor, debiendo mantener en depósito los cambiados.

El decreto número 829 de 1885 (4 de diciembre, *Diario Oficial* número 6.533), ordenó la emisión de \$200.000 en billetes de a peso, que el Poder Ejecutivo debía destinar para gastos urgentes de la administración pública. Estos billetes fueron de forzoso recibo por su valor nominal en todas las oficinas públicas y en las transacciones particulares, desde el 1.º de enero de 1886.

Desde el 17 de diciembre de 1885 y por decreto de esta fecha, dejó de reconocerse suma alguna por diferencia de valores entre el billete del Banco Nacional y la moneda metálica en los contratos celebrados por el gobierno nacional.

El decreto número 886 (24 de diciembre de 1885, *Diario Oficial* número 6.458) dispuso que la circulación de billetes del Banco Nacional se reduciría progresivamente hasta limitarla a \$1.500.000; y con tal objeto se prescribió a los administradores de las aduanas de Cartagena y Barranquilla y al de las salinas marítimas que remitieran por cada correo al

Banco Nacional, por conducto de la Tesorería General todos los billetes que fueran recaudando, distintos de los de un peso, veinte y diez centavos. Estos últimos billetes debían remitirse igualmente a la Tesorería General para su amortización, pero por separado. En reemplazo de los billetes que por este decreto se mandaron retirar de la circulación se ordenó la emisión de una suma equivalente en monedas de níquel de a dos y medio centavos.

En este estado de cosas concluyó el año de 1885. El país entraba prácticamente en el régimen del curso forzoso.

Capítulo 8

El papel moneda (1886-1898)

Para principios de 1886 el desastre monetario de la República estaba consumado. La anticientífica legislación sobre moneda expedida en 1867, con sus ruinosas consecuencias; las vicisitudes de nuestros productos de exportación; el éxodo constante del numerario metálico; los prolongados y cuantiosos déficit en los presupuestos nacionales, y los gastos ocasionados por las guerras civiles de 1876 y 1885, cuestiones estas explicadas en el capítulo anterior, obligaron al presidente Núñez a imponer definitivamente en Colombia el régimen del papel moneda.

Impotente el gobierno para dotar a la nación con moneda metálica suficiente, pues esta no era posible improvisarla, ni era fácil tampoco obtenerla por los caminos del crédito mediante un empréstito en el exterior, porque la firma de Colombia se hallaba entonces profundamente quebrantada, Núñez en realidad no fue sino el presidente desgraciado en cuyas manos estallara aquella conjunción de factores adversos que de tiempo atrás venía soportando la economía nacional.

Las investigaciones relativas al establecimiento del papel moneda en este país no constituyen una cuestión política, sino una cuestión científica. Juzgar de esta medida con las pasiones propias de las luchas de los partidos sería desvirtuar la naturaleza de los fenómenos que deben analizarse y llevar a la historia y a los dominios de la ciencia un criterio no solamente reñido con ellas, sino por ellas repudiado. El papel moneda fue una síntesis; fue un efecto de varias causas. Su

aparición era una simple cuestión de tiempo, porque Colombia marchaba hacia el curso forzoso empujada por lógica fatal. Si entre 1867 y 1885 un auténtico economista, observador sagaz de los fenómenos colombianos, se hubiera ocupado detenidamente acerca de los factores de índole económica y fiscal que a la sazón obraban sobre nuestra estructura monetaria, a él le habría sido dado predecir la caída de Colombia en el curso forzoso, con casi matemática exactitud. Los hombres de la época comprendían que nuestra situación cada día era más precaria y difícil; pero ni opusieron a ella ningún eficaz correctivo, ni hubo un solo publicista que oportunamente indicara las soluciones adecuadas. El papel moneda se tornó así en un hecho inevitable al cual contribuyeron inconscientemente todas nuestras corrientes políticas.

Con mucha razón el señor Caro escribía en su mensaje presidencial a las Cámaras Legislativas de 1894:

No ha sido el papel moneda invento de la Regeneración, ni ha nacido en Colombia, ni ha sido obra de ningún partido ni de gobierno alguno. Desde el pasado siglo las naciones más poderosas y civilizadas de ambos mundos han ocurrido a este instrumento de cambio en circunstancias determinadas; sería ceguera atribuir a capricho o despótica imposición un fenómeno en que se ve la evolución de la historia.

A lo anterior debe agregarse que Núñez no necesitaba de mayores esfuerzos intelectuales para dar, en 1886, el paso trascendental de imponer a la nación, rígida y resueltamente, el régimen del curso forzoso. Núñez, ante todo, era hombre de pensamiento, y en esa condición había evolucionado mucho en materias monetarias. Tan cierto es esto, que basta solamente comparar las ideas que acerca de la moneda profesaba en 1856 cuando era secretario de Hacienda de Mallarino (las cuales comenté en el capítulo III), con las expresadas por él veinticinco años más tarde, esto es, en 1881, para establecer entre ellas una diferencia radical.

Recuérdese que Núñez en su *Memoria de Hacienda* al Congreso de 1856 tenía una noción de la moneda tan extremadamente materialista, que llegó a sostener no solo que su valor dependía exclusivamente “de la cantidad y de la naturaleza del metal precioso contenido en ella”, sino que rechazaba hasta los nombres simbólicos de francos, rublos, reales, pesetas, etc., proponiendo que se sustituyeran por denominaciones acordes con la cantidad de metal que dichas especies contuvieran. “Desde entonces (decía él), un franco se llamaría pieza de 5 gramos, un doble franco pieza de 10 gramos, un peso pieza de 25 gramos, etc.”.

Pues bien, en *La Reforma Política*, en el artículo intitulado: “Las finanzas y la moneda de vellón”, escrito en septiembre de 1881, Núñez, el materialista de otros días, se expresaba así:

Creemos ahora conveniente rectificar las opiniones generalmente aceptadas respecto de la moneda. Ella no es en realidad sino un signo representativo, un *sentido del valor*, para hacer uso de la definición de un economista inglés. Siendo verdaderas mercancías los metales preciosos, el valor intrínseco de las piezas de oro y plata tiene que ser necesariamente variable, aunque de ello no nos demos cuenta sino después de algún tiempo. Por tanto, la ley que obliga permanentemente a recibir un cóndor, por ejemplo, por 10 pesos de plata, podría ser en algunos casos injusta, por lo mismo que la expresada proporción está muy lejos de ser una exactitud absoluta. Y si no hay esa exactitud, ni en el ejemplo aducido ni en ningún otro semejante, la moneda no es, como queda dicho, prácticamente considerada, sino un signo representativo del valor, más o menos sólido.

¿Cuál fue el valor intrínseco del pedazo de papel que circulaba en Francia, a la par, en 1871, por 10, 20, 500, 1.000 y aún más francos? Ninguno absolutamente. El fondo característico de toda clase de moneda es, pues, lo repetimos, de signo del valor que la ley le atribuye con las debidas precauciones y garantías.

Y si tal era el concepto que para 1881 se había formado Núñez acerca de la moneda, concepto, como se ve, absolutamente contrario al que tenía veinticinco años atrás; y si a ello se agrega que el mismo Núñez nunca había sido partidario del patrón de oro sino del sistema bimetalista, y que en 1884, es decir, casi en vísperas de establecer el papel moneda, él estimaba que no había para Colombia otro recurso contra la crisis monetaria que padecíamos, razón me ha asistido entonces al afirmar que aquel colombiano ilustre no necesitaba de mayores esfuerzos intelectuales para imponer a la nación el régimen del curso forzoso.

Veamos las opiniones de Núñez acerca del bimetalismo, y sus temores sobre la necesidad de recurrir al papel moneda:

Nosotros hemos sido siempre partidarios del doble tipo, porque profesamos la opinión de que el empleo simultáneo del oro y la plata contribuye a impedir, o por lo menos, a atenuar las crisis provenientes de alzas y bajas muy marcadas en el valor de la moneda por súbita aparición o desaparición de una cantidad considerable de alguno de los dos metales. La opinión contraria, tiene, sin embargo, acaso más séquito, porque ella lisonjea el dogmatismo económico; y ha sido un positivo milagro que esta última opinión no se hubiera abierto paso definitivo en nuestras leyes, mediante la tendencia característica de nuestros hombres de Estado a optar siempre por los extremos (*La Reforma Política*, artículo “La Conferencia Monetaria”, de 23 de agosto de 1881).

La crisis monetaria es, pues, completa; y no habiendo esperanza de que mejore nuestro comercio de exportación, si no es por el laboreo de nuevas minas de metales preciosos, que requiere tiempo, es claro, a toda luz, que nuestro ya escaso capital monetario seguirá disminuyendo rápidamente hasta que no queden en el país sino piezas de níquel y las de plata inservibles. Al alto precio de las letras, no puede pensarse en importar barras.

Llegará, por tanto, un instante en que todo nuestro sistema económico descansa sustancialmente sobre moneda de papel, sin que haya necesidad de decirlo ni consentirlo oficialmente.

El régimen de la moneda de papel es, como todo el mundo lo sabe, la oscilación permanente en los precios, la cual hace imposible todo cálculo preciso en las operaciones industriales, y es un peligro continuo para toda propiedad circulante. Si el oro y la plata han sido escogidos para la fabricación de la moneda, ha sido precisamente a causa de la estabilidad relativa de su valor intrínseco. La moneda de papel es el reverso de esa estabilidad, y solo puede ocurrirse a ella en horas de desesperación para dar alimento ficticio a las transacciones (*La Reforma Política*, artículo “Signos del tiempo”, de diciembre de 1884).

La providencia gubernativa que consagró el régimen de papel moneda fue el decreto número 104 de 19 de febrero de 1886 suscrito por Núñez y el señor Julio E. Pérez como secretario de Fomento encargado del Despacho del Tesoro. En este decreto, “por el cual se establece la unidad monetaria y moneda de cuenta de la República”, se dispuso que a partir del 1.º de mayo de 1886 el patrón monetario de Colombia sería, para todos los efectos legales, el billete del Banco Nacional de la serie de un peso.

Dispúsose igualmente que desde la misma fecha (1.º de mayo de 1886), todos los billetes del Banco Nacional cuyo valor no excediera de diez pesos serían admisibles como equivalentes a moneda metálica en todas las transacciones oficiales y particulares, sin excepción. El Banco cambiaría desde esa fecha, a su presentación, los billetes que excedieran de valor de diez pesos por billetes de menor valor.

Todas las sumas en metálico que adquiriera el gobierno, serían depositadas en el Banco Nacional como garantía de la circulación fiduciaria.

Con fecha 31 de marzo de 1886, Núñez, con la firma del secretario del Tesoro señor Jorge Holguín, expidió el decreto 217, en el cual se dispuso que desde el 1.º de mayo de ese año los billetes del Banco Nacional serían admitidos por su valor nominal en todas las contribuciones y rentas de la República, y se considerarían como moneda legal y corriente en las transacciones oficiales y particulares que se efectuaran de aquella fecha en adelante.

Por Decreto 448 de 1886 se ordenó que todos los billetes del Banco Nacional circularían bajo la fe y responsabilidad del Estado y que equivaldrían, para los efectos legales, a monedas de plata de 0,835 por las cuales serían cambiados cuando el gobierno ordenara su retiro de la circulación.

Esta disposición era muy interesante, por dos razones: primera, porque ella establecía la convertibilidad y la equivalencia de los billetes de nuestro banco de emisión, a moneda de plata de 0,835, modalidad esta hasta entonces desconocida en la historia universal de los billetes de banco; y segunda, porque basaba el valor de nuestro papel moneda en plata y no en oro, circunstancia muy importante de tener en cuenta para poder apreciar con acierto el verdadero alcance y magnitud de la depreciación del papel por virtud de las grandes misiones efectuadas en años posteriores.

Las precitadas disposiciones del gobierno fueron luego ratificadas expresamente por el legislador, pues en la ley 87 de 1886, sobre crédito público, el Consejo Nacional Legislativo ordenó que los billetes del Banco Nacional continuarían siendo la moneda legal de la República, de forzoso recibo en pago de todas las rentas y contribuciones, así como en las transacciones particulares. Además, el mismo Consejo también dispuso que la prohibición de estipular libremente subsistiera en todos los contratos al contado o a plazo. Es de advertir que no se explica hoy cómo en la citada ley 87 de 1886 se ordenó que la prohibición de estipular libremente subsistiera, cuando no aparece ley anterior ni decreto alguno por los cuales se hubiera prohibido la libre estipulación.

Por decreto Ejecutivo 229 de 1886 se prescribió que la emisión de billetes del Banco Nacional no podría exceder de \$ 4.000.000. Con tal disposición apareció por vez primera una limitación a las emisiones; pero como en estas materias ordinariamente se sabe cómo y cuándo se empieza, pero no cuándo y cómo se acaba, ya en la ley 20 del mismo año citado, el legislador facultó al Banco Nacional para emitir \$ 1.000.000 sobre los \$ 4.000.000 fijados anteriormente como límite, emisión adicional esta que se hacía para entregarla al gobierno mientras se efectuaba un empréstito por £ 3.000.000 autorizado en la ley 13 de 1886. Huelga decir que tal empréstito no se llevó a cabo, y que tampoco era fácil realizarlo en aquella época. La nación acababa de salir de una guerra civil; la deuda pública externa no se servía; los presupuestos se liquidaban con déficit y el papel moneda era ya un hecho. En semejantes circunstancias parece un imposible financiero que a nuestro gobierno se le hubiera dado en préstamo la entonces cuantiosa suma de £ 3.000.000.

Quebrantado el propósito de limitar a \$ 4.000.000 las emisiones de billetes, puesto que se había autorizado una emisión adicional de \$ 1.000.000, el legislador recurrió al sistema de conjurar los déficits del presupuesto por medio de emisiones. Fue así como en la ley 87 de 1886 se ordenó que, en caso de deficiencia de las rentas públicas, el Banco Nacional daría en préstamo al

gobierno \$ 900.000 anuales. El señor Antonio José Uribe en las leyes complementarias que cita en su *Derecho mercantil colombiano* observa con justa razón que de esta disposición de la ley 87 de 1886 parece deducirse que se podía seguir emitiendo cada año, para fines fiscales, la dicha cifra de \$ 900.000.

El Consejo Nacional Legislativo expidió la ley 116 de 1887 “por la cual se promueve la gradual extinción del papel de curso forzoso”. Por esta ley se dispuso que a los particulares les sería permitida la acuñación en las casas de moneda de piezas de lata a la ley de 0,500 con alhajas del mismo metal o con barras procedentes del exterior o de las minas nacionales.

El sistema ideado para recoger el papel moneda fue el de que con el producto del empréstito por £ 3.000.000, autorizado en la Ley 13 de 1886, el gobierno procediera a comprar barras de plata para acuñarlas en piezas a la ley de 0,500 y cambiarlas por los billetes del Banco Nacional.

Dispuso igualmente la Ley 116 de 1887 que las piezas de cinco centavos al título de 0,666 y las de dos y medio centavos emitidos por el Estado, así como las de otros países, que estuvieran deterioradas o desgastadas, se cambiarían en las casas de moneda, a su presentación por los particulares, por especies de 0,500 reaçuñadas a este título por cuenta del Estado.

Si el producto del empréstito no resultaba suficiente para la conversión total de los billetes del Banco Nacional por monedas de 0,500, el gobierno podría efectuar las operaciones de crédito que estimara conducentes a la extinción completa del billete de curso forzoso.

El gobierno quedó obligado a reemplazar posteriormente por moneda de plata a la ley de 0,835 todas las especies de ley inferior emitidas o por emitir con autorización suya, así como todos los billetes del Banco Nacional que por cualquier motivo dejaran de cambiarse por monedas de 0,500.

En este primer intento de amortización del billete inconvertible saltan a la vista dos observaciones fundamentales:

1.^{ra} Que el plan de conversión del billete dependía de la consecución del empréstito por £ 3.000.000. Como esta operación financiera era de imposible realización, forzoso es concluir que tal plan había nacido muerto.

2.^{da} Que el propósito de la ley era cambiar el papel moneda por especies de plata al título de 0,500, cuando el Estado ya había declarado en el decreto 448 de 1886 que los billetes del Banco Nacional equivaldrían a monedas de plata a la ley de 0,835 “por las cuales serían cambiados cuando el gobierno ordenara su retiro de la circulación”. Disponer, pues, una futura conversión del billete por especies de plata de solo 0,500, era sencillamente repudiar el papel en un 40%.

Pero aún más extraño que lo anterior resulta la Ley 124 de 1887. En este mandato legislativo se dispuso que el máximo de billetes del Banco Nacional que el gobierno podría emitir y poner en circulación sería de \$ 12.000.000, incluyendo en esta cifra los billetes emitidos por los bancos oficiales del Cauca

y de Bolívar. También se ordenó en la ley que la cantidad de moneda divisoria de níquel que podría emitirse durante el bienio 1886-1888 quedaba fijada en \$ 3.500.000.

Extraña esta ley, digo, porque al paso que se pensaba en retirar el papel moneda, el mismo legislador ampliaba el margen de las emisiones hasta \$ 12.000.000.

Esta limitación de la ley 124 de 1887 es lo que se conoce corrientemente en Colombia con el nombre de *dogma de los doce millones*. Se ha llamado dogma porque Núñez fue su autor, y porque él sostenía enfáticamente que mientras los billetes en circulación no excedieran de \$ 12.000.000 su valor se sostendría, eliminándose así todo riesgo de depreciación y toda perturbación en los cambios. Conviene observar a este respecto, que el eminente profesor Leroy-Beaulieu, tan poco sospechoso para los enemigos del papel moneda, no hallaba excesiva casi diez años más tarde, en 1896, refiriéndose a la Argentina, una provisión de \$ 40 papel moneda por habitante, cantidad esta susceptible de elevar en esa proporción a medida que la población fuera aumentando. También es oportuno hacer presente que grandes autoridades en Economía Política han pensado que una cantidad moderada de papel moneda no está expuesta a depreciación, ni sería por tanto anticientífica. Así lo han sostenido Adam Smith, David Ricardo, John Stuart Mill, Juan Bautista Say, el profesor Tooke, el professor Price, Courcelle-Seneuil, Wilson, Stanley Jevons, Alexander del Mar, Carlos Gide, Conant, Walker y los profesores Cauwes, Leroy-Beaulieu y Seligman, para no citar otros. Esto lo anoto no propiamente como una defensa del curso forzoso, sino en honor de Núñez, y como un tributo de justicia a sus ideas. Cuando él abogaba por un límite legal a las emisiones, lo hacía indudablemente con sinceridad y con ciencia, hallándose además acompañado en este último campo por varios de los más renombrados economistas, como acabamos de verlo.

El dogma de los doce millones si bien, por una parte, contribuyó a crear en el país una especie de conciencia en materias de papel moneda, enunciando el principio de que a este signo monetario debía oponérsele una valla o limitación en las leyes, por otra, no era menos evidente que esa limitación debía entenderse racionalmente en el terreno científico, esto es, ajustándola a las necesidades de los cambios internos. La limitación a \$ 12.000.000 de las emisiones de papel parece que tuvo por base la capacidad rentística del Estado, cuando en realidad esa capacidad financiera no ha sido el factor contemplado por los economistas que admiten la posibilidad de una determinada masa de papel moneda sin que ella constituya una amenaza para la circulación y especialmente para la fiabilidad de valor del papel mismo.

Además de la limitación legal de las emisiones y del concepto de que, limitado el papel moneda, los riesgos de su depreciación quedarían eliminados,

existía también el deseo vehemente de la opinión, de que se proveyera a la amortización de los billetes emitidos. Esta cuestión aparece dilucidada con acierto en la *Memoria del Tesoro* al Congreso de 1888, de la cual es autor el señor Carlos Martínez Silva.

“¿Ha llegado el momento de salir del régimen del papel moneda?”, se preguntaba Martínez Silva en el documento citado. Y él contestaba:

La situación económica del país no se ha modificado favorablemente, al menos de un modo sensible; continúa la escasez de especies metálicas de buena ley; y el tipo del cambio sobre el extranjero, aunque ha bajado bastante en los últimos días, se mantiene siempre alto, y nada de extraño tendría que volviese a subir. La deficiencia de las exportaciones es, por tanto, un hecho que perdura; y en consecuencia, si por obra de un empréstito contratado fuera para amortizar el billete del Banco Nacional, llegasen a Colombia algunos millones en oro o en monedas de plata de buena ley, al punto tornarían esas especies a tomar camino del extranjero, dejándonos en una crisis más aguda que la que nos aflige actualmente; y digo más aguda, porque nos quedaríamos sin medio circulante, y porque, si alguna animación han tomado al presente los negocios de exportación, se debe a la misma alza de las letras. Cesando ese poderoso estímulo, disminuiríase de un modo considerable la venta de nuestras producciones indígenas en el exterior, y en proporción se aceleraría la huida del numerario.

Para evitar este mal proponen algunos que el empréstito que se negociara en el extranjero se trajera en barras de plata para acuñarlas aquí a la ley de 0,500 o poco más. No parece ser esta la solución del problema, tanto porque el gobierno ha ofrecido solemnemente cambiar los billetes del Banco Nacional por moneda de 0,835, como porque sería una verdadera calamidad que la república se inundase con monedas de baja ley, quedando secuestrada del movimiento comercial del mundo; y esto sin contar con el aliciente que tal medida brindaría a la introducción fraudulenta y clandestina de monedas de la misma clase de las acuñadas por el gobierno.

La contratación de un empréstito en las actuales circunstancias impondría, por otra parte, a la república, gravámenes y compromisos que acaso no podría sobrellevar, lo cual sería nueva causa de ruina y de descrédito.

No hay tampoco urgencia de salir del papel moneda, que apenas ahora empieza a aclimatarse en la república. Ninguna de las naciones que han apelado a este recurso (y son casi todas) han tornado a la circulación metálica sino al cabo de largos años de esfuerzos y de prosperidad. ¿Cómo pretender que Colombia, convaleciente apenas de una desastrosa

guerra reciente y de dolencias económicas y políticas que vienen de muy atrás, se aparte de la regla general, realizando un verdadero milagro? Y lo peor en esta materia sería que abandonásemos la senda actual, ya conocida, para comprometernos en otra, acaso sin salida. La prudencia aconseja examinar el fin en toda empresa, y más cuando se hallan en juego los vitales intereses de un pueblo. Los ensayos inseguros no son permitidos en este caso; nada se puede ni se debe arriesgar. Así, darnos prisa a abandonar el sistema actual sin saber bien con cual se le habría de reemplazar, corriendo el riesgo de tener que volver al punto atrás, sería manifiesta temeridad.

Ciertamente, las razones aducidas por el señor Martínez Silva eran muy atendibles y justas para la época en que las escribió. El país había entrado en el régimen del papel moneda como única solución posible para suplir la casi absoluta ausencia de moneda metálica. Bueno o malo el recurso adoptado, lo cierto era que la República no se hallaba en condiciones de obtener la moneda metálica que le faltaba por medio de la consecución de un empréstito en el exterior, porque para ello carecía entonces del crédito necesario. Y aun suponiendo la existencia de tal crédito y la efectividad de un empréstito en oro, resultaba evidente como lo anotaba Martínez Silva que, no mejorándose el estado de nuestra balanza de pagos, el oro que se hubiera traído para recoger el papel moneda bien pronto habría tornado a exportarse para saldar los déficits de aquella balanza. En tales circunstancias, la nación seguramente habría caído de nuevo en el régimen del papel, agregándose a ello la carga representada por la deuda contraída a virtud del empréstito.

Ceñida a la verdad histórica es igualmente la afirmación de Martínez Silva, de que las naciones que han apelado al papel moneda no han tornado fácilmente a la moneda metálica. Hasta 1888, esto es, hasta la época en que escribía Martínez Silva, los pueblos que se habían visto obligados a hacer uso del papel moneda fueron Austria-Hungría, Inglaterra, Francia, Estados Unidos de América, Italia, Rusia, Argentina, Grecia, Portugal, Chile, Brasil y Perú. Pues bien, en ninguno de ellos pudo salirse con facilidad del temido régimen. En Austria-Hungría, que venían dentro del curso forzoso desde 1796, solo hasta 1899 se logró acabar con él; en la Gran Bretaña, donde las guerras napoleónicas obligaron a William Pitt a pedir al parlamento una autorización para decretar el curso forzoso de los billetes del Banco de Inglaterra por el término de cincuenta y dos días, el régimen del papel se prolongó durante veintiséis años (Pitt solicitó esta autorización en 1797 y el curso forzoso concluyó el 1.º de mayo de 1823); Francia había ya apelado al papel moneda en cuatro ocasiones: en 1720, en tiempos del Regente, con el llamado "sistema de Law"; en la revolución, con los asignados y los mandatos territoriales; en la revolución de 1848 contra Luis Felipe, y en la guerra franco-prusiana de 1870; en los Estados Unidos, aparte de las emisiones de la

guerra de independencia se había recurrido al papel moneda durante la guerra de secesión, y el régimen duró 17 años: desde 1862 hasta 1879; las guerras necesarias para la consolidación de la Unidad Italiana impusieron el papel moneda durante siete años, o sea desde 1866 hasta 1873; en Rusia el papel moneda fue secular, pues existiendo desde 1658 solo hasta 1897 se llegó a la conversión del billete por oro; de la Argentina puede decirse que el papel moneda empezó en 1826 y que únicamente salió de tal régimen hasta 1899; en Grecia existió el curso forzoso en tres ocasiones: 1848, 1868 y 1877; en Portugal se estableció el curso forzoso en 1846 y duró 17 años; en Chile se emitió papel moneda en 1879 y 1891 y solo pudo abandonarse el sistema hasta 1898; en el Brasil el curso forzoso se estableció en 1821 y no sería errado afirmar que se prolongó prácticamente hasta 1906; y en cuanto al Perú, allí el papel moneda se inició en 1875 y únicamente hasta 1887 cesó la circulación del billete inconvertible.

Por último, el caso concreto nuestro viene a dar la más completa razón a las aseveraciones de Martínez Silva. Hoy mismo, después de cincuenta y nueve años de decretado el curso forzoso (1886) y de haberse estabilizado el papel moneda desde 1905, aún tenemos en nuestra circulación \$7.931.000 en billetes inconvertibles, saldo no amortizado de las viejas emisiones. Quiere esto decir, en consecuencia, que iniciado en Colombia el régimen del papel moneda desde 1886, todavía la República no ha podido prescindir completamente de él.

Para 1892, durante el gobierno de Caro, hízose necesario un estudio del sistema monetario nacional a fin de poder dotarlo con determinadas regulaciones. Este estudio aparece en el mensaje que “sobre regulación del sistema monetario” dirigió al Cuerpo Legislativo el mismo señor Caro, con fecha 13 de septiembre del año citado. Tal documento, magnífico en su fondo y en su forma, contiene apreciaciones de sumo interés relativas a nuestro papel moneda en la época que se estudia. En él, además, se hallan conceptos de alto valor así en el campo económico como en el jurídico, que confirman en estas delicadas y difíciles cuestiones monetarias el vigor de la inteligencia de Caro. Aun cuando dicho mensaje es algo extenso, justo es reproducirlo, porque en él se da una idea muy ilustrada de la situación de entonces. Dice así:

Honorables Senadores y Representantes:

En los meses del presente año que van transcurridos, la prensa se ha ocupado con particular interés en estudiar y debatir las condiciones de nuestro estado económico en relación con la circulación monetaria. Diversas han sido las opiniones expuestas y sostenidas a ese respecto, y diversos también los medios indicados para resolver las dificultades producidas por el conjunto de fenómenos que se ha calificado de “crisis”.

No corresponde a la administración que acaba de inaugurarse, al dirigirse al Congreso Nacional, entrar en la enunciación histórica y razonada de las causas de origen más o menos remoto que hayan realmente actuado, o actúen hoy mismo, para producir en una parte de la nación el deseo de alguna modificación en el límite o en la naturaleza del instrumento que constituye uno de los factores de nuestro movimiento económico. Esas causas de carácter complejo no admiten probablemente una apreciación común e igualmente exacta; pero a vuestra ilustrada consideración han sido sometidas algunas de tales soluciones, y a la expectativa de las providencias que adoptéis ha correspondido, confundiendo como elemento de la crisis monetaria, natural incertidumbre.

Hacer cesar esa incertidumbre, en cuanto dependa de la administración, por la declaración de los propósitos que la animan acerca del delicado asunto de la circulación; exponeros la necesidad de armonizar y estrechar, en el orden económico, las relaciones de existencia y prosperidad entre el gobierno y los ciudadanos, que las instituciones definen en el orden político, y contribuir con las opiniones del poder ejecutivo a vuestros debates, dejaría de ser imperioso deber para el gobierno, si no fuera patente que en el actual régimen monetario tienen a la vez el fisco nacional y los particulares, valiosos intereses comprometidos, y si además le fuera permitido permanecer impasible ante innovaciones súbitas y profundas que trajesen a la nación las más graves complicaciones en la función de los cambios.

Cualquiera que sea el concepto que el interés privado, la opinión política o determinado criterio económico hayan podido formar sobre el uso del papel moneda, jamás podrá llegarse a desconocer la influencia fecunda que él ha tenido entre nosotros. En los seis años de uso de ese instrumento de cambio la actividad industrial ha cobrado sorprendente vuelo. Nuevas y productivas empresas han creado permanentes fuentes de prosperidad. Se ha acometido la seria explotación de minas cuya riqueza no era ignorada. Se han abierto al cultivo bosques primitivos, y en proporción tal, que grandes extensiones de las cordilleras, ayer no más sin explorar, son hoy asiento de activos trabajos agrícolas. La exportación ha crecido y crece cada día, y el progresivo aumento de la renta de aduanas demuestra a un mismo tiempo el aumento de la riqueza general, de que es exponente el mayor consumo, y la más ventajosa situación del comercio. Las rentas establecidas por los departamentos sobre los consumos han aumentado en proporciones inesperadas, y consiguientemente el ramo de fomento a cargo de las secciones ha realizado valiosísimas mejoras. Los progresos hechos en los seis años últimos, son, en suma, tan considerables, que no sería aventurado afirmar que, a la acción combinada de las instituciones políticas, que nos han dado paz y seguridad, y de la institución económica del

papel moneda, que con ellas ha coincidido, debe el país haber entrado en era de bienestar y engrandecimiento. Las ciencias experimentales proceden por inducción, y si por algunos economistas se han citado los abusos de algún gobierno, como tacha del papel moneda, del ejemplo de Colombia debe tomarse nota, y añadirse al de otras naciones, especialmente al del Brasil, que entró en el régimen del papel moneda en 1864 con éxito tan feliz, que, fundado en ese ejemplo, no ha vacilado un autor contemporáneo en pronosticar el advenimiento del papel moneda en todos los países como moneda autónoma.

Aquella actividad del movimiento industrial, sin paralelo aumento del numerario, ha traído la dificultad de los cambios que ha aparecido con caracteres de crisis monetaria; y en algunos puntos de la República como los departamentos de Antioquia y Cauca, por sus especiales condiciones económicas, esa dificultad se ha sentido en formas tales de intensidad, que las primeras manifestaciones del malestar han podido persuadir que se debe adoptar especial, aunque transitoria providencia, para eliminar en lo posible las causas de esa perturbación.

En el año de 1887 se fijó como máximo de la emisión de billetes del Banco Nacional la suma de doce millones de pesos, aumentada después con nueva emisión destinada al cambio y reacuñación de la moneda de plata de 0,500.

No se fijó esa suma caprichosa o arbitrariamente, como pudo haberse fijado la de 6, o 24, o 30 millones, por ejemplo, sino calculando una proporción justa entre ella y el movimiento económico del país, representado por el monto de las rentas públicas. La proporción natural es de equivalencia de la masa de papel moneda con el importe total de las contribuciones públicas (Stringler, s. f.). La base que aquí se adoptó fue bien moderada como inferior al precitado límite. Mas si aquella cifra fue suficiente mientras subsistieron las condiciones que la determinaron, no debe de serlo si varían considerablemente los elementos que sirven para calcular la cantidad de moneda necesaria para los cambios interiores; de donde se infiere rectamente que la promesa que se hizo en 1887, consignada en una ley, reformable por su naturaleza, de no pasar de aquel límite, debe estimarse constante mientras perduren iguales causas, pero no de carácter absoluto o como consagración perpetua para todos los tiempos y circunstancias, cuanto más que ella se refería a un recurso provisional, y en este supuesto se expidieron en la misma época leyes por las cuales se establecían los medios, hasta ahora irrealizables, de "amortizar" el papel moneda. La elasticidad es necesaria condición de la masa de numerario que un mercado necesita, y si es dable al legislador señalar, aunque sin carácter de invariables, las asignaciones de la lista civil o el número de empleados de una oficina, mal podría reducir

a perpetuidad los signos de cambio a determinada cifra, que andando el tiempo circunscribiese a estrechos horizontes la actividad industrial condenando a la inercia los órganos del movimiento económico. La reacción contra las extravagancias del inflacionismo, que es solo una exageración, no debe pecar por el extremo opuesto: “En ningún caso debe desearse ni permitirse la reducción del numerario, porque la historia prueba con abundantes ejemplos que tal reducción, cuando la producción aumenta y el comercio se dilata, envuelve la parálisis de la una y la muerte del otro” (Del Mar, 1899).

En suma, aquella promesa legal, dictada por espíritu de templanza y moralidad política, no bien reconocido por todos, está sujeta a las excepciones que imponga el interés público en que se inspiró, como todo lo que la nación por medio de sus delegados establece en beneficio de ella misma.

Para atender a la situación creada por la desproporción que empieza a sentirse entre el organismo que se desarrolla y los medios adecuados a su acción, se ha creído por algunos hallar eficaz auxilio y aun medicina infalible, ya en la libre estipulación de monedas en los contratos celebrados a plazo, ya en una nueva emisión adicional de papel moneda.

El primero de estos arbitrios, excluyendo la moneda de papel de la colocación en las transacciones a plazo, y reduciendo así considerablemente su servicio y su importancia, establecería una situación anárquica: obraría de una parte el gobierno con la moneda legal, y de otra el comercio, como república independiente dentro del Estado, con las piezas metálicas a que él pusiera el sello de moneda.

Por la admisión simultánea y autorizada por la ley, de diversas especies que tendieran a su recíproca exclusión, la equivalencia legal del billete con determinada moneda metálica, sería implícitamente burlada, el curso forzoso de la moneda fiduciaria dejaría de regir, la nación faltaría a la palabra empeñada por sus leyes, y desde ese momento, cuanto tendiese a levantar el crédito del billete nacional sería recibido como una falsa promesa. Observaciones semejantes hacen absolutamente inadmisibles el medio, idéntico en el fondo, más franco en la forma, ideado por algunos, de permitir que en los contratos se cotice el papel moneda respecto de las especies metálicas, privándolo así la ley del carácter de moneda que la ley misma le confiere.

No se ve hoy qué legítimo interés satisfaga ese arbitrio, ni cabe exponer con la extensión deseable las grandes perturbaciones que traería una de aquellas inconducentes concesiones. Ciertamente es que los expositores de la economía política no dividen la sociedad en dos clases separadas de

compradores y vendedores, y que, en tesis general, en las rotaciones del comercio las dos calidades concurren en una misma persona. Pero ese principio no tiene aplicación sino tratándose del mercado universal que se supone para los estudios científicos, y nosotros no nos acercamos a esa suposición. La naturaleza puramente nacional de nuestra moneda introduce nuevos elementos en el estudio del negocio, y éstos hacen que, con respecto al país, y por el uso de la moneda nacional, algunos tengan predominante carácter de vendedores y que cuantas precauciones tomen para proteger este carácter, sean otros tantos peligros para los que son respecto de ellos compradores y a la vez vendedores respecto de otros. Con referencia al menos al comercio de importación, a la libertad de estipular especies metálicas equivale el vender a precios que tienen por base las compras hechas en oro y que oscilan en la misma proporción que el cambio sobre el extranjero.

En hecho de verdad el término “libre estipulación” es sofisticado, porque la libertad que recomienda es contraria a la igualdad; es la libertad concedida a unos con detrimento del derecho de otros en mayor número; es la facultad que se otorga a los que se encuentran en privilegiadas condiciones comerciales para imponer, bajo la protección del Estado, obligaciones onerosas a sus deudores.

El régimen del papel moneda tiene su lógica como toda institución. Las leyes de su circulación no se quebrantan sin comprometer en simultáneo desastre la suerte de la industria, los recursos fiscales e intereses políticos y sociales de tanta valía, que no sería fácil predecir los extremos a que conduciría la determinación de acceder a tan descaminada pretensión. Un escritor muy competente, al tratar este punto ha dicho que un acto legislativo que autorizase tal concesión “equivaldría a una declaración de bancarrota, innecesaria, deshonrosa para el país y atentatoria”.

Ni es dado tratar las cuestiones sobre moneda exclusivamente en el terreno económico, con independencia del jurídico. La moneda es una creación de las naciones, y el Estado tiene por derecho natural el poder de fijarla, como precio común de las cosas, divisible, proporcional, permanente, susceptible de sellos y marcas de proporción, con datos precisos de tiempo y de lugar, o sea el precio eminente, a diferencia del precio vulgar, que rige en los cambios elementales o trueques, en los que las cosas se estiman por comparación directa sin el intermediario de la moneda. Aquella prerrogativa imprescriptible del Estado, está consignada, como en todas las constituciones, en la nuestra (artículo 76, inciso 15).

El precio eminente es condición esencial de los contratos de compra-venta y de la obligación de pagar, y la moneda es el tipo contractual de

los valores; de modo que, estipulado el pago de una cosa valuada en moneda legal de plata, el deudor satisface la obligación por el “precio”, o sea por la misma suma numérica de monedas legales, aunque la plata haya bajado como mercancía. Ni anula por eso la ley el valor comercial de las piezas metálicas heterogéneas que ella no súper valúa como moneda, como parecen dar a entender los que se quejan porque el gobierno no les permite sacar al mercado su tesoro. Las piezas metálicas que no tienen la marca de la autoridad, siguen formando parte de la riqueza pública a título de mercancía, apreciable en moneda legal. Por lo expuesto, las leyes civiles que regulan la celebración de contratos de compraventa se enlazan íntimamente con la prerrogativa que posee el Estado de fijar las condiciones de la moneda; y un acto legislativo que permitiera la libre estipulación, traspasaría a los particulares aquella prerrogativa en condiciones irregulares, facultándolos para incorporar en la categoría de moneda legal cualesquiera piezas metálicas, y de elevar a contratos de compraventa los que celebren excluyendo la moneda establecida por la ley o evaluándola como mercancía. Legislador que así procediese desconocería los principios del derecho civil e incurriría, como muy bien se ha dicho, en una monstruosa “contradicción constitucional”.

Si se examina el fondo de los intereses que se agitan en favor de ciertas soluciones, aparece que los que hacen consistir la más necesaria de éstas en la “libre estipulación” de monedas anhelan por la ulterior amortización del papel moneda, para llegar a lo que con relativa impropiedad y frecuencia se denomina “circulación metálica”. Esta expresión empleada bajo cierto falso concepto de las funciones de la moneda, indica que este medio sea exclusiva y efectivamente la riqueza que circula, y no más bien un instrumento de la circulación, un intermediario y un denominador cuyas propiedades materiales tienen infinitamente menos importancia que las que deriva de su aceptación común, como institución pública, de su fuerza legal liberatoria, como medio de pagar impuestos y satisfacer deudas, y del poder mecánico de facilitar los cambios. La real impropiedad de esa expresión aparece también de las formas y recursos empleados por la civilización moderna para proveer a la necesidad de los cambios, sin gravar a la sociedad con el uso exclusivo de valores metálicos, cuyo servicio pueda desempeñarse a menos costo. La moneda metálica de una nación civilizada representa hoy solo una parte de los signos de cambio, y entre nosotros mismos el establecimiento de bancos de emisión que, en ocasiones, pusieron en circulación signos por cantidades mayores de las que permitían las leyes y la prudencia, permitió la exportación del metal amonedado acaso hasta el extremo de disimular la exacta naturaleza del fenómeno crítico que estaba cumpliéndose.

Los particulares, las sociedades mercantiles, los grupos industriales pueden tener a ese respecto opiniones e intereses antagónicos. El gobierno no los tiene contrarios a ninguna solución equitativa. Dada su misión constitucional y moral, él no se afilia a ninguna secta ni protege sino los derechos e intereses de todos; porque su función consiste en armonizar el interés de las clases industriales, ligando la prosperidad de la nación a la apropiación de los recursos necesarios para que el gobierno cumpla sus deberes como el país lo desea y lo exigen los tiempos que alcanzamos.

El país necesita y seguirá necesitando la moneda fiduciaria, forma moderna y fecunda del crédito. La moneda de papel, como la imprenta, como el vapor, como el telégrafo, forma parte de la civilización moderna. Mientras los legisladores se inspiren en el interés público, la facultad de emitir será privilegio del Estado. El Banco Nacional es institución constitucional, y su organización corresponde al gobierno con arreglo a la constitución. El billete único del Banco Nacional será convertible o inconvertible, moneda de papel o papel moneda, según las circunstancias; las leyes fijan sus límites; pero ni el país entrará en la libre estipulación, que es la anarquía, ni volverá a la exclusiva circulación metálica, que sería el retroceso.

Eliminadas perturbadoras hipótesis, hay que optar entre el statu quo y la expansión del numerario por algún medio. Si el statu quo no se acepta, el problema queda en ese caso planteado en forma de inexorable disyuntiva. O se autoriza una prudente emisión dentro del límite, máximo en tiempos normales, del monto del producto de las contribuciones públicas, que constituyen la responsabilidad del Estado; o se atiende con carácter de urgencia a la reconstrucción del capital del Banco Nacional, a fin de que, recobrando el papel moneda su carácter primitivo de billete de banco cambiable a su presentación por metálico, adquiera por obra del crédito el ensanche autorizado por la ley que creó el Banco y señaló la justa proporción entre la emisión y el fondo metálico que la garantiza.

Si todos los colombianos estuviesen bien penetrados del espíritu de rectitud que anima a los miembros del Congreso y a los conductores de la política; si no se temiese por los escépticos o pesimistas que una nueva emisión puede perturbarle de repente el juicio al gobierno, corromper los caracteres y conducir a una intemperancia criminal; si no contribuyesen a fortificar este temor los que, guiándose en su corazón por otros móviles, se empeñan en desacreditar el papel moneda, por ser enemigos de las instituciones y adversos a cuánto les dé fuerza y prestigio, no debe dudarse que una moderada emisión sería acogida con beneplácito general. El interés económico la reclama, la mala voluntad de algunos

la impugna; otros, no por razones de opinión, honradamente la temen como prelude de nuevas emisiones. En presencia de esta situación, el interés de asegurar la confianza pública, de acallar pretextos de censura, de responder a la maledicencia o a recelos infundados con un grande ejemplo de sobriedad, aconsejan mantener el límite actual mientras el billete conserve el carácter de papel moneda del Estado. Acaso los efectos morales de una conducta austera compensen con creces los perjuicios materiales, ínterin se conjura la crisis por otra vía. Este aspecto de la cuestión ha inducido a nuestro más eminente estadista a dejar oír su voz autorizada contra todo proyecto de nuevas emisiones.

El último expediente, o sea la reconstrucción del capital del Banco, supone forzosamente un esfuerzo o sacrificio de los pueblos, que se traduce en la creación de una nueva renta, cuya organización debe iniciarse en la Cámara de Representantes.

Para llegar a ese resultado, deberíais destinar en el presupuesto de gastos la partida que creyeseis necesaria para formar dicho capital, la cual habría de guardar relación con la época en que se estime conveniente que se abra el cambio de los billetes por moneda metálica. Dicho presupuesto, como habéis tenido ocasión de observarlo, arroja un déficit de más de \$2.400.000, sin computar las nuevas erogaciones que decretéis, ni los saldos, probablemente cuantiosos, de la vigencia actual que vayan a gravar la próxima. Nuevas contribuciones sería forzoso establecer, para llegar al resultado propuesto, y acaso fueran necesarias algunas rectificaciones en las obligaciones fiscales que la nación contrajo al establecerse el actual régimen. Obtenida la nivelación de los presupuestos, que además obedece a razones de decoro y regularidad en el servicio de la hacienda, entre otros recursos pudiera destinarse a la reorganización del Banco Nacional la partida fijada para la amortización en remates de la deuda interior flotante, a lo cual se podría señalar, durante el período de suspensión, un interés equitativo de cuyo servicio se encargaría el Banco Nacional, con las garantías apetecibles, destinando a ese efecto preferentemente sus utilidades.

El Banco recibiría los recursos que se le destinasen, y los pondría en giro, en las operaciones propias de los establecimientos de su género, a medida que ingresaran.

Tomando por base el producto en moneda de 0,835, de la reacuñación de la de 0,500, y aplicando al Banco, en el bienio, unos \$2.500.000 que iría convirtiendo en moneda metálica, más las utilidades de sus operaciones y cualquiera otro recurso de que su crédito le permitiera disponer, en el curso de pocos años habría asegurado con su existencia metálica el billete emitido; al abrir el cambio nuestro papel moneda recobraría los

caracteres del billete de banco, y la circulación, más abundante, tendría, empero, límites ciertos en su parte fiduciaria, fijados por la garantía material del metálico, más sensible a la imaginación de los pueblos.

No hay necesidad de expresaros cuán poderosa sería la influencia económica, fiscal y política de la organización del Banco Nacional sobre bases semejantes, y del crédito que adquiriría el billete emitido por el gobierno bajo tan prósperos auspicios. La fecundidad de aquella institución sería mayor cada día, y de ella tendríamos fruto en todos los órdenes de la vida social y política. Pero es bien entendido que a ese resultado no se llega gratis ni por arte mágico, sino por sacrificios que representa la creación de nuevas rentas. En casos idénticos otras naciones han necesitado hacerlos también, y muy considerables, en la forma de nuevas contribuciones, para variar las condiciones del régimen monetario en el momento en que sus rehabilitadas fuerzas lo consintieron.

Toca a los representantes de la nación, concededores de las necesidades de los pueblos, y únicos autorizados, por tal título, para decretar nuevas contribuciones, decidir si este cambio es prematuro, o si el desarrollo del país permite afrontarlo sin temor.

Debe también tenerse en cuenta que la situación que se diseña en perspectiva, como relativamente ventajosa, sería provisional, si a lo que se aspira es a entrar en el concierto monetario de las naciones con las cuales mantenemos relaciones comerciales. Por su ley la moneda de plata de 0,835 es divisionaria, y por su materia anda desalojada o amenazada por el monometalismo. Quedaríamos todavía bajo el régimen de una moneda convencional para el interior, y la conversión de ella por el oro, lógica consecuencia del plan desenvuelto, impondría un nuevo sacrificio al público contribuyente.

Atento el gobierno a la importancia del método, conveniente siempre y muchas veces decisivo en los debates, espera que aprobéis desde luego (antes de entrar en el fondo del asunto) el orden gradual en que ha creído debe presentar a vuestro examen y definitivo fallo las cuestiones relativas al problema monetario. Si se desecha la idea de una nueva emisión, hay que optar entre el *statu quo* y la reconstrucción del capital del Banco Nacional. Si se prefiere este segundo término, es preciso calcular y votar la suma periódica que debe señalarse con tal fin en el presupuesto de gastos, según la mayor o menor urgencia de que el Banco abra el cambio; y votada esta partida, procederá crear las rentas cuyo producto corresponda aproximadamente a ese gasto, lo que debe ser materia de ulterior y separado estudio. En el proyecto que junto con el presente

mensaje os propondrá el ministro del Tesoro, a quien corresponde la parte inicial del asunto, o sea la relativa a la circulación monetaria y reorganización del Banco Nacional, debe ser materia de deliberación la idea sustancial de aumentar el capital del banco del Estado adaptándolo al proyectado cambio, y este punto se decidirá por aprobación o improbación del proyecto en primer debate. Si se aprueba, entrará, en segundo debate, a calcular la suma que debe votarse en el presupuesto bienal de gastos con tal objeto; fijada la partida, el Congreso quedará en el deber de nivelar los presupuestos creando las rentas necesarias, y en esta parte del asunto intervendrá, llegado el caso, el ministro de Hacienda. Cree el gobierno que presentar las cuestiones en orden inverso, o mezcladas en un proyecto general, sería causa de confusión de ideas y de desacierto posible en la final resolución.

El anterior mensaje presidencial llevó al Congreso de 1892 a expedir la Ley 93 de ese año “sobre regulación del sistema monetario”. En ella se dispuso que los billetes del Banco Nacional equivaldrían a moneda de plata de 0,835 para el efecto de cambiarlos en las oficinas de aquel cuando así lo ordenara el gobierno; pero este quedaba facultado para equipararlos a moneda de oro o de plata de ley superior a 0,835, en caso de que el cambio pudiera ser efectuado por esta otra especie monetaria. Tal disposición, en su primera parte, o sea la equivalencia de los billetes a moneda de plata de 0,835, es lo mismo que se había establecido en el decreto ejecutivo 448 de 1886.

El Banco quedó autorizado para emitir y dar en préstamo al gobierno, con destino a los gastos públicos, la suma de \$ 500.000. Se le facultó igualmente para destinar las cantidades que recibiera por cuenta de las rentas de tabaco y derechos adicionales, para la compra de barras o monedas de oro a la ley de 0,900 a fin de respaldar sus billetes. Los llamados derechos adicionales eran los fijados sobre la importación de determinados productos extranjeros.

La emisión de billetes del Banco Nacional quedó limitada mientras el Banco no abriera el cambio de ellos, a una cantidad igual a las reservas que en oro o en plata tuviera en sus cajas. Solamente la ley podría modificar esta proporción.

El Banco debería restablecer el cambio de sus billetes por monedas de plata, a la ley de 0,835 o en su equivalente por monedas de plata o de oro a la ley de 0,900, cuando tuviera en oro y plata una cantidad igual a la mitad del valor de los billetes en circulación, o antes, si así lo disponía el gobierno.

La moneda de 0,500 debería cambiarse por papel moneda dentro de un plazo de seis meses. Expirado este término, aquella especie no sería admitida en pago de ninguna contribución.

Quedó además autorizado el gobierno para que, cuando lo juzgara conveniente, recogiera la moneda de plata de 0,666 cambiándola a la par por billetes del Banco Nacional.

Se prohibieron las siguientes operaciones:

- a) La acuñación, por cuenta del gobierno, de moneda de plata de ley inferior a 0,835, y la acuñación de moneda del mismo metal, por cuenta de particulares, a ley inferior a 0,900.
- b) La acuñación e introducción de moneda de vellón, ya fuera de níquel, de cobre o de otro metal, y
- c) La introducción de monedas nacionales o extranjeras de ley inferior a 0,900.

Esta ley de 1892 fue expedida ciertamente con la mejor inspiración posible en aquellos tiempos. Por ella no solo se restablecía la equivalencia del billete a moneda de plata de 0,835, sino que se preveía también la posibilidad de elevar el valor del papel al de las especies de oro o de plata de título superior. Además, como la masa de billetes emitidos por el Banco Nacional no podría exceder en lo sucesivo y mientras se restablecía su conversión por especies metálicas, del monto de las reservas que se tuvieran en oro o en plata, claro es que la ley regulaba la emisión y circulación de los billetes sobre bases científicas. Por último, el cambio previsto de los billetes por metálico se basaba en reservas de oro o de plata de un 50%, tipo este de respaldo suficientemente elevado y técnico.

El vicepresidente Caro, no satisfecho sin embargo con este estado de cosas y deseoso de reconstruir el banco de emisión dentro de normas avanzadas y suficientemente probadas por la experiencia, resolvió enviar a Londres, en 1893, con el carácter de agente fiscal, a su ministro del Tesoro, señor Carlos Calderón. El señor Calderón presentó a los banqueros ingleses, en diciembre del año citado, un proyecto relativo a este negocio, cuyas bases generales eran las siguientes:

1.^{ro}. La creación de un Banco Anglo-Colombiano con capital considerable, que debía ser aportado en su mayor parte por accionistas particulares y el resto por el gobierno, en la cuantía correspondiente a la suma de \$ 2.400.000 en moneda de plata, que tenía en sus cajas el antiguo banco oficial de Colombia. El Banco sería, pues, autónomo.

2.^{do}. El Banco se encargaría de la administración de la renta de cigarrillos, creada con el especial objeto de servir de fondo de cambio al papel moneda.

3.º. El Banco descontaría esa renta y abriría el cambio del papel moneda por oro. Pero la amortización del billete se haría con imputación a estos valores:

- a) El producto de la renta de fabricación y venta de cigarrillos.
- b) La cuota de utilidades que al gobierno correspondiera por sus \$ 2.400.000 en acciones.
- c) La utilidad que al gobierno correspondiera por el privilegio de emisión de billetes al portador que se le otorgaba al Banco.

4.º. El saldo que quedara sería aplicado al servicio de la deuda exterior en la cuantía necesaria.

La misión del señor Calderón desgraciadamente no tuvo buen éxito, como él mismo lo explica en los siguientes términos:

Por primera vez se intentaba en Europa una operación de ese género. La ocasión no era propicia, porque estaba aún vigente el recelo producido por el crack de la Argentina, y la cuestión monetaria de los Estados Unidos presentaba signos demasiado serios para que no se temiera algo como un cataclismo. Por el lado del país, el tono de la prensa era demasiado belicoso, y los preparativos de guerra demasiado notorios para que se hallasen capitales dispuestos a entrar en negocios en Colombia (Calderón, 1905).

Conviene, no obstante, hacer presente que el plan del gobierno de Caro sobre reconstrucción del banco de emisión incluía dos condiciones esenciales cuyo acierto y eficacia han venido a ser demostrados por el tiempo. Refiérome a la constitución misma del banco, como sociedad anónima de carácter privado, y al destino de las utilidades del Estado como accionista, o sea a su aplicación para el retiro del papel moneda. Y digo que el tiempo ha venido a demostrar la eficacia y acierto de aquellas dos condiciones, porque no debe olvidarse que cuando la misión de técnicos norteamericanos presidida por el profesor Kemmerer preparó, treinta años después, en 1923, los proyectos relativos a la organización de nuestro actual Banco de la República, en ellos se estableció y así quedó consignado en la ley orgánica del instituto, que este sería una entidad privada y que las utilidades correspondientes al Estado se destinarían, inmediatamente, a la amortización del papel moneda.

Oportuno es ahora referirme a una agitada discusión, de positivo interés científico, que acerca de la naturaleza de nuestro papel moneda ocupó por aquellos tiempos la atención de los colombianos. Tratábase de dilucidar la

cuestión relativa a si el papel moneda debía reputarse deuda del Estado, o si aquél no es deuda sino simplemente moneda.

Esta polémica, a mi juicio, tenía, como ya lo dije, un positivo interés científico, no solamente porque con ella se trataba de fijar para la opinión colombiana ciertas ideas fundamentales acerca del papel moneda que a la sazón constituía nuestro régimen monetario, sino porque la cuestión que se debatía tampoco aparecía suficientemente definida y agotada en los libros de economistas y financieros. Hoy mismo todavía es bien variado el criterio de los hombres de ciencia acerca de esta materia, pues al paso que los tratadistas de finanzas incluyen el estudio del papel moneda en lo referente al crédito público, clasificándolo, así como deuda del Estado, los economistas estudian el papel en los capítulos pertinentes a la moneda. Agrégase a esto que los más renombrados expositores de Hacienda Pública reputan al papel moneda como un empréstito forzoso *sui generis*, aunque él carece de las condiciones esenciales y características de los empréstitos de Estado.

En la polémica colombiana a que vengo refiriéndome, no hay duda de que el señor Caro fue quien con mayor talento y profundidad dilucidó la cuestión. Véanse algunos fragmentos de sus escritos en los cuales puede apreciarse lo esencial del razonamiento:

El billete del Banco Nacional era, como tal billete, un papel convertible por metálico; pero luego se transformó en papel moneda, convertible por el pago de impuestos públicos, como los *green-backs* de los Estados Unidos. En cierto sentido puede decirse que, así antes como después de su transformación, este papel ha representado una deuda, y que se paga por cambio o conversión satisfactoria. Pero el segundo sistema de conversión tiene la peculiaridad de hacer que el papel se transforme en moneda nacional.

La leyenda del billete, El Banco Nacional pagará un peso, no representa su actual carácter, sino su historia. En México se ensayó la reacuña-ción del acreditado peso mexicano, pero esta novedad lo depreció en el comercio de la China (por ser la imaginación en materia de crédito, y por lo mismo de moneda, que es una forma de crédito, elemento tan atendible y poderoso como en los sucesos de la guerra); y, vistos los efectos, fue preciso volver al sello tradicional.

[...]

El billete del Banco Nacional fue el más poderoso auxiliar del gobierno en 1885, y el gobierno lo ha tomado bajo su protección elevándolo a moneda nacional, admisible en el pago de impuestos. La leyenda del billete no quita que sea hoy papel moneda. Observaré, de paso, que este

término, así en castellano como en francés, si no me engaño, es un anglicismo, o versión literal del término inglés paper money, donde la calificación precede a la idea sustantiva, según la índole de aquella lengua. Por manera que, en hecho de verdad, y en la locución castiza y completa, el billete es hoy moneda de papel del Estado.

[...]

Volviendo al asunto de esta carta, principiaré por sentar que, admitiendo que nuestro papel sea, en cierto sentido, *deuda*, resulta ser una deuda de índole y condiciones peculiares tales, que no permiten clasificarla ni computarla como parte de la *deuda pública* de la nación.

Cuando se dice que un Estado debe tanto, y se determina el guarismo en tal o cual moneda, como uno de los datos necesarios para apreciar su situación económica, ¿qué es lo que en ese caso se entiende por *deuda pública*? Este es el punto a que se refieren mis observaciones. En el cuadro que usted¹⁸ publica se compara la *deuda pública* de Colombia con la de los otros Estados americanos.

La dificultad resulta aquí de una confusión. Tenemos todos (y se explica fácilmente) la propensión a igualar las condiciones económicas del Estado a las de un individuo o una sociedad mercantil. Nada más erróneo. El Estado es inmensamente rico, solo por las rentas que administra. Para él los bienes nacionales solo representan renta. La salina de Zipaquirá, para el Estado, no es una mina: es una renta como la de aduanas. (Hace poco tiempo se pretendió incorporar el valor de la mina, que es capital, en el presupuesto; absurdo que no pudo menos de saltar a la vista). Los gastos del Estado se atemperan a la renta, y se calculan como erogación periódica. La contabilidad privada es de manejo de un capital; la contabilidad pública es de rentas y gastos. Esta se basa en presupuestos indispensables; aquélla no hace ni necesita presupuestos.

Por *deuda pública* se entiende la deuda activa, y la *diferida*, reconocida formalmente, y representada en títulos; o sea la suma de capitales que se reconocen a censo o a rédito sobre el Tesoro público.

La *deuda inmediata*, o sea lo que por servicios o por cualquier título se paga dentro de cada vigencia, figura como gasto en el respectivo presupuesto. Los intereses de la deuda se imputan al Presupuesto de Gastos, y solo acrecen al capital los devengados, de pago diferido, como sucede hoy con los de la deuda exterior. La deuda de tesorería no es deuda

¹⁸ El señor Caro se dirigía al director del Correo Nacional.

pública, sino gasto que se realiza dentro de cada vigencia. Los que han pretendido llevar las órdenes de pago al departamento de la deuda pública, han cometido un error patente.

No puede sumarse con la deuda pública ninguna deuda inmediata determinada. En ese caso habría que integrar el pasivo con todos los gastos y necesidades presupuestas. Pero luego sería preciso rectificar la operación, para determinar la deuda, restando el presupuesto de rentas, y la deuda, solo quedaría acrecida con el déficit. Pero los presupuestos son siempre conjeturales, y demandan una corrección final que los franceses llaman *Réglement du Budget*, y que podría denominarse *rectificación del presupuesto*. Hay gastos que no son obligatorios, y créditos que quedan sin empleo y anulados; y solo vienen a aumentar la deuda pública los saldos que se transporten a una nueva vigencia, y cuyo valor queda representado en documentos de crédito a cargo del Tesoro. El monto de los títulos emitidos y no amortizados es uno de los resultados que debe presentar la cuenta general del presupuesto y del Tesoro. Solo estos títulos pasan al departamento de la deuda pública.

Yo arguyo así:

Las deudas inmediatas son gastos imputables al presupuesto, y no forman parte de la deuda pública;

El papel moneda, si se le considera deuda, es deuda inmediata;

Luego no forma parte de la deuda pública.

He tratado de explicar en términos usuales y corrientes la primera premisa; y paso a demostrar la segunda.

Convengo, para acomodarme al punto de vista en que el papel es deuda, en que, cuando el Estado da un billete en pago de un servicio, contrae una deuda (yo diría, más bien, que responde del valor de aquel billete con suficiente garantía); pero cuando vuelve inmediatamente a recibirlo en pago de una contribución, hay que admitir que amortiza la deuda (o de otro modo, hace efectiva su responsabilidad, demostrando prácticamente el valor monetario del papel en que pagó).

Si cada billete que entra en las cajas públicas se incinerase, y se emitiese otro nuevo, demostraríase materialmente la amortización del primero, que no por falta de esa formalidad deja de ser efectiva. No se destruyen todos los billetes que se amortizan, sino los que parecen inservibles, para ahorrar un mayor y no pequeño gasto de fabricación. Los gobiernos también están obligados a cambiar por moneda flamante las lisas de sello nacional, o autorizadas por la ley, que por la merma dejan de tener realmente las condiciones legales. Sin embargo, los gobiernos no hacen esta conversión sino incompletamente y en ciertas épocas, por la

misma razón de economía. El papel moneda es, pues, una serie sucesiva de emisiones; pero como cada billete emitido se recibe inmediatamente en pago de créditos de la entidad permanente “Estado”, resulta que las emisiones son diarias, y podrían computarse como recurso; pero siendo inmediatas las cancelaciones, o gastos, se compensan, y el papel que sirve para pagar y cobrar, no constituye deuda.

La cantidad de papel emitido es menor que el importe de los impuestos nacionales, departamentales y municipales que se recaudan dentro de cada período fiscal, lo cual asegura su colocación, o amortización, segura e inmediata. Además, el gobierno, acreedor y deudor, es también autoridad soberana en el territorio, y declara que, con aquel papel, como numerario, puede pagarse legítimamente toda deuda a plazo entre particulares. De aquí resulta la circulación general del papel. Sirviendo para comprar y vender, *se convierte por cualesquiera efectos o artículos antes de volver a las cajas públicas*, funciona como instrumento común de adquisición, como signo de cambio, como moneda, en suma. Que es lo mismo que usted, con precisión y propiedad perfectas, expresa en estos términos, en un reciente artículo sobre Bancos:

El papel moneda nacional se ha afianzado, acreditado y extendido. Su co-tización ha cesado de estar sometida a frecuentes y bruscas oscilaciones, y las transacciones a plazo no son ya un serio peligro. La desaparición de los billetes de los Bancos particulares, de circulación restringida y local, ha sido causa también de lo que llamaremos la nacionalización de los negocios, como que los pagos y cambios se hacen hoy con gran facilidad, por medio de una misma especie, en todos los puntos de la república. A la centralización del orden público ha seguido, pues, *la unificación monetaria* que es en todas partes vehemente aspiración del comercio [...] Los billetes nacionales entran a las arcas públicas por una puerta y salen por otra, *para seguir de mano en mano facilitando infinidad de transacciones, de cada hora y de cada minuto.*

¿Qué documento de deuda pública, cuál papel de bolsa produce semejantes efectos? Ninguno que no se haya transformado en moneda. Usted ha hecho la descripción de una especie de moneda, y no comoquiera, sino de la mejor imaginable; puesto que la buena moneda no se gradúa de tal por sus cualidades materiales, sino por sus atributos inmateriales: por su actividad, su fecundidad, su fuerza económica.

Si el gobierno pagara en billetes y cobrara en metálico, no habría compensación. En ese caso el gobierno debería el valor de los billetes, o bien al Banco que se los prestó, o bien al público, si sustituye con la suya la responsabilidad del Banco. La promesa de cambiarlos por metálico en lo futuro sin plazo fijo, sería suficiente, y debería (como aquí se

hizo al principio) pagar o reconocer interés, para que el billete pudiese cotizarse como papel de bolsa. Hoy el billete no gana interés, y vale más que cuando lo ganaba; anomalía aparente que no se explica sino por la distinción de naturaleza: el papel está monetizado, y la moneda, que por su naturaleza no gana interés, vale más por ser moneda, que los títulos de deuda pública que lo ganan.

Los pasajes que acabo de transcribir comprenden el razonamiento de Caro para sustentar la tesis de que el papel moneda no debe ni puede computarse como parte de la deuda pública. Veamos ahora algo de lo que el mismo Caro escribió cuando afirmaba que la emisión de papel moneda constituye un arbitrio especial y gratuito:

Ahora bien: si un particular con crédito limitado, puede no solo contraer deudas o créditos pasivos, sino obtener ventajas positivas y beneficios gratuitos, ¿no podrá obtenerlos el Estado por medio de su crédito y de la combinación de su crédito con la fuerza, y con la opinión o crédito social? Todo recurso o arbitrio de crédito, ¿solo porque el crédito nace habrá de calificarse de deuda? Claro es que no.

Para cubrir gastos extraordinarios los gobiernos ocurren a la confiscación o al empréstito. Las formas rudas de estos dos métodos son, por su orden, el despojo, y el empréstito forzoso o expropiación cuyo valor se reconoce. Las formas civilizadas son: el aumento proporcional de los impuestos, y los empréstitos voluntarios. Por medio del empréstito, forzoso o voluntario, adquiere el gobierno un capital de que dispone inmediatamente, imponiendo a las generaciones futuras el servicio de los intereses, que equivale a un aumento del presupuesto de gastos nacionales, si la deuda es interna, y a un tributo humillante pagado al extranjero, y a su moneda, cuando en el exterior se contrajo la deuda.

Pero hay otro medio de arbitrar recursos en tiempos calamitosos; medio que ya se conoció en otros siglos con el nombre apasionado de “alteración de la moneda”; arbitrio que consiste en dotar la moneda con un valor nominal que representa crédito del Estado. El crédito es capital, y esta es una forma de movilizarlo.

Es el mismo sistema de supervaluación del metal acuñado respecto al metal bruto, que impera bajo el régimen bimetalista siempre que la plata baja, y que regula constantemente el curso de las monedas fraccionarias; y el mismo sistema de supervaluación del billete bancario emitido en mayor cantidad que el capital material de quien lo emite.

La super valuación de la moneda es prerrogativa del soberano; y así, los gobiernos que toleraron tal vez la emisión de moneda fraccionaria, como sucedió por mucho tiempo en Inglaterra con el cobre (Stanley-Jevons, 1900) o de papel, por los particulares, hoy ejercen este monopolio, o a lo menos restringen ese poder en manos de los particulares, como concesión del Estado, sometida a límites legales, a rigurosa inspección gubernativa, y a impuestos que representan el precio de la cesión del privilegio.

La super valuación de la moneda suele pugnar con preocupaciones arraigadas. De aquí que la consabida “alteración de la moneda”, principalmente bajo la forma de emisión de moneda de papel, venga a ser al principio una contribución indirecta impuesta a los servidores públicos, que, siendo los primeros que reciben la nueva moneda, por su valor nominal, en pago de sus sueldos, la colocan depreciada y pierden la diferencia. De la murmuración de los amigos, que son los perjudicados, se hacen eco los enemigos, acaso beneficiados por el agio, y tal vez transmiten la queja a la historia.

Críticos e historiadores superficiales hablando de don Alfonso X, rey de León y Castilla, que fue el príncipe más ilustrado del siglo XIII, y, émulo de Teodosio y Justiniano como legislador, mereció el renombre de Sabio, que el monumento inmortal de las Partidas basta a acreditar, repiten, como papagayos, que, a pesar de todo, don Alfonso, por ignorancia, manchó su reinado con la “alteración de la moneda”.

Aquel príncipe excelso sobre todos los reyes que eran o fueron nunca en los tiempos dignos de memoria; que amó más que todos la paz, la verdad, la misericordia y la justicia; el más fiel de todos los monarcas de la cristiandad (instrumento de proclamación de los paisanos), vio -dice uno de sus biógrafos- en los pueblos que componían su reino, “una legislación monstruosa que los desunía en vez de hermanarlos”; y desde que se ciñó la corona, pensó en establecer, por pasos prudentes, la unidad legislativa; ideal que han alcanzado las principales naciones modernas, como la más preciosa, aunque costosa, conquista.

Principió por expedir el fuero real, para quebrantar la autoridad de multitud de fueros desaguisados. “Una de las leyes de su nuevo código anulaba todo juicio hecho por el antiguo libro de las Fazañas, ídolo de los hijosdalgo, en que una sentencia errada, vuelta costumbre, autorizaba el desacierto y perpetuaba la injusticia”. Los nobles castellanos clamaron contra el desafuero, y se sublevaron. Las Partidas, que expidió luego, tampoco tuvieron fuerza legal sino siglos después, y más acaso en América que en España.

Don Alfonso tuvo que sostener guerras extranjeras y guerras intestinas, que imponían gravísima carga sobre las sumas invertidas para llevar al reino sabios extranjeros, y hacer toda especie de bienes, morales y materiales, a los pueblos, por el “gran sabor que recibía de hacer merced aquel espíritu nobilísimo”.

En esos tiempos semi-bárbaros era costumbre obtener recursos por la conquista, por el saqueo, por el pillaje. Empleó don Alfonso medios más civilizados, empeñó su diadema y sus prendas personales para contraer empréstitos, emitió moneda feble, y retuvo parte de sus sueldos a los oficiales de la Corona (empleados públicos). ¡Nefando crimen, con que hoy se escandalizan, para mancillar su memoria, escritores que probablemente no tienen entronques con aquellos oficiales, sin que se le abonen en cuenta las violencias que evitó por esos medios!

Fue don Alfonso el Sabio un príncipe desgraciado. Destronóle su mismo hijo, y murió lleno de amargura, refugiado en Sevilla. Su gran crimen no fue la “alteración de la moneda”, sino haberse anticipado a sus tiempos. La moneda feble fue precursora del recurso gratuito del papel moneda, desconocido entonces en Europa, aunque no en la China.

Comparados los tres enunciados sistemas en su forma civilizada y moderna, a saber: aumento de impuestos, empréstitos, y emisión de papel, se advierte que los tres conducen a un mismo objeto -consecución de recursos extraordinarios-; pero no por eso son una misma cosa. De los tres, solo el empréstito impone deuda: el aumento de impuestos y la novación de moneda no la impone.

La emisión de papel es un recurso especialísimo, gratuito.

Por último, las partes más salientes en la tesis de Caro (1892), de que el papel moneda no es empréstito ni deuda, sino verdadera moneda, dicen así:

El empréstito forzoso es obra exclusiva de la fuerza. Es una expropiación, que se diferencia de la confiscación en que se reconoce el valor de lo expropiado en forma de deuda pública, certificada por un documento. El curso del papel moneda inconvertible, o de convertibilidad diferida, es obra de la acción combinada del crédito y de la fuerza, pero de aquél más que de ésta. La fuerza lo impone; el crédito lo mantiene. Pudo la revolución francesa expropiar los bienes de los emigrados; pero la guillotina no bastó a acreditar los asignados, bien que no dejasen de prestar, por la fuerza, algún servicio. Barrios y Mosquera, dos de los tiranos más terribles de la América Española, no pudieron hacer que entrasen en circulación franca los bienes desamortizados. Aquí, antes del Concordato, en todo anuncio de venta de fincas se advertía:

no es de manos muertas. El fenómeno es más notable en Guatemala que en Colombia: Barrios fue dictador vitalicio, ejecutó más crueldades que Mosquera, y no consiguió impedir el deterioro, por abandono, de las casas usurpadas a la Iglesia, como si estuviesen apestadas, o fuesen visitadas por fantasmas nocturnos. Mosquera fusilaba, y no pudo transformar en moneda sus billetes de Tesorería.

Desde que el gobierno limita la emisión por debajo del monto anual de las rentas públicas y admite el papel en pago de todas las contribuciones que constituyen aquellas rentas, el primitivo carácter forzoso de las emisiones primeras cesa de serlo, por la universalidad de la obligación de recibir el papel. Si yo puedo pagar en él lo mismo y por el mismo valor que se me paga, en nada me perjudico. Lo que a todos igualmente obliga, a toda libertad. En este estado de cosas, mientras no se alteren el límite del numerario ni sus funciones legales, no hay perturbación. La única que puede sobrevenir es la de un cambio de sistema.

Si la emisión no es empréstito forzoso, ni empréstito, no es empréstito sin interés.

Empréstito gratuito es un recurso gratuito, pero imperfecto, porque la gratuidad se concreta al interés. No todo recurso gratuito es empréstito.

Acciones y derechos gratuitos no son empréstitos.

Empréstito gratuito es una antinomia en el orden comercial, y empréstito forzoso y a la par gratuito otra antinomia en el orden jurídico. Préstamo gratuito de dinero es obra de caridad que nadie está dispuesto a hacer con los gobiernos, -salvo actos extraordinarios de patriotismo, que, en tiempos de común peligro, ejecutan algunos, y eso más bien como donativos que como empréstitos gratuitos. No se trata aquí de casos tales como aquel en que las damas ofrendan sus alhajas en el altar de la patria. Examinamos la hipótesis de que la emisión de papel-moneda es un empréstito sin interés, pero precisamente forzoso.

Los empréstitos se rigen por dos principios absolutamente inaplicables al papel moneda. En primer lugar, el documento de deuda que no gana interés, se deprecia en el mercado y deja de cotizarse. Lo contrario ha ocurrido con el papel moneda: cuando ganaba interés valía menos, porque atravesaba la época de su transformación en moneda legal. Plenamente monetizado por el concurso de la ley y la costumbre, dejó de ganar interés, y adquirió el mayor valor que ha conservado.

En segundo lugar, el empréstito forzoso es una expropiación. Y como en la expropiación no solo se toma el valor de la cosa, sino que se priva

por fuerza al dueño del uso y explotación productiva de la cosa misma, no basta para ser justos reconocer el capital: preciso es reconocer los intereses como indemnización del daño. Solo que, en caso de calamidad general, como la guerra, que es un azote para todos, se prive a un individuo de los intereses del capital o del capital mismo, a título de contribución de guerra, así como a otros se exige la de sangre, la más terrible de todas, generalmente sin indemnización para la familia, ya que para el que la presta, si muere, el daño es irreparable. Claro es que en este caso no se trata de un empréstito, sino de una contribución, justa o injusta, según el criterio de cada cual, pero contribución.

Aquel que recibe una obligación por capital expropiado, sin derecho a intereses, y con vaga y larga esperanza de reembolso en dinero, se quejará fundadamente, porque tendrá el documento ocioso en cartera o habrá de feriarlo. El que recibe del público una moneda de papel, no se queja de que no gane interés, porque, así como la recibe en pago de lo que otros necesitan, puede colocarla, y la coloca inmediatamente, en pago de lo que él necesita y por ese medio adquiere. Tanto valdría que se quejase porque no ganan interés las monedas fraccionarias, que, como el papel, recibe en sus transacciones, y cuya equivalencia con monedas superiores es también hija de la ley, y no por eso constituye deuda pública. El que vende documentos de deuda es tenedor del documento y acreedor del gobierno; el que compra con moneda de papel, es acreedor del público y poseedor de la moneda.

Objetarse: si la emisión de billetes de banco es un empréstito voluntario sin interés, la emisión de papel de curso forzoso por los gobiernos debe ser un empréstito forzoso sin interés. *Nego suppositum*. La teoría que equipara la circulación de billetes de banco convertibles a un empréstito voluntario sin interés, es invención de banqueros encaminada a justificar la libre emisión. La circulación de billetes de banco no es empréstito voluntario y gratuito, sino explotación gratuita del crédito público, tolerada o autorizada por la ley.

Si para descubrir equivalencias comparamos la emisión de papel moneda con los dos arbitrios a que comúnmente ocurren los gobiernos -empréstitos y contribuciones- y hacemos este cotejo a la luz de lo que aquí ha ocurrido, observaremos que en las primeras emisiones los empleados públicos que recibieron el papel por su valor nominal, perdieron el descuento pagado a los cambistas; y que en las emisiones sucesivas posteriores, padecen también algún perjuicio no ya en el cambio, sino en la aplicación directa de esta moneda a las transacciones, si sus sueldos no se han nivelado a los precios de las subsistencias. Fenómeno igual se observa en los países en que los sueldos se pagan en plata, en las épocas en que la plata baja; y esta eventualidad se prevé en

la fijación de los sueldos. Así, ya que en ningún caso empréstito, podría decirse más bien que el papel envuelve o puede envolver una contribución indirecta impuesta a los empleados públicos, y que, en caso de reclamación, ellos serían los únicos autorizados para intentarla.

Si la emisión no es empréstito, el billete o papel moneda emitido, y el documento de deuda procedente de empréstito, deben tener, y con efecto tienen, funciones esencialmente distintas.

El documento de deuda se vende como toda cosa. El papel moneda sirve para comprar cualquier cosa, incluso documentos.

Con vales de deuda pública, aunque estén a la par o tengan premio, como sucede en Inglaterra, nadie se presenta a comprar artículos comerciales. Tiene el documento de deuda que venderse, y convertirse en moneda, para adquirir la fuerza de instrumento de adquisición, que es propia de la moneda.

El documento de deuda, como todo efecto valorable, es cotizado; el papel moneda sirve para cotizar ése y cualquier otro efecto.

El documento de deuda se cotiza en papel moneda o en cualquier moneda corriente. El papel moneda como toda moneda corriente, solo se compara con una moneda de cuenta, imaginaria (entre nosotros, antes, el peso sencillo y ahora también el fuerte).

El documento de deuda es amortizado. El papel moneda borra o amortiza deuda.

El documento amortizado no revive. El papel moneda que se da en pago o amortización, sigue circulando.

El documento de deuda se aposenta en cartera. El papel moneda en su rápido curso, solo se detiene en cajas y bolsillos.

El documento de deuda tiene por radio natural la bolsa. El papel moneda circula en la nación, anda de mano en mano y corre de extremo a extremo.

La circulación general es el distintivo de la moneda. La que se sustrae a la circulación, por exceso de valor, o por falta de condiciones legales (falsa), cesa de ser moneda. La de papel es la de circulación más rápida y fecunda.

Todas estas diferencias se compendian diciendo que el documento de deuda es cosa venal, y el billete o papel moneda, verdadera moneda.

La tesis defendida por Caro, o sea que el papel moneda es verdadera moneda, no era fácil que triunfara. Nuestra opinión pública, carente de conocimientos en cuestiones económicas, era incapaz de adherir a algo que no podía entender claramente; y en cuanto a los hombres ilustrados de aquella época, solamente algunos aceptaban las ideas de Caro, no sin ciertas reticencias. Con todo, la ciencia contemporánea acepta hoy lo que Caro sostuvo respecto del papel, es decir, que éste debe considerarse como moneda. El profesor Seligman (1927), uno de los más eminentes economistas modernos, escribe lo siguiente:

La moneda fiat es aquella que se emite bajo simple declaración del gobierno y constituye el tipo ideal de papel moneda. El gobierno asigna a un pedazo de papel un valor arbitrario y lo inviste de la calidad de moneda con poder liberatorio ilimitado. Algunas veces se ha preguntado si esta clase de papel es realmente una moneda y se ha argüido en contrario que para que una mercancía que sirve de moneda pueda hacer el oficio de medida del valor, ella debe poseer valor en sí misma. Sin embargo, los economistas serios aceptan hoy casi universalmente todos, que no es posible limitar la calidad de moneda a la moneda metálica únicamente, y que el papel moneda es una moneda en el mismo sentido que la moneda metálica. Puede ella no ser siempre una buena moneda, y tiene, sin duda, serios peligros; pero mientras sirva de intermediario en los cambios y sea patrón de las cuentas, ella es moneda. Aun cuando no tenga valor como papel, ella tiene valor como moneda, y tal valor proviene de que se la solicita para servirse de ella como moneda.

Entre nuestros economistas, pueden citarse a este respecto las opiniones de Guillermo Torres y de Esteban Jaramillo quienes, con Clímaco Calderón, pueden ser considerados como las inteligencias colombianas más notables en ciencia económica y financiera, en lo que va transcurrido del presente siglo. Torres contemplaba dos aspectos en el papel moneda: el financiero y el político, y se expresaba así:

Más extraño es aún asimilar a acreedores privados a los tenedores de papel moneda emitido por el Estado, *jure imperii*. El papel moneda, por cierto, aspecto financiero es una deuda, una forma de empréstito, empréstito forzoso impuesto a un prestamista indeterminado, sin intereses y sin plazo fijo; pero por otro aspecto, el político, es simplemente una manera de ejercitar el *jos monetandi*, que corresponde al Estado. Cuando un gobierno emite, no contrata: impone. Las emisiones no crean relaciones jurídicas como los contratos.

Y Jaramillo escribe: “El papel moneda es un billete emitido por el Estado, sin fondo especial ni plazo fijo para su conversión, que el gobierno hace de

forzosa aceptación en las transacciones por su valor nominal. Es, pues, como dijo Ricardo, una moneda en que el derecho de señoreaje representa el 100 por 100 del valor intrínseco de ella”.

El Congreso de 1894, por la Ley 29, autorizó al gobierno para aplicar a los gastos ordinarios del bienio fiscal 1893-1894 la suma de \$2.300.000 que el Banco Nacional tenía en sus cajas, en moneda de plata de 0,835. A esta disposición debe observarse que por ella se alejaba la posibilidad de iniciar la conversión del billete por especies metálicas a que se refería la Ley 93 de 1892, sobre regulación del sistema monetario. En efecto, en esta última ley se había ordenado que el Banco Nacional debería restablecer el cambio de sus billetes por monedas de plata, a la ley de 0,835 o en su equivalente por monedas de plata o de oro a la ley de 0,900, cuando tuviera en oro y plata una cantidad igual a la mitad del valor de los billetes en circulación. Como la Ley 29 de 1894 arrebató al Banco sus disponibilidades en moneda de plata para destinarlas a gastos corrientes del Tesoro, claro es que la pretendida conversión a que se refería el legislador de 1892 se imposibilitaba, o por lo menos se aplazaba, por virtud de la merma o debilitamiento de las reservas metálicas del banco de emisión.

En ese mismo año de 1894 la opinión pública estuvo pendiente de una violenta discusión acerca de las llamadas emisiones clandestinas, episodio este de nuestra historia monetaria acerca del cual aún existen en Colombia muchas ideas confusas y equivocadas. Conviene, pues, dar noticia de aquellos acontecimientos.

Este asunto de las emisiones clandestinas vino a plantearse en 1893. Parece que en *El Porvenir* de Cartagena fue donde primero se anunció al público la existencia de \$26.000.000 en billetes emitidos por el Banco Nacional, cuando según las autorizaciones legales pertinentes la masa de billetes debía ser bastante inferior. Posteriormente, el señor Francisco Groot hizo la misma aseveración en artículos publicados en *El Correo Nacional*, y luego vino una ardiente polémica entre el citado periódico y *El Telegrama*, órganos ambos de la prensa bogotana. El fiscal del Tribunal de Cundinamarca procedió entonces, de oficio, a denunciar al Tribunal los hechos sobre los cuales versaba la polémica.

Reunido el Congreso de 1894, la Cámara de Representantes constituyó una Comisión Investigadora, la cual inició sus labores el 16 de agosto del mismo año y presentó informe el 14 de noviembre. Este documento fue suscrito por los señores Francisco de P. Muñoz, Felipe F. Paúl, Ramón Sierra, Eduardo González y Luis A. Robles, representantes por Antioquia, Cundinamarca, Boyacá, Cauca y Bolívar, respectivamente.

La cuestión principal que se ventilaba, consistía en lo siguiente:

Al concluir la guerra civil de 1885 existía en la circulación una cantidad de documentos de deuda flotante extraordinariamente heterogénea, pues los títulos de deuda emitidos alcanzaban a veintitrés clases distintas. La situación fiscal

había sido tan precaria, que aquellos documentos no se servían, y sus tenedores, casi todos comprometidos con los bancos, se encontraban en condiciones de ruina. Urgente resultaba, pues, reanudar el servicio de aquella deuda interior, porque la angustiada situación de los acreedores del Estado así lo reclamaba para evitar numerosas quiebras.

Tales circunstancias llevaron al Consejo Nacional Legislativo a dictar la Ley 87 de 1886, sobre crédito público, por la cual se dividió la deuda flotante interna en *antigua* y *nueva*, destinándose la suma de \$ 1.900.000 anuales para su amortización por el sistema de remates, así: \$ 1.000.000 para la deuda antigua y \$ 900.000 para la deuda nueva.

La creación de este fondo de amortización y el cumplimiento que por parte del gobierno comenzó a darse a la ley de crédito público, naturalmente hicieron reaccionar los títulos de deuda; pero ocurrió que dos años después, en 1888, La ley 95 de ese año redujo el fondo de amortización a solo \$ 1.000.000 anuales, que debía distribuirse así: \$ 400.000 para la deuda antigua y \$ 600.000 para la deuda nueva. Los títulos de deuda vieron, pues, reducida la posibilidad de su redención, en un 60% los de la deuda antigua y en un 33% los de la deuda nueva.

Como los documentos más afectados por la rebaja en el fondo de amortización eran los de la deuda antigua, tal circunstancia originó la fundación en Bogotá de un comité, cuyo fin principal era la compra de grandes cantidades de documentos de esta deuda, con el objeto de poder dar la ley en los remates, colocar en estos sus títulos al mejor tipo obtenible y dominar, en una palabra, el negocio de papeles de crédito público.

El señor Arturo Malo O'Leary, a la sazón gerente del Banco de Bogotá y obrando en representación de dicho comité, propuso al entonces ministro del Tesoro, señor Carlos Martínez Silva, que el gobierno comprara toda la deuda antigua, negocio fácil de efectuar, porque en aquella época la dicha deuda se hallaba en manos de pocos tenedores. Todo esto ocurría a principios de 1889.

Aquella operación (dice el señor Martínez Silva en su discurso ante la Cámara de Representantes de 12 de noviembre de 1894), que estaba en el orden de mis ideas y que correspondía, en tesis general, al pensamiento del legislador, me pareció aceptable; la consulté con el presidente de la República, señor doctor Holguín quien, dicho sea de paso, no convino en ella sino después de varias conferencias en las cuales me opuso algunas objeciones. Acogido por él, al fin, el plan general y adoptado también por el gerente del Banco Nacional, a quien correspondía el desarrollo de la operación, se pensó en los medios de llevarla a cabo.

¿Cuál fue el sistema empleado para consumir el proyecto propuesto al gobierno por el señor Malo O'Leary? El siguiente: que el Banco Nacional emitiera

billetes en cantidad necesaria para comprar la deuda; que el Banco, una vez dueño de los títulos o documentos, concurriera con estos a los remates mensuales, y que destinara todas las sumas obtenidas en tales remates, a la amortización o retiro de la circulación de los billetes emitidos.

El señor Martínez Silva, según consta en el acta secreta de la Junta de Emisión del Banco Nacional, de fecha 11 de marzo de 1889, propuso como ministro del Tesoro que la Junta emitiera billetes hasta por \$ 2.000.000 para darlos en prenda al Banco de Bogotá a cambio de documentos de deuda pública computados al precio del mercado. El gobierno, por su parte, se comprometía a devolver al Banco los \$ 2.000.000 o la suma que este alcanzara a dar en prenda, antes de la reunión del Congreso de 1890, o a legitimar la operación de modo que en ningún caso quedara comprometida la responsabilidad del Banco o la de la Junta de Emisión¹⁹.

El 15 de marzo de 1889, es decir, cuatro días después de la fecha del acta secreta a que acabo de referirme, se firmó un contrato entre los gerentes del Banco Nacional y del Banco de Bogotá, señores Nicolás Osorio y Arturo Malo O'Leary, respectivamente; contrato por el cual el señor Malo O'Leary se comprometía a entregar al Banco Nacional hasta \$ 3.400.000 en determinados documentos de deuda pública, a los precios que se convinieran entre los dos gerentes, con intervención del ministro del Tesoro. El gerente del Banco Nacional entregaría, a su vez, al del Banco de Bogotá, a título de prenda, billetes emitidos por aquel Banco en cantidad correspondiente a la suma de documentos de deuda pública, quedando estipulado que el Banco Nacional solamente entregaría en billetes una cantidad máxima de \$ 2.000.000. Se convino igualmente que el gerente del Banco de Bogotá entregaría al del Banco Nacional los documentos de deuda en las fechas en que los comprara, porque a este último banco corresponderían los intereses que devengarán los bonos. El gerente del Banco de Bogotá no cobraría comisión alguna por la compra de los papeles.

De este negocio entre los dos bancos mencionados resultó que el Banco Nacional emitió billetes y los entregó al Banco de Bogotá, por valor de \$ 2.206.319 para obtener documentos de deuda pública por la suma de \$ 3.151.885 al precio del 70%. Como el comité vendedor de los bonos que representaba el gerente del Banco de Bogotá los había adquirido en el mercado a un tipo promedio del 55,45%, claro era que al venderlos al Banco Nacional al 70% efectuaba una utilidad del 14,55%.

¹⁹ Documentos anexos a la Memoria del Tesoro de 1894.

Los hechos que acabo de relatar constituyeron, como antes dije, el punto principal que motivó la gran discusión parlamentaria y de prensa en torno de estas emisiones de billetes.

En el informe presentado por la Comisión Investigadora de la Cámara de Representantes y al cual ya me he referido, aparece un estudio sobre todas las emisiones irregulares de billetes que, en concepto de dicha comisión, habían sido efectuadas por el Banco Nacional.

Del tal informe se deduce que en el citado Banco no solo se habían emitido ilegalmente las cantidades destinadas a la compra de deuda pública en 1889, sino que, en tiempos anteriores y posteriores a ese año, también fueron consumadas algunas operaciones en contravención de las leyes. Estas últimas operaciones pueden resumirse así:

- a) En 1885, el gobierno, obligado por las necesidades de la guerra civil, hizo al exterior un pedido de billetes por valor nominal de \$ 1.000.000. Este pedido se encomendó por iguales partes a los señores M. Camacho Roldán, de Nueva York, y Rafael García, de París. Los billetes adquiridos por el gobierno aparecían en su leyenda como emitidos por el Banco Nacional, cuando a este no se había consultado siquiera acerca del pedido a los señores Camacho Roldán y García. Hallándose entonces vigente la Ley 39 de 1880 según la cual la emisión de billetes pagaderos al portador en cualquier forma era derecho exclusivo del Banco Nacional, resultaba evidente que la emisión de aquel \$ 1.000.000, no consultada con el Banco, era una emisión ilegal.
- b) Igualmente en 1885, debido a la mala situación del fisco, el gobierno contrató algunos préstamos con los bancos de Colombia, de Bogotá, de Crédito Hipotecario y con varios particulares. Como garantía de estos préstamos se dieron billetes que emitió el Banco Nacional por la suma de \$ 462.400. Estos billetes, que constituían una simple prenda para los bancos y particulares prestamistas, debían volver al Banco una vez que el gobierno hubiera pagado las deudas respectivas. Sin embargo, este dispuso de los billetes ordenando que con parte de ellos se pagara a los acreedores y que el saldo entrara al fisco para gastos comunes del Estado. Los billetes emitidos por el Banco Nacional para facilitar al gobierno la constitución de una garantía prendaria en las operaciones de préstamo mencionadas, representaban una emisión ilegal por cuanto quedaron en la circulación, sin autorización legal para ello.
- c) La Ley 20 de 1886 había facultado al Banco Nacional para emitir hasta \$ 1.000.000 en billetes con el fin de darlos en préstamo al gobierno, pero no pudiendo exceder esta emisión de \$ 200.000 mensuales. Habiendo entrado

a regir la mencionada ley en el mes de septiembre de aquel año y hallándose entonces limitada la emisión total de billetes del Banco Nacional a \$ 4.000.000, claro era que para noviembre de ese mismo año y dadas las emisiones autorizadas de \$ 200.000 mensuales a partir de septiembre, el monto de la emisión de billetes debía alcanzar solamente a \$ 4.600.000 y sin embargo aparecieron emitidos \$ 5.488.969, lo cual constituía un exceso de emisión ilegal de \$ 888.969.

Además, en ese mismo año de 1886 y por la Ley 71 de 30 de noviembre, el Banco Nacional había quedado autorizado para dar en préstamo al gobierno la suma de \$ 850.000 en billetes destinados a pagar un contrato celebrado el 6 de octubre anterior con los señores L. de Pombo y Hermanos. Para diciembre de 1886, debía, pues, hallarse la emisión de billetes de la manera siguiente:

Billetes emitidos hasta el 23 de septiembre de 1886	\$ 4.000.000
Emisión autorizada por la ley 20 de 1886, a razón de \$200.000 mensuales desde septiembre hasta diciembre	\$ 800.000
Préstamo por \$ 850.000 autorizado por la ley 71 de 1886 para pagar a L. de Pombo y Hermanos	\$ 850.000
Suman	\$ 5.650.000

Ella, sin embargo, alcanzaba a \$ 6.105.395, lo cual daba un exceso de emisión ilegal para aquella época de \$ 455.395. Este exceso ilegal provenía de no haberse cumplido con lo dispuesto por la Ley 20 de 1886 acerca de las emisiones mensuales de \$ 200.000.

- d) En 1891 y por decreto número 200 dictado con fecha 1.º de abril de ese año, el gobierno ordenó que noventa días después de publicado dicho decreto en el *Diario Oficial*, los particulares no tendrían obligación de recibir la moneda de plata de 0,500, y que el Banco Nacional procedería inmediatamente a recoger aquella moneda cambiándola por billetes a su presentación en las oficinas que para tal efecto estableciera.

El Banco Nacional efectuó el cambio de la moneda de plata de 0,500 por billetes de su emisión en la cantidad de \$ 4.243.298 y las especies metálicas retiradas de la circulación fueron enviadas a los señores Schloss Brothers, de Londres, para ser reacuñadas a la ley de 0,835. Estas nuevas monedas de plata no tenían los sellos y símbolos especificados en el Código Fiscal, porque se habían sustituido por el busto de Cristóbal Colón, con pretexto de que se aproximaba el cuarto centenario del descubrimiento de América. Con todo esto se violaban claras disposiciones legales y constitucionales porque, por una parte, el aumento de emisión de billetes del Banco Nacional no podía

hacerse en aquella época por medio de decretos ejecutivos sino por leyes, y por otra, porque las especificaciones de la moneda correspondían fijarlas al legislador, según mandato constitucional, y no al banco de emisión.

- e) En 1894 resolvió la Junta Directiva del Banco Nacional que se hiciera una emisión por valor de \$ 207.714 para reemplazar una igual cantidad de billetes deteriorados que había sido incinerada durante los meses de julio y agosto del año anterior.

Esta emisión, aun cuando estaba destinada a sustituir en la circulación una suma equivalente ya incinerada, resultó ser ilegal, porque la dicha suma de \$ 207.714 era la diferencia entre \$ 2.972.031 y \$ 2.764.317 cifra aquella que representaba, según dictamen pericial, el exceso ilegal de emisión de billetes en 28 de febrero y 31 de marzo de 1893, respectivamente. En otras palabras: se emitieron \$ 207.714 en billetes nuevos, para llenar el vacío proveniente de la incineración por igual suma de billetes deteriorados, billetes estos últimos que constituían el mencionado exceso ilegal de emisión.

- f) En 1894 el Banco Nacional hizo una emisión de \$100.000 en billetes a cambio de cinco letras giradas a cargo de los señores Vengoechea y Compañía de París, por 100.000 francos cada una, que equivalían a \$ 100.000. Esta operación la efectuó basándose en el artículo 10 de la Ley 93 de 1892, sobre regulación del sistema monetario, que autorizaba al Banco para emitir billetes a cambio de depósitos que hicieran los particulares o el gobierno, en barras o monedas de oro o plata a ley no inferior de 0.835, debiéndose retirar de la circulación los billetes cuando se retiraran los depósitos, los cuales estarían siempre a la orden de sus dueños, quienes podían cobrarlos al Banco en todo o en parte. La Comisión Investigadora de la Cámara de Representantes fue de opinión que no siendo las letras de cambio barras o monedas, aquella emisión representativa de \$100.000 era una operación ilegal por parte del Banco Nacional a la luz de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 93 de 1892.

El relato anterior es, en síntesis, todo cuanto constituyó las llamadas emisiones clandestinas.

Evidentemente, aquellas operaciones que implicaron emisiones de billetes del Banco Nacional fueron efectuadas en contravención de las leyes entonces vigentes, o, en otros términos, tales emisiones eran ilegales por cuanto carecían de las respectivas autorizaciones del legislador.

De todas las negociaciones enumeradas anteriormente, la más importante desde el punto de vista de la magnitud de su valor y de la naturaleza de la

negociación misma fue, sin duda, la relativa a la amortización de documentos o títulos de deuda interna por medio de la emisión de billetes del Banco Nacional destinados a dicha amortización.

Esta operación, propuesta al citado Banco por el entonces ministro del Tesoro, señor Carlos Martínez Silva, según consta en el acta secreta de la Junta de Emisión de aquel, de fecha 11 de marzo de 1889, a la cual ya me he referido, merece algunos reparos de orden técnico.

Por tal negociación, en efecto, se perseguía, con un criterio de exclusiva conveniencia fiscal, la sustitución de una deuda pública interna que ganaba interés por otra que no ganaría interés alguno, como lo serían los billetes emitidos por el Banco Nacional. Tratábase, en definitiva, de recoger deuda pública interior con emisiones de papel moneda, puesto que los billetes del Banco Nacional habían sido declarados inconvertibles y que los de valor de un peso constituían el patrón monetario de la nación desde la expedición del decreto de Núñez de 19 de febrero de 1886.

El ministro Martínez Silva veía en aquel cambio o sustitución de deudas (ya que él consideraba al papel moneda como simple deuda del Estado), una clara ventaja de orden fiscal representada en la economía de intereses que haría el fisco. No advirtió él, sin embargo, o, mejor dicho, no se detuvo a pensar, que la operación así concebida no solamente era ilegal por cuanto se carecía de ley que la autorizara en la forma como se pretendía desarrollarla, sino que al propio tiempo pugnaba con los principios de la ciencia.

En efecto, bien sabido es que las deudas públicas pueden modificarse sustancialmente en sus condiciones de capital, intereses, plazos y sistemas de amortización, mediante combinaciones y operaciones técnicamente descritas en la ciencia de las finanzas. Estas combinaciones y operaciones se conocen en ella con los nombres de *unificación*, *conversión*, *consolidación* y *flotantización*. Por la primera, se reducen deudas varias y heterogéneas a un tipo uniforme en sus condiciones características, o, en otras palabras, se unifican en un solo tipo de deuda varias obligaciones financieras del Estado de distinto interés, plazo y servicio; por medio de la conversión se modifican ordinariamente las condiciones del capital o del interés, o de ambos factores conjuntamente, aun cuando la forma más general y corriente de las conversiones consiste en sustituir una deuda de interés determinado por otra de interés menor; por consolidación se entiende la transformación de una deuda flotante que siempre es a muy corto plazo y en ocasiones sin interés, en deuda consolidada, o sea en deuda a largo plazo y con interés, y la flotantización, operación de muy rara ocurrencia, es, al contrario: se transforma en deuda flotante una deuda consolidada.

Si la deuda pública interna que en 1889 se trataba de mejorar en sus condiciones, tanto para el tenedor de los bonos como para el Estado deudor, o

que se consideraba necesario amortizar para aliviar al tesoro del costo correspondiente a su servicio, constituía un fenómeno financiero que debía tratarse y conducirse de acuerdo con los principios y prácticas científicos, ¿cómo explicarse hoy que el ministro, señor Martínez Silva, hubiera prescindido de tales principios científicos para optar por un *modus operandi* doblemente viciado puesto que carecía de apoyo legal y de base científica? ¿Por qué no se recurrió a efectuar alguna de las operaciones financieras que atrás he definido, apelando naturalmente a la más adecuada para las circunstancias de entonces? ¿Qué opinaríamos hoy si el gobierno del presidente Santos y su ministro de Hacienda, señor Carlos Lleras Restrepo, en lugar de haber efectuado la conversión de la deuda interior en la forma técnica como se llevó a cabo esta providencia financiera, es decir, cambiando viejos papeles de determinado interés, plazo y sistema de amortización, por nuevos bonos de más bajo interés y plazos y sistemas de amortización más cómodos y económicos para el Estado y de mejores condiciones para el inversionista o acreedor, hubiera optado por que el Banco de la República emitiera secretamente billetes para recoger con ellos esa misma deuda, sin que la ley lo autorizara, y únicamente con el criterio de que convenía sustituir papeles que ganan interés, como son los bonos, por otros, sin interés alguno, como los billetes de banco?

La operación efectuada en 1889 sobre la llamada deuda antigua y por la cual se emitieron billetes para amortizarla fue, pues, un expediente concebido y puesto en práctica con sana intención, con el propósito de ahorrarle al tesoro público una determinada erogación por intereses, pero que, como anteriormente dije, carecía de autorización legal y de base científica. En esa operación prevalecieron exclusivamente las consideraciones de conveniencia fiscal, y estoy seguro, como así deberá estarlo todo criterio probo e imparcial, de que el ministro Martínez Silva no tuvo otro interés que el bien del fisco. Él obró patrióticamente, convencido como estaba de que con la medida adoptada se hacía un buen servicio a la nación.

Además, para honor de Colombia y de sus hombres, debe saberse que a nadie condenó la justicia por prevaricato o concusión entre quienes directa o indirectamente tuvieron relación con las llamadas emisiones clandestinas. Los señores Carlos Martínez Silva, Vicente Restrepo, Marcelino Arango, Carlos Calderón y Miguel Abadía Méndez, todos ellos ministros del Tesoro y quienes en concepto de la Comisión Investigadora de la Cámara de Representantes debían ser acusados ante el Senado por infracciones de la ley, no se vieron comprometidos por falta alguna de probidad. Otro tanto debe decirse de los señores Arturo Malo O'Leary, Nicolás Osorio y Juan de Brigard, gerentes todos del Banco Nacional que en una o en otra forma tuvieron intervención en las emisiones irregulares. Y en cuanto al presidente Carlos Holguín, sin duda el más alejado de las dichas emisiones entre quienes tuvieron que ver con

ellas, su nombre fue rudamente combatido por la pasión política, pero nunca manchado.

Juzgadas hoy las llamadas emisiones clandestinas después de transcurrido medio siglo desde 1894 año en que tales sucesos se apreciaron por algunos con la agresividad e injusticia propias de las pasiones de partido, dichas emisiones aparecen en verdad como operaciones ilegales, pero jamás como corrupción de los hombres que en ellas intervinieron²⁰.

En consecuencia, de los debates parlamentarios sobre las emisiones ilegales, el Congreso de 1894 por virtud de la ley 70 de aquel año, ordenó la liquidación del Banco Nacional. El proyecto respectivo fue presentado al Senado por el señor Mariano Tanco.

En la citada Ley 70 de 1894 además de decretarse la liquidación del Banco Nacional se dispuso también la amortización del papel moneda. Para lo primero, el gobierno debería proceder a liquidar el Banco, el cual quedaría reducido a una simple sección del Ministerio del Tesoro. Tal sección se denominaría Sección Liquidadora.

El gobierno procedería igualmente a descontar 6.000.000 de francos que a él correspondían y que le serían entregados por la Compañía del Canal de Panamá. Efectuado el descuento de aquella suma, el producto neto debía emplearse en la compra de barras de plata que se harían acuñar en Europa en piezas de \$ 0,10 y \$ 0,20 a la ley de 0,835 y conforme a las disposiciones del Código Fiscal.

Y en cuanto a la amortización del papel moneda, se ordenó que a tal operación quedarían destinados los recursos siguientes:

- 1.^{ro} Las dos quintas partes del 25% de los derechos adicionales de importación que por la Ley 88 de 1886 se habían cedido a los departamentos.
- 2.^{do} El producto libre del valor de la cartera que tuviera el Banco Nacional, la cual se procedería a cobrar activamente.
- 3.^{ro} Las utilidades que el gobierno obtuviera en cambio de la facultad que concediera a los bancos organizados o que se organizaran, para emitir billetes, y
- 4.^{to} Los valores que por cualquier motivo correspondieran a la nación en las empresas del Ferrocarril y del Canal de Panamá.

²⁰ El monto de todas las emisiones ilegales efectuadas, como ya se vio, en diferentes épocas, ascendió a la suma de \$9.064.317 en exceso de los \$12.000.000 que era la cantidad máxima de papel moneda permitida entonces por la ley.

Quedó autorizada la libre acuñación, en las casas de moneda, del oro en piezas de 6 gramos 120 a la ley de 0,900, llamadas cóndor, las cuales eran de valor de \$10; así como también piezas de \$5 llamadas medios cóndores; de \$2 denominadas quinto de cóndor y de \$1, todas ellas de la forma y condiciones prescritas en el Código Fiscal.

El gobierno fue facultado para permitir a los particulares la acuñación en las casas de moneda de las barras de plata producidas en el país, en piezas de valor de \$1 a la ley de 0,900, sujetándose a las disposiciones del Código Fiscal.

Prohibiéronse la exportación de moneda fraccionaria y la introducción, por los particulares, de cualesquiera otras monedas que no fueran de oro a la ley de 0,900.

La Ley 154 de 1896 autorizó al gobierno para permitir a los particulares la acuñación en las casas de moneda de las barras de plata producidas en el territorio nacional, en piezas de valor de \$0,50 a la ley de 0,835, en las condiciones determinadas por el Código Fiscal.

La Ley 1.^a de 1898 que dió al gobierno facultades para proceder al cumplimiento de la sentencia arbitral proferida por el presidente Cleveland en la reclamación del súbdito italiano Cerruti, autorizó la emisión de \$1.000.000 en papel moneda.

La Ley 13 del mismo año autorizó otra emisión de \$2.000.000 en billetes del Banco Nacional destinados a los gastos más urgentes del Estado, a juicio del gobierno.

La Ley 30 de 1898, expedida casi dos meses después de la Ley 13, autorizó todavía otra emisión de billetes del Banco Nacional por \$6.000.000.

La Ley 33 de 1898 ordenó emitir la cantidad de \$100.000 en billetes del Banco Nacional para el arreglo definitivo de una reclamación diplomática.

A estas emisiones autorizadas por leyes de 1898 es de anotar la anomalía de que el legislador las ordenara efectuar en billetes del Banco Nacional, cuando esta institución ya no existía. La liquidación del Banco ordenada en la Ley 70 de 1894, que debía estar concluida para enero de 1895, no fue posible hacerla por causa de la guerra civil de este último año. El gobierno, a virtud del decreto legislativo número 41 de 4 de febrero de 1895, prolongó la existencia del Banco. Terminada la revolución, se procedió a derogar el citado decreto legislativo, y desde el 1.^o de enero de 1896 el Banco Nacional desapareció, quedando sustituido por la llamada Sección Liquidadora, dependencia del Ministerio del Tesoro. Llama, pues, la atención el hecho de que, en 1898, es decir, con posterioridad a la liquidación definitiva del Banco Nacional, se hubiera continuado emitiendo billetes en su nombre. Esto explica el que nuestro papel moneda, aun el emitido directamente por el Estado, apareciera como emisiones del Banco Nacional; y de ahí, igualmente, la razón para haber cambiado en años posteriores la leyenda de los billetes, reemplazando en ella el nombre de “El Banco Nacional” por el de “La República de Colombia”.

Cerrado lo que pudiera llamarse el primer período de nuestro papel moneda, o sea desde 1886 año en que se implantó el curso forzoso, hasta 1898 año inmediatamente anterior a la época de las emisiones exorbitantes motivadas por la guerra civil de los Mil Días, oportuno pareceme hacer un breve comentario acerca de la manera como en dicho lapso se condujo en Colombia esta grave cuestión monetaria.

Dado que el establecimiento del papel moneda fue un hecho inevitable para el presidente Núñez, debido a razones de orden económico, financiero y legal, el asunto que resta por examinar es el de si aquella providencia monetaria fue prudente o imprudentemente ejecutada.

Indudable aparece que durante los gobiernos de Rafael Núñez, Carlos Holguín y Miguel Antonio Caro solamente se emitió la cantidad de \$ 31.400.000 en papel moneda. Fuera de duda resulta, igualmente, que el tipo máximo del cambio sobre el exterior en el período transcurrido entre 1886 y 1898, fue del 217% correspondiente al mes de diciembre de este último año y que el tipo promedio del mismo cambio durante el citado período fue del 117%, como lo deduzco del cuadro siguiente que extraigo de uno más general y extenso publicado por el Banco de Colombia acerca del premio que tuvieron en Bogotá los giros sobre Londres, a 90 días vista, por moneda corriente colombiana:

Promedios mensuales del cambio sobre el exterior desde enero de 1886 hasta diciembre de 1898 (porcentaje)

Meses	1886	1887	1888	1889	1890	1891	1892	1893	1894	1895	1896	1897	1898
Enero	37	63	94	96	93	92	86	106	153	160	142	136	172
Febrero	40	68	91	90	97	87	88	107	159	167	142	140	163
Marzo	44	69	93	91	98	86	88	116	173	185	142	141	166
Abril	40	69	111	96	97	75	95	112	183	189	146	145	180
Mayo	38	73	140	97	100	82	93	116	186	176	139	142	184
Junio	36	76	100	95	97	84	99	124	176	173	138	143	185
Julio	41	79	95	92	94	87	93	128	168	166	134	145	190
Agosto	40	81	100	96	93	88	98	135	170	158	140	149	204
Septiembre	42	84	111	95	95	90	101	159	178	157	140	153	214
Octubre	40	91	103	97	92	98	100	153	166	148	140	161	209
Noviembre	40	83	99	92	87	88	99	138	159	166	141	175	212
Diciembre	40	82	102	95	90	90	101	144	158	139	138	152	217

Dicha emisión de \$ 31.400.000 no fue excesiva para aquellos tiempos, si se tienen en cuenta factores como la población, los recursos fiscales, el volumen del comercio interior y exterior, las escasas vías de comunicación, el funcionamiento del crédito, las necesidades del desarrollo nacional y, en una palabra, el orden de cosas entonces existente en el terreno económico.

El precio de las letras, por ejemplo, si bien marcaba altos tipos, no revelaba propiamente un exceso de circulación fiduciaria, sino el mal estado de

nuestra balanza de pagos. Más que una cantidad excesiva de papel moneda, aquellos altos tipos de cambio demostraban la escasez de divisas para cubrir los créditos extranjeros en oro a cargo nuestro. No puede decirse lo mismo de las cotizaciones inverosímiles alcanzadas durante la guerra civil de los mil días, porque tipos como el del 18.900%, registrado en octubre de 1902, eran sin duda el índice de la depreciación del papel.

Puede, pues, aseverarse a la luz de los principios científicos relacionados con el papel moneda, que las emisiones llevadas a cabo durante las administraciones de Núñez, Holguín y Caro no fueron imprudentes ni entorpecieron el desarrollo económico nacional. La suma de \$ 31.400.000 en billetes, constitutiva de la circulación de papel en aquella época, no era en verdad una cantidad excesiva de numerario para una población de 2.951.000 habitantes. El promedio *per cápita* de dicha circulación resulta solamente de \$10,64, cifra ésta que, analizada dentro de las normas determinadas en la ciencia económica, no merece el calificativo de exorbitante.

La alarma producida en la opinión colombiana de aquel entonces y las acerbadas críticas de muchos a los gobiernos y congresos que usaron del papel moneda, eran la consecuencia obligada de la ignorancia del país y de su falta de experiencia en estas materias. Verdad es que aquí abusamos, y en grado sumo, de las emisiones de billetes; pero esto ocurrió en tiempos de la guerra civil tan larga y costosa de 1899, y no durante los gobiernos de Núñez, de Holguín y de Caro, que son los jefes de Estado a los cuales debe hacerse justicia.

La exactitud histórica está en afirmar que estos tres eminentes colombianos manejaron el curso forzoso con prudencia y visión, y que solo en los años comprendidos entre 1899 y 1903, fue cuando se desató sobre la nación una verdadera tempestad de emisiones inconvertibles.

Los conceptos escritos por publicistas empeñados en desacreditar, con fines políticos, a determinados gobiernos, no es posible acogerlos ni mucho menos aducirlos como argumentos en contra de las emisiones efectuadas entre 1886 y 1898. Mayor valor, ciertamente, tienen las opiniones como la del señor Luis Eduardo Nieto Caballero (1912), profesor de Economía Política, quien no perteneciendo al partido político emisor, escribió con imparcialidad y con ciencia una notable tesis de grado sobre nuestro curso forzoso, presentada en la Escuela de Ciencias Políticas de París y en la cual dice lo siguiente:

No es que sea justo el atribuirle [se refiere a Núñez], como lo hacen los fanáticos, la mayor parte de las desgracias patrias. La cantidad de papel emitido no fue en verdad excesiva [se refiere a las emisiones del tiempo de Núñez]. Las fluctuaciones tuvieron por causa las inquietudes de la guerra, las dificultades del Tesoro y el temor de nuevas emisiones, que obraba como una amenaza de definitiva inconvertibilidad.

Y más adelante escribe:

El artículo 17 de la Ley 70 de 1894 prohibía toda nueva emisión de papel moneda y hacía al ministro del Tesoro y a los miembros de la Junta de Emisión solidariamente responsables por el valor de las sumas que se emitieran ilegalmente. Dicha prohibición no regía en caso de guerra exterior o de conmoción interior. Y ocurrió que en 1895 hubo una conmoción interior, la cual sirvió de pretexto al gobierno para recobrar el famoso privilegio. Justo es decir que no se abusó de él; sofocada la rebelión, algunos meses después de haberse producido, el cambio, que había subido un poco bruscamente, bajó.

Capítulo 9

Las grandes emisiones (1899-1903)

Temeroso el gobierno de la República de que la paz se alterara en Colombia con motivo de la guerra civil que en julio de 1899 había estallado en Venezuela, procedió a dictar con fecha 28 del mismo mes y año el decreto legislativo número 333, por el cual se declaró turbado el orden público en los departamentos de Santander y Cundinamarca y en estado de sitio sus respectivos territorios. Los gobernadores de dichos departamentos quedaron investidos con las atribuciones de jefes civiles y militares.

Por decreto legislativo número 361 de 1899, de 18 de agosto, se dispuso la consecución de un empréstito hasta por £ 3.000.000 destinado al cambio del papel moneda. Las garantías de dicho empréstito (que por lo demás había sido autorizado en la ley 13 de 1886), serían: el producto del arrendamiento de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez; el del arrendamiento del monopolio de la fabricación y venta de fósforos; las anualidades del ferrocarril de Panamá correspondientes al Estado, una vez que quedaran libres del descuento efectuado por contrato de 26 de octubre de 1880 y los productos que pudieran también corresponderle en la explotación del Canal de Panamá.

Dentro de este plan, el gobierno podría igualmente optar por descontar los arrendamientos de las citadas minas y los productos del monopolio de fósforos a fin de obtener por tal descuento la suma necesaria para constituir un fondo suficiente en moneda de plata con el cual se pudiera llevar a cabo el cambio del papel moneda. Este cambio o conversión del papel por moneda

metálica, se preveía en el decreto por moneda de plata de 0,835, tal como se había ofrecido en la ley 1.^{ra} de 1888.

Fácil es comprender que el estado de las finanzas nacionales, el de nuestro crédito externo y las circunstancias políticas de entonces no eran propiamente los más favorables para el buen éxito del pretendido empréstito de £ 3.000.000. Tratar de conseguir en los mercados extranjeros tan apreciable suma en aquellos momentos, por más que el pensamiento del gobierno fuera el de retirar de la circulación el papel moneda para cambiarlo por metálico, parece hoy una ingenuidad, y tan reñido con las realidades económicas y financieras de la nación y especialmente con sus circunstancias políticas era el plan del gobierno, que los hechos vinieron a demostrarlo apenas pocos días después de la expedición del decreto legislativo que autorizaba el empréstito.

La guerra civil de los Mil Días, la revuelta armada más destructora de nuestra historia, estalló a mediados de octubre de 1899 y por tal razón el 28 de dicho mes, y por decreto legislativo número 520, el gobierno autorizó a la Junta de Emisión para que emitiera indefinidamente y pusiera a su disposición las cantidades que se necesitaran para atender al restablecimiento del orden público. La mencionada Junta quedó igualmente autorizada para poner de nuevo en circulación los billetes destinados a ser incinerados, que estuvieran todavía en condiciones de utilizarse.

Por decreto legislativo de 28 de febrero de 1900, se autorizó al Ministerio del Tesoro para pedir al exterior y dar a la circulación hasta \$ 6.000.000 en moneda de níquel de 2 $\frac{1}{2}$, 5 y 10 centavos, y por decreto de 9 de marzo se dispuso que se hiciera una emisión de \$ 6.000.000 en billetes de \$ 500, los cuales ganarían un interés del 6% anual a partir del día en que se pusieran en circulación.

El 30 de abril y por decreto legislativo número 755 el gobierno autorizó a la Junta de Emisión para emitir \$ 3.000.000 en billetes de \$ 1.000; y el 27 de septiembre se le ordenó emitir y entregar a la Tesorería General la suma de \$ 50.000 en billetes de \$ 0,10.

El 5 de diciembre y por decreto legislativo se autorizó al jefe civil y militar del departamento de Santander para emitir \$ 500.000 en billetes.

Así, pues, el país en plena guerra civil, no solo tuvo que abandonar el pensamiento de convertir el papel moneda por especies metálicas, sino que se lanzó por el camino de las emisiones en forma cada vez más exorbitante.

Los hechos se encargaron de convencer al gobierno acerca de la imposibilidad de efectuar la conversión del papel, y de ahí el decreto de 26 de noviembre de 1900 que en su único artículo derogó el decreto legislativo de 18 de agosto de 1899 sobre consecución del empréstito de £ 3.000.000.

Sin embargo, al año siguiente de la derogación del decreto sobre empréstito, o sea en 1901, volvió el gobierno a pensar de nuevo en la amortización del papel moneda.

Por decreto legislativo número 418 de 12 de abril de 1901 se creó la Junta de Amortización, integrada por diez miembros y presidida por el ministro del Tesoro. Esta Junta tenía como fines principales “estudiar los medios más adecuados y prácticos para conseguir la amortización del papel moneda”; proponer al gobierno el plan que debiera adoptarse para volver paulatinamente al régimen de la moneda metálica y manejar con absoluta independencia las rentas y caudales de cualquiera especie que el gobierno destinara para dicha amortización.

En la misma fecha del decreto anterior, esto es, el 12 de abril de 1901, se proveyó a la apropiación de rentas para la amortización del papel moneda, lo cual se hizo por el decreto legislativo número 421. En él se dispuso afectar a la amortización dicha la renta proveniente del gravamen sobre los artículos de exportación y los provechos que la nación obtuviera en cualquier forma de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez. Estos recursos deberían entregarse a la Junta de Amortización.

El 30 de abril y en el decreto número 495, se ordenó que los derechos de exportación deberían pagarse en oro con el fin de destinarlos a la amortización del papel moneda. Los productos especialmente gravados con derechos de exportación fueron: café pilado y en pergamino, caucho, cueros de res vacuna, cueros de cabra y similares, tagua, dividivi, tabaco en rama, andullo, tabaco manufacturado, algodón en rama, algodón desmotado, semillas, plátanos, pájaros disecados, plumas de garza, orquídeas, carey, bálsamos, palo mora o fustete, palo Brasil o tinte, maderas de construcción, cocos, reses vacunas, oro, plata y platino.

Como a mediados de 1901 había surgido el agio en la circulación de los billetes, pues existía una diferencia entre el valor del papel de pequeñas denominaciones y el de los billetes de \$ 0,50 y \$ 1,00, el gobierno decidió establecer oficinas de cambio de billetes pequeños por grandes, lo que hizo por decreto número 707 de 19 de junio del año citado.

Entre tanto la guerra hacía necesarias nuevas emisiones de papel, especialmente en algunas regiones del país, y por ello fueron creadas Juntas de Emisión seccionales, primero en Antioquia y luego en Bolívar.

Con fecha 31 de julio de 1901 se autorizó al jefe civil y militar de Panamá para hacer acuñar y dar a la circulación \$ 20.000 en monedas de níquel de \$ 0,50, y \$ 10.000 en monedas de cobre de \$ 0,2¹/₂, las cuales serían admitidas en las oficinas de hacienda nacionales y departamentales y tendrían poder liberatorio en el 10% de todas las transacciones.

El 8 de octubre se facultó a la Junta de Emisión de Bogotá para poner de nuevo en circulación los billetes de \$ 100 que por cualquier motivo hubiera recibido a cambio de otros.

Por decreto 1284 de 1901, de 15 de noviembre, el gobierno reconoció como emisiones nacionales las que se habían efectuado por el jefe civil y militar del Cauca por virtud de contrato celebrado entre este y el llamado Banco del Estado existente en aquel departamento. El monto de tales emisiones fue de \$ 8.491.472, distribuidos así: \$ 2.491.472 por emisiones hechas con billetes de los extinguidos bancos del Cauca y de Buga, impresos en Popayán y en Cali, y \$ 6.000.000 en billetes fabricados en los Estados Unidos, de \$ 10, \$ 5,00 y \$ 1,00, y de \$ 0,20 y \$ 0,10 que se habían dado a la circulación con el nombre del mencionado Banco del Estado.

El 24 de diciembre y por decreto 1454 se ordenó que, desde el 1 de enero de 1902 hasta el 31 de diciembre de 1903, los billetes de \$ 500 y \$ 1.000 que hubieran sido emitidos hasta la fecha del decreto y los de \$ 50 y \$ 100 ya emitidos y los que se emitieran con estos últimos valores nominales, ganarían un interés de 6% anual. Como garantía específica para el servicio de estos intereses el gobierno debería consignar inmediatamente en poder de la Junta de Amortización la suma de \$ 100.000 en oro. La liquidación, reconocimiento y pago de tales intereses se haría semestralmente.

Esta asignación de intereses de 6% anual no tuvo efecto sino durante noventa días, pues el gobierno dispuso por decreto de 26 de marzo de 1902, número 547, que a partir del 1.º de abril quedaría suspendida la obligación de reconocerlos y que únicamente se pagarían los correspondientes al tiempo transcurrido entre el 1.º de enero y el 31 de marzo de dicho año.

Por decretos 1161 de 1.º de agosto y 1342 de 4 de septiembre de 1902 se autorizó una emisión de \$ 16.000.000 en el departamento del Cauca. Por decreto 1494 de 8 de octubre del mismo año, quedó prohibida la libre estipulación de monedas. En dicha providencia, apoyada en las leyes 87 y 142 de 1886 y en los artículos 1519 y 1714 del Código Civil, se dispuso que toda autoridad administrativa o judicial ante la cual se presentase con cualquier motivo un contrato en que se estipulasen en alguna forma para la transacción o el pago especies monetarias distintas de la moneda legal, declarararía de oficio nulo dicho contrato e impondría a cada uno de los contratantes una multa igual al valor del contrato mismo. Quedó absolutamente prohibido estipular en contratos a plazo o al contado, moneda distinta de la legal, así como formular las cuentas de cobro de cualquier clase, fijar arrendamientos, cobrar servicios, publicar avisos y en general estipular precios en oro en cualquier forma. Los contraventores a esta disposición serían penados con una multa igual al valor del contrato, o precio estipulado. Los expendedores de toda clase de objetos que por ellos pidieran precios en oro, sufrirían multas de mil a cinco mil pesos y a los reincidentes además de la multa se les cerrarían los respectivos establecimientos de comercio.

Solamente se exceptuaron de estas disposiciones las letras de cambio, las facturas y todos los documentos que dieran constancia de crédito, provenientes de negocios efectuados con personas naturales o jurídicas residentes o establecidas en el exterior y los casos en que el gobierno hubiera estipulado en oro o en plata.

En el decreto número 217 de 18 de febrero de 1903, “por el cual se suprimen las emisiones de papel moneda”, se dispuso que a partir del 28 del citado mes quedarían suspendidas las emisiones como recurso fiscal y que la Litografía Nacional no podría funcionar sino para producir el papel sellado, las estampillas de timbre nacional y los trabajos litográficos contratados por los particulares.

Las planchas matrices litográficas deberían retirarse de la Litografía Nacional el día 1.º de marzo y entregarse, selladas, por la Junta de Emisión, a otra junta creada al efecto que se denominaría Junta Depositaria.

Esta última se compondría de cinco miembros nombrados por el Ministerio del Tesoro y tendría por funciones principales guardar bajo su inmediata responsabilidad, en cajas de hierro selladas, las planchas matrices litográficas que habían servido para la impresión de papel moneda, cajas que no podrían abrirse sino en presencia de todos los miembros de la Junta.

Para proveer al cambio de billetes deteriorados y para el caso de escasez en el mercado de algún tipo de billetes, se dispuso que el gobierno se dirigiría a la Junta de Emisión, la cual dispondría, para tales casos únicamente, la impresión de nuevos billetes del tipo que fuera necesario, a cuyo efecto pediría a la Junta Depositaria las correspondientes planchas matrices. Esta última las entregaría a la de Emisión, y esta al director de la Litografía Nacional.

De las sumas que se emitieran para el cambio de billetes deteriorados se daría cuenta minuciosa y exacta a la Junta Depositaria y las cantidades cambiadas, ya fueran en billetes deteriorados o en aquellos que quisieran retirarse de la circulación, serían incineradas en presencia de ambas Juntas y en el lugar que ellas determinaran.

De todos los actos de la Junta Depositaria y especialmente del recibo y entrega de las planchas litográficas, se extenderían las actas respectivas, que serían publicadas en el *Diario Oficial*.

La Junta Depositaria quedó obligada a inspeccionar frecuentemente la Litografía Nacional, a fin de que en ella no se imprimieran más billetes de los estrictamente necesarios para el cambio de los deteriorados o para evitar el agio, de suerte que no pudiera en ningún caso aumentarse la suma total de billetes emitidos hasta el 28 de febrero de 1903. De esta inspección a la Litografía Nacional la Junta debería presentar informes semanales al Ministerio del Tesoro, los cuales se publicarían también en el *Diario Oficial*.

Se dispuso, por último, que las planchas litográficas serían destruidas una vez que se diera comienzo al cambio del papel moneda circulante por billetes impresos en el exterior que dieran garantías contra la falsificación, y que quedarían derogadas todas las disposiciones contrarias a este decreto 217 de 1903, así como todas las facultades conferidas a los gobiernos departamentales para la emisión de papel moneda.

A efecto de arbitrar recursos para pagar el costo de la impresión en casas extranjeras de billetes de \$100, \$50, \$25, \$10 y \$5 destinados al cambio de los fabricados y emitidos en Colombia, se dispuso la venta de las acciones que el gobierno de la República tenía en la Compañía del Canal de Panamá y de las esmeraldas de propiedad nacional en aquellos entonces disponibles. Tal providencia se adoptó por virtud del decreto 269 de 27 de febrero de 1903.

Con fecha 1.º de junio y por decreto número 638, el gobierno levantó el estado de sitio en la República y declaró restablecido el orden público en toda la nación.

Concluida la guerra y con ella las emisiones exorbitantes de papel moneda, el país se preparó para la reunión del Congreso en julio de 1903.

El periodo de las grandes emisiones inconvertibles coincide, pues, con el de la guerra de tres años. En efecto, desde 1886, año en que se estableció el papel moneda, hasta octubre de 1899, mes en que estalló la revolución, las emisiones solamente habían alcanzado a la cifra de \$40.083.806,70. De octubre de 1899 hasta la reunión del Congreso de 1903, se emitieron \$870.379.622,30. En el año de 1904 fueron emitidos \$100.000.000 por mandato de la Ley 11 de ese año, emisión pedida al Congreso por el gobierno del presidente Reyes. Con esta emisión, que fue la última, quedó cerrado el período del curso forzoso desde el punto de vista del aumento de las cantidades de papel moneda. La masa de moneda de papel sobre la cual se hizo la renombrada estabilización al tipo del 10.000%, y de la cual me ocuparé en el capítulo siguiente, fue, en consecuencia, de \$947.216.333,10, pues para entonces habíase incinerado billetes por valor de \$63.247.095,90, de los \$1.010.463.429,00 a que llegó la suma total de emisiones efectuadas desde 1886.

Con el fin de explicar mejor las cifras anteriores, véanse a continuación los datos numéricos pertinentes:

Emitido desde 1886 hasta octubre de 1899, mes en que estalló la guerra civil	\$ 40.083.806,70
Emitido durante la guerra civil, o sea, desde octubre de 1899 hasta junio de 1903	870.379.622,30
Emitido en 1904 (Ley 11)	100.000.000,00
Total de las emisiones	\$ 1.010.463.429,00
Billetes incinerados hasta 1905, año en que se efectuó la estabilización al 10.000%	63.247.095,90
Saldo estabilizado por el gobierno del presidente Reyes	\$ 947.216.333,10

Estas emisiones de la guerra de tres años llevaron a Colombia a ocupar el primer puesto en la historia universal de la depreciación del papel moneda. Hasta aquella época solo se conocían en el mundo como los casos más extraordinarios de envilecimiento en los billetes emitidos el de Francia, con los asignados de la revolución, y el del papel argentino que había llegado al tipo del 2.500%. En Colombia tuvimos tipos de cambio realmente inverosímiles, como el de octubre de 1902 que fue del 18.900% habiéndose registrado operaciones al 20.000%.

Las oscilaciones del cambio por virtud de la depreciación del papel moneda pueden apreciarse en el siguiente cuadro, publicado por el Banco de Colombia, en el cual se demuestra el premio que tuvieron en Bogotá los giros sobre Londres, a 90 días vista, por moneda corriente colombiana. Reproduzco los datos correspondientes desde 1886, año en que se estableció el papel moneda, hasta 1905, año en que se llevó a cabo la estabilización al 10.000%, y divido el lapso de estos veinte años en tres épocas: 1.^{ra} 1886 a octubre de 1899, mes en que estalló la guerra civil. 2.^{da} octubre de 1899 a junio de 1903, mes en que quedó restablecida la paz pública. 3.^{ra} Junio de 1903 a diciembre de 1905.

1886 a octubre de 1899 (antes de la guerra civil)														
Promedios mensuales (porcentaje)														
Meses	1886	1887	1888	1889	1890	1891	1892	1893	1894	1895	1896	1897	1898	1899
Enero	37	63	94	96	93	92	86	106	153	160	142	136	172	235
Febrero	40	68	91	90	97	87	88	107	159	167	142	140	163	237
Marzo	44	69	93	91	98	86	88	116	173	185	142	141	166	241
Abril	40	69	111	96	97	75	95	112	183	189	146	145	180	243
Mayo	38	73	140	97	100	82	93	116	186	176	139	142	184	260
Junio	36	76	100	95	97	84	99	124	176	173	138	143	185	293
Julio	41	79	95	92	94	87	93	128	168	166	134	145	190	334
Agosto	40	81	100	96	93	88	98	135	170	158	140	149	204	412
Septiembre	42	84	111	95	95	90	101	159	178	157	140	153	214	388
Octubre	40	91	103	97	92	98	100	153	166	148	140	161	209	402
Noviembre	40	83	99	92	87	88	99	138	159	166	141	175	212
Diciembre	40	82	102	95	90	90	101	144	158	139	138	152	217

Octubre de 1899 a junio de 1903 (durante la guerra civil)					Junio de 1903 a diciembre de 1905 (después de la guerra civil)			
Promedios mensuales					Promedios mensuales			
Meses	1899	1900	1901	1902	1903	1903	1904	1905
Enero		714	1.123	4.100	8.700		10.200	10.350
Febrero		776	1.240	3.900	7.900		10.100	9.900
Marzo		993	1.437	4.100	10.000		9.600	9.800
Abril		1.116	1.750	4.400	10.800		9.300	9.700
Mayo		1.242	2.159	4.150	9.500		9.400	10.000
Junio		1.163	2.072	4.250	9.800		9.400	9.900
Julio		979	2.400	4.600		9.400	9.800	9.850
Agosto		903	2.500	6.900		9.200	9.400	10.050
Septiembre		792	2.800	10.900		9.200	9.800	10.150
Octubre	402	910	4.800	18.900		10.500	9.800	10.500
Noviembre	457	966	4.800	10.900		10.600	10.300	10.500
Diciembre	550	992	4.600	9.100		10.000	10.000	10.400

Este período de 1899 a 1903, sin duda el más luctuoso en nuestra historia monetaria, corresponde también a una época de verdaderas calamidades. Los tres años de guerra civil dejaron asolada la República. Todo se hallaba profundamente quebrantado. La situación económica no podía ser otra que la más crítica imaginable. Las finanzas públicas, afectadas por las repercusiones de la revolución, se encontraban en un estado caótico. La deuda flotante del tesoro representaba una poderosa carga que no era fácil sobrellevar y los pagos de todo orden alcanzaban un atraso increíble. El crédito nacional prácticamente había dejado de existir, y en medio de semejante estado de ruina, vino a agregarse, como para completar el cuadro de las desgracias, la desmembración de la República.

Reunido el Congreso de 1903, uno de los problemas que con mayor urgencia era preciso estudiar consistía en la situación anárquica de la circulación monetaria. El Cuerpo Legislativo, preocupado con tal situación, resolvió expedir la Ley 33 de ese año, “sobre regulación del sistema monetario y amortización del papel moneda”²¹.

La citada ley, inspirada principalmente por los antioqueños, tuvo en José Camacho Carrizosa su más vigoroso paladín. En ella se dispuso que la unidad o patrón monetario sería el peso de oro con 1 gramo 672 y a la ley de 0,900.

Las monedas de oro nacionales que se acuñaran conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal y las monedas extranjeras del mismo metal que no fueran de ley inferior a 0,900 podrían circular al precio comercial en todas las transacciones públicas y privadas. En idénticas condiciones podrían circular también las monedas de plata nacionales a las leyes de 0,835 y 0,900 y las extranjeras al título de 0,900.

Quedó prohibido en absoluto, desde la fecha de sanción de la ley, todo aumento de la emisión de papel moneda de parte del gobierno nacional, así como de los gobiernos departamentales.

El papel moneda emitido legalmente por el gobierno nacional y por los gobiernos seccionales conservaría su carácter de billete de curso forzoso y su poder liberatorio se regiría según las reglas siguientes:

- 1.^{ra} Sería facultativo en las transacciones públicas o privadas estipular en la unidad monetaria de oro o en papel moneda.
- 2.^{da} Cuando en una obligación se estipulara oro, ella quedaría cumplida mediante entrega del equivalente en papel moneda al tipo de cambio corriente el día del pago.

²¹ Con motivo de la discusión de esta ley el señor Caro presentó al Senado de 1903 un luminoso informe sobre el sistema monetario, en su condición de miembro de la Comisión que estudió el respectivo proyecto.

- 3.^{ra} En el departamento de Panamá y en las provincias de Cúcuta, Pasto, Túquerres, Obando, Barbacoas, Núñez, Caquetá, San Juan y Atrato, la moneda de plata conservaría su carácter de medio circulante con relación al patrón de oro al precio que aquella tuviera en el mercado, y podría estipularse en dicha moneda.
- 4.^{ta} Las obligaciones contraídas o que se contrajeran en los negocios con el exterior, deberían cumplirse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 del Código de Comercio.
- 5.^{ta} Toda obligación que se contrajera en moneda corriente o en la cual no se expresara moneda determinada, se entendería contraída y debería pagarse en billetes de curso forzoso. En lo tocante con la amortización del papel moneda, la Ley 33 creó la llamada Junta de Amortización, la cual estaba integrada por cinco miembros, nombrados dos por el Senado, dos por la Cámara de Representantes y uno por el Gobierno.

Esta Junta tenía como bases principales de acción, lo siguiente:

- a) El oro que recaudara debería ser vendido en lotes hasta de \$1.000, por papel moneda, y en pública subasta.
- b) El papel moneda que la Junta recibiera por la venta de oro, o por contribuciones, sería incinerado públicamente por ella.
- c) La Junta tendría personería jurídica y autonomía en el manejo de los fondos que le fueran confiados.
- d) La Junta tendría facultad para determinar el número y categoría de sus empleados subalternos y para fijar los sueldos correspondientes. Los gastos necesarios para su funcionamiento, los haría la Junta de los fondos que ella administrara.
- e) La Junta fijaría diariamente el tipo del cambio que debía regir en Bogotá para el cobro de los impuestos y liquidación de las erogaciones del Tesoro y determinaría la manera de fijarlo en los departamentos para los mismos fines.

La Junta tomaría como base, en la fijación del cambio, las transacciones efectivas del mercado.

Los recursos destinados a la amortización del papel moneda, que serían manejados con autonomía por la Junta de Amortización, fueron los siguientes:

- 1.^{ro} Los rendimientos de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez.
- 2.^{do} Los de las minas de Santa Ana y la Manta.
- 3.^{ro} Los de las minas de Supía y Marmato.
- 4.^{to} Los de las pesquerías de perlas en todo el litoral de la República.
- 5.^{to} Los productos de la explotación de bosques nacionales.
- 6.^{to} Los derechos portuarios, o sean los impuestos de faro, tonelaje, lastre y sus semejantes.
- 7.^{mo} Lo que produjeran los derechos sobre la exportación de tagua y los demás derechos de exportación que se establecieran en la tarifa de aduanas.

Por último, se dispuso también en esta Ley 33, que los presupuestos de rentas y gastos se liquidarían en la unidad monetaria de oro; que la renta de aduanas se cobraría en oro o en billetes al tipo del cambio el día del pago; que exclusivamente en oro se cobrarían las rentas procedentes del arrendamiento de bienes nacionales como las minas de Muzo y Coscuez, Santa Ana y la Manta, pesquerías de perlas y explotación de bosques nacionales, cuando fueran arrendados o hubiera renovación de contratos, y que las demás rentas nacionales, departamentales y municipales se fijarían en oro, pero se cobrarían en papel moneda a un tipo fijo, por períodos de tres meses.

El pensamiento primordial del legislador de 1903, como se ve, fue restablecer el patrón de oro en nuestro sistema monetario y amortizar el papel moneda. Este plan, aunque inspirado en buenas ideas, no estaba sin embargo concebido científicamente, porque condenaba al papel moneda a una permanente inestabilidad, desde el momento en que él iría valorizándose paulatinamente por virtud de la disminución también paulatina de su masa circulante. Y digo que el plan no era científico, porque al paso que para los economistas la mejor y más preciosa condición de la moneda consiste en la fijeza o estabilidad en su valor, el práctico desarrollo de la Ley 33 de 1903 en nada aseguraba esa estabilidad, cuando, por otra parte, la necesidad más urgente de la nación en el terreno monetario era lograr el equilibrio o fijeza en el valor del papel moneda.

Por otro lado, el restablecimiento del patrón de oro decretado en la Ley 33 no pasaba de ser algo muy nominal, pues ni en ese tiempo era posible acuñar la unidad monetaria establecida porque carecíamos del oro disponible para tal fin, ni la adquisición del metal necesario para convertir y amortizar el papel moneda parecía tampoco empresa fácil. Tan cierto es esto, que hoy mismo,

después de transcurridos más de cuarenta años desde la expedición de la ley 33, aún se encuentran en nuestra circulación cerca de las cuatro quintas partes del papel moneda que en 1903 se trataba de amortizar.

Vigente la Ley 33 y no coronada todavía la verdadera y única conquista monetaria que para aquella época era lo deseable, es decir, la estabilidad en el valor del papel moneda, el infortunado gobierno de Marroquín terminó sus días mientras la economía colombiana aguardaba tiempos mejores.

Capítulo 10

La estabilización del papel moneda (1904-1905)

Al gobierno del presidente Reyes, inaugurado el 7 de agosto de 1904, le tocó en suerte la más difícil y caótica situación monetaria que se haya presentado en Colombia.

Las formidables emisiones efectuadas durante la guerra civil habían depreciado nuestro papel moneda en un grado hasta entonces desconocido en la historia universal de este signo monetario. El cambio sobre el exterior registraba las más tremendas y bruscas oscilaciones, pues desde el tipo del 550%, el más elevado a que llegó en 1899, año en que estalló la revolución, ya en octubre de 1902 alcanzaba el 18.900%, para luego oscilar en los años de 1903 y 1904 entre el 7.900 y el 11.000%. La inseguridad en las transacciones era el principal factor de perturbación y de crisis, a lo cual se agregaba una desastrosa situación fiscal como ineludible efecto de la más cruenta, larga y costosa de todas nuestras contiendas civiles.

El mal estado de las finanzas públicas era de tal gravedad, que el presidente dirigió al Congreso, con fecha 24 de agosto, un especial mensaje sobre asuntos fiscales, en el cual decía lo siguiente:

Paso por el penoso deber de informaros acerca del desastroso estado fiscal en que se halla el país y de la anarquía y desorden en que están todos los ramos de la administración pública, consecuencia obligada de nuestras guerras civiles y sobre todo de la última que durante tres años causó desastres inmensos.

Os acompaño en pliego separado una relación aproximada, que no ha podido hacerse exacta por la desorganización que hay en las oficinas públicas, de lo que el tesoro nacional debe al Poder Judicial; al Ejército, por sueldos, raciones y material; a la instrucción pública y demás empleados civiles; a los establecimientos de caridad; a las comunidades religiosas; a reclamaciones de extranjeros; intereses atrasados de la deuda exterior, etc., etc.

Dicha relación monta a cuatrocientos veintisiete millones sesenta y dos mil quinientos pesos (\$427.062.500), o en oro a cuatro millones doscientos setenta mil seiscientos veinticinco pesos (\$4.270.625).

La necesidad que hay de proveer al pago de estas deudas es de tal manera urgente, que, si no se cubre prontamente lo que se refiere al poder judicial, a las escuelas y a correos y telégrafos, se desorganizarán por completo estos servicios y continuarán cerrándose, como ya ha sucedido, los tribunales, las escuelas y las oficinas de telégrafos. Por lo que respecta a la deuda del ejército, la situación es más grave todavía, porque ella se roza con la conservación del orden público, pues que las guarniciones que hay en diversos puntos de la República, y a las cuales se les debe varios meses de sueldo, están hambreadas y desnudas.

En cuanto a las deudas a extranjeros, las hay de carácter sagrado y en que está envuelto el honor del país.

El estado fiscal de algunos de los departamentos, y especialmente de aquellos que arrendaron su renta de licores cuando el papel principiaba a depreciarse, es tan crítico como el de la nación, y como aquellas entidades carecen de medios legales para salvar su situación, deber es del Cuerpo Legislativo y del Ejecutivo ayudarles por cuantos medios estén a su alcance. Este último confía que podrá hacerlo, si vosotros dictáis las medidas que os pido en el presente mensaje.

En legajo separado os presento algunos de los telegramas que la administración ha recibido y por los cuales os podréis informar de la tirantez de la situación fiscal y de la urgencia de remediarla. Teniendo, además, en cuenta que ésta se agrava grandemente con una crisis económica y monetaria que hace meses viene desarrollándose en todo el país, y que actualmente ha llegado a tales proporciones alarmantes, que, si no se le opone pronto y eficaz correctivo, podrá producir irremediables males. Prueba evidente de esta crisis es que el interés del dinero en esta capital, lo mismo que en los principales centros comerciales de la República, se computa del 4 al 6 por 100 mensual; lo que hace que todas las industrias agrícolas, ganadería, siembra de granos, etc., etc., estén

paralizadas y amenazadas de muerte. Forzosamente la introducción de mercaderías extranjeras tiene que disminuir en gran proporción, y de esta manera se afecta en mucho la renta de aduanas que, como lo sabéis, es la principal con que cuenta la nación para sus gastos.

Preocupada la administración que tengo el honor de presidir, de esta grave situación, ha trabajado constantemente desde el día que se inauguró; ha conferenciado con los principales banqueros, comerciantes e industriales de esta capital, y por telégrafo ha pedido las opiniones de los individuos de otras ciudades comerciales; ha hecho que se reorganice en esta ciudad la Cámara de Comercio autorizada por la ley, y ha recogido todas las opiniones posibles a fin de poderos pedir de un modo concreto las medidas legales convenientes para aliviar el desastre fiscal y para conjurar la crisis económica y monetaria (*Diario Oficial*, número 12.158 de 5 de septiembre de 1904).

Resuelto el general Reyes a poner fin a tan desgraciada situación, a colocar las finanzas nacionales en un pie de orden y de solidez, y especialmente a dar solución al problema monetario que era sin duda lo esencial, puesto que la enorme depreciación del papel moneda y su permanente inestabilidad constituían los principales factores de la crisis, llamó a desempeñar el Ministerio del Tesoro al señor Guillermo Torres, hombre que por sus grandes capacidades y por su reconocido saber en materias económicas y financieras sería, como en realidad lo fue, el ministro más adecuado para aquella emergencia.

Durante la guerra de tres años el cambio sobre el exterior había subido, según ya lo anoté, a tipos no superados en la historia universal del papel moneda sino por los alcanzados años después por el marco alemán en la conflagración europea de 1914 y en la época que le siguió. Mas aquellos altos tipos no provinieron exclusivamente de la masa de papel emitido —que ni el público ni aún el gobierno mismo conocían— (solo hasta 1905, es decir, durante el gobierno de Reyes, se hizo el cálculo total de las emisiones), sino de la suerte de la guerra, que movía en un sentido o en otro el temor de la opinión general. Un desastre de las armas revolucionarias hacía bajar el cambio y uno de las fuerzas del gobierno lo hacía subir.

Concluida la revolución, y visto que al gobierno no podía fácilmente derrocársele, el cambio tomó un movimiento descendente hasta que, con ligeras fluctuaciones muy explicables en economía política, se fijó alrededor del 10.000%.

Véanse las oscilaciones del cambio en 1903, 1904 y 1905, años estos inmediatamente siguientes a la terminación de la guerra:

Meses	Promedios mensuales		
	1903	1904	1905
Enero	8.700	10.200	10.350
Febrero	7.900	10.100	9.900
Marzo	10.000	9.600	9.800
Abril	10.300	9.300	9.700
Mayo	9.500	9.400	10.000
Junio	9.800	9.400	9.900
Julio	9.400	9.800	9.850
Agosto	9.200	9.400	10.050
Septiembre	9.500	9.800	10.150
Octubre	10.500	9.800	10.500
Noviembre	10.600	10.300	10.500
Diciembre	10.000	11.000	10.400

La experiencia de la contienda armada, durante la cual el papel moneda había oscilado dentro de grandes márgenes, y la necesidad de un patrón monetario de valor fijo que diera certidumbre y seguridad a las transacciones, fueron sin duda los motivos que llevaron al Congreso de 1903 a expedir la Ley 33 de ese año.

La unidad monetaria decretada en dicha ley fue, como se vio en el capítulo anterior, el peso de oro de 1 gramo 672 y al título de 0,900. Conforme a la misma ley, los presupuestos nacionales debían fijarse en oro. En cuanto al papel moneda, este debería valer de acuerdo con el cambio sobre el exterior, y tal cambio era fijado por la llamada Junta de Amortización, sobre las transacciones efectivas del mercado.

Para fuera de Bogotá regía un cambio fijado cada tres meses, y para la capital de la República el cambio se fijaba diariamente.

Fácil es comprender que la cotización del papel moneda en la indicada forma llevó naturalmente la perturbación a las finanzas, y estableció dos zonas económicas sujetas a diferentes influencias por razón del valor que se asignaba al papel y que no era el mismo en Bogotá que en el resto del país. Y esta misma cotización, efectuada de acuerdo con el cambio sobre el exterior, por su naturaleza inestable, y más aún al salirse de una larga guerra que todo lo había perturbado, era la señal más evidente de que el papel moneda no tenía valor fijo, siendo por otra parte la única y exclusiva moneda con que contaba la nación.

En tales circunstancias fue cuando Guillermo Torres tuvo que hacer frente a la solución del problema. Torres se hallaba convencido de que, ante la imposibilidad de recurrir en aquel entonces al cambio del papel moneda por oro, la primordial e inmediata necesidad del país en el terreno monetario era asegurar la estabilidad en el valor del papel, y pensaba, además, que el desastre causado por las grandes emisiones era cuestión que debía liquidarse de una vez. Para lograr este objetivo, Torres presentó al Congreso, en agosto de 1904, un proyecto de ley sobre tales materias. En su proyecto no solo se proveía a la

estabilización legal del papel al tipo del 10.000%, sino que se devolvía al país la libertad de estipulación. El principio de la reducción y estabilización legal del papel al 10.000%, de modo compulsivo por parte del Estado, fue aceptado, así como también el de la libre estipulación. La reducción legal del billete al tipo del 10.000% se llevó e impuso en la ley de presupuestos, y la libre estipulación quedó consagrada en una ley especial, la número 18 de 1904, cuyo texto, con palabras pesadas y medidas, acordaron los señores Miguel Antonio Caro, Antonio José Cadavid y el mismo Torres.

Más tarde, y por virtud de La ley 59 de 1905, la reducción del papel moneda al tipo del 10.000% quedó como precepto legal indiscutible e irrevocable.

La Ley 33 de 1903, que mandaba cotizar el billete conforme al cambio sobre el exterior, buscaba la valorización paulatina del papel moneda, proceso este que hubiera ocasionado un perjuicio semejante al de la depreciación, con la diferencia de que se habría desarrollado dentro de la paz y haciendo víctimas a gremios muy distintos de los perjudicados con la depreciación. Del sistema de la valorización paulatina establecido por la Ley 33, claro está que eran muy partidarios los ricos, y en general todos los acreedores. Además, esa valorización constante del papel perseguida por la Ley 33 equivalía a su inestabilidad permanente, cuando la auténtica necesidad del país era precisamente lo contrario, es decir, la estabilidad y fijeza de valor en el papel moneda, o sea el pensamiento científico de Guillermo Torres.

Y esa estabilidad se alcanzó con éxito brillante, pues el papel moneda una vez cotizado legalmente al tipo del 10.000% conservó su valor en forma inalterable.

La gran medida monetaria adoptada por el gobierno de Reyes consistió, pues, en estabilizar el valor del papel moneda. Se trataba de dar un valor fijo a una inmensa masa de billetes depreciados, lo cual se logró por contracción, es decir, por disminución del volumen de esta misma masa. Ella fue cotizada y reducida al tipo escogido por el gobierno que fue el 10.000%, de suerte que de cada peso emitido anteriormente desaparecieron noventa y nueve centavos. Si la masa total se supone haber sido de mil millones de pesos la nueva masa circulante quedaba reducida a solo diez millones. Mucha razón tiene, pues, el señor Esteban Jaramillo, cuando en su *Tratado de ciencia de la Hacienda Pública*, al comentar la estabilización de nuestro papel, dice que: “Así, de una plumada, por un procedimiento de alta cirugía económica, el gobierno se libró del 99 por 100 de la carga que sobre él echara el papel moneda”.

Oportuno es observar que la estabilización del papel moneda al tipo del 10.000% no implicó para el tenedor del billete una pérdida del 99%, como generalmente se cree en Colombia, por cuanto un billete de \$100 quedaría convertido en un nuevo billete de \$1. En tal razonamiento hay sofisma. La pérdida efectiva del 99% habría sido un hecho, si la masa de papel moneda emitido

hubiese valido alguna vez, en oro, lo que representaba su valor nominal. Mas esto no fue así. Aun las primeras emisiones de 1886 salieron al mercado con una depreciación inicial del 38%, y cada nueva emisión, que entraba depreciada a la masa circulante, a su turno arrastraba a una mayor depreciación a todo cuanto se había emitido anteriormente. En tales circunstancias, es claro que un peso papel moneda nunca equivalió a un peso en oro. Recuérdese, además, que cuando el billete del Banco Nacional fue transformado en papel moneda, el Estado declaró que aquél equivaldría a moneda de plata de 0,835.

La verdad de las cosas, en cambio, está en la aseveración del señor Esteban Jaramillo, en palabras suyas citadas atrás, que dicen: “el gobierno se libró del 99 por 100 de la carga que sobre él echara el papel moneda”. Quien realmente aprovechó ese 99% como muy bien lo anota el señor Jaramillo, fue el Estado, pero ello no implica el que al público tenedor del papel se le hubiera infligido una pérdida por ese mismo 99%, como es la creencia general. El gobierno de Reyes lo que hizo en definitiva fue cotizar el papel moneda por su valor efectivo en oro en el momento de su estabilización, o, en otras palabras, dar fuerza legal a un fenómeno monetario que era un hecho consumado.

Comentando el mismo señor Jaramillo la providencia adoptada por el gobierno de Reyes, dice en su tratado de finanzas ya citado:

De acuerdo con muy respetables tratadistas, debemos concluir que aquella medida extrema no fue injusta, pues el público tenedor de los billetes, en el momento de la citada conversión, los había recibido por su valor efectivo, y no por el que rezaba la leyenda de ellos. Por lo demás, el pueblo colombiano aceptó de buen grado esta depreciación oficial, inmediata y efectiva de su moneda, por varios motivos: el país, arruinado por la cruenta revolución de tres años, suspiraba por cimentar su nueva vida económica sobre una base de seguridad y certidumbre; los pueblos, fatigados por la pesadilla del papel moneda y por la fiebre de especulación que este había despertado en todas partes, se hallaban sedientos de reposo y suspiraban por una norma menos variable e incierta en sus cálculos para el futuro; el instinto popular se dio cuenta exacta desde el primer momento de que la valorización de \$1.000.000.000 en papel moneda y vuelta al patrón de oro por las vías normales, eran cosas que estarían por muchos años fuera del alcance de los recursos posibles del Estado, y por último, el amor propio nacional no podía resignarse a seguir viendo, en las cotizaciones diarias de los cambios exteriores, aquellas cifras reveladoras de la espantosa magnitud de nuestro desastre.

El plan de estabilización de nuestro papel, o, mejor dicho, la forma como en Colombia se dio solución a este problema, presenta sin duda rasgos de ingenio

que le dan cierto sello propio y lo diferencian en mucho de las operaciones análogas efectuadas en otros Estados.

A efecto de comprobar la originalidad que anoto en la fórmula colombiana aplicada al papel moneda, resumo a continuación las soluciones adoptadas en otras naciones con anterioridad a nuestra estabilización de 1905.

El sistema empleado en Inglaterra no fue otro que el cambio del billete, a la par, por moneda metálica. Bien sabido es que allí, el régimen del papel inconvertible se implantó en 1797 por causa de las guerras napoleónicas, y que una ley de 1819 ordenó al Banco de Inglaterra que a partir del mes de mayo de 1823 restableciera la conversión por oro de los billetes emitidos, lo cual se llevó a cabo.

En el Japón, donde el Estado efectuó directamente emisiones cuantiosas, se dispuso que de 1886 en adelante se iría formando un fondo en moneda de plata para hacer convertible el papel moneda, conversión que, a la par, prácticamente quedó establecida en 1897.

En los Estados Unidos de América las emisiones efectuadas con motivo de la guerra de secesión fueron mandadas convertir, a la par, por oro y plata, a partir del 1.º de enero de 1879 por medio de la ley monetaria de 14 de enero de 1875. Constituido por el gobierno de la Unión el fondo metálico destinado a la conversión de los billetes del Estado, estos continuaron circulando promiscuamente con los billetes emitidos por los llamados bancos nacionales (*national banks*), pero respaldados ya por especies metálicas.

En Austria, que venía dentro del régimen del papel moneda desde 1796, el gobierno dispuso por decreto de 20 de febrero de 1811 que los billetes hasta entonces emitidos se cambiarían por otros, dándose 1 florín en billetes nuevos contra 5 florines de los antiguos, es decir, que el gobierno austriaco disminuyó el volumen de la masa de papel moneda circulante en un 80%. Solamente con posterioridad a 1892 y después de que Austria y Hungría se pusieron de acuerdo acerca de la responsabilidad que a cada cual correspondía en las emisiones, pudo el imperio Austro-Húngaro proveer efectivamente a la amortización del papel moneda. En efecto, tanto Austria como Hungría procedieron a contratar un empréstito en proporción de lo que había sido acordado para cada uno de los dos estados como responsabilidad en las emisiones. El producto de este empréstito se destinó a la formación de un fondo de conversión de los billetes. Constituido tal fondo, el gobierno imperial resolvió en 1894 amortizar definitivamente el papel, para lo cual se empezó por cambiar el patrón monetario, sustituyendo el viejo florín por la corona. El retiro de los billetes por moneda metálica fue haciéndose progresivamente y en 1899 solo quedaban en circulación 112 millones de florines en billetes emitidos por el Estado, suma que fue amortizada mediante entrega que el gobierno hizo al Banco Nacional de Austria de una cantidad igual

en oro amonedado. El papel moneda austriaco, oficialmente cotizado al 20% de su valor nominal por virtud de la conversión efectuada en 1811, fue, pues, definitivamente cambiado por oro.

En Francia, los billetes de banco emitidos en tiempo del Regente y conocidos con el nombre de Sistema de Law, fueron declarados inconvertibles en febrero de 1720. A fines de ese mismo año, el banco de Law se liquidó y los billetes nunca fueron reembolsados. Por eso dice con razón el economista Levasseur que, en este caso, se trataba de “una monstruosa bancarrota que desbarató muchas fortunas”. Durante la revolución se les dio poder liberatorio a los billetes llamados asignados, cuyas emisiones exorbitantes los depreciaron fuertemente. Para 1795, cuando 100 francos en asignados solo valían 50 céntimos, se resolvió cambiarlos por otros billetes denominados mandatos territoriales en la proporción de 30 francos de los antiguos billetes por 1 franco de los nuevos. En Francia, como en Austria, los billetes inconvertibles cambiados por otros sufrieron también muy grande depreciación, pues los tales mandatos territoriales el día mismo de su emisión ya tenían un descuento del 80%. En semejantes circunstancias, el Estado optó por la repudiación de los billetes, de suerte que estos dejaron de ser recibidos en las cajas oficiales y la pérdida sufrida por el público tenedor de papel moneda fue absolutamente total. En cuanto a las emisiones francesas del corto lapso de 1848 a 1850 y las originadas por la guerra franco-prusiana de 1870 y terminadas en 1877, todas ellas fueron convertidas por metálico, a la par.

El papel moneda emitido en tiempos de la formación de la Unidad Italiana y de la guerra con Austria de 1866 fue convertido, a la par, por metálico, entre 1881 y 1883.

Las emisiones de Grecia de 1848, 1868 y 1877, como efecto las de este último año de la crisis provocada por la guerra greco-turca, fueron convertidas, a la par, por moneda metálica. En Rusia, donde el papel moneda había sido secular, se resolvió en 1877 gracias a la política del ministro Vichnegradsky, convertir los billetes de un rublo y medio por un rublo en oro, política con la cual se logró en 1897 que el Banco Imperial de Rusia iniciara la conversión del billete por oro.

En la República Argentina los billetes emitidos por el llamado Banco de Descuentos que había sido creado en 1822 fueron declarados inconvertibles en 1826. En esta forma se inició allí la era del papel moneda, que prácticamente duró hasta 1899. En 1863 la depreciación del papel argentino había llegado hasta el 2.500%, pues 2.500 pesos en billetes solo equivalían a 100 pesos en oro. El gobierno resolvió entonces efectuar una conversión por oro en la proporción de \$25 papel por \$1 oro, y en 1867 se expidió la ley correspondiente. El régimen de esta conversión duró hasta 1876, año en el cual se volvió de nuevo a las emisiones inconvertibles. En 1883 se adoptó la circulación metálica,

pero dos años más tarde, en 1885, se cayó por tercera vez en el papel moneda. Solo hasta 1899, por virtud de la ley que creó la Caja de Conversión, pudo iniciarse una política encaminada al cambio del billete. El tipo de la conversión fue el de \$1 en papel moneda por \$0,44 en oro.

En Chile se hicieron cuantiosas emisiones motivadas por la guerra del Pacífico en 1879 y más tarde por la guerra civil de 1891. A partir de 1892 se inició una política de conversión del billete, la cual, tras variados y fracasados intentos, culminó en leyes definitivas sobre tal conversión, expedidas en 1895. En 1898 el cambio del papel moneda estaba concluido y por consiguiente totalmente reemplazado por moneda metálica. La conversión se hizo a razón de 18 peniques por peso papel, o sea a menos del par.

En el Brasil, las emisiones que venían depreciándose desde 1890 hicieron que el gobierno pensara en un plan de conversión en 1896, pensamiento que se malogró ante la gran crisis económica de 1898 ocasionada por la baja del café. A partir de 1903 se pudo hablar de nuevo acerca de la conversión del papel y ya en 1906, a raíz del renombrado Convenio de Taubaté, se expidió la ley de 6 de diciembre que creó la Caja de Conversión²². El tipo de conversión del papel moneda fue el de 15 peniques en oro por un milreis en papel, esto es, por debajo del par, porque el valor nominal de la unidad monetaria era de 27 peniques. Esta cifra de 15 peniques representaba el tipo promedio del cambio sobre el exterior durante el lapso comprendido entre 1881 y 1905.

En Portugal, durante 1846, fue decretada la inconvertibilidad de los billetes del Banco de Lisboa. Fracasadas las tentativas oficiales para evitar la depreciación de los billetes, el gobierno resolvió desmonetizarlos, es decir, privarlos del carácter de moneda legal y reemplazarlos por especies metálicas. Un decreto expedido a fines de 1847 puso fin al poder liberatorio de los billetes y estos quedaron como simple deuda del banco emisor. El tenedor de este papel no podía servirse de él como medio de pago y el billete era tan solo una deuda a largo plazo del Banco de Lisboa. El retiro de esos billetes fue muy lento, pues duró quince años.

En el Perú las emisiones del papel moneda comenzaron en 1875. En 1877 se habían ya emitido 20 millones de soles. La guerra con Chile en 1879 obligó al gobierno a recurrir a nuevas emisiones y en 1880 se resolvió cambiar la unidad monetaria de plata (el sol pesaba 25 gramos de plata a la ley de 0,900), por un patrón de oro que fue el inca, pieza con 1 gramo 619 de oro a la ley de 0,900. En ese mismo año de 1880 se emitieron 5 millones de incas. Caída Lima en poder

²² El Convenio de Taubaté fue un arreglo celebrado en 1906 entre los estados de São Paulo, Minas Gerais y Río de Janeiro, por el cual se acordó contratar un grande empréstito bajo la responsabilidad conjunta de dichos estados, con el fin de adquirir los excedentes de café para mantener los precios en el exterior a tipos remuneradores.

del ejército chileno, sobrevino la depreciación de los billetes incas, lo que el gobierno conjuró apelando a convertirlos por otros billetes representativos de soles a razón de 8 por 1. Únicamente hasta 1887 cesó la circulación del papel inconvertible y se volvió una vez más al régimen monetario del sol de plata (Subercaseaux, 1920).

El anterior resumen de las diversas soluciones dadas al papel moneda antes de nuestra estabilización de 1905, demuestra claramente lo que antes dije, o sea, que la fórmula colombiana exhibe rasgos de originalidad que la hacen destacarse con sello propio entre todas las aplicadas por otros Estados.

Obsérvese que el papel moneda fue convertido, a la par, por moneda metálica, en Inglaterra, Japón, los Estados Unidos de América, Italia y Portugal, lo que no fue el caso nuestro; que en Austria la cotización oficial del billete al tipo del 80% para ser sustituido por otro billete inconvertible, en algo se asemeja a nuestra fórmula, pero mientras el Imperio Austro-Húngaro contrató un empréstito en oro para convertir su papel moneda, en Colombia se obtuvo la completa estabilización del billete sin oro de ninguna clase, de Francia debe anotarse que las emisiones del reinado de Luis Felipe y las de la época de la guerra de 1870 fueron convertidas por metálico, a la par, y que los famosos asignados de la revolución los repudió el Estado, casos ambos absolutamente distintos del nuestro; en Rusia se llegó a la conversión del billete por oro, es cierto que no a la par, pero en forma bien distinta de la estabilización colombiana, y en cuanto a la Argentina, Brasil, Perú y Chile, aun cuando todos esos estados convirtieron su papel moneda a menos del par, las conversiones respectivas se realizaron mediante fondos en metálico, al paso que en Colombia se convirtió el viejo papel por otro al tipo del 10.000% y se obtuvo la estabilidad de su valor sin fondo alguno en especies metálicas.

La estabilidad en el valor de nuestro papel, que era el fin principal perseguido por el gobierno de Reyes, fue un gran éxito alcanzado, a poder de la política científica del ministro Torres, basada en la llamada teoría cuantitativa de la moneda. Guillermo Torres pensaba que, al efectuarse una contracción en la masa de billetes emitidos, o sea al reducirse el volumen de dicha masa, la cantidad restante en circulación se sostendría en su valor por virtud de su propia pequeñez y por su relativa desproporción con las necesidades de los cambios internos. Este razonamiento científico evidentemente no falló, pues una vez consumada la cotización oficial del billete al tipo del 10.000%, el papel moneda quedó estabilizado en su valor; pero, por otra parte, la economía colombiana se vio encerrada dentro de una masa monetaria de papel inconvertible, pequeña y rígida. Quedaba, pues, como solución final del problema de nuestro curso forzoso, dotar a la nación con un régimen monetario amplio y elástico, lo cual solo vino a lograrse hasta 1923, al ser fundado el Banco de la República, y mediante la emisión de billetes convertibles por oro.

A efecto de comprobar que el criterio adoptado por el gobierno de Reyes para buscar y obtener la estabilidad en el valor del papel moneda estuvo en armonía con el pensamiento de los hombres de ciencia, transcribo a continuación algunos conceptos de grandes economistas, relativos al valor de la moneda de papel:

Un príncipe que ordenara que cierta proporción de los impuestos fuera pagada en papel moneda, daría a este determinado valor, aun cuando el término en que debiera ser pagado o recogido dependiera en absoluto de su voluntad. Si el banco que entregara ese papel cuida de mantener su cantidad en escala inferior a la que es necesaria para llenar aquella función, la demanda de dicho papel podría ser tal que obtuviera una prima, o sea, que corriera en el mercado por algo más que la plata o el oro a cambio de los cuales se hubiera emitido (Adam Smith, *Wealth of Nations*).

Aunque el papel moneda carece de valor intrínseco, si se limita su cantidad, su valor de cambio será tan grande como el de la moneda metálica de igual denominación o el del metal contenido en ésta (David Ricardo, *Political Economy*).

Si la emisión de papel inconvertible se sujeta a estrictas reglas [...] su circulación no traería ninguno de los males que de ordinario se estiman como inherentes a él (Stuart Mill, *Political Economy*).

Los billetes no se reciben con la mira de obtener su reembolso, sino con la de hacerlos circular de nuevo, con la de servirse de ellos para comprar. Esta facultad que se les asigna, de servir para comprar cualquier cosa, es lo que yo llamo su valor. Y la experiencia nos enseña que es posible dar a la moneda de papel un valor así designado, y aún un valor igual al del metal que ella reemplaza sin representarlo (Jean Baptiste Say, *Economie Politique*).

La depreciación del papel moneda no es necesaria consecuencia de su inconvertibilidad (Tooke, *History of Prices*).

La experiencia demuestra que no es una necesidad que el papel moneda sufra depreciación de valor (Price, *Principles of Currency*).

Si las emisiones no son excesivas, el papel moneda puede valer tanto como la moneda metálica (Courcelle- Seneuil, *Opérations de Banque*).

Si el papel moneda se emite en cantidad menor de la que la circulación requiere, no hay razón alguna para que sufra depreciación (Wilson, *Capital, Currency and Banking*).

Muchos ejemplos acreditan que el papel inconvertible puede conservar todo su valor si su cantidad está cuidadosamente limitada (William Stanley Jevons, *Money and the Mechanism of Exchange*).

La historia y las analogías nos enseñan que estas reglas [que el Estado asuma el monopolio de la fabricación, que se otorgue poder liberatorio ilimitado, que la cantidad esté específica y permanentemente limitada y la falsificación eficazmente prevenida] confieren valor a cualquier moneda, sea cual fuere su materia, y se lo mantienen sin ninguna otra alteración que la que pueda venir por la mayor o menor frecuencia de los cambios. Prácticamente y con el fin de mantener los precios en su acostumbrado nivel, el número de las piezas, tiras de papel, o lo que sea, no debe exceder al de las de cobre, plata o demás que sustituyan (Alexander del Mar, *A History of Money in Ancient Countries*).

La moneda es una mercancía que se usa especialmente como medio de cambio; una cantidad limitada de papel moneda puede mantenerse en circulación para llenar aquel uso, sin depreciarse (C. Conant, *The Principles of Money and Banking*).

El papel moneda, ya expresé simplemente el deseo del soberano, o ya sea aceptado por el consentimiento general, excluyendo toda consideración respecto a su valor intrínseco, puede servir como medio de cambio, y no estar sujeto a necesaria depreciación si se le confina dentro de los límites de la moneda de oro o de plata (F. A. Walker, *Money*).

Los billetes que no son reembolsables pueden, sin embargo, conservar todo su valor o poder adquisitivo, si la regla formulada por Paulo se ha respetado; es decir, si no se han emitido en cantidades excesivas. Si su cantidad es inferior a aquella que exigen las necesidades de la circulación, los billetes llegarán a tener inclusive una prima, como aconteció en Francia después de la revolución de 1848 (Emile de Laveleye, *La Monnaie et le Bimétallisme International*).

La moneda es un valor legal y un valor matemático: valor legal, en cuanto es el legislador quien determina la materia de que debe fabricarse la moneda y quien fija su poder liberatorio; y valor matemático, porque la moneda vale en razón inversa de la masa, es decir, de la cantidad existente (E. Cernuschi, *Proposiciones presentadas al Congreso Monetario de 1881*).

Muchos Estados han recurrido al papel moneda y no se han hallado mal con él, a condición naturalmente, de no pasar en las emisiones el límite que representa la cantidad de moneda metálica en circulación (Charles Gide, *Economie Politique*).

No parece imposible, teóricamente hablando, que un país pueda prescindir de la moneda metálica y hallarse bien con moneda de papel. Sus cambios interiores no se verían perturbados por esta causa, ni sufrirían alteración perjudicial alguna sus relaciones con el exterior. Pero la reunión, en la práctica, y, sobre todo, la constancia en las condiciones necesarias para que así fuese, es cosa de tal manera difícil, que puede considerarse como imposible. Se requeriría, en primer lugar, que la moneda de papel fuese muy limitada y no se aumentara, o se aumentara tan solo en proporción estrictamente fijada con el aumento de la población. Y, en segundo lugar, sería indispensable que la opinión pública estuviese convencida de que el estatuto relativo a esta moneda de papel no sería alterado nunca (Paul Leroy-Beaulieu, *Economie Politique*).

Si el uso del papel moneda pudiera separarse del abuso, no hay duda de que la confianza pública confirmaría el crédito limitado que el Estado pide por ese medio, puesto que no tendría entonces sino un oficio de circulación complementaria y temporal. Desgraciadamente, la emisión no se regula por las necesidades de la circulación, sino por las finanzas del Estado en época de crisis (Paul Cauwes, *Economie Politique*).

Los anteriores conceptos los he escogido entre algunos de los principales economistas suficientemente conocidos en los tiempos en que en Colombia se efectuó la estabilización del papel moneda. Tales conceptos, como atrás dije, solo me sirven para demostrar que el criterio adoptado por el gobierno del general Reyes para estabilizar el papel, estuvo acorde con el pensamiento científico de un buen número de renombrados expositores.

¿Cuál fue, por otra parte, la cantidad de papel moneda emitido en Colombia desde que el presidente Núñez decretó en 1886 que el billete de a peso del Banco Nacional sería la unidad monetaria de la República, hasta la emisión de cien millones autorizada por la Ley 11 de 1904, última vez que se hizo uso de este expediente financiero inmediatamente antes de la estabilización legal del papel al tipo del 10.000%? Muy interesante es hoy para la opinión colombiana conocer las cifras correspondientes, pues el criterio nacional siempre ha estado muy extraviado en esta materia.

Cuando la llamada Junta de Emisión terminó sus funciones el 3 de enero de 1905, el ministro del Tesoro de entonces, señor Guillermo Torres, ordenó hacer un cuadro estadístico demostrativo de todas las emisiones efectuadas en la República. Dicho cuadro fue publicado en el *Diario Oficial* número 12.294 correspondiente al 6 de marzo del año citado.

En este interesante trabajo se dividen las emisiones de papel moneda en cuatro grupos o categorías, así: emisiones de papel hechas en casas litográficas extranjeras; emisiones adaptadas, o sean las representadas en billetes de

bancos particulares; emisiones hechas en empresas litográficas nacionales, y emisiones efectuadas en los departamentos de la República.

Prescindiendo de los datos relativos a las denominaciones o valores nominales de los billetes, presento a continuación el detalle de las emisiones, divididas estas en la misma forma adoptada por la Junta de Emisión:

A. Emisiones hechas en casas extranjeras

	Emisión	Incineración	Saldo circulante
American Bank Note Company	\$ 49.751.230,00	3.398.259,90	46.352.970,10
Franklin Lee Bank Note	12.500.000,00	24.875,00	12.475.125,00
Homer Lee Bank Note & Company	6.499.847,00	3.426.668,00	3.073.179,00
Chaix	562.000,00	527.790,00	34.210,00
Totales	\$ 69.313.077,00	7.377.592,90	61.935.484,10

B. Emisiones adaptadas con billetes de bancos particulares

	Emisión	Incineración	Saldo circulante
Banco de Bogotá	\$ 1.347.380,00	150.503,00	1.196.877,00
Caja de Proprietarios	527.000,00	476.118,00	50.882,00
Banco Hipotecario	410.000,00	12.585,00	397.415,00
Banco Internacional	405.000,00	37.567,00	367.433,00
Banco Popular	303.902,00	29.174,50	274.727,50
Banco Márquez	124.860,00	27.638,00	97.822,00
Banco Unión (Barranquilla)	88.000,00	5.300,00	82.700,00
Banco Unión (Bogotá)	55.775,00	4.345,00	51.430,00
Totales	\$ 3.261.917,00	743.130,50	2.518.786,50

C. Emisiones en casas nacionales

	Emisión	Incineración	Saldo circulante
Litografía Nacional	\$ 695.088.410,00	32.130.238,50	662.968.171,50
Otto Schroeder	35.362.800,00	14.746.321,80	20.616.478,20
Paredes & Villaveces	4.987.680,00	4.931.030,50	56.649,50
Totales	\$ 735.438.890,00	51.807.590,80	688.681.299,20

D. Emisiones efectuadas en los departamentos

	Emisión	Incineración	Saldo circulante
Cauca	\$ 46.498.950,00	688.906,40	45.810.043,60
Antioquia	35.938.495,00	2.318.019,80	33.620.475,20
Bolívar	19.262.100,00	98.930,00	19.163.170,00
Santander	750.000,00	212.925,00	537.075,00
Totales	\$ 102.449.545,00	3.318.781,20	99.130.763,80

E. Resumen

	Emisión	Incineración	Saldo circulante
Emisiones hechas en casas extranjeras	\$ 69.313.077,00	7.377.592,90	61.935.484,10
Emisiones adaptadas con billetes de banco	3.261.917,00	743.130,50	2.518.786,50
Emisiones hechas en casas nacionales	735.438.890,00	51.807.590,80	683.631.299,20
Emisiones efectuadas en los Departamentos	102.449.545,00	3.318.781,20	99.130.763,80
Totales	\$ 910.463.429,00	63.247.095,40	847.216.333,60

El cuadro anterior demuestra: 1.^o Que el monto de las emisiones totales efectuadas hasta 1905, o sea hasta la estabilización del papel moneda al tipo del 10.000%, fue de \$910.463.429²³.

2.^o Que, para el 3 de enero de 1905, fecha en que la Junta de Emisión terminó sus labores por ministerio de la ley, se había incinerado la suma de \$63.247.095,40, y

3.^o Que la masa de billetes en circulación en la misma fecha alcanzaba a \$847.216.333,60.

Deseoso el gobierno del presidente Reyes de convertir por oro y amortizar el papel moneda, y empeñado aquel mismo gobierno en un plan económico y financiero de vasto alcance, expidió con fecha 6 de marzo de 1905 el decreto legislativo número 47 “sobre autorizaciones para fundar un Banco y sobre conversión y amortización del papel moneda”. Entre los considerandos de dicho decreto figuran los siguientes acerca de la cuestión monetaria:

1.^o Que cada día es más abrumadora la agravación de los problemas económicos, fiscales y monetarios que han pesado sobre el pueblo colombiano por la desaparición de la moneda metálica como medio circulante;

2.^o Que el billete de curso forzoso que vino a reemplazar la moneda metálica es una deuda de la nación;

3.^o Que esta deuda ha venido acrecentándose nominalmente sin que la gran cantidad de billetes del Banco Nacional ya emitidos resuelva de modo permanente las necesidades del fisco y de la nación, sino que, por el contrario, las ha reagravado, produciendo en todo campo el alarma y desconcierto que trae consigo la alteración constante del valor real del billete asimilado a moneda corriente;

4.^o Que tales fluctuaciones en el valor real del billete han traído por consecuencia una acentuada desconfianza en las operaciones a crédito, en términos tales que fomentan la especulación, ya de deudores que pretenden aprovechar la utilidad de una depreciación, ya de acreedores a quienes halaga la utilidad de un cuatro, cinco, seis y hasta ocho por ciento mensual, como rata de interés que en ciertas ocasiones parece ha sido tipo corriente;

[...]

²³ A esta suma es preciso agregar la emisión de \$100.000.000 autorizada por la Ley 11 de 1904, de suerte que el monto total de lo emitido hasta la época en que se efectuó la estabilización del papel al tipo del 10.000%, alcanzó a \$1.010.463.429

7.º Que el alto interés del dinero, el estancamiento de todos los negocios y la baja de la propiedad raíz están demostrando que la cantidad de medio circulante es insuficiente para las transacciones;

8.º Que durante los dos últimos años la prensa y el comercio se han encargado de demostrar que el peso de papel moneda equivale poco más o menos a un centavo de oro, equivalencia que ha sido consignada y aceptada por los cuerpos legislativos y por el público;

9.º Que es deber de elemental honradez para el gobierno tomar los hechos tales como son y aparecen, a fin de aplicarles el remedio que ellos demandan y las circunstancias permiten;

10.º Que siendo el papel moneda la causa principal de todos los trastornos del país, es de urgente necesidad su pronta conversión en metálico, tanto para corregir esos males como para atraer capitales extranjeros desalojados por la mala moneda.

En el decreto se autorizaba al grupo de ciudadanos con el cual el gobierno había celebrado un contrato sobre administración de las llamadas nuevas rentas o rentas reorganizadas, para que, a su turno, organizara en Bogotá un banco que se llamaría Banco Central de Colombia. Este tendría en asuntos monetarios las siguientes prerrogativas y obligaciones:

- a) Privilegio exclusivo por treinta años para emitir billetes convertibles por oro o por cualquiera otra moneda legal. El banco podría emitir billetes hasta por una suma igual al doble de su capital pagado, debiendo mantener en caja, en oro o en moneda legal equivalente, un mínimo del 30% del monto de los billetes que pusiera en circulación;
- b) El gobierno entregaría al banco, por medio de la Junta de Amortización, todos los billetes que esta había mandado imprimir en Londres para el cambio de emisiones anteriores del extinguido Banco Nacional, subrogándose el banco a las funciones de aquella Junta y debiendo desempeñarlas en la forma siguiente:
 - 1.º El banco procedería a cambiar inmediatamente, a la par, los billetes deteriorados, debiendo entregar estos a la Junta de Amortización para que ella los incinerara al fin de cada mes;
 - 2.º Cuando llegara al país una cantidad suficiente de los billetes nuevos impresos en Londres, el banco procedería a cambiarlos recogiendo billetes de emisiones anteriores en las mismas condiciones ya expresadas; y

- 3.^{ro} El cambio o sustitución de todos los billetes de antiguas emisiones debería estar terminado el 1.^{ro} de abril de 1907, y los billetes que en esa fecha no se hubieran presentado para su cambio quedarían automáticamente sin ningún valor.
- c) El banco tendría derecho a una comisión del 2% sobre las cantidades de billetes de emisiones antiguas que sustituyera por billetes nuevos. Esta comisión representaba la retribución del trabajo material que el banco debía efectuar y especialmente la responsabilidad que a este acarrearía un cambio por billetes que no fueran legítimos, pues el gobierno no reconocería billetes falsificados.
- d) El banco se encargaría de la conversión del antiguo billete del Banco Nacional por la moneda metálica que dispusiera la ley, y para ello se dispuso:
- 1.^{ro} Que durante el año de 1906 se destinaría a la conversión del papel moneda el 25% del producto líquido de las nuevas rentas creadas por el gobierno, cifra que se elevaría al 50% de dicho producto líquido a partir de 1907.
- 2.^{do} Que dichos 25 y 50% de los productos líquidos de las nuevas rentas los emplearía el banco en la introducción o acuñación de la moneda metálica que dispusiera la ley, y con tal moneda efectuaría la conversión del antiguo papel, a razón de un peso oro por cien pesos papel moneda.

Por último, en el artículo 69 del mencionado decreto legislativo se dispuso lo siguiente, lo que abría la puerta para nuevas emisiones, aunque el banco quedaba obligado a retirarlas de la circulación:

Cuando por efecto de una crisis económica proveniente de escasez de medio circulante se estimare por el gobierno y la Junta de Amortización como conveniente el poner en circulación billetes de la edición inglesa destinados para el cambio, podrá el Banco hacer uso de la facultad que dichas entidades le confieran para disponer de los billetes que estuvieren en su poder. En este caso el Banco los dará en préstamos a interés, bajo su responsabilidad, a bancos o a particulares, devolviendo a la Junta de Amortización, dentro de seis meses, a partir del día en que en uso de la autorización ponga en circulación los billetes, una cantidad de billetes de antiguas ediciones igual a la que hubiere puesto en circulación de la edición inglesa.

Organizado el Banco Central y teniendo este a su cuidado la conversión del papel moneda por la moneda metálica que la ley dispusiera, se resolvió legislar

sobre régimen monetario. Esto se hizo en virtud de la Ley 59 de 1905 que con fecha 30 de abril expidió la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa. En dicha ley “que organiza el sistema monetario nacional”, se dispuso que el patrón o unidad monetaria sería el peso de oro dividido en cien centavos, con 1 gramo 672 acuñado a la ley de 0,900.

Los múltiplos del patrón serían: el doble cóndor, de valor de veinte pesos; el cóndor, de valor de diez pesos y el medio cóndor, de valor de cinco pesos. Los submúltiplos serían de plata, así: el medio peso, de valor de cinco décimos del peso en oro; la peseta, de valor de dos décimos, y el real, de valor de un décimo. Todas estas especies, así de oro como de plata, deberían acuñarse a la ley de 0,900 y tendrían el peso correspondiente en relación con el patrón monetario.

Para los efectos de la acuñación de la moneda de plata y de la fijación de los valores monetarios, la ley estableció la relación de 1 a 33, o sea que cada gramo de oro a la ley de 0,900 equivaldría a treinta y tres gramos de plata del mismo título.

La acuñación y circulación de monedas de plata quedó restringida al 10% de la acuñación y circulación de las especies de oro.

Quedó facultado el gobierno para hacer acuñar piezas de níquel, cobre o bronce de aluminio adecuado, por valores de cinco, dos y un centavo de peso, debiendo limitar la acuñación de esta moneda fraccionara al 2% de la masa de oro dada a la circulación.

Tanto el papel moneda emitido por el antiguo Banco Nacional como el proveniente de emisiones efectuadas por el gobierno nacional y por los departamentos continuaría con poder liberatorio pleno; sería potestativo en toda clase de contratos o transacciones civiles y comerciales, ya fuesen oficiales o privadas, estipular libremente cualquier especie de monedas nacionales o extranjeras de oro, y en las regiones de la República donde existiera como medio circulante la moneda legal de plata, esta conservaría su poder liberatorio al precio que en relación con el patrón de oro tuviera en el mercado, y podría, además, estipularse libremente en dicha moneda.

Las obligaciones que se estipularan en moneda colombiana o en las que no se expresara moneda determinada se entenderían contraídas y serían pagadas en la moneda de oro establecida por esta Ley 59 de 1905 o su equivalente en papel moneda, al tipo de cambio de cien pesos en papel moneda por un peso en oro.

El poder liberatorio de la moneda de cobre quedó restringido, en cada transacción, hasta cincuenta centavos en dicha moneda por cada cincuenta pesos de moneda de oro o de plata. Las oficinas fiscales de la República deberían, sin embargo, recibir al recaudar las contribuciones o rentas, cualquier suma que en moneda nacional de cobre se les presentara a título de pago.

Las viejas monedas de plata nacionales, designadas entonces con el nombre de moneda antigua, se equipararían a la moneda de 0,835 para los efectos de ser cambiadas por la nueva moneda nacional. El gobierno quedó facultado para recoger, cuando lo estimara conveniente, todas las monedas de plata antigua que circularan en el país y para cambiarlas por las del mismo metal establecidas en la ley de 1905, en la proporción que les correspondiera según su valor. Las monedas así recogidas y las que recibiera la Tesorería General de la República serían reacuñadas en la Casa de Moneda.

Quedó prohibido para los particulares la importación de monedas de plata tanto nacionales como extranjeras y en todo contrato en que hubiera de entregarse moneda, las expresiones peso o pesos se entenderían siempre referentes al patrón o unidad de oro establecido en la ley de 1905.

La ley autorizó al gobierno para fijar el día en que debería cesar la circulación de las monedas de 0,835, pudiendo estipularse una comisión hasta de 5% a favor del banco, compañía o particular que efectuara la operación y sufragando el Estado la pérdida, hasta de un 30%, que dicha operación ocasionara.

Igualmente se prohibió la admisión en las oficinas nacionales de las monedas extranjeras de oro que no tuvieran el peso legal, por deterioro natural o artificial, así como la de monedas nacionales de oro o de plata que hubieran sido cercenadas.

Las cuentas de las oficinas y establecimientos públicos deberían continuar llevándose en pesos y centavos de peso en oro, según la estimación dada a tales monedas en la ley de 1905.

Los presupuestos de rentas y gastos, así nacionales como departamentales y municipales, se fijarían en la unidad monetaria establecida por la citada ley de 1905, y las rentas y contribuciones públicas se liquidarían y cobrarían en moneda de oro o su equivalente en papel moneda al tipo de cambio establecido en la misma mencionada ley.

Para la conversión del papel moneda por moneda metálica se destinaron el 25% en 1906 y el 50% de 1907 en adelante del producto de las rentas de licores nacionales y extranjeros, pieles o degüello, tabaco, cigarrillos y fósforos, y se dispuso también que, si para aumentar los recursos destinados a esta conversión era necesario establecer el monopolio de la venta y exportación del tabaco, el gobierno podría organizar dicho monopolio de la manera que estimara más conveniente.

El artículo 28 de esta ley fue muy importante, pues por él vino a quedar consagrada definitivamente la estabilización del papel moneda. El citado artículo dice así:

A fin de regularizar y uniformar la recaudación de las rentas, el pago de los gastos públicos y el servicio de contabilidad oficial, fijase con carácter permanente la equivalencia del diez mil por ciento (10.000 por

100) de la moneda legal de oro, en que deben llevarse las cuentas, sobre el papel emitido por el gobierno.

En consecuencia, los créditos activos y pasivos del Tesoro, que conforme a la ley puedan satisfacerse en papel moneda, se harán efectivos y pagarán respectivamente en la proporción de cien pesos en papel moneda (\$100) por un peso de oro (\$1), salvo los casos de estipulación especial, en los cuales regirán las leyes ordinarias sobre la materia.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo podrá variar esta equivalencia, cuando la fluctuación del cambio en las operaciones efectivas del mercado se aparte considerablemente del tipo fijado en el artículo anterior. Y en esta proporción podrá aumentar o disminuir los impuestos y gastos.

Se dispuso, además, que las obligaciones pendientes que tuvieran por objeto cantidades de dinero en monedas de oro o de plata, nacionales o extranjeras, deberían cumplirse cualquiera que fuera la época en que se hubieran contraído, pagando en la moneda estipulada o entregando la cantidad equivalente en billetes del Estado, según el cambio corriente el día del pago; pero el deudor tendría el derecho de exigir que se rebajaran los intereses devengados durante el tiempo transcurrido entre el 18 de octubre de 1899 y el 31 de diciembre de 1903.

En cuanto a las deudas contraídas antes de que se hubiera establecido en el país el régimen del curso forzoso y que no hubieran sido pagadas, lo mismo que las contraídas en las regiones de la República donde hubiera imperado de hecho el curso de monedas metálicas o que debieran tener su cancelación allí y que tampoco hubieran sido pagadas, serían exigibles en las especies monetarias en que habían sido contraídas o su equivalente en papel moneda.

Se dispuso, por último, que las monedas de plata que a la sazón circulaban en el departamento de Nariño, en el norte de Santander y en el norte del Cauca, serían recibidas por el gobierno en pago de contribuciones al precio que tuvieran en el mercado con relación al patrón de oro, quedando el gobierno obligado a retirarlas de la circulación, reemplazándolas por monedas de plata de las mencionadas en la ley de 1905.

Con las disposiciones a que se ha hecho referencia, la Ley 59 de 1905 derogaba el título 9.º del libro 1.º del Código Fiscal, las leyes 33 de 1903 y 11 de 1904 y el decreto legislativo número 1 de este último año citado.

Es de observarse, para concluir, que en la ley monetaria de 1905 el legislador conservó como unidad o patrón el mismo peso de oro decretado en el año de 1903, y que sus disposiciones generales sobre nuestro sistema de monedas fueron sin duda más completas que las expedidas dos años antes, ya que en aquellas quedaron determinados los múltiplos y submúltiplos pertinentes.

En cuanto al pensamiento de amortizar el papel moneda y de afeitar a esta amortización determinados recursos fiscales, preciso es hacer presente que el Banco Central vino a sustituir para estos efectos a la antigua Junta de Amortización, y que, aun cuando uno de los fines principales para la fundación de ese banco fue el que él se hiciera cargo de la amortización dicha, la masa de papel moneda continuó siendo la misma. El Banco Central no amortizó jamás un solo billete, y la República siguió, por consiguiente, dentro del régimen absoluto del curso forzoso.

El país, sin embargo, debe al gobierno de Reyes la gran medida de la estabilización del papel moneda, providencia esta en los dominios de la economía nacional de trascendencia semejante a la que pudo tener para Francia la estabilización del franco, llevada a cabo por el señor Poincaré en años posteriores a la conflagración de 1914.

Capítulo 11

La conversión del papel moneda (1906-1922)

En el artículo 3.º del decreto legislativo número 47 de 1905, sobre fundación del Banco Central, se había dispuesto que el gobierno haría a este, entre otras concesiones, la del privilegio exclusivo por treinta años para emitir billetes al portador, convertibles a su presentación por su valor nominal, en oro, o por su equivalente en cualquiera otra moneda legal. Esta emisión podría hacerla el Banco hasta por una urna igual al doble de su capital pagado, debiendo mantener en caja, en oro o en moneda legal equivalente, un treinta por ciento por lo menos del valor de los billetes en circulación.

Posteriormente, por la Ley 20 de 1907 y para los efectos de esta misma emisión de billetes de banco, se dispuso que en lo tocante al encaje legal destinado al cambio de ellos serían considerados como valor en caja no solamente las monedas de oro o lo equivalente en moneda legal, sino también las sumas que tuviera el Banco Central en poder de bancos extranjeros y las barras de oro y plata que existieran en sus cajas.

Oportuno es advertir que, a pesar del marcado interés del gobierno por dotar al Banco Central con la capacidad de emitir billetes y de las facilidades que a este le fueron otorgadas con tal fin, la opinión pública no miró con simpatía esta tentativa de emisión. Reciente estaba todavía el recuerdo del antiguo Banco Nacional, y aun cuando el nuevo billete que se trataba de emitir llevaría la firma de un banco organizado en forma de sociedad anónima y no la de una institución oficial como había sido el Banco Nacional, a nadie, sin embargo, se escapaba que la influencia del gobierno en el Banco Central no solamente

sería decisiva sino permanente. Esto bastó para que en torno de los billetes se creara la más profunda desconfianza.

El mencionado banco, pues, no tuvo buen éxito en el negocio de emisión. Los billetes que salían de sus cajas, en el curso del mismo día refluían a ellas, por haber sido presentados para su cambio. La agudeza bogotana se encargó de llamar a estos billetes “los semi-internos”. Dichos billetes, que en realidad no circularon sino en muy pequeñas cantidades, fueron adquiridos años después por el gobierno del presidente Suárez, para ser emitidos como Cédulas de Tesorería.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa expidió la Ley 35 de 1907 “sobre régimen monetario”.

En esta ley se dispuso que la unidad o patrón monetario de la República sería el peso fuerte de oro, dividido en cien centavos y equivalente a la quinta parte de la libra esterlina inglesa, tanto en peso como en ley.

Las demás monedas de oro serían: la libra colombiana, equivalente a cinco pesos fuertes, y la media libra, igual a dos y medio pesos fuertes.

Las monedas de plata serían: el peso fuerte, el medio peso fuerte (\$ 0,50), la peseta (\$ 0,20) y el real (\$ 0,10). El peso fuerte debería acuñarse a la ley de 0,900; el medio peso fuerte a la ley de 0,835, y la peseta y el real a la ley de 0,666.

El poder liberatorio de las monedas de plata quedaba limitado a \$10 en cada transacción.

Las monedas de níquel con poder liberatorio hasta \$ 2 en cada transacción se emitirían en los tipos de \$ 1, \$ 2 y \$ 5 papel moneda, equivalente cada peso de papel a un centavo de peso fuerte de oro.

Se dispuso, además, que como las causas principales de las fluctuaciones del papel moneda habían desaparecido, los fondos destinados para su amortización o conversión se aplicarían a gastos comunes del Tesoro.

La libre estipulación de monedas continuó en todo su vigor.

Esta ley monetaria de 1907 da campo a algunas observaciones. En primer lugar, no encuentro la necesidad ni mucho menos la urgencia que pudieran justificar en aquella época la expedición de tal providencia legislativa. Recuérdese que el Congreso de 1903 había legislado sobre régimen monetario, y que otro tanto se había hecho en 1905 en virtud de la Ley 59 expedida por la Asamblea Nacional. Con la Ley 35 de 1907 prácticamente se habían establecido en Colombia, en el curso de cuatro años, tres diferentes sistemas monetarios, o sea casi un régimen monetario por año ¿Cómo explicar hoy semejantes vaivenes en materias tan esenciales? ¿Por qué nuestros legisladores sometían a la nación a cambios tan rápidos y frecuentes en su sistema de monedas, cuando este es algo que requiere estabilidad y permanencia?

En segundo lugar, en la ley de 1907 saltan a la vista el desorden y la falta de método en el sistema implantado. En efecto, el patrón monetario establecido

era un peso equivalente a la quinta parte de la libra esterlina inglesa. Como tanto este peso como sus múltiplos o sean la libra y la media libra colombianas, debían acuñarse a la misma ley de la libra esterlina, es claro que nuestro patrón monetario, así como sus múltiplos, resultaban basados en el sistema inglés duodecimal, o sea que la ley de dichas especies monetarias debía ser la de 0,91666.

Pero como por otra parte la ley de 1907 disponía que se acuñara también un peso de plata a la ley de 0,900 y que los submúltiplos del patrón, o sea el medio peso, la peseta y el real fueran a las leyes de 0,835 y 0,666, de esto se deduce que nuestro nuevo sistema de monedas tenía dos patrones monetarios, uno de oro y otro de plata, aquel con ley duodecimal y este con ley decimal, agregándose a tal anomalía que mientras los múltiplos del patrón eran duodecimales, los submúltiplos de todo el sistema debían ser acuñados a la ley decimal. Esta mezcla de lo duodecimal con lo decimal, esta anticientífica heterogeneidad dentro de un mismo sistema, demuestra los deficientes conocimientos técnicos que, en materias monetarias, tenían nuestros legisladores de 1907.

En asuntos de moneda, como en todo lo esencial para la práctica de la vida, los mejores sistemas son siempre los más sencillos, y la ley de 1907 se encargó de establecer en Colombia un régimen monetario complicado y confuso.

Por la Ley 9 de 1909, expedida con fecha 7 de abril, “sobre conversión del papel moneda por moneda metálica”, se ordenó que los fondos extraordinarios que entraran al fisco nacional y que no figuraran en los presupuestos vigentes, así como las economías que pudieran obtenerse en los mismos presupuestos, se destinaran exclusivamente por el gobierno a la conversión del papel moneda por especies metálicas y a la conservación de la estabilidad en el tipo del cambio sobre el exterior. También podría destinarse a este fin el producto de la renta de tabaco.

Igualmente, se autorizó al gobierno para el establecimiento de cajas de conversión a cargo de una Junta compuesta de tres miembros principales y tres suplentes, que serían responsables de la ejecución y cumplimiento de las atribuciones que se les confirieran y de los fondos que se les entregaran.

En dicho año de 1909, a raíz de la caída del gobierno de Reyes, lo pertinente a la conversión del papel moneda fue motivo de larga discusión. La estabilidad en el valor del papel se había logrado desde 1904. Luego, en 1905, al organizarse el Banco Central, se pensó en convertir el billete por especies metálicas siguiendo en esto la inspiración de la Ley 33 de 1903 que había creado la Junta de Amortización. Aquel Banco, como ya lo anoté, no proveyó en forma alguna al retiro del papel moneda, de suerte que el general anhelo de ver transformado el papel en un billete convertible, todavía no presentaba por aquella época ninguna probabilidad de realización. Fue entonces cuando el senador señor Antonio José Uribe presentó a la consideración del cuerpo

legislativo un proyecto relativo a esta materia. De tal proyecto resultó la Ley 69 de 1909 “que crea una Junta de Conversión y provee a la fijación del cambio y a la formación de un fondo para la redención del papel moneda”.

La Junta creada por dicha ley se componía de tres miembros, nombrados así: dos por la Cámara de Representantes y uno por el Senado. Estas mismas cámaras debían designar dos suplentes por cada miembro principal.

El período de duración de los miembros de la Junta era de dos años pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

La Junta gozaba de autonomía completa en el ejercicio de sus funciones, pero sus miembros, en calidad de ordenadores, y el secretario como pagador, eran responsables del erario por los caudales públicos que tuvieran bajo su administración.

Con el fin de formar una reserva metálica destinada exclusivamente a servir de garantía para la conversión del papel moneda, reserva que llevaría el nombre de Fondo de Conversión, se afectaron los siguientes recursos y rentas:

- 1.^o El total rendimiento de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez.
- 2.^{do} El producto del arrendamiento de las minas de Santa Ana, la Manta, Supía y Marmato.
- 3.^o El producto del dos por ciento (2%) adicional sobre los derechos de importación que venía cobrándose para la destrucción de la langosta y que en lo sucesivo se llamaría “dos por ciento para la conversión”.
- 4.^{to} La diferencia entre el valor de costo y el nominal de las monedas de plata y de níquel que la Junta pusiera en circulación.
- 5.^{to} Lo que se obtuviera por la cesión del derecho de emisión de billetes de banco.
- 6.^{to} El exceso que pudiera resultar de las rentas sobre los gastos al fin de cada ejercicio fiscal; y
- 7.^{mo} Los demás recursos que el Congreso destinara anualmente.

La Junta debía convertir en oro, a medida que lo juzgara conveniente, el producto de los recursos anteriormente enumerados que le fueran entregados en papel moneda.

La Junta debía también efectuar el cambio de los billetes deteriorados, por nuevos billetes.

Por último, con el fin de asegurar los fondos destinados a la conversión, contra fines distintos, la ley dispuso en su artículo 13:

Al Fondo de Conversión no podrá dársele en ningún caso, por ningún motivo, ni por orden de autoridad alguna, inversión distinta de la prescrita en esta ley, so pena de considerarse el hecho como fraude a las rentas públicas y de ser castigados como responsables los miembros de la Junta y los empleados que ordenen la entrega y los que consientan en ella.

Si se compara esta ley de 1909 con la 33 de 1903, fácilmente se descubren sus analogías. Verdad es que la Ley 69 de 1909 nada dispuso en relación con el cambio sobre el exterior, cuando en la ley de 1903 se estableció un determinado sistema para la fijación de ese cambio; pero también es cierto que para 1909 no existía prácticamente problema alguno en esta materia, ya que el papel venía estabilizado desde 1904. Lo contrario ocurría en 1903, pues el cambio sobre el exterior sufría oscilaciones constantes.

El plan de la Ley 33 de 1903 era ambicioso y complejo, porque perseguía a un mismo tiempo la valorización del papel moneda y su retiro de la circulación. El fin buscado por la Ley 69 de 1909 resultaba más modesto, pues solo se concretaba a crear un fondo de conversión del billete.

A pesar de estas diferencias notables en el pensamiento primordial de las dos leyes mencionadas, ellas, no obstante, tenían como factores comunes la aspiración de convertir el billete por especies metálicas y la forma de arbitrar recursos destinados a la amortización del papel inconvertible.

Dotado el país con un instrumento legal para llegar a la conversión del billete en más o menos tiempo, el Congreso de 1910, en el Acto Legislativo número 3, reformativo de la Constitución, dispuso lo siguiente: "Queda prohibida en absoluto toda nueva emisión de papel moneda de curso forzoso". Con esta disposición, vigente todavía (aunque inusitada en las constituciones políticas), la nación colombiana quiso establecer una poderosa valla a toda nueva tentativa de emisión de papel moneda. La citada prohibición constitucional ha sido rígidamente respetada desde su promulgación.

Por la Ley 6 de 1910 se autorizó la circulación de \$20.000.000 en monedas de níquel, representativas de un valor igual en papel moneda. Esta cantidad, dice la ley, es la que fue acuñada en 1909, en el exterior, por disposición del señor Camilo Torres Eliceche como agente fiscal de la Nación. Tal cantidad de níquel, según la misma ley, se pondría en circulación en reemplazo de una cantidad igual de billetes deteriorados, los cuales serían incinerados.

Conviene hacer presente que, como para el año de 1910 la equivalencia entre el oro y el papel moneda era de 1 a 100, es decir al tipo del 10.000% fijado desde los tiempos del gobierno de Reyes, esta masa de \$20.000.000

en monedas de níquel de que trata la ley 6 del año citado, apenas equivalía a \$200.000 en oro.

Por el artículo 7.^{mo} de la Ley 85 de 1910, “sobre asuntos fiscales”, se dio poder liberatorio pleno a las monedas inglesas de oro de valor de una libra y de media libra esterlina. Esta disposición era muy natural y lógica, desde luego que en nuestro sistema monetario entonces vigente, o sea el establecido por la Ley 35 de 1907, tanto el patrón monetario, como sus múltiplos, estaban basados en la ley inglesa de afinación del metal (0,91666); agregándose a esta circunstancia la de que los múltiplos o sean los cinco pesos fuertes y los dos y medio pesos fuertes denominados respectivamente libra y media libra colombianas, tenían iguales peso y ley que las especies de oro equivalentes en el sistema monetario de Inglaterra. Además, el hecho de otorgar poder liberatorio pleno a la libra y a la media libra esterlina, no entrañaba ninguna innovación desconocida, pues debe recordarse que en Colombia la libra inglesa ya había circulado, y no como simple mercancía, sino como equivalente de la moneda nacional. El Código Fiscal, en su artículo 699, había dispuesto que se admitirían en la República como “equivalentes” de las monedas nacionales las de oro y plata francesas, italianas, belgas y suizas, y que la libra esterlina “equivalía” a cinco pesos. Y la circulación y admisión de aquellas monedas, por su valor nominal, en todas las transacciones privadas, era forzosa, al tenor del artículo 689 del mismo código. Por su parte el Código Civil sancionado en el mismo año que el fiscal, disponía que en el contrato de mutuo podía darse una moneda por otra, siempre que las dos sumas se ajustasen a la relación establecida por la ley (y salvo, naturalmente, convención en contrario).

El régimen monetario establecido en la Ley 35 de 1907 vino a sufrir algunas modificaciones por virtud de la adopción de un nuevo Código Fiscal que fue la Ley 110 de 1912. En el citado código se dispuso lo siguiente en lo tocante a moneda:

La unidad o patrón monetario es el peso de oro, dividido en 100 centavos con 1 gramo 957, a la ley de 0,91666.

Pueden acuñarse en oro las siguientes especies, todas a la ley de 0,91666:

El doble cóndor, de valor de veinte pesos.

El cóndor, de valor de diez pesos.

El medio cóndor, de valor de cinco pesos y

El cuarto de cóndor, de valor de dos pesos cincuenta centavos.

Tanto la libra como la media libra esterlina inglesas podrían circular en el país y tendrían el mismo poder liberatorio que las monedas nacionales de oro, a las cuales quedaban equiparadas, por tener los mismos peso y ley que el medio cóndor y el cuarto de cóndor, respectivamente.

En monedas de plata podrían emitirse, a la ley de 0,900 y con el peso correspondiente a su valor, a razón de veinticinco gramos por cada 100 centavos,

piezas de \$ 1, \$ 0,50, \$ 0,20 y \$ 0,10. Estas monedas solo podrían ser emitidas dentro de los límites que señalara una ley especial y tendrían poder liberatorio limitado a \$10 en cada transacción.

En cuanto a especies de níquel, únicamente podrían emitirse piezas de \$ 0,01, \$ 0,02 y \$ 0,05, a la ley de 2570 de níquel y 75% de cobre; y de dos, tres y cuatro gramos de peso, respectivamente. Estas especies, como las de plata, no serían emitidas sino dentro de los límites que fijara una ley especial y su poder liberatorio quedaba limitado a \$ 2 en cada transacción.

Por último, se prohibió la introducción al país de monedas de plata y de níquel que no fueran emitidas por el gobierno, dentro de los límites fijados por la ley.

El Código Fiscal de 1912 implicaba, por consiguiente, varias reformas al régimen monetario hasta entonces imperante. El patrón monetario dejó de ser el peso fuerte para llamarse únicamente peso; los múltiplos del patrón que venían siendo la libra colombiana y la media libra fueron aumentados a cuatro especies monetarias con distintos nombres, así: el cuarto de cóndor, el medio cóndor, el cóndor y el doble cóndor; las monedas divisionarias de plata, o sean los submúltiplos del patrón, perdieron sus antiguos nombres de medio peso fuerte, peseta y real para quedar sustituidos por piezas denominadas de cincuenta centavos, veinte centavos, y diez centavos; y se introdujeron, por último, especies divisionarias de níquel equivalentes a uno, dos y cinco centavos para reemplazar a los viejos billetes de pequeñas denominaciones que antes representaban \$ 1, \$ 2 y \$ 5 papel moneda.

Estas nuevas disposiciones legales de 1912 no corrigieron, sin embargo, las anomalías inherentes al sistema monetario establecido en la Ley 35 de 1907. En efecto, la falta de orden y método en el régimen monetario de 1907 al mezclarse en él la ley duodecimal para el patrón y los múltiplos, con la ley decimal establecida para los submúltiplos, no solamente persistía en el nuevo Código Fiscal, sino que dicha heterogeneidad se acentuaba todavía más desde el momento en que se creaban dos nuevos múltiplos del patrón, como lo eran las piezas denominadas cóndor y doble cóndor. El código, pues, no solamente nada corregía, sino que incurría, en mayor escala, en los mismos errores de técnica monetaria de los legisladores de 1907.

Para 1913 existían, además, dos cuestiones en nuestra circulación monetaria que reclamaban pronta solución. La una era la relativa a la antigua moneda de plata que a los títulos de 0,835 y 0,900 circulaba en algunas regiones colombianas, y la otra la pertinente a la conversión o cambio de toda la masa de papel moneda ya estabilizada al 10.000% desde 1904, por nuevos billetes de valor nominal acorde con este tipo de estabilización.

En lo tocante a la cuestión de la llamada plata antigua, la Ley 45 de 1913 facultó a la Junta de Conversión para efectuar el cambio de las monedas de

plata nacionales, acuñadas a las leyes de 0,835 y 0,900 antes de 1911, circulantes en el departamento de Norte de Santander, intendencia del Chocó y comisaría de Arauca, y para comprar la moneda de plata extranjera a la ley de 0,900 que circulaba en las mismas regiones, dando en cambio monedas de oro colombiano o inglés, monedas de plata nueva (o sea la que se hubiera acuñado a partir de 1911), moneda de níquel del acuñado conforme a la Ley 35 de 1907 o billetes nacionales, según prefiriera en cada caso el tenedor de la moneda de plata; pero este debía recibir en toda operación de cambio o compra, a lo menos la cuarta parte del valor de su moneda, en especies de plata nueva.

En cuanto al cambio de los viejos billetes por otros de denominaciones en armonía con la cotización del papel moneda al tipo del 10.000%, la Ley 70 de ese mismo año de 1913 ordenó que la Junta de Conversión procedería a contratar una edición de billetes representativos de oro. La Junta debería cambiar todos los billetes que entonces circulaban por estos llamados representativos de oro al tipo del 10.000%. Los nuevos billetes serían de \$1, \$2, \$5 y \$10. Los billetes cambiados se incinerarían y para poder efectuar mejor el cambio la Junta debería establecer agencias o comisiones especiales en los departamentos.

En esta misma ley se fijó un límite de \$4.000.000 para la emisión de moneda de plata de que trataba el artículo 131 del Código Fiscal, y se dispuso que todo exceso de dicha suma constituiría delito de circulación de moneda falsa. Disposición análoga fue dictada para la emisión de moneda de níquel a que se refería el artículo 133 del mismo código, fijándose el límite de la emisión para la moneda de ese metal, en la cifra de \$1.000.000.

Volviendo al cambio de los billetes antiguos por los llamados representativos de oro, los hechos ocurrieron así:

Solo hasta el 1.º de marzo de 1916 se dio comienzo al cambio de todos los billetes de antiguas ediciones que circulaban en la República, los cuales, según las estadísticas de la época, alcanzaban a \$1.027.892.749,20 en papel moneda. Como tales billetes debían cambiarse por otros al tipo del 10.000%, claro era que la nueva masa de papel únicamente representaría, en oro, la suma de \$10.278.927,49.

Los nuevos billetes, o sean los representativos de oro, se mandaron imprimir por la Junta de Conversión en la casa denominada American Bank Note Company. El contrato celebrado al efecto entre la Junta de Conversión y la mencionada casa norteamericana preveía la impresión de una suma total de \$20.000.000 en billetes, los cuales se destinarían, en primer término, al cambio de los de viejas ediciones, y el saldo al de los deteriorados de la edición representativa de oro. Esta cifra de \$20.000.000 se descomponía así:

10.000.000 de billetes de \$1	\$10.000.000
1.000.000 de billetes de \$2	\$2.000.000
1.000.000 de billetes de \$5	\$5.000.000
300.000 billetes de \$10	\$3.000.000
Total	\$12.300.000 billetes por un valor de \$20.000.000

La leyenda de los nuevos billetes implicaba dos transformaciones fundamentales en nuestra circulación de papel moneda: primera, que tales billetes tenían los valores nominales reducidos a oro al tipo del 10.000%, de suerte que los viejos papeles de valor de \$100 fueron cambiados por los nuevos de valor de \$1 oro; y segunda, que todo el papel circulante aparecía desde ese momento emitido por la República de Colombia, es decir, por el Estado, y no por el antiguo Banco Nacional, el cual se había liquidado prácticamente desde 1896.

El año de 1914, posesionado ya el presidente Concha, estalló la conflagración europea. Este conflicto, como era natural, afectó rudamente la economía y las finanzas nacionales, y el gobierno tuvo necesidad, para dar solución a los problemas que fueran presentándose, de obtener de las cámaras del Congreso el correspondiente instrumento legal. Fue así como el legislador de aquel año se apresuró a revestir al presidente con determinadas facultades extraordinarias en una ley denominada de “arbitrios fiscales”.

Desde el punto de vista monetario, solo debe hacerse mención entre las facultades otorgadas al presidente Concha, de la relativa a la autorización para que, cuando el producto de las rentas nacionales no alcanzase a la suma de \$1.250.000 mensuales, el gobierno pudiera tomar de los fondos que administraba la Junta de Conversión lo necesario para completar esa suma.

Con esta autorización, ampliamente explicable en época de grande necesidad como la que el país soportaba por causa de la guerra europea, vino a modificarse lo dispuesto por el legislador de 1909 cuando dictó la Ley 69 de ese año, sobre creación de la Junta de Conversión. En aquella ley, como ya se vio, el Congreso había dicho:

Al Fondo de Conversión no podrá dársele en ningún caso, por ningún motivo, ni por orden de autoridad alguna, inversión distinta de la prescrita en esta ley, so pena de considerarse el hecho como fraude a las rentas públicas y de ser castigados como responsables los miembros de la Junta y los empleados que ordenen la entrega y los que consientan en ella.

Cuando el gobierno, impelido por la necesidad y en uso de precisa facultad otorgada por el Congreso, resolvió disponer de los fondos de la Junta de Conversión para destinarlos a gastos corrientes del Tesoro, la opinión general fue presa de pánico, porque ella calculaba que al debilitarse por tal recurso el fondo de conversión o reserva metálica del papel moneda, este entraría automáticamente en un período agudo de depreciación. Creyose entonces que la nación caería de nuevo en el papel moneda con todos sus horrores. Sin embargo, el instinto popular se había equivocado, pues el papel moneda no solo no se depreció, sino que el tipo del cambio sobre el exterior tampoco tuvo oscilaciones. Las gentes dijeron entonces como explicación de su asombro, que en Colombia las leyes económicas no se cumplían, y que todo en nuestro

medio era algo único, distinto al resto del mundo. La verdad, empero, era precisamente lo contrario: las leyes económicas estaban cumpliéndose. ¿Cómo así? Porque el fenómeno monetario que ocurría consistía simplemente en que como la masa de papel moneda entonces circulante era pequeña en relación con las necesidades de la circulación, o sea con el volumen de los cambios internos, su valor o poder adquisitivo dependía de su cantidad, y no del hecho físico de que la Junta de Conversión tuviera en sus cajas determinadas especies metálicas. Era la ley de la oferta y demanda de moneda que, dentro de la teoría cuantitativa, se cumplía rígidamente en nuestro mercado.

La Ley 65 de 1916 “sobre cambio, acuñación y reacuñación de monedas” facultó al gobierno para acuñar monedas de oro en las casas de moneda de Bogotá y Medellín, cuando a su juicio fuera conveniente para satisfacer las necesidades de la circulación.

Igualmente quedó autorizado el gobierno para que, por conducto de la Junta de Conversión, utilizara los fondos que esta administraba destinándolos al cambio de las monedas nacionales de plata acuñadas a partir de 1911 y de las monedas extranjeras del mismo metal que estuvieran en circulación legal en la República. Este cambio debería hacerlo la Junta por monedas colombianas o inglesas de oro, o por cualquiera otra especie de moneda legal colombiana, a opción del tenedor de monedas de plata. El tipo al cual debía verificarse el cambio sería del 200%, es decir, en la proporción de \$200 plata por \$100 oro inglés o moneda legal colombiana.

El gobierno debía disponer, también por conducto de la Junta de Conversión, que se acuñaran hasta \$1.500.000 en monedas de plata de \$0,10, \$0,20 y \$0,50.

Las monedas que la Junta de Conversión recibiera en virtud del cambio que se autorizaba, servirían para la acuñación del \$1.500.000 en plata a que acabo de referirme, y cualquier excedente que hubiera debería venderse, para con su producto reembolsarse la Junta de los gastos que ocasionaran la acuñación y cambio de las monedas antiguas.

Por último, el gobierno fue facultado para que, cuando lo estimara conveniente, procediera a cambiar las monedas de níquel que se hubieran emitido desde 1904, por conducto de la Junta de Conversión y con los fondos de ella, cambio que debería efectuarse por monedas del mismo metal de \$0,01, \$0,02 y \$0,05. Para los efectos de tal disposición y con el fin de completar los gastos que a la Junta ocasionara el cumplimiento de esta Ley 65 de 1916, el gobierno podría, igualmente por conducto de la Junta y con los fondos de esta, hacer acuñar hasta \$1.200.000 en monedas de níquel de valores nominales de \$0,01, \$0,02 y \$0,05.

La Ley 64 de 1917 prorrogó hasta el 30 de junio de 1918 el plazo fijado por la Ley 65 de 1916 para el cambio de billetes de antiguas ediciones, por los llamados

representativos de oro. Vencido este plazo, o sea a partir del 1.º de julio de 1918, los billetes de antiguas ediciones dejarían de ser de forzoso recibo. A este respecto debe recordarse que el cambio de billetes antiguos por los representativos de oro había comenzado desde el 1.º de marzo de 1916.

Esta misma ley de 1917 autorizó al gobierno para acuñar, por conducto de la Junta de Conversión y con los fondos de esta, la suma de \$ 200.000 en monedas de níquel de valor de \$ 0,01, \$ 0,02 y \$ 0,05.

Como el nuevo plazo fijado para el cambio de billetes antiguos por representativos de oro no hubiera sido suficiente, el legislador de 1918, por medio de la Ley 3 de ese año, lo amplió hasta el 30 de junio de 1919.

En la Ley 15 de 1918 el legislador facultó al gobierno para hacer acuñar, cuando lo juzgara conveniente, monedas de níquel hasta completar en la circulación la suma de \$ 2.000.000.

Dispuso igualmente el Congreso que una vez que las casas de moneda de Medellín y Bogotá pudieran funcionar con toda regularidad, la Junta de Conversión, con sus propios fondos, debería comprar, a la par, las barras de oro que se le ofrecieran en aquellas ciudades, según el certificado de ensaye respectivo, por moneda corriente, descontando el costo de la acuñación. Las barras así compradas deberían acuñarse en las mencionadas casas de moneda, por cuenta de la Junta.

Los particulares podrían consignar en las mismas casas de moneda barras de oro debidamente ensayadas para recibir en cambio certificados de consignación que representarían el valor efectivo de oro consignado, reducido a moneda legal.

Estos certificados se emitirían en serie de \$ 2,50, \$ 5, \$ 10, \$ 20, \$ 50 y \$ 100; serían recibidos por su valor nominal en todos los pagos que se hicieran al Estado y las casas de moneda deberían cambiarlos, a su presentación, por oro acuñado o por barras del mismo metal.

La Ley 24 de 1918 autorizó al gobierno para que, de acuerdo con la Junta de Conversión, variara la proporción fijada en la Ley 65 de 1916 para el cambio de monedas antiguas de plata, en el caso de importantes alteraciones en el precio de este metal. El aumento o disminución autorizados no podrían exceder del 10%.

La Ley 34 de 1919 ordenó que los billetes de antiguas ediciones, legalmente emitidos, continuarían siendo admisibles en todos los pagos que se hicieran al Estado. Esto se debió a que, a pesar de haberse prorrogado el plazo para su cambio por billetes representativos de oro hasta el 30 de junio de 1919, todavía en esa fecha quedaban cantidades apreciables en la circulación que no habían sido presentadas a la Junta de Conversión.

Los años de 1914 a 1918, durante los cuales gobernó el presidente Concha, fueron para la nación de graves dificultades económicas y financieras. La guerra

européa que había arrastrado al conflicto a numerosos Estados grandes y pequeños, y que en su época final obligó igualmente a entrar en él a los Estados Unidos de América, trajo como consecuencia inevitable una dislocación en nuestro comercio exterior y por ende un grave trastorno en todas las actividades económicas colombianas y en la estructura fiscal del Estado. El gobierno de la República se vio acosado por una serie de factores extraños a su control y la gestión administrativa tuvo prácticamente que limitarla a la defensa económica de la nación contra los fenómenos y problemas que el gran conflicto nos planteaba.

Las facultades extraordinarias que oportunamente habían sido otorgadas al presidente y el uso que el gobierno hizo de ellas no fueron, sin embargo, suficientes para contrarrestar en toda su magnitud las repercusiones de la guerra. En el orden fiscal, especialmente, puede decirse que el gobierno, aun cuando obró con actividad, no logró conjurar la crisis, pues el hecho fue que al iniciarse la administración del presidente Suárez el déficit de tesorería alcanzaba la entonces muy apreciable cifra de \$5.000.000. Como las rentas efectivas del Estado en aquella época, o sea para 1918, no producían anualmente sino \$16.000.000 en números redondos, este déficit de \$5.000.000 representaba un 31,25% sobre el monto de ellas.

Puestas en práctica por el gobierno de Concha unas cuantas providencias administrativas encaminadas a equilibrar las finanzas públicas, y no habiéndose obtenido el resultado que con tales providencias se buscaba, el presidente y su ministro del Tesoro, señor Pedro Blanco Soto, resolvieron apelar a alguna operación de crédito. Para este recurso, sin embargo, el gobierno tropezaba con la doble dificultad de que, por una parte, cada día descendían en proporción mayor los rendimientos de las rentas nacionales, y por otra, que en la nación existía ya un marcado malestar originado por la escasez de numerario.

Los informes que le llegaban al gobierno —dice el señor Blanco Soto en su *Memoria del Tesoro* al Congreso de 1918—, indicaban que la disminución de los ingresos sería aún mayor. No quedaba otro recurso que las operaciones de crédito; aunque el momento era poco apropiado, porque la escasez de dinero estaba a punto de determinar una crisis monetaria. La existencia de numerario en los bancos indicaba un descenso constante, de tal suerte que, en 31 de diciembre de 1917, época en que generalmente sube, solo alcanzaba en los principales del país a unos \$2.000.000, contra créditos exigibles por \$6.000.000 y tal situación causaba intranquilidad por la marcada tendencia a que ese descenso continuara.

Decidido el gobierno a efectuar alguna operación de crédito, promovió una reunión de los banqueros de Bogotá con el ministro del Tesoro para estudiar

aquel negocio. El resultado de esta gestión fue totalmente adverso, a juzgar por el siguiente párrafo de la citada *Memoria del Tesoro* de 1918:

Por excitación de sus colegas, el gerente del Banco de Colombia expresó que la situación actual no les permitía a los bancos darle suma alguna en préstamo al gobierno para el pago de los gastos urgentes. Que, en cuanto a la consecución de un empréstito, creía imposible obtenerlo por ahora en el país, debido a la escasez de numerario que se nota no solo en Bogotá, sino en los demás centros comerciales de la República, y que en el exterior era aún más notoria la imposibilidad por las razones de todos conocidas, emanadas de la guerra mundial.

Como entonces circulaban en el mercado algunas cantidades de cédulas hipotecarias de pequeño valor nominal y como desde 1914 y por virtud del decreto número 11 de ese año se había prohibido toda nueva emisión de esta clase de documentos, los gerentes de los bancos bogotanos opinaron que una de las formas para ayudar al gobierno podía ser la derogación del mencionado decreto, para que así los bancos quedaran en capacidad de emitir cédulas destinadas a ser prestadas al Estado, previo convenio con este sobre recibo, como dinero, de los mencionados papeles. Este recurso sugerido por los banqueros no tuvo acogida en el ánimo del gobierno, de suerte que fue necesario decidirse por alguna otra iniciativa.

Entre tanto, la situación monetaria colombiana cada día se tornaba más difícil, porque la escasez de medio circulante era ya un hecho innegable. Esta circunstancia, como es obvio, dificultaba la consecución de un empréstito interno.

Ensayó entonces el gobierno el uso de su crédito en el exterior. El ministro del Tesoro se dirigió a los señores Lazard Brothers, de Londres, en solicitud de un préstamo por £ 500.000. Estos banqueros contestaron inmediatamente manifestando que durante la guerra no les era permitido negociar nuevos empréstitos.

Cerrada la vía del crédito exterior, el gobierno volvió a intentar una operación de crédito interno. El plan concebido fue el de una emisión de bonos con interés de 10% anual, pagadero por semestres vencidos, y amortizables en diez años por el sistema de sorteos semestrales. Como garantía del servicio de intereses y amortización se daría la renta de salinas terrestres. El gobierno mismo, después de anunciar su proyecto, echó pie atrás suspendiendo la operación iniciada, y pensó de nuevo en apelar a los bancos particulares. Convocados los respectivos gerentes para discutir el plan oficial, estos manifestaron no poder suscribir ningún empréstito, porque la escasez de numerario que a la sazón existía era un factor que les impedía entrar en operación semejante. Volvieron, sin embargo, los banqueros a insinuar la posibilidad de emitir cédulas hipotecarias para darlas en préstamo al gobierno. Este, por su parte,

aunque renuente al principio a recurrir a emisiones de esa índole, consideró, en vista de la apremiante necesidad, que bien podría intentar un empréstito en cédulas hasta por \$ 1.000.000, y así lo propuso a los bancos. Comisionado el entonces ministro de Hacienda, señor Tomás Surí Salcedo, para entenderse con aquellos acerca de la proyectada negociación, desgraciadamente a nada efectivo pudo llegar, porque los institutos de crédito solamente disponían de la pequeña suma de \$ 300.000 en cédulas hipotecarias de pequeño valor nominal.

No habiendo logrado el gobierno conjurar la crisis fiscal, correspondió al presidente Suárez iniciar su administración con el entonces cuantioso déficit de \$ 5.000.000, a que antes me he referido.

El ministro de Hacienda del nuevo gobierno, señor Pomponio Guzmán, en su Memoria al Congreso de 1919 manifestaba lo siguiente:

Los últimos cuatro años que han correspondido a la época de guerra en el mundo, han sido para la República de severa prueba y de provechosa enseñanza en asuntos económicos y fiscales. De prueba, porque desde que el cable anunció la primera movilización de los ejércitos beligerantes, el pánico que se produjo en el mundo de las finanzas repercutió entre nosotros al punto, perturbando las transacciones privadas y públicas en el momento mismo en que parecía encarrilarse la nación por caminos de desarrollo agrícola y comercial no conocidos antes entre nosotros, y porque a ese pánico le sucedió, lenta pero sistemáticamente, el retroceso en el precio de su artículo principal de producción nacional que vendemos en los mercados extranjeros y que sirve de base para animar y acrecentar la riqueza del país. A tiempo que la mayor parte de las naciones americanas vigorizaba su comercio de exportación con el inesperado aumento en el precio de los cereales, del algodón, del ganado, del azúcar, del estaño, del cobre y de otros artículos, el comercio de exportación de Colombia languidecía, debilitado por la baja del café. De enseñanza, porque en este lapso hemos podido aprender prácticamente que nuestro sistema tributario, calcado en añejos sistemas que no resisten análisis científico alguno mantiene al país sometido al tutelaje extranjero de manera tal, que toda la crisis fiscal en que ha agonizado, más que vivido, la nación en todo este tiempo, está localizada de modo preciso en la renta de aduanas, y el déficit mensual del presupuesto puede decirse que ha sido matemáticamente igual a la disminución en el producto de esa renta, sin que las demás hayan sufrido menoscabo sensible en el mismo tiempo; porque la protección que en los últimos les ha dado la ley a ciertos artículos de producción nacional, ha permitido que el pueblo colombiano haya podido vivir con relativa holgura, sin necesidad de las harinas, de la manteca, de los cereales y de otros artículos

manufacturados que antes se importaban en grandes cantidades del exterior, y que hoy producimos aquí en abundancia y con manifiesto provecho; porque siendo este país productor de oro, había vivido por largos años fuera del concurso de las naciones de régimen monetario metálico, y ahora hemos podido comprobar que tenemos capacidad suficiente para un régimen monetario sano, que estimule el comercio y la industria y sea garantía para la conservación del capital que se produzca en el país, y para atraer otros del exterior, no menos que para regularizar el sistema fiscal de la nación, que debe ser materia principal de estudio de parte del gobierno de la República.

Tocole al actual jefe del Estado encargarse del gobierno en los precisos momentos en que la nación, sumida en la crisis más aguda que haya registrado su historia, era víctima de los estragos de la guerra mundial, que en lo económico y fiscal parecían ser mayores entre nosotros que en los propios lugares donde se libraban hora por hora los más sangrientos combates. Las cajas de la Tesorería estaban vacías; la Administración Pública amenazaba completa desorganización, porque a los encargados de ella se les había dejado de pagar sus asignaciones por falta de dinero, de tal modo que en algunos lugares del país los tribunales de justicia hubieron de paralizarse; las escuelas y colegios de ciertas ciudades suspendieron sus tareas; el ejército parecía convertirse en amenaza y en peligro para la sociedad y para el gobierno por falta de vestido, de abrigo y de alimento; las instituciones de caridad y beneficencia que sostiene el Estado se desorganizaban a ojos vistas por falta de recursos; la policía parecía convertirse en institución peligrosa en extremo, desde que no se pudiera atender a su sostenimiento decoroso y regular; en fin, todos los departamentos del gobierno sufrían por la penuria del Tesoro, y ni el Congreso Nacional ni el gobierno contaban con elementos eficaces para conjurar los graves peligros de esa situación. Un déficit de cinco millones de pesos en el presupuesto votado para el año de 1918 pesaba sobre la nación, y el Congreso votó un presupuesto para el año fiscal que debía empezar el 1.º de marzo del corriente año con un nuevo déficit de cuatro millones de pesos y con la supresión de servicios importantes que había de traer nuevas y serias dificultades en la recaudación de las rentas exiguas que le quedaban.

En las difíciles circunstancias descritas por el ministro Guzmán, y cuando a la crítica situación que de años atrás venía soportando la República como consecuencia de la guerra europea, habían venido a agregarse los problemas consiguientes al advenimiento de la paz, fue llamado a ponerse al frente del Ministerio del Tesoro el señor Esteban Jaramillo.

Hubo, pues, este de iniciar su gestión financiera dentro de las más serias dificultades. El déficit de \$ 5.000.000, heredado del gobierno anterior, tenía

tendencias a aumentar debido a la creciente merma de los ingresos fiscales; las operaciones de crédito interno y externo que la administración del presidente Concha había intentado sin buen éxito, constituían un mal precedente para todo nuevo esfuerzo en el mismo sentido; la desconfianza pública acerca de los posibles arbitrios fiscales a que seguramente habría de recurrir el gobierno, contribuía a agravar el mal, y, en una palabra, la situación que el ministro Jaramillo tenía delante de sí no era ciertamente de aquellas que pueden afrontarse con corazón ligero.

Colocados el presidente y su ministro del Tesoro en avanzado puesto de honor que no era lícito abandonar sin cobardía, se vieron obligados a triunfar. No les era dado perecer como gobierno, porque hay horas en la vida de estos en las cuales se carece de ese derecho. Fue entonces cuando en tan críticas circunstancias el ministro Jaramillo optó por emitir las llamadas Cédulas de Tesorería.

Si bien la emisión de estos documentos pertenece a la historia financiera de la República y no propiamente a su historia monetaria, conviene, sin embargo, dar noticia de ella, por la forma como se coronó este arbitrio y por el hecho de que tales documentos hubieran servido de moneda en tiempos de grande necesidad.

Puede decirse sin error, que hasta la época de la emisión de estas cédulas de tesorería no se conocía en la historia de nuestras finanzas un recurso más audaz, ni más eficaz y decisivo como solución para una doble crisis fiscal y monetaria. El general Santander, después de Boyacá, casi vencido por una alarmante penuria, apeló a rebajar secretamente la ley de la moneda; otros gobernantes, como Parra, hicieron uso del arbitrio extremo de los empréstitos forzosos; Mosquera y Núñez, acosados también por situaciones no menos apremiantes, se refugiaron en el papel moneda. Todos ellos, sin embargo, emplearon tales recursos cuando se hallaban triunfantes y cuando la espada propia o la de sus generales pesaban decisivamente en la balanza. En el caso de Suárez y Jaramillo, dos hombres civiles y pacíficos, miembros de un gobierno financieramente *in extremis*, combatido por ruda oposición, resolvieron ponerse a la altura de su deber para con el país apelando al crédito, y tratando de edificar sobre el descrédito, puesto que los fracasados intentos financieros del gobierno que les había precedido, unidos al cuantioso déficit fiscal, no podían en aquellos tiempos ser calificados o reputados de otra manera.

El ministro Jaramillo, para emitir las cédulas de tesorería, hizo servir una ley cuya letra y espíritu se prestaban a dudosas interpretaciones; esquivó hábilmente el dejar asidero al adversario para el ejercicio de la oposición judicial; se entendió con los bancos; se insinuó discretamente en las asambleas departamentales y en las gobernaciones; y cuando todos los factores estuvieron previstos, lanzó al mercado los papeles de su exclusiva invención. Además, la

discreción y tacto con que las cédulas de tesorería fueron emitiéndose y la manera cómo se organizó su retiro de la circulación, de acuerdo con la promesa oficial, demuestran hoy ante la crítica la probidad gubernativa con que se obró y también el conocimiento, por parte del gobierno, de nuestro modo de ser nervioso y suspicaz.

Véase lo que el señor Jaramillo escribía acerca de su recurso financiero en la *Memoria del Tesoro* presentada al Congreso de 1919:

En tan aflictiva situación se planteaba para el gobierno este inevitable dilema: o continuaba en mora permanente de cumplir sagrados compromisos y de atender a los servicios más urgentes, o arbitraba un recurso de carácter extraordinario que aliviara un tanto la situación. Lo primero era en absoluto incompatible con los más elementales deberes del gobierno, de sostener la Administración Pública y de evitar toda perturbación del orden en el país. Lo segundo implicaba esfuerzos constantes, atento estudio y gran responsabilidad. Pero todo ello lo afrontó el gobierno con decisión, convencido de que cumplía un imperioso deber y seguro de que la opinión pública sensata le prestaría su apoyo en aquella obra de salvación común. Lo primero en que se pensó fue en hacer con algunos bancos del país, que tienen la facultad de emitir cédulas hipotecarias, una operación de empréstito en esa clase de papeles, garantizada con las salinas terrestres y con los productos de tal renta hasta por la cantidad de cinco millones de pesos y con apoyo claro en las disposiciones de la Ley 79 de 1916. Aquel proyecto de negociación fue objeto de largos debates y de muy detenido estudio por parte del ministro del Tesoro y de los bancos interesados. El gobierno, que veía venir una situación muy grave, hizo cuanto le fue dable para llegar a un resultado satisfactorio, usó, en su concepto, de la mayor liberalidad compatible con los intereses nacionales y se plegó hasta donde pudo a los deseos de la otra parte; pero no le fue posible llegar a ponerse de acuerdo con ella en puntos esenciales de la negociación. En aquellas conferencias se empleó cerca de un mes, tiempo precioso para momentos excepcionalmente difíciles.

Convencido el ministro del Tesoro de que era imposible llegar a un acuerdo con los bancos para una operación que no comprometiera en forma muy onerosa el porvenir fiscal del país, optó al fin, después de maduro estudio y meditación, por lanzar al público directamente un empréstito interno, por la suma de cuatro millones de pesos, que se consideró como la cantidad mínima necesaria para atender a los gastos más urgentes, mientras venía una reacción considerable en las rentas del Estado. El ministro tenía fe en que el país, con clara conciencia de sus propios intereses, prestaría buena acogida al empréstito oficial, y consideraba, por otra parte, imposible que un Estado como Colombia,

que tan grandes esfuerzos y sacrificios ha hecho en todo tiempo para cumplir sus obligaciones, que tiene tantos elementos de riqueza y un porvenir económico y fiscal tan halagüeño, no mereciera la confianza de sus hijos, en una hora de tan premiosas necesidades, para una operación de crédito que apenas alcanzaba a representar un porcentaje insignificante de la riqueza nacional. El país correspondió a esas esperanzas y atendió al llamamiento del gobierno en una forma que hace alto honor a nuestra democracia

El procedimiento empleado por el ministro Jaramillo para lanzar al mercado las cédulas de tesorería fue hacer ante el notario tercero del circuito de Bogotá una declaración por medio de la escritura número 441, de 26 de marzo de 1919, en la cual fijaba todas las condiciones del empréstito que se trataba de efectuar.

Dicho empréstito sería por la cantidad de cuatro millones de pesos (\$4.000.000) en moneda corriente, del cual se reputarían suscriptores los acreedores del Tesoro que quisieran cambiar sus créditos por los títulos de esta nueva deuda pública.

Los títulos consistirían en cédulas de tesorería al portador, por valores de \$ 1, \$ 2, \$ 5, \$ 10, \$ 25 y \$ 50.

El Estado reconocería a los portadores de las cédulas un interés del 2% anual, pagadero por anualidades vencidas.

Las cédulas se recibirían, por su valor nominal, en todo pago que se hiciera a las rentas nacionales, y para su amortización se destinaba expresamente el producto del impuesto de papel sellado y timbre nacional.

Todas las cédulas que recibieran las oficinas de hacienda nacional procedentes del impuesto de timbre y papel sellado quedarían de hecho amortizadas, y deberían remitirse debidamente perforadas a la Tesorería General de la República, para que esta, a su turno, las enviara a la oficina de crédito público del Ministerio del Tesoro. Dicha oficina enviaría todos los meses al *Diario Oficial*, para su publicación, una relación de las cédulas amortizadas, con expresión de su serie y valor, y en los primeros treinta días de las sesiones ordinarias del Congreso, la misma oficina pondría dichas cédulas a disposición de la comisión respectiva para su incineración.

Hecha la declaración ministerial por virtud de la mencionada escritura, el gobierno procedió a emitir las cédulas, habilitando para tal servicio, con los sellos, marcas y leyendas del caso, los billetes mandados imprimir en su tiempo por el antiguo Banco Central, y que, como ya lo anoté en el capítulo anterior, no habían gozado de la confianza pública.

Emitidas las cédulas, ellas tuvieron un gran éxito; los acreedores del Estado se apresuraron a recibirlas y fueron, pues, pagados; los bancos, el comercio, y, en general, todos los ciudadanos, las aceptaron sin descuento alguno; la

escasez de numerario se atenuó con la circulación de estos documentos y, en una palabra, se mejoró la situación del fisco y se alivió la crisis monetaria sin haberse ocasionado ninguna perturbación. El arbitrio fiscal adoptado vino a ser al mismo tiempo un eficaz recurso económico, y el gobierno conjuró felizmente una de las más graves situaciones que hasta entonces se habían conocido en nuestra historia.

Debo anotar, de paso, que el señor Pedro Blanco Soto, quien había desempeñado el cargo de ministro del Tesoro en el gobierno anterior, demandó ante el Consejo de Estado la providencia relativa al empréstito de los \$ 4.000.000 en cédulas de tesorería y que el Consejo falló en contra de las pretensiones del demandante.

Otro problema que por aquella época perturbaba igualmente la situación, era la baja del cambio sobre el exterior. Este fenómeno ocurría debido a que el país había estado exportando por valor mayor al de sus importaciones, entre otras causas, porque nuestras compras al exterior eran bastante restringidas como consecuencia de las dificultades en que se encontraban los mercados de los países beligerantes. Agregábase a esto que los saldos favorables al país habían quedado bloqueados, porque tanto los países europeos como los Estados Unidos de América mantenían prohibida la salida del oro. Tales saldos o créditos a favor nuestro era natural que se depreciaran por virtud de la imposibilidad de hacerlos efectivos, con lo cual, y con la grande oferta de giros que a la sazón existía, el tipo del cambio sobre el exterior sufrió una baja que llegó hasta el 25%.

Tal situación obligó al gobierno a tomar providencias contra la baja de las letras. Fue así como se optó por disponer que las oficinas recaudadoras de hacienda nacional recibieran, a la par, como moneda corriente, los billetes emitidos por la Tesorería y por el Banco de Inglaterra. Esta medida se conoció con el nombre de admisión de los billetes ingleses. El ministro del Tesoro, señor Esteban Jaramillo, explica así la providencia adoptada en su Memoria al Congreso de 1919:

Quiso el gobierno con esta providencia facilitar la circulación en el país de tales billetes, pues abriéndoles el mercado de las rentas públicas, quedaba asegurado su recibo en todas las transacciones, por lo menos a un tipo muy cercano a la par, como en efecto sucedió.

El gobierno no tenía ni tiene duda alguna respecto a la conveniencia de la medida, y a la calidad y solidez de estos billetes, garantizados como están por uno de los países más poderosos de la tierra, con el que necesariamente tendremos que cultivar estrechas relaciones comerciales en grande escala, al que debemos sumas de consideración, que podemos pagarle en sus propios papeles, y que nos ha prestado servicios como ningún otro país del mundo.

En el ánimo del gobierno no hizo impresión el temor por algunos formulado de que nos “inundáramos” de billetes ingleses, porque sabía que estos tienen un valor efectivo en Inglaterra y que cuando hubiera una cantidad mayor de la que el comercio necesitara, entonces el cambio subiría y los billetes sobrantes serían exportados. En otros términos, que al país no podrían venir más billetes ingleses que los necesarios para equilibrar el cambio, que era el objeto deseado.

El gobierno sabía antes de dictar el decreto en cuestión, que los billetes mencionados circulaban en Inglaterra a la par con la libra esterlina amonedada. Como esta moneda tiene entre nosotros, no solamente poder liberatorio ilimitado, sino curso forzoso, era, en concepto del gobierno, perfectamente aceptable, como moneda en Colombia, un billete que en el país de su emisión guardaba una perfecta equivalencia con la moneda de oro. Era la aplicación del axioma en virtud del cual dos cosas iguales a una tercera son iguales entre sí. Si en lenguaje comercial y monetario la libra esterlina amonedada es igual al billete inglés y al billete colombiano, estos dos billetes deben ser equivalentes. Así lo entendió el gobierno; no fue otro el alcance de su providencia, y a la incomprensión de este punto de vista demasiado claro, se debieron los errores que más tarde se sostuvieron, aun en documentos de alta procedencia, sobre este debatido asunto.

Mientras los billetes ingleses circularon con facilidad y alrededor del par, en virtud del decreto del gobierno que permitía su recibo en las rentas públicas, la baja del cambio, que se precipitaba de modo alarmante, logró suspenderse, a la vez que el gobierno pudo aprovechar en esa forma los préstamos de significación que se le hicieron en giros sobre el exterior, para atender a necesidades imperiosas de la Administración Pública. Es evidente que, si esa circulación hubiera continuado, como iba, el cambio se habría equilibrado a la larga, las relaciones comerciales con el Reino Unido se habrían activado y el país se habría puesto en capacidad de recibir en diversas formas el apoyo de los capitalistas ingleses, que siempre se han distinguido por la liberalidad y amplias miras en sus métodos de penetración comercial. Y todo ello sin el más remoto peligro, pues si un billete que garantizan el Banco de Inglaterra y el gobierno inglés no es moneda fiduciaria completamente segura, no se alcanza a ver cuál pueda serlo.

A pesar de esto, y tal vez por esto mismo, la medida fue objeto de la más violenta oposición; los enemigos del gobierno encontraron en ella un pretexto para censurarla; los doctos en asuntos fiscales y económicos tuvieron una excelente ocasión de lucir sus conocimientos, y el numeroso gremio de juristas ensayó contra aquella providencia todos los recursos de su afinada dialéctica. Los defensores de la integridad

constitucional pusieron en práctica el consabido recurso de acusación ante la Corte Suprema de Justicia, con apoyo en una hermenéutica ad hoc, aplicada a los textos de la ley y a los pasajes de la Carta Fundamental. La Corte admitió la acusación, que fue presentada el 28 de enero, y falló el asunto el 22 de marzo, casi dos meses después de intentada la acción, cuando ya había una gran cantidad de billetes ingleses en circulación y muchos y valiosos intereses de todo orden vinculados a esa medida. Hubiera la Corte fallado el punto inmediatamente, lo que no parecía difícil, o hubiera aplazado su decisión hasta la reunión del Congreso, lo que tampoco parecía inusitado, y se habrían quizás evitado los inmensos perjuicios que se causaron con el acuerdo dictado por ella.

La Corte falló declarando que el decreto era exequible y no era exequible: lo primero en cuanto autorizaba el recibo de los billetes ingleses en los pagos a las rentas; lo segundo en cuanto permitía ese recibo a la par con la moneda nacional. Creyó la Corte que el gobierno, por una disposición de carácter general, había fijado la equivalencia de una moneda extranjera, y en esa creencia fundó la parte de su fallo desfavorable a la medida gubernativa, considerando que se había invadido con ella la esfera del Poder Legislativo y se había violado la disposición del artículo 57 de la Constitución, en virtud del cual todos los poderes públicos son limitados y ejercen separadamente sus respectivas atribuciones. Sin entrar a analizar la solidez de este raciocinio, no parece que sea de la privativa competencia del Congreso el fijar la equivalencia de monedas, como sí le incumbe exclusivamente señalar la ley, peso, tipo y denominación de la moneda nacional. Pero aun siendo así, lo que ocurre es que el Congreso sí había fijado tal equivalencia al darle a la libra esterlina poder liberatorio ilimitado y curso forzoso en Colombia, en virtud del claro razonamiento consignado atrás: la libra esterlina equivale al billete inglés y al billete colombiano, centavo por centavo, luego estos dos billetes son equivalentes entre sí. Otra cosa sería si el billete inglés tuviera descuento en Inglaterra en relación con la libra amonedada. Desconoció la Corte este hecho, como también el derecho que el gobierno tiene, al igual de toda otra entidad, para usar de la libre estipulación de monedas.

El público no pudo entender el fallo, y se ofuscó más todavía con la aclaración que más tarde trató de hacerse por la misma Corte. Es lo cierto que esta providencia dio al traste con la circulación de los billetes ingleses. El gobierno no podía seguir recibiendo a la par, ya depreciados, porque se lo impedía el probable sentido de la sentencia judicial, ni tampoco podía fijarles una cotización comercial, porque ello se prestaba a dificultades y fraudes en la recaudación de las rentas. En tal virtud, tuvo que disponer que no se recibieran.

Esto ha producido un gran descontento entre los tenedores de tales billetes, quienes censuran al gobierno por no aceptarlos o cambiarlos, ya que los recibieron sobre la fe de la palabra oficial, censura injusta, porque el gobierno ha tenido que inclinarse ante el fallo de la Corte; porque la mayor parte de los que recibieron tales billetes lo hicieron a sabiendas de que el decreto estaba acusado y de que todo litigio, por claro que parezca, puede tornarse oscuro, y últimamente, porque no es solo al gobierno ejecutivo a quien incumbe la responsabilidad, en nombre de la nación, de los actos que perjudican a los ciudadanos, sino a los otros poderes exponentes de la soberanía nacional, que participan en tales actos. Lo único que el gobierno ha podido hacer es cambiar las libranzas giradas por la Tesorería para ser pagadas en tales billetes, por no haberse consumado el pago de la respectiva acreencia. Estos billetes se han enviado a Inglaterra, para el servicio de la deuda exterior, por la cantidad total hasta hoy de \$405.000.

La Corte, al dar su fallo, estudió el aspecto legal y constitucional del asunto, y fundó en ese estudio una decisión que vino a herir profundamente intereses económicos, comerciales y fiscales de gran significación.

El gobierno está convencido de no haber invadido la esfera en que os movéis vosotros, según la Constitución, al dictar el decreto en referencia. Nuestra Carta Fundamental no consagra el antiguo principio de derecho público, según el cual el Poder Ejecutivo es un simple ejecutor de las voluntades del Congreso. Ella no ha adoptado la vieja fórmula: el Congreso quiere, el gobierno obra. No. El gobierno quiere también, y puede hacerlo, según nuestra Constitución, dentro de la órbita que ésta le señala. Gobernar, en el sentido moderno de la palabra, en las democracias agitadas y progresivas, es impulsar, dirigir, estimular la vida nacional; y es algo más, sacrificarse un poco en aras del bien común, en cumplimiento de un deber y para corresponder a un alto honor; es afrontar la censura y el peligro del suceso, con la seguridad de que al servidor público que trabaja bajo los fuegos de una oposición inclemente, le quedará en el balance de responsabilidades y de méritos un saldo a su favor, siempre que haya obrado con los ojos puestos en el bien de sus conciudadanos.

La Ley 37 de 1920 facultó al gobierno para que, por conducto de la Junta de Conversión y con los fondos de esta, se acuñaran y emitieran \$ 3.000.000 en monedas de plata y \$ 1.000.000 en monedas de níquel, sobre las cantidades que ya estuvieran autorizadas por leyes anteriores.

La Ley 21 de 1921 prohibió, en su artículo 2.^{do}, la emisión de toda clase de documentos de crédito que por su cuantía y sus condiciones editoriales pudieran hacer las veces de moneda, y dispuso, además, que los documentos de tal carácter emitidos hasta el día de la fecha de la ley (2 de noviembre), deberían

ser amortizados en los términos precisos de los contratos que los autorizaran, y que el gobierno no podría conceder prórroga en los plazos estipulados.

Con estas disposiciones tratábase de poner término a las emisiones de ciertos documentos públicos y privados que, como los llamados bonos del tesoro, cédulas de tesorería, cédulas hipotecarias y bonos bancarios, venían circulando como moneda.

Durante el corto período de gobierno del señor Jorge Holguín, después de la renuncia del presidente Suárez, el Congreso de 1922 dictó la Ley 30 de ese año, ley que autorizó al gobierno para promover y realizar la fundación de un banco de emisión, giro, depósito y descuento, que se denominaría Banco de la República.

Esta providencia legislativa, sancionada por el encargado del Poder Ejecutivo, señor Jorge Holguín, y por los señores Miguel Arroyo Díez como ministro de Hacienda y Eugenio Andrade como secretario del Ministerio del Tesoro, encargado del despacho, no tuvo cumplimiento inmediato, debido a que, el mismo Congreso de 1922 con fecha 23 de octubre, dictó la Ley 60, autorizando al gobierno para traer al país una misión de técnicos en asuntos económicos y financieros, a la cual el nuevo presidente de Colombia, general Pedro Nel Ospina, resolvió confiar todo lo relativo al proyectado banco de emisión.

Conviene no ocuparme todavía de la fundación del Banco de la República y de la nueva era, que, en nuestra historia monetaria puede decirse que se inició con la creación de este banco, sin antes referirme a una positiva dolencia económica que la nación hubo de soportar durante el lapso de 1906 a 1922, o sea en los años que este capítulo comprende.

Trátase de la permanente escasez de numerario a que el país estuvo sometido. Entre 1906 y 1922 nuestra circulación monetaria se componía exclusivamente de papel moneda y de especies divisionarias de plata y níquel. Solo hasta 1911 volvieron a circular en el mercado algunas especies de oro: primero, por la introducción de libras y medias libras esterlinas inglesas, y luego por la acuñación en nuestras casas de moneda de algunas libras y medias libras colombianas. Mas a pesar de tales introducciones y acuñaciones de oro, lo cierto es que la cantidad total de numerario circulante resultaba muy pequeña para las necesidades económicas de la época.

De los datos presentados por la Junta de Conversión en su informe al Congreso Nacional de 1922, se deduce que la circulación monetaria en 30 de junio del año citado alcanzaba a la suma de \$45.813.140,97, distribuida así:

En monedas de oro	\$ 23.948.492,50
En monedas de plata de 0,900	9.544.533,30
En monedas de níquel	1.959.406,36
En billetes representativos de oro	10.148.613,00
En billetes de antiguas ediciones no presentados para el cambio por representativos de oro	212.095,81
Total	\$ 45.813.140,97

Preciso es tener en cuenta que esta cifra de \$45.813.140,97 únicamente corresponde al numerario circulante en el expresado año de 1922, pues en los años anteriores a este la circulación monetaria había estado constituida por sumas mucho menores. Así, en 1917 y 1919, por ejemplo, la masa total de numerario era de \$24.000.000 y \$29.749.302, respectivamente, y para 1910 aquella misma masa apenas alcanzaba a \$17.555.561.

A efecto de apreciar mejor este problema de la escasez de numerario que, como dolencia permanente sufrió la nación en la época que se estudia, procedo a analizar dicho fenómeno monetario tomando por base la circulación de 1917, ya que en 1918 se hizo en Colombia un censo de la población nacional y que tal circunstancia constituye un eficaz factor auxiliar en esta clase de investigaciones.

La circulación monetaria nacional en el mencionado año de 1917 se componía así:

Billetes representativos de oro	\$ 9.320.000
Billetes de antiguas ediciones no cambiados por representativos de oro	1.140.040
Moneda de plata	5.999.474
Moneda de níquel	1.000.000
Moneda de oro acuñada en Medellín.....	658.477
Moneda de oro extranjera.....	2.882.009
Moneda de plata antigua, circulante en Nariño y en el Chocó.....	3.000.000
Total.....	\$ 24.000.000

O, en otros términos:

Circulación de papel moneda	\$ 10.460.040
Circulación de oro	3.540.486
Circulación de plata y níquel.....	9.999.474
Total.....	\$ 24.000.000

Como la población de la República, según el censo de 1918, era de 5.855.077 habitantes, los promedios de circulación monetaria por habitante resultan así:

Circulación de papel moneda	\$ 1,78
Circulación de oro	0,60
Circulación de plata y níquel	1,70
Total	\$ 4,08

Si se comparan estos promedios con los de otros países suramericanos como la Argentina, Brasil y Chile, por ejemplo, los números nos dicen lo siguiente:

En la Argentina, que para 1916 tenía una población de 9.710.000 habitantes y una circulación de papel moneda de \$445.750.788, el promedio de circulación per cápita resulta de \$45,76.

En el Brasil, con una población de 24.308.000 habitantes en 1916, y con una circulación de papel moneda de \$1.056.234.375, el promedio per cápita alcanza a \$43,45.

Y en Chile, con una población en 1916 de 3.596.541 habitantes y con una circulación de papel moneda de \$56.250.000, el promedio per cápita llega a \$15,66.

Claro es entonces que el promedio de circulación para el solo papel moneda en los países mencionados resulta muy superior al promedio sobre toda la circulación monetaria en Colombia.

Por otra parte, si a la circulación del papel moneda de la Argentina, Brasil y Chile se agrega lo que en esos países circulaba en oro y en moneda metálica divisionaria, entonces los promedios respectivos arrojan cifras más severas y aplastantes en contra de la circulación colombiana.

Y si, por último, se tiene presente que en aquellos países existía el crédito, con lo cual queda dicho que allí la circulación estaba ayudada por elementos distintos de la moneda, pero que la suplen en los cambios, cuando en Colombia este factor, en la época a que me refiero, puede decirse que solamente existía en pequeñísima escala, entonces los promedios nos exhiben como nación que en materias monetarias casi desaparece del concierto de los pueblos civilizados para quedar apareada con la India.

Más todavía: como la eficacia económica de la moneda es mayor cuanto más grande sea la actividad comercial y el perfeccionamiento de las vías de comunicación y cuanto menor sea la extensión territorial a que sirve un determinado volumen monetario, resulta evidente que, teóricamente, Colombia ha debido tener por los años de 1917, y siguientes, más numerario que Chile, por ejemplo, dados nuestros defectuosos y escasos medios de comunicación, nuestro débil comercio y nuestra mayor extensión territorial. Mientras Chile contaba con 8.476 kilómetros de ferrocarriles, Colombia solo tenía 1.200 kilómetros de vías férreas; cuando Chile exportaba por \$146.000.000, aquí nuestra exportación apenas alcanzaba a \$34.000.000, y al paso que Chile únicamente tiene 289.829 millas cuadradas de territorio, la superficie de Colombia alcanza a 780.000 millas cuadradas.

Cierto es que no hay fórmula, ni puede haberla, para fijar con absoluta certeza la cantidad de moneda que un país necesita. La extensión de su territorio, su situación geográfica, sus vías de comunicación, la calidad de sus industrias, el estado de su comercio, el desarrollo del crédito, la condición de sus finanzas, sus relaciones con el extranjero, su estado político y social, etc., son factores cuya amplitud o restricción alterarían cualquiera relación que se fijase.

Esto no quiere decir, sin embargo, que todo país no tenga necesidad, para marchar normalmente, de una provisión suficiente de medio circulante, en cantidad cierta pero desconocida. Ni quiere decir tampoco que

no pueda deducirse una escasez de numerario ya por comparación, ya por la observación de fenómenos que son una consecuencia de esa escasez, ya en fin por lo que opinan hombres de ciencia que han vivido profundizando estas materias.

Si en 1917, que es el año escogido para el presente análisis de nuestra escasez de numerario, el promedio de circulación por habitante era en Francia de \$ 43,60, de \$ 38,80 en Bélgica, de \$ 30,60 en Holanda, de \$ 25,40 en los Estados Unidos de América y de \$ 17,60 en la Gran Bretaña (para no citar el caso de otras naciones), promedios estos en los cuales no se computan los elementos de crédito que ayudan la circulación, obligado es pensar que un país como Colombia, donde prácticamente no existían en cantidad suficiente tales elementos de crédito y donde eran adversos muchos de los factores que deben contemplarse para graduar la cantidad de numerario, la masa circulante resultaba bien escasa puesto que a duras penas se llegaba a la pequeña cifra de \$4,08 por habitante.

La observación de los fenómenos entonces existentes lleva, por último, a la conclusión de que en Colombia se carecía de numerario suficiente. Nuestra moneda de plata que había salido de manos del Estado con su valor nominal considerablemente aumentado y que solo tenía un escaso poder liberatorio (\$ 10 en cada transacción), no solamente no desterraba de la circulación al oro, sino que circulaba promiscuamente con él, y con el valor de él. ¿No era este fenómeno una clara demostración de que no abundaba la moneda? El alto interés del dinero que por aquellos tiempos existía y la forma más odiosa de ese alto interés como lo era la mortífera usura que a la sazón se ejercía sobre hipoteca y sobre prenda, ¿acaso no nos demuestra igualmente que la moneda escaseaba?

De todas suertes, la verdad es que cuando hoy se medita acerca de la situación monetaria de la nación en aquellos años, fácil resulta comprender el lento y duro ritmo de nuestro progreso económico. Colombia vivía entonces una especie de edad media en su historia monetaria, y tiempo era ya de dotarla con mayores instrumentos de cambio y de crédito, que la llevaran a conquistar mejores días para el trabajo de sus hijos.

Capítulo 12

El billete convertible (1923-1926)

En cumplimiento de la Ley 60 de 1922, el gobierno del presidente Ospina procedió a contratar los servicios de una misión de técnicos estadounidenses en asuntos económicos y financieros, la cual vino al país presidida por el profesor de Economía Política señor Edwin Walter Kemmerer e integrada por los señores Howard M. Jefferson, Fred Rogers Fairchild y Thomas Russell Lill. Como asesor colombiano fue designado el señor Esteban Jaramillo.

De los varios proyectos de ley propuestos al gobierno por estos técnicos y que el Congreso de 1923 adoptó, el único que propiamente pertenece a nuestra historia monetaria es el relativo al establecimiento del Banco de la República, porque la creación de este instituto dio origen a la emisión de billetes convertibles por oro que vinieron a unificar y sanear el numerario circulante y porque el banco ha tenido y continuará teniendo funciones muy importantes en punto de provisión y circulación de moneda.

Entre las bases generales de orden monetario sobre las cuales se fundó nuestro banco de emisión, figuraron las siguientes:

- 1.^{ra} El banco gozaría, por el término de veinte años, del derecho exclusivo para emitir billetes al portador por pesos oro, del peso y ley fijados en el Código Fiscal.
- 2.^{da} En caso de quiebra del banco, tales billetes tendrían prelación sobre cualesquiera otras de sus obligaciones.

3.^{ra} El banco podría emitir billetes únicamente para los fines siguientes:

- a) Para la compra de oro amonedado o en barras.
- b) Para la compra y descuento de giros y letras de cambio sobre plazas extranjeras, cuyo término de vencimiento no excediera de noventa días, desde la vista o desde la fecha de la compra o descuento, y que al tiempo de la operación tuvieran por lo menos dos firmas responsables. Una sola firma podría bastar, además de la del banco que obtuviera el redescuento, en caso de que el papel estuviera asegurado por conocimientos y otros documentos de embarque, que dieran al banco el control sobre productos o mercancías en proceso de embarque y que tuvieran un valor equivalente al monto de la respectiva operación.

También podría el banco emitir billetes para la compra a los bancos accionistas de documentos con una sola firma en forma de letras giradas por dichos bancos a cargo de bancos en el exterior, cuyo vencimiento no excediera de noventa días vista, y hasta el monto que fijara en los estatutos la Junta Directiva.

- c) Para el descuento y redescuento de ciertos documentos comerciales y agrícolas.
 - d) Para la compra y retiro de la circulación de una cantidad máxima de \$3.216.000 en cédulas de tesorería de las emitidas en virtud de la escritura pública número 441 de 26 de marzo de 1919.
- 4.^{ta} Los billetes emitidos por el banco no tendrían poder liberatorio; pero serían considerados como moneda legal para todos los efectos penales y se recibirían en pago de todo impuesto o deuda a favor de los gobiernos nacional, departamentales y municipales, mientras el banco los cambiara de acuerdo con lo dispuesto en la ley.
- 5.^{ta} El banco debería mantener una existencia en oro equivalente al 60% del total de los billetes en circulación y de los depósitos. De esta reserva legal, una cantidad que no excediera de las dos quintas partes de ella, podría ser mantenida en forma de depósitos a la orden, pagaderos en oro, en bancos respetables del exterior.

El mismo encaje legal se requeriría para las llamadas cédulas de tesorería que estuvieran en circulación y que el banco quedaría obligado a cambiar por oro.

- 6.^{ta} Siempre que las reservas en caja del banco bajaran del mínimo legal del 60%, este estaría sujeto a las siguientes sanciones a favor del tesoro público:

Si el encaje bajara del 60% y no del 56%, pagaría un impuesto equivalente al 4% de la deficiencia; si el encaje bajara del 56% y no del 54%, el impuesto sería del 6% sobre la deficiencia total debajo del 60%; si bajara del 54% y no del 52%, el impuesto sería del 8% sobre la deficiencia total debajo del 60%; si bajara del 52% y no del 50%, el impuesto sería del 10% sobre la deficiencia total debajo del 60%, y si bajara del 50%, pagaría un impuesto adicional sobre la deficiencia total debajo del 60%, impuesto que aumentaría en un 2% por cada 1% de deficiencia debajo del 50%.

- 7.^{ma} Los billetes serían convertibles a la vista en la oficina principal del banco. En las sucursales o agencias, los billetes serían convertibles a la vista, en oro, en cuanto los respectivos fondos lo permitieran, y de allí en adelante serían cambiados por cheques sobre la oficina principal.

Si en cualquier tiempo una sucursal del banco dejara de cambiar los billetes a su presentación, la persona que los hubiera presentado podría optar por recibir cheques sobre la oficina principal o recibir oro, dentro del tiempo mínimo necesario para hacerlo llegar a la sucursal de la oficina central, por los medios usuales de transportes, o recibir letras a la vista sobre Nueva York pagaderas en oro, por las cuales el banco podría cobrar un determinado premio que no excedería del costo de exportación del oro amonedado entre Nueva York y las ciudades colombianas donde se cambiaran los billetes por letras.

Si el banco dejara de cumplir cualquiera de las obligaciones mencionadas, sería declarado en quiebra por suspensión de pagos, y se procedería de acuerdo con lo que para tales casos dispusiese la legislación mercantil.

Los billetes emitidos por el banco prestarían mérito ejecutivo.

En épocas de emergencia, el banco podría, con el voto afirmativo de seis miembros de la Junta Directiva y con la aprobación del ministro de Hacienda, reemplazar el oro amonedado para el cambio de sus billetes por giros a la vista o por cables sobre Nueva York, pagaderos en oro en dicha ciudad; y en tal caso podría cobrar un premio sobre el equivalente de oro puro de estas monedas extranjeras, en relación con el peso oro colombiano, que no excediera del costo de exportación de oro amonedado en cantidad considerable entre Nueva York y las respectivas ciudades de Colombia donde el banco cambiara sus billetes por dichas letras.

El Estado, por su parte, tendría las siguientes obligaciones:

- a) Permitir al banco el libre comercio de oro, con derecho para importarlo o exportarlo sin gravamen ni obstáculo. En caso de conmoción interior o

exterior el gobierno y el banco podrían acordar la suspensión temporal de dicho comercio.

- b) Amonedar el oro que con tal fin le entregara el banco al costo fijado por las leyes para tal operación. El ministro de Hacienda y Crédito Público concedería preferencia al banco sobre otros interesados, respecto al orden en que debiera amonedarse el oro llevado a las casas de moneda, cuando a su juicio así lo exigiera el interés público.
- c) No emitir ninguna cantidad adicional de papel moneda, ni permitir que otra entidad pública o privada emitiera tal moneda, ni documentos que pudieran circular como moneda o hacer las veces de ella, durante el período del privilegio de emisión.
- d) Acatar el concepto de la Junta Directiva del banco respecto a las emisiones futuras de monedas de plata, níquel, cobre u otros metales, excepto monedas de oro del peso y ley fijados por las leyes.
- e) Recibir los billetes del banco en pago total o parcial de impuestos y de cualesquiera sumas debidas al Gobierno Nacional. Esta obligación cesaría por el solo hecho de que en cualquier tiempo el banco dejara de cambiar sus billetes en la forma prevista en la ley orgánica del instituto.

Con el fin de proveer al retiro de la circulación de los varios papeles oficiales que en aquella época servían de moneda, el banco quedaría facultado para obrar como agente del gobierno; y se dispuso, además, lo siguiente:

Para retirar las cédulas de tesorería emitidas en 1919, el gobierno emitiría y entregaría al banco una cantidad equivalente de tales documentos no mayor de \$ 3.216.000 que ganarían intereses anuales del 10%, pagaderos semestralmente. Tales cédulas se dividirían en cinco series, que se llamarían series A, B, C, D y E. La serie A tendría un vencimiento de un año; la serie B de dos años; la serie C de tres años; la serie D de cuatro años y la serie E de cinco años.

El banco acordaría con el gobierno, como una de las condiciones para la aprobación de sus estatutos, que, en cambio de estas nuevas cédulas de tesorería que no irían a circular, el banco convertiría a la vista y a la par, por sus propios billetes o por oro, a opción del portador, todas las cédulas de tesorería de emisión anterior que le fueran presentadas, y retiraría de la circulación inmediatamente y amortizaría, bajo la vigilancia del gobierno, todas las cédulas de esta clase que recibiera.

Tan pronto como estas últimas cédulas fueran convertidas a su presentación por oro o por billetes del banco, el producto del impuesto que garantizaba su

servicio sería destinado al de las nuevas cédulas del 10%, en la cuantía necesaria para cubrir los intereses anuales y el capital a sus respectivos vencimientos.

Las cédulas del 2% que a la sazón circulaban, dejarían de ganar intereses y no podrían continuar circulando como moneda una vez que el banco empezara a convertirlas en la forma ya expresada.

Si de entonces en adelante dichas cédulas fueran recibidas por las oficinas del gobierno, por los recaudadores de impuestos o por los bancos, quienes las recibieran no podrían darlas nuevamente a la circulación y deberían presentarlas al banco para su cambio.

Inmediatamente después de que el banco iniciara operaciones, el gobierno le haría entrega de todos los fondos que en esa fecha tuviera en su poder la Junta de Conversión y la llamada Junta de Vigilancia, para atender con ellos al pronto cambio y amortización de los bonos del tesoro que entonces circulaban y que habían sido emitidos por virtud de la Ley 6 de 1922. Además de tales fondos, en el presupuesto para el año de 1924 se apropiaría la partida necesaria para atender al total cambio y amortización de los mencionados documentos. El gobierno debería cambiar dichos bonos, a la vista, por oro acuñado colombiano, desde la fecha en que el banco empezara sus negocios hasta que el total de aquellos hubiera sido retirado de la circulación y amortizado. Quedaría prohibida toda emisión posterior o reemisión de tales papeles.

Los dividendos que se pagaran al gobierno en su condición de accionista del banco, así como las cantidades que aquel recibiera como impuesto por razón del privilegio de emisión concedido al instituto y por impuesto de deficiencia en el encaje, serían destinados inmediatamente al retiro de las diversas clases de papeles oficiales que circulaban como moneda, hasta que todos ellos hubieran sido retirados de la circulación, a fin de que para el banco fuera realmente efectivo, lo más pronto posible, el derecho exclusivo de emitir billetes que circularan como moneda en Colombia. Una vez amortizados tales papeles, aquellos fondos del gobierno entrarían a la masa común de recursos del tesoro.

El gobierno podría usar esos mismos fondos para cubrir el gasto neto que ocasionara el retiro de la circulación de monedas de plata o níquel que estuvieran circulando en cantidades excesivas en cualquier parte de la República.

Los bancos que hubieran emitido cédulas hipotecarias, entonces circulantes como moneda, no podrían ser accionistas del banco de emisión, a menos que se obligaran por medio de un contrato solemne a recogerlas y retirarlas de la circulación dentro de un término que no excediera de cuatro años, contados desde la fecha de constitución de este último.

Los directores, el gerente y demás empleados del banco que autorizaran la emisión ilegal o clandestina de billetes, o dieran estos a la circulación sin cumplir con los requisitos determinados en la ley, sufrirían la pena de dos a

cinco años de reclusión y quedarían obligados conjuntamente a recoger los billetes puestos en circulación en esa forma.

Lo anterior es todo cuanto en la ley orgánica de nuestro banco de emisión se relaciona con las cuestiones monetarias.

La fundación del Banco de la República inició una nueva época en la historia de la moneda colombiana. En efecto, la presencia de este banco de emisión determinaba el regreso del país al régimen del patrón de oro clásico. La circulación monetaria nacional, constituida entonces por una masa de variadas especies de carácter oficial y particular, quedaría reemplazada por los billetes convertibles en oro que emitiría dicho banco, unificándose así el numerario circulante y tornándose homogénea y elástica una circulación heterogénea y rígida. El numerario circulante, correspondiente a 1923, año de la fundación del banco, ascendía a la suma de \$ 38.069.679, distribuida así entre las siguientes especies: papel moneda \$ 10.358.759; moneda de oro \$ 2.889.488; moneda de plata \$ 9.776.293; moneda de níquel \$ 2.097.640; cédulas de tesorería \$ 3.213.080; bonos del tesoro \$ 5.006.162; bonos bancarios \$ 635.763, y cédulas hipotecarias \$ 4.092.494, lo cual representaba los porcentajes siguientes sobre la masa total de numerario: papel moneda 27,21%; moneda de oro 7,59%; moneda de plata 25,68%; moneda de níquel 5,51%; cédulas de tesorería 8,44%; bonos del tesoro 13,15%; bonos bancarios 1,67%, y cédulas hipotecarias 10,75% (Andrade, 1927).

Desde el momento en que en la ley orgánica del banco se había proveído a la sustitución de los varios papeles que hacían el oficio de moneda reemplazándolos por billetes convertibles en oro, claro resultaba que nuestra circulación debería quedar constituida en el futuro por estos mismos billetes y por las especies de oro, plata y níquel. Tal la razón para haber aseverado anteriormente que la presencia del Banco de la República implicaba nuestro regreso al régimen del patrón de oro clásico, y que con él se iniciaba una nueva época en la historia de la moneda nacional.

Sin embargo, aunque los documentos conocidos con los nombres de cédulas de tesorería, bonos del tesoro, bonos bancarios y cédulas hipotecarias fueron retirados de la circulación paulatinamente, no aconteció lo mismo respecto del antiguo papel moneda, pues si bien al principio se cumplió con lo dispuesto en la ley orgánica del Banco de la República retirando dicho papel moneda con los dividendos que al Estado correspondían en su condición de accionista del banco emisor, posteriormente se abandonó esta amortización del papel, y de ahí que circulando en la fecha de la fundación del banco la suma de \$ 10.358.759, aún existan en la circulación \$ 7.931.000, o sea que solo se ha amortizado hasta hoy la cantidad de \$ 2.427.759. La unificación de la moneda no se ha logrado, pues, todavía. No quiero decir con esto que haya urgencia de proceder al retiro de la circulación del saldo existente de nuestro antiguo papel moneda; únicamente anoto el hecho de que la unificación monetaria

prevista en la ley orgánica del banco central de emisión es cuestión que aún no ha sido definitivamente concluida.

La introducción en el régimen monetario del billete convertible emitido por el Banco de la República fue un hecho trascendental en nuestra historia monetaria. Con ello se inició, sin lugar a duda, una época nueva y científica. El banco, además, vendría a ser, como en efecto lo ha sido, un poderoso elemento regulador y proveedor de la circulación monetaria; un factor esencial para el desarrollo económico nacional; un eficaz cooperador y agente del Estado así en lo financiero como en lo económico; un banquero de los bancos; un conductor del crédito privado y un valioso instrumento intermediario para el crédito público; un banco de reserva y un apto elemento para la política de cambio exterior; una cámara de compensación de cheques, y, en síntesis, una institución importantísima llamada a resolver y fomentar muchas de las grandes cuestiones económicas y financieras que interesan al engrandecimiento de la nación.

Sabido es, por otra parte, que en materia de bancos de emisión se han conocido dos sistemas: el de la unidad y el de la pluralidad; o, en otros términos: el monopolio y la libertad.

Se conoce con el nombre de monopolio o privilegio al régimen dentro del cual un solo banco tiene la facultad de emitir billetes, la cual puede estar en manos del poder público, y en tal caso existe un banco de Estado, o bien ella se halla centralizada en un establecimiento privilegiado de carácter privado o cuasi público, según sea la intervención y participación de aquel. Y se entiende por régimen de la libertad aquel en que todas las instituciones bancarias que reúnan las condiciones exigidas por la ley pueden emitir billetes bajo la reglamentación y control del Estado.

Aun cuando el billete de banco fue en su origen un documento de crédito privado, y en tal concepto su emisión debiera ser libre, el sistema del banco único emisor y no el de la libertad de emisión es hoy el más generalmente adoptado por responder a una evolución en estas materias y por ser muy eficaz para ciertas necesidades colectivas y presentar apreciables ventajas de carácter práctico.

La dirección del cambio sobre el exterior; el control de la circulación monetaria; la regulación del interés del dinero; la defensa de las reservas metálicas; la asistencia a los bancos y, en general, la conducción de una política bancaria y de un movimiento económico, constituyen el objeto principal y la fundamental razón de existencia de todo banco central de emisión.

El instituto central, económicamente entendido, es ante todo un banco de reserva y un banco de circulación. De reserva, por cuanto está llamado a ser en la práctica un banco de bancos, es decir, que entre sus principales funciones figura la de ayudar en todo momento y especialmente en las épocas de crisis

a los demás establecimientos de crédito, por medio del redescuento de su cartera comercial; y de circulación, porque uno de sus primordiales deberes consiste en suministrar al público los billetes que se requieran para los pagos internos, y la moneda internacional, o sea el oro, para los pagos en el exterior.

La experiencia que el país había tenido en materia de bancos únicos de emisión, primero con el Banco Nacional organizado en 1880 durante la primera administración de Núñez, y luego con el Banco Central fundado por el gobierno de Reyes en 1905, llevó al ánimo del profesor Kemmerer, organizador del Banco de la República, la convicción de que en Colombia era necesario, para asegurar el buen éxito y estabilidad del banco de emisión, sustraer el instituto del dominio del Estado y colocarlo fuera del alcance de la política.

De ahí el que se hubiera optado por crear el banco como sociedad anónima de carácter privado y cuasi público, ya que el Estado si bien es su principal accionista, no tiene por otra parte el control del instituto, ni este se dirige y conduce por influencia alguna de carácter político.

Constituido el banco sobre bases duraderas por ser científicas, este inició operaciones el 23 de julio de 1923. El movimiento de los renglones monetarios de su negocio, o sean los relativos a la emisión de billetes y a las reservas de oro, ha sido el siguiente desde la época de su fundación:

Años	Billetes en circulación (en 31 de diciembre) (en pesos)	Reservas de oro (en 31 de diciembre)
1923	2.244.000	7.449.000
1924	17.855.000	23.131.000
1925	29.842.000	36.272.000
1926	40.730.000	42.973.000
1927	46.370.000	44.221.000
1928	56.183.000	64.658.000
1929	39.074.000	37.748.000
1930	27.357.000	27.417.000
1931	20.578.000	13.778.000
1932	22.458.000	17.171.000
1933	31.813.000	16.762.000
1934	40.137.000	16.143.000
1935	43.189.000	32.222.000
1936	57.229.000	41.977.000
1937	52.967.000	36.388.000
1938	58.300.000	47.198.000
1939	60.411.000	42.387.000
1940	62.327.000	43.562.000
1941	74.441.000	39.159.000
1942	103.600.000	108.074.000
1943	125.434.000	137.950.000
1944	179.287.000	136.530.000

Función muy importante del Banco de la República es la de que, en su condición de banco central de emisión, a él corresponde en buena parte la

provisión de numerario, así como la regulación y control de la circulación monetaria.

En efecto, el medio circulante en Colombia ante de la fundación del banco, puede decirse que era heterogéneo y rígido, pues hallábase compuesto en su mayor parte de papel moneda y de variados signos fiduciarios emitidos por el Estado y por los bancos particulares.

La misión de técnicos estadounidenses dispuso las cosas de manera que el antiguo papel moneda y las demás emisiones fiduciarias diversas, públicas y privadas, fueran amortizados y sustituidas por billetes del Banco de la República. Quiso con esto la Misión Kemmerer eliminar la vieja masa de numerario sin elasticidad, reemplazándola por otra elástica, como son los billetes de banco.

Mas al propio tiempo que por medio de este sistema se trataba de unificar y sanear la moneda, colocose también al banco de emisión en la posición de verdadero y casi único proveedor de la circulación monetaria, desde luego que el país, en lo sucesivo, no contaría con más provisión regular de medio circulante que la que hiciera este banco por virtud de la emisión de billetes y la que efectuara el Estado con especies fraccionarias de plata y níquel.

Siendo, pues, el Banco de la República el regulador de nuestra circulación, es a él a quien compete en la práctica satisfacer las necesidades monetarias de los cambios internos, así como la demanda de giros sobre el exterior. El instituto central, por consiguiente, responde, hasta cierto punto, ante el país, de los fenómenos de expansión y contracción monetarias, o sea, de la abundancia o escasez de numerario.

El banco de emisión, sin embargo, no puede fomentar la circulación sino por medio de aquellas operaciones que le son permitidas por la ley y en virtud de las cuales hace emisiones de billetes. Estas operaciones son, por ejemplo: la compra de oro amonedado o en barras; la compra y descuento de giros y letras de cambio sobre plazas extranjeras; la compra a los bancos accionistas de letras giradas por ellos a cargo de instituciones de crédito en el exterior; los descuentos y redescuentos de ciertos documentos comerciales y agrícolas; los préstamos al Estado, etc. En una palabra, el Banco de la República no efectúa emisiones de billetes sino en sus operaciones con el Estado, con los bancos accionistas y con el público. Estas tres clases de operaciones son, en definitiva, los únicos canales por donde puede afluir el numerario a la circulación monetaria, en la parte de esta función reguladora que corresponde a nuestro banco de emisión.

Las anteriores consideraciones servirán para precisar en su justo valor y alcance las importantes funciones que al Banco de la República corresponden en el movimiento económico nacional y muy especialmente en lo relativo a provisión y circulación de moneda.

Por otro lado, conviene advertir que varias de las disposiciones de la ley orgánica del banco han sido modificadas por el legislador. Concretándose a las reformas de disposiciones relacionadas con el aspecto monetario del instituto, ellas han sido las siguientes:

- 1.^{ra} El privilegio para emitir billetes que primitivamente se concedió al banco por el término de veinte años contados desde la fecha de la respectiva escritura social, fue prorrogado por diez años más en virtud de contrato celebrado entre el gobierno y el banco con fecha 12 de diciembre de 1931, aprobado por el decreto-ley 2214 del mismo año.
- 2.^{da} Por el artículo 7.^{mo} de la Ley 82 de 1931 se dio poder liberatorio ilimitado a los billetes del banco (del que hasta entonces carecían), en la forma siguiente:

Mientras el banco cambie sus billetes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 25 de 1923, tales billetes tendrán poder liberatorio ilimitado para toda clase de deudas a menos que por contrato se estipule expresamente otra cosa; serán considerados como moneda legal de oro para todos los efectos penales, y se recibirán en pago de todo impuesto o deuda a favor de los gobiernos nacional, departamentales o municipales.

- 3.^{ra} El encaje o reservas metálicas que el banco debía mantener en oro, y que la ley orgánica había fijado en el 60% del total de los billetes en circulación y de los depósitos, fue rebajado al 50% por el artículo 8.^{vo} de la Ley 82 de 1931 y el impuesto por deficiencia de dicho encaje se acomodó en sus tasas a esta modificación. Posteriormente, y por decreto-ley 2091 de 1931 el dicho encaje fue rebajado al 40% del total de los billetes y al 25% del total de los depósitos; en los contratos celebrados entre el gobierno y el banco con fecha 31 de octubre de 1934 y aprobados por la ley 7.^{ma} de 1935, se autorizó a este para rebajar el encaje metálico al 25% del total de los billetes en circulación mientras no se decretara la disminución del contenido de oro de la unidad monetaria nacional, y la ley 67 de 1938 elevó de nuevo al 50% el encaje mínimo o reservas metálicas.
- 4.^{ta} La conversión, por oro, de los billetes, quedó modificada en los siguientes términos por virtud del artículo 9.^o de la ley 82 de 1931: “los billetes del banco serán cambiados, a petición del tenedor de ellos, en la oficina principal del banco en Bogotá, y los pagos deben hacerse en cualquiera de las formas siguientes, a opción del banco:

- a) En monedas de oro colombiano del peso y ley establecidos en los artículos 127 y 128 del Libro II del Código Fiscal.
- b) En barras de oro de una ley aproximada del ciento por ciento (100%) y de un peso no menor de quinientos gramos, según su contenido de oro fino.
- c) En letras a la vista o a tres días vista, sobre Nueva York o Londres, pagaderas en oro y giradas sobre fondos existentes en establecimientos bancarios respetables de dichas ciudades. El premio cargado por el banco sobre la paridad de oro del peso colombiano con el dólar de los Estados Unidos y con la libra esterlina, respectivamente, no excederá de la cantidad necesaria para cubrir los gastos de transporte de barras de oro enviadas en cantidad considerable de Bogotá a los centros financieros sobre los cuales se giren tales letras.

En otras ciudades de Colombia donde el banco tenga sucursales, los billetes serán cambiables a su presentación en dichas sucursales en la misma forma que en la oficina principal de Bogotá, o, cuando no haya suficiente oro disponible en una sucursal para hacer los pagos en moneda de oro, en letras a la par giradas sobre la oficina principal de Bogotá.

- 5.^{ta} Mientras en la ley orgánica se disponía que el total de los dividendos pertenecientes al Estado como accionista del banco, así como las cantidades que aquel recibiera a título de impuesto por razón del privilegio de emisión concedido al instituto y por impuesto de deficiencia en el encaje, se destinarían al retiro o amortización de las diversas clases de papeles oficiales que entonces hacían el oficio de moneda, en el artículo 19 de la Ley 82 de 1931 se dispuso que solamente la mitad de aquellos dividendos y cantidades se destinarían al retiro de los papeles dichos y que la otra mitad ingresara a los fondos generales del tesoro.

En cuanto a las convenciones celebradas entre el Estado y el Banco de la República relativas a la fijación del contenido de oro del patrón monetario nacional y a la ley llamada de “estabilización monetaria”, contratos aquellos de fecha 31 de octubre de 1934 y ley esta expedida por el Congreso de 1938, ello será materia de un capítulo especial posterior.

Réstame decir que nuestro banco de emisión tiene hoy sucursales en Barranquilla, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Manizales, Medellín y Pereira; que agencias suyas funcionan en Armenia, Florencia, Girardot, Honda, Ibagué, Leticia, Neiva, Pasto, Popayán, Quibdó, Santa Marta y Tunja; que el banco ha venido cumpliendo su misión con eficacia y acierto; que su presencia en el

mercado colombiano ha sido un factor de extraordinaria utilidad para nuestro desarrollo económico; que él ha prestado grandes servicios al Estado así en lo interno, como en lo económico y en lo financiero internacional; que su cooperación y ayuda a los demás bancos por medio del redescuento de su cartera comercial y sus funciones como cámara de compensación de cheques representan imponderables beneficios en el terreno del crédito; que su política de cambio exterior y de divisas en lo concerniente al comercio internacional debe reputarse como valioso instrumento de estabilidad monetaria y de facilidad para la negociación y ejecución práctica de tratados comerciales, y que su *Revista*, u órgano de publicidad, es un buen elemento de orientación para investigaciones y estudios de carácter económico y financiero, siendo especialmente notables los trabajos de estadística.

Capítulo 13

La inflación (1927-1928)

Los años de 1927 y 1928 han pasado a nuestra historia económica con el nombre de la inflación. Y, en verdad, aquel corto período corresponde a un intenso y activo movimiento de la economía nacional en un buen número de factores. La causa principal de esa actividad y del impulso que el país recibió en varios sectores de su vida económica y financiera fue, sin duda, el ejercicio del crédito público y privado en una escala hasta entonces desconocida en Colombia. A esto se agregaba el hecho de que, a partir de 1922, la nación había obtenido el pago de USD 25.000.000 provenientes del tratado celebrado con el gobierno de los Estados Unidos de América, que puso fin a las cuestiones pendientes relativas a la secesión de Panamá. Estas entradas de dinero que paulatinamente venían efectuándose desde 1923, combinadas con los empréstitos contratados, hicieron del bienio 1927-1928 una época de inusitado movimiento y de aumentos extraordinarios en algunos de los principales factores de la economía y de las finanzas nacionales.

En el cuadro siguiente se da noticia de aquellas entradas de dinero. Las sumas relativas a los empréstitos representan el valor neto de estos, o sea, una vez deducidos los descuentos iniciales correspondientes:

1923	Indemnización americana	USD\$ 10.000.000
1924	Indemnización americana.....	5.000.000
	Empréstitos municipales	5.250.000
1925	Indemnización americana	5.000.000
	Empréstitos departamentales.....	2.490.000
	Empréstitos municipales	865.000
1926	Indemnización americana.....	5.000.000
	Empréstitos departamentales.....	18.187.500
	Empréstitos municipales	2.990.000
	Empréstitos bancarios.....	7.830.000
1927	Indemnización nacionales.....	22.795.000
	Empréstitos departamentales.....	11.182.000
	Empréstitos municipales	4.015.000
	Empréstitos bancarios.....	21.022.740
1928	Indemnización nacionales.....	32.755.000
	Empréstitos departamentales.....	21.990.000
	Empréstitos municipales	9.091.000
	Empréstitos bancarios.....	12.344.500
	Total.....	197.807.740

La acción de estos recursos extraordinarios en la marcha de la vida económica y financiera de la República puede resumirse, a grandes rasgos, así:

- 1.^{ro} Tales recursos aumentaron la capacidad adquisitiva de la nación, así como su capacidad productora y por ello se incrementaron también sus importaciones del exterior y sus exportaciones a los mercados extranjeros. Véanse las cifras correspondientes desde 1923 hasta 1928, para apreciar el movimiento ascendente de nuestro comercio internacional:

IMPORTACIONES	
1923.....	\$ 67.207.725
1924.....	62.251.228
1925.....	97.208.000
1926.....	123.973.505
1927.....	139.165.525
1928.....	152.380.690

EXPORTACIONES	
1923.....	\$ 56.004.456
1924.....	84.247.819
1925.....	88.214.350
1926.....	110.195.521
1927.....	107.622.092
1928.....	132.502.134

- 2.^{do} Las reservas de oro del Banco de la República aumentaron también progresivamente, como lo demuestran los datos siguientes:

RESERVAS DE ORO
(Banco de la República)

1923.....	\$ 4.246.000
1924.....	14.045.000
1925.....	27.777.000
1926.....	36.556.000
1927.....	43.305.000
1928.....	60.041.000

- 3.^{ro} El incremento en las reservas de oro aumentaba la capacidad emisora de nuestro banco central, circunstancia que, unida al activo movimiento del crédito bancario, hacía aumentar progresivamente la cantidad de billetes emitidos. Véanse a continuación las cifras de estos:

BILLETES EN CIRCULACIÓN
(Banco de la República)

1923.....	\$ 1.517.000
1924.....	10.154.000
1925.....	23.113.000
1926.....	35.354.000
1927.....	41.442.000
1928.....	49.301.000

- 4.^{to} El aumento en la cantidad de billetes emitidos traía consigo una expansión en la masa de numerario. El movimiento de este fue así:

NUMERARIO

1923.....	\$ 40.498.152
1924.....	56.338.948
1925.....	71.930.065
1926.....	84.525.430
1927.....	90.996.689
1928.....	104.243.000

- 5.^{to} La actividad en las transacciones de diversa índole, en el comercio interior, en el movimiento bancario y, en general, en la vida económica nacional, puede juzgarse, *grosso modo*, por las estadísticas que incluyo en seguida:

CANJE DE CHEQUES
(Banco de la República)

1923.....	\$
1924.....	108.201.000
1925.....	300.507.000
1926.....	485.336.000
1927.....	657.763.000
1928.....	708.480.000

TRANSPORTES

Años	Carga movilizada en el río Magdalena	Carga movilizada en ferrocarriles y cables	Scadta
	Toneladas	Toneladas	Kilos
1923	582.000	1.582.000	93.000
1924	663.000	1.820.000	104.000
1925	776.000	2.101.000	108.000
1926	779.000	2.650.000	248.000
1927	1.197.000	3.068.000	346.000
1928	1.521.000	3.315.000	426.000

BANCA

(Depósitos en el Banco de la República)

1923	\$ 1.084.000
1924	3.416.000
1925	8.132.000
1926	8.254.000
1927	8.323.000
1928	10.395.000

BANCOS COMERCIALES E HIPOTECARIOS

(Cartera descontable y no descontable en el Banco de la República)

1923	\$
1924	39.326.000
1925	42.723.000
1926	51.165.000
1927	64.967.000
1928	87.881.000

EXIGIBILIDADES ANTES DE 30 DÍAS

1923	\$
1924	27.801.000
1925	32.289.000
1926	42.741.000
1927	49.056.000
1928	59.084.000

EXIGIBILIDADES DESPUÉS DE 30 DÍAS

1923	\$
1924	7.629.000
1925	10.753.000
1926	15.041.000
1927	20.728.000
1928	28.159.000

DEPÓSITOS DE AHORROS

1923	\$
1924	1.145.000
1925	1.469.000
1926	2.185.000
1927	3.981.000
1928	6.813.000

PRÉSTAMOS DE AMORTIZACIÓN GRADUAL

1923	\$
1924	14.172.000
1925	18.223.000
1926	28.067.000
1927	46.291.000
1928	71.131.000

Los cuadros anteriores, demostrativos del ritmo que la vida económica llevaba como consecuencia de los fuertes ingresos de dinero de que ya se ha hecho mención, comprueban igualmente el movimiento inflacionista provocado por tales ingresos. Aumentado, como hemos visto, el numerario circulante, este factor acarreó una disminución del poder adquisitivo interno de la moneda, con lo cual se produjo un alza general de precios.

A efecto de dar una idea de esta alza de los precios, incluyo a continuación un cuadro de números índices relativos al costo en el país de algunos productos alimenticios, cuadro extractado de uno más general preparado por la Sección de Estadística del Banco de la República (*Revista del Banco*, número 78, abril de 1934).

En él se presentan los números índices correspondientes al movimiento de precios de tres grupos de productos en catorce de los más importantes mercados de la República, tomando por base el primer semestre de 1923 y calculando el movimiento de dichos precios hasta 1928.

Los tres grupos de productos comprenden:

Primer grupo Granos (arrobas)	Segundo grupo Productos alimenticios (arrobas)	Tercer grupo Otros productos (arrobas)
1 de arroz.	1 de carne de res.	1 de panela.
1 de frijoles.	1 de carne cerdo.	1 de azúcar.
1 de harina de trigo.	1 de manteca.	1 de plátanos.
1 de maíz.	25 botellas de leche.	1 de papas.
1 de café.	100 huevos.	1 de yuca.

Los centros comerciales estudiados son: Bogotá, Barranquilla, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Ibagué, Manizales, Medellín, Neiva, Pasto, Pereira, Popayán y Santa Marta.

Como se trata de demostrar el alza de los precios durante la época de inflación, los números índices que van en seguida tienen por base a 1923, año anterior a aquella, y comprenden hasta 1928, último año de dicha inflación:

	1923	1924	1925	1926	1927	1928
Bogotá						
1.º grupo	100	104	122	158	138	121
2.º grupo	100	109	115	143	185	169
3.º grupo	100	126	140	149	131	140
Promedios	100	113	126	150	151	143

Historia de la moneda en Colombia

Barranquilla	1923	1924	1925	1926	1927	1928
1.º grupo	100	118	121	121	91	123
2.º grupo	100	109	125	120	110	127
3.º grupo	100	134	121	168	148	136
Promedios	100	120	122	136	116	129
Bucaramanga	1923	1924	1925	1926	1927	1928
1.º grupo	100	91	113	155	124	132
2.º grupo	100	97	92	105	108	105
3.º grupo	100	106	98	102	100	89
Promedios	100	96	101	121	111	109
Cali	1923	1924	1925	1926	1927	1928
1.º grupo	100	113	121	158	120	132
2.º grupo	100	90	79	98	107	101
3.º grupo	100	101	101	85	105	86
Promedios	100	101	100	113	110	106
Cartagena	1923	1924	1925	1926	1927	1928
1.º grupo	100	92	105	126	99	89
2.º grupo	100	89	102	125	109	113
3.º grupo	100	89	99	94	86	72
Promedios	100	90	102	115	98	91
Cúcuta	1923	1924	1925	1926	1927	1928
1.º grupo	100	99	99	107	101	122
2.º grupo	100	89	87	109	112	119
3.º grupo	100	108	88	118	129	107
Promedios	100	98	92	111	114	116
Ibagué	1923	1924	1925	1926	1927	1928
1.º grupo	100	99	119	210	138	150
2.º grupo	100	101	115	145	144	144
3.º grupo	100	128	173	251	170	245
Promedios	100	109	136	202	151	179
Manizales	1923	1924	1925	1926	1927	1928
1.º grupo	100	113	124	139	136	136
2.º grupo	100	88	89	106	103	101
3.º grupo	100	101	118	98	78	84
Promedios	100	101	110	114	106	107
Medellín	1923	1924	1925	1926	1927	1928
1.º grupo	100	112	125	163	112	131
2.º grupo	100	113	103	140	147	149
3.º grupo	100	108	85	80	80	75
Promedios	100	111	104	128	113	118
Neiva	1923	1924	1925	1926	1927	1928
1.º grupo	100	99	113	178	176	222
2.º grupo	100	107	114	139	137	143
3.º grupo	100	114	173	219	248	164
Promedios	100	107	133	179	187	176

Pasto	1923	1924	1925	1926	1927	1928
1.º grupo	100	105	122	119	138	102
2.º grupo	100	92	93	100	160	125
3.º grupo	100	99	106	118	136	100
Promedios	100	99	107	112	145	109
Pereira	1923	1924	1925	1926	1927	1928
1.º grupo	100	87	93	103	101	104
2.º grupo	100	92	94	106	109	112
3.º grupo	100	123	88	121	148	154
Promedios	100	101	92	110	119	123
Popayán	1923	1924	1925	1926	1927	1928
1.º grupo	100	116	123	115	101	107
2.º grupo	100	97	105	109	127	120
3.º grupo	100	88	93	87	88	101
Promedios	100	100	107	104	105	109
Santa Marta	1923	1924	1925	1926	1927	1928
1.º grupo	100	104	104	104	85	113
2.º grupo	100	115	118	122	113	146
3.º grupo	100	129	112	162	134	139
Promedios	100	116	112	129	111	133
Resumen	1923	1924	1925	1926	1927	1928
1.º grupo	100	103	124	177	194	204
2.º grupo	100	119	143	139	152	167
3.º grupo	100	111	125	152	146	204
Promedios	100	111	131	156	164	192

En cuanto a los efectos de esta situación en el orden fiscal, véase el curso ascendente de algunas rentas, de los ingresos fiscales en general y de los gastos públicos nacionales:

IMPUESTO DE ADUANAS

1923	\$ 20.455.000
1924	19.931.000
1925	29.746.000
1926	34.807.000
1927	38.546.000
1928	43.162.000

PAPEL SELLADO Y TIMBRE

1923	\$ 1.279.000
1924	922.000
1925	1.098.000
1926	1.382.000
1927	1.559.000
1928	1.664.000

IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
1923	\$ 716.000
1924	653.000
1925	732.000
1926	1.093.000
1927	1.270.000
1928	3.196.000

OTROS INGRESOS	
1923	\$ 21.085.000
1924	18.356.000
1925	19.942.000
1926	23.367.000
1927	44.812.000
1928	59.443.000

INGRESOS PÚBLICOS TOTALES	
1923	\$ 43.535.000
1924	39.862.000
1925	51.518.000
1926	60.649.000
1927	86.187.000
1928	107.465.000

GASTOS PÚBLICOS TOTALES	
1923	\$ 38.937.000
1924	40.016.000
1925	49.568.000
1926	67.370.000
1927	84.061.000
1928	115.273.000

Con el fin de apreciar mejor el aumento (durante los años de inflación), de todos los renglones económicos y fiscales que atrás se han incluido, véase el cuadro siguiente en el cual se comparan dichos renglones en los años de 1927 y 1928 con los correspondientes a 1923, año en que se iniciaron las entradas de recursos extraordinarios (en pesos):

	1923	1927	1928
Importaciones	\$ 67.207.725	\$ 139.165.525	\$ 162.380.690
Exportaciones	56.004.456	107.622.092	132.502.134
Reservas de oro	4.246.000	43.305.000	60.041.000
Billetes del Banco de la República	1.517.000	41.442.000	49.301.000
Numerario	40.498.152	90.996.689	104.243.000
Canje de cheques ²⁴		657.763.000	708.480.000
Depósitos en el Banco de la República	1.084.000	8.323.000	10.295.000

²⁴ En 1923, año de la fundación del Banco de la Republica, todavía este no desempeñaba las funciones de cámara de compensación de cheques.

	1923	1927	1928
Cartera de bancos comerciales e hipotecarios descontable y no descontable en el Banco de la República		64.967.000	87.881.000
Exigibilidades antes de 30 días (mismos bancos)		49.056.000	59.084.000
Exigibilidades después de 30 días (mismos bancos)		20.728 .000	28.159.000
Depósitos de ahorros (mismos bancos)		3.981.000	6.813.000
Préstamos de amortización gradual (mismos bancos)		46.291.000	71.131.000
Carga movilizada en el río Magdalena (toneladas)	582.000	1.197.000	1.521. 000
Carga movilizada en ferrocarriles y carreteras (toneladas)	1.582.000	3.068.000	3.315.000
Carga movilizada por la Scadta (kilos)	93.000	346.000	426.000
Impuesto de aduanas	20.455.000	38.546.000	43.162.000
Papel sellado y timbre	1.279.000	1.559.000	1.664.000
Impuesto sobre la renta	716.000	1.270.000	3.196.000
Otros ingresos	21.085.000	44.812.000	59.443.000
Ingresos públicos totales	43.535.000	86.187.000	107.465.000
Gastos públicos totales	38.937.000	84.061.000	115.273.000

Este movimiento económico y financiero de los años 1927 y 1928, que atrás queda descrito por medio de cifras comparativas en relación con el orden de cosas existente en 1923, o sea la época en que se iniciaron las entradas extraordinarias de dinero que motivaron la inflación, hizo que el ministro de Hacienda y Crédito Público de aquella época, señor Esteban Jaramillo, se expresara en su Memoria presentada al Congreso de 1928 en los siguientes términos:

Colombia atraviesa hoy un período de evolución, que carece de fisonomía perfectamente definida. Del movimiento pausado y de extraordinaria lentitud que trajimos hasta muy avanzado el presente siglo, y que fue como una prolongación de la época colonial, hemos pasado, casi sin darnos cuenta de ello, a una actividad febril en los negocios públicos y particulares, a un ensanche considerable de las transacciones, del comercio, de la circulación monetaria, del crédito, de los precios de las cosas, de los presupuestos oficiales y de los consumos. En cinco años hemos recorrido la línea ascendente que marcan los siguientes guarismos (en pesos):

	1922	1927
Comercio exterior	\$ 97.964.355	\$ 251.443.062
Circulación monetaria	43.801.431	74.576.393
*Reservas metálicas	14.124.592	62.418.235
*Capital de los bancos y reserva legal	21.083.139	43.981.841
*Depósitos bancarios	30.090.949	71.114.219
*Préstamos y descuentos	33.339.739	87.661.636
Pasajeros de los ferrocarriles	6.970.919	11.238.806
Carga de los ferrocarriles (toneladas)	1.129.251	3.050.946
Red ferroviaria (kilómetros)	1.475	2.315
Presupuesto nacional	23.903.580	63.267.488
Presupuestos departamentales	13.907.460	36.827.771
Presupuestos municipales	(sin datos)	29.350.647
Deuda nacional	38.988.371	45.562.703
Deudas departamentales	(sin datos)	62.208.700
Deudas municipales	(sin datos)	24.078.280

(*) Los datos a que se refieren estos renglones son en 30 de junio de 1924 y en 30 de junio de 1933

Estas cifras revelan un estado de progreso nacional, progreso con sus bienes y con sus males, sus ventajas y sus inconvenientes. Entre nosotros como en todos los países que han pasado por épocas de extraordinario desarrollo, el progreso adolece de un manifiesto desorden. Es un fenómeno de crecimiento, tan propio de la economía pública, como de la economía individual. Hay que esperar a que ese progreso se encauce, a que los capitales y las iniciativas se encajen dentro de límites precisos, a que todas las actividades se metodicen y acomoden a su natural colocación, para que el país adquiriera una fisonomía definida y siga el movimiento acompasado, propio de las épocas de completa normalidad. Mientras tanto, no dejará de haber cierto desorden económico, con las consecuencias que le son propias.

¿Cómo pretender que no haya inflación monetaria en un país que, de un momento a otro, pasa de una circulación exigua a una abundante provisión de numerario, y de un estado de crédito casi insignificante a otro de recursos prácticamente ilimitados?

¿Cómo esperar que no suban los precios de las cosas cuando a esa inflación monetaria se agrega, por una parte, una mayor capacidad de consumo en el pueblo, por causa de los altos salarios y de los negocios más lucrativos, y, por otra, una oferta deficiente de alojamientos y de géneros alimenticios?

¿Cómo pretender que, en medio de esta general aspiración de las secciones por realizar cada una sus obras de progreso, pueda establecerse la necesaria prelación entre esas obras y metodizar su ejecución?

¿Cómo es posible que aquellas obras se realicen desde ahora en forma científica, ordenada y económica, y se administren con absoluta eficiencia, si el país se encontró, cuando le vino esta ola de prosperidad, desprovisto de la experiencia administrativa, de la capacidad técnica y del espíritu de empresa y organización que abundan en los pueblos ya desarrollados?

¿Cómo puede conocerse a ciencia cierta el estado de la economía nacional, si todavía no hemos llevado a cabo la organización de la estadística?

¿Cómo es posible que no haya dificultades para la formación del presupuesto de las entidades públicas, si el aumento constante de los ingresos se queda siempre atrás de las erogaciones y gastos, por la creación de nuevas necesidades y la falta de un conocimiento perfecto de la capacidad rentística de la nación y de las secciones?

¿Y cómo, por último, puede evitarse el empleo del crédito interno y externo y el aumento constante de la deuda pública, con todos sus inconvenientes, si el país no puede con sus recursos ordinarios atender a tantas aspiraciones individuales y colectivas de desarrollo y bienestar económicos?

Y más adelante agrega el ministro Jaramillo, en relación con la circulación monetaria de aquel entonces:

El aumento de la circulación monetaria es siempre el resultado natural de los períodos de desarrollo y de grande actividad en los negocios. Siendo la moneda el vehículo de la riqueza, tiene que ensancharse necesariamente a medida que ésta aumente y se desarrolle. Una mayor suma de negocios requiere mayor cantidad de moneda. Lo difícil a este respecto es saber con precisión si el aumento de moneda corresponde en realidad a un crecimiento proporcional en el volumen de los negocios, o si una parte de ese aumento implica una inflación perjudicial para la economía del país. Es éste un problema que no puede dilucidarse a la ligera, pues requiere un estudio muy atento y minucioso.

No son los préstamos y redescuentos en el Banco de la República los que aumentan el medio circulante nacional, pues, como queda dicho, esos préstamos y redescuentos han disminuido considerablemente, en términos que hoy solo ascienden a poco más de cuatro millones de pesos. Pero el Banco emite billetes, no solamente para darlos prestados a los otros bancos y al gobierno, sino para compras de oro y de giros sobre el exterior. Dentro de la política del Banco de procurar la estabilidad del cambio, esas compras son absolutamente necesarias, pues si

no se hicieran, los saldos favorables de la balanza comercial y las cantidades provenientes de empréstitos en el exterior de entidades públicas y privadas, harían bajar el cambio en forma altamente perjudicial para esas mismas entidades y para los exportadores, y si la baja se acentuara hasta el punto de hacer posible la importación de oro, la entrada de éste al país produciría, junto con los inconvenientes de toda circulación metálica, los mismos efectos de la inflación monetaria a que diera lugar la emisión de billetes del Banco de la República. Como se ve, el problema es muy complejo y requiere un estudio muy detenido por parte del gobierno, de los legisladores y de los establecimientos bancarios. Todo país en estado de repentino desarrollo sufre, como queda dicho, una inflación monetaria más o menos grande. Lo importante es que el movimiento industrial del país y el ensanche de la producción correspondan al aumento del numerario circulante.

Aquel cortísimo período de dos años, 1927 y 1928, que el ministro Jaramillo comentaba en los términos reproducidos anteriormente, no era, sin embargo, un estado de cosas sólido y duradero. Todo ese inusitado movimiento, así en lo financiero como en lo económico, dependía, como antes dije, de los recursos obtenidos por virtud de empréstitos públicos y privados y del pago de veinticinco millones de dólares que el gobierno de los Estados Unidos de América había efectuado, en cumplimiento del Tratado celebrado en 1914 para el arreglo de las cuestiones relativas a la secesión de Panamá.

Dado que la mayor parte de dichos recursos provenía de deudas asumidas por la nación, por algunos departamentos y municipios y por bancos particulares, tal circunstancia motivó que el señor Alfonso López calificara acertadamente aquella época de prosperidad a debe. Y, en verdad, para el año de 1929 la situación comenzó a modificarse sustancialmente, cayendo luego el país en una profunda depresión económica, como se verá en el capítulo siguiente.

Capítulo 14

La crisis (1929-1934)

La crisis que siguió a la inflación de los años 1927 y 1928, y que llevó al país a un estado de profunda depresión económica y financiera, puede decirse que se inició en 1929, ya que a partir de ese año empezaron a presentarse ciertos fenómenos inquietantes, como el debilitamiento y descenso de varios de los más fundamentales renglones de la estructura económica y monetaria de la nación.

La exégesis de esta crisis, de suyo harto compleja, me obliga a entrar en variadas consideraciones de orden económico y aún a explicar brevemente algunas nociones generales de Economía Política relativas a la balanza comercial y a la balanza de pagos, a fin de presentar la mayor suma de elementos de juicio en tan interesante investigación de nuestros hechos.

El llamado mercantilismo, o sistema mercantil, cuyo origen se remonta a fines del siglo XV, encuentra su explicación histórica en la formación de los grandes Estados modernos. En aquel siglo existía ya cierta reglamentación del comercio y de la industria con el fin de favorecer los intereses municipales y provinciales. La constitución de grandes unidades políticas y económicas con el advenimiento de los modernos Estados, hizo que a los antiguos intereses locales sucediera el interés nacional, y que el nuevo estado, la naciente entidad política, tuviera en relación con aquellos intereses una acción más extensa, una gestión económica muy superior a la desempeñada anteriormente por las autoridades locales en las ciudades y provincias.

El mercantilismo fue, pues, más que una escuela, un sistema de política económica cuya esencia consistía en un conjunto de medidas de carácter práctico que fueron aplicadas en diversas naciones por los gobiernos con el fin de fomentar y desarrollar la economía nacional.

Los primeros vestigios de esta política los encontramos en Venecia, y su aplicación práctica más importante se efectuó en Francia, durante el reinado de Luis XIV. Las ideas esenciales del sistema mercantil pueden resumirse en estos dos principios:

- 1.^{ro} El Estado debe emplear todo su poder en reglamentar, para bien general, el comercio y las industrias, pues de esta suerte se obtendrán beneficios mayores que los derivados de las iniciativas individuales.
- 2.^{do} El Estado debe recurrir a toda clase de medidas para dotar y asegurar a la nación con la cantidad de numerario de oro y plata que ella necesite. De este segundo principio surgió la conocida teoría de la balanza de comercio.

Pretende esta teoría deducir el estado económico de un país de las cifras del comercio internacional que aparecen en las estadísticas aduaneras, o sea, de la simple comparación del valor de las importaciones con el de las exportaciones. Se dice que la balanza de comercio es favorable, cuando el valor de las exportaciones supera al de las importaciones, y se la llama desfavorable en caso contrario. Los mercantilistas explican esto considerando que el exceso de las exportaciones sobre las importaciones constituye un saldo acreedor, una ganancia efectiva para el país, en tanto que el exceso de las importaciones sobre las exportaciones es un saldo deudor, una pérdida para la nación. La diferencia entre la importación y la exportación se paga siempre en dinero, decía Tomás Mun, quizá el más notable de los escritores mercantilistas.

En desarrollo de las anteriores ideas, algunos países aplicaron antiguamente ciertas medidas encaminadas a conducir las relaciones comerciales con el exterior en forma que el valor de la exportación superara al de la importación y así obtener la mayor suma de numerario. Y a tal extremo llegó en algunas naciones la aplicación práctica de los principios mercantilistas, que, en Inglaterra, por ejemplo, fue implantado un severo control sobre los negocios celebrados entre ingleses y extranjeros con el exclusivo objeto de procurar que en el ajuste de las cuentas del comercio exterior hubiera de pagarse el menor dinero posible. Este control consistía en la obligación para todo inglés que vendiera mercancías en el extranjero, de importar al Reino, en dinero efectivo, una parte del producto de la venta realizada, y en la obligación para todo vendedor de mercancías extranjeras en Inglaterra, de destinar parte del dinero obtenido por dichas ventas en la compra de mercancías inglesas. De esta suerte se creía proveer al constante y progresivo aumento del stock monetario.

Si bien a primera vista la teoría de la balanza de comercio parece cierta y aceptable desde luego que, como decía Mun, la diferencia entre las importaciones y las exportaciones debe pagarse en dinero, ella es, sin embargo, errónea, porque el exacto estado económico de un pueblo no puede deducirse de la simple comparación entre las importaciones y las exportaciones que aparecen registradas en las estadísticas aduaneras.

El error fundamental de la balanza de comercio consiste en dar por real lo que no es definitivamente cierto, ya que las estadísticas de aduana solo anotan el valor de las mercancías de importación y exportación, mas no registran ni pueden registrar, por razones de naturaleza, procedencia y forma de pago, muchos otros desembolsos e ingresos de dinero que en una nación tienen lugar. Estos desembolsos e ingresos son llamados por los economistas importaciones y exportaciones “invisibles”.

La realidad en esta materia no está en calcular la diferencia existente entre las importaciones y exportaciones de mercancías, sino en deducir el saldo resultante de las obligaciones de dinero recíprocas que afectan a las naciones. El verdadero estado económico de un pueblo en punto a sus relaciones con el exterior no es, pues, otra cosa que el balance de sus cuentas con los demás países, balance cuyo activo está representado por los créditos a su favor, provenientes de la exportación de mercancías y otros renglones, y cuyo pasivo comprende las deudas a su cargo motivadas por la importación de productos y otros conceptos. Este conjunto de créditos y deudas exigibles, este balance de ingresos y de egresos, es lo que se conoce con el nombre de balanza de pagos, estado económico definitivo porque computa todos los factores, y principio científico distinto del de la balanza comercial.

Las estadísticas aduaneras suministran los datos relacionados con la importación y exportación, en peso y en valor. El factor peso tiene un interés económico secundario, salvo en las investigaciones o estudios referentes a los transportes y al volumen del comercio internacional. El dato relativo al valor es de importancia primordial en el análisis de las cuentas entre naciones.

En el examen de dichas estadísticas no hay que perder de vista que ellas suelen ser fuente de errores que afectan en ocasiones las cantidades o los precios de las mercancías importadas o exportadas. Tratándose de las cantidades, debe tenerse en cuenta que un buen número de artículos entran a un país sin que las aduanas los registren, bien por deficiencias del servicio público, bien porque se introducen de contrabando, bien porque gozan de franquicias y ventajas a título de equipaje, bien, en fin, por falsas declaraciones de aduana.

Como errores de esta índole puede citarse el caso de Italia en relación con el movimiento de importación y exportación de oro. El gobierno italiano, mediante la colaboración de los bancos del Reino, logró formar en alguna ocasión una contraestadística de las entradas y salidas de oro que presentaba cifras muy diferentes de las que aparecían en las estadísticas aduaneras.

Y en cuanto a los errores referentes al precio de los artículos, deben mencionarse las falsas declaraciones rendidas ante los cónsules y los errados avaluos que en ocasiones hacen las mismas oficinas de aduana por razón de las diferencias de calidad que tienen las mercancías.

Las estadísticas del comercio exterior no representan, pues, para el economista sino un valor relativo, y de ellas solo pueden deducirse ciertas conclusiones aproximadamente exactas siempre que se las investigue con las debidas precauciones. De aquí se sigue que el crecimiento o descenso de las cifras del comercio exterior de un país no son por sí solos sino un índice relativo de su prosperidad o decadencia, y que para juzgar de esta o de aquella, preciso es averiguar las causas determinantes de los movimientos de los valores en los cambios internacionales. Una mala cosecha, por ejemplo, puede hacer aumentar en un momento dado la importación de víveres de un país, sin que esto quiera decir que su producción agrícola haya decaído.

Solo después de comprobar que ninguna causa extraña ha intervenido en el aumento o disminución del comercio exterior, y mediante la comparación del volumen de ese mismo comercio por cabeza de población de una época a otra, es como puede juzgarse más exactamente acerca del progreso o decadencia de un organismo económico determinado.

Hechas las anteriores observaciones, paso ahora a hacer un análisis del comercio exterior de Colombia en un determinado período, porque ello servirá para precisar el factor económico fundamental que originó la crisis que se estudia.

La observación atenta de las cifras de nuestro comercio exterior en el lapso comprendido entre 1919 y 1929 suministra datos importantísimos para la explicación de la crisis económica iniciada en el último de los años citados.

El movimiento de ese comercio, según las estadísticas oficiales, fue el siguiente:

Años	Exportaciones (en pesos)	Importaciones (en pesos)	Saldos (en pesos)
1919	79.010.983	47.451.724	31.559.259
1920	71.017.729	101.397.906	-30.380.177
1921	63.042.132	33.078.317	29.963.815
1922	52.731.477	44.148.024	8.583.453
1923	56.004.456	67.207.725	-11.203.269
1924	84.247.819	62.251.228	21.996.591
1925	88.214.350	97.208.000	8.993.650
1926	110.195.521	123.973.505	-13.777.984
1927	107.622.092	139.165.525	-31.543.433
1928	132.502.134	162.380.690	-29.878.556
1929	121.677.241	141.540.853	-19.863.612

De las cifras anteriores pueden hacerse estas deducciones:

a) Entre 1919 y 1929, Colombia tuvo exceso en sus exportaciones de mercancías sobre sus importaciones, en 1919, 1921, 1922, 1924 y 1925, y las importaciones superaron a las exportaciones, en 1920, 1923, 1926, 1927, 1928 y 1929.

b) Los excesos de las exportaciones sobre las importaciones, fueron:

1919	\$ 31.559.259
1921	\$ 29.963.815
1922	\$ 8.583.453
1924	\$ 21.996.591
1925	\$ 8.993.650
Total	\$ 101.096.768

Y los de las importaciones sobre las exportaciones:

1920	\$ 30.380.177
1923	\$ 11.203.269
1926	\$ 13.777.984
1927	\$ 31.543.433
1928	\$ 29.878.556
1929	\$ 19.863.612
Total	\$ 136.647.031

c) Si de los saldos desfavorables, que ascienden a la cantidad de \$136.647.031, se restan los favorables, que alcanzan a \$101.096.768, resulta como saldo desfavorable neto al comercio exterior de Colombia, de 1919 a 1929, la suma de \$35.550.263.

De otro lado, estas mismas estadísticas, aplicadas a la producción nacional, demuestran lo siguiente:

- 1.^{ro} Si de acuerdo con el censo de 1918 la población de Colombia era de 5.855.077 habitantes, y si en 1919 las importaciones fueron por \$47.451.724 y las exportaciones por \$79.010.983, el promedio por cabeza de población resulta de \$8,10 para la importación y de \$13,46 para la exportación.
- 2.^{do} Si diez años más tarde el censo de 1928 arrojó 7.851.000 habitantes, y si en 1929 las importaciones fueron por \$141.540.853 y las exportaciones por \$121.677.241, el promedio por cabeza de población que se obtiene es de \$18,02 para la importación y de \$15,75 para la exportación.
- 3.^{ro} Si el promedio de importación en 1919 era de \$8,10 y el de 1929 era de \$18,02, estas cifras revelan un aumento, en diez años, de \$9,92 por cabeza de población en materia de importación, y si el promedio de exportación en 1919 era de \$13,46 y el de 1929 era de \$15,75, tales cifras indican un aumento, en diez años, de \$2,29 por cabeza de población, en lo tocante a exportaciones.

Véase esto mismo en el cuadro siguiente:

Años	Importación (per cápita)
1929	\$ 18,02
1919	8,10
Aumento en 1929	\$ 9,92
Años	Exportación (per cápita)
1929	\$ 15,75
1919	13,46
Aumento en 1929	\$ 2,29

Como en el cuadro anterior se demuestra que el aumento del promedio de importación entre 1919 y 1929 fue de \$9,92 y que el aumento del promedio de exportación en los mismos diez años fue de \$2,29, tales hechos llevan a estas conclusiones:

- a) Que Colombia había aumentado sus compras en el exterior en un 122,47%, al paso que sus ventas al extranjero solo habían aumentado en un 17,02% en el período de 1919 a 1929.
- b) Que, en el curso de los diez años mencionados, y dado el aumento de población en el mismo período, que fue de un 34,08%, el país había fomentado la importación en una escala mucho mayor que la exportación, y
- c) Que dado un aumento de población del 34,08% y dados los porcentajes resultantes del análisis de nuestras estadísticas -122,47% para la importación y 17,02% para la exportación-, el país se había desarrollado dentro de un profundo desequilibrio entre la producción y el consumo, o sea, que no produciendo en cantidad suficiente para las necesidades de su nueva población, se vio obligado a comprar cada día más en el exterior, lo cual explica el alto aumento del 122,47% en el promedio de importación y el escaso aumento del 17,02% en el promedio de exportación.

Este análisis de las estadísticas de nuestro comercio exterior conduce, pues, a establecer y precisar el siguiente fenómeno que explica en buena parte la crisis económica de 1929: en el curso de diez años -1919 a 1929- la población colombiana aumentó en un 34,08%; este aumento de población originó, como era natural, un aumento en el consumo; como a la nueva masa de población no correspondió un progreso más o menos proporcional en la producción, el país necesitó acrecentar sus compras en el exterior, o sean sus importaciones, en la alta proporción de un 122,47%, mientras que sus ventas, esto es, sus exportaciones, apenas aumentaron en un 17,02%. El país, pues, venía, como ya se dijo, dentro de un serio desequilibrio entre la producción y el consumo, o, en

otras palabras, que nuestro problema económico no era en definitiva sino un problema de producción.

Vistos ya los fenómenos económicos que se desprenden de la balanza comercial de la República, estudiemos ahora los de la balanza de pagos.

Se entiende por balanza de pagos el conjunto de créditos y deudas exigibles de un país en sus relaciones con las demás naciones o, en otros términos, el monto de los pagos que una nación debe hacer al exterior o recibir de él, cualquiera que sea la naturaleza y procedencia de estos pagos.

Los compromisos u obligaciones internacionales para los efectos de la balanza de pagos comprenden no solamente las deudas de la nación, sino también las contraídas por las entidades públicas seccionales, por las compañías privadas y por los particulares, bien sea a título de préstamos de dinero, de importación de mercancías u otros servicios.

La diferencia entre balanza de pagos y balanza de comercio consiste, pues, en que esta solo estudia las cifras relativas a las importaciones y exportaciones de mercancías que registran las estadísticas aduaneras, mientras que aquella tiene en cuenta, además de lo registrado por dichas estadísticas, la totalidad de los desembolsos de dinero recíprocos que efectúan las naciones en sus relaciones de todo orden. La balanza de comercio, es, por consiguiente, uno de los elementos o parte de la balanza de pagos, y esta es, en síntesis, el conjunto de los ingresos y egresos de una nación en sus relaciones mercantiles con el resto del mundo.

Se dice que la balanza de pagos es favorable cuando el monto de los créditos a favor de un país es mayor que el de sus deudas exigibles, o sea, cuando el activo es superior al pasivo; y se dice que es desfavorable en el caso inverso, esto es, cuando las deudas exigibles son mayores que los créditos a favor del país, es decir, cuando el pasivo es superior al activo.

Como la balanza de comercio es uno de los elementos de la balanza de pagos, puede darse el caso de que, siendo favorable aquélla, su saldo resultante no sea sino aparente, por ser desfavorable el de la balanza de pagos; y, al contrario: que siendo desfavorable la balanza de comercio, esto carezca de mayor alcance, por existir saldo favorable en la balanza de pagos.

Los grandes países (con excepción de los Estados Unidos de América y de Rusia antes de la guerra europea de 1914), han tenido más o menos permanentemente desfavorable su balanza de comercio. Francia, por ejemplo, tuvo un exceso constante de importaciones sobre exportaciones desde 1875 hasta 1924, y el saldo desfavorable de su balanza de comercio durante los cuatro años de la conflagración de 1914 oscilaba entre uno y dos mil millones de francos oro. El déficit de la balanza de Inglaterra era en la misma época todavía mucho mayor, pues alcanzaba a £ 120.000.000 y el de Alemania llegaba a 1.600.000.000 de marcos oro.

El saldo adverso de la balanza de comercio puede reputarse casi normal en las grandes naciones, porque ellas lo compensan con creces en su balanza de pagos por virtud de los créditos a su favor provenientes de las inversiones hechas en países extranjeros.

Los Estados Unidos, al contrario, tuvieron un exceso permanente de exportaciones sobre importaciones desde 1898 hasta 1928, con excepción de los años 1875, 1888, 1889 y 1893, y durante la guerra europea de 1914 el valor de las mercancías exportadas por ellos alcanzó a ser el triple del de las importaciones. La gran república, además, es hoy en el mundo el primer país exportador.

Los pueblos jóvenes, a la inversa de las grandes naciones, presentan frecuentemente el caso de tener favorable su balanza de comercio y desfavorable su balanza de pagos. En el balance de las cuentas internacionales de un país, el activo está constituido por todos los créditos a su favor provenientes de la exportación de mercancías y otros renglones, y el pasivo lo forman todas las deudas a su cargo originadas por la importación de mercancías y otros conceptos.

Las causas diversas que dan origen a créditos y deudas internacionales pueden resumirse en los cinco grupos o categorías siguientes:

- 1.^{ro} La importación y exportación de mercancías y de metales preciosos.
- 2.^{do} Las inversiones o colocaciones de capital en el exterior en todas sus formas, como compra de inmuebles, empréstitos a corto o a largo plazo, etc., lo cual implica pago de intereses, reimportación de capitales exportados, etc.
- 3.^{ro} Los servicios de todo orden prestados a extranjeros o por personas extranjeras, como los transportes marítimos, los seguros, etc.
- 4.^{to} Los gastos efectuados por los turistas extranjeros en el país donde viajan y las utilidades o ahorros que los extranjeros residentes en un país envían a sus familias o remiten a su patria.
- 5.^{to} Los pagos o desembolsos impuestos a un Estado por razones de guerra, como tributos o indemnizaciones; los pertenecientes a extranjeros por virtud de sentencias judiciales, arreglos o transacciones; las donaciones, subvenciones o auxilios que los habitantes de un país otorgan a favor del exterior a título de beneficencia, de creencias religiosas, de amor a las ciencias o a las artes y, en general, todos aquellos pagos que no proceden de la compra de mercancías, de la prestación de servicios o de empréstitos.

En desarrollo de lo anterior, y para mayor claridad en la materia, véase ahora qué comprende la balanza de pagos de Colombia, o sea, cómo están constituidos el activo y el pasivo de nuestras cuentas internacionales.

El activo de nuestra balanza de pagos lo constituyen:

- 1.^{ro} La exportación de mercancías y de metales preciosos.
- 2.^{do} La importación de numerario, como los capitales de bancos extranjeros y las importaciones de dinero de otras procedencias.
- 3.^{ro} Las sumas provenientes de empréstitos nacionales, departamentales, municipales y de entidades privadas. Como los empréstitos son dineros disponibles para la nación, ellos deben figurar en el haber de la misma, es decir, en el activo de la balanza; pero al pasivo corresponden los intereses y amortizaciones de dichos empréstitos, o sea, el servicio de las deudas.
- 4.^{to} Los intereses de capitales colombianos en el exterior.
- 5.^{to} Los derechos de puerto, lastre, tonelaje, faros, etc., pagados por compañías extranjeras de navegación.
- 6.^{to} Las entradas por servicios de encomiendas postales y correos.
- 7.^{mo} Los sueldos de los agentes diplomáticos y consulares extranjeros acreditados en Colombia.
- 8.^{vo} Los gastos de hombres de negocios o turistas extranjeros que residen transitoriamente en Colombia.
- 9.^{no} Las sumas pagadas a colombianos por compañías extranjeras.
- 10.^{mo} Las entradas extraordinarias de dinero, como, por ejemplo, los 25 millones de dólares provenientes del arreglo con los Estados Unidos sobre las cuestiones de Panamá.

Y el pasivo lo forman:

- 1.^{ro} La importación de mercancías en general, incluso el contrabando.
- 2.^{do} La importación de metales preciosos.
- 3.^{ro} Los descuentos iniciales, intereses, cuotas de amortización y demás gastos que exija el servicio de las deudas nacionales, departamentales, municipales y de entidades privadas.

- 4.^{to} Las sumas que se quedan en el exterior provenientes de negocios de personas o compañías extranjeras en Colombia.
- 5.^{to} Los fletes, comisiones, primas de seguro, etc., pagados a compañías extranjeras.
- 6.^{to} Las salidas por servicios de encomiendas postales y correos.
- 7.^{mo} Los sueldos de los agentes diplomáticos y consulares colombianos acreditados en el exterior.
- 8.^{vo} Los gastos de los colombianos que viajan o residen fuera del país.
- 9.^{no} Lo que los extranjeros que viven en Colombia envían a sus familias o remiten a su patria.
- 10.^{mo} Las salidas extraordinarias de dinero (subvenciones al exterior, indemnizaciones, productos de arreglos o transacciones, exposiciones, cuotas pagadas a organismos internacionales, etc., etc.).

Conocidos los elementos constitutivos de nuestra balanza de pagos, procedo a un estudio de ella, como factor indispensable para la apreciación de la crisis de 1929.

A fines de septiembre de 1928 publicó la Sección de Finanzas e Inversiones del Departamento de Comercio de los Estados Unidos una circular relativa a empréstitos y finanzas de Colombia, preparada por el señor J. S. Corliss, experto en asuntos económicos y financieros de los países latinoamericanos.

Como nuestro gobierno estimara que era el caso de hacer algunas rectificaciones a la nombrada circular, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se apresuró a publicar un documento encaminado a llevar al ánimo de los colombianos, y especialmente al del público extranjero interesado en inversiones en Colombia, una impresión favorable acerca del estado de la economía y de las finanzas nacionales.

Dicho documento contiene como estudio complementario de la exposición principal, una sinopsis o compendio de la balanza de pagos de Colombia desde 1923 hasta 1927 inclusive, único ensayo hasta entonces conocido a este respecto y estadística la más autorizada sobre la materia, desde luego que tal trabajo estuvo a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de la Contraloría General.

La mencionada balanza de pagos aparece relacionada a continuación:

Balanza de pagos de Colombia de 1923 a 1925

Movimiento de las entradas o los créditos (exportación)	1923	1924	1925
I. Mercancías			
1. Exportación de mercancías ^{a/}	54.564.663,47	79.595.772,76	78.755.780,57
2. Productos minerales:			
a) Oro	4.243.310,12	2.104.617,73	1.610.920,78
b) Plata	34.645,91	100.843,38	194.392,33
c) Platino	1.414.633,22	3.941.288,68	4.005.537,33
d) Esmeraldas	422.806,00	257.500,00
e) Petróleo	19,00	363,50	313,50
II. Movimiento de capitales			
1. Sumas provenientes de empréstitos:			
a) Nacionales			
b) Departamentales			3.000.000,00
c) Municipales		6.000.000,00	1.000.000,00
d) Entidades privadas			
2. Capitales importados a Colombia ^{b/}		1.101.484,07	369.237,51
3. Intereses de capitales colombianos en el exterior ^{c/}	220.000,00	31.429,23	278.121,59
4. Indemnización estadounidense	10.000.000,00	5.000.000,00	5.000.000,00
III. Varios			
1. Derechos de puerto, tonelaje, faros, etc., pagados por compañías extranjeras de navegación	500.972,69	876.682,22	1.081.501,16
2. Entradas por servicios de encomiendas postales y correos			
3. Gastos de extranjeros residentes en Colombia (estimación)			
4. Asignaciones al servicio diplomático y consular extranjero acreditado en Colombia (estimación)			
5. Sumas pagadas a colombianos por compañías extranjeras			
Suma el activo de la balanza ... \$	70.978.144,41	99.175.287,57	95.553.304,77

Balanza de pagos de Colombia de 1926 a 1927

Movimiento de las entradas o los créditos (exportación)	1926	1927
I. Mercancías		
1. Exportación de mercancías	96.265.829,09	88.828.220,98
2. Productos minerales:		
a) Oro	1.567.639,42	1.376.631,06
b) Plata	35.652,94	2.900,00
c) Platino	4.411.489,43	3.297.526,76
d) Esmeraldas	
e) Petróleo	9.486.638,12	22.342.796,67
II. Movimiento de capitales		
1. Sumas provenientes de empréstitos:		
a) Nacionales		25.000.000,00
b) Departamentales	21.500.000,00	12.200.000,00
c) Municipales	3.500.000,00	4.700.000,00
d) Entidades privadas	9.000.000,00	23.064.000,00
2. Capitales importados a Colombia	1.037.238,97	4.716.444,84

Balanza de pagos de Colombia de 1926 a 1927 (continuación)

Movimiento de las entradas o los créditos (exportación)	1926	1927
3. Intereses de capitales colombianos en el exterior	442.645,12
4. Indemnización estadounidense	5.000.000,00	
III. Varios		
1. Derechos de puerto, tonelaje, faros, etc., pagados por compañías extranjeras de navegación	1.436.496,86	1.633.633,76
2. Entradas por servicios de encomiendas postales y correos		116.677,82
3. Gastos de extranjeros residentes en Colombia (estimación)		1.000.000,00
4. Asignaciones al servicio diplomático y consular extranjero acreditado en Colombia (estimación)		600.000,00
5. Sumas pagadas a colombianos por compañías extranjeras		
Suma el activo de la balanza ... \$	153.190.984,83	189.321.397,00

^{a/} El precio del café se calculó en promedio a \$0,55 el kilo.

^{b/} Solamente incluye capitales de bancos extranjeros, pues falta base de cálculo para los de otra procedencia.

^{c/} Incluye solamente intereses del Gobierno y de los bancos.

Balanza de pagos de Colombia de 1923 a 1925

Movimiento de las salidas o del débito (importación)	1923	1924	1925
I. Mercancías			
1. Importación de mercancías	59.906.896,00	55.581.443,00	88.788.271,00
2. Importación de oro	1.200.000,00	8.456,00	2.450,00
II. Movimiento de capitales			
1. Descuentos, intereses, cuotas de amortización y gastos por deudas públicas externas	1.565.773,70	3.937.470,70	2.939.820,97
2. Descuentos, intereses, cuotas de amortización y gastos por deuda de entidades privadas			
III. Varios			
1. Sumas que se quedan en el exterior, provenientes de negocios de compañías extranjeras en Colombia (estimación)			
2. Gastos de colombianos en el exterior (personal diplomático y consular) (estimación)	623.651,88	573.442,49	597.985,18
3. Gastos de colombianos en el exterior (estimación)			
4. Fletes, comisiones, primas de seguros, etc., pagadas a compañías extranjeras			
Suma el pasivo de la balanza ... \$	63.296.321,58	66.100.812,19	92.328.527,15

Balanza de pagos de Colombia de 1926 a 1927

Movimiento de las salidas o del débito (importación)	1926	1927
I. Mercancías		
1. Importación de mercancías ^{a/}	110.690.629,00	125.740.868,16
2. Importación de oro		25.000,00
II. Movimiento de capitales		
1. Descuentos, intereses, cuotas de amortización y gastos por deudas públicas externas	9.798.744,57	12.597.639,90
2. Descuentos, intereses, cuotas de amortización y gastos por deuda de entidades privadas	2.075.410,00	4.568.955,00
III. Varios		
1. Sumas que se quedan en el exterior, provenientes de negocios de compañías extranjeras en Colombia (estimación)		15.944.247,41
2. Gastos de colombianos en el exterior (personal diplomático y consular) (estimación)	665.624,78	854.506,38
3. Gastos de colombianos en el exterior (estimación)		6.000.000,00
4. Fletes, comisiones, primas de seguros, etc., pagadas a compañías extranjeras ^{b/}		4.640.000,00
Suma el pasivo de la balanza	\$ 123.230.408,35	170.371.216,94

^{a/} Precio de factura, incluyendo gastos hasta la costa colombiana. Es de advertir que una gran cantidad representa el valor de maquinaria, materiales, etc., para inversiones permanentes de capital.

^{b/} Excluidos los fletes de la importación que quedan comprendidos en el valor de las importaciones de mercancías.

Del estudio de esta balanza de pagos se deduce que durante todo el lapso a que ella se refiere, o sea desde 1923 hasta 1927, la República tuvo los saldos favorables siguientes:

1923		
Activo	\$	70.978.144,41
Pasivo	\$	63.296.321,58
Saldo favorable	\$	7.681.822,83
1924		
Activo	\$	99.175.287,57
Pasivo	\$	66.100.812,19
Saldo favorable	\$	33.074.475,88
1925		
Activo	\$	95.553.304,77
Pasivo	\$	92.328.527,15
Saldo favorable	\$	3.224.477,62
1926		
Activo.....	\$	153.190.984,83
Pasivo	\$	123.230.408,35
Saldo favorable	\$	29.960.576,48

1927

Activo	\$	189.321.397,00
Pasivo	\$	170.371.216,94
Saldo favorable	\$	18.950.180,06

El total de los saldos favorables anteriores asciende a la suma de \$92.891.832,37, de suerte que, en concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el país había ganado dicha suma entre 1923 y 1927.

Sin embargo, los hechos que todos presenciábamos desde principios de 1929 revelaban que la balanza de pagos de la República no era en realidad favorable y que el país se había formado un concepto erróneo acerca de la marcha de sus cuentas internacionales.

En efecto, los errores de apreciación y de cálculo, y las omisiones y deficiencias que se advierten en la balanza calculada por el Ministerio de Hacienda y por la Contraloría General de la República, son los siguientes:

- 1.º En el activo aparece incluido el valor total de las exportaciones de banano, oro, plata, platino y petróleo, cuando todos estos productos son explotados en Colombia por compañías extranjeras.

El criterio oficial adoptado para liquidar este renglón de la balanza de pagos fue el de incluir en el activo el valor total de las exportaciones de los productos mencionados, exportaciones que en los años de 1923 a 1927 alcanzaron, según la balanza misma, a la suma de \$84.624.996,87, incluyendo en el pasivo la contrapartida correspondiente bajo la denominación de “sumas que se quedan en el exterior, provenientes de negocios de compañías extranjeras en Colombia”, contrapartida estimada en la balanza en solo \$15.944.247,41.

Se tiene, pues, que si de un lado las exportaciones de banano, oro, plata, platino y petróleo entre 1923 y 1927 valieron \$84.624.996,87, y si de otro lado las sumas que se quedaban en el exterior a favor de compañías extranjeras por la explotación de dichos productos fueron estimadas en \$15.944.247,41, esto equivale a calcular que un 18,84% de las divisas provenientes de tales exportaciones no volvían al país y que a este le quedaba el resto del total de tales divisas, o sea, el 81,16%. Como esta proporción era a todas luces inexacta, porque la exportación de banano solo representaba divisas aprovechables para el país en un 50%, las de oro, plata y platino en un 40% y el petróleo no producía para Colombia cambio internacional ninguno (como ocurre todavía hoy), preciso es hacer en la balanza de pagos las deducciones correspondientes, a efecto de ajustarla exactamente a la realidad de los hechos. Corregido el renglón pertinente del pasivo de dicha balanza en el sentido de que las sumas que se quedaban en el exterior, provenientes de negocios de compañías extranjeras en Colombia, representaban el 50% en la exportación de banano, el 60% en las exportaciones de oro, plata y platino, y el 100% en la de petróleo,

la cifra de ese pasivo por tal concepto, en lugar de ser \$15.944.247,41, debe elevarse a la suma de \$61.036.766,23, lo que representa un error de apreciación y de cálculo en la balanza de pagos emanada del Ministerio de Hacienda, de \$45.092.518,82.

- 2.^{do} Es de anotarse la omisión en que se incurrió en la liquidación de la balanza, de las partidas del pasivo correspondientes a los fletes marítimos de exportación en los años 1923, 1924, 1925 y 1926, pues solo aparecen los de 1927, por la suma de \$4.640.000. Esta omisión era injustificable, y ha debido evitarse calculando siquiera aproximadamente el monto de tales fletes. Si los de 1927 ascendieron a \$4.640.000 para una exportación de 2.228.327 toneladas, el valor promedio por tonelada era de \$2,08, cifra esta muy baja, lo cual demuestra que el cálculo que aparece en la balanza es absolutamente errado. Sin embargo, concediendo que el promedio de costo del flete por tonelada hubiera sido de \$2,08, entonces se tiene que los fletes de exportación correspondientes a las exportaciones de 1923 a 1926 fueron los siguientes:

Años	Toneladas	Valor
1923	329.903	\$ 686.198,24
1924	370.929	\$ 771.532,32
1925	373.008	\$ 775.856,64
1926	1.052.251	\$ 2.188.890,08
Totales	2.126.191	\$ 4.422.477,28

La omisión que anoto afecta, pues, el pasivo de la balanza, recargándolo, con la suma de \$4.422.477,28.

- 3.^{ro} En el pasivo se prescindió de incluir, por falta de datos, los desembolsos que representaban los servicios de correos y encomiendas postales prestados a Colombia, y lo que nuestros compatriotas gastaron en sus viajes al exterior durante los años 1923 a 1926, pues solo se computaron, por aproximación, los correspondientes a 1927. Como el renglón pertinente a los servicios de correos y de encomiendas postales no me ha sido posible verificarlo, prescindo de él, no sin advertir que representaba algunas sumas en contra del país. En cuanto a los gastos efectuados por los colombianos que viajaban al exterior, que en la balanza no figuran para los años de 1923 a 1926 inclusive, ellos pueden calcularse aproximadamente en \$24.000.000 o sea a \$6.000.000 anuales, que es la cifra adoptada en la balanza para el año de 1927. Estos \$24.000.000 deben agregarse, por consiguiente, al pasivo de nuestras cuentas internacionales.

Corregida la balanza de pagos en lo correspondiente a las exportaciones de banano, oro, plata, platino y petróleo, en lo tocante a fletes marítimos de exportación y en lo relativo a gastos de los colombianos en el exterior, errores que, como se ha visto, recargan el pasivo, el primero en \$45.092.518,82, el segundo en \$4.254.484 y el tercero en \$24.000.000, o sea un total de \$73.347.002,82, tenemos que los saldos favorables sucesivos de 1923 a 1927 que de acuerdo con el documento ministerial ascendieron a \$92.891.832,37, deben mermarse en \$73.347.002,82, lo cual los reduce a \$19.544.829,55.

De otro lado, si se entra a averiguar cuál era la influencia o concurrencia proporcional de los empréstitos contratados por la nación, los departamentos, los municipios y los bancos en los años de 1924 a 1927 en la marcha de nuestras cuentas internacionales, claramente se ve que nuestra balanza de pagos entre 1923 y 1927 era adversa -pero artificialmente transformada en favorable- por la acción de las deudas contraídas, es decir, de los empréstitos negociados en el exterior.

La prueba más evidente de esta aseveración se obtiene si del activo de la balanza se sustraen los ingresos de dinero provenientes de empréstitos, y si al pasivo se le descarga, como es lógico, de los descuentos, intereses, cuotas de amortización y demás gastos inherentes a las deudas contraídas.

A efecto de apreciar mejor estas observaciones, presento a continuación, en resumen, la balanza de pagos publicada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y luego la misma balanza con las correcciones que ya he anotado atrás y con las deducciones correspondientes a los empréstitos:

BALANZA DE PAGOS DE 1923 a 1927
(publicada por el gobierno)

Activo de 1923 a 1927	\$ 608.219.118,58
Pasivo de 1923 a 1927	\$ 515.327.286,21
Saldo favorable de 1923 a 1927	\$ 92.891.832,37

BALANZA DE PAGOS DE 1923 a 1927
(con las correcciones anotadas y deducidos los empréstitos)

Pasivo de 1923 a 1927	\$ 551.358.467,38
Activo de 1923 a 1927	\$ 498.217.879,61
Saldo desfavorable de 1923 a 1927	\$ 53.140.587,77

Esta investigación sobre la influencia de los empréstitos en el estado real de nuestras cuentas internacionales comprueba ampliamente los dos hechos siguientes:

- 1.º Que Colombia pagaba con empréstitos extranjeros los saldos desfavorables de sus negocios internacionales, lo cual evitaba que los efectos del desequilibrio de la balanza de pagos se hicieran sentir; y

2.º Que una vez agotados los recursos provenientes de empréstitos y en caso de no contraerse nuevas deudas en el exterior, los efectos del desequilibrio de la balanza se sentirían inmediatamente.

Esto último, que fue en realidad lo ocurrido, originó los fenómenos económicos y financieros que tuvieron lugar entre nosotros a partir de 1929 y que procedo a explicar:

Suspendidas las operaciones de crédito exterior y consumidos íntegramente los fondos provenientes de empréstitos, la nación quedó colocada en la necesidad inaplazable de pagar con sus propios recursos en oro el saldo desfavorable de la balanza de pagos. Esta necesidad trajo consigo una gran demanda de giros para pagar aquel saldo, demanda que por su cuantía produjo un grave descenso en nuestras reservas metálicas. El solo Banco de la República, por ejemplo, se vio obligado para hacer frente al intenso pedido de letras, a reexportar gran parte del oro importado por él en años anteriores. Sobre \$13.310.661,79 a que ascendían las importaciones de oro desde la fundación del banco, este había exportado para 1930 la suma de \$7.152.561.71, o sea, algo más del 50%.

Para formarnos una idea acerca de la baja en las reservas de oro de nuestro banco de emisión, incluyo en seguida las cifras de tales reservas desde 1928, último año de inflación, hasta 1932 inclusive, último año de sensible depresión económica:

1928	\$ 60.041.000
1929	\$ 50.937.000
1930	\$ 29.904.000
1931	\$ 19.256.000
1932	\$ 15.824.000

La baja de las reservas, iniciada en 1929 y llegada a su máximo en 1932, demuestra que de \$60.041.000 a que ellas alcanzaron en 1928 ya para 1932 habían declinado hasta \$15.824.000.

El progresivo descenso de las reservas metálicas entrañaba, a su turno, una reducción en la masa de billetes emitidos, reducción que es fácil comprobar por los datos siguientes:

BILLETES EN CIRCULACIÓN

1928	\$ 49.301.000
1929	\$ 45.712.000
1930	\$ 29.289.000
1931	\$ 21.902.000
1932	\$ 18.578.000

La reducción en la masa de billetes circulantes, iniciada en 1929 y llegada a su máximo en 1932 (movimiento correlativo al de las reservas de oro), demuestra que de la suma de \$ 49.301.000 a que llegó la circulación de billetes en 1928, ya en 1932 tal circulación había caído a solo \$ 18.578.000.

La reducción en la masa de billetes del Banco de la República equivalía a una contracción en el numerario, la cual se hacía todavía más sensible porque en aquel tiempo se efectuaba una amortización paulatina de otras especies que, como el antiguo papel moneda, las cédulas de tesorería, los bonos del Tesoro y los bonos bancarios, se habían estado retirando de la circulación. La contracción en el numerario también es posible apreciarla mediante el siguiente cuadro:

NUMERARIO CIRCULANTE (en 31 de diciembre)		
1928		\$ 104.243.000
1929		\$ 83.879.000
1930		\$ 66.503.000
1931		\$ 51.335.000
1932		\$ 55.266.000

Las cifras anteriores demuestran que el fenómeno de la contracción del numerario se inició en 1929, llegando a su máximo en 1931, pues mientras en 1928 había una masa circulante de \$ 104.243.000, en 1931 ella solamente alcanzaba a \$ 51.335.000.

A la disminución en el numerario correspondió, como era natural, una disminución o contracción en la capacidad consumidora general, que afectando la velocidad de la circulación monetaria y obrando conjuntamente con la disminución de la masa circulante, aumentó el poder adquisitivo interno de la moneda, presentándose como consecuencia económica la baja general de precios. Tal contracción en los consumos y tal baja en los precios fue lo que llevó la quietud al comercio y a la industria, y lo que planteó la depresión económica nacional.

Véase a continuación el curso de descenso de algunos de los principales factores económicos, a efecto de demostrar el estado de depresión a que llegó la economía colombiana:

Comercio exterior (en pesos)		
Años	Importaciones	Exportaciones
1928	162.380.690	132.502.134
1929	141.540.853	121.677.241
1930	70.381.811	104.224.969
1931	45.971.119	80.449.592
1932	34.327.091	67.108.723

Transportes		
Años	Carga movilizada en el río Magdalena	Carga movilizada en ferrocarriles y cables
	Toneladas	Toneladas
1928	1.521.000	3.315.000
1929	1.307.000	3.134.000
1930	902.000	2.197.000
1931	677.000	1.917.000
1932	763.000	2.128.000
 BANCA (Banco de la República) CANJE DE CHEQUES (en pesos)		
1928	\$ 708.480.000	
1929	604.495.000	
1930	353.065.000	
1931	284.207.000	
1932	266.819.000	
 DEPÓSITOS (en pesos)		
1928	\$ 10.395.000	
1929	9.519.000	
1930	6.244.000	
1931	7.909.000	
1932	16.836.000	
 BANCOS COMERCIALES E HIPOTECARIOS (Cartera descontable y no descontable en el Banco de la República)		
1928	\$ 87.881.000	
1929	86.955.000	
1930	74.790.000	
1931	65.330.000	
1932	52.777.000	
1933	48.522.000	
 EXIGIBILIDADES ANTES DE 30 DÍAS		
1928	\$ 59.084.000	
1929	50.973.000	
1930	35.567.000	
1931	30.939.000	
1932	33.342.000	
1933	42.093.000	
 EXIGIBILIDADES DESPUES DE 30 DÍAS		
1928	\$ 28.159.000	
1929	35.271.000	
1930	36.919.000	
1931	31.193.000	
1932	23.707.000	
1933	23.530.000	

PRESTAMOS DE AMORTIZACIÓN GRADUAL

1928	\$ 71.131.000
1929	\$ 82.848.000
1930	\$ 83.414.000
1931	\$ 81.073.000
1932	\$ 73.058.000
1933	\$ 57.702.000

Bolsa
(valor de las transacciones en pesos)

Años	Acciones bancarias	Acciones Industriales
1930	1.536.000	1.679.000
1931	456.000	477.000
1932	286.000	536.000

Cotización de acciones
(índices)

Años	Acciones bancarias e industriales (Bogotá)	Acciones comerciales e industriales (Medellín)
1927	100	100
1928	97,75	113,34
1929	88,88	94,85
1930	72,62	78,73
1931	47,52	51,34
1932	31,97	37,52

En cuanto a los números índices relacionados con el costo en el país de algunos productos alimenticios, el cuadro que adelante se incluye, preparado por la Sección de Estadística del Banco de la República, y que aparece publicado en la página 144 de su Revista, correspondiente a abril de 1934, es suficientemente explicativo.

En dicho cuadro se encuentran los números índices correspondientes al movimiento de precios de tres grupos de productos en catorce de los más importantes mercados de la República, tomando por base el primer semestre de 1923 y calculando el movimiento de dichos precios hasta 1933.

Estos tres grupos de productos se dividen así:

Primer grupo Granos (arroba)	Segundo grupo Productos alimenticios (arroba)	Tercer grupo Otros productos (arroba)
1 de arroz	1 de carne de cerdo	1 de carne de res
1 de frijoles	1 de panela	1 de azúcar
1 de harina de trigo	1 de manteca	1 de plátanos
1 de maíz	25 botellas de leche	1 de papas
1 de café	100 huevos	1 de yuca

Los centros comerciales estudiados son: Bogotá, Barranquilla, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Ibagué, Manizales, Medellín, Neiva, Pasto, Pereira, Popayán y Santa Marta.

Como mi propósito es demostrar la baja de precios durante la crisis de 1929, presento a continuación un cuadro comparativo de estos números índices, tomando por base el año de 1923 e incluyendo las cifras de 1928 hasta 1932, último año de aguda depresión, a efecto de precisar el descenso de los precios a partir de 1928, último año de inflación:

Bogotá	1923	1928	1929	1930	1931	1932
1.º grupo	100	121	127	116	107	75
2.º grupo	100	169	180	162	127	98
3.º grupo	100	140	190	143	133	88
Promedios	100	143	166	140	122	87
Barranquilla	1923	1928	1929	1930	1931	1932
1.º grupo	100	123	109	92	82	81
2.º grupo	100	127	134	104	88	71
3.º grupo	100	136	113	83	69	52
Promedios	100	129	119	93	80	68
Bucaramanga	1923	1928	1929	1930	1931	1932
1.º grupo	100	132	118	84	79	86
2.º grupo	100	105	132	109	79	61
3.º grupo	100	89	115	87	57	39
Promedios	100	109	122	93	72	54
Cali	1923	1928	1929	1930	1931	1932
1.º grupo	100	132	107	89	69	67
2.º grupo	100	101	104	68	57	49
3.º grupo	100	86	71	52	48	26
Promedios	100	106	94	69	58	47
Cartagena	1923	1928	1929	1930	1931	1932
1.º grupo	100	87	83	66	62	65
2.º grupo	100	113	98	86	77	64
3.º grupo	100	72	55	50	43	39
Promedios	100	91	79	67	61	56
Cúcuta	1923	1928	1929	1930	1931	1932
1.º grupo	100	122	103	87	83	71
2.º grupo	100	119	124	110	95	78
3.º grupo	100	107	104	102	81	52
Promedios	100	116	110	100	86	67
Ibagué	1923	1928	1929	1930	1931	1932
1.º grupo	100	150	144	134	111	81
2.º grupo	100	144	139	105	85	72
3.º grupo	100	245	205	130	123	87
Promedios	100	179	163	123	106	80

Historia de la moneda en Colombia

Manizales	1923	1928	1929	1930	1931	1932
1.º grupo	100	136	100	90	75	66
2.º grupo	100	101	111	73	59	50
3.º grupo	100	84	62	44	38	29
Promedios	100	107	91	69	57	48
Medellín	1923	1928	1929	1930	1931	1932
1.º grupo	100	131	106	87	76	62
2.º grupo	100	149	131	91	80	68
3.º grupo	100	75	72	50	41	26
Promedios	100	118	103	76	66	52
Neiva	1923	1928	1929	1930	1931	1932
1.º grupo	100	222	170	118	100	82
2.º grupo	100	143	148	85	70	61
3.º grupo	100	164	160	128	91	61
Promedios	100	176	159	110	87	68
Pasto	1923	1928	1929	1930	1931	1932
1.º grupo	100	102	104	92	82	67
2.º grupo	100	125	129	109	94	84
3.º grupo	100	100	92	78	97	75
Promedios	100	109	108	93	91	75
Pereira	1923	1928	1929	1930	1931	1932
1.º grupo	100	104	72	67	56	54
2.º grupo	100	112	101	71	52	46
3.º grupo	100	154	81	62	58	37
Promedios	100	123	85	67	55	46
Popayán	1923	1928	1929	1930	1931	1932
1.º grupo	100	107	96	64	63	61
2.º grupo	100	120	127	86	76	64
3.º grupo	100	101	84	48	45	34
Promedios	100	109	102	66	62	53
Santa Marta	1923	1928	1929	1930	1931	1932
1.º grupo	100	113	100	84	83	77
2.º grupo	100	146	119	108	88	88
3.º grupo	100	139	126	92	86	58
Promedios	100	133	115	95	86	74
Resumen	1923	1928	1929	1930	1931	1932
1.º grupo	100	204	204	173	164	132
2.º grupo	100	167	194	147	112	85
3.º grupo	100	100	116	77	84	112
Promedios	100	192	208	167	131	98

La demostración anterior acerca del curso de descenso de varios de los principales factores económicos, suministra la manera de sintetizar y enumerar las causas y fenómenos de la crisis que el país soportó entre 1929 y

1933, período este a que prácticamente se concreta la depresión que siguió a la época inflacionista.

Tales causas y fenómenos, en su orden lógico, y como aquí los he explicado, fueron:

- 1.^{ro} Aumento de la población, en un 34,08%, entre 1919 y 1929.
- 2.^{do} Aumento de las compras al exterior de un 122,47% y escaso aumento de las ventas o exportaciones de un 17,02% en el mismo período de 1919 a 1929.
- 3.^{ro} Desequilibrio entre la producción nacional y el consumo doméstico.
- 4.^{to} Balanza de pagos desfavorable entre 1923 y 1929, pero artificialmente equilibrada con empréstitos efectuados en el exterior.
- 5.^{to} Suspensión de las operaciones de crédito externo y consiguientes efectos de la balanza de pagos adversa.
- 6.^{to} Demanda de giros y exportación de oro para saldar el déficit de las cuentas internacionales.
- 7.^{mo} Reducción de las reservas metálicas.
- 8.^{vo} Reducción de los billetes en circulación.
- 9.^{no} Contracción del numerario.
- 10.^{mo} Aumento del poder adquisitivo interno de la moneda.
- 11.^{mo} Baja general de precios.
- 12.^{mo} Depresión económica.

Consecuencia inmediata de todo lo ya explicado, fue una crisis fiscal, porque deprimidas las actividades económicas generales forzosamente debían declinar los ingresos del Estado.

El problema fiscal o de tesorería que vino a quedar planteado en 1930, al inaugurarse el gobierno del presidente Olaya Herrera, halla su origen en una larga serie de errores e imprudencias cometidos en la gestión de las rentas públicas y en la natural repercusión que sobre la estructura financiera del Estado tiene toda mala situación económica.

El error fundamental en el manejo de los recursos fiscales fue el consumado en épocas anteriores al gobierno de Olaya Herrera, conjuntamente por el Congreso y el Gobierno Ejecutivo, al aumentar en forma imprudente y desmesurada los gastos correspondientes a los diversos departamentos de la administración pública, y digo que fue error cometido conjuntamente por el Congreso y el Gobierno, porque si bien es cierto que las iniciativas en materia de gastos públicos partían de aquel y no de este, también lo es que la acción colegisladora del gobierno en algo debía contribuir y para algo debía ser eficaz. Una hábil y vigorosa gestión gubernativa efectuada en las Cámaras por los ministros de Estado puede en ocasiones ser suficiente para contrarrestar o impedir cualquier acción imprudente del Congreso en asuntos financieros. La tarea a veces común de los ministros de Hacienda y de Obras Públicas, por ejemplo, aquel defendiendo el equilibrio fiscal y las inversiones del Estado, y desarrollando estos planes de obras nacionales económicamente bien concebidos, es arma que manejada con habilidad constituye un obstáculo poderoso a la tradicional prodigalidad de los legisladores.

El aumento desmedido en los gastos públicos, por virtud de la expedición constante de leyes sustantivas, hizo que año tras año fueran creciendo las cifras de la ley de apropiaciones, y como por otra parte las rentas registraban también mayores rendimientos debido entre otras causas al movimiento inflacionista, aquellos rendimientos servían de acicate y estímulo a las iniciativas de gastos del cuerpo legislativo. Fue así como llegaron a elevarse los gastos públicos en una proporción irritante, habida consideración a las capacidades del tesoro. Las apropiaciones que en 1925 alcanzaban a \$ 27.693.753,89 eran ya en 1928 de \$ 52.137.548,89.

Al grave error anotado, se agregó, como para consolidar el desastre fiscal, el haberse liquidado para la vigencia de 1929 un presupuesto que llegaba a \$106.120.106,44 en el cual debía hacerse frente a gastos por \$ 36.153.000 no con rentas ordinarias sino con productos de empréstitos que se tenían en proyecto. Como el gobierno giró para gastos extraordinarios, sobre los ingresos ordinarios, y como los empréstitos en mira no se coronaron, la tesorería se encontró en descubierto, quedando planteado para 1930 un gran déficit que como herencia fiscal le tocó recibir al presidente Olaya Herrera.

La crisis económica, a su turno, vino a agravar la situación del fisco. La depresión comercial y el estancamiento de los negocios necesariamente hicieron decaer el producto de las rentas.

Dado que uno de los efectos del desequilibrio de la balanza de pagos era la restricción de las importaciones, la primera renta afectada fue la de aduanas, base de nuestro sistema tributario. Esta restricción, además, disminuyó otras fuentes de ingresos íntimamente vinculadas con la importación de mercancías,

tales como los derechos consulares, los servicios de boyas, faros y muelles, y los impuestos de tonelaje y canalización.

Las entradas fiscales provenientes de la cuenta que en presupuestos anteriores se denominaba intereses y cambios, quedaron prácticamente eliminadas, porque no habiéndose contratado más empréstitos, el tesoro carecía de depósitos en el exterior que ganaran interés y porque tampoco volvió a tener por la misma razón la oportunidad de efectuar ventas de dólares.

El impuesto sobre la renta y el de timbre y papel sellado sufrieron igualmente la influencia de la crisis económica. Restringido el movimiento bancario, quieta la finca raíz, deprimidas las industrias, resentido el mercado de valores y abatidas en general todas las actividades económicas, las utilidades en los negocios privados (que son la materia imponible del impuesto sobre la renta), y el consumo de papel y estampillas oficiales tuvieron también inevitable baja.

El producto de las esmeraldas de Muzo y Coscuez, que por un error inexcusable figuraba en los presupuestos de entonces en \$1.000.000, cuando jamás representaba esta cifra para el tesoro, continuaba siendo un nulo renglón en el conjunto de las rentas.

Los ferrocarriles, en aquella época en manos del Estado, y explotados sin mayor técnica, eran un mal negocio fiscal, a lo cual se agregaba la restricción en el volumen de los transportes motivada por la crisis.

El impuesto sobre el platino, el de exportación de café, el de pasajes y consumo de gasolina, el llamado de consumo, las salinas, las perlas y las regalías de petróleos, eran los únicos renglones fiscales que poco se habían afectado en sus rendimientos por hallarse más o menos distantes de los fenómenos ocurridos en la crisis económica.

Como último factor influyente en el desequilibrio fiscal, debo anotar las cargas desmedidas que sobre el tesoro público se habían impuesto a título de auxilios o subvenciones a favor de los departamentos y municipios, la mal entendida distribución de ciertos impuestos como el de consumo y el impuesto sobre la renta, y las participaciones e indemnizaciones de los departamentos por concepto de licores en la entonces pretendida lucha antialcohólica, de muy problemáticos y discutibles resultados, así en el campo moral como en el rentístico.

La acción conjunta de todos los errores anotados y las repercusiones de la crisis fueron causa u origen de esa grave situación de las finanzas públicas, lo que a su turno trajo el siguiente déficit, según "Mensaje" del gobierno a las Cámaras Legislativas, de agosto de 1930, o sea al iniciarse el gobierno de Olaya Herrera:

Apropiaciones para 1930	\$ 53.983.654,78
Créditos administrativos abiertos	\$ 609.567,63
Créditos legislativos pedidos	\$ 8.422.504,33
Total	\$ 63.015.726,74
Producto de las rentas en los siete primeros meses de 1930	\$ 28.693.369,60
Promedio para el resto del año	\$ 20.495.253,70
Total	\$ 49.188.623,30
Apropiaciones y créditos en 1930	\$ 63.015.726,74
Rentas en 1930	\$ 49.188.633,30
Diferencia	\$ 13.827.093,44
Déficit en 31 de diciembre de 1929	\$ 17.993.002,24
Déficit probable en 31 de diciembre de 1930	\$ 31.820.095,68

Este déficit, sin precedentes en la historia fiscal de la República, fue uno de los efectos más perjudiciales de la crisis económica de 1929.

Colocada la administración del presidente Olaya ante una doble crisis (la local y la mundial), ya que para 1930 eran hechos indiscutibles la depresión económica de los mercados internacionales y las graves perturbaciones monetarias de aquellos mismos mercados, la tarea gubernativa que se imponía era sin duda una de las más intrincadas y difíciles que gobierno alguno hubiera tenido en Colombia.

El punto de partida adoptado fue el equilibrio fiscal, porque las iniciativas del poder público solamente podían desarrollarse sobre bases sólidas una vez eliminado el déficit y puesto en ejecución un presupuesto ajustado a la realidad de las cosas.

La fórmula planteada por el gobierno para obtener el deseado equilibrio puede resumirse así:

- 1.^{ro} Disminución de los gastos públicos.
- 2.^{do} Aumento de las rentas.
- 3.^{ro} Emisión de documentos de deuda interna.
- 4.^{to} Empréstito en el exterior.

Si bien es cierto que la primera necesidad fiscal que se presentaba era la de disminuir hasta donde fuera posible los gastos públicos, también no era menos evidente que la eficacia de ese recurso se hallaba en gran parte contrarrestada por circunstancias especiales de aquellos tiempos. Antiguamente la baja de las rentas y las crisis de tesorería se conjuraban entre nosotros con el único arbitrio de la restricción de los gastos. Fácil tarea, porque casi la totalidad de las erogaciones fiscales representaba el sostenimiento del servicio público. La deuda nacional podía reputarse insignificante y modesta la escala de las obras públicas emprendidas.

No ocurría así, empero, en la época del gobierno de Olaya Herrera. Para entonces el solo renglón de la deuda nacional implicaba un desembolso anual por cifras que representaban lo que en otros tiempos hubiera constituido varios capítulos del presupuesto total de gastos; el país se hallaba empeñado en un vasto plan de obras materiales desarrollado en buena parte por medio de contratos de construcción que no podían rescindirse sin los consiguientes perjuicios y sin faltar a la buena fe; y como la firma del Estado garantizaba la deuda pública y los contratos de construcción, claro resultaba que en estas materias no podían llevarse a cabo mayores reducciones en los desembolsos fiscales.

La restricción de los gastos, en consecuencia, solamente era posible en aquellas erogaciones con cuya eliminación o disminución no se desconocía derecho adquirido alguno, ni se perjudicaba al Estado en la ordenada y eficiente marcha de la administración, ni se ocasionaban pérdidas de dinero al tesoro público. La mayor parte de las economías no podía, pues, obtenerse sino por virtud de reformas en los servicios administrativos y por alteración en las asignaciones civiles.

No siendo sin embargo suficientes para lograr el equilibrio fiscal las economías que se obtuvieran por la restricción de los gastos, el gobierno se vio impelido a efectuar, como recurso complementario, una revisión en las contribuciones, estableciendo nuevos impuestos y elevando la tasa en algunos de los existentes.

Dada la cuantía del déficit por conjurar, muy superior a lo obtenible por la acción combinada del aumento en las rentas y de la disminución en los gastos, preciso fue que el Estado hiciera uso del crédito tanto interno como externo.

De ahí que se optara por una emisión de bonos de deuda interior para con ella cancelar parte del déficit, y que al propio tiempo y con el mismo fin se contratara en el exterior, con un grupo de bancos, un empréstito a corto plazo.

Para estas providencias, así como para varias otras que las críticas circunstancias de entonces exigían del gobierno, eran necesarias las correspondientes facultades extraordinarias. Por tal razón el Congreso de 1931 se apresuró a dictar las leyes 99 y 119 de aquel año, en las cuales quedó revestido el presidente Olaya de muy amplias autorizaciones a fin de “tomar las medidas financieras y económicas que fueren precisamente indispensables para conjurar la crisis por que atraviesa el país”.

Conjurado el déficit fiscal por la actividad y habilidad en la gestión gubernativa, quedaban no obstante en pie muy serios problema de orden económico, cuya solución era una clamorosa exigencia nacional. El fenómeno más grave de cuanto soportaba la economía colombiana era, sin duda, la baja general de precios motivada principalmente por la contracción del numerario que la progresiva merma de nuestras reservas metálicas había venido a plantear. Los

deudores se hallaban prácticamente al borde de la ruina, desde el momento en que, mientras su pasivo iba creciendo por virtud de los intereses correspondientes a sus deudas, su activo se desvalorizaba progresivamente.

A todo esto, se agregaba un nuevo factor que el ministro de Hacienda de entonces, señor Esteban Jaramillo, explica así en su Memoria al Congreso de 1934:

De repente, en la mañana del 4 de septiembre de aquel año (1931), el mundo financiero fue sorprendido por la noticia inesperada del decreto expedido por el gobierno inglés que suspendía indefinidamente la conversión por oro de la libra esterlina. La nueva medida tan extraordinaria y de tan grandes consecuencias en la vida financiera, no solo de Inglaterra sino del mundo entero, se extendió por todas partes como una ola de desconfianza, de inseguridad y de pánico, que afectó profundamente los negocios y la actividad económica de los pueblos, ya muy quebrantados por un largo período de malestar y de depresión. El crédito, bajo todas sus formas, sufrió un nuevo y extraordinario golpe con aquella medida, todo el mundo se apresuró a ponerse a cubierto de la catástrofe, exigiendo el pago de lo que se le debía, y una verdadera pugna, sin precedentes en la historia del mundo, se declaró por todas partes para adquirir el único valor estable y libre de contingencias: el oro físico en barras o en monedas. Inmediatamente esta reacción se hizo sentir en Colombia. Las gentes se apresuraron a cambiar por oro los billetes del establecimiento emisor y a retirar de los bancos sus depósitos en ese metal, al tiempo que los acreedores extranjeros de los establecimientos de crédito colombianos cancelaban repentinamente los descubiertos que les habían concedido, y exigían con apremio, de manera brusca y sin consideraciones de ninguna clase, el pago de los saldos a su favor. Fue una verdadera guerra despiadada y sin cuartel contra la economía y las finanzas del país, una terrible amenaza al crédito y a las reservas metálicas del Banco de la República, todo lo cual constituía una conmoción interna tan honda y amenazante como una revolución.

La necesidad de defender nuestras reservas de oro y de impedir la exportación de capitales; el estado desfavorable de la balanza de pagos; la conveniencia de regular en alguna forma las importaciones y exportaciones y el hecho de haberse adoptado por algunos países el sistema llamado control de cambios internacionales, llevaron al gobierno a dictar los decretos números 1683 y 1871 de 24 de septiembre y 21 de octubre de 1931, respectivamente, por los cuales se suspendió el libre comercio de oro, se prohibió su exportación y se sometieron a determinadas normas todas las operaciones particulares de cambio internacional.

En un principio fueron creadas dos entidades: una, denominada Comisión de Control de Operaciones de Cambio, y otra, que llevaría el nombre de Junta

de Control de Exportaciones. Meses después, y ante los inconvenientes de carácter práctico que presentaban estos dos organismos, se resolvió hacer de ambos uno solo, bajo la dependencia del Banco de la República, de donde surgió la Oficina de Control de Cambios y Exportaciones, por virtud del decreto número 2092 expedido en diciembre de 1931.

Este control de cambios se estableció dentro de los lineamientos generales siguientes²⁵:

a) Como dependencia del Banco de la República funciona la Oficina de Control de Cambios y Exportaciones, la cual tiene una Junta Consultiva, compuesta de tres miembros, uno nombrado por el Gobierno, otro por el Banco de la República y otro por la Superintendencia Bancaria. El objeto de esta Junta es resolver las dudas del jefe de la oficina y las consultas que le haga el mencionado banco acerca de operaciones de control de cambio y exportaciones.

b) Toda operación de cambio internacional requiere el permiso previo y escrito de la Oficina de Control o de sus agentes, quienes no lo otorgan sino cuando la operación se refiere a fines económicamente necesarios. Los permisos pueden utilizarse por el interesado si éste lo estima conveniente, mediante el cumplimiento de determinados requisitos.

c) Por fines económicamente necesarios se entiende: el pago de importaciones no prohibidas; de deudas de personas y entidades privadas exigibles antes del 25 de septiembre de 1931; los gastos de nacionales colombianos residentes en el exterior, siempre que se limiten a lo indispensable para su sostenimiento; los personales de familias de extranjeros que tengan negocios en Colombia; las primas de seguros de pólizas expedidas en moneda extranjera y el pago de las deudas externas de la nación, de los departamentos y de los municipios.

La Oficina de Control de Cambios quedó autorizada para prohibir:

1.º Cualquiera operación de cambio internacional que no corresponda al movimiento necesario de las actividades económicas y financieras normales.

²⁵ El sistema del control de cambios no fue creado con fines proteccionistas, sino por razones monetarias y financieras; su aparición en el mundo data de 1930, cuando algunos Estados balcánicos lo implantaron con el fin de centralizar en sus bancos de emisión todas las divisas extranjeras disponibles, para efectuar así su conveniente distribución. Este régimen fue bien pronto adoptado por países de la Europa central y por Estados de la América Latina. Hoy se halla muy generalizado.

2.^{do} Toda operación que se considere de especulación según calificación que de tales operaciones haga dicha oficina.

3.^{ro} El traspaso de fondos al exterior por parte de los departamentos, los municipios y los bancos hipotecarios destinados al pago de intereses y amortización de bonos o cédulas a su cargo.

4.^{to} Cualesquiera permisos para compra de cambio exterior cuando así lo exija, a juicio de la Oficina de Control, el estado de las reservas metálicas del Banco de la República.

Por lo que hace a la situación de los deudores que, como ya dije, era prácticamente de ruina, el gobierno determinó adoptar varias providencias encaminadas a aliviarla.

Oigamos de nuevo al ministro Jaramillo en su *Memoria de Hacienda* al Congreso de 1932:

El problema de las deudas de toda clase constituye el punto céntrico de la crisis actual, y presenta para su solución dificultades casi insuperables. Ello proviene de que la cuantía numérica de esas deudas expresada casi siempre en monedas de las más altas cotizaciones, continúa siendo la misma, acrecentada, además con intereses elevados, al tiempo que las cosas que han de destinarse para pagarlas, disminuyen incesantemente de valor en proporciones extraordinarias. De esta suerte, a la vez que los deudores se sienten agobiados por el peso de sus compromisos, los acreedores anotan en sus libros, día por día, situaciones y beneficios en gran parte ilusorios. Restablecer el equilibrio entre el valor efectivo de esas deudas y el de los objetos con que han de pagarse, constituye, en estos momentos de depresión económica universal, un desiderátum casi imposible de realizar.

Este problema ha asumido en Colombia caracteres de excepcional gravedad en lo tocante a las deudas privadas, y especialmente a las que se contrajeron durante la época de la inflación con garantías hipotecarias sobre inmuebles, cuyo valor y cuya renta se han mermado extraordinariamente, poniendo a muchos deudores en incapacidad casi completa de atender a su servicio; y aquellos deudores han venido solicitando del gobierno con el mayor empeño, que intervenga en alguna forma eficaz para aliviar esa situación.

El gobierno ha contemplado el problema por todas sus fases, y aunque considera que en una época de completa normalidad no se justificaría su intervención en un asunto que es del resorte del derecho privado, juzga también que en momentos de tan grave emergencia, como los

actuales, la falta de esa intervención podría producir gravísimos males, no solo a los numerosos deudores de las instituciones bancarias, sino a la solidez y solvencia de estas mismas instituciones. Esta consideración lo ha movido a intervenir en el asunto, y después de un atento y detenido estudio de todos los factores que juegan en tan delicado y difícil problema, ha adoptado las fórmulas que se consagran en el decreto a que se refiere esta exposición²⁶.

La idea fundamental de ese decreto ha sido la de procurar en lo posible una equitativa distribución de sacrificios entre acreedores y deudores, a fin de que estos puedan atender al servicio de sus deudas, y aquéllos no se vean privados de recursos para cumplir, a su turno, las obligaciones que tienen contraídas. El gobierno ha creído que, si no se alivia en lo posible la carga de los deudores hipotecarios, éstos continuarán en la situación actual, que es prácticamente la de suspensión de pagos, con grave detrimento para las instituciones bancarias.

En este orden de ideas, el decreto contiene una serie de medidas encaminadas a mejorar la situación de los deudores en la forma siguiente:

Deudores hipotecarios. Reducción de los intereses mediante un impuesto en cuanto excedan de determinado porcentaje; ampliación de los plazos; capitalización de las cuotas atrasadas; reducción de los intereses de demora; aplazamiento de los remates judiciales, y recibo, en pago de las acreencias, de cédulas a cargo de los mismos bancos, en determinadas condiciones.

Deudores de los bancos comerciales. Ampliación de los plazos; interés en armonía con la tasa de los redescuentos del Banco de la República; pago de intereses por mensualidades anticipadas; reducción de los intereses de demora; aplazamiento de los remates judiciales.

Deudores de individuos y entidades privadas. Reducción de los intereses en los plazos y en la demora y aplazamiento de los remates judiciales. Y para todos los deudores, exención del impuesto de registro.

La reducción del interés que deben pagar los deudores a los bancos hipotecarios, ha hecho indispensable reducir también, en la misma forma de un impuesto sobre el exceso de cierto porcentaje, los intereses de las cédulas internas a cargo de los bancos, ya que a las externas no pueden extenderse las disposiciones dictadas en Colombia. El gobierno

²⁶ Trátase del Decreto número 280 de 16 de febrero de 1932.

se da cuenta del sacrificio que se impone a los tenedores de esas cédulas; pero considera que es inevitable si se quiere beneficiar a los deudores con una baja en el interés de sus deudas, pues los bancos se perjudicarían grandemente si tuvieran que reconocer esa rebaja y al mismo tiempo pagar los intereses de sus cédulas a la tasa estipulada. Además, se han tenido en cuenta sobre el particular las siguientes consideraciones: primera, que todas las rentas individuales, provenientes de explotación de bienes de arrendamientos de inmuebles, de sueldos y salarios, etc., se han mermado en proporción mucho mayor que la representada por aquella rebaja en el interés de las cédulas; segunda, que dada la cotización actual de aquellos documentos, un interés del 7 por 100 sobre su valor nominal, equivale aproximadamente al 14 por 100 sobre su valor efectivo en el mercado; tercera, que si es verdad que esa baja en el interés implica una disminución en la cotización comercial de las cédulas, esa disminución puede contrarrestarse en gran parte con el mayor pedido que habrá de esos documentos para el pago de deudas a los bancos, y cuarta, que siendo necesaria esa rebaja para que pueda hacerse una mayor a los deudores por los bancos hipotecarios, es de imperiosa necesidad realizar aquélla, pues de otra manera se prolongaría indefinidamente el estado de suspensión de pagos a los bancos por parte de sus deudores, hasta el punto de que podría llegar un momento en que aquellas instituciones no pudieran atender puntualmente al servicio de sus cédulas. Por lo demás, se ha procurado compensar, aunque sea en mínima parte, aquella rebaja, eximiendo los intereses de las cédulas del pago de impuesto sobre la renta.

Por lo que toca a los bancos hipotecarios, la mayor compensación que obtendrán de los sacrificios que el decreto les imponga, será la de normalizar su situación respecto de sus deudores, que ha venido a ser en alto grado difícil y perjudicial para ellos. Por lo demás, con la suspensión del servicio de amortización de las cédulas, con los depósitos sin interés que el gobierno les hace por largo tiempo de una suma considerable, con la reducción en el interés de las cédulas internas, y con el nuevo estímulo que se da a los deudores para que atiendan puntualmente a sus compromisos, aquellos establecimientos subsistirán en un estado de completa solidez y solvencia, y aunque por el momento las utilidades de sus accionistas no sean cuantiosas, quedarán en condiciones de aprovechar las ventajas de cualquier reacción en los negocios, originada de distintas causas, y entre otras, de este mismo mejoramiento en las condiciones de los deudores.

[...]

Resuelto en lo posible el problema de los deudores de los bancos hipotecarios, quedó en pie el no menos grave de los que tenían contraídas

deudas a favor de los bancos comerciales, y el gobierno, justamente preocupado por este problema, siguió haciéndolo objeto de largas y cuidadosas investigaciones, estudiando una por una las distintas fórmulas que se presentaban como soluciones posibles para mejorar la condición de aquellos deudores.

Al fin surgieron dos, que se encontraron aceptables: el recibo de bonos emitidos por el gobierno nacional, en pago de una parte de las deudas a favor de los bancos comerciales, y la organización de un gran banco hipotecario, destinado principalmente a hacer operaciones de préstamo, que tuvieran por objeto arreglar deudas a favor de los bancos comerciales e hipotecarios. El estudio de esta fórmula dio lugar a largas y detenidas conferencias con los banqueros comerciales, presididas por el Excelentísimo señor presidente de la República y con asistencia de los señores gerente, subgerente y auditor del Banco de la República y Superintendente Bancario. De esas conferencias surgió el decreto 711, de 22 de abril último [1932] que complementó el 280, de 16 de febrero, sobre asuntos bancarios y financieros.

Este decreto contiene las siguientes disposiciones: autoriza a la Superintendencia Bancaria para celebrar con los bancos comerciales que funcionen en el país y con la Sección Comercial del Banco Hipotecario de Colombia, un contrato sobre las siguientes bases:

Los bancos se obligan a recibir en el pago total o parcial de las obligaciones comerciales contraídas a su favor con anterioridad a la fecha del decreto, o que provengan, si tuvieran fecha posterior, de renovaciones de tales obligaciones, el 50 por 100 en bonos colombianos de deuda interna del 10 y del 8 por 100, siempre que en cada pago se les entregue una suma de dinero efectivo igual a la que reciban en bonos. Los bonos que en esta forma reciban los bancos, podrán utilizarlos como garantía de préstamos en el Banco de la República, el cual queda autorizado para efectuar tales préstamos hasta por una cantidad igual al valor a la par de los referidos bonos, siempre que no exceda del 75 por 100 del capital y reservas de cada banco y con un interés inferior en dos puntos al de los bonos convertidos, según se dirá más adelante, cualquiera que sea la tasa oficial de redescuento en el banco. Estos préstamos podrán hacerse durante el tiempo en que los bancos sean poseedores de los referidos bonos. Los que en la forma indicada adquieran los bancos serán convertidos por otros del 1 por 100 de amortización acumulativa, a un interés del 7 por 100 anual, pagaderos intereses y capital en oro colombiano del peso y ley actuales, con los mismos privilegios de los primeros y servidos por el Banco de la República en forma que garantice plenamente ese servicio, todo lo cual se estipulará claramente en el contrato que se celebre. La Superintendencia Bancaria podrá, con

el asentimiento previo del ministro de Hacienda y Crédito Público, y mientras las reservas de oro del Banco de la República se conserven por encima de \$14.000.000, autorizar temporalmente el pago de las acreencias de los bancos que hayan celebrado el contrato a que se refiere este decreto, con bonos de deuda externa nacional al 89 por 100 de su valor nominal, en las mismas condiciones establecidas para los pagos con bonos internos, no siendo aceptables para tal objeto sino los que haya comprado el Banco de la República con los fondos que para ello hayan consignado los deudores de los bancos. Se faculta a la Junta de Control de Cambios para que fije mensualmente la cantidad de oro que puede autorizarse para ser invertida en la compra de bonos externos, la que en ningún caso pasará de \$150.000 para un mes.

Los bonos de deuda externa nacional que los bancos reciban en pago de obligaciones a su favor, les serán cambiados por el gobierno por bonos de deuda interna del 7 por 100 de los que trata este artículo, en una cantidad igual a la que por aquellos bonos les hayan abonado los bancos a sus deudores.

Los bancos no podrán adquirir bonos con sus propios fondos, salvo que lo hagan por cuenta de sus clientes para los fines contemplados en el decreto.

[...]

Por el mismo decreto se ordena al ministro de Hacienda y al Superintendente Bancario que procedan a hacer las gestiones conducentes para la fundación del Banco Hipotecario sobre las siguientes bases:

El Banco tendrá un capital hasta de \$20.000.000, que serán suscritos: \$10.000.000 por el Banco de la República y los otros \$10.000.000 por los bancos comerciales y por individuos y entidades particulares u oficiales que quieran hacerse accionistas de la institución, pero el banco podrá funcionar cuando sea suscrita una cantidad no menor de \$12.500.000 en acciones; los bancos comerciales que entren como accionistas suscribirán acciones por un valor equivalente, por lo menos, al 20 por 100 de su capital y reserva legal; los pagos de capital se harán en los periodos que determinen los estatutos del banco; esta institución tendrá por objeto hacer operaciones hipotecarias de amortización gradual a plazos no mayores de diez años; en los primeros tres años de su funcionamiento, el banco solo hará operaciones de préstamo destinadas al arreglo de deudas comerciales o hipotecarias contraídas a favor de bancos comerciales accionistas de la institución y de los bancos hipotecarios y que estén vigentes a la fecha del decreto, o de renovaciones

de dichas deudas en lo sucesivo. En los estatutos se determinará todo lo concerniente a la manera de efectuar y garantizar dichas operaciones.

Pasados los primeros tres años de funcionamiento del banco, éste podrá hacer operaciones hipotecarias con fines distintos de los expresados en el ordinal anterior y con plazos mayores de los señalados, de acuerdo con la reglamentación que se adopte entre el Banco de la República y la institución.

Con lo que acaba de transcribirse es fácil apreciar la forma como el gobierno hizo frente al problema de las deudas particulares. La intervención del Estado, justa y oportuna, alivió sin duda en buena parte muchas situaciones de negocios realmente desesperadas y contribuyó a dar a las actividades económicas aquella confianza que es esencial para mantener en ellas un rumbo seguro.

Sin embargo, en momentos en que el país comenzaba a recuperar su normalidad económica y cuando por virtud de los esfuerzos realizados por el gobierno se esperaba obtener un rápido retorno a días más fáciles y tranquilos, la nación se vio de nuevo conturbada por la perturbación consiguiente a la invasión de su territorio en septiembre de 1932.

Las complicaciones que tales acontecimientos provocaron y el estado de tensión a que llegaron nuestras relaciones con la República del Perú, obligaron al gobierno a arbitrar, dentro de la mayor rapidez posible, vastos recursos destinados a la defensa nacional.

Como primera providencia, el ministro de Hacienda y Crédito Público, señor Esteban Jaramillo, obtuvo del Congreso la inmediata expedición de la Ley 12 de 1932 sobre autorizaciones al gobierno para arbitrar recursos extraordinarios. De ahí surgió el llamado empréstito patriótico por \$10.000.000, el cual fue suscrito con creces y con la prontitud que las circunstancias exigían. Emitiéronse bonos internos del 4% de interés anual con un fondo de amortización anual de 5%; y para garantizar el servicio de esta deuda fueron creados los siguientes gravámenes: un impuesto de \$0,50 mensuales por cada aparato telefónico de uso particular; un impuesto del 10% sobre los giros destinados a residentes en el exterior, con excepción de los que se efectuaran para el sostenimiento de estudiantes colombianos; un impuesto del 5% sobre el valor de los billetes de rifas y del 10% sobre el de los billetes de loterías de cada sorteo, y un impuesto del 10% sobre el valor de cada boleta de entrada personal a toda clase de espectáculos públicos y sobre cada tiquete o boleta de apuesta en cualquier clase de juegos permitidos o de todo otro sistema de repartición de sorteos.

El rendimiento de estos nuevos impuestos fue tan hábilmente calculado, que su producto resultó suficiente para la redención o amortización del empréstito antes del vencimiento fijado.

Como las necesidades de la defensa nacional exigían mayores recursos, el gobierno apeló a realizar con el Banco de la República una operación de préstamo por la suma de \$ 5.000.000 al 3% de interés anual, comprometiéndose a pagar dicha suma con el producto de un nuevo impuesto que se denominaría cuota militar y con los rendimientos líquidos de las salinas terrestres de que a la sazón el banco era concesionario, en caso de insuficiencia de aquél. Este impuesto de la cuota militar solamente regiría hasta el 31 de diciembre de 1933 por haberse calculado que su producto en dicha fecha sería suficiente para devolver al Banco de la República la suma tomada en préstamo. Tal operación se efectuó por virtud de contrato celebrado entre el gobierno y el banco, suscrito el 23 de febrero de 1933.

El 12 de diciembre de ese mismo año el gobierno celebró un nuevo contrato con el Banco de la República, sobre préstamo de \$ 5.000.000 destinados igualmente a gastos de la defensa, suma que obtuvo al interés del 3% anual y que garantizó con la prenda de \$ 5.000.000 en bonos colombianos de deuda externa del 6%. El servicio de intereses se aseguró con el producto total de los dividendos que corresponden al Estado como accionista del banco.

Posteriormente, y para adquirir algunas unidades navales, el gobierno efectuó otras operaciones de préstamo por la suma de \$ 5.500.000. Estas operaciones se celebraron así: \$ 800.000 con el Banco Agrícola Hipotecario; \$ 700.000 con la Caja Colombiana de Ahorros; \$ 2.000.000 con el Banco de la República; \$ 500.000 con el Banco de Colombia; \$ 500.000 con el Banco de Bogotá; \$ 500.000 con el Banco Alemán Antioqueño y \$ 500.000 con el Banco Central Hipotecario. Los préstamos del Banco Agrícola Hipotecario y de la Caja Colombiana de Ahorros fueron al 3% anual de interés y con un plazo de quince meses contados desde el 1.º de enero de 1935. La amortización se haría en mensualidades de \$ 100.000 representados en libranzas a cargo de la Tesorería General de la República.

En cuanto a los préstamos de los demás bancos, se convino en pagar el 3% anual de interés en el del Banco de la República y el 5% en los de las otras instituciones, garantizándose el servicio de intereses y amortización por medio de pagarés que se cancelarían con el 50% del rendimiento del impuesto sobre consumo de gasolina. Con el producto de estas operaciones el gobierno compró los destroyers llamados Antioquia y Caldas.

En marzo de 1934 el Estado efectuó otro contrato de préstamo con el Banco de la República por la suma de \$ 8.000.000, sin interés, y cuyo reembolso se aseguró en la siguiente forma: 1.º Con las utilidades de la acuñación de moneda de plata (\$ 3.000.000). 2.º Con \$ 1.500.000 provenientes de la explotación de salinas terrestres, y el saldo, o sean \$ 3.500.000, con la diferencia que resultara en las ventas de oro físico entre el precio de tales ventas y el que el oro tuviera en los libros del banco.

Además de los recursos ya enumerados, el gobierno contó, para proveer a la defensa de la nación con \$ 3.797.976,45 provenientes de un exceso de ingresos sobre gastos en el año fiscal de 1933; con \$ 251.635,05 votados y pagados por algunos departamentos y municipios para la compra de aviones; con \$ 10.000 aportados por el departamento de Norte de Santander para la construcción del campo de aviación en Cúcuta; con \$ 131.231,58 como utilidades en el reintegro del cañonero Dato, y con \$ 6.000.000 correspondientes a lo apropiado para el Ministerio de Guerra en el presupuesto de gastos ordinarios durante el año de 1934.

De todo lo explicado anteriormente se compone el siguiente cuadro relativo a los recursos que tuvo el gobierno de Olaya Herrera para fines de defensa nacional:

RECURSOS PARA LA DEFENSA NACIONAL

Producto del empréstito patriótico	\$ 10.478.538,87
Préstamo del Banco de la República con garantía de la cuota militar	5.000.000,00
Préstamo del Banco de la República con garantía de bonos de deuda externa	5.000.000,00
Préstamo del Banco Agrícola Hipotecario y de la Caja Colombiana de Ahorros	\$ 1.500.000,00
Préstamo del Banco de la República y de los Bancos de Colombia, de Bogotá y Central Hipotecario	4.000.000,00
Préstamo del Banco de la República con garantía de acuñación de plata, ventas de oro y explotación de salinas	8.000.000,00
Superávit fiscal en 1933	3.797.976,45
Suscripciones departamentales y municipales para aviones	251.635,05
Aporte del departamento de Norte de Santander para el campo de aviación en Cúcuta	10.000,00
Utilidades en el reintegro del cañonero Dato	131.231,58
Por concesión de salinas al Banco de la República	150.000,00
Presupuesto de gastos ordinarios (1934)	6.000.000,00
Total	\$ 44.319.381,95

Esta cifra de \$44.319.381,95 representa, pues, el monto de los recursos que el conflicto con la República del Perú obligó a arbitrar al gobierno de Colombia. Dicho conflicto, además, impuso al Estado la necesidad de suspender el servicio de su deuda pública externa, lo cual se hizo en desarrollo del decreto 643 de 28 de marzo de 1933.

Como la defensa de las reservas de oro había hecho necesaria la suspensión de la convertibilidad de los billetes del Banco de la República, y como esta providencia exigía, a su turno, que se fijaran normas legales relativas al pago de las obligaciones, el legislador de 1933, en el artículo 2.^{do} de la ley 46 de ese año, dispuso lo siguiente:

Las obligaciones originariamente contraídas en monedas o divisas extranjeras, se cubrirán, tanto el principal como los intereses, en moneda nacional colombiana, a la cotización que las respectivas monedas extranjeras hayan tenido en la fecha en que se contrajo la obligación; a menos que tales obligaciones provengan de transacciones en el comercio de importación, o de contratos de compraventa de productos destinados a la exportación.

Las obligaciones contraídas en oro colombiano acuñado se cubrirán a la par en billetes colombianos representativos de oro o en billetes del Banco de la República. Las contraídas en otras clases de monedas de oro, se pagarán en los mismos billetes, según la paridad intrínseca de tales monedas en relación con el oro colombiano acuñado.

Lo dispuesto en el inciso anterior regirá por el término de cinco años, a menos que antes del vencimiento de ese período se haya restablecido el cambio por oro de los billetes del Banco de la República.

Es indudable que si el conflicto con el Perú intranquilizó al país y lo obligó a pagar un doloroso tributo de sangre, también lo es que por otros conceptos fue provechoso para Colombia. Desde el punto de vista de la integridad de nuestro territorio, el dominio colombiano sobre el llamado trapecio amazónico no solamente quedó restablecido, sino que la negociación que puso fin a las complicaciones ocurridas, o sea el Protocolo de Río de Janeiro, vino a ser un nuevo título de la República sobre aquella región, título este que luego resultó otra vez reconocido y afianzado por virtud del Convenio de Cooperación Aduanera celebrado entre los gobiernos de Bogotá y de Lima en desarrollo del citado pacto de Río de Janeiro. El mismo conflicto produjo resultados benéficos de orden económico, porque al propio tiempo que hizo necesaria la realización de varias obras materiales que hoy sirven a la nación para su desarrollo y fomento, obligó al gobierno a conseguir recursos extraordinarios en gran escala, los cuales vinieron a aumentar apreciablemente la masa del numerario circulante, atenuándose así la depresión que el país soportaba, elevándose el nivel general de los precios, restableciéndose un movimiento de ascenso y recuperación en los valores y mejorándose, en una palabra, la situación económica general. Esto es tan cierto, que para comprobarlo basta simplemente recurrir a los números. Ellos nos dicen, en efecto, que durante los años de 1930 y 1931, o sea con anterioridad al conflicto internacional, nuestro medio circulante era de \$66.503.000 y \$51.335.000, respectivamente, cifras estas que demostraban la reducción constante de nuestra masa de numerario desde el año 1928 en que ella había alcanzado a la alta cifra de \$104.243.000 y que explicaban el aumento en el

poder adquisitivo interno de la moneda con la consiguiente baja general de precios y la aguda depresión económica nacional. Pues bien, en los años 1932, 1933 y 1934 las cifras del numerario circulante subieron por razón de las operaciones que el conflicto hizo necesarias, a \$55.266.000, \$73.367.000 y \$83.338.000, respectivamente, o sea, que en 1934 contábamos con una masa de numerario por valor de \$83.338.000, superior en \$32.003.000 a la del año 1931, que solo había sido por la cantidad de \$51.335.000. El medio circulante, pues, se vio aumentado en un 62,34% y de ahí, justamente, la reacción en los precios de las cosas.

He aquí la información respectiva:

Medio circulante (en pesos)					
Antes del conflicto			A la época del conflicto		
1930	Diciembre	66.503.000	1932	Diciembre	55.226.000
1931	Diciembre	51.335.000	1933	Diciembre	73.367.000
			1934	Marzo	83.338.000

Ahora bien, el alza de los precios y el mayor movimiento en las actividades económicas nacionales por virtud del aumento en el numerario pueden apreciarse someramente mediante algunas cifras comparativas.

En lo tocante al costo de algunos productos alimenticios, me valdré de un cuadro que aparece publicado en el número 78 de la *Revista del Banco de la República* correspondiente al mes de abril de 1934. De dicho cuadro extraigo los números índices pertinentes al movimiento de precios de tres grupos de productos en, catorce de los más importantes mercados de la República, tomando por base el primer semestre de 1923 y comparándolo con los años 1931 y 1933 que fueron de depresión económica, y con el año 1933 y primer trimestre de 1934 que se vieron activados por el movimiento de los recursos extraordinarios exigidos por el conflicto internacional.

Los tres grupos de productos se dividen así:

Primer grupo Granos (arroba)	Segundo grupo Productos alimenticios (arroba)	Tercer grupo Otros artículos (arroba)
1 de arroz	1 de carne de res	1 de panela
1 de frijoles	1 de carne de cerdo	1 de azúcar
1 de harina de trigo	1 de manteca	1 de plátanos
1 de maíz	25 botellas de leche	1 de papas
1 de café	100 huevos	1 de yuca

Los centros comerciales estudiados son: Bogotá, Barranquilla, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Ibagué, Manizales, Medellín Neiva, Pasto, Pereira, Popayán y Santa Marta.

Historia de la moneda en Colombia

Bogotá	1923	1931	1932	1933	1934
1.º grupo	100	107	75	82	113
2.º grupo	100	127	98	103	114
3.º grupo	100	133	88	84	115
Promedios	100	122	87	90	114
Barranquilla	1923	1931	1932	1933	1934
1.º grupo	100	82	81	93	113
2.º grupo	100	88	71	68	90
3.º grupo	100	69	52	55	74
Promedios	100	80	68	72	92
Bucaramanga	1923	1931	1932	1933	1934
1.º grupo	100	79	62	72	112
2.º grupo	100	79	61	59	79
3.º grupo	100	57	39	53	88
Promedios	100	72	54	62	93
Cali	1923	1931	1932	1933	1934
1.º grupo	100	69	67	72	
2.º grupo	100	57	49	50	
3.º grupo	100	48	26	31	
Promedios	100	58	47	51	
Cartagena	1923	1931	1932	1933	1934
1.º grupo	100	62	65	60	64
2.º grupo	100	77	64	58	53
3.º grupo	100	43	39	27	34
Promedios	100	61	56	48	50
Cúcuta	1923	1931	1932	1933	1934
1.º grupo	100	83	71	65	90
2.º grupo	100	95	78	71	86
3.º grupo	100	81	52	49	66
Promedios	100	86	67	62	81
Ibagué	1923	1931	1932	1933	1934
1.º grupo	100	111	81	80	137
2.º grupo	100	85	72	76	88
3.º grupo	100	123	87	103	157
Promedios	100	106	80	87	127
Manizales	1923	1931	1932	1933	1934
1.º grupo	100	75	66	67	106
2.º grupo	100	59	50	52	56
3.º grupo	100	38	29	31	42
Promedios	100	57	48	50	68
Medellín	1923	1931	1932	1933	1934
1.º grupo	100	76	62	70	94
2.º grupo	100	80	68	69	71
3.º grupo	100	41	26	26	48
Promedios	100	66	52	55	71

Neiva	1923	1931	1932	1933	1934
1. ^{er} grupo	100	100	82	94	157
2. ^{do} grupo	100	70	61	65	74
3. ^{er} grupo	100	91	61	71	118
Promedios	100	87	68	77	116
Pasto	1923	1931	1932	1933	1934
1. ^{er} grupo	100	82	67	75	114
2. ^{do} grupo	100	94	84	77	86
3. ^{er} grupo	100	97	75	69	72
Promedios	100	91	75	74	91
Pereira	1923	1931	1932	1933	1934
1. ^{er} grupo	100	56	54	53	85
2. ^{do} grupo	100	52	46	44	56
3. ^{er} grupo	100	58	37	49	94
Promedios	100	55	46	49	78
Popayán	1923	1931	1932	1933	1934
1. ^{er} grupo	100	63	61	63	91
2. ^{do} grupo	100	78	64	62	67
3. ^{er} grupo	100	45	34	35	60
Promedios	100	62	53	54	73
Santa Marta	1923	1931	1932	1933	1934
1. ^{er} grupo	100	83	77	80	
2. ^{do} grupo	100	88	88	80	
3. ^{er} grupo	100	86	58	55	
Promedios	100	86	74	72	
Resumen	1923	1931	1932	1933	1934
1. ^{er} grupo	100	164	132	128	153
2. ^{do} grupo	100	112	85	79	95
3. ^{er} grupo	100	116	77	84	112
Promedios	100	131	98	97	120

La conclusión general que se deduce de los números índices anteriores es la de que, partiendo de 100 como unidad del precio de los artículos en el año de 1923, y que habiendo sido esos mismos precios en 1932 más bajos en 2% que los de aquel año, ya para marzo de 1934 tales precios están representados por el número 120, o sea con un 20% más que los de 1923 y con un 22% de alza sobre los del año de 1932.

Véanse ahora otros aspectos de la vida económica:

	Carga movilizada en el río Magdalena Toneladas	Carga movilizada en ferrocarriles y cables aéreos Toneladas
1931	677.000	1.917.000
1932	763.000	2.128.000
1933	934.000	2.340.000

BANCA (Banco de la República) CANJE DE CHEQUES	
1931	\$ 284.207.000
1932	\$ 266.819.000
1933	\$ 362.752.000

DEPÓSITOS	
1931	\$ 7.909.000
1932	\$ 16.836.000
1933	\$ 19.811.000

BANCOS COMERCIALES E HIPOTECARIOS (cartera descontable y no descontable en el Banco de la República)	
1931	\$ 65.330.000
1932	\$ 52.777.000
1933	\$ 48.522.000

EXIGIBILIDADES ANTES DE 30 DÍAS	
1931	\$ 30.939.000
1932	\$ 33.342.000
1933	\$ 42.093.000

EXIGIBILIDADES DESPUES DE 30 DÍAS	
1931	\$ 31.193.000
1932	\$ 23.707.000
1933	\$ 23.530.000

PRÉSTAMOS DE AMORTIZACIÓN GRADUAL	
1931	\$ 81.073.000
1932	\$ 73.058.000
1933	\$ 57.702.000

Bolsa (Valor de las transacciones, en pesos)		
	Acciones bancarias	Acciones industriales
1931	456.000	477.000
1932	286.000	536.000
1933	2.359.000	1.539.000

Cotización de acciones (índices)		
	Acciones bancarias e industriales (Bogotá, en pesos)	Acciones comerciales e industriales (Medellín, en pesos)
1927	100	100
1931	47,52	51,34
1932	31,97	37,52
1933	49,04	61,58

Este mejoramiento de nuestra situación económica por virtud de los recursos que el conflicto colombo-peruano nos obligó a arbitrar y movilizar,

fue fenómeno que el gobierno mismo reconoció, pues no otra cosa que tal reconocimiento son las palabras siguientes del ministro de Hacienda, señor Esteban Jaramillo, al Congreso de 1934:

En Colombia la contracción monetaria hizo grandes estragos, mayores sin duda de los que había causado la inflación. Y el Gobierno Nacional vino procurando una reflación moderada y paulatina, con la cooperación del Banco de la República, mediante el ejercicio del crédito oficial, que vino a sustituir el quebrantado y congelado crédito bancario. Se quiso disminuir el poder adquisitivo de la moneda y se obtuvo ese resultado. Al mismo tiempo, ese movimiento de reflación se aceleró extraordinariamente, por causa de la depreciación del dólar, que hizo subir en los mercados americanos el precio de los dos principales artículos de exportación que nos pertenecen: el oro y el café. Los cafeteros y los mineros vendieron su café y su oro a precios mucho mayores que los que antes obtenían, y por estos caminos la circulación interna se ensanchó considerablemente, y el poder adquisitivo de la moneda nacional ha ido en descenso. A ello han contribuido también, en forma muy apreciable, como pasa siempre, los gastos de la defensa nacional en el conflicto con el Perú.

¿Cuáles han sido los resultados de este intenso y constante movimiento de expansión monetaria? Están a la vista. En marzo de 1932 tenía Colombia un medio circulante monetario que ascendía a \$48.153.000, y en marzo de 1934 había en circulación, en distintos signos de cambio, \$83.338.000, es decir, que casi se ha duplicado la circulación en ese período de tiempo.

[...]

Es evidente que la circulación monetaria ha aumentado en los dos últimos años de \$63.000.000 a \$83.000.000. Debido a esto es también incontestable que los precios han subido, es decir, que la moneda ha mermado en su poder adquisitivo. Es asimismo indudable que eso era lo que el país anhelaba y necesitaba, para que los precios subieran y se restableciera la actividad económica.

Las anteriores palabras del ministro Jaramillo encierran una gran verdad; pero, cabe preguntar: ¿Y si el conflicto con la República del Perú no hubiera ocurrido, el gobierno colombiano habría efectuado las operaciones de crédito que vinieron a aumentar la masa de numerario y a elevar el nivel general de los precios?

Como la respuesta debe ser negativa porque el gobierno de Olaya Herrera venía persiguiendo el mejoramiento de la situación económica únicamente

por medio de ciertas facilidades a los deudores y por “una reflación moderada y paulatina”, resulta evidente que los vastos recursos arbitrados para la defensa nacional, y cuya cuantía superaba en mucho a los planes oficiales de moderada reflación, fueron causa para que los precios reaccionaran más rápidamente y en mayor escala que lo contemplado por la acción oficial; o en otros términos, que la defensa nacional, con la movilización de recursos que ella implicó, fue el principal y determinante motivo para la mejora efectiva de nuestra situación económica.

Tampoco es posible negar que para los deudores resultaba mucho más benéfica y eficaz el alza de los valores motivada por el aumento del numerario que originó el conflicto internacional, que las providencias expedidas en su favor antes de tal conflicto; porque mientras aquella alza representaba para ellos nada menos que la valorización o aumento de sus activos, es decir, de los bienes con los cuales debían hacer frente a sus deudas, las providencias que se habían dictado en leyes y decretos únicamente implicaban rebajas de intereses y ampliación de plazos, pero en manera alguna valorización de los haberes de ningún deudor, esto es, elevación de los precios de las cosas, lo cual era precisamente el *desiderátum* para aquella emergencia.

Estas consideraciones, sin embargo, no son para negar al gobierno del presidente Olaya Herrera ninguno de sus grandes esfuerzos por el bienestar del país. Muy al contrario: la crítica imparcial y científica, que es la única verdadera, está obligada a reconocer que aquella administración habrá de brillar siempre en la historia económica y financiera de Colombia.

Capítulo 15

La devaluación (1935-1938)

El gobierno del presidente López, inaugurado el 7 de agosto de 1934, encontró una anómala situación monetaria proveniente de las fluctuaciones y alza progresiva del tipo del cambio sobre el exterior y de las naturales repercusiones que, sobre el valor de nuestro patrón monetario, habían tenido las medidas adoptadas en la Gran Bretaña y especialmente en los Estados Unidos de América, en relación con el precio del oro y la devaluación de la moneda²⁷.

El peso colombiano tenía en aquella época 1,5976 gramos de oro, a la ley de 0,91666. El dólar de los Estados Unidos de América contenía, antes de su devaluación, 1,50463 gramos de oro, a la ley de 0,900. En consecuencia, la paridad entre estas dos monedas había sido la siguiente: US\$1 = \$1,0274 moneda colombiana.

El tipo del cambio sobre el exterior venía, desde 1930, con el siguiente curso ascendente:

PROMEDIOS ANUALES (cotización del dólar)	
1930	103,50%
1931	103,50%
1932	104,93%
1933	124,50%
1934	162,55%

²⁷ El precio del oro había sido fijado en los Estados Unidos a US\$ 35 la onza troy. El presidente Roosevelt devaluó el dólar en un 40,94%, a partir del 31 de enero de 1934.

En 1934, cuando se iniciaba el gobierno del presidente López, el tipo del cambio era, pues, del 162,55%, y al propio tiempo los fenómenos monetarios entonces en juego predecían, sin lugar a duda, un movimiento de alza progresiva en el cambio exterior y, por tanto, la paulatina desvalorización del peso colombiano.

Preocupado el gobierno, con muy justa razón, acerca de la manera como podría asegurar para el país la estabilidad en el valor de su moneda, optó por buscar una fórmula de devaluación de la unidad monetaria, y al efecto celebró con fecha 31 de octubre de 1934 (o sea, cerca de tres meses después de posesionado el presidente López), dos contratos con el Banco de la República,

[...] encaminados a regularizar las deudas de la nación a favor del instituto emisor y a hacer constar en forma contractual que corresponde al Estado la utilidad que pudiese el banco obtener al ser sancionada una disposición legislativa que reduzca el contenido de oro de la unidad monetaria nacional.

En tales contratos, suscritos por los señores Jorge Soto del Corral en su carácter de ministro de Hacienda y Crédito Público, y Julio Caro, como gerente del Banco de la República, se dijo:

El Banco de la República ratifica su propósito declarado ya en sesiones anteriores de su Junta Directiva de fechas 4 de octubre de 1933 y 10 de septiembre de 1934, de reconocer al Estado la utilidad que pudiese él obtener sobre las existencias de oro físico del Banco al ser sancionada una disposición legislativa que reduzca el contenido de oro de la unidad monetaria del país.

Los mencionados contratos fueron aprobados por la ley 7.^{ma} de 1935. Durante los años 1935 y 1936 los tipos promedios del cambio sobre el exterior fueron el 178,30% y el 174,93%, respectivamente. Creyó entonces el gobierno que la devaluación en proyecto podría intentarse reduciendo el contenido de oro de nuestra unidad monetaria en forma tal que su valor quedase estabilizado al tipo del 175%, cifra esta considerada como exponente de una cotización estable a que tendía la moneda dentro de sus naturales fluctuaciones.

Con esta convicción procedió el gobierno a presentar a principios de mayo de 1937, a la Cámara de Representantes, un proyecto de ley por la cual se aprobaba un contrato con el Banco de la República y se modificaba el régimen monetario de la nación. Tocó al señor Jorge Soto del Corral, ministro de Relaciones Exteriores, entonces encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público, la presentación al Congreso del mencionado proyecto.

La exposición de motivos de dicho proyecto de ley fue estudiada y preparada por el señor Gonzalo Restrepo cuando estuvo al frente del Ministerio de Hacienda en meses anteriores, circunstancia que el ministro Soto del Corral hizo presente a los miembros del cuerpo legislativo.

La cuestión esencial que en aquella exposición se contempla, o sea la devaluación del peso colombiano; la forma como este problema se plantea; las variadas y juiciosas consideraciones que en ella se hacen; las tesis que en asuntos monetarios se sustentan y la solución que se propone sea adoptada, hacen de ese documento uno de los mejores papeles gubernativos que sobre cuestiones monetarias se hayan presentado al estudio de nuestros legisladores. Dicha exposición de motivos demuestra igualmente la clara comprensión del gobierno de López acerca del problema monetario que en aquel entonces se discutía.

En el artículo 2.^{do} del proyecto de ley a que me refiero, se disponía que, desde la promulgación de la ley, la unidad monetaria y moneda de cuenta de la nación sería el peso de oro con cincuenta y seis mil cuatrocientos veinticuatro cien milésimos de gramo (0,56424 gramos), de oro, a la ley de novecientos milésimos (0,900).

El proyecto del gobierno modificaba, pues, el patrón monetario de Colombia que a la sazón era el peso de oro con 1,5976 gramos a la ley de 0,91666, reduciendo su contenido metálico a 0,56424 gramos de oro y sustituyendo la ley de afinación del metal de 0,91666, por la de 0,900.

Acerca de este proyecto de devaluación monetaria, se presentaron a la consideración de la Cámara de Representantes dos informes con fecha 10 de mayo de 1937: el de la mayoría de los miembros de la comisión respectiva, suscrito por los señores Leonidas Coral, Miguel Durán D., N. G. Brugés, Alejandro López y Felipe Castro, que concluía pidiendo se diera segundo debate al proyecto, con las modificaciones propuestas por la comisión, y el de la minoría, firmado por los señores Anselmo Gaitán, Arcadio Perdomo y Serrano, Hernando Zawadsky y Eduardo de Heredia, que terminaba proponiendo la suspensión indefinida de la consideración del proyecto de ley.

Durante la legislatura ordinaria de ese mismo año de 1937 se continuó el estudio del proyecto. La comisión correspondiente se dividió de nuevo en mayoría y minoría, de suerte que también se presentaron dos informes, con fecha 4 de octubre de 1937. El informe de la mayoría, firmado por los señores Alejandro López, Juan José Turbay, Rafael Mendoza B., P. Castillo Dávila y Efraim S. Delvalle, concluía proponiendo que se diera segundo debate al proyecto, con las modificaciones sugeridas por la comisión, y el de la minoría, con las firmas de los señores Francisco Rodríguez Moya, Yezid Melendro, Salustio Victoria y Carlos Eastman, terminaba solicitando que se suspendiera indefinidamente el estudio del proyecto de ley. Las cámaras legislativas de 1937 entraron en receso, sin haber expedido la ley solicitada por el gobierno.

Solamente hasta el año siguiente, y por la Ley 167 de 1938, de fecha 19 de noviembre, el Congreso ordenó la devaluación de nuestro patrón monetario, ley cuya sanción constitucional lleva las firmas del presidente Santos y de su ministro de Hacienda y Crédito Público, señor Carlos Lleras Restrepo. La disposición pertinente dice así: “Artículo 1.º La unidad monetaria y moneda de cuenta nacional es el peso de oro que pesa cincuenta y seis mil cuatrocientos veinticuatro cien milésimos de gramo (0,56424 gramos) de oro a la ley de novecientos milésimos de fino (0,900). El peso se divide en cien centavos”.

Esta disposición es copia textual de lo que había sido proyectado por el gobierno del presidente López en lo tocante con la devaluación de la unidad monetaria nacional, y en cuanto a las obligaciones contraídas en determinadas especies monetarias que era cuestión contemplada en la Ley 16 de 1936, se dispuso lo siguiente:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 16 de 1936, las obligaciones originariamente contraídas en monedas o divisas extranjeras, se cubrirán, tanto el principal como los intereses, en moneda nacional colombiana, a la cotización que las respectivas monedas extranjeras hayan tenido en la fecha en que se contrajo la obligación; a menos que tales obligaciones provengan de transacciones en el comercio de importación, o de contratos de compra-venta de productos destinados a la exportación. Es entendido que esta última excepción no comprende las obligaciones o facultades existentes a virtud de contratos de mutuo, venta con pacto de retroventa, hipotecas, promesa de venta y demás actos o contratos generadores de obligaciones de los productores para con los exportadores, compradores o agentes, aun en el caso de que éstas se encuentren incorporadas en los contratos de compraventa de productos de exportación.

Las obligaciones contraídas en oro colombiano acuñado o en moneda legal colombiana, se solventarán a la par con billetes del Banco de la República. Las contraídas en otras monedas de oro se convertirán a pesos de oro colombiano acuñado, tomando por base el peso y la ley de éstos y de aquéllas en la fecha en que se contrajo la obligación, y se pagarán a la par en los mismos billetes por lo que resulte de dicha conversión.

Volviendo a la devaluación del patrón monetario nacional, conviene advertir que el gobierno del presidente Santos ordenó por decreto número 2137 de 25 de noviembre de 1938 que las nuevas características del peso colombiano fijadas en el artículo 1.º de la ley 167 de dicho año entrarían en vigencia el día 30 del mismo noviembre.

Cuando el presidente López planteó ante el país la cuestión relativa a la devaluación de nuestro patrón monetario, sometiendo al estudio y aprobación del Congreso el proyecto concreto sobre dicha providencia, la nación se mostró desconcertada sin comprender claramente las razones que asistían al gobierno, ni las consecuencias de orden práctico que aquella medida entrañaba. El desconcierto público provino no solamente de que entre nosotros se carece por la generalidad de la opinión, de nociones técnicas en relación con la moneda, sino también, y por esta misma causa, de que el proyecto del gobierno dio motivo a lamentables confusiones de ideas. Fue entonces creencia tan generalizada como errónea la de que la política monetaria del presidente López acarrearía serios trastornos y fenómenos económicos inconvenientes, llegándose por los menos ilustrados de los observadores a aseverar que se trataba de una simple emisión de papel moneda y de una perjudicial inflación.

Conviene, pues, explicar aquí someramente la forma como el gobierno proyectaba su mal comprendida iniciativa:

El patrón monetario de Colombia que debía ser devaluado, era el peso de oro, dividido en cien centavos, con un gramo quinientos noventa y siete milésimos de gramo y seis décimos de milésimo de gramo (1,5976 gramos) a la ley de novecientos dieciséis milésimos y sesenta y seis centésimos de milésimo de fino (0,91666).

Quiere esto decir que nuestra unidad monetaria pesaba, en oro, un gramo y medio largo, y que debía acuñarse a la ley duodecimal de 0,91666, que es la misma del soberano o libra esterlina inglesa. De ahí que nuestro peso equivaliera a la quinta parte de la libra esterlina y que el oro inglés amonedado tuviera entre nosotros, por mandato del Código Fiscal, poder liberatorio ilimitado.

Ahora bien, el gobierno, basado en la observación de las fluctuaciones del cambio sobre el exterior, y en el hecho de que la moneda colombiana tendía a estabilizarse al tipo del 175%, y considerando con mucho acierto que al país le convenía ajustar su sistema monetario al de los Estados Unidos de América por claras razones de sencillez, de comodidad, y especialmente de comercio exterior, propuso al Congreso que se disminuyera la cantidad de oro de nuestro patrón monetario en una proporción del 66%, o sea, que en lo sucesivo el peso colombiano en lugar de contener un gramo y medio de oro, solamente tuviera medio gramo. El patrón monetario, así modificado, contendría exactamente una cantidad de oro por valor equivalente a su cotización en el cambio. En otras palabras: el peso colombiano con 0,56424 gramos de oro, que era la cantidad propuesta por el gobierno, equivaldría, dado el precio del oro como metal, al dólar de los Estados Unidos de América devaluado por el presidente Roosevelt desde el año 1934; es decir, que \$1,75 moneda nacional equivaldría a ese mismo dólar. El nuevo par en nuestro cambio por dólares sería, por consiguiente, el

tipo del 175%. El gobierno, en definitiva, únicamente perseguía dar fuerza legal a un hecho monetario.

En cuanto a la ley o liga de la moneda, el gobierno proponía que en el patrón monetario de Colombia se sustituyera la ley duodecimal inglesa de 0,91666 por la ley decimal norteamericana de 0,900. En esta forma, nuestra unidad monetaria tendría en lo sucesivo la misma ley del dólar de los Estados Unidos.

La reducción en el contenido de oro de nuestro patrón monetario forzosa-mente producía una determinada utilidad al Banco de la República, desde luego que sus reservas estaban calculadas para la conversión de billetes representa-tivos de pesos colombianos de gramo y medio de oro, y que por virtud de la proyectada devaluación esos mismos billetes solamente representarían, en lo sucesivo, pesos de medio gramo. Tal utilidad le sería cedida al Estado, el cual la distribuiría e invertiría en la forma propuesta en el respectivo proyecto de ley.

Lo expuesto anteriormente es, en síntesis, el plan de devaluación sometido al estudio del Congreso por el gobierno del presidente López.

Dicho plan, patriótico y acertado, no fue aprobado, como ya lo dije, por el Congreso de 1937 al cual había sido presentado. Si los motivos que impidieron la expedición de la ley correspondiente se inspiraron en consideraciones de orden político, en el sentido de estimar inoportuno el proyecto del presidente López, a reserva de reputar lo oportuno cuando otros fueran los hombres del gobierno, tales motivos demuestran lo infantil, por decir lo menos, de ciertas actitudes que ocasionalmente se adoptan en el agitado juego de la política.

De otro lado, el plan del gobierno presentaba, a mi juicio, las siguientes ventajas:

- a) Desde el punto de vista del sistema monetario propiamente dicho, este quedaría unificado, ya que el nuevo peso colombiano sería a la ley de 0,900. En efecto, el patrón monetario que trataba de modificarse tenía la ley de 0,91666 y sus submúltiplos de plata, la ley de 0,900. Si en el futuro la ley del patrón sería de 0,900, claro es que tanto la unidad monetaria como los submúltiplos resultaban uniformes a la ley de 0,900.
- b) Estabilizado el peso colombiano por virtud de su devaluación y fijado legal-mente su nuevo contenido de oro de acuerdo con los hechos que estaban cum-pliéndose, esto llevaría mayor certidumbre al terreno de los cambios tanto en las transacciones internas como en nuestros negocios internacionales.
- c) Resultando de la devaluación un nuevo par metálico entre el peso colom-biano y el dólar de los Estados Unidos, esto es, que un dólar estadounidense equivaldría en el futuro a \$1,75 en moneda nacional, y hallándose el cambio

por dólares a este mismo tipo, era evidente que al efectuarse la devaluación el cambio por dólares, quedaría automáticamente a la par, eliminándose así las fluctuaciones perturbadoras. No debe olvidarse que, en materia de cambio internacional, lo ideal es la estabilidad.

- d) La devaluación, desde el punto de vista fiscal, presentaba la ventaja de que el Estado aprovecharía la utilidad que le cedía el Banco de la República, lucro que el gobierno proponía fuera invertido en la amortización de sus deudas pendientes con el banco, en la creación de un fondo de estabilización y en el fomento de ciertas obras públicas de reconocida urgencia. Además de esta ventaja de orden fiscal, debían tenerse en cuenta los beneficios de carácter económico resultantes de las nuevas obras que emprendería el gobierno para el desarrollo material del país.
- e) En el campo del comercio internacional la devaluación monetaria tenía aspectos ventajosos, consistentes en que la nación podría quedar en condiciones de competir mejor en los mercados, teniendo en el futuro una moneda más barata, y atendida la depreciación de las monedas en los países competidores.

La devaluación de la moneda determina, en ocasiones, un desalojamiento más o menos grande de los productos extranjeros en provecho de los productos locales similares, por razón de que al producir con una moneda más barata que la de otros países, esto influye en el costo de producción interna, y, a la larga, los productos nativos pueden adquirirse a precios más bajos que los de los artículos similares extranjeros.

Cuando una devaluación es suficientemente capaz para ocasionar una baja en los costos de producción del país que ha devaluado su moneda, aquella viene a tener, en el fondo, un efecto proteccionista en favor de la economía nacional.

Si ello no fuera así, tampoco se explicaría el persistente interés de determinados países industriales por impedir, inclusive a fuerza de compromisos contractuales, la devaluación de las monedas, cuando con ella se persiguen fines de competencia internacional.

Corroboran estas consideraciones los estudios y conclusiones de la llamada Gold and Silver Commission designada por el gobierno británico en tiempos de la reina Victoria para investigar el problema relativo a la influencia que, en el comercio entre naciones, plantea el hecho de que estas produzcan y compitan con monedas de valores diferentes.

En el informe presentado al gobierno de Londres por dicha Comisión se anota la ventaja de producir con moneda más barata, en relación con los países de moneda más cara, en la forma siguiente:

En lo que concierne al comercio establecido con los países de circulación de plata diferentes de las Indias, nos limitaremos a declarar que las apreciaciones que hemos hecho respecto de las Indias se aplican de modo general en cuanto se trate de comercio a todos los países de circulación de plata; pero nosotros haremos notar que al contrario de lo que ha sucedido a la India, nuestro comercio de importación y nuestro comercio de exportación con los otros países de circulación de plata, han declinado durante los últimos años.

Después de estudiar el descenso del comercio de telas de algodón por la competencia de la exportación de la India, se agrega en el informe:

Luego la divergencia de valor del oro y la plata constituye, en realidad, una ventaja para el productor indio, no solamente en cuanto produce para los mercados de los países de circulación de oro, sino en cuanto disputa a los fabricantes de estos países los mercados neutrales de los países de circulación de plata.

Los fenómenos anotados por la comisión británica también deben hacerse extensivos a los casos en que existen diferencias de valor entre monedas del mismo metal, sea este oro o plata. Y esto se comprueba con las llamadas adaptaciones monetarias efectuadas en Europa y en los Estados Unidos de América a partir de 1931.

Inglaterra devaluó la libra esterlina el 21 de septiembre de 1931 y el presidente Roosevelt devaluó el dólar el 31 de enero de 1934. Entre estas dos fechas, no menos de 36 países procedieron a devaluar también sus unidades monetarias, y entre ellos algunos que venían haciendo uso del patrón de plata, como ocurría con la China, el Mandchoukouo y Hong-Kong.

Conviene recordar que hubo un momento en Europa en que solamente Francia, Holanda y Suiza eran las únicas naciones que no habían efectuado devaluación alguna y que aspiraban a conservar el patrón de oro anterior a la guerra europea de 1914, naciones a las cuales se designó con el nombre del bloque de oro. Pues bien: las devaluaciones realizadas en otros países produjeron sus naturales efectos sobre el comercio de exportación de las naciones del bloque de oro, y Francia, que sin duda era la más fuerte de ellas, se vio al fin constreñida a devaluar su moneda, lo cual, una vez consumado, obligó a hacer lo mismo a Holanda y a Suiza.

Las anteriores consideraciones demuestran la bondad de las razones que asistían al gobierno del presidente López para haber propuesto al Congreso de la República la devaluación de nuestro patrón monetario.

La legislatura de 1935 resolvió modificar el régimen de la moneda fraccionaria y con tal fin expidió la ley 8.^{va} de aquel año facultando al gobierno para

recoger, por conducto del Banco de la República, las especies de plata de \$ 0,50, \$ 0,20 y \$ 0,10 que habían sido emitidas hasta la fecha de la ley.

El gobierno fijaría el día en que tales especies monetarias dejarían de tener poder liberatorio.

Tanto las monedas como los certificados de plata entonces circulantes serían cambiados, a la par, por billetes del Banco de la República, o por monedas fraccionarias de níquel o de otra especie que autorizara la citada ley 8.^{va} de 1935.

Las personas naturales o jurídicas que tuvieran en su poder monedas de plata y certificados del mismo metal estarían obligadas a entregarlos al Banco de la República para que les fueran cambiados, a la par, por billetes de este o por monedas fraccionarias de otro metal. Quienes infringieran tal disposición pagarían una multa igual a la cantidad retenida.

El Banco de la República, como agente del gobierno, quedó facultado para cambiar, a la par, por cuenta del Estado, monedas de plata o certificados de este metal por sus propios billetes. Las especies de plata que por razón de este cambio recogiera el banco, así como las cantidades que respaldaban los certificados en circulación y cualquiera otra cantidad que tuviera en su poder y que formara o no parte de su encaje, quedarían sometidas, el día en que el gobierno decretara la suspensión del poder liberatorio de la plata, a las mismas condiciones de cambio y desmonetización, fijadas en la ley, para toda otra persona natural o jurídica.

El gobierno debería abonar al Banco de la República los gastos que le ocasionara el retiro de la circulación de las monedas de plata, incluyendo el costo de la emisión de dos millones de pesos en billetes de cincuenta centavos o medio peso.

Quedó prohibida la fundición de monedas de plata, la cual sería castigada con una multa igual al valor del metal fundido. Tampoco se permitiría negociar en monedas de ese metal desde la fecha que se fijara para la suspensión de su poder liberatorio. La infracción de este precepto se castigaría con una multa igual al valor de la cantidad negociada.

Igualmente se prohibió la exportación de monedas de plata o de barras procedentes de la fundición de monedas u otros objetos del mismo metal. La Junta Consultiva de la Oficina de Control de Cambios permitiría, con los requisitos que el gobierno estimara necesarios, la exportación de la plata producida en las minas nacionales. Esta misma Junta también podría conceder licencias a quienes se ocuparan en la manufactura de objetos de plata para proveerse del metal requerido por su industria.

Toda utilidad que se obtuviera con la desmonetización de la plata pertenecería al Estado, y el gobierno podría vender el metal que cambiara cuando, a su juicio, así lo aconsejaran las circunstancias económicas.

Con el fin de cambiarlas por las monedas de plata circulantes a la época de la expedición de la ley, el gobierno quedó facultado para emitir seis millones de pesos, valor nominal, en monedas fraccionarias de los metales, aleación, peso, denominación, dimensiones, etc., que se acordaran entre él y la Junta Directiva del Banco de la República. Estas últimas monedas y las de níquel que entonces circularan tendrían poder liberatorio limitado a \$10 en cada transacción.

Se facultó, por último, al gobierno, para comprar por conducto del Banco de la República, por su valor comercial, las antiguas monedas nacionales de plata y las extranjeras de este mismo metal que existieran en el país.

Todas estas disposiciones de la ley 8.^{va} de 1935 tuvieron por causa el alza en el precio de la plata que a la sazón se efectuaba en los mercados internacionales, y cuya repercusión en nuestro sistema monetario empezaba a manifestarse con la ocultación de las especies respectivas.

Se pensó entonces que la forma para evitar las perturbaciones en nuestra circulación, en el caso de que continuara el alza en el precio de la plata, era el retiro de las especies de ese metal y su sustitución por una moneda fraccionaria de distinto contenido metálico.

Sin embargo, una vez que el Banco de la República inició las operaciones conducentes al retiro de la moneda de plata, y cuando este tenía en sus cajas especies recogidas por valor de \$9.406.688, quedando aún en poder del público una masa monetaria de dicho metal que alcanzaba a \$7.000.000, el precio de la plata sufrió una baja hasta llegar a $44\frac{3}{4}$ centavos de dólar (US\$ $0,44\frac{3}{4}$) la onza, cotización esta que no permitía la exportación de dicha moneda sin pérdida para el Estado y que, por otra parte, hacía imposible la venta de las existencias en especies de plata adquiridas por el Banco de la República. De ahí que el señor Gonzalo Restrepo, ministro de Hacienda y Crédito Público, dijera con mucho acierto en su Memoria al Congreso de 1936: “No existiendo probabilidad de una nueva alza en los precios de la plata, todo parece indicar la conveniencia de una disposición legislativa que autorice al banco para poner nuevamente en circulación las monedas retenidas y sus certificados de este metal”.

En cuanto a la operación autorizada en la ley 8.^{va} de 1935 para que el gobierno comprara por conducto del Banco de la República las antiguas monedas nacionales de plata y las extranjeras del mismo metal que aún existieran en el país, bueno es hacer presente que este retiro de la llamada plata antigua había sido ordenado por el legislador desde 1927. En efecto, la Ley 60 de dicho año dispuso que el gobierno dictara las medidas conducentes para cambiar la moneda de plata antigua que circulaba en el departamento de Nariño. El gobierno, de acuerdo con la Cámara de Comercio de Pasto, debería fijar la proporción o tipo de cambio y quedaba facultado a fin de llevar a término el objeto de la ley, para conseguir empréstitos y contratar los servicios de alguno de los

bancos que funcionaban en Pasto o para autorizar a las Recaudaciones de Hacienda el recibo de la moneda antigua en pago de impuestos y contribuciones.

El gobierno podría reacuar o vender la moneda antigua que recaudara.

Para el cambio de la moneda se fijó un año de plazo, el cual no sería prorrogable sino en el caso de que el gobierno hubiera carecido en absoluto de los medios para dar cumplimiento a las disposiciones de la ley al vencimiento del plazo de la prórroga, si esta se hubiera otorgado, quedaría absolutamente prohibida la circulación de dicha moneda.

Iguales disposiciones se adoptaron respecto de la moneda de plata antigua que circulaba en la intendencia del Chocó.

Volviendo a lo dispuesto en la ley 8.^{va} de 1935, es de advertir que las compras de monedas de plata nacionales y extranjeras autorizadas en ella comenzaron a efectuarse tan pronto como fueron expedidos los decretos 1673 y 1942 de aquel mismo año, en los cuales se fijó como plazo para tales operaciones el 31 de diciembre de 1935.

La circunstancia de que en la intendencia del Chocó quedaban algunas cantidades de monedas de plata sin recoger, obligó al gobierno a prorrogar la fecha para la compra de estas hasta el 31 de diciembre de 1936.

El presidente López terminó su período constitucional el 7 de agosto de 1938, y el importante proyecto de la devaluación monetaria, que había sido una iniciativa de su gobierno, no le fue posible realizarlo.

Sin embargo, como el país no podía continuar en la incertidumbre que siempre traen consigo las fluctuaciones en el valor de la moneda, los legisladores se vieron compelidos a llevar a la práctica, inmediatamente después del retiro del presidente, el plan de devaluación que aquel había propuesto desde 1937. Esto explica la expedición de la Ley 167 de 19 de noviembre de 1938, por la cual, como ya expliqué, quedó devaluado nuestro patrón monetario.

Al concluir estas páginas, fruto de laboriosas y pacientes investigaciones, creo haber rendido el tributo de justicia que merecen muchos insignes hijos de Colombia. En ellas procuré juzgar las actuaciones de nuestros hombres guiado en todo momento por el amor a la verdad, a la imparcialidad y al decoro de la inteligencia.

Otros, más ilustrados y capaces llegarán en el futuro a nuevos y mejores estudios sobre nuestra historia monetaria; ninguno de ellos, empero, podrá superarme en lealtad a Colombia y a los colombianos.

Referencias

- Abozzia, Zia-eddine (1936). *L' Etalon de Change-Or*, París: Recueil Sirey.
- Aftalion, Albert (1927). *Monnaie, Prix et Change; experiences récentes et théorie*, París: Sirey.
- Alcorta, M. A. (1880). *Estudio sobre el curso forzoso*, Buenos Aires.
- Andrade, José Arturo (1927). *El Banco de la República: glosas y comentarios*, Bogotá: Editorial Minerva.
- Andreades, A. (1909). *History of the Bank of England*, London: P. S. King & Son.
- Angell, Norman (1930). *The Story of Money*, Londres: Cassel.
- Aristóteles (s. f.). *La Política*, versión castellana de Nicolás Estevanez, París: Casa Editorial Garnier Freres.
- Arnauné, Auguste (1913). *La Monnaie, le Crédit et le Change*, París: Alean.
- Bagehot, Walter (1877). *Lois seientifiques du développement des nations*, París: Germer Bailliere et Cie.
- Bagehot, Walter (1883). *Lombard Street: A Description of the Money Market*, Nueva York: Charles Seribner's and Sons.
- Bastable, C. F. (1927). *Public Finance*, London: Macmillan & Co.
- Bastiat, Frédéric (1855). *C'Euvs Completes*, París: Guillaumin et cie.
- Baudrillart, Henri (1857). *Manuel d'Economie Politique*, París: s. e.
- Bentham, Jeremías (1828). *Defensa de la usura* (o cartas sobre los inconvenientes de las leyes que fijan la tasa del interés del dinero, con una memoria sobre los préstamos de dinero por Turgot), s. c.: Casa del Editor.
- Blanqui, Adolphe (1837). *Histoire de l' Economie Politique*, París: Guillaumin et cie.
- Boucard, Max; Jeze, Gaston (1896). *Eléments de la science des Finances*, París: V. Giard & E. Briere.

- Burgess, W. Randolph (1938). *Trade Changes and Monetary Policy* (an address delivered at the world trade dinner of the National Foreign Trade Council), Nueva York: s. e.
- Cahen, Paul (s. f.). *L'abolition du cours forcé en Russie et en Autriche*, s. e.
- Calderón, Carlos (1905). *La cuestión monetaria en Colombia*, Madrid: Tipografía de la Revista de Archivos.
- Calderón, Clímaco (1892). *El curso forzoso en los Estados Unidos*, Nueva York: La América Editorial Company.
- Calderón, Clímaco (1911). *Elementos de Hacienda Pública*, Bogotá: Imprenta de La Luz.
- Calogeras, P. (1910). *La Politique Monétaire du Brésil*, Río de Janeiro: s. e.
- Camacho Roldán, Salvador (1892). *Escritos varios*, Bogotá: Librería Colombiana.
- Camacho Roldán, Salvador (1897). *Notas de Viaje*, París: Garnier Freres.
- Caro, Miguel Antonio (1892). *Apuntes sobre crédito, deuda pública y papel moneda*, Bogotá: Imprenta de La Luz.
- Caro, Miguel Antonio (s. f.). *Obras completas* (edición oficial dirigida por Víctor E. Caro), Bogotá: Imprenta Nacional (10 volúmenes).
- Carreras y González, Mariano (1881). *Tratado didáctico de Economía Política*, Madrid: s. e.
- Carruthers, John (1883). *Comunal and Commercial Economy*, Londres: Edward Stanford.
- Cassel, Gustavo (1922). *Money and Exchange After 1914*, Nueva York: Macmillan.
- Cassel, Gustavo (1933). *Economía social teórica*, Madrid: Bolaños y Aguilar.
- Cauwes, Paul (1893). *Course de Economie Politique* (contenant avec l'exposé des principes l'analyse des questions de législation économique), París: L. Larose & Forcel Éditeurs.
- Cernuschi, Henry (1877). *Nomisma or Legal Tender*, Nueva York: The Appleton & Company.
- Cesare, Carlo de (1862). *Economía pública*, Torino: s. e.
- Chevalier, Michel (1842). *Cours d'Economie Politique*, París: Capeille, Libraire-Editeur.
- Colmeiro, Manuel (1873). *Principios de economía política*, Madrid.
- Colson, C. (s. f.). *Cours d'Economie Politique*, París: s. e.
- Conrad, J. (s. f.). *Historia de la Economía* (traducción directa del alemán por J. Algarra), Madrid: Victoriano Suárez.
- Cossa, Luigi (1876). *Primi Elementi di Scienza delle Finanze*, Milano: Ulrico Hoepli.
- Coulborn, W. A. L. (1938). *An Introduction to Money*, Londres: Longmans.
- Courcelle-Seneuil, Jean-Gustave (1867) *Traité Théorique et Pratique D'économie Politique*, París: F. Amyot, Libraire-Éditeur.
- D' Audiffret (1854). *Système Financier de la France*, París: Guillaumin et Cie (5 vols.).
- De la Torre, Roberto (1890). *Estudio sobre nuestra circulación monetaria*, Bogotá: s. e.

- De Laveleye, Emile (1891). *La Monnaie et le Bimetallisme International*, París: Librairie Félix Alcan.
- Del Mar, Alexander (1899). *The History of Money in America: From the Earliest Times to the Establishment of the Constitution*, Nueva York: The Cambridge Encyclopedia Company.
- Del Mar, Alexander (1896). *Science of Money*, Nueva York: Macmillan.
- Despaux, Albert (1936). *Les Dévaluations Monétaires dans L'histoire*, París: Marcel Riviere.
- Destutt de Tracy, Antoine Louis Claude (1824). *Tratado de Economía Política*, Madrid: s. e. (2 vols.).
- Du Puynode, Gustave (1863). *De la Monnaie, du Crédit et de L'impot*, París: Libraire de Guillaumin et Cie.
- Ducrocq, Th. (1884). *Etudes d'histoire Financiere et Monétaire*, París: Libraire Administrative Paul Odin.
- Eheberg, Carlos E. von (1929). *Hacienda Pública*, Barcelona: Gustavo Gili.
- Escrive, Joaquín (1851). *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, París: Librería de Rosa, Bouret y Cía.
- Fawcett, Mrs. Henry (1876). *Economía Política*, Madrid: s. e.
- Fetter, Frank A. (1904). *The Principles of Economics*, Nueva York: s. e.
- Fisher, Irving (1929). *L'illusion de la Monnaie Stable*, París: Payot.
- Fisher, Irving (1925). *Stabilizing the dollar (a plan to stabilize the general price level without fixing the individual prices)*, Nueva York: Macmillan.
- Fisher, Irving (1918). *The Purchasing Power of Money*, Nueva York: The Macmillan Company.
- Flora, Federico (1912). *Manuale di Scienza delle Finanze*, Liorna: s. e.
- Galindo, Aníbal (1880). *Estudios económicos y fiscales*, Bogotá: Imprenta Nacional.
- Galindo, Aníbal (s. f.). *Historia económica y estadística*, Bogotá s. e.
- Ganihl, Charles (1815). *La Théorie de L'Economie Politique*, París: Chez Detreville Libraire.
- Garland, Alejandro (1908). *La moneda en el Perú*, Lima: s. e.
- Garnier, Joseph (1865). "Notes et petits traités", contenant éléments de statistique et opuscule divers faisant suite aux traités d'économie politique et finances. París. Garnier.
- Garnier, Joseph (1872). *Traité de Finances*, París: Garnier Freres et Guillaumin et Cie.
- Garnier, Joseph (1899). *Traité d'Economie Politique (revue et augmentée par André Liesse)*, París: Garnier Freres et Guillaumin et Cie.
- George, Henry (1887). *Le Libre-Échange*, París: Guillaumin et Cie.
- George, Henry (1887). *Progres et Pauvreté*, París: Guillaumin et Cie.
- Gide, Charles (1894). *Principes d'Economie Politique*, París: L. Larose-Editeur.

- Gide, Charles (s. f.). *Curso de economía política*, traducción de Carlos Docteur, París: Librería de la viuda de Ch. Bouret.
- Gide, Charles; Rist, Charles (1926). *Histoire des Doctrines Economiques* (depuis les physiocrates jusqu'à nos jours), París: Recueil Sirey.
- Gonnard, René (1935-1936). *Histoire des Doctrines Monétaires*, París: Sirey (2 vols.).
- Graham Summer, William (1886). *Le Protectionisme* (Joseph Chailley), París: Guillaumin et Cie.
- Groot, José Manuel (1889). *Historia eclesiástica y civil de Nueva Granada*, Bogotá: Casa Editorial de M. Rivas & Co. (5 vols.).
- Haring, Clarence H. (1939). *Comercio y navegación entre España y las Indias en la época de los habsburgos*, París-Brujas: Desclée de Brouwer.
- Hawtrey, R. G. (1928). *Currency and Credit*, Londres, Longmans.
- Heller, Wolfgang (1937). *Diccionario de Economía Política*, Barcelona: s. e.
- Holguín, Jorge (1910). *Cosas del día*, Bogotá: Imprenta Moderna.
- Holguín, Jorge (1908). "Desde cerca". París. Librairie Générale et Internationale: G. Ficker.
- Jannsen, Albert E. (1911). *Les Conventions Monétaires*, Bruselas: Ferd Larcier.
- Jannsen, Albert-Edouard (1912). *Les Conventions Monétaires Internationales*, Bruselas: Larcier.
- Jaramillo, Esteban (1918). *La Reforma Tributaria en Colombia*, Nueva York: s. e.
- Jaramillo, Esteban (1930). *Tratado de ciencia de la Hacienda Pública* (2.^a ed.), Bogotá: Editorial Minerva.
- Jevons, W. Stanley (1875). *Money and the Mechanism of Exchange*, Nueva York: The Appleton and Company.
- Jevons, William Stanley (1911). *The Theory of Political Economy*, Londres: Macmillan ad Co.
- Jeze, Gaston (s. f.). *Cours de Science des Finances*, París: Garnier Freres.
- Jovellanos, Gaspar Melchor de (s. f.). *Obras escogidas*, París: Garnier Hermanos.
- Kells Ingram, John (s. f.). *Historia de la economía política* (traducción de Miguel de Unamuno), Madrid: La España Moderna.
- Kemmerer, Edwin Walter (1921). *High Prices and Deflation*, Nueva York: Princeton.
- Kemmerer, Edwin Walter (1935). *The Money: Principles of Money and Their Exemplification in Outstanding Chapters of Monetary History*, Nueva York: Macmillan.
- Keynes, John Maynard (1924). *A Tract on Monetary Reform*, Londres: Macmillan & Co.
- Keynes, John Maynard (1935). *A Treatise on Money*, Londres: Macmillan (2 vols.).
- King, Willifred (1938). *The Causes of Economic Fluctuations*, Nueva York: Ronald Press.
- Kinley, David (1916). *Money (a study of the theory of the medium of exchange)*, Nueva York: Macmillan Company.

- Kleinwachter von, Federico (1955). *Economía política*, Barcelona: Editorial Gustavo Gili, 6.^a ed.
- Knapp, G. F. (1924). *State Theory of Money*, Londres: Macmillan.
- Lascarro, Leopoldo (1941). *La administración financiera y el control fiscal en Colombia*, Bogotá: Editorial de la Litografía Colombia.
- Laughlin, J. Laurence (1919). *The Principles of Money*, Nueva York: Charles Scribner's.
- Laveleye de, E. (1891). *La Monnaie et le Bimétallisme International*, París: Félix Alean.
- Lehfeldt, R. A. (s. f.). *La moneda* (trad. de P. Martínez Strong), Madrid: Editorial Granada.
- Leroy-Beaulieu, Paul (1914). *Traité théorique et pratique d'Économie Politique*, París: Libraire Félix Alcan.
- Leroy-Beaulieu, Paul (1906). *Traité de la Science des Finances*, París: Guillaumin et Cie. Félix Alean (2 vols.).
- Levasseur, Emile (1883). *Précis d'Economie Politique*, París: Hachette et Cie.
- Lévy, Raphael Georges (1911). *Banques d'Emission*, París: s. e.
- López de Mesa, Luis (1934). *De cómo se ha formado la nación colombiana*, Bogotá: Librería Colombiana.
- Lorini (1898). *La Réforme monétaire de la Russie*, París: s. e.
- Macaulay (s. f.). *The History of England*, Nueva York: Harper Brothers Publishers (5 volúmenes).
- Malthus, Thomas Richard (1820). *Principes d'Economie Politique*, París: J. A. Aillaud (2 vols.).
- Marshall, Alfred (1929). *Money, Credit and Commerce*, Londres: Macmillan.
- Marshall, Alfredo (1931). *Principios de economía* (trad. de Evenor Hazera), Barcelona: Biblioteca de Cultura Económica (2 vols.).
- Martínez Silva, Carlos (1938). "Obras completas". Edición oficial dirigida por Luis Martínez Delgado y Gustavo Otero Muñoz. Bogotá, Imprenta Nacional.
- Marx, K. (1875). *Le Capital*, París: Maurice Lachatre et Cie.
- M'Culloch, J. R. (1849). *The principles of Political Economy*, Londres: Longmans.
- Michel, Georges (1926). *La Dépréciation Monétaire (ses conséquences économiques et comptables)*, París s. e.
- Mill, John Stuart (1874). *Principles of Political Economy (with some of their applications to social philosophy)*, Nueva York: Appleton (2 vols.).
- Molinari, M. G. de (1880). *L'évolution Économique du Dixneuvieme Siecle*, París: C. Reinwald.
- Mommsen et Marquart (1888). *Manuel des Antiquités Romaines*, París: s. e.
- Mommsen, Theodore (1862). *The History of Rome*, Londres: Richard Bentley, New Burlington Street.
- Mommsen, Theodore; Marquart, Joachim (1893). *Manuel des Antiquités Romaines*, París: Ernest Thorin (ed.).

- Montesquieu [Charles-Louis de Secondat] (1760). *Esprit des lois*, Ginebra: Chez Barrillot & Fils.
- Nieto Arteta, Luis Eduardo (1942). *Economía y cultura en la historia de Colombia*, Bogotá: Ediciones Librería Siglo XX.
- Nieto Caballero, Luis Eduardo (1912). “El curso forzoso y su historia en Colombia” (tesis), Escuela de Ciencias Políticas de París, Bogotá: Linotipo de *Gaceta Republicana*.
- Noel, Octave (1888). *Les Banques d’Emission en Europe*, París: Berger Lebrault.
- Nogaro, Bertrand (1924). *La Monnaie et les Phénomènes Monétaires Contemporaines*, París: Girard.
- Núñez, Rafael (1885). *La reforma política en Colombia*, Bogotá: Imprenta de La Luz.
- Olaya Herrera, Enrique (1926). *La cláusula de la nación más favorecida*, Washington, D. C.: s. e.
- Osorio y Gil, J. (1937). *La moneda en Colombia* (tesis presentada en la Universidad Javeriana), Bogotá.
- Palgrave, Sir Robert Harry Inglis (1923-1926). *Dictionary of Political Economy*, Nueva York: Macmillan.
- Pantaleoni, Maffeo (1908). *La Moneta*, Roma: s. e.
- Pareto, Vilfredo (1896-1897). *Cours d’Economie Politique*, Lausanne: s. e. (2 vols.).
- Pérez Triana, Santiago (s. f.). *Desde lejos*, Londres: s. e.
- Perroux, Francois (1939). “Cours d’Economie Politique”. París. Domat. Montchrétien (2 vols.).
- Petano y Mazariegos, D. G. (1859). *Manual de economía política*, París: Librería de Rosa y Bouret.
- Pierson, N. G. (1916). *Traité d’Economie Politique*, París: M. Giard et E. Briere (2 vols.).
- Proudhon, P. J. (1932). *Sistema de las contradicciones económicas o filosofía de la miseria* (trad. de Alejandro Bon), Madrid: M. Aguilar.
- Quaden, Pierre (1937). *Les Mutations Monétaires en Théorie et en Pratique*, París: Sirey.
- Reboud, P. (1929). *Précis d’Economie Politique*, París: Libraire Dalloz.
- Restrepo, Antonio José (1917). *La moneda, oro, plata y billetes*, Bogotá: Imprenta Nacional.
- Restrepo, José Manuel (1860). *Memoria sobre amonedación de oro y plata en la Nueva Granada*, Bogotá: Imprenta de la Nación.
- Restrepo, José Manuel (1858). *Historia de la Revolución de la República de Colombia*, Bogotá: Imprenta de José Joaquín (4 vols.).
- Restrepo, Vicente (1888). *Estudio sobre las minas de oro y plata de Colombia* (2.^{da} ed.), Bogotá: s. e.
- Ricardo, David (1855). *Des Principes de l’Economie Politique et de l’Impot*, París: J. P. Ailland (2 vols.).
- Ridgeway, N. (1892). *The Origin of Metallic Currency*, Cambridge.

- Rist, Charles (1924). *La Déflation en Pratique*, París: Giard.
- Rodríguez, Zorobabel (1894). *Tratado de economía política*, Valparaíso: Imprenta del Comercio.
- Samper, Miguel (1925). *Escritos político-económicos*, Bogotá: Editorial Cromos (4 vols.).
- Say, Jean Baptiste (1803). *Traite D'Economie Politique*, París: L'Imprimerie de Crapelet.
- Say, Jean Baptiste (1852). *Cours complet d'Economie Politique pratique*, París. Guillaumin (2 vols.).
- Say, Léon (s. f.). *Dictionnaire des Finances*, París: s. e. (2 vols.).
- Say, Léon (1891). *Turgot: doctrine économique de Turgot*, París: Hachette.
- Schmoller, Gustavo (1916). *Política social y economía política* (trad. de Lorenzo Benito), Córcega: Imprenta de Herrich y Compañía.
- Seligman, Edwin (1927). *Principes d' Economique*, París: Marcel Giard (Libraire Éditeur).
- Seligman, Edwin R. A. (s. f.). *Interpretación económica de la Historia*, Madrid: Francisco Beltrán.
- Shaw, W. A. (1896). *Histoire de la Monnaie*, París: Guillaumin.
- Sidgwick, Henry (1883). *The Principles of Political Economy*, Londres: s. e.
- Simón, Raúl (1928). *Economía política*, Santiago de Chile: Editorial Nascimento (3 vols.).
- Smith, Adam (1781). *Recherches Sur la Nature et les Causes de la Richesse des Nations*, París: Yverdon.
- Solano, Armando (1907). *Apuntaciones sobre el papel moneda*, Bogotá: s. e.
- Spencer, Herbert (1851). *Social Statics: The Condition Essential to Human Happiness*, Londres: John Chapman.
- Stanhope, Lord (1862-1863). *William Pitt et son temps* (trad. de l'anglais par Mr. Guizot), París: Miche Lévy Freres (4 vols.).
- Stanley-Jevons, William (1900). *Money and the Mechanism of Exchange*, Nueva York: D. Appleton and Company.
- Stourm, R. (1906). *Cours de Finances*, París: s. e.
- Stringler (s. f.). *Introduction a la Statistique des banques d'émission*, publicada por el gobierno italiano.
- Subercaseaux, Gillermo (1920). *Le Papier-Monnaie*, París: M. Giard & E. Brière (Librarie-Éditeurs).
- Terry, Agustín (1893). *La crisis*, Buenos Aires: s. e.
- Toro, Fermín (1941). *Reflexiones sobre la ley de 10 de abril de 1834 y otras obras*, Caracas: Biblioteca Venezolana de Cultura.
- Torres García, Guillermo (1934). *Inflación y depresión*, Bogotá: s. e.
- Torres García, Guillermo (1923). *Ensayo sobre el interés del dinero* (con prólogo de Jorge Holguín), Bogotá: Editorial Cromos.

- Torres García, Guillermo (1929). *Nociones de Economía Política*, Bogotá: Editorial Cromos.
- Torres, Guillermo (1910). *Deuda exterior*, Bogotá: Imprenta de La Civilización.
- Torres, Guillermo (1912). *La cuestión aduanera*, Bogotá: Imprenta Eléctrica.
- Torres, Carlos Arturo (s. f.). *Idola Fori* (ensayo sobre las supersticiones políticas), Valencia: F. Sempere y Compañía.
- Truchy, Henri (1935). *Tratado elemental de Economía Política* (traducción de Gabriel Franco), Madrid: Editorial Reus.
- Turgot, Anne-Robert-Jacques (1749). *Lettres Sur le Papier-Monnaie*, París: Institut Coppet.
- Uribe, Antonio José (s. f.). *Anales diplomáticos y consulares de Colombia*, Bogotá: Imprenta Nacional (6 vols.).
- Uribe, Antonio José (1926). *Crédito, moneda y bancos*, Bogotá: Librería Colombiana Camacho Roldán & Tamayo.
- Uribe, Antonio José (1907). *Derecho mercantil colombiano*, Berlín: R. v. Decker's Verlag.
- Uribe, Antonio José (1927). *La reforma administrativa en Colombia*, Bogotá: Librería Colombiana Camacho Roldán & Tamayo.
- Wagner, Adolphe (1904). *Les Fondements de l'Economie Politique*, París: M. Giard & E. Briere (5 vols.).
- Walker, Francis A. (1891). *Money*, Londres: Macmillan.
- Walker, Francis A. (1883). *Political Economy*, Nueva York: s. e.
- Walras, Léon (1926). *Eléments d'Economie Politiqueo Pure ou théorie de la richesse sociale*, París: R. Pichon.
- Weber, Adolfo (1935). *Tratado de economía política*, Barcelona: Bosch.
- White, Horace (1914). *Money and Banking*, Nueva York: Ginn and Company.

Relaciones de mando

Antonio Manso Maldonado	1727
José de Solís Folch de Cardona	1760
Pedro Messía de la Zerda	1772
Manuel Guirior	1776
Antonio Caballero y Góngora	1789
José Ezpeleta	1796
Pedro Mendinueta	1803
Francisco de Montalvo	1818

Memorias de Hacienda

José María del Castillo	1823
José María del Castillo	1826
José Ignacio de Márquez	1831
Francisco Soto	1833
Francisco Soto	1834
Francisco Soto	1835
Francisco Soto	1836
Francisco Soto	1837
J. de D. Aránzazu	1838
J. de D. Aránzazu	1839
J. de D. Aránzazu	1840
Mariano Calvo	1841
Jorge J. Hoyos	1842
Rufino Cuervo	1843
Juan Clímaco Ordóñez	1844

Juan Clímaco Ordóñez	1845
Lino de Pombo	1846
Florentino González	1847
Florentino González	1848
Ramón M. Arjona	1849
Manuel Murillo	1850
Manuel Murillo	1851
Manuel Murillo	1852
Juan Nepomuceno Gómez	1853
José María Plata	1854
José María Plata	1855
Rafael Núñez	1856
Rafael Núñez	1857
Ignacio Gutiérrez	1858
Ignacio Gutiérrez	1859
Ignacio Gutiérrez	1860
Ignacio Gutiérrez	1861
Froilán Largacha	1864
Tomás Cuenca	1865
Tomás Cuenca	1866
Alejo Morales	1867
Jorge Gutiérrez de Lara	1868
Miguel Samper	1869
Januario Salgar	1870
Salvador Camacho Roldán	1871
Aquileo Parra	1873
Aquileo Parra	1874
Aquileo Parra	1875
Nicolás Esguerra	1876
Januario Salgar	1877
Luis Bernal	1878
Luis Carlos Rico	1879
Hermógenes Wilson	1880
Antonio Roldán	1881
Antonio Roldán	1882
Aníbal Galindo	1883
Aníbal Galindo	1884
Felipe Angulo	1885
Felipe F. Paúl	1888
Felipe F. Paúl	1890

José Manuel Goenaga	1892
Pedro Bravo	1894
Ruperto Ferreira	1896
Manuel Esguerra	1898
Carlos Arturo Torres	1904
Tomás O. Eastman	1910
Tomás O. Eastman	1911
Francisco Restrepo Plata	1912
Francisco Restrepo Plata	1913
José A. Llorente	1914
Daniel J. Reyes	1915
Diego Mendoza	1916
Tomás Surí Salcedo	1917
Tomás Surí Salcedo	1918
Pomponio Guzmán	1919
Pomponio Guzmán	1920
Pomponio Guzmán	1921
Miguel Arroyo Díez	1922
Aristóbulo Archila	1923
Aristóbulo Archila	1924
Jesús M. Marulanda	1925
Jesús M. Marulanda	1926
Esteban Jaramillo	1927
Esteban Jaramillo	1928
Francisco de P. Pérez	1929
Eduardo Vallejo	1930
Francisco de P. Pérez	1931
Esteban Jaramillo	1932
Esteban Jaramillo	1933
Esteban Jaramillo	1934
Gonzalo Restrepo	1935
Gonzalo Restrepo	1936
Héctor José Vargas	1938
Carlos Lleras Restrepo	1939
Carlos Lleras Restrepo	1940
Gonzalo Restrepo	1941

Memorias del Tesoro y crédito nacional

E. Castilla	1865
E. Castilla	1866
Narciso González Lineros	1869
Narciso González Lineros	1870
José M. Caro	1871
César Conto	1872
Felipe Pérez	1874
Nicolás Esguerra	1875
José María Villamizar Gallardo	1876
José María Quijano Wallis	1878
Emigdio Paláu	1879
Emigdio Paláu	1880
Simón de Herrera	1881
Simón de Herrera	1882
Alejandro Posada	1883
Ángel M. Galán	1884
Vicente Restrepo	1885

Memorias del Tesoro

Carlos Martínez Silva	1888
Vicente Restrepo	1890
Marcelino Arango	1892
Miguel Abadía Méndez	1894
Manuel Ponce de León	1896
Daniel J. Reyes	1998
Carlos Arturo Torres	1904
Antonio José Cadavid	1910
Gerónimo Martínez A.	1911
Carlos N. Rosales	1912
Carlos N. Rosales	1913
Carlos N. Rosales	1914
Jorge Vélez	1915
Pedro Blanco Soto	1916
Pedro Blanco Soto	1917

Pedro Blanco Soto	1918
Esteban Jaramillo	1919
J. M. Pasos	1920
Esteban Jaramillo	1921
Eugenio Andrade	1922
Gabriel Posada	1923

Mensajes y documentos varios

José Manuel Restrepo. Memoria de lo Interior	1823
José Manuel Restrepo. Memoria de lo Interior	1826
J. R. Revenga. Memoria al Congreso colombiano sobre los departamentos de Venezuela	1827
Mariano Ospina. Memoria de lo Interior y de Relaciones Exteriores.....	1842
Lino de Pombo. Nota de la secretaría de Hacienda a la Cámara de Representantes (26 de marzo)	1846
Felipe F. Paúl- Informe del Gerente del Banco Nacional	1882
Jorge Holguín. Informe del Gerente del Banco Nacional	1884
Rafael Núñez. Mensaje al Congreso, de 28 de agosto de	1884
Rafael Núñez. Mensaje al Congreso, de 25 de septiembre de	1884
Miguel Antonio Caro Mensaje al Congreso (sobre regulación del sistema monetario), de 13 de septiembre de	1892
Miguel Antonio Caro. Mensaje al Congreso, de 20 de julio de	1994
Rafael Reyes. Mensaje al Congreso (sobre asuntos fiscales y económicos), de 27 de agosto de	1904

Índice alfabético

- Abadía Méndez, Miguel, 192.
Abozzia, Zia-Eddine, xxix.
About, Edmond, 107.
Alfonso X, el Sabio, 179, 180.
Alvarez, Manuel de Bernardo, 3.
Ana de Inglaterra, 81.
Andrade, Eugenio, 255.
Andrade, José Arturo, 264.
Angulo, Felipe, 108, 109, 129.
Arango, Marcelino, 192.
Aránzazu, Juan de Dios, 7, 8, 9, 10, 13, 29, 67, 118, 119.
Aristófanes, xxx.
Aristóteles, xvii, 36, 37, 40, 76.
Arroyo Díez, Miguel, 255.
Barrios, Justo Rufino, 180.
Bastiat, Federico, 42, 130.
Béranger, 79.
Bentham, Jeremías, 91, 92, 97.
Blackstone, Sir William, 92.
Blanc, Louis, 98.
Blanco Soto, Pedro, 244, 255.
Blanqui, Adolphe, 76, 79.
Borda, José Joaquín, 96.
Bossuet, Jacques Bénigne, 75.
Brigard, Juan de, 192.
Broedersen, 75.
Brugés, N. G., 329.
Caballero y Góngora, Antonio, 114, 115.
Cadavid, Antonio José, 215.
Caicedo, Domingo, 134.
Calderón, Clímaco, 110, 114, 184.
Calderón, Carlos, 144, 146, 172, 173, 192.
Calvino, Juan, 76.
Calvo, Mariano, 93, 95, 108.
Camacho Carrizosa, José, 206.
Camacho Roldán, Salvador, 63, 64, 67, 108, 109, 124.
Camacho Roldán, Miguel, 188.
Carlos III de España, 82, 87, 133.

- Carlos IV de España, 82, 87.
 Carlos IX de Francia, 79.
 Caro, Miguel Antonio, 109, 154, 162, 172, 173, 175, 178, 180, 184, 195, 196, 206, 215.
 Caro, Julio, 328.
 Castilla, E., 122.
 Castillo y Rada, José María del 116, 117, 133.
 Castillo Dávila, P., 329.
 Castro Felipe, 79.
 Catón, 79.
 Cauwes, Paul, 37, 159, 223.
 Cernuschi, Enrico, 33, 43, 222.
 Cerón, Andrés, 89.
 Cleveland, Grover, 194.
 Cobden, Richard, 131.
 Colbert, Jean Baptiste, 130.
 Colón, Cristóbal, 189.
 Concha, José Vicente, 241, 243, 244, 248.
 Conant, C. 159, 222.
 Concina, 75.
 Copérnico, Nicolás, xxx.
 Coral, Leonidas, 329.
 Corliss, J. S., 392.
 Courcelle-Seneuil, Jean Gustave, 41, 159, 221.
 Craso, 77.
 Cromwell, Oliver, 130.
 Cuenca, Tomás, 122.
 Chevalier, Miguel, xxv, 28, 130.
 Chiari, Miguel, 96.
 David, 74.
 D'Aguesseau, Henri Francois, 92.
 Delvalle, Efrain S., 329.
 Diomedes, xx.
 Dingley, 131.
 Ducrocq, Th., 36.
 Duilio, 76.
 Durán D., Miguel, 329.
 Del Mar, Alexander, xvii, xxiv, 159, 222.
 Eastman, Carlos, 329.
 Eduardo VI de Inglaterra, 81.
 Enrique III de España, 82.

- Enrique III de Inglaterra, 80.
Enrique III de Francia, 79.
Enrique IV de Francia, 79.
Enrique VIII de Inglaterra, 81.
Escriche, Joaquín, 82.
Esdras, 74.
Esguerra, Nicolás, 68, 109, 125.
Esguerra, Manuel, 108.
Ezequiel, 74.
Ezpeleta, José, 115.
Fairchild, Fred Rogers, 259.
Feidón (rey de Argos), xxiv.
Felipe el Hermoso de Francia, 79.
Felipe de Valois, 79.
Felipe III de España, 82, 87.
Felipe IV de España, 82, 87.
Felipe V de España, 2.
Fernando VI de España, 2.
Fetter, Frank A., xxvi.
Fisher, Irving, xvii.
Fosalba, Rafael J., 3.
Gaitán, Anselmo, 329.
Galindo, Aníbal, 16, 29, 67, 96, 97, 77.
Galba, Sergio, 77.
Ganihl, Ch., 81.
García, Rafael, 188.
Garnier, Joseph, xvii.
Gide, Charles, xx, xxxi, 159, 222.
Gladstone, William, xx.
Glauco, xx.
González, Florentino, 19, 24, 27, 28, 29, 32, 46, 95, 109, 119, 120, 135, 137.
González, Eduardo, 185.
Graco, 78.
Gresham, Thomas, xx, xxi, 16.
Groot, Francisco, 185.
Guirior, Manuel, 113.
Gutiérrez de Piñeres, Germán, 47.
Gutiérrez Vergara, Ignacio, 44, 45, 46, 121.
Gutiérrez, Santos, 90.
Gutiérrez, Gregorio, 121.
Guzmán, Pomponio, 246, 247.

- Hadley, xxxi.
Haring, Clarence H., 132.
Heredia, Eduardo de, 329.
Herrán, Pedro Alcántara, 29, 93.
Herrera, Simón de, 68, 69, 128.
Holguín, Carlos, 186, 192, 195, 196.
Holguín, Jorge, 70, 128, 156, 255.
Homero, xx.
Hoyos, Jorge J., 119.
Hume, David, xxxi.
Isabel de Inglaterra, xxx.
Jacobo I de Inglaterra, 81.
Janssen, Alberto E., 60.
Jaramillo Esteban, 184, 215, 216, 247, 248, 249, 250, 251, 259, 279, 281, 282, 310, 312, 317, 325.
Jefferson, Howard M., 259.
Jeremías, 74.
Jevons, William Stanley, xx, xxi, xxii, 159, 179, 222.
Job, xx.
Julio César, 76, 77, 78.
Juno (diosa), xvii.
Justiniano, 179.
Kemmerer, Edwin Walter, xxxi, 173, 259, 266, 267.
Keynes, John Maynard, xxxi.
Kleinwachter, Federico von, 22.
L'Averdy, 79.
Largacha, Froilán, 54.
Laveleye, Emile de xxi, 37, 222.
Law, John, 161.
Leroy-Beaulieu, Paul, xix, 34, 36, 39, 41, 159, 223.
Levasseur, Emile, 218.
Lherbetti, 80.
Licinio, 76.
Lill, Thomas Russell, 259.
Limpérani, 80.
López, José Hilario, 48.
López, Alfonso, 282, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 334, 337.
López, Alejandro, 329.
López de Mesa, Luis, 146.
Lord Liverpool, xxviii, 31.
Luis IX de Francia, xxiii, 79.

- Luis XII, 79.
Luis XIII, 79.
Luis XIV, 79, 284.
Luis XVI, 37.
Luis Felipe, rey de Francia, 161, 220.
Lutero, Martín, 76.
Luzatti, xxi.
Lleras Restrepo, Carlos, 192, 330.
Madison, James, 92.
Malo O'Leary, Arturo, 186, 187, 192.
Mallarino, Manuel María, 33, 96, 154.
Malleville, 80.
Manso Maldonado, Antonio, 113.
Manú, 76.
Marquart, xxiv.
Márquez, José Ignacio de, 7, 13, 29, 48, 67, 118, 134.
Marshall, Alfred, xxvi.
Martínez Silva, Carlos, 149, 160, 186, 191, 192.
Marx, Carlos, xx, 38, 39.
Marroquín, José Manuel, 209.
McKinley, William, 131.
Mendinueta, Pedro, 115.
Melendro, Yezid, 329.
Melo, José María, 108.
Menio, 76.
Mendoza B., Rafael, 329.
Messia de la Zerda, Pedro, 113.
Miranda, Francisco de, 92.
Mill, John Stuart, xxvi, 159, 221.
Moisés, 73.
Mommsen, Teodoro, xxiv.
Mon y Velarde, Juan Antonio, 114.
Montalvo, Francisco de, 3, 116.
Montesquieu, Charles de Secondat, barón de, 3, 92.
Morales, Alejo, 54, 123.
Morillo, Pablo, 4.
Mosquera, Tomás Cipriano de, 13, 16, 22, 24, 29, 32, 48, 49, 50, 51, 52, 54, 68, 88, 89, 91, 95, 135, 138, 180, 181, 248.
Mún, Tomás, 284, 285.
Muñoz, Francisco de Paula, 185.
Murillo Toro, Manuel, 28, 48, 64, 96, 99, 107, 108, 109, 121.

- Napoleón III, 131.
 Nariño, Antonio, 3.
 Newton, Isaac, xxviii, 31.
 Nieto Caballero, Luis Eduardo, 196.
 Núñez, Rafael, 33, 34, 35, 36, 49, 52, 69, 70, 96, 109, 121, 147, 153, 154, 155, 156,
 159, 191, 195, 196, 223, 248, 266.
 Obando, José María, 33.
 Olaya Herrera, Enrique, 305, 306, 307, 308, 309, 319, 325, 326.
 Oresmo, xxx.
 Osorio, Nicolás, 187, 192.
 Ospina, Mariano, 44, 119.
 Ospina, Pedro Nel, 255, 259.
 Paláu, Emigdio, 68, 127.
 Parra, Aquileo, 64, 68, 125, 248.
 Paúl, Felipe Fermín, 128, 185.
 Paulo, xxxi, 222.
 Pedro el Grande, xx.
 Peel, sir Robert, 131.
 Perdomo Serrano, Arcadio, 329.
 Pérez, Julio E., 156.
 Pitt, William, 161.
 Plata, José María, 32, 33, 45, 96, 108, 109.
 Plutarco, 77, 79.
 Poincaré, Raymond, 231.
 Pombo, Lino de, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 46, 63, 119, 189.
 Pompeyo, 77.
 Price, Bonamy, 159.
 Proudhon, Joseph, 42.
 Quijano Wallis, José María, 68, 126.
 Reboud, P., xxxi, 130.
 Regnaud de Saint Jean d' Angely, 79.
 Reillach, Teodoro, xxviii.
 Restrepo, José Manuel, 4, 109, 116, 117.
 Restrepo, Vicente, 68, 109, 129, 192.
 Restrepo, Gonzalo, 329, 336.
 Revenga, J. R., 117.
 Reyes, Rafael, 204, 211, 213, 215, 216, 220, 221, 223, 225, 231, 235, 237, 266.
 Ricardo, David, xxi, 159, 221.
 Rico, Luis Carlos, 126, 143.
 Robles, Luis A., 185.
 Rodríguez Moya, Francisco, 329.

Rojas, Ezequiel, 97.
Roldán, Antonio, 127.
Roosevelt, Franklin Delano, 327, 331, 334.
Salcedo, Tomás Surí, 246.
Salgar, Eustorgio, 50, 52, 63.
Salgar, Juanario, 124, 126.
Salustio, 75.
Sámano, Juan, 4.
Samper, Miguel, 123.
San Agustín, 75.
San Ambrosio, 75.
San Basilio, 75.
San Bernardo, 75.
San Gregorio Nacianceno, 75.
San Jerónimo, 75.
San Lucas, 74.
Santo Tomás de Aquino, 75.
Santander, Francisco de Paula, 4, 5, 6, 91, 92, 134, 248.
Santos, Eduardo, 192, 330.
Sánchez, 75.
Say, Jean Baptiste, 38, 97, 106, 159, 221.
Seligman, Edwin R. A., 159, 184.
Servilio, Publio, 77.
Sierra, Ramón, 185.
Sila, Lucio, 77.
Smith, Adam, xxxi, 40, 81, 92, 159, 221.
Solís Folch de Cardona, José de, 113.
Soto, Francisco, 6, 118, 134.
Soto del Corral, Jorge, 328, 329.
Spencer, Herbert, 36.
Stringler, 164.
Subercaseaux, G., 220.
Suárez, Marco Fidel, 234, 244, 246, 255.
Suetonio, 76, 77, 78.
Sully, Maximiliano de Béthume, duque de, 79.
Tácito, 77.
Tanco, Mariano, 193.
Teodosio, 179.
Terray (abate), 79.
Tiberio Nerón, 77, 78.
Tooke, 159, 221

Toro, Fermín, 91.
Torres, Camilo, 3.
Torres, Guillermo, 184, 213, 214, 215, 220, 223.
Torres Elicechea, Camilo, 237.
Tronchet, 80.
Truelle, 80.
Trujillo, Julián, 48, 49, 50, 143.
Turbay, Juan José, 329.
Turgot, Robert Jacques, 37, 42.
Turrillo de Yebra, 110.
Uribe, Antonio José, 158, 235.
Vergara y Vergara, José María, 96.
Victoria de Inglaterra, 333.
Victoria, Salustio, 329.
Vichnegradsky, 218.
Villafrade, Lucas, 90.
Villamizar Gallardo, José María, 68, 109, 126.
Walker F. A., xxxi, 159, 222.
Wilson, J., 159, 221.
Wilson, Hermógenes, 127.
Wolowsky, xxii.
Zaldúa, Francisco Javier, 90.
Zapata, Felipe, 90.
Zaqueo, 75.
Zawadsky, Hernando, 329.
Zoroastro, 76.

Historia de la moneda en Colombia se terminó
de diagramar en Bogotá, en agosto de 2022.
Esta obra ha sido publicada bajo los auspicios
del Banco de la República.